

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 367^a

Sesión 44^a, en martes 3 de septiembre de 2019

Ordinaria

(De 16:29 a 19:31)

*PRESIDENCIA DE SEÑORES JAIME QUINTANA LEAL, PRESIDENTE,
Y ALFONSO DE URRESTI LONGTON, VICEPRESIDENTE*

SECRETARIO, EL SEÑOR RAÚL GUZMÁN URIBE, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	6609
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	6609
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	6609
IV. CUENTA.....	6609
Acuerdos de Comités.....	6617
Octogésimo aniversario de arribo de buque Winnipeg a Chile. Homenaje y entrega de distinciones.....	6617

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo por el que se Establece una Asociación, sus Declaraciones Conjuntas y el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos, entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, suscritos en Santiago, Chile, el 30 de enero de 2019 (12.472-10) (se aprueba en general y en particular).....	6637
Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respecto de las inhabilidades de los consejeros regionales para ser candidatos a alcalde y a concejal (12.524-06) (queda pendiente la discusión en general).....	6650
Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, la ley N° 20.254, que establece el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, y el Código Procesal Penal (12.135-03) (queda para segunda discusión en general).....	6651
Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....	6654

*A n e x o s***DOCUMENTOS:**

1.- Oficio de Su Excelencia el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que regula los dispositivos alternativos con o sin nicotina (12.908-11).....	6659
2.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre acciones constitucionales de amparo o <i>habeas corpus</i> y de protección (2.809-07).....	6662
3.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza la legislación tributaria (12.043-05).....	6671
4.- Informe de la Comisión de Educación y Cultura recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Educación, con el objeto de propiciar la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos en las comunidades educativas (11.850-04).....	6806
5.- Informe de la Comisión especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Educación, con el objeto de propiciar la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos en las comunidades educativas (11.850-04).....	6822
6.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Educación, con el objeto de propiciar la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos en las comunidades educativas (11.850-04).....	6841

7.–	Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Justicia Militar en materia de duración en el cargo, de los Ministros de Cortes de Apelaciones que integren las Cortes Marciales (12.638-07).....	6853
8.–	Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, aumentando la sanción por el uso de celulares o de pantallas de televisión durante la conducción de un vehículo motorizado (7.341-15, 8.341-15, 9.846-15 y 12.066-15, refundidos).....	6861
9.–	Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo tocante a la infracción consistente en estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello (12.071-15).....	6905
10.–	Segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo a la funcionalidad del servicio de radiodifusión al objeto de favorecer la comunicación en situaciones de emergencia y catástrofe (12.277-15).....	6911
11.–	Informe de la Comisión de Educación y Cultura recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Educación con el objeto de establecer la obligatoriedad del segundo nivel de transición de Educación Parvularia (12.118-04).....	6918
12.–	Informe de la Comisión de Educación y Cultura recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que declara el 25 de marzo de cada año como el Día Nacional de la Cultura Chinchorro (12.015-04).....	6954
13.–	Informe de la Comisión de Educación y Cultura recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el Día de la Cultura Chinchorro (10.289-24).....	6959
14.–	Moción de los Senadores señores Quintana, De Urresti, Galilea, Girardi y Moreira con la que inician un proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional en lo relativo a la constitución y funciones de la Comisión de Biblioteca (12.895-07).....	6963
15.–	Moción de los Senadores señoras Aravena y Provoste y señores Castro, Ossandón y Prohens con la que inician un proyecto de ley que amplía el ámbito de aplicación de la pena de libertad vigilada y del mecanismo de monitoreo electrónico (12.896-07).....	6966
16.–	Moción de los Senadores señor Castro, señora Aravena y señores De Urresti y Ossandón con la que inician un proyecto de reforma constitucional que establece el acuerdo del Senado para nombrar embajadores y ministros diplomáticos (12.897-07).....	6968

-
-
- | | | |
|------|---|------|
| 17.– | Oficio de la Cámara de Diputados con el que comunica la nómina de los Diputados que integrarán la Comisión Mixta que debe formarse con relación al proyecto que modifica la Ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en materia de documentos electrónicos (11.882-06)..... | 6970 |
| 18.– | Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo por el que se Establece una Asociación, sus Declaraciones Conjuntas y el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos, entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte” suscritos en Santiago, Chile, el 30 de enero de 2019 (12.472-10)..... | 6971 |
| 19.– | Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo por el que se Establece una Asociación, sus Declaraciones Conjuntas y el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos, entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte” suscritos en Santiago, Chile, el 30 de enero de 2019 (12.472-10)..... | 6978 |
| 20.– | Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que otorga a los profesionales de la educación titulares de una dotación docente la titularidad de las horas de extensión en calidad de contrata (12.779-04)..... | 6982 |
| 21.– | Oficio de la Cámara de Diputados con el que comunica la nómina de los Diputados que integrarán la Comisión Mixta que debe formarse para tratar el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos (11.256-12)..... | 6983 |

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron las señoras y los señores:

—Allamand Zavala, Andrés
 —Allende Bussi, Isabel
 —Aravena Acuña, Carmen Gloria
 —Araya Guerrero, Pedro
 —Bianchi Chelech, Carlos
 —Castro Prieto, Juan
 —Chahuán Chahuán, Francisco
 —Coloma Correa, Juan Antonio
 —De Urresti Longton, Alfonso
 —Durana Semir, José Miguel
 —Ebensperger Orrego, Luz
 —Elizalde Soto, Álvaro
 —Galilea Vial, Rodrigo
 —García Ruminot, José
 —García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
 —Girardi Lavín, Guido
 —Guillier Álvarez, Alejandro
 —Harboe Bascuñán, Felipe
 —Huenchumilla Jaramillo, Francisco
 —Insulza Salinas, José Miguel
 —Kast Sommerhoff, Felipe
 —Lagos Weber, Ricardo
 —Latorre Riveros, Juan Ignacio
 —Letelier Morel, Juan Pablo
 —Montes Cisternas, Carlos
 —Moreira Barros, Iván
 —Muñoz D'Albora, Adriana
 —Navarro Brain, Alejandro
 —Órdenes Neira, Ximena
 —Ossandón Irarrázabal, Manuel José
 —Pérez Varela, Víctor
 —Pizarro Soto, Jorge
 —Prohens Espinosa, Rafael
 —Provoste Campillay, Yasna
 —Pugh Olavarría, Kenneth
 —Quintana Leal, Jaime
 —Quinteros Lara, Rabindranath
 —Rincón González, Ximena
 —Sandoval Plaza, David
 —Soria Quiroga, Jorge
 —Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline
 —Von Baer Jahn, Ena

Concurrieron, además, los Ministros de Relaciones Exteriores, señor Teodoro Ribera Neumann; de Hacienda, señor Felipe Larraín Bascuñán; Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel MacIver, y de las Culturas, las Artes y el Patri-

monio, señora Consuelo Valdés Chadwick.

Asimismo, se encontraban presentes la Ministra de Justicia de España, señora Dolores Delgado García; el Excelentísimo Embajador de España en Chile, señor Enrique Ojeda Vila; el Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores de España, señor Antonio Gutiérrez; el Director General de Iberoamérica, señor Rafael Garranzo; el Director Nacional del Servicio Jesuita a Migrantes, señor José Tomás Vicuña; el Excelentísimo Embajador señor Mariano Fontecilla de Santiago Concha, y distinguidos familiares y amigos de españoles residentes en Chile que arribaron a nuestro país a bordo del Winnipeg hace ochenta años.

Actuó de Secretario General el señor Raúl Guzmán Uribe, y de Prosecretario, el señor Roberto Bustos Latorre.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 16:29, en presencia de 25 señores Senadores.

El señor QUINTANA (Presidente).— En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor QUINTANA (Presidente).— Las actas de las sesiones 42ª y 43ª, ordinarias, en 20 y 21 de agosto de 2019, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de las señoras y los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor QUINTANA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor GUZMÁN (Secretario General)

da lectura a la Cuenta, documento preparado por la Secretaría de la Corporación que contiene las comunicaciones dirigidas al Senado:

Mensajes

Treinta y seis de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, inicia un proyecto de ley que regula los dispositivos alternativos con o sin nicotina (Boletín N° 12.908-11) (**Véase en los Anexos, documento 1**).

—**Pasa a la Comisión de Salud y a la de Hacienda, en su caso.**

Con los tres siguientes, hace presente la urgencia, calificándola de “discusión inmediata”, para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1. El que perfecciona los textos legales que indica, para promover la inversión (Boletín N° 11.747-03).

2. El que modifica la Ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en materia de documentos electrónicos (Boletín N° 11.882-06).

3. El que crea el beneficio social de educación en el nivel de sala cuna, financiado por un fondo solidario (Boletines N°s 12.026-13, 11.655-13 y 11.671-13, refundidos).

Con los veintiséis siguientes, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica el Sistema Privado de Salud, incorporando un plan garantizado (Boletín N° 8.105-11).

2. Sobre administración del borde costero y concesiones marítimas (Boletín N° 8.467-12).

3. Sobre migración y extranjería (Boletín N° 8.970-06).

4. El que crea un sistema de tratamiento automatizado de infracciones de Tránsito y modifica las leyes N°s 18.287 y 18.290 (Boletín N° 9.252-15).

5. El que establece el Estatuto Chileno An-

tártico (Boletín N° 9.256-27).

6. El que crea el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas (Boletín N° 10.526-06).

7. El que establece la prohibición gradual de funcionamiento de las máquinas de juego que señala (Boletín N° 10.811-06).

8. El que modifica la ley N° 20.009, que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, en lo relativo a la responsabilidad del usuario y del emisor en casos de uso fraudulento de estos medios de pago (Boletín N° 11.078-03).

9. El que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica (Boletín N° 11.174-07).

10. El que implementa un Sistema Táctico de Operación Policial (Boletín N° 11.705-25).

11. El que fortalece la integridad pública (Boletín N° 11.883-06).

12. El que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción (Boletín N° 11.919-02).

13. El que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (Boletín N° 11.970-34).

14. El que crea el Servicio de Protección a la Niñez y modifica normas legales que indica (Boletín N° 12.027-07).

15. Sobre eficiencia energética (Boletín N° 12.058-08 y 11.489-09, refundidos).

16. Proyecto de acuerdo que Aprueba el “Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico” entre Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, los Estados Unidos Mexicanos, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, la República

de Chile, la República del Perú, la República de Singapur y la República Socialista de Vietnam, y las cartas intercambiadas en el contexto del mismo, todos suscritos en Santiago, Chile, el 8 de marzo de 2018 (Boletín N° 12.195-10).

17. El que establece normas especiales para la entrega voluntaria de armas de fuego a la autoridad, fija obligaciones a esta, determina un plazo para la reinscripción de dichas armas y declara una amnistía (Boletín N° 12.229-02).

18. El que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado (Boletín N° 12.234-02).

19. El que moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública (Boletín N° 12.250-25).

20. El que modifica diversos cuerpos normativos en materia de integración social y urbana (Boletín N° 12.288-14).

21. Sobre información y rendición de cuentas de gastos reservados (Boletín N° 12.332-05).

22. Sobre reconocimiento y protección de los derechos de las personas con enfermedades terminales, y el buen morir (Boletín N° 12.507-11).

23. El que modifica el Código Procesal Penal con el objeto de permitir la utilización de técnicas especiales de investigación en la persecución de conductas que la ley califica como terroristas (Boletín N° 12.589-07).

24. Proyecto de acuerdo que aprueba el “Convenio Constitutivo del Banco Asiático de Inversión en Infraestructura y sus Anexos A y B”, suscrito en Beijing, República Popular China, el 29 de junio de 2015 (Boletín N° 12.603-10).

25. Proyecto de acuerdo que aprueba el “Protocolo Modificadorio del Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China para Eliminar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal en relación a los Impuestos sobre la Renta”, suscrito en Santia-

go, Chile, el 29 de mayo de 2018 (Boletín N° 12.604-10).

26. De modernización laboral para la conciliación, familia e inclusión (Boletín N° 12.618-13).

Con los seis últimos, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “simple”, para la tramitación de las siguientes iniciativas:

1. La que determina conductas terroristas y su penalidad y modifica los Códigos Penal y Procesal Penal (Boletines N°s 9.692-07 y 9.669-07, refundidos).

2. La que adecua los cuerpos legales que indica, en el sentido de suprimir el impedimento de segundas nupcias (Boletines N°s 11.126-07 y 11.522-07, refundidos).

3. La que moderniza la legislación tributaria (Boletín N° 12.043-05).

4. La que modifica el Código Penal para establecer un tipo especial de lesiones contra profesionales que presten servicios en establecimientos educacionales y funcionarios de servicios de salud (Boletín N° 12.064-07).

5. La que especifica y refuerza las penas principales y accesorias, y modifica las penas de inhabilitación contempladas en los incisos segundo y final del artículo 372 del Código Penal (Boletín N° 12.208-07).

6. La que moderniza la carrera funcionaria en Gendarmería de Chile (Boletín N° 12.431-07).

—Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República:

Comunica una modificación en el itinerario de su reciente viaje a Europa, precisando que el día 28 de agosto de 2019 efectuó visitas de trabajo en las ciudades de Brasilia, Brasil, y Concepción, Paraguay.

—Se toma conocimiento.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:
Remite copias de las sentencias pronunciadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las siguientes disposiciones:

-Artículo 15, inciso segundo, del D.F.L. N° 2, de Educación, del año 1996.

-Artículos 176 y 195, incisos tercero y cuarto, de la ley N° 18.290.

-Artículo 1° , inciso segundo, de la ley N° 18.216.

-Artículo 17 B, inciso segundo, de la ley N° 17.798.

-Artículo 196 ter, incisos primero y segundo, de la ley N° 18.290.

-Artículo 506 del Código del Trabajo.

-Artículos 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas.

-Artículos 5° , inciso segundo, y 10, inciso segundo, de la ley N° 20.285.

—**Se manda archivar los documentos.**

Adjunta diversas resoluciones dictadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de las siguientes disposiciones:

-Artículos 1° , inciso tercero, 485 y 489 del Código del Trabajo.

-Artículo 1° , inciso segundo, de la ley N° 18.216.

-Artículo 17 B, inciso segundo, de la ley N° 17.798.

-Artículo 196 ter, inciso primero, de la ley N° 18.290.

-Artículo 5° , inciso segundo, de la ley N° 20.285.

-Artículos 3° bis y 9° del Decreto Ley N° 321.

-Artículos 170, letras m y n, y 199 del D.F.L. N° 1, de Salud, del año 2006.

-Artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

-Artículo 470, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo.

—**Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y**

Reglamento.

De la Honorable Cámara de Diputados:

Informa que ha aprobado el proyecto de ley sobre acciones constitucionales de amparo o habeas corpus y de protección (Boletín N° 2.809-07) (**Véase en los Anexos, documento 2**).

—**Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

Comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria (Boletín N° 12.043-05) (con urgencia calificada de “simple”) (**Véase en los Anexos, documento 3**).

—**Pasa a la Comisión de Hacienda.**

Del señor Contralor General de la República:

Remite reporte mensual de informes publicados por esa entidad durante el mes de julio del presente año.

Envía, a solicitud del Honorable Senador señor De Urresti, informe final de la auditoría al estado de mantención de la infraestructura hospitalaria del Servicio de Salud Valdivia.

Del señor Ministro del Interior y Seguridad Pública:

Se refiere a una consulta del Honorable Senador señor De Urresti sobre la eventual división de la administración del Parque Nacional Puyehue.

Atiende las inquietudes planteadas por las Honorables Senadoras señoras Provoste y Rincón sobre diversas cuestiones relativas a la seguridad ciudadana.

Envía de manera reservada información respecto de una consulta del Honorable Senador señor Bianchi sobre dotación de Carabineros de Chile.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Da respuesta al Acuerdo del Senado por el que se solicita informar al Senado acerca de la nota dirigida al señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se rechazan las expresiones que de-

bilitan el ámbito de competencia del Sistema Interamericano de protección de los derechos fundamentales de las personas (Boletín N° S 2.064-12).

Se refiere al Acuerdo del Senado por el que se solicita difundir la obra del científico Alexander von Humboldt, con motivo de cumplirse próximamente 250 años de su nacimiento (Boletín N° S 2.050-12).

Remite, a solicitud del Honorable Senador señor Araya, la nómina oficial de personas que integraron la delegación que viajó con el Primer Mandatario a la República Popular China entre los días 24 y 28 de abril del presente año.

Del señor Ministro de Defensa:

Informa sobre la denuncia realizada por el Alcalde de Mar del puerto de Trumao a causa del aumento de la turbiedad del agua del río Bueno, ocurrido el día 24 de abril del presente año, antecedentes solicitados por el Honorable Senador señor De Urresti

Del señor Ministro de Salud:

Atiende inquietud de la Honorable Senadora señora Provoste relativa a la falta de un centro de diálisis en Chañaral.

Informa, a petición del Honorable Senador señor García, sobre el proceso de adquisición de un scanner para el hospital Abraham Godoy Peña, comuna de Lautaro.

Se refiere, a solicitud del Honorable Senador señor Navarro, sobre diversos aspectos relacionados con la salud ambiental en la región del Biobío.

Del señor Ministro de Obras Públicas:

Contesta las siguientes solicitudes del Honorable Senador señor De Urresti:

-Sobre priorización de proyectos de agua potable rural en la comuna de Futrono.

-Acerca del mejoramiento de la ruta T-357 entre las localidades de Ciruelos Altos y Ciruelos Bajos, en la comuna de Los Lagos, y del tramo que va entre las localidades de Hui-chaco, en Máfil, a Ciruelos, en la comuna de Los Lagos.

-Sobre el mantenimiento y mejora del ca-

mino que va entre la localidad de Champel y el centro urbano de La Unión.

-Respecto de incluir en los futuros diseños y ampliaciones al comité de agua potable rural Santa Elena, en la comuna de Paillaco.

-Acerca del proyecto de mejoramiento y ampliación del comité de agua potable rural del sector Nolgahue, en la comuna de San José de la Mariquina.

Da cuenta de la solicitud de la Honorable Senadora señora Órdenes de habilitar un segundo transbordador en el lago General Carrera.

Informa, a petición del Honorable Senador señor García, sobre el mejoramiento de la ruta S-31 entre El Cajón y Cherquenco y el mantenimiento del camino de la ex cooperativa Victoria.

Atiende preocupación de la Honorable Senadora señora Allende sobre obras anexas a la carretera el Sol y respecto de los accesos comprometidos para el asentamiento Aguas Buenas.

Da respuestas a diversas consultas de la Honorable Senadora señora Rincón sobre adelantamiento de inversiones en infraestructura en la Región del Maule.

Contesta la consulta del Honorable Senador señor Harboe acerca de la creación de marinas públicas a lo largo del territorio nacional.

Del señor Ministro de Agricultura:

Se refiere, a petición del Honorable Senador señor Latorre, a las medidas que se están adoptando para afrontar la grave y prolongada sequía ganadera que afecta a la comuna de Putaendo.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales:

Contesta una inquietud del Honorable Senador señor De Urresti sobre concesiones en Parques Nacionales.

De la señora Ministra de Transportes y Telecomunicaciones:

Atiende preocupación del Honorable Senador señor Pugh sobre la postergación de la licitación del transporte público en Valparaíso.

Del señor Ministro de Desarrollo Social y Familia:

Se refiere a una opinión vertida por el Honorable Senador señor Pugh sobre la superación de la brecha digital en lugares aislados de nuestro país.

De la señora Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio:

Se refiere al avance de las obras de protección de los hallazgos históricos que surgieron en la construcción del hotel Dreams, en Valdivia, de acuerdo a consulta hecha por el Honorable Senador señor De Urresti.

Del señor Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación:

Da respuesta al Acuerdo del Senado por el que se solicita difundir la obra del científico Alexander von Humboldt, con motivo de cumplirse próximamente 250 años de su nacimiento y, asimismo, sumar a nuestro país a las actividades internacionales que se realicen con esta finalidad (Boletín N° S 2.050-12).

Del señor Subsecretario de Justicia:

Da cuenta de una solicitud de la Honorable Senadora señora Goic sobre la posibilidad de agregar un juez de letras en Punta Arenas.

Responde a una consulta del Honorable Senador señor Navarro respecto de los funcionarios de Gendarmería de Chile que en los últimos 5 años han sido querellados por actuaciones de su servicio y en cuáles de estos casos la institución ha prestado defensa judicial al funcionario imputado.

Del señor Subsecretario de Educación:

Se refiere a requerimientos de información del Honorable Senador señor Navarro sobre traspaso de recursos para el pago de incentivo al retiro y sobre enseñanza de la lengua indígena.

Contesta otra consulta del mismo señor Senador acerca de distribuciones de recursos fiscales en establecimientos educacionales que indica.

Informa, a petición de la Honorable Senadora señora Provoste, sobre la tramitación

de los reglamentos de ejecución de la Ley N° 21.109, que Establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios:

Da respuesta a una consulta del Honorable Senador señor De Urresti sobre el colapso del alcantarillado en el sector de Colico, comuna de Valdivia.

Del señor Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero:

Se refiere a consultas del Honorable Senador señor Navarro sobre eventos de afectación al medio ambiente en los lugares que indica.

Del señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Emergencias:

Absuelve consultas de los Honorables Senadores señora Allende y señor Girardi, sobre medidas adoptadas para impedir los varamientos de carbón en las playas de Quintero, Puchuncaví y Concón, y respecto del cumplimiento de una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema respecto de las medidas que se deben llevar a cabo para proteger a la población en caso de emergencia ambiental en esas comunas.

Del señor Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería:

Informa, a solicitud de la Honorable Senadora señora Goic, acerca de los protocolos de prevención y medidas de protección dispuestas para evitar el daño ambiental producido por el derrame de combustible diésel que tuvo lugar en la faena de la Mina Isla Guarello, ubicada en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, el 27 de julio del presente año.

Del señor Director del Servicio Electoral:

Envía, a solicitud de la Honorable Senadora señora Allende, un cuadro con los ciudadanos suspendidos de derecho a sufragio por las causales 1) a 3) del artículo 16 de la Carta Fundamental, agregados por región.

Del señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal:

Remite, a solicitud del Honorable Senador

señor De Urresti, antecedentes sobre la elaboración de un plan de conservación del pudú.

Del señor Director Ejecutivo del Instituto de Fomento Pesquero:

Adjunta, a requerimiento del Honorable Senador señor Navarro, el informe de Avance 2 de la Evaluación hidroacústica de los stocks de anchoveta y sardina común entre la V y X regiones, año 2019.

Del señor Superintendente (S) del Medio Ambiente:

Se refiere a una consulta del Honorable Senador señor De Urresti sobre déficit de colectores de aguas lluvia en las regiones de Los Lagos y Los Ríos.

Se refiere, a requerimiento de los Honorables Senadores señora Goic y señor De Urresti, sobre el derrame de diésel en la terminal de la Isla Guarello de la compañía siderúrgica Huachipato.

Del señor Superintendente (S) de Servicios Sanitarios:

Responde una consulta del Honorable Senador señor Navarro sobre el corte de agua potable en la comuna de Lota que tuvo lugar el 4 de mayo del año en curso.

De la señora Intendenta Regional de Aysén:

Responde a una consulta del Honorable Senador señor Sandoval sobre proyectos de electrificación rural en Chile Chico.

De la señora Seremi de Bienes Nacionales de Valparaíso:

Contesta una inquietud del Honorable Senador señor Chahuán sobre servidumbre de paso del inmueble que señala.

Del señor Director Regional de La Araucanía de la Superintendencia de Educación:

Envía informe de fiscalización en respuesta a una consulta del Honorable Senador señor García sobre las condiciones del establecimiento educacional que indica.

Del señor Director del SERVIU de la Región del Biobío:

Informa sobre el estado de avance del proyecto de viviendas Lota Green; antecedentes

solicitados por el Honorable Senador señor Navarro.

Del señor Director (S) del Servicio de Salud de Aysén:

Informa, a solicitud del Honorable Senador señor Sandoval, sobre la implementación de una unidad geriátrica en el Hospital Regional de Coyhaique.

Del señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Los Andes:

Responde a una consulta del Honorable Senador señor Latorre acerca de contratos onerosos relacionados con la prestación de recursos hídricos para la comuna.

Del señor Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles:

Adjunta antecedentes sobre la licitación de estacionamientos subterráneos y de superficie en la comuna. Esta información fue solicitada por el Honorable Senador señor Navarro.

Del señor Jefe de Gabinete del Ministro de Defensa Nacional:

Remite antecedentes solicitados por el Honorable Senador señor Navarro sobre la normativa que aplica para la licitación de servicios de urgencia para el traslado de pacientes por vía aérea desde sectores apartados.

De la señora Presidenta del Consejo de Defensa de Estado:

Informa sobre el estado de avance de las gestiones solicitadas por la Honorable Senadora señora Provoste por una causa de daño ambiental por vertimiento de productos químicos.

Del señor Presidente del Banco del Estado:

Explica, a solicitud del Honorable Senador señor Latorre, las razones de austeridad que llevaron a esa institución a poner término al Programa de Fomento del Cine Chileno.

—**Quedan a disposición de Sus Señorías.**

Del señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo:

Informa sobre transferencias de competencias del nivel central a los Gobiernos Regionales.

—**Se toma conocimiento.**

Informes

De la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, de la Comisión de Educación y Cultura y de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, los tres recaídos en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Educación, con el objeto de propiciar la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos en las comunidades educativas (Boletín N° 11.850-04) **(Véanse en los Anexos, documentos 4, 5 y 6)**.

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Justicia Militar en materia de duración en el cargo de los ministros de Cortes de Apelaciones que integren las Cortes Marciales (Boletín N° 12.638-07) **(Véase en los Anexos, documento 7)**.

De la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, aumentando la sanción por el uso de celulares o de pantallas de televisión durante la conducción de un vehículo motorizado (Boletines N°s 7.341-15, 8.341-15, 9.846-15 y 12.066-15, refundidos) **(Véase en los Anexos, documento 8)**.

De la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo tocante a la infracción consistente en estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello (Boletín N° 12.071-15) (con urgencia calificada de “simple”) **(Véase en los Anexos, documento 9)**.

Segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Telecomu-

nicaciones en lo relativo a la funcionalidad del servicio de radiodifusión a objeto de favorecer la comunicación en situaciones de emergencia y catástrofe (Boletín N° 12.277-15) **(Véase en los Anexos, documento 10)**.

De la Comisión de Educación y Cultura, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Educación con el objeto de establecer la obligatoriedad del segundo nivel de transición de Educación Parvularia (Boletín N° 12.118-04) (con urgencia calificada de “suma”) **(Véase en los Anexos, documento 11)**.

De la Comisión de Educación y Cultura, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que declara el 25 de marzo de cada año como el día nacional de la cultura Chinchorro (Boletín N° 12.015-04) **(Véase en los Anexos, documento 12)**.

De la Comisión de Educación y Cultura, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el día de la Cultura Chinchorro el segundo domingo del mes de octubre (Boletín N° 10.289-24) **(Véase en los Anexos, documento 13)**.

—**Quedan para tabla.**

Mociones

De los Honorables Senadores señores Quintana, De Urresti, Galilea, Girardi y Moreira, con la que inician un proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional en lo relativo a la constitución y funciones de la Comisión de Biblioteca (Boletín N° 12.895-07) **(Véase en los Anexos, documento 14)**.

De los Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Castro, Ossandón y Prohens, con la que inician un proyecto de ley que amplía el ámbito de aplicación de la pena de libertad vigilada y del mecanismo de monitoreo electrónico (Boletín N° 12.896-07) **(Véase en los Anexos, documento 15)**.

De los Honorables Senadores señor Castro,

señora Aravena, y señores De Urresti y Ossandón, con la que inician un proyecto de reforma constitucional que establece el acuerdo del Senado para nombrar embajadores y ministros diplomáticos (Boletín N° 12.897-07) (**Véase en los Anexos, documento 16**).

—**Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

El señor QUINTANA (Presidente).— Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Los Comités, en sesión celebrada el día de hoy, adoptaron los siguientes acuerdos:

1.— Considerar en primer, segundo y tercer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy los siguientes asuntos, respectivamente:

-Proyecto que aprueba el Acuerdo por el que se establece una Asociación, sus Declaraciones Conjuntas y el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos, entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscritos en Santiago de Chile el 30 de enero de 2019 (boletín N° 12.472-10).

-Proyecto de ley -signado con el número 1 de la tabla- que modifica la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; la ley N° 20.254, que establece el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, y el Código Procesal Penal (boletín N° 12.135-03).

-Proyecto de ley -signado con el número 27 de la tabla- que modifica el artículo 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades respecto de las inhabilidades de los consejeros regionales para ser candidatos a alcalde y a concejal (boletín N° 12.524-06). Se acuerda remitirlo posteriormente a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por el plazo de quince días.

2.— Tratar en primer, segundo, tercer y cuar-

to lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana miércoles 4 del presente mes, los siguientes asuntos, respectivamente:

-Proyecto de ley que perfecciona los textos legales que indica, para promover la inversión (boletín N° 11.747-03).

-Proyecto de ley que otorga a los profesionales de la educación titulares de una dotación docente la titularidad de las horas de extensión en calidad de contrata (boletín N° 12.779-04).

-Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica la Ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en materia de documentos electrónicos (boletín N° 11.882-06). Se trataría si fuere despa- chado por la Comisión Mixta.

-Proyecto que enmienda la ley N° 19.712, del Deporte, y la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, para establecer el deber de contar con un protocolo de acoso sexual en la actividad deportiva nacional (boletín N° 11.926-29).

Es todo, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Bien.

Hagamos ingresar a nuestros invitados para el homenaje.

OCTOGÉSIMO ANIVERSARIO DE ARRIBO DE BUQUE WINNIPEG A CHILE. HOMENAJE Y ENTREGA DE DISTINCIONES

El señor GUZMÁN (Secretario General).— A continuación, conforme a los acuerdos de la Comisión de Régimen Interior, se llevará a cabo el homenaje a los ochenta años del arribo a Valparaíso del buque Winnipeg.

—**(Aplausos en la Sala y en tribunas).**

A continuación, se dirige a los presentes el Honorable Senador señor Jaime Quintana Leal, Presidente del Senado.

El señor QUINTANA (Presidente).— Señora Dolores Delgado García, Ministra de Justicia de España; señor Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile;

señora Consuelo Valdés Chadwick, Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de Chile; Excelentísimo Embajador de España en Chile, señor Enrique Ojeda Vila; señor Antonio Gutiérrez, Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores de España; señor Rafael Garranzo, Director General de Iberoamérica; señor José Tomás Vicuña, Director Nacional del Servicio Jesuita a Migrantes; Excelentísimo Embajador señor Mariano Fontecilla de Santiago Concha, y distinguidos familiares y amigos de españoles residentes en Chile que arribaron a nuestro país a bordo del Winnipeg hace ochenta años.

Señor Vicepresidente; Honorable Senado:

En primer lugar, quiero agradecer la presencia en nuestro país y en esta Sala de una destacada representación del Gobierno y del Senado de España, que encabeza la Ministra de Justicia, doña Dolores Delgado, quien además es Diputada de las Cortes Generales, y el Senador don Antonio Gutiérrez Limones, Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores.

¡Sean ustedes, una vez más, muy bienvenidos a nuestra Corporación!

Su sola presencia demuestra la importancia que asignan a esta señalada fecha vuestro Gobierno y vuestra Cámara de representación territorial.

Es una tradición republicana de nuestro país que la Sala del Senado detenga por un momento sus labores habituales para rendir homenaje a personas o para conmemorar episodios que de alguna manera han generado una impronta sobre el devenir de los asuntos públicos de la nación.

Ese es el caso de la conmemoración del octogésimo aniversario del arribo del Winnipeg, conocido como la “nave de la esperanza”, que trajo hasta este puerto de Valparaíso a más de 2.200 hombres y mujeres españoles, a quienes nuestro país otorgó materialmente el estatus de refugiados políticos.

Queremos esta tarde destacar el hecho de que, si bien Chile ya acumulaba una experien-

cia de refugio y asilo, que se había manifestado en la recepción y protección de muchas figuras políticas, especialmente sudamericanas, desde los albores de la República, no sería sino a partir del Winnipeg que se asienta una tradición de refugio, incluso masivo, a personas desplazadas por un conflicto internacional. De esta manera, la recepción de los refugiados españoles cambió la política exterior y la práctica diplomática chilena, haciendo carne el verso de nuestro himno nacional que proclama que Chile es un país de “asilo contra la opresión”.

Como probablemente es de conocimiento de todos ustedes, correspondió a nuestro poeta y posterior Senador, Pablo Neruda, liderar en Europa la misión de embarcar a los cientos de familias que viajarían al país. Fue una tarea ardua y muchas veces incomprendida. Debí lidiar con toda clase de dificultades burocráticas y económicas, como también con los recelos que su nombre provocaba (más en Chile que en el extranjero). Su experiencia como cónsul en Barcelona y Madrid, y su fama como poeta mayor, que era conocida en Europa, le permitieron operar con rapidez y audacia. Su principal impulso era generar una partida rápida, pues en el verano septentrional del año 39 la situación de las familias de republicanos que huían de España, principalmente hacia Francia, era insostenible.

La escritora chilena Isabel Allende en su última novela, *Largo pétalo de mar*, inspirada justamente en el dolor que causó la Guerra Civil Española y la esperanza que generó el Winnipeg en miles de personas, narra, con su pluma inconfundible, el duro camino al exilio: “Ese día a finales de enero en Barcelona,” -escribe Allende- “cuando comenzó el éxodo que llamarían la Retirada, amaneció tan frío que el agua se congelaba en las cañerías, los vehículos y los animales se quedaban pegados en el hielo, y el cielo, encapotado de nubes negras, estaba de duelo profundo. Fue uno de los inviernos más crudos en la memoria colectiva. Las tropas franquistas bajaban por el Tibi-

dabo y el pánico se apoderó de la población. Cientos de prisioneros del Ejército nacional fueron arrancados de sus celdas y ejecutados a última hora. Soldados, muchos de ellos heridos, emprendieron la marcha hacia la frontera con Francia detrás de miles y miles de civiles, familias enteras, abuelos, madres, niños, infantes de pecho, cada uno con lo que podía llevar consigo, algunos en buses o camiones, otros en bicicleta, en carretones, a caballo o en mula, la gran mayoría a pie arrastrando sus pertenencias en sacos, una lamentable procesión de desesperados. Atrás quedaban las casas cerradas y los objetos queridos. Las mascotas seguían a sus amos durante un trecho, pero pronto se perdían en la vorágine de la Retirada y quedaban rezagadas.”

Uno de los refugiados que llegó en el Winnipeg, el dramaturgo José Ricardo Morales, relataría que estuvo meses en un campo de concentración en una playa, con decenas de miles de personas más, soportando las inclemencias del tiempo y pasando hambre. Un pan negro cada veinticinco personas y una cazuela de agua al día era todo lo que recibían, estándoles vedado salir de los recintos rodeados de empalizadas y alambrados. No había atención sanitaria para los enfermos y heridos en el combate. La mortandad de los niños y ancianos más débiles era inmensa y las enfermedades comenzaban a diezmar severamente a quienes habían llegado en búsqueda de auxilio para salvar sus vidas.

Neruda consiguió un aliado que pocas veces es nombrado en las crónicas sobre esta gesta y que me ha parecido de toda justicia mencionar esta tarde: se trata de la Iglesia cuáquera norteamericana, que nosotros asociamos a la imagen de las comunidades amish. Ellos, sin que fueran recurridos por nadie, de manera silenciosa, casi anónima, se ofrecieron a cubrir el costo de la mitad del pasaje de cada refugiado. Algo parecido hicieron en Chile, aportando al Comité Pro Paz en las postrimerías del golpe de Estado.

¿Por qué miembros de una rama tan conservadora de las iglesias protestantes realizarían tal gesto? Por la sencilla razón de que, históricamente, descienden de los primeros colonos ingleses que debieron huir a la costa norteamericana y colonizaron los Estados Unidos al ser perseguidos por la Iglesia reformada de Enrique VIII. Desde ese tiempo apoyan generosamente a todos quienes deben salir por cuestiones de conciencia de sus países de origen.

Esta tarde, queremos recordar a los refugiados que llegaron en el Winnipeg poniendo en valor, una vez más, el enorme aporte que ellos realizaron para el progreso de nuestro país. La tasa de quienes reemigraron a terceros países o retornaron a España, incluso tras el advenimiento de la democracia, es muy menor. Decidieron asentarse aquí, fundar sus familias, emprender, muchos de ellos en el ámbito comercial, industrial, artístico, intelectual, cultural.

Ayer, en Santiago, reconocíamos a Roser Bru, artista visual, Premio Nacional de Arte 2005; a don Juan Cueto Sierra, que se destacó como empresario, cuyo padre, un político liberal, murió fusilado durante la Guerra Civil; y al doctor Victorino Farga, eminente médico y fundador de la especialidad broncopulmonar en Chile, quien fue suegro de nuestro estimado colega Alejandro Guillier.

Pero son muchos los que como ellos han realizado aportes que han sido decisivos.

José Balmes, Premio Nacional de Arte en 1999; el editor Arturo Soria y el diseñador Mauricio Amster, quienes, junto con el dramaturgo y crítico José Ricardo Morales, fundaron la editorial Cruz del Sur, a través de la cual se pudo recibir el influjo de las letras hispánicas, pero también comenzar a conocer la obra de autores tan relevantes para nuestro país como Manuel Rojas, Mariano Latorre, Vicente Huidobro o José Santos González Vera; la actriz Margarita Xirgú, quien de paso por nuestro país renovarían el teatro académico nacional.

En el ámbito del Derecho, esta Región es

testigo de la obra del penalista Manuel de Rivacoba y Rivacoba, discípulo y compañero del gran constitucionalista del 31 don Luis Jiménez de Azúa, que desde su exilio en Argentina fundaría una escuela crítica a la criminología y crearía las bases de las nuevas ciencias penales iberoamericanas. Y también cabe mencionar al destacado historiador Leopoldo Castedo.

Así, la lista suma y sigue, y por respeto a ustedes no me atrevo a continuar, aunque pueden obtener mayores detalles en la exposición que al efecto ha montado nuestra Biblioteca del Congreso Nacional, que esperamos hacer itinerante por todo el país durante el próximo año.

Honorables Senadores y Senadoras, queridos invitados especiales:

Decía, hace un momento, que hemos querido, con estas ceremonias, testimoniar el aprecio que tenemos por el aporte del refugio español, pero también resaltar la importancia que el caso Winnipeg tiene para la política exterior y la práctica diplomática chilena en materia de asilo y refugio. Esto es especialmente relevante en este tiempo, en que las migraciones internacionales forman parte de la agenda de los asuntos públicos en prácticamente todos los países del mundo, y también en el nuestro, con especial sensibilidad, pues siendo una nación pequeña en población hemos recibido casi un millón de personas migrantes en el último lustro.

Es por esta razón que hemos considerado oportuno proponer a la Comisión de Régimen Interior de la Corporación otorgar excepcionalmente este año una medalla y un diploma “Winnipeg-Senado de la República” a una institución que se haya destacado por proteger y promover el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes, refugiados políticos y desplazados por conflictos internos en sus países de origen o por conflictos internacionales. Ese reconocimiento, como se ha anunciado ya formalmente, ha recaído en el Servicio Jesuita a Migrantes, cuyo Director Nacional,

don José Tomás Vicuña, se encuentra presente en este Hemiciclo.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

Quiero terminar esta intervención con una reflexión personal sobre el significado profundo que tuvo la Guerra Civil Española para la historia política e institucional de Chile. Paul Preston, el gran historiador británico y uno de los hispanistas más prominentes del mundo, ha señalado que una de las causas basales de la Guerra Civil en España fue la creciente distancia que se produjo en las primeras décadas del siglo XX entre la estructura de la sociedad, la economía española y sus instituciones políticas. La Guerra en España se da en el contexto de una crisis generalizada de la democracia parlamentaria en Europa, de una crisis de representación, que ya había sufrido antes la República de Weimar en Alemania, y de la crisis financiera global tras la caída de la bolsa de valores de Nueva York en el año 1929. Todo eso fue acelerado por la emergencia de ideologías totalitarias que comienzan a ver en España un teatro de operaciones para su enfrentamiento.

Crisis de la función representativa, crisis financiera global, emergencia del totalitarismo y radicalización de los discursos. Transcurridos más de 80 años, todos estos conceptos nos parecen hoy en día tan cercanos, cuando no casi cotidianos. Hoy vivimos una crisis global de la democracia. Emergen nuevos nacionalismos; reaparece el proteccionismo en el comercio internacional; sufrimos una crisis medioambiental planetaria, agudizada por un feroz cambio climático; hacemos frente a nuevas formas de terrorismo, basadas en religiones con miradas totalizantes de la vida social; la globalización acelera los procesos migratorios y, frente a eso, se responde con xenofobia y aporofobia, como denuncia la filósofa española Adela Cortina.

Queridos colegas e invitados:

Que esta conmemoración nos sirva, en consecuencia, también para reflexionar sobre estas materias, pues la democracia y los Estados de Derecho enfrentan cada día amenazas que

hace una década habríamos creído impensables. La historia de España, y también nuestra propia historia política nacional, nos enseñan cómo es posible que en pocos años, muy pocos años, pasemos a caminar al borde del abismo. Y, como siempre ha sucedido en la historia de la humanidad, quienes más sufren con la eclosión de los conflictos son las personas y los colectivos más vulnerables. Reencontramos con nuestra historia, poner en valor la memoria histórica, confiamos que sirva de antídoto para impedir que lo peor de nuestro pasado vuelva a repetirse.

Muchas gracias.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor QUINTANA (Presidente).— A continuación hace uso de la palabra, en representación del Comité Renovación Nacional, el Senador Francisco Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señora Dolores Delgado García, Ministra de Justicia de España; señora Consuelo Valdés Chadwick, Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de Chile; Excelentísimo Embajador de España en Chile, señor Enrique Ojeda Vila; señor Teodoro Ribera, Ministro de Relaciones Exteriores de nuestro país; señor Antonio Gutiérrez, Presidente de la Comisión de Asuntos Extranjeros de España; señor Rafael Garranzo, Director General de Iberoamérica; señor José Tomás Vicuña, Director Nacional del Servicio Jesuita a Migrantes; Excelentísimo Embajador señor Mariano Fontecilla de Santiago Concha, y distinguidos familiares y amigos de españoles residentes en Chile que arribaron a nuestro país a bordo del Winnipeg, hace 80 años.

“Me gustó desde un comienzo la palabra Winnipeg. Las palabras tienen alas o no las tienen. La palabra Winnipeg es alada. La vi volar por primera vez en un atracadero de vapores con esa dignidad que dan siete mares a lo largo del tiempo”.

Así se refería Pablo Neruda al Winnipeg.

Hoy celebramos ochenta años desde el día en que el buque de pasajeros Winnipeg, de

bandera española, recaló en este puerto de Valparaíso con los 2.365 refugiados que habían zarpado el 4 de agosto de 1939, desde el puerto fluvial francés de Pauillac, huyendo del régimen franquista.

Gobernaba a la sazón el Presidente Pedro Aguirre Cerda, quien conjuntamente con el entonces cónsul de Chile en Barcelona, Pablo Neruda, posteriormente Senador de la República, comprometió los esfuerzos del Estado para apoyar y financiar el traslado a nuestro territorio de refugiados españoles, con lo que reafirmó su solidaridad hacia el pueblo español.

Fue así como nuestro recordado poeta seleccionó a las personas que estimaba debían formar parte de esa misión humanitaria, y a todos ellos les entregó el siguiente mensaje: “Nuestro país os recibe con cordial acogida. Vuestro heroísmo y vuestra tragedia han conmovido a nuestro pueblo. Pero tenéis ante vosotros solo una perspectiva de labor, que puede ser fecunda, para bien de vuestra nueva patria, amparada por su Gobierno de base popular”.

El 30 de agosto de ese año, después de una extensa travesía, el buque recaló en el puerto de Arica, donde desembarcaron veinticuatro pasajeros, la mayoría de ellos pescadores que aportaron con su oficio a la pesca de alta mar, que habían desarrollado en puertos españoles.

Finalmente, a las ocho y media de la mañana del domingo 3 de septiembre desembarcaron los pasajeros restantes: seiscientos se quedaron en Valparaíso y mil quinientos abordaron un tren con destino a Santiago. Estaban sorprendidos por el recibimiento que tuvieron en este puerto, que se encontraba atestado por una gran cantidad de personas y bandas de música. Además, el tren con destino a Santiago tuvo que parar en forma reiterada durante su viaje debido a que durante el trayecto se iba encontrando con chilenos que querían darles la bienvenida a aquellos que llegaban a Chile con toda esperanza.

Fueron recibidos de noche en la Capital por un comité de acogida designado por el Jefe de

Estado y diversas organizaciones republicanas españolas, proporcionándoseles alojamiento provisional en diversos lugares.

Entre los pasajeros que subieron al Winnipeg estaba representado todo el espectro ideológico y regional español de ideas republicanas y de diversas colectividades políticas contrarias al régimen franquista.

De los representantes de los diversos territorios hispanos hubo catalanes, vascos, andaluces, gallegos, valencianos y madrileños. Asimismo, había gente de todas las profesiones y oficios: profesores, intelectuales, artistas, campesinos, pescadores, agricultores, mineros y un largo etcétera; como también personas de todas las edades, entre ellas, cuarenta lactantes.

Todos los inmigrantes españoles constituyeron un vital aporte para el país, en todos sus ámbitos. Tres de esos inmigrantes y un descendiente de aquellos fueron galardonados con el Premio Nacional en distintas áreas: el gran José Balmes y Roser Bru en Arte, Leopoldo Castedo en Historia y el astrónomo José Maza en Ciencias.

Ayer tuvimos la ocasión de participar en la ceremonia en que el Gobierno español le entregó a Roser Bru una condecoración justamente por todo su aporte a las Artes Visuales.

Quiero hacer una mención especial para el escritor Modesto Parera, quien mantuvo durante muchos años una importante librería en nuestro puerto de Valparaíso, la cual lamentablemente cerró tras su muerte.

Por estos motivos, la bancada de Senadores de Renovación Nacional adhiere entusiastamente a este merecido homenaje a los pasajeros de aquel paquebote francés en el cual se materializó la misión humanitaria más importante de nuestro país en favor de inmigrantes, no la única, gracias a la decisión que adoptara con gran altura de miras el Presidente Pedro Aguirre Cerda y que permitió que miles de refugiados españoles se arraigaran en nuestro país, contribuyendo a su desarrollo y prosperi-

dad, por lo cual sus descendientes no pueden sino sentir un legítimo orgullo por sus antepasados.

¿Por qué realizamos un homenaje al conmemorarse ochenta años de la llegada del Winnipeg? Porque hoy más que nunca es necesario que los países construyan memoria para que nunca más se requiera una labor humanitaria como la que encabezaron Pablo Neruda y el Presidente Pedro Aguirre Cerda.

Nuestro país se ha consolidado como “un asilo contra la opresión”.

No solamente tuvimos la ocasión de recibir refugiados en aquel entonces; también lo hemos hecho en otros momentos, por ejemplo, con los refugiados palestinos que se encontraban en la frontera norte de Irak. Eso habla de la permanente disposición que ha tenido Chile en esta materia.

Hace un tiempo colaboramos, a través de un proyecto de ley de nuestra autoría, para poder conmemorar el Día del Refugiado en nuestro país. Y eso en medio del debate que estamos dando respecto de la nueva ley de migraciones.

Es absolutamente necesario que Chile se mantenga siempre como un asilo contra la opresión. Y, asimismo, que los países construyan esa memoria histórica.

Los países que no tienen memoria están condenados a repetir su historia. Por eso es tan importante ser capaces de reconocer el esfuerzo que han realizado tantos y tantas para lograr finalmente que estos hechos queden escritos en piedra en nuestra historia.

Muchas gracias.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor QUINTANA (Presidente).— Gracias, Senador Francisco Chahuán.

En el tiempo de la Democracia Cristiana, tiene la palabra la Senadora Ximena Rincón.

La señora RINCÓN.— Permítanme y excúsenme las autoridades, pero parto por saludar a los familiares y amigos de España residentes en Chile que arribaron a nuestro territorio a bordo del Winnipeg hace ochenta años.

Señora Dolores Delgado García, Ministra de Justicia de España; señora Consuelo Valdés Chadwick, Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de nuestro país; señor Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Relaciones Exteriores; Excelentísimo Embajador de España en Chile, señor Enrique Ojeda Vila; señor Antonio Gutiérrez Limones, Presidente de la Comisión de Asuntos Extranjeros de España; señor Rafael Garranzo, Director General de Iberoamérica; señor José Tomás Vicuña, Director Nacional del Servicio Jesuita a Migrantes; Excelentísimo Embajador señor Mariano Fontecilla de Santiago Concha; señores Presidente y Vicepresidente de este Honorable Senado; todas y todos mis colegas.

Hoy es un día especial para España y para nuestro país. Hoy se cumplen ochenta años de la llegada a Valparaíso de más de dos mil trescientos exiliados republicanos españoles migrantes, a bordo del buque Winnipeg, quienes arribaron al puerto un 2 de septiembre de 1939 y descendieron a tierra la mañana del 3.

“Momento estelar de la humanidad”, como señala Stefan Zweig, que nos hace recordar un valor fundamental: el respeto a los derechos humanos. En este caso, el valor del respeto a los migrantes que, tal como reza nuestra política exterior, posee un importante componente de vocación de paz.

Este es un elemento fundamental cuando se trata de respetar la vida, las relaciones internacionales y el desafío migratorio, el cual ha generado en la actualidad un gran debate en el marco del surgimiento de los populistas nacionalistas, que predicán el odio contra el migrante.

Por sobre todo, lo más maravilloso de esta empresa denominada “Winnipeg”, o como la llamaba Neruda, “su más bello poema”, es que frente a la oposición que tuvo el Presidente Pedro Aguirre Cerda, se impusieron la nobleza de su Canciller, Ortega Aguayo, quien no estuvo dispuesto a tolerarla, y la convicción de Neruda que lo hizo perseverar. Ello le dio al

Presidente de la República el blindaje necesario para no ceder a las presiones de quienes en Chile eran más conservadores y no querían en sus tierras a los republicanos que estaban siendo expulsados de su propia patria.

Por lo mismo, es muy relevante recordar la frase de nuestro Premio Nobel de Literatura Pablo Neruda, gran gestor de la llegada del Winnipeg a este bello puerto, Patrimonio de la Humanidad, quien señalaba que “la tierra es tierra en todas partes, pero la patria es la libertad”.

¿Cuántos hermanos latinoamericanos hoy están siendo cobijados en Chile? ¿Cuántos migran de su patria, pues ella se encuentra en una situación de fragilidad e inseguridad tal que vulnera sus derechos humanos al no ser capaz de garantizarles la vida o el sustento económico básico, y son asilados por nuestro país para construir su propia patria?

Esa libertad permitió alcanzar la paz interior para muchas familias que sufrieron los horrores de la España en la Guerra Civil y tocar la vida en el caso de Agnes y Andrés, dos bebés que nacieron en el gran barco de los exiliados: Andrés, de origen catalán, y Agnes, de origen vasco.

Agnes y Andrés son hijos del Winnipeg, buque que -como hemos dicho- en 1939, tras la Guerra Civil, llevó a no menos de 2.365 españoles desde Francia a Chile, el mayor contingente de pasajeros en la historia del exilio español.

Al evocar tan maravillosa historia, quiero citar las palabras de José Balmes, quien dijo: “Nunca jamás, ni siquiera al final de mi vida voy a hacer lo suficiente por agradecer el hecho de estar en este país y de ser ciudadano chileno, gracias justamente a Pablo Neruda. Como alguien dijo alguna vez, ‘las deudas de amor no se terminan de pagar nunca’, y esta es una gran deuda que yo tengo con él todavía”.

Este hito de la historia de la humanidad constituye el inicio de un camino por el cual es fundamental luchar siempre sin ningún asomo

de duda: la dignidad humana y el derecho a migrar.

Es una mirada que, según el español Manuel Castells, en su libro *La Reconceptualización del Desarrollo en la Era Global de la Información*, activa “el deseo de la solidaridad” por sobre la “agresividad individualista”.

Son valores comunes que unen al mundo y que deben relevarse al máximo y hasta el límite, porque la dignidad humana y los derechos de mujeres, de hombres, de abuelos y abuelas, de niños y niñas forman un patrimonio que Chile y España sembraron y que han vivido de manera recíproca durante la historia de ambas naciones; pero que deben cosechar en las buenas y en las malas, porque la migración es un derecho fundamental que se debe hacer respetar, lo que no obsta a que ello lo hagamos siempre de la mejor manera para garantizar a todos, al migrante y al que lo cobija, el acceso a los bienes públicos y las seguridades en todas sus formas.

En ese plano, y en nombre de mi bancada, la de los Senadores de la Democracia Cristiana, destaco la proeza Winnipeg y emplazo a todos los sectores políticos representados en nuestro Congreso Nacional y fuera de él a trabajar por los migrantes y los nacionales, para que todos y cada uno nos sintamos amparados, protegidos y promovidos, pues la migración bien hecha les hace bien a las naciones, al mundo y, por cierto, a nuestra patria.

Y perdonen la referencia personal a mis abuelos. Soy nieta de tres migrantes. Mis abuelos paternos y mi abuelo materno son migrantes españoles: Adolfo Rincón de la Cruz, Isaías González Gómez, ambos castellanos, y Dolores Iglesias Agromayor, gallega. Todos ellos llegaron de distintas maneras y en otros barcos a Chile, arrancando del hambre y la guerra, y fueron cobijados en nuestra patria: mis abuelos paternos acá, en Valparaíso, donde se conocieron y casaron y donde nació mi padre; y mi abuelo materno en Talca, donde conoció a mi abuela sanjavierina.

Soy nieta de la migración, y agradezco que mi patria haya sido, como decía Neruda, la libertad de mis abuelos. Ellos nunca dejaron de amar a España; transmitieron su amor a sus hijos, y estos, nuestros padres, a nosotros. En nuestra mesa más de una copla, una tortilla de patatas y un paso doble amenizaron las reuniones familiares. Y yo les he tratado de transmitir también ese amor a mis hijos.

Hoy este Parlamento evoca la gesta humanitaria y de sentido sublime al recordar los ochenta años de una historia coronada por la vida, la esperanza; la migración que colmó a nuestra patria de talento en todas sus expresiones, donde Agnes y Andrés nos muestran dos historias de migrantes que con trabajo y esfuerzo se abrieron paso en Chile y que recobraron aquí los derechos que sus padres habían perdido. Dos almas que compartieron el milagro de sobrevivir en el vientre de sus madres mientras cruzaban los Pirineos y también mientras estuvieron internadas en campos de concentración franceses; y en el barco compartieron, asimismo, el milagro de nacer en condiciones más que precarias, en una habitación tan grande como dos sillones de esta Sala, en que solo había tres jeringuillas y algunos instrumentos de cura.

Neruda, siempre Neruda, profundo y sabio: “la tierra es tierra en todas partes, pero la patria es la libertad”. Sí: tras ocho décadas es importante mirar al futuro a través de los ojos del corazón.

Por lo mismo, hay que ser enfáticos en señalar que los migrantes no son cifras o problemas. Los migrantes son familias, seres humanos, niñas y niños. Y prueba de ello es el Winnipeg, ya que traía agricultores, pescadores, metalúrgicos, albañiles, panaderos, trabajadores textiles (como mis abuelos), estudiantes, bebés, técnicos, poetas e intelectuales como José Balmes, destacado pintor; o Leopoldo Castedo, el historiador; o Roser Bru, nuestra pintora, a quien ayer destacaba el Presidente del Senado.

Hoy, más que nunca, en las tribulaciones de Chile y el mundo, termino citando a nuestro poeta parralino, Neruda, quien un 4 de agosto de 1939 dijera: “Que la crítica borre toda mi poseía, si le parece. Pero este poema, que hoy recuerdo, no podrá borrarlo nadie”.

¡Esa es la historia, y la historia desafía el presente!

Colegas, invitados, que la crítica borre todas nuestras acciones, si le parece. Pero no podrá borrar nunca las buenas decisiones. Y yo espero que este Parlamento esté lleno de buenas decisiones que desafíen al futuro.

Muchas gracias.

—**(Aplausos en la Sala y en tribunas).**

El señor QUINTANA (Presidente).— En el tiempo del Partido Por la Democracia, tiene la palabra el Senador Ricardo Lagos Weber.

El señor LAGOS.— Muy buenas tardes.

Quiero saludar, en primer lugar, a los refugiados presentes y a sus familias, así como a los descendientes de todos aquellos que arribaron a Chile en el Winnipeg, en septiembre de 1939.

Asimismo, deseo saludar a la señora Dolores Delgado García, Ministra de Justicia de España; al señor Teodoro Ribera, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile; a la señora Consuelo Valdés, Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de Chile; al Excelentísimo Embajador de España en Chile, señor Enrique Ojeda; al señor Antonio Gutiérrez, Presidente de la Comisión de Asuntos Extranjeros de España; al señor Rafael Garranzo, Director General de Iberoamérica; al señor José Tomás Vicuña, Director Nacional del Servicio Jesuita a Migrantes, y al Excelentísimo Embajador señor Mariano Fontecilla de Santiago Concha.

La vigencia que cobra hoy la llegada del Winnipeg a nuestro país hace que reflexionemos sobre el tema de las migraciones. Su misión, que era traer a más de 2.200 personas que huían de la Guerra Civil Española, en cierta forma nos trae al presente más que al pasado, y lleva a preguntarnos cuál es nuestro rol como

país a la hora de acoger a seres humanos que deben dejar su tierra, perder sus familias y formas de vida producto de la violencia o la intolerancia que viven en sus naciones de origen.

Esa navegación, que duró cerca de treinta días y que recaló primero en Arica y luego en Valparaíso, no estuvo exenta de ninguno de los fantasmas que hoy vemos en nuestra sociedad cuando hablamos de migración. De hecho, en nuestro país hubo dudas respecto de la conveniencia y de los efectos que podría traer la recalada del Winnipeg en Chile, aun cuando se conversaba sobre ese proceso.

Fue ahí donde la figura de nuestro Pablo Neruda surge con fuerza, quien busca apoyo de otras naciones e instituciones para lograr que nuestro país reciba a esos pasajeros desterrados y les permita desarrollarse y ser un aporte.

Hoy miramos el pasado y vemos que se realizó una gran gesta. Con todo, la realidad de entonces no era tan brillante. Los sectores más conservadores de nuestra nación se opusieron principalmente por razones ideológicas: “Se vienen los rojos”.

La voluntad, sin embargo, y la coherencia política del Presidente de entonces, don Pedro Aguirre Cerda, se hicieron presentes y se impusieron.

Ayer vimos el aporte que desde la cultura se efectuó a nuestro país, y la simbolizamos en Roser Bru. Pero ella no es la única. También llegaron personas dedicadas a distintos oficios que Neruda definió como “labriegos, carpinteros, pescadores, torneros, maquinistas, alfareos y curtidores”.

Quiero destacar y recordar el aporte a nuestro Valparaíso de Paco Molina, nacionalizado chileno, goleador de la selección nacional y de Santiago Wanderers. Tenía nueve años, y junto a sus padres y hermanos debió huir del pequeño pueblo de Suria, en Cataluña. Llegó a Valparaíso con los suyos, se instaló en el cerro Mariposas y lo matricularon en la Escuela Pública N° 4.

Con todo, el gran mensaje del Winnipeg es que el mundo es uno solo; que todos somos habitantes de esta tierra, y que estamos para apoyarnos entre nosotros.

Esto no solo es voluntad política.

Ochenta años después vemos que la migración es un tema que domina nuestra agenda; y eso le da un significado muy especial a esta nueva conmemoración, en un mundo de amenazas totalitarias y populismos. El evocar la solidaridad, la libertad y la democracia nos abre la puerta a seguir construyendo una memoria colectiva de conquistas humanitarias.

Por eso, hoy quiero valorar...

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

... la gesta inédita de la política y de la diplomacia chilena. Producto del afán humanitario de la política exterior, se jugó un rol preponderante a nivel internacional, haciendo respetar el derecho de asilo no solo en los difíciles días de la Guerra Civil Española, sino también posteriormente, al momento de ser solidarios con quienes lo necesitaban en nuestra propia tierra.

Hoy, nuevamente, nuestra nación se ha transformado en un espacio donde se recibe a los migrantes. Es así que acogemos a cientos de ciudadanos latinoamericanos que deben huir de sus países producto de la violencia, la situación económica o la persecución política.

Cuando llegaron los ciudadanos de España en el Winnipeg se les entregó un libro titulado *Chile os acoge*.

Hoy me pregunto si les podemos decir eso a los migrantes que arriban a las fronteras de nuestro país.

Creo que todos debemos hacer un esfuerzo mayor por buscar esa integración y asumir que nuestra sociedad va a cambiar; que vamos a tener nuevos ciudadanos, nuevas familias multiculturales y multirraciales, tal cual lo hicieron quienes llegaron de España huyendo de la guerra y que a poco andar comenzaron a formar familias con personas de nuestra nación.

El viaje del Winnipeg también nos conmueve por otra cosa: porque nos hace recordar

cuando miles de chilenos fueron desplazados, ya sea al exilio o a la relegación, haciéndoles perder lo más significativo que todo ser humano tiene: el apego a su terruño, a sus costumbres, a su gente, a poder vivir y recorrer de manera libre su país. Eso que hoy vemos como algo tan habitual, como una conquista permanente, es un dolor que muchos de nuestros compatriotas siguen teniendo, porque el dolor de ser desterrado de su tierra o de haberla tenido que abandonar es algo que los acompañará siempre.

Hoy vemos a los barcos que navegan por el Mediterráneo llenos de hombres, mujeres y niños que huyen de la violencia en sus países, que pocos los quieren recibir y que cumplen semanas en altamar.

Hoy, a diferencia de 1939, miramos aquello por televisión. Y, sin embargo, aún no son muchos los que se conmueven.

También debemos prepararnos para los nuevos tipos de migraciones que tendremos que enfrentar, las que se producirán -y ya las estamos viendo- con más intensidad producto del cambio climático, que en numerosos lugares está haciendo estragos.

Con mucho orgullo recordamos la gesta del Winnipeg, y ochenta años después vemos cómo hoy muchas de esas personas que llegaron y lograron asentarse en nuestro país y construir una sociedad con una vida digna han sido un aporte permanente a nuestra nación.

Todos mis recuerdos y cariños son para los hombres, mujeres y niños que arribaron a nuestro país en el Winnipeg, y, por cierto, para su descendencia, quienes han hecho de nuestro Chile un país mejor.

Muchas gracias.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor QUINTANA (Presidente).— En el tiempo del Comité Partido País Progresista e Independientes, tiene la palabra el Senador Alejandro Guillier.

El señor GUILLIER.— Señora Dolores Delgado, Ministra de Justicia de España (ha sido

un agrado conocerla); señor Teodoro Ribera, Ministro de Relaciones Exteriores de nuestro país; señora Consuelo Valdés, Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de Chile; Excelentísimo Embajador -y amigo- de España en Chile, señor Enrique Ojeda; señor Antonio Gutiérrez, Presidente de la Comisión de Asuntos Extranjeros de España; autoridades, y, sobre todo, distinguidos familiares y amigos de españoles residentes en Chile que arribaron a nuestro país en el Winnipeg hace poco más de ochenta años:

Como ustedes saben, mi suegro, Victorino Farga Cuesta, llegó en el Winnipeg. Fue uno de los pasajeros del “barco de la esperanza”, junto a sus padres, Victorino y Rosa, y a su hermano, Rafael.

Permítanme, entonces, evocar este ya mítico viaje de los refugiados españoles a Chile desde su mirada, la de un niño de doce años que llegó a nuestro país.

Nació en Barcelona, el 6 de julio de 1927. Pasó su infancia en una España conmovida por la inestabilidad y el deseo de libertad frente a un régimen monárquico conservador, al cual vieron caer para que luego surgiera la república. Vivió los bombardeos, la vida en los refugios antiaéreos, la destrucción generalizada de Barcelona y, sobre todo, la ausencia paterna, pues su padre fue participante activo en las milicias republicanas. Ello fue formando el entorno de su vida.

Un día de enero de 1939, de pronto, su padre, al que no veía desde hacía varios meses, irrumpió sorpresivamente en el hogar para recoger a su familia y a algunos vecinos y marchar a los Pirineos.

Las fuerzas franquistas estaban ya en las puertas de Barcelona. No hubo tiempo para nada, ni para despedirse de los vecinos ni para una última mirada a la casa que los había acogido: solo había que partir con, literalmente, poco más que la ropa puesta y un par de maletas que quedaron en el camino. Después de tres días de marchar mojados, con hambre y frío,

albergándose en sitios abandonados, llegaron a la frontera, donde los esperaban los gendarmes franceses, quienes sin muchas sutilezas los separaron de su padre.

Habían recorrido ochenta kilómetros de montañas nevadas en pleno invierno.

Su padre fue llevado a un campo de internación en Argeles Sur Mer, hoy día playa turística, pero que en ese entonces se hallaba sin protección, sin agua potable, sin alimentos y donde miles de refugiados murieron de disentería, fiebre tifoidea, neumonía y tuberculosis.

Victorino junto a su madre, Rosa Cuesta, y a su hermano, Rafael, son trasladados a un sitio algo más benigno en Ruelles, donde conocieron la solidaridad de los campesinos franceses -porque también la hubo- y la complicidad compasiva de los vigilantes senegaleses, quienes les permitían salir del campamento a recolectar comida para su familia.

En ese ambiente forjó su carácter: firme, carismático, determinado y capaz de reinventarse una y mil veces y de enfrentar las adversidades de la vida, que ciertamente serían muchas.

Este fue el cuadro de miseria y abandono que tocó la sensibilidad del ex cónsul en Barcelona y Madrid Pablo Neruda, quien por ese entonces se encontraba en Chile.

Con *España en el corazón* convenció al Presidente Pedro Aguirre Cerda, también del Frente Popular, de que había que ir al rescate de las familias internadas en los campamentos de prisioneros, no por la afinidad ideológica, sino por un gesto de humanidad. Neruda pasó por Córdova, Buenos Aires y Montevideo para recolectar la ayuda financiera que le permitiera organizar el viaje: los movimientos solidarios respondieron con generosidad y pudo concretar su misión.

Pero en Chile las élites se dividieron.

Conspicuos personajes de la élite local expresaron su repudio “a la peste roja”. La presión de grupos de poder políticos e, incluso, religiosos y la campaña conservadora a través de la prensa hicieron vacilar al Presidente Aguirre

Cerda.

En algún momento instruyó a Pablo Neruda para abortar su misión. El poeta, desesperado, alertó al entonces Canciller Abraham Ortega Aguayo, otro impulsor de la iniciativa humanitaria, quien en protesta renunció al cargo, precipitando una crisis política y despertando la reacción de los sectores progresistas, que salieron a exigir este acto de humanidad.

Un abrumado Presidente Aguirre Cerda asumió que el viaje no tendría marcha atrás. Y, finalmente, Chile dio un primer paso en la consagración del derecho a asilo en las democracias occidentales, entonces al borde de una guerra y de la catástrofe.

Quiero destacar, además, que el canciller Abraham Ortega, luego de la Segunda Guerra Mundial, fue exonerado de su cargo, por una acusación política, al intentar una nueva proeza humanitaria trayendo a judíos que estaban también sobreviviendo al exterminio en Europa.

Pero volvamos a nuestro relato.

El reencuentro de la familia Farga Cuesta se produjo seis meses después de su ingreso a Francia, en los muelles del puerto de Pauillac, a 40 kilómetros de Bordeaux. Según una de las muchas estadísticas, eran mil doscientos hombres, cuatrocientas dieciocho mujeres y unos cuatrocientos sesenta niños, pero la verdad es que los números no cuadran. Además, la noticia de que había un barco para refugiados que iría a América ya corría por toda Francia y hasta última hora llegaban los trenes de refugiados buscando ser sumados a esta epopeya.

En ese ambiente, el 4 de agosto de 1939 el Winnipeg, finalmente, se echó a la mar.

Por cierto, el viaje no amainó las pasiones. La amenaza de los submarinos alemanes ya desplegados en el Atlántico, cuando ya amenazaba con despertarse la catástrofe; los encendidos reproches entre los propios refugiados por las responsabilidades políticas de la derrota, y la oposición del Gobierno estadounidense a dejar pasar el barco por el canal de Panamá,

llevó al capitán del Winnipeg, Gabriel Poupin, a intentar regresar a Francia. Pero, felizmente, cambió de opinión, ante la perspectiva de ser arrojado al mar por los pasajeros.

No todo fue conflicto. A bordo del Winnipeg cada niño recibió cuadernos, lápices y se organizaron clases. Victorino Farga, inquieto y movedizo, aprendió a jugar ajedrez, disciplina que con los años lo llevaría a disfrutar de largas jornadas de este deporte ciencia con Pablo Neruda, en Isla Negra.

Pero permítanme una licencia regionalista.

El Winnipeg llegó a América, cruzó el canal de Panamá, no sin dificultades, bordeó las costas, porque ya los vientos de guerra soplaban intensos, y pudo llegar a Chile. La fecha exacta es el 30 de agosto de 1939 y debemos situarla en Arica, que también es Chile.

Además, quiero agregar -ahí las versiones varían- que aproximadamente veinticuatro refugiados habrían desembarcado en la puerta norte de Chile, en su mayoría pescadores, que se distribuyeron por Arica, Iquique y el puerto peruano de Ilo, que también los acogió.

El viaje se reanudó rápido. La noche del 2 de septiembre el Winnipeg llegó a Valparaíso, a horas del estallido de la Segunda Guerra Mundial. Dada la hora, el desembarco se anunció para la mañana del 3 de septiembre, que conmemoramos hoy en la mañana, precisamente. Y como recordaría años más tarde a sus descendientes nuestro joven viajero de doce años, esa noche pocos conciliaron el sueño: la imagen de miles de lucecitas que alumbraban la noche porteña quedó grabada en la retina de los viajeros como el anticipo de un sueño, de un país que los iba a recibir lleno de esperanzas y de oportunidades.

En el muelle los esperaban cientos de simpatizantes y altas autoridades. Entre ellas, el entonces Ministro de Salubridad, Salvador Allende, quien dirigió el proceso de vacunación contra la tifoidea. Menos temeroso y prejuicioso que las élites, el pueblo los recibió con aplausos, ropa y comida.

Cuenta la historia, y la replica Victorino Farga, que unos pocos se embarcaron en tren a Argentina; otros se radicaron en Valparaíso; pero nuestro viajero y su familia, como la mayoría de los refugiados, optaron por viajar en tren a Santiago.

Y nuevamente afloran los recuerdos: miles de personas los saludaron durante el trayecto hasta la Estación Mapocho, donde la multitud se congregó para recibirlos entre aplausos, vítores y más ropa y más comida. El pueblo comparte aun lo que no tiene.

Chile fue la “copia feliz del Edén”, diría a sus descendientes Victorino Farga.

El jefe de familia, Victorino Farga Fong, encontró trabajo en cosa de días, y pronto se independizó, creando con los años una industria de materiales de la construcción, que posteriormente fue absorbida por la industria brasileña. Su madre, Rosa Cuesta, apeló a sus cualidades culinarias y abrió una pequeña residencial. Victorino y Rafael, los hermanos, fueron recibidos sin trámite ni selección en el liceo Valentín Letelier. Los vecinos de la comuna de Recoleta los aceptaron sin prejuicios, con respeto y tolerancia, como ocurre hoy con migrantes que llegan a Chile y que son despreciados por las élites de nuestro país. Luego sería la Universidad de Chile la que le abriría las puertas al protagonista de este relato.

Siempre dijo que Chile le había dado oportunidades que jamás habría tenido en España. “Recibí una educación pública, gratuita y de más calidad que mis hijos”, aun con la pobreza del Chile de entonces. Cuando un país quiere, puede. El problema es de decisión política, no de recursos materiales.

La familia Farga Cuesta se esmeró en honrar las oportunidades recibidas en Chile.

Victorino, ya mayor, egresó como el mejor alumno de Medicina de su promoción en 1952 y llegó a ser profesor titular en la Facultad de Medicina de la Casa de otro migrante: Andrés Bello.

Conmovido por la discriminación y el aban-

dono de los enfermos de tuberculosis, la mayor causa de muerte en el Chile de entonces, optó por la especialidad pulmonar. Se transformó así en uno de los fundadores de esta especialidad en Chile. Trabajó en los hospitales San Juan de Dios y en el Instituto Nacional del Tórax. Realizó numerosos estudios de posgrado en Estados Unidos y Europa y trajo siempre a Chile esos conocimientos para formar generaciones de especialistas, y, por cierto, recibió las más altas distinciones.

También acogió con empatía a muchos médicos extranjeros asilados en Chile, que escapaban de las dictaduras militares que ya pululaban en América Latina.

Ese gesto humanitario de un migrante, de quien había vivido las situaciones más extremas, le creó animadversiones en su propio gremio y fue acusado de subversivo tras el golpe de 1973. Otra vez las detenciones, los malos tratos, y finalmente la decisión de la familia de salir a la diáspora: unos a España, otros a Ecuador y él contratado como profesor asociado por la Universidad de California, que supo valorar lo que Chile perdía.

La nostalgia, sin embargo, lo hizo migrar a España. Seis meses le bastaron para darse cuenta de que su corazón ya había anidado en Chile: no se sintió en casa. Al final, aceptó presidir la Unión Internacional contra la Tuberculosis y viajó por todos los continentes desarrollando programas sanitarios para salvar vidas.

Regresó tan pronto la familia pudo reagruparse en Chile. No sin dificultades pudo volver a ejercer la medicina y la docencia en la Universidad de Chile, donde trabajó hasta los 91 años. Había jubilado hacía muy poco tiempo y, bueno, falleció hace cinco semanas.

Quiero decirles sobre todo a los jóvenes presentes: pese a todo lo que vivió, ¡nunca le escuché ingratitud en su corazón hacia Chile!, al igual que esos muchos otros refugiados españoles, varios de los cuales vivieron experiencias similares y que, sin embargo, aportaron a Chile el progreso en la industria, la me-

dicina, la ingeniería, la agricultura, las artes, la pesca y la artesanía.

Él, ya lo señalaba, dedicó su vida a la medicina. Tuvo su consulta hasta los 91 años, cuando decidió cerrarla, y se preocupó de elaborar la ficha de cada uno de sus pacientes y traspasarlos a médicos más jóvenes.

Quiero decir finalmente, para ir avanzando, que las semillas españolas recogidas en los campos de internación en Francia por Pablo Neruda fueron sembradas en Chile y dieron frutos generosos. La generación del Winnipeg ayudó a construir el Chile moderno y a vincularnos con el mundo.

Esta historia cerró su capítulo hace poco menos de dos meses, cuando en el último encuentro familiar le contó a sus hijos, nietos y algunos sobrinos que acababa de leer la última novela de Isabel Allende, sobre el Winnipeg. Y lo dijo así: “¡Esta es la historia de mi vida!”.

Querido suegro, estas palabras son mi sentido homenaje a quienes, como usted, llegaron a este país en ese viaje tan mítico del Winnipeg a ayudarnos a hacer de Chile un país mejor. Y, por cierto, mi gratitud a Cristina, mi esposa, su hija; a Andrés, Cristóbal, Alejandro, mis hijos, sus nietos.

Muchas gracias.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor QUINTANA (Presidente).— Muchas gracias, Senador Alejandro Guillier.

Finalmente, en el tiempo del Partido Socialista, le corresponde hacer uso de la palabra al Senador José Miguel Insulza.

El señor INSULZA.— Señora Ministra de Justicia de España, doña Dolores Delgado; señor Canciller de Chile, don Teodoro Ribera; señora Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, doña Consuelo Valdés; señor Embajador de España, don Enrique Ojeda; señor Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores del Senado de España, don Antonio Gutiérrez; estimado José Tomás Vicuña, mis felicitaciones por tan merecido homenaje. Nadie que yo conozca en Chile ha hecho tanto por

los migrantes como ustedes.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

Los hechos que hoy recordamos revisten el carácter de una epopeya, casi una leyenda, una historia de suspenso con un final feliz.

Los protagonistas: el Presidente de una República Española en el exilio, ya desaparecida; un Presidente chileno con el corazón bien puesto, pero a veces con dudas; un Canciller de firmes convicciones democráticas (se le ha rendido aquí también homenaje); más de dos mil doscientos perseguidos -eran muchos más en realidad-, que solo buscan una salida a su terrible situación. Y al centro, un joven poeta que, enamorado de su causa, vuelve a su hogar en Chile después de la derrota de la República Española y consigue ser designado cónsul para la inmigración e ir a Francia, a riesgo de su vida, a aportar para rescatar a los inocentes y a los derrotados.

La trama también está llena de suspenso: las víctimas de la tragedia están huyendo, o en campos de concentración, o separados de sus familias; muchos no tienen papeles. El poeta consigue algo un día, se desespera al día siguiente porque se lo quitan, es rescatado luego; hace de agente, de diplomático, de funcionario y de juez -claro que era un juez bien especial, como él mismo señala, que decía “sí” a todos los que se querían subir al barco-. El objetivo era embarcar a casi dos mil trescientos o más seres humanos de distinta edad, de experiencias diversas, todos y todas españoles, salvo uno, y quiero saludar acá a los cinco hijos del combatiente alemán Freimut Stolzenburg, que están con nosotros...

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

... El único no español que venía en el barco, y que se quedó en Chile.

Era una travesía también improbable, a un mundo desconocido. Venían en un barco que hasta entonces era solo de carga, en el cual nunca habían viajado más de un par de cientos de personas, y ahora debían haber un par de miles; que cruzaba un mar infestado de subma-

rinos preparados para la guerra -ya hablaremos de eso después, al final-; que debía cruzar un canal de Panamá cuyos ocupantes no daban seguridad de dejarlos pasar, y llegar a un país en el cual casi ninguno de ellos había estado jamás.

Con razón Pablo Neruda, al narrar uno de los momentos más difíciles de esta trama, en que viene una contraorden y consigue, finalmente, reponer la decisión, nos dice: “Aquel trabajo intenso y dramático, al borde de la Segunda Guerra Mundial, era para mí como la culminación de mi existencia. Mi mano tendida hacia los combatientes perseguidos significaba para ellos la salvación y les mostraba la esencia de mi patria acogedora y luchadora”.

El Winnipeg nos muestra cómo la solidaridad y la esperanza pueden vencer al horror y a la barbarie. Muchos de los que yo represento aquí vivimos el exilio, vivimos el horror, sabemos lo que es, y por eso nuestra solidaridad con el Winnipeg permanece como un símbolo de que siempre es posible salvar algo de vida en la tragedia.

Es uno de los mejores momentos de nuestra historia, porque, más allá de cualquier duda, Chile recibió a sus hermanas españolas y hermanos españoles con los brazos abiertos. No con dádivas ni con muchas facilidades. Como dice Pablo Neruda en la cartilla que le entregó a cada pasajero: “Chile dista mucho de ser un paraíso, nuestra tierra sólo entrega a quien la trabaja duramente sus frutos”.

Y trabajaron y produjeron mucho y contribuyeron a hacer de nuestra tierra un lugar más acogedor, dándole a este país, además, el orgullo de haber llevado adelante una obra hermosa.

Muchos han recordado acá, pero quiero hacerlo yo, que en realidad los fugitivos del Winnipeg vieron por primera vez Chile el 30 de agosto de 1939, en el puerto y el morro de Arica.

En estos días hemos recordado muchos nombres. Me han convencido algunos de mis

colegas de no recordar a los míos, porque son más de veinticuatro. Debo señalar que veinticuatro se quedaron en Arica. La mitad de ellos eran pescadores y querían seguir pescando. Eran gente sencilla que quería hacer su trabajo; venían a trabajar para sostener con esfuerzo a sus familias. En esa época en Arica se pescaba en el borde del mar; ellos enseñaron la pesca de altura, que permanece en esta región todavía.

Un recuerdo, entonces, para todos ellos. Y también para Raúl Pey y Víctor Pey, que vinieron primero hasta Valparaíso.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

Raúl Pey diseñó el actual puerto de Arica en los años sesenta. Su hermano Víctor Pey estuvo con él, íntimo amigo de Salvador Allende. Veinte años después fueron a esa región, que los reconoce también como sus hijos. Todos se hicieron chilenos, sin dejar nunca de ser españoles, y unieron así a nuestros pueblos con la fuerza de la hermandad y la esperanza.

¿Y el Winnipeg? Bueno, sufrió el destino de muchos en la guerra. Siguió navegando, fue tomado por los ingleses y luego fue hundido por los alemanes un 22 de octubre de 1942.

No tenemos al Winnipeg para recordarlo, pero es importante que les diga que todos sus tripulantes fueron rescatados con vida.

Muchas gracias.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor QUINTANA (Presidente).— Agradecemos las palabras del Senador José Miguel Insulza.

A continuación, tiene la palabra la señora Dolores Delgado García, Ministra de Justicia del Gobierno español.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

La señora DELGADO (Ministra de Justicia de España).— Buenas tardes, señor Presidente, señor Vicepresidente, señor Ministro de Relaciones Exteriores, señora Ministra de las Culturas y, sobre todo, queridas amigas y queridos amigos, familiares, hijos, sobrinos, amigos del exilio republicano español.

Es un verdadero honor estar aquí; es un verdadero orgullo estar aquí, porque en el año 1939 se perdió la guerra, los demócratas perdieron la guerra, pero el Winnipeg ganó.

El Winnipeg fue un barco vencedor de unos valores, de unos principios y de un futuro que todavía perviven. Fue un barco -y estamos escuchándolo- universal, atemporal, que podemos traer a presente en las situaciones actuales, las que el mundo está viviendo, renovadamente.

Y lo podemos traer a presente para que ese pasado no vuelva a producirse.

Lo que quiero es expresar, en primer lugar, el agradecimiento.

Como miembro del Gobierno de España, de una manera institucional y de una manera formal, quiero dar las gracias a Chile, quiero dar las gracias al pueblo chileno.

Un agradecimiento que debe hacerse extensivo a todos y cada uno de los partícipes en esta gesta. Se ha dicho que el Winnipeg supuso una gesta en la que participaron muchas personas, unas más anónimas que otras, pero todas contribuyeron a que alcanzase su destino.

Esta conmemoración y la medalla que hoy se entrega son una plasmación de la larga tradición como país de acogida de Chile. Se ha dicho hace un momento y aquí se reitera, y lo reitera la Ministra de Justicia del Gobierno de España: es un país de acogida; es, por ello, un país de esperanza.

Chile, a lo largo de su historia, ha dado ejemplo al mundo a la hora de dar una nueva oportunidad a aquellos que se han visto obligados a dejar países por causas, ya sea de pobreza o ya sea por un orden político.

En España somos conscientes de esta tradición, porque conmemoramos ochenta años de la llegada a este país del Winnipeg. La llegada a este país que recibió a esos hombres, a esas mujeres y a esos cientos de críos, de criaturas con los brazos abiertos.

Pudieron sentir esos hombres y esas mujeres la alegría, el alborozo de compartir, con

personas que huían desoladas, una nueva casa. Cuando llegaron a tierra aquellos hombres y mujeres, se escucharon cánticos republicanos. Eran los primeros sonidos que traían la patria aquí, nuestra patria.

Cientos de personas les esperaban. Y, como se ha dicho, con un folleto, un folleto definitivo, un folleto en el que se les daba la acogida y la bienvenida.

Pablo Neruda, nuestro Pablo Neruda, su Pablo Neruda, en su más bello poema, dijo: "Republicanos, nuestro país os recibe con cordial acogida. Vuestro heroísmo y vuestra tragedia han conmovido a nuestro pueblo. Pero tenéis ante vosotros solo una perspectiva de labor, que puede ser fecunda, para bien de vuestra nueva patria, amparada por su gobierno de base popular".

Ejemplos como el de Pablo Neruda son los que inspiran la medalla que hoy se concede en este Honorable Senado de la República de Chile. Porque a través de la medalla "Winnipeg-Senado de la República" se reconocen los esfuerzos de los que han destacado en la defensa de los derechos de quienes, como aquellos españoles hace ochenta años, sufren el terrible trance de tener que abandonar su casa, sus seres queridos, su tierra; de tener que dejar atrás todo lo que al final nos hace propietarios de una tradición y de un país.

Con esfuerzos como el que protagonizó Pablo Neruda, Chile inauguró una tradición brillante en la noble tarea de acoger a quienes son perseguidos en sus países de origen. El calor del recibimiento del pueblo chileno a los exiliados españoles sirvió para forjar una hermandad que hoy, y a fecha de hoy, nos une. Nos une con unos lazos imperceptibles, pero existentes, y muy sólidos y muy fuertes.

La pintora Roser Bru -a quien ayer pudimos homenajear en Santiago, en un emotivo acto celebrado en el ex Congreso Nacional- dijo las siguientes palabras: "La vida se fue haciendo con nacimientos y muertes. Pero aprendimos a pertenecer. Fue un 'descubrimiento' de Amé-

rica al revés y sin vencedores. ¡Pura generosidad!”.

El Historiador Leopoldo Castedo, tan citado reiterada y debidamente -otro de los pasajeros de aquel barco de la esperanza-, narra hace treinta años en una tribuna, en un diario español una anécdota que expresa de forma excepcional la generosidad de este país hacia los españoles exiliados aquí.

Contaba Castedo que a su espalda, durante el viaje, pudo escuchar a una niña, de entre seis y ocho años, decir a su madre: “Mamá, cuando nos echaron de Madrid, nos mandaron a Valencia. Después nos echaron a Barcelona. Y cuando nos echaron de Barcelona, nos mandaron a Francia. De Francia nos echaron a Chile. Y cuando nos echen de Chile, ¿adónde vamos a ir, madre?”.

Aquella niña, señoras y señores, amigas y amigos, se quedó en Chile. Aquella niña se hizo chilena.

Y desde España no podemos más que demostrar nuestro agradecimiento a este país. ¡Lo digo una vez y lo diré mil veces y cuantas me dejéis! A este país que acogió a aquellos que injustamente fueron arrojados de su patria, que les ofreció un nuevo comienzo cuando otros les habían condenado a un doloroso final, y que permitió conservar la esperanza de quienes siguieron creyendo en los valores democráticos de la España republicana. Los valores que al día de hoy son parte de nuestra España democrática; conforman la Constitución de 1978: la Constitución española.

Desde el Gobierno de España hacemos nuestro el agradecimiento que ya expresó el pintor José Balmes cuando dijo: “Nunca jamás, ni siquiera al final de mi vida, voy a hacer lo suficiente por agradecer el hecho de estar en este país, de ser ciudadano chileno, gracias, justamente, a Pablo Neruda. Como alguien dijo alguna vez -y ya se ha dicho aquí antes- ‘las deudas de amor no se terminan de pagar nunca’...”.

Señoras y señores Senadores, España y

Chile comparten un vínculo que hunde sus raíces en una historia común y se asienta sobre las bases más sólidas: la hermandad de los pueblos. Y no son palabras vacías, significan mucho y se representan en aquel barco, en el barco Winnipeg.

Nuestros dos países han sido ejemplo a la hora de sobreponerse de episodios traumáticos, de episodios tristes. Tanto Chile como España hemos sido capaces de avanzar hacia la democracia, reivindicando la memoria de aquellos que con gran coste personal lo hicieron posible. Se trata de reconocer que si hoy nuestras democracias se asientan en valores como el de la igualdad, como el de la justicia o el pluralismo político, es porque hubo quienes lo sacrificaron todo, hasta sus vidas, para que esos valores volviesen a ser los que guíen nuestros destinos.

Como española, me siento especialmente honrada por participar en este acto de recuerdo y de homenaje a quienes sufrieron el exilio, precisamente, por defender la democracia, la libertad y la igualdad.

Por ello, nuevamente mi gratitud, mi gratitud a Chile; mi gratitud por estar ayudando a que celebremos estos ochenta años de recuerdo del exilio.

Son más de veinte las instituciones y agentes culturales que se han unido en una colaboración cultural, programática, histórica, para hacer visible la historia del Winnipeg y las repercusiones que tuvo en la sociedad chilena, que hemos escuchado atentamente. Y fue así.

Desde el Gobierno de España sentimos este agradecimiento por el loable esfuerzo, y nos unimos al reconocimiento que se hace al Servicio Jesuita a Migrantes con la entrega de la medalla “Winnipeg-Senado de la República”.

Los esfuerzos de los galardonados en la defensa de los derechos de los migrantes son continuación de esa tradición chilena de acogida a la que hacía referencia.

El trabajo de sus profesionales y voluntarios trae a presente cada día el recibimiento

que los exiliados republicanos españoles percibieron hace ochenta años, y hace brillar más, si cabe, la imagen de este país como un país de acogida. Lo repito y lo reitero.

Con su esfuerzo desinteresado, la imagen de Chile como ejemplo de solidaridad y generosidad se agranda cada día. Y la admiración hacia ustedes por quienes amamos la libertad y la justicia les aseguro que no para de crecer.

Reitero, señoras y señores Senadores, el agradecimiento de España y el mío propio en la conmemoración de un acontecimiento que nos embarcó en una historia común que hoy reivindicamos con orgullo. Un acontecimiento que ya es un testimonio imborrable del lazo que unirá para siempre a nuestros países. Y esta deuda de amor jamás se pagará. Un lazo indestructible forjado gracias a la solidaridad, al respeto, al cariño y a la admiración.

¡Así que muchísimas gracias por ser como son!

¡Muchísimas gracias por dar una segunda oportunidad a la democracia, a la libertad y a la memoria democrática en España!

Muchísimas gracias.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor GUZMÁN (Secretario General).— A continuación, el señor Presidente del Senado, Senador don Jaime Quintana Leal, y el señor Vicepresidente del Senado, Senador don Alfonso de Urresti Longton, harán entrega de la medalla “Winnipeg-Senado de la República” al señor José Tomás Vicuña, Director Nacional del Servicio Jesuita a Migrantes.

—Los señores Presidente y Vicepresidente de la Corporación entregan la medalla “Winnipeg-Senado de la República” al señor José Tomás Vicuña.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Se ofrece la palabra al Director Nacional del Servicio Jesuita a Migrantes, quien agradecerá la distinción otorgada.

El señor VICUÑA (Director Nacional del Servicio Jesuita a Migrantes).— Parto saludan-

do quizá no por los cargos, sino por nuestra historia. Somos todos migrantes, algunos cruzaron fronteras; somos aquí todos hijos, nietos, familiares de algún migrante. Y eso nos hermana.

Cómo no comenzar estas palabras dando gracias. Es un honor recibir este reconocimiento que nos hace el Senado. Es motivo de alegría para el Servicio Jesuita a Migrantes. Agradezco al equipo de profesionales, de voluntarios y voluntarias que nos acompañan el día de hoy.

—(Aplausos en la Sala y en tribunas).

Son estas personas las que con pasión dedican su vida a dar acogida, junto a promover los derechos de las personas migrantes y refugiadas. El SJM se compone de personas concretas, y gran parte de ellas están acá.

Agradezco también a tantas otras instituciones, empresas, voluntarios y personas en distintos lugares de Chile que buscan promover una sociedad de acogida. Cada vez son más los que nos animan en este desafío que no solo es nacional, sino mundial.

Agradezco a las miles de personas que, en lo cotidiano, se la juegan por los derechos humanos de los migrantes y refugiados.

El de hoy es un reconocimiento que recibimos desde el SJM, pero que lo compartimos con muchas otras instituciones y personas.

Hace ochenta años llegaba un barco con más de dos mil ciudadanos de España y de Alemania, quienes huían de distintos lugares. Dejaban atrás su historia para comenzar a soñar un futuro, como tantos que hoy también lo hacen. Me imagino que fue duro dejar su tierra y comenzar de cero.

Estos días se han resaltado algunos nombres de personas que han contribuido al país. Algunas salen a la luz pública, pero no me cabe duda de que todas ellas nos llenan de orgullo. Porque el valor de una persona no está en si gana un premio o si es famosa, sino en que es persona. Y todos aquellos que llegaron en el Winnipeg han sumado al país desde el

anonimato.

La migración es un desafío, no un problema. Y hoy, más que vincularlo a la seguridad nacional, debiera vincularse a los derechos humanos. En distintas partes del mundo se enfoca solo como un asunto de seguridad nacional, cuando quizá el énfasis debiera estar puesto en la inclusión. Acá están la Ministra de las Culturas, una Ministra de Justicia, un Ministro de Relaciones Exteriores, lo cual implica que estamos cambiando la mirada ochenta años después.

Así, se trata de poder acompañar la trayectoria desde las fronteras a la ciudad. Una política migratoria moderna y responsable ve más allá de las fronteras. Es capaz de mirar los territorios, trabajar en colaboración con municipios, instituciones de la sociedad civil.

La migración es síntoma, no causa. Son las crisis políticas, económicas y sociales las que hacen salir con un bolso o una maleta a un lugar desconocido. Hoy más que nunca se estudia la migración. Pero jamás olvidemos estudiar la pobreza, la exclusión, la violencia, el racismo, las dictaduras. Ir hacia los orígenes para que ojalá nadie se vea en la obligación de la migración forzada.

La migración es más que un fenómeno, más que datos y cifras. Tiene que ver con relatos, historias, personas, familias, nombres.

Chile necesita una nueva Ley de Migraciones basada en evidencia, pero también en experiencia. Que sea un asunto regional, más que nacional. Hoy muchas temáticas se coordinan a nivel regional o mundial, pero la migración o refugio pareciera ser solo un asunto nacional.

¿Por qué nos cuesta ampliar la mirada y tejer lazos en una realidad que nos concierne a todos?

Por eso, en la propuesta del Servicio Jesuita a Migrantes para el proyecto de ley de migraciones -muchos de ustedes ya la han recibido- adhieren más de cuarenta organizaciones de la sociedad civil. La migración o se aborda colaborativamente o está destinada al fracaso. El

desafío en Chile es poder tejer una acción común y transversal entre el Estado, la sociedad civil, la academia y el sector privado.

En 1939 llegaron más de dos mil refugiados. Chile los acogió sin dudarlos y sin restricciones. Se entendía que escapaban de una situación grave que ponía sus vidas en peligro. Hoy somos testigos, como organización, del rechazo sistemático a solicitudes de refugio. ¿Por qué si hace ochenta años fuimos modelo de buenas prácticas, hoy algunos están en contra de ese modelo?

Hoy día se deportaron algunas personas de Venezuela. Nos tocó amparar a una mujer embarazada de ocho meses, una militar que escapaba. Pudimos ser modelo de buenas prácticas. Sigámoslo siendo. ¿Qué hace una mujer de ocho meses de vuelta en Venezuela hoy día! ¡Nada!

Porque los derechos humanos no son hasta que nos convengan. Son siempre. A eso nos comprometimos como sociedad, para evitar que los abusos del pasado se repitan. Es en estas situaciones críticas donde con mayor razón debemos velar por su cumplimiento. Ayer fue España, hoy es Venezuela.

La misión del SJM nace del Evangelio, que busca no solo una acogida inicial, sino un modo de vida, que invita a vernos como iguales. La migración y refugio necesita de una legislación; se debe regular. Pero también necesita de personas concretas que puedan ver un modo de vida distinto, libre de prejuicios y discriminaciones. Que sean capaces de perder lo propio para ganar con otros. Porque no se trata de competir como entre ellos y nosotros, sino de buscar lo mejor para todos.

Agradezco nuevamente este reconocimiento, que lo recibimos nosotros, pero que lo compartimos con muchas más instituciones y personas. Gracias a los miles de migrantes y refugiados que han pasado por nuestras oficinas en Arica, Antofagasta o Santiago. Espero que hayamos podido acrecentar sus esperanzas y haber entregado una digna acogida.

Me voy a permitir terminar -quizás esta sea la única vez en mi vida que hable aquí- entonando una canción de *Los Miserables*, que le dedica el Obispo de Digne a Jean Valjean, en honor a las personas que descendieron del Winnipeg y a tantos migrantes que hay en nuestro país:

*Esta casa es tu refugio,
eres bienvenido aquí,
aunque no tenemos mucho
lo podemos compartir.
Te ofrecemos nuestro vino,
te daremos nuestro pan,
aquí tienes una cama,
hoy tus penas pasarán.
¡Muchas gracias!*

—**(Aplausos en la Sala y en tribunas).**

El señor GUZMÁN (Secretario General).— A continuación, el señor Presidente del Senado, Honorable Senador Jaime Quintana Leal, y el señor Vicepresidente, Honorable Senador Alfonso de Urresti Longton, harán entrega de un presente y un ramo de flores a la Ministra de Justicia del Gobierno de España, señora Dolores Delgado García, en reconocimiento a su participación en esta ceremonia tan significativa para el pueblo chileno-español.

—**Los señores Presidente y Vicepresidente de la Corporación hacen entrega de la distinción respectiva y de un ramo de flores a la Ministra de Justicia del Gobierno español, señora Dolores Delgado García.**

—**(Aplausos en la Sala y en tribunas).**

El señor QUINTANA (Presidente).— Suspenderé la sesión por cinco minutos para despedir a nuestros invitados.

Se suspende la sesión.

—**Se suspendió a las 18:08.**

—**Se reanudó a las 18:22.**

El señor QUINTANA (Presidente).— Continúa la sesión.

Antes de pasar a los proyectos que figuran en el Orden del Día, como Mesa queremos expresarle nuestra solidaridad al Senador Juan Antonio Coloma por el ataque que sufrió su oficina parlamentaria en la ciudad de Talca hace exactamente una semana.

Creemos que cualquier atentado a una sede parlamentaria es también un ataque contra nuestro sistema democrático, más aún cuando existen claros indicios de motivaciones políticas en estos sucesos delictuales.

Como Senado hemos estado acompañando las acciones correspondientes ante la Fiscalía regional del Maule y ya adoptamos algunas medidas de protección.

Con relación a los demás hechos, se informará en la respectiva sesión de la Comisión de Régimen Interior.

Por ello, como Mesa -y por supuesto en nombre de todas las bancadas- queremos expresarle toda nuestra solidaridad al Senador Juan Antonio Coloma por este hecho que afectó a su oficina parlamentaria la semana pasada.

El señor QUINTANA (Presidente).—Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— En estos momentos han llegado a la Mesa los siguientes documentos:

Oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Comunica la nómina de los Honorables Diputados que integrarán la Comisión Mixta que debe formarse de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Política, con relación al proyecto que modifica la Ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en materia de documentos electrónicos (boletín N° 11.882-06) (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) **(Véase en los Anexos, documento 17)**

—Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Informes

De las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda, recaídos en el proyecto de acuerdo por el que se establece una Asociación, sus Declaraciones Conjuntas y el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscritos en Santiago de Chile, el 30 de enero de 2019 (boletín N° 12.472-10) (con urgencia calificada de “suma”) (Véanse en los Anexos, documentos 18 y 19).

—Quedan para tabla.

Comunicación

Del Senador señor Sandoval, mediante la cual informa el retiro de su firma al proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respecto de las inhabilidades de los consejeros regionales para ser candidatos a alcalde y concejal (boletín N° 12.524-06).

—Se toma conocimiento.

El señor QUINTANA (Presidente).— Para referirse a un tema sobre la Cuenta, tiene la palabra el Senador señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.— Señor Presidente, solicito la fusión de las siguientes iniciativas, todas relacionadas con el tabaco electrónico:

-Proyecto de ley que prohíbe la venta de cigarrillos electrónicos a menores de edad (boletín N° 12.626-11).

-Proyecto de ley que asimila a producto de tabaco los sistemas electrónicos de administración de nicotina, mecanismos semejantes sin nicotina y productos de tabaco calentado (bo-

letín N° 12.632-11).

-Proyecto de ley que regula los dispositivos alternativos con o sin nicotina (boletín N° 12.908-11).

Se trata de iniciativas muy similares.

El señor QUINTANA (Presidente).— ¿Habría acuerdo en la Sala para proceder a la fusión solicitada por el Senador señor Quinteros?

Acordado.

V. ORDEN DEL DÍA

ACUERDO SOBRE COMERCIO DE PRODUCTOS ORGÁNICOS ENTRE CHILE Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

El señor QUINTANA (Presidente).— Corresponde tratar el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Acuerdo por el que se establece una Asociación, sus Declaraciones Conjuntas y el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscritos en Santiago, Chile, el 30 de enero de 2019, con informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda, y urgencia calificada de “suma”.

—Los antecedentes sobre el proyecto (12.472-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite: sesión 29ª, en 2 de julio de 2019 (se da cuenta).

Informes de Comisión:

Relaciones Exteriores: sesión 44ª, en 3 de septiembre de 2019.

Hacienda: sesión 44ª, en 3 de septiembre de 2019.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— El objetivo principal del proyecto es resguardar y mantener con el Reino Unido los víncu-

los de la asociación alcanzados con el Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea, principalmente las preferencias comerciales, con la finalidad de hacer frente al momento en que el Reino Unido deje de ser miembro de la Unión Europea.

La Comisión de Relaciones Exteriores discutió el proyecto en general y en particular, por tratarse de aquellos de artículo único, y lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

Por su parte, la Comisión de Hacienda adoptó igual resolución por la unanimidad de sus miembros, Senadores señores Coloma, Lagos y Montes.

Es todo, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Muy bien.

Le damos la bienvenida a este debate al señor Canciller, don Teodoro Ribera Neumann, quien nos acompaña en el Hemiciclo.

En discusión general y particular el proyecto de acuerdo.

En primer lugar, tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Hacienda, Senador Ricardo Lagos Weber.

El señor LAGOS.— Señor Presidente, seré bien breve y sencillo.

Producto de la evolución política que ha vivido el Reino Unido a raíz de su eventual retiro de la Unión Europea, los acuerdos de asociación política, comercial y de inversiones que nosotros mantenemos con la Unión Europea hacen que surja la pregunta de qué ocurrirá con las preferencias comerciales y los tratamientos recíprocos que teníamos con el Reino Unido.

Lo que ocurre en este acuerdo, básicamente, es que las mismas disposiciones y condiciones que están vigentes hoy para Chile y la Unión Europea se van a mantener desde un punto de vista bilateral con el Reino Unido.

Cabe puntualizar que los compromisos que ha suscrito Chile con el Reino Unido recogen dos textos distintos.

El primero, el principal, se refiere básicamente a todo lo acordado con la Unión Europea, y el segundo dice relación con un convenio sobre productos orgánicos, que fue suscrito en una fecha más reciente y cuyo tratamiento, a juicio de los expertos y los abogados, debería ser por separado.

Lo fundamental, señor Presidente, es que el comercio bilateral con el Reino Unido, cercano a los 1.300 o 1.400 millones de dólares y en el cual Chile tiene gran interés, se mantendría con las preferencias ya acordadas en su época con la Unión Europea, así como también permanecería un número importante de cuotas en materia de productos agropecuarios.

En lo demás, nada cambia la relación que hoy día tiene Chile con el Reino Unido a través de la Unión Europea, y el presente acuerdo salvaguarda aquello.

Todo lo anterior, ante la eventualidad de que el retiro del Reino Unido de la Unión Europea efectivamente tenga lugar el 31 de octubre o en fecha posterior, si es que así ocurre, pues los eventos acontecen a diario.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Insulza.

El señor INSULZA.— Señor Presidente, en realidad, es poco lo que necesitamos agregar al informe de esta iniciativa, por cuanto, como ustedes bien saben, estos instrumentos buscan, de alguna manera, ponernos a salvo de un *brexit* repentino o sin acuerdo, que podría dejar a nuestros exportadores e importadores sin los beneficios que contempla el acuerdo con la Unión Europea.

Los dos tratados que estamos recomendando en este momento incorporan, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Acuerdo de Asociación y del Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos, ambos entre la Unión Europea y la República de Chile.

Solo algunos aspectos no son aplicables a la relación bilateral entre nuestro país y Reino

Unido; por lo tanto, no es necesario incluirlos.

Ello permite mantener los beneficios que gozan actualmente ambas Partes a través de tales acuerdos.

Eso daría la posibilidad de que los exportadores e importadores chilenos puedan seguir comercializando con el Reino Unido en la misma forma en que lo han realizado desde el 2002 hasta la fecha.

Quiero precisar, sin embargo, señor Presidente, que tuvimos ciertas dudas algunos de nosotros respecto de la oportunidad de aprobar este instrumento hasta que no se produjera el *brexít*, porque no queremos quedarnos con un acuerdo en las manos suscrito solo por una de las Partes, si las competencias comerciales siguen transferidas a la Unión Europea.

Por esas razones, el señor Ministro señaló con mucha cordura, a mi juicio, que el Gobierno de Chile iba a esperar para la ratificación del convenio y lo echaría a andar definitivamente en el momento en que se verificara que el *brexít* era inevitable.

En caso de que este no ocurra, el documento no se va a ratificar. Permanecerá aprobado por ambas Cámaras, pero en manos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con esa seguridad, recomendamos plenamente la aprobación de este documento.

Gracias.

El señor QUINTANA (Presidente).— Se ha pedido abrir la votación.

¿Habría acuerdo?

El señor COLOMA.— Manteniendo el tiempo de diez minutos.

El señor MOREIRA.— Sí, diez minutos.

El señor QUINTANA (Presidente).— Bien. Manteniendo los tiempos.

Acordado.

En votación general el proyecto.

—(Durante la votación).

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador Moreira, hasta por cinco minutos.

El señor MOREIRA.— Señor Presidente,

son diez minutos.

Abreviaré, aunque hay tiempo. Lo hemos tenido para escuchar discursos y deberá haberlo también para legislar en torno a una materia internacional tan sensible. Lo señalo, porque soy miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El denominado “*brexít*” (la salida de la Unión Europea por parte de Reino Unido) no solo ha significado un dolor de cabeza para la política británica, que en su mayoría no se esperaba el resultado favorable que se dio en el plebiscito de 2016, sino que también ha implicado la generación de incertidumbre respecto del escenario de las relaciones comerciales que se han establecido con ese país en el marco de la Unión Europea.

En ese entendido, y aun sin decidirse el futuro de esa nación en el contexto continental, la Unión Europea le otorgó autorización al Reino Unido para que, en el intertanto, pudiera replicar bilateralmente los acuerdos o tratados comerciales que terceros países mantenían con este, en virtud de su participación en la Unión Europea.

Eso sí, con una gran limitación: los tratados firmados no pueden ampliar o versar sobre materias diferentes a los acuerdos vigentes con la Unión Europea.

Se planteó en la Comisión de Relaciones Exteriores la duda razonable respecto a la procedencia y conveniencia de celebrar tratados bilaterales con un país que mantiene vigente su participación en el referido organismo continental.

Sin embargo, la Cancillería fue muy clara en señalar que, de producirse el *brexít* -bien lo dijo nuestro Ministro de Relaciones Exteriores en la Comisión-, dejarían de tener vigencia respecto del Reino Unido los tratados comerciales vigentes y que ello supondría una complicación muy importante con un socio comercial relevante para Chile y un aliado histórico de nuestro país, por lo que resulta necesario y conveniente tener acuerdos que regulen ciertos

temas, mientras se define el futuro del país del Big Ben.

Nuestro Gobierno, a través de la Cancillería y el Ministerio de Hacienda, se ha preocupado de la situación económica internacional y ha tomado los resguardos necesarios.

Por ello, hemos querido, en forma rápida, aprobar el Acuerdo por el que se establece una Asociación, sus Declaraciones Conjuntas efectuadas en el contexto del mismo y el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos, entre Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscritos en Santiago el 30 de enero de 2019.

Por eso nuestro país y el Reino Unido acordaron estos dos nuevos convenios, con los cuales se incorporan, como dice la expresión en latín usada en Derecho Internacional, *mutatis mutandis* (cambiar lo que se deba cambiar), las disposiciones del Acuerdo de la Asociación Chile-Unión Europea y del Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos entre las mismas Partes, firmado en Bruselas el 27 de abril de 2017.

El Reino Unido representa un mercado de 66 millones de consumidores, con un Producto Interno Bruto (PIB) de 2.628 billones de dólares y un PIB per cápita de 44.292 dólares.

Durante el año 2018 el intercambio comercial entre ambos países alcanzó un total de 1.360 millones de dólares, cifra que representa un 0,90 por ciento del total del intercambio comercial de Chile con el mundo.

Es una relación que va mucho más allá del simple comercio, porque claramente tenemos una historia común de intercambio con Gran Bretaña.

Por ello y, en especial, dado el actual incierto escenario internacional, es importante aprobar estos acuerdos, que tienden a proteger al comercio y al intercambio comercial.

No me cabe duda, señor Presidente, que hay ciertas aprensiones de algunos sectores de la Oposición, en cuanto a que la crisis entre los Estados Unidos y China tendrá un efecto do-

minó que podría perjudicar a nuestro país.

Yo confío que nuestra economía es sólida ante la adversidad.

No estoy diciendo que no tengamos la capacidad de enfrentar este clima incierto de la economía, sino que se están tomando los resguardos. Lo está haciendo el Gobierno de Chile, a través de la Cancillería y el Ministerio de Hacienda, porque entendemos que, ante la incertidumbre, debemos estar preparados.

A pesar de ello, tenemos confianza de lograr el objetivo de crecer a un 3 por ciento. Y siempre hay que hacer comparaciones, aunque sean odiosas. Para el mundo y Latinoamérica, Chile es un país con aspiraciones de crecimiento que puede llegar a la meta que se ha trazado.

Por lo tanto, quienes piensan que hay que darles instrucciones a nuestros embajadores para que impulsen una ofensiva comercial y proactiva en materia económica, les decimos que todas esas disposiciones e instrucciones ya se han dado y que el Gobierno se halla trabajando con su equipo de política exterior y con sus embajadores en tal dirección.

En la confianza de que vamos a salir adelante; en la confianza de que vamos a estar preparados cuando Reino Unido concluya el proceso del *brexit*, es que llamo a todos los presentes, con responsabilidad, a aprobar este acuerdo internacional con Gran Bretaña e Irlanda del Norte, convenio que nos resguarda y nos protege.

Por ello, señor Presidente, voto a favor.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador Kenneth Pugh.

El señor PUGH.— Señor Presidente, sin lugar a dudas, Chile cuenta con una posición privilegiada, por la cantidad de acuerdos comerciales que ha firmado.

Por eso es necesario anticiparse a una situación que el mundo ve con especial y singular atención. Me refiero a la decisión autónoma de Reino Unido (Gran Bretaña e Irlanda del Norte) de dejar definitivamente a la Unión Europea, con la cual tenía una vinculación desde el

punto de vista económico -aunque conservó su moneda: la libra esterlina-, desde la perspectiva política, adhiriendo al esquema europeo, y una unión que todavía la mantiene -y quiero destacarlo- con relación al mundo militar.

Las alianzas no solo son económicas; también son políticas y militares. Por eso se emplea la palabra “aliado”.

Brexit significa salir política y económicamente de esa unión, de esa mancomunidad: la Unión Europea. Pero no implica necesariamente dejar de lado el sistema defensivo, que es una de las características que los europeos conservan. Por eso en la OTAN, la máxima expresión en ese ámbito, Reino Unido se mantiene siendo parte de la coalición.

Chile, entonces, tiene que ver cómo posicionarse en este escenario global, especialmente frente a una situación compleja como la actual, donde vemos al mundo enfrentado en una nueva guerra fría.

Pero la guerra fría no es por el dominio del espacio exterior, como la competencia que hubo entre Estados Unidos y la antigua Unión Soviética. Esa guerra terminó, finalmente, con una carrera espacial que recordamos hace cincuenta años. La llegada del hombre a la luna acabó con lo que conocimos como “Unión Soviética”. ¡Se desplomó!

Y Estados Unidos no solo conquistó el espacio exterior, sino que también le dio al mundo la expectativa de estabilidad, de economías abiertas.

Hoy la segunda guerra fría es por otro espacio: por el ciberespacio. Y, curiosamente, el mismo garante de los sistemas abiertos y libres es quizás el que más restrictivo se ha puesto en esta materia. Es curioso el giro que ha dado Estados Unidos para tratar de mantener su economía y así fijar, incluso, situaciones particulares con un socio comercial que tenía: China.

Este país emerge ahora a una posición privilegiada en el Asia-Pacífico. Chile este año es sede de la APEC y, en dicho foro, se están discutiendo las políticas modernas.

Tuve la oportunidad de participar el fin de semana pasado en la ciudad de Puerto Varas en la Tercera Reunión de Altos Comisionados de la APEC. Fui el único parlamentario que expuso. ¿De qué trató mi presentación? De un asunto muy importante: la *digital trade policy*, o sea, sobre políticas de comercio digital, porque nuestras economías se están digitalizando.

Cosa curiosa es que todas las economías del Pacífico en la actualidad usan documentos; siguen usando papel. No hemos sido capaces de avanzar en sistemas transaccionales. Si tomamos solamente los papeles del comercio marítimo chileno que se utilizan en un año, vamos a acumular una pila de documentos que alcanza una altura del orden de los 130 metros, equivalente al alto de la torre Entel.

¿Qué está haciendo Chile al respecto? Se está digitalizando. Pero tal capacidad de desarrollo debe ir acompañada de ciberseguridad. Ese es el modelo de desarrollo que estamos asumiendo.

Por eso, hay que entender que estos nuevos acuerdos comerciales, especialmente con Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deben seguir el mismo esquema.

Queremos avanzar hacia una economía digital, pero tiene que ser digital y segura. El desarrollo digital y la ciberseguridad son las formas que permiten garantizar que esto ocurra bien.

No es de extrañarse que la próxima semana se celebre en Londres el Chile Day. Durante tres días (9, 10 y 11 de septiembre) se va a hablar de comercio digital y Chile va a exponer las facilidades que puede ofrecer a Gran Bretaña e Irlanda del Norte aquí, en las costas del Pacífico sur, para quizás ser pivote y poder articular lo que dicho Estado tiene de capacidad económica en el Pacífico.

Chile, entonces, no solo está firmando un nuevo tratado de libre comercio, una nueva forma de regular con un actor independiente, sino que está articulando su accionar en el Pacífico. Ese es el rol que nuestro país puede

jugar, pero con nuevas tecnologías, con una sociedad digital segura.

El Gobierno de Chile va a firmar la próxima semana en Londres el acuerdo de ciberseguridad amplio. Y, para tal efecto, el delegado presidencial de ciberseguridad, don Mario Farren, va a viajar hasta dicha ciudad. Vamos a acompañar al Presidente del Senado, puesto que nuestra Corporación ha sido en este ámbito un líder para llevar adelante una política de Estado en el tiempo.

Sin ir más lejos, en la Comisión de Defensa del Senado nació el proyecto del Mes Nacional de la Ciberseguridad. De este modo, se va a inaugurar todos los días 1 de octubre, en Valparaíso, dicha iniciativa.

El Reino Unido se ve enfrentado a una disyuntiva, y lo que vaya a ocurrir es parte de lo que tenemos que observar.

Yo quiero felicitar al Canciller, quien se encuentra presente, por la visión de Chile en el sentido de poder actuar en forma anticipada, de preparar instrumentos que son adecuados y, además, por estar disponible la próxima semana en Londres con una delegación importante, para reafirmar que Chile comercia por mar y con todos los Estados del mundo.

Somos una nación del Pacífico que tiene capacidad para articular el mundo europeo, estable, con el mundo del Pacífico, inestable.

China y Estados Unidos van a motivar esta inestabilidad por un tiempo y por eso tenemos que mirar a nuestros orígenes.

Reconocíamos hace breves minutos una herencia española, esa herencia de los inmigrantes. Y de Europa vienen no solo la lengua, la religión y la cultura, sino muchas más raíces.

Por lo tanto, cuando el mundo se empieza a poner complejo, cuando vemos que existen estos grandes enfrentamientos mundiales, tenemos que confiar en nuestras alianzas comerciales, en nuestras alianzas con los socios que hemos tenido siempre, desde que nos independizamos en la época de la Colonia, y con toda la impronta que tenemos.

El sistema contable chileno y la rigurosidad de nuestras leyes es parte del sistema francés; la formación mercantil y bancaria es parte del sistema inglés; la rigidez, la educación temprana en alguna medida son parte del sistema alemán.

Y así conviene recordar todas esas migraciones.

Menciono la migración alemana de 1858, las migraciones que llegaron a principios del siglo XX, cuando los británicos fueron capaces de establecer casas comerciales aquí, en Chile, las únicas que tenían fuera del Reino Unido.

Sin ir más lejos, Baden-Powell, el fundador de los *Boy Scouts*, decide precisamente en nuestro país dar inicio a ese movimiento juvenil internacional.

Las relaciones con el Reino Unido, entonces, son extensas, son profundas.

Y es muy bueno que nuestro Gobierno tenga preparado un instrumento adecuado que habilite el intercambio y esté conversando en Londres acerca de cómo perfeccionarlo, de cómo poder ponernos al servicio con una plataforma financiera que le dé al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la posibilidad de operar en el Pacífico.

Chile, entonces, es un actor. Pero para serlo requiere estos instrumentos: tratados que permitan regular este comercio y que habiliten que nuestros productos puedan salir, y, mejor aún, un nuevo comercio digital que permita, incluso a las pequeñas pymes, exportar su conocimiento. Esa es la verdadera sociedad digital y segura: una con instrumentos que posibiliten que los países se relacionen, pero manteniendo una visión estratégica que permita articular los esfuerzos de todos los chilenos.

Chile es una nación del Pacífico, tiene raíz europea, posee todos los contactos necesarios por la multiplicidad de tratados de libre de comercio que ha suscrito. Pero lo más importante es que dispone de una visión de futuro que le va a permitir lograr lo que anhelamos.

Esas son las materias de Estado que debe-

mos resolver. Por eso resulta tan necesario el alineamiento de la política exterior chilena con la política comercial que hoy es digital. Sin embargo, nunca debemos abandonar la perspectiva de que debe ser segura a través de la ciberseguridad.

En ese sentido, señor Presidente, creo que es oportuno avanzar, aprobar este Acuerdo que nos va a permitir como Estado situarnos en la mejor condición para poder continuar comerciando con Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y así seguir creciendo. Pero ¿hacia dónde? Hacia el Pacífico, el lugar donde Chile ejerce su mayor influencia, donde es un actor relevante y donde puede ser la plataforma financiera que el Reino Unido necesite para comerciar con nosotros.

Por eso, voto a favor.

El señor QUINTANA (Presidente).— Hay varios señores Senadores inscritos; y otros proyectos también en tabla.

La señora PROVOSTE.— Señor Presidente, un punto de reglamento.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra la Senadora Yasna Provoste.

La señora PROVOSTE.— Señor Presidente, en conformidad con el artículo 96 del Reglamento del Senado, solicito que se extienda la sesión del día de hoy con el propósito de dar cumplimiento al acuerdo que asumimos en la reunión de Comités en el sentido de abordar y someter a votación el proyecto que modifica el artículo 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respecto de las inhabilidades de los consejeros regionales para ser candidatos a alcalde y concejal (boletín N° 12.524-06).

El homenaje tomó más tiempo del que habíamos considerado y el debate respecto del Acuerdo por el que se establece una Asociación, sus Declaraciones Conjuntas y el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos,

entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, al parecer, ha suscitado gran interés en los parlamentarios.

Señor Presidente, espero que tengamos el mismo interés para quedarnos más tiempo. En las tribunas se encuentra presente una delegación de la Asociación Nacional de Consejeros Regionales (Ancore), que está muy atenta al debate, y le quisiera pedir que se prorrogara la hora de término del Orden del Día con el propósito de someter a votación dicho proyecto, tal como fue lo resuelto por los Comités.

El señor QUINTANA (Presidente).— La verdad es que el planteamiento que usted hace, señora Senadora, es bastante razonable, toda vez que el Orden del Día empezó más tarde que en otras ocasiones.

¿Habría acuerdo para acceder a lo solicitado?

El señor GUILLIER.— Sí.

El señor QUINTANA (Presidente).— ¿Sí?

El señor COLOMA.— No hay unanimidad, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Esto no requiere unanimidad.

¿Habría acuerdo?

El señor LETELIER.— No.

El señor QUINTANA (Presidente).— Para extender la sesión por una hora no se requiere unanimidad.

El señor SANDOVAL.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador David Sandoval.

El señor SANDOVAL.— Señor Presidente, sobre el punto en particular, se trata de un proyecto que evidentemente ha suscitado harto interés.

Incluso, yo lo suscribí, pero decidí retirar mi firma en atención a que me parece absolutamente impropio que se esté legislando para un propósito particular de los consejeros.

Existía la intención original de levantar esta inhabilidad -en eso sí que me inscribo absolu-

tamente- no solo para los consejeros. Hoy día a cualquier persona, a cualquier funcionario que cumpla algunas tareas, se le exigen estas obligaciones del...

El señor QUINTANA (Presidente).— Señor Senador, no entremos en la discusión de fondo.

El señor SANDOVAL.— No, señor Presidente, pero no creemos que esta sea la oportunidad para debatir la iniciativa que se ha mencionado.

Si se requiere un acuerdo unánime, al menos nosotros no lo daremos.

La señora ARAVENA.— ¿La UDI no lo da?

El señor QUINTANA (Presidente).— El proyecto que se propone tratar ahora solamente requiere dos tercios. Por lo tanto, parto de la base de que existe la disposición.

La señora VON BAER.— Pero no hay parlamentarios.

El señor COLOMA.— No es un problema.

El señor QUINTANA (Presidente).— Esa es otra cosa.

El señor QUINTANA (Presidente).— Continuamos, entonces, con la iniciativa en discusión.

Senador Coloma, tiene la palabra.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, no cabe duda de que este es un proyecto muy relevante por sus implicancias históricas para nuestro país, y también en función de cómo entender temas contingentes de política internacional. Presenta un par de cosas distintas, muy pequeñas, pero que marcan una idea con respecto al acuerdo de la Unión Europea, que quiero destacar.

Primero, el mérito. No cabe duda de que Chile y el Reino Unido han desarrollado una relación de cercanía, cooperación y apoyo mutuo.

Hoy mantenemos una línea de desarrollo conjunto muy relevante en la que, por ejemplo, podemos detectar que en forma paulatina

existe un incremento de nuestro comercio exterior, que alcanza a más de 1.360 millones de dólares. Por lo tanto, estamos hablando de un socio comercial importante.

Pero también existe un ámbito de política pública internacional en que tendemos a coincidir. Esto no se da necesariamente en todo, pero no cabe duda de que en eso el Reino Unido ha marcado una señal respecto de la cual nosotros, y también ese país, hemos estado más bien alineados en muchos temas de política internacional.

Digo esto porque para mí en esto no debemos ser simplemente un buzón, sino que hacer una reflexión.

¿Corresponde que Chile y el Reino Unido tengamos un acuerdo comercial especial, dadas las circunstancias que se han planteado y que voy a profundizar?

Me parece que sí. Es de mérito, tiene un sentido muy importante para nuestro país, que ha hecho de los tratados comerciales una palanca de desarrollo muy significativa.

Chile, más allá de las críticas que se puedan plantear en distintos aspectos, desde mi perspectiva, sería un país bastante más atrasado, estaríamos muy lejos de acercarnos a haber derrotado niveles de pobreza relevantes, si hubiéramos tenido una política interna regresiva o cerrada. Al contrario, hace muchas décadas se tomó la decisión, que ha sido confirmada y desarrollada recientemente, de tener este espacio de apertura. Este significa estar sintonizado con el mundo en lo comercial (de acuerdo a las cifras que he entregado), pero, adicionalmente, en una serie de otros temas en que tendemos a coincidir. Y por eso contamos con una relación diplomática bien importante.

Ahora, obviamente está ocurriendo algo en el Reino Unido, que tiene que ver con una decisión que libremente toman las distintas democracias. En ese sentido, no creo que sea legítimo señalar si aquella está bien o mal. Eso sí, genera un hecho de reconfiguración en la relación del Reino Unido con la Unión Euro-

pea. Ese es el asunto de fondo.

Existe una fecha que resulta emblemática en política internacional: el 31 de octubre se produce el *brexít*, la salida del Reino Unido de la Unión Europea. Probablemente será sin acuerdo -todo parece indicarlo-, lo que generará un efecto, pues habrá un tratado de Chile con la Unión Europea, del cual ya no será parte el Reino Unido.

Ahí es donde se aborda el tema de la política exterior, lo que ha sido estudiado en las distintas Comisiones, en cuanto a si aquello es lo deseable, o, si al contrario, es preferible algo distinto: generar un acuerdo directo, bilateral entre ambas partes, para que a partir del 1º de noviembre, si las condiciones así lo ameritan, tengamos un texto ya suscrito, ya aprobado.

Y respecto a esto quiero detenerme un poco, porque alguien me podría señalar: “Oiga, pero ¿cuál es el efecto práctico?”.

Bueno, simplemente, pasaríamos de tener un arancel cero con el Reino Unido a un arancel mínimo del seis por ciento, que puede alzarse fácilmente al quince por ciento. Y el mundo exportador agrícola, que compone casi la totalidad de nuestro comercio con el Reino Unido, obviamente recibiría un perjuicio muy relevante.

Además, el tipo de exportaciones de nuestro país básicamente está configurado por productos agrícolas de la más amplia variedad y de distintas regiones de Chile. Y, obviamente, pasar a tener un arancel mínimo del seis por ciento y en muchos productos del quince sería una complejidad, en particular en el escenario de tremenda dificultad comercial que el mundo vive y que puede ser completamente devastador.

Por eso, parece razonable aprobar la continuidad de un acuerdo de cooperación que ha sido útil por más de quince años.

Y este es un tema que tiene un sentido económico, pero también un sentido cultural, social de lograr una relación con un país respecto del cual compartimos no todo, pero sí muchas

visiones de la vida, del ser humano, de la vida en sociedad. Hemos tenido una relación histórica que considero que amerita que haya acciones como esta.

Ahora, este acuerdo además tiene -y no lo quiero dejar pasar- un par de diferencias en cuanto a lo que hoy día existe bajo la lógica del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, que son algunas cuotas de concesiones adicionales, particularmente del Reino Unido a Chile, en materia de carne de vacuno, de cerdo, de ave, de queso, de cereales, de cerezas en conserva, de confites, de chocolate, de galletas, de distintas formas de salmón. Y nosotros también entregamos algunas ventajas respecto de quesos, merluza y, curiosamente, filete de salmón seco.

Es bastante raro, cuando uno estudia el tema, eso de que nos demos mutuamente concesiones en lo concerniente a espacios para un mismo producto. Pero, bueno, son distintas formas de tratamiento, y que de alguna manera ya han generado un desarrollo económico bien importante.

Entonces, desde una perspectiva económica, esto también es una ventaja, y no conlleva un efecto fiscal. Algunos de los que estamos aquí somos parte de la Comisión de Hacienda y siempre nuestro rol en los distintos acuerdos ha sido revisar lo relacionado con el impacto fiscal. Acá se plantea que eventualmente será insignificante y que no se da una señal técnica relevante. Por eso mismo, no está ese obstáculo, que en otro tipo de proyectos puede aparecer y que, incluso, ha sido parte de un debate bien significativo.

En consecuencia, esta iniciativa -como dijeron bien algunos Senadores- incorpora el criterio de *mutatis mutandis*, la exposición de acuerdos anteriores, con excepción de algunas situaciones que no son aplicables a la relación bilateral entre Chile y el Reino Unido, y de otras que se mejoran o se desarrollan particularmente con relación a cuotas arancelarias que existen entre ambos países. Quizás

son parte de un mundo que va quedando y que cada día -espero yo- tenderán a desaparecer más. Estoy aludiendo al tipo de barreras arancelarias o paraarancelarias que son propias del comercio internacional, respecto de lo cual creo que Chile ha actuado de buena manera y no ha dado otra razón en ese sentido, porque de alguna forma se va centrando el eje de una asociación de este tipo distinta.

Por eso, señor Presidente, yo quería hacer estas precisiones.

Este es un Acuerdo de Asociación Chile-Reino Unido que, de algún modo, se hace cargo de la nueva realidad que está ocurriendo en el Reino Unido y que tiene una fecha, hasta donde uno entiende. Porque las cosas en otros países, obviamente, pueden tener evoluciones que es imposible prever desde estas latitudes.

Chile fue el primer país, según entiendo, que se adecuó a esta realidad, a petición del Reino Unido y sin que hubiera un reclamo. Al contrario. Porque si uno lee el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, aquí se trata de algo que dice relación también con el acuerdo de la Unión Europea en orden a que este es un camino que, evidentemente, hace que las cosas sean más fáciles entre ambas naciones, a partir de situaciones que además fueron plebiscitadas en su momento en dicho país y que, por lo tanto, tienen las más importantes legitimidades para estos efectos.

De ahí que, señor Presidente, votamos a favor.

En la aprobación de este acuerdo, por el que se establece una Asociación, Declaraciones Conjuntas, y adicionalmente el Acuerdo sobre Comercio de Productos Orgánicos entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscritos el 30 de enero del 2019 en nuestro país, espero que haya una votación favorable importante.

Este es un tema relevante y que tiene mucho que ver con el mundo de la agricultura, pero también con las relaciones bilaterales entre ambos países.

He dicho.

El señor QUINTANA (Presidente).— Senador Kast, tiene la palabra.

El señor KAST.— Señor Presidente, a raíz del resultado del plebiscito celebrado en el Reino Unido el 23 de junio del 2016, mediante el cual se decidió que dicho país abandonara la Unión Europea, se hizo necesario para Chile resguardar y mantener con el Reino Unido los vínculos alcanzados con el Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea, principalmente las preferencias comerciales, para hacer frente al momento en que el Reino Unido deje de ser miembro de la Unión Europea, resguardando de esta forma los derechos de los importadores y exportadores chilenos.

Así, el Acuerdo hoy en discusión permite que Chile pueda mantener sus condiciones de comercio preferente con el Reino Unido, y no perder sus ventajas, cuando ese país haya dejado de ser miembro de la Unión Europea. El Reino Unido podría dejar de serlo el 31 de octubre de este año, caso en el cual Chile perdería su acceso preferencial al mercado británico y se produciría un cambio drástico en las condiciones en que los productores chilenos comercializan con el Reino Unido.

Específicamente, respecto del Acuerdo sobre Comercio de Productos Orgánicos suscrito entre Chile y la Unión Europea, cabe destacar que este fue un importante avance en consolidar los productos orgánicos chilenos dentro del mercado europeo. Pero debido al eventual *brexit*, el Reino Unido dejará de ser parte de ese instrumento internacional. Es por eso que Chile ha optado por transicionarlo, junto con el Acuerdo de Asociación, a un acuerdo bilateral con el Reino Unido, sobre la base del mismo contenido.

Con un año de vigencia, ese Acuerdo ha logrado duplicar las exportaciones chilenas de productos orgánicos al mercado europeo. Y el segundo destino de los productos chilenos dentro de la Unión Europea es justamente el Reino Unido, con un monto superior a los 10

mil millones de dólares en el año 2018.

Si no aprovechamos este Acuerdo y el Reino Unido deja la Unión Europea el 31 de octubre, a partir del 1º de noviembre los productos orgánicos chilenos no gozarán de tal reconocimiento en el mercado británico.

Como una industria de alta relevancia para Chile y que crece día a día, es esencial no perder lo que hemos logrado en este campo. Por lo tanto, resulta fundamental poder mantener tales beneficios mediante los acuerdos hoy día en discusión y no ceder el terreno obtenido frente a terceros países.

Por eso, el Acuerdo en discusión permite que Chile pueda mantener sus condiciones de comercio preferente con el Reino Unido cuando este país haya dejado de ser miembro de la Unión Europea.

Los acuerdos que estamos votando en esta sesión evitarán precisamente ese cambio, porque se tomarán los beneficios actuales y se transformarán en compromisos bilaterales.

Con esto Chile no busca avalar -es importante decirlo- la decisión del Reino Unido de retirarse de la Unión Europea. Esa es una decisión que corresponde a la potestad de aquel país.

Aclaro lo anterior porque se ha dicho que contar con un instrumento como el actual es buscar favorecer al Reino Unido en desmedro de la Unión Europea. Todo lo contrario: lo negociado por Chile va justamente en línea con lo acordado entre el Reino Unido y la Unión Europea.

Por lo anterior, voto a favor.

El señor QUINTANA (Presidente).— Señor Ministro, después del resultado de la votación le daré la palabra, porque no hay más Senadores inscritos. ¿Le parece?

El señor LARRAÍN (Ministro de Hacienda).— Bien, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Sena-

dor no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Presidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba en general y en particular el proyecto de acuerdo (36 votos favorables y una abstención).**

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Muñoz, Órdenes, Provoste, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Araya, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Letelier, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria.

Se abstuvo el señor Latorre.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda, don Felipe Larraín.

El señor LARRAÍN (Ministro de Hacienda).— Gracias, señor Presidente.

Creo que este proyecto enviado al Congreso y que ha sido aprobado por mayoría, o prácticamente por la unanimidad de los señores Senadores, es un paso importante que reafirma la inserción de Chile en la economía internacional y los vínculos que tenemos con países con los cuales hemos sostenido tradicionalmente relaciones de amistad, de comercio, de inversión. Y en este caso se trata del Reino Unido, con quien nos une una tradición que se remonta por mucho tiempo en nuestra historia.

El hecho de que ese país determine en forma soberana salir de la Unión Europea e ir por el camino del *brexít* es una decisión en la que no nos corresponde pronunciarnos. Pero nos parece que es muy importante que ni nuestra competitividad exportadora, ni nuestros lazos sufran por esa resolución. Y, por tanto, la continuidad o, mejor dicho, el acuerdo de continuidad de ambos convenios que hoy día se ha aprobado en este Senado es una muy buena noticia. Y lo es especialmente en momentos en que tenemos una confrontación comercial

internacional que, además, ocurre entre las dos principales potencias del mundo, China y Estados Unidos, que corresponden justamente a nuestros dos principales socios comerciales.

En tal sentido, el hecho de ir ampliando nuestros acuerdos de libre comercio -mantenemos, por supuesto, el que tenemos con la Unión Europea, pero a la vez estamos dándole continuidad a nuestra relación con el Reino Unido- es una señal muy importante.

Como usted sabe, señor Presidente, y también algunos otros Senadores, tuve la oportunidad de conversar la semana anterior con el Ministro de Comercio del Reino Unido, quien se hallaba en nuestro país.

Él manifestó la importancia que se daba en su nación al hecho de que Chile haya sido el primer país en firmar un convenio para mantener en el tiempo la continuidad de nuestra relación comercial.

También se refirió -y lo comentaba recién con el Canciller- a la necesidad de profundizar el acuerdo que estamos aprobando hoy, que es el que Chile tiene con la Unión Europea. En tal sentido, el Ministro inglés señaló que a su juicio nuestra relación comercial debería ser muchísimo más profunda que la que tenemos hoy día.

En todos estos sentidos, señor Presidente, es una muy buena noticia el que se haya aprobado por unanimidad este acuerdo con el Reino Unido.

Gracias.

El señor QUINTANA (Presidente).- Agradecemos sus palabras, señor Ministro de Hacienda, que han relevado el alcance y la importancia de este proyecto de acuerdo que aprueba el referido Convenio en materia de productos orgánicos entre Chile y el Reino Unido.

Tiene la palabra el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Teodoro Ribera Neumann.

El señor RIBERA (Ministro de Relaciones Exteriores).- Señor Presidente, primero quiero agradecerle al Honorable Senado el que haya votado favorablemente este proyecto de acuer-

do.

En segundo lugar, deseo contextualizar la importancia del instrumento que mediante él se aprueba.

Qué duda cabe de que hoy día estamos en esta guerra tarifaria, que no es en sí una guerra tarifaria, ni tampoco una guerra por las tecnologías, sino algo más, en que los países se visualizan con una proyección de cinco, diez o veinte años.

Hoy día, en definitiva, la guerra tarifaria y la guerra por las tecnologías son más bien un reacomodo de las potencias a nivel mundial.

Este conflicto de las potencias a nivel mundial y lo relativo al tema tarifario hacen que nos debamos plantear si estamos o no frente a un cuestionamiento de la globalización y, por tanto, si nos hallamos en un proceso de desglobalización o no.

Y para Chile ello no es menor. Porque si hay una definición política que se adoptó hace 25 a 30 años fue que nuestro modelo de desarrollo iba a ser abierto a las exportaciones, al mundo. De modo que si estuviéramos ante un proceso de desglobalización, indudablemente que eso afectaría la esencia misma de nuestro modelo de desarrollo.

Hay que tener presente que el 30 por ciento de nuestras exportaciones va hacia China; el 19 por ciento va a Estados Unidos, y, en el caso del Reino Unido, solo va el 0,9 por ciento.

Sin embargo, una obligación que hemos asumido como desafío es diversificar tanto los lugares a donde queremos exportar como también los productos que hemos de exportar.

Aquello no es menor, pues tener el 49 a 50 por ciento de las exportaciones en dos países constituye una concentración muy significativa.

Quiero destacar que hoy día existe una apertura hacia el mercado de Indonesia; estamos viendo si podemos concretar eso mismo con un grupo de naciones euroasiáticas. Sin embargo, un gran desafío para Chile como país -y quiero compartirlo con el Honorable Sena-

do- es el mercado de la India.

La apertura hacia ese país puede permitirnos diversificar las concentraciones que tenemos actualmente y, con ello, los riesgos: la India es el futuro.

Para terminar, señor Presidente, quiero referirme a un tema jurídico que se planteó en la Comisión de Relaciones Exteriores, que tiene que ver con si el Reino Unido podía o no firmar el tratado que en definitiva termina celebrando con nosotros.

La duda surgió por cuanto dicha nación era parte de la Unión Europea.

Sobre el particular, quiero ratificar, en primer lugar, que esto no se hizo a espaldas de la Unión Europea, sino en conocimiento de aquella entidad.

En segundo término, no es interés nuestro involucrarnos en un conflicto interno que hoy día, además, se halla en pleno proceso. Está claro que esa es una decisión absolutamente soberana de los ingleses, quienes deberán resolver al respecto.

Lo que estamos haciendo es, de una u otra manera, firmar un tratado que es una especie de garantía: en el evento de que se pueda producir el retiro del Reino Unido de la Unión Europea, ahí este instrumento empezará a regir.

Eso significa que tendremos la prudencia para no adelantar una ratificación de manera innecesaria, pero también para no postergarla si vemos que se pueden afectar nuestras exportaciones.

En definitiva, el compromiso que asumimos en su oportunidad con la Comisión de Relaciones Exteriores del Honorable Senado es que haremos la ratificación respectiva con el Reino Unido en el momento adecuado para asegurar nuestras exportaciones, pero no para intervenir en la política interna de esa nación.

Gracias, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Agradecemos a ambos Ministros su participación en este importante proyecto.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador Francisco Chahuán para un punto de reglamento.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, en mi calidad de titular de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, le solicito recabar la autorización necesaria al objeto de ampliar, hasta las 20 horas de hoy, martes 3 de septiembre, el plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley que establece el *roaming* automático nacional (boletines N^{os} 12.558-15 y 12.828-15, refundidos).

Asimismo, le pido que recabe la autorización pertinente para ampliar, hasta el 9 de septiembre, a las 12 horas, el plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley que regula a las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten (boletín N^o 11. 934-15)

Por último, solicito recabar la anuencia de la Sala para que el proyecto de ley que figura en tercer lugar pase al segundo lugar de la tabla. Ello, con el objeto de poder resolver respecto de las inhabilidades de los consejeros regionales para participar en las próximas elecciones municipales.

El señor QUINTANA (Presidente).— ¿Habrá acuerdo para acceder a las tres cuestiones solicitadas por el Senador señor Chahuán?

—**Así se acuerda.**

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador Girardi, para un punto de reglamento.

El señor GIRARDI.— Señor Presidente, a instancias del Senador Prohens le pedimos que recabe la autorización de la Sala para ampliar, hasta la primera semana de octubre, el plazo para presentar indicaciones al proyecto que incorpora la entrega de bolsas biodegradables en el comercio.

Son diversas iniciativas que se refundieron, cuya materia está viendo la Comisión de Me-

dio Ambiente.

El señor QUINTANA (Presidente).— ¿Les parece a Sus Señorías?

Acordado.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— En este momento ha llegado a la Mesa el siguiente documento:

Oficio

De la Honorable Cámara de Diputados:

Informa que ha dado su aprobación, con las modificaciones que indica, al proyecto de ley que otorga a los profesionales de la educación titulares de una dotación docente la titularidad de las horas de extensión en calidad de contrata (boletín N° 12.779-04) (con urgencia calificada de “suma”) (**Véase en los Anexos, documento 20**).

—**Queda para tabla.**

ELIMINACIÓN DE INHABILIDAD DE CONSEJEROS REGIONALES PARA SER CANDIDATOS A ALCALDE O CONCEJAL

El señor QUINTANA (Presidente).— Conforme a lo acordado recién por la Sala, corresponde ocuparse en el proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores señoras Aravena y Órdenes y señores Chahuán y Elizalde, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades respecto de las inhabilidades de los consejeros regionales para ser candidatos a alcalde y a concejal, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (12.524-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley (moción de los Senadores señores Chahuán, señoras Aravena y Órdenes y señor Elizalde):

En primer trámite: sesión 8ª, en 9 de abril de 2019 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Gobierno, Descentralización y Regionalización: sesión 29ª, en 2 de julio de 2019.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— El principal objetivo de este proyecto es eliminar la inhabilidad de los consejeros regionales para ser candidatos a alcalde o a concejal, estableciendo que el consejero regional que optare por ser candidato a alcalde o a concejal no podrá ejercer sus funciones desde los treinta días anteriores a la fecha de la respectiva elección y hasta el día siguiente de ella.

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización discutió este proyecto solamente en general, no obstante ser de artículo único, con el objeto de otorgar a Sus Señorías la oportunidad de perfeccionar y enriquecer la iniciativa con ocasión del segundo informe. Y aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Letelier.

El referido órgano técnico hace presente que el artículo único del proyecto de ley tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por lo que para su aprobación se requieren 24 votos favorables.

El texto que se propone aprobar en general se transcribe en la página 5 del informe y en el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición

Es todo, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Me han pedido abrir la votación.

¿Les parece a Sus Señorías?

No hay acuerdo.

Tiene la palabra la Senadora Yasna Provoso-

te.

La señora PROVOSTE.— Señor Presidente, nuestra bancada no tiene ninguna dificultad para que se abra la votación.

Sí quiero hacerle presente que ojalá se llamara a los parlamentarios que están trabajando en Comisiones, pues, por ejemplo, se halla sesionando en este momento una Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos.

El señor QUINTANA (Presidente).— Ese es uno de los propósitos de abrir la votación: para que suenen los timbres y así los parlamentarios puedan volver a la Sala a emitir el pronunciamiento respectivo.

Tiene la palabra el Senador Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Existe otra alternativa, señor Presidente.

Nosotros queremos que efectivamente el proyecto se vea y se vote. Pero, como tiene normas de *quorum* especial,...

El señor QUINTANA (Presidente).— Exactamente.

El señor CHAHUÁN.—... necesitamos saber si los Senadores que están trabajando en Comisiones vendrán a la Sala a votar. De lo contrario, se podría pedir la suspensión del debate, para que mañana este asunto se vea en primer lugar de la tabla. Y eso reglamentariamente se puede hacer.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra la Senadora Carmen Gloria Aravena.

La señora ARAVENA.— Señor Presidente, solo quiero reafirmar que efectivamente hay un importante porcentaje de Senadores que queremos que se vote este proyecto. Sin embargo, también tenemos la preocupación de que no se logre reunir el número de votos suficientes para aprobarlo, pues, como ya se dijo, contiene normas de *quorum* especial.

Entonces, si no existe claridad en cuanto a la concurrencia de parlamentarios a la Sala -las diversas bancadas deben de saber dónde están sus Senadores y si realmente les es factible venir a votar-, a lo mejor puede acogerse

la solicitud de Su Señoría en orden a suspender la discusión general de esta iniciativa para que sea vista en el primer lugar de la tabla de mañana.

La señora PROVOSTE.— Señor Presidente, nosotros apoyamos la petición del Senador Chahuán.

El señor QUINTANA (Presidente).— Lo que pasa es que media un acuerdo de Comités. De modo que habría que votar hoy día el proyecto.

La señora PROVOSTE.— Señor Presidente, podemos cambiar esa decisión por acuerdo de la Sala.

La señora ARAVENA.— Sí, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Reitero que hay un acuerdo de los Comités que prima. Sin embargo, para cambiarlo se requeriría unanimidad de la Sala.

El señor CHAHUÁN.— Existe unanimidad, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Entonces, la voy a recabar.

¿Habría acuerdo de la Sala para suspender la discusión general del proyecto y dejarlo para ser visto en el primer lugar del Orden del Día de mañana?

La señora PROVOSTE.— Sí.

El señor CHAHUÁN.— Sí, Presidente.

La señora ARAVENA.— Sí.

El señor QUINTANA (Presidente).— Así se acuerda.

La iniciativa se votaría mañana en primer lugar.

—**Queda pendiente la discusión general del proyecto.**

AUMENTO DE INVERSIÓN Y PRODUCTIVIDAD MEDIANTE FOMENTO DE LA INNOVACIÓN Y EL EMPENDIMIENTO

El señor QUINTANA (Presidente).— A continuación, corresponde proseguir la discusión general del proyecto, en segundo trámite cons-

titucional, que modifica la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; la ley N° 20.254, que establece el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, y el Código Procesal Penal, con informe de la Comisión de Economía y urgencia calificada de “suma”.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (12.135-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 9ª, en 10 de abril de 2019 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Economía: sesión 38ª, en 6 de agosto de 2019.

Discusión:

Sesión 43ª, en 21 de agosto de 2019 (queda pendiente la discusión en general).

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Cabe recordar que los números 29 y 36 del artículo 1 del proyecto tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que para su aprobación se requieren 24 votos favorables.

Es todo, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Economía, Senador José Miguel Durana.

El señor DURANA.— Señor Presidente, no sé si informar esta iniciativa, pues no podremos votarla dado que tiene algunas normas de *quorum* especial y que no hay número suficiente de Senadores en la Sala como para aprobarla.

Por lo tanto, le pido a la Mesa evaluar qué haremos al respecto.

¿Se puede informar y se pide aplazamiento de la votación? ¿O dejamos pendiente la discusión para la sesión de mañana?

El señor QUINTANA (Presidente).— Puede informar, señor Senador. Porque todavía ni siquiera se ha pedido segunda discusión. Una

vez que concluya veremos el camino a seguir.

El señor DURANA.— Señor Presidente, el proyecto que informa la Comisión de Economía en esta oportunidad toma algunas iniciativas concretas que permiten contribuir a mejorar y a hacer más eficiente el ambiente para el aumento de la inversión y la productividad a través del fomento de la innovación y el emprendimiento, y se enmarca dentro de la agenda de productividad y proinversión del Ministerio de Economía.

Este proyecto busca modernizar la actual Ley de Propiedad Industrial (data de 1991, con algunas modificaciones posteriores) y armonizar dicho cuerpo legal conforme a estándares internacionales. Contiene medidas que contribuyen a mejorar y a tornar más eficiente el ambiente del uso de la propiedad industrial, y, con ello, aumentar la inversión y la productividad mediante el uso de los derechos de propiedad industrial, los que son, finalmente, un instrumento para generación de valor en la economía.

Cabe hacer presente que esta iniciativa recoge aspectos esenciales del proyecto de ley aprobado en general por el Senado en primer trámite constitucional, correspondiente al boletín N° 8.907-03, y que se halla radicado en la Comisión de Hacienda, habiendo sido aprobado ya por la Comisión de Economía en el trámite de segundo informe.

Sin embargo, dada la extensión del aludido proyecto y atendida la necesidad de tomar medidas más urgentes que puedan impactar positivamente otras acciones para promover la innovación, mejorar la productividad, acelerar la modernización del Estado e incorporar la noción de economía del futuro, el Ejecutivo ha resuelto extraer de aquel las medidas que de manera más directa fomenten y promuevan dichos fines, actualizando algunas de ellas.

En lo sustantivo, esta iniciativa recoge de la experiencia de Inapi otras acciones que persiguen o contribuyen a ese objetivo, reduciendo tiempos de tramitación de los procedimientos

para constituir los derechos de propiedad industrial y aumentando la certeza jurídica del sistema de propiedad industrial.

En materia de marcas comerciales, por ejemplo, el proyecto establece la protección de nuevos tipos de signos distintivos, incluyendo las marcas tridimensionales; una regulación más clara de las marcas colectivas y de certificación, y la eliminación de las marcas de establecimientos comerciales e industriales.

En cuanto a patentes de invención, se hacen precisiones respecto del plazo de designación de perito para efectos de una solicitud de protección suplementaria, y se le pone un límite a ella, de manera de evitar una excesiva demora en la entrada al mercado de productos competidores al ya patentado, lo que es muy importante en sectores como el farmacéutico, para no retrasar artificialmente el acceso a productos genéricos. Asimismo, se introduce la acción de usurpación, que protege al legítimo inventor cuando la invención es registrada por un tercero que no tuviere derecho.

En cumplimiento del objetivo trazado en materia de procedimiento respecto de dibujos y diseños industriales, se establece un mecanismo alternativo en virtud del cual el titular puede solicitar la postergación indefinida del examen pericial, el que se podrá pedir en cualquier momento de la vigencia de un certificado que expida Inapi a tal efecto. Siguiendo la tendencia internacional, el plazo de duración de esta categoría de derechos se extenderá hasta quince años.

Además, las notificaciones se simplificarán, reemplazando el envío de carta certificada por medios digitales.

Respecto de la estructura del proyecto, este consta de dos artículos permanentes y nueve disposiciones transitorias, cuyos objetivos específicos, en cada caso, son los siguientes: el artículo 1 introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial, y el artículo 2 incorpora diversas enmiendas a la ley N° 20.254, que estableció el Instituto

Nacional de Propiedad Industrial.

Durante el debate en general de esta iniciativa, vuestra Comisión de Economía invitó al Instituto Nacional de Propiedad Industrial (Inapi) y a la Asociación Chilena de Propiedad Intelectual (Achipi).

Cabe hacer presente que en dicho órgano técnico hubo un amplio consenso para apoyar este proyecto; así lo demuestra el hecho de que fue aprobado en general por la unanimidad de sus integrantes.

Por lo anterior, la Comisión propone al Senado aprobar esta iniciativa en general, que consta en las páginas 30 y siguientes de su informe, y abrir un plazo para presentar indicaciones que recojan algunas de las sugerencias planteadas por los invitados u otras que quisieran formular el Ejecutivo y los señores Senadores.

Señor Presidente, solicitamos el plazo de una semana para la presentación de indicaciones.

He dicho.

El señor QUINTANA (Presidente).— Muchas gracias, Senador Durana, por su completo informe.

El señor DURANA.— Habría que definir el plazo para presentar indicaciones, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— El plazo y qué va a pasar con la votación de este proyecto, señor Senador.

Pero antes debe darse cuenta de un asunto que ha llegado a la Mesa.

El Senador Navarro había pedido la palabra.

El señor NAVARRO.— No, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— La Senadora Yasna Provoste, también.

Senador Navarro, tiene la palabra.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, el Comité Partido País Progresista e Independientes pide segunda discusión. Y se suma a la petición, según me señalan, el Comité de la

Democracia Cristiana, cuya jefa es la Senadora Yasna Provoste.

El señor QUINTANA (Presidente).— Hay dos Comités que han solicitado segunda discusión.

—**El proyecto queda para segunda discusión.**

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Señor Presidente, ha llegado en este momento a la Mesa el oficio de la Honorable Cámara de Diputados mediante el cual comunica la nómina de los Diputados que integrarán la Comisión Mixta que debe formarse conforme a lo establecido por el artículo 71 de la Constitución Política, en relación con el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos (boletín N° 11.256-12), con urgencia calificada de “discusión inmediata” (Véase en los **Anexos, documento 21**).

—**Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

El señor QUINTANA (Presidente).— Habiéndose cumplido su objetivo, se levantará la sesión, sin perjuicio de dar curso reglamentario a las peticiones de oficios que han llegado a Secretaría.

PETICIONES DE OFICIOS

—**Los oficios cuyo envío se anunció son los siguientes:**

De la señora ALLENDE:

Al Director del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, consultándole por **PROBABILIDAD Y RIESGO DE INUNDACIONES Y TSUNAMIS EN PLA-**

YA DE TUNQUÉN, REGIÓN DE VALPARAÍSO, ANTE AUMENTO DE NIVEL DEL MAR PRODUCTO DEL CAMBIO CLIMÁTICO.

Del señor BIANCHI:

Al Alcalde de Puerto Natales, pidiéndole informar sobre **FECHA DE INICIO DE PROYECTO DE INSTALACIÓN DE AGUA POTABLE RURAL EN SECTOR VILLA CARIÑO Y PLAZOS DE EJECUCIÓN TOTAL.**

Al Superintendente de Servicios Sanitarios, para que realice **FISCALIZACIÓN A EMPRESA AGUAS MAGALLANES POR COBRO DE ALCANTARILLADO A VECINOS DE SECTOR VILLA CARIÑO, COMUNA DE PUERTO NATALES, QUIENES CARECEN DE DICHO SERVICIO Y RECIBEN AGUA MEDIANTE CAMIONES ALJIBE.**

Y al Gerente General de Gasco Magallanes, requiriéndole **FACTIBILIDAD DE PAGO EN CUOTAS DE INSTALACIÓN DE RED DE GAS EN SECTOR EL TRIÁNGULO, COMUNA DE PUERTO NATALES.**

Del señor CHAHUÁN:

Al Superintendente del Medio Ambiente y al Gobernador Marítimo de Valparaíso, para que remitan antecedentes acerca de **SUMARIOS POR VARAMIENTO DE CARBÓN EN BAHÍA DE QUINTERO DESDE 2008.**

Del señor COLOMA:

Al Ministro de Salud, solicitándole diversa información respecto de **BRECHAS EN PERSONAL DE SERVICIO DE SALUD DEL MAULE, EN ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.**

Del señor DE URRESTI:

Al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al General Director de Carabineros, pidiéndoles antecedentes detallados con relación a **INCIDENTES CON POLICÍA UNIFORMADA EN FUNDO CARIMALLÍN, COMUNA DE RÍO BUENO, EL 22 DE AGOSTO PASADO.**

Al Ministro de Obras Públicas, al Ministro

de Vivienda y Urbanismo y al Superintendente de Servicios Sanitarios, para que evalúen **POSIBILIDAD DE AMPLIAR RADIO OPERACIONAL DE EMPRESA SANITARIA ESSAL EN SECTOR DE JUNTA DE VECINOS LA ROTONDA, COMUNA DE LOS LAGOS.**

Al Ministro de Obras Públicas y al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, requiriéndoles informar sobre **ESTADO ACTUAL DE PROYECTO DE COMITÉ DE APR LA TRACA-MILLAHUILLÍN, COMUNA DE MÁFIL.**

Al Ministro de Obras Públicas y al Director Nacional de Obras Hidráulicas, solicitándoles **PRIORIZACIÓN DE PROYECTO DE DISEÑO DE INGENIERÍA DE COMITÉ DE APR CHISCAIHUE-CHIRRE, COMUNA DE RÍO BUENO,** y para que remitan información sobre **POSIBILIDAD DE PRIORIZACIÓN DE PROYECTO DE ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO DE COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL SANTA ELENA, EN COMUNA DE PAILLACO; ESTADO DE PROYECTOS DE AGUA POTABLE RURAL ÑANCULEN, EN COMUNA DE LA UNIÓN, Y MILLEUCO Y LAS MINAS, EN COMUNA DE VALDIVIA; POSIBILIDAD DE VISITA A TERRENO DE DOH PARA ANÁLISIS DE INGRESO A PROGRAMA DE AGUA POTABLE RURAL DE COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL MANAO CHUMPECO, EN COMUNA DE PAILLACO; Y FACTIBILIDAD DE AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE COMITÉS DE AGUA POTABLE RURAL SANTA ROSA GRANDE Y SANTA ROSA CHICA, COMUNA DE PAILLACO.**

Al Ministro de Obras Públicas y al Director Nacional de Vialidad, solicitándoles antecedentes acerca de **POSIBILIDAD DE INSTALACIÓN DE SEÑALÉTICA Y BARRERAS DE CONTENCIÓN EN RUTA T-239, QUE UNE A LOCALIDAD DE MI-**

LLEUCO, COMUNA DE PANGUIPULLI, CON COMUNA DE VILLARRICA; EVALUACIÓN DE PROYECTO PARA CONSTRUCCIÓN DE BAHÍA DE ENSANCHE EN RUTA PANGUIPULLI-LOS LAGOS, REGIÓN DE LOS RÍOS, Y ESTADO DE OBRAS EN RUTA T-720, PARA CONEXIÓN DE COMUNAS DE LA UNIÓN Y CORRAL.

Al Ministro de Salud y al Director General de la PDI, pidiéndoles información sobre **VERTIMIENTO ILEGAL DE HIDROCARBUROS EN TRANQUE DE AGUA DE SECTOR DE LA FLOR, COMUNA DE LA UNIÓN, DETALLANDO INVESTIGACIONES, MUESTREOS Y ANÁLISIS EFECTUADOS PARA DETERMINACIÓN DE SU ORIGEN.**

Al Ministro de Vivienda y Urbanismo, pidiéndole antecedentes sobre **EXISTENCIA DE TERRENOS DE MINVU O SERVIU EN MALALHUE, COMUNA DE RANCO, REGIÓN DE LOS RÍOS, Y FACTIBILIDAD DE CESIÓN DE UNO DE ELLOS PARA AGRUPACIÓN DE HORTALICEROS KUME KUSAU DE MALALHUE.**

Al Ministro de Vivienda y Urbanismo y al Ministro de Bienes Nacionales, para que remitan información relativa a **TERRENOS DISPONIBLES EN SAN JUAN-CATRILEFU, COMUNA DE CORRAL, Y FACTIBILIDAD DE CEDER ESPACIO A JUNTA DE VECINOS DEL SECTOR PARA CONSTRUCCIÓN DE RECINTO FERIA.**

Al Ministro de Bienes Nacionales, requiriéndole antecedentes acerca de **ESTADO DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE USO GRATUITO POR COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL DE LUMACO, COMUNA DE PANGUIPULLI.**

A la Ministra del Medio Ambiente y al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitándoles información relativa a **SITUACIÓN ACTUAL DE PROYECTO**

DE AMPLIACIÓN DE ASERRADERO SANTA BLANCA, COMUNA DE MARIQUINA, EN PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL TRAS PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Al Alcalde de Valdivia y al Director Nacional de Onemi, pidiéndoles **LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN SOCIAL A TRAVÉS DE INFORME ALFA PARA GESTIONAMIENTO DE MATERIALES Y REALIZACIÓN DE PROYECTO DE AGUA POTABLE RURAL EN SECTOR LAS MINAS.**

Y al Superintendente del Medio Ambiente, pidiéndole información acerca de **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO APLICADO A EMPRESA MINERA TEK QUEBRADA BLANCA, REGIÓN DE TARAPACÁ, ANTE MAL MANEJO EN PROTECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, y para que remita antecedentes sobre **ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO DESARROLLADO EN PROYECTO DE COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL TIQUECO TRAFUN, COMUNA DE RÍO BUENO.**

Del señor GARCÍA:

Al Director del Servicio de Impuestos Internos, requiriéndole información sobre **ALZA DESPROPORCIONADA EN CONTRIBUCIONES DE VIVIENDA DE DON MIGUEL ELIZARDO GUEVARA PRADO, COMUNA DE PUCÓN, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.**

Y al Director Nacional de Vialidad, pidiéndole antecedentes sobre **AVANCES DE PROYECTO DE REPOSICIÓN DE RUTA CH-181, QUE UNE VICTORIA CON PASO FRONTERIZO PINO HACHADO, ENTRE COMUNAS DE CURACAUTÍN Y LONQUIMAY, PROVINCIA DE MALLECO, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.**

Del señor GIRARDI:

Al Director General de Aguas, planteándole **DIVERSAS CONSULTAS ANTE SITUA-**

CIÓN DE DESECACIÓN DE LAGUNA DE ACULEO, RELACIONADAS CON NO USO DE ATRIBUCIÓN DE REDUCCIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO, CON CAUSAS PARA NO DECRETAR ZONA DE PROHIBICIÓN Y CON INFORMES TÉCNICOS DE RESOLUCIÓN DE ÁREA DE RESTRICCIÓN PARA NUEVOS APROVECHAMIENTOS.

Del señor NAVARRO:

Al Ministro del Interior y Seguridad Pública, solicitándole **NÓMINA DE LOS CENTROS DE ACOGIDA PARA MUJERES Y NIÑOS MENORES DE EDAD EN REGIÓN DEL BIOBÍO.**

Al Ministro de Economía, Fomento y Turismo, requiriéndole antecedentes relativos a **APOYOS ECONÓMICOS DEL ESTADO A PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO EN ÚLTIMOS CINCO AÑOS** y preguntándole por **MONTO Y ORIGEN DE INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA EN REGIÓN DEL BIOBÍO EN ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.**

A la Ministra de Educación, consultándole por **NÚMERO DE ESTUDIANTES QUE RENDIRÁN PRUEBA DE SELECCIÓN UNIVERSITARIA EN CADA COMUNA DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO**; solicitándole **INFORMACIÓN DETALLADA RESPECTO DE CANTIDAD DE ESTUDIANTES PROVENIENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA QUE HAN INGRESADO A LA UNIVERSIDAD EN ÚLTIMOS CINCO AÑOS**, y requiriéndole antecedentes relativos a **RECEPCIÓN DE OBRA DE JARDÍN KIM MAPU, DE LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES.**

Al Ministro del Trabajo y Previsión Social, pidiéndole información sobre **BENEFICIADOS DEL "BONO MARZO" Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN EN ÚLTIMOS CINCO AÑOS** y solicitándole información detallada respecto de **PAGO DE DINEROS**

COMPROMETIDOS A TRABAJADORES RECOLECTORES DE BASURA.

Al Ministro de Salud, requiriéndole diversos antecedentes relativos a **PACIENTES POSTRADOS EN CADA COMUNA DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO**; solicitándole **EVALUACIÓN COMPLETA DE DÉFICITS DE POSTAS RURALES DE REGIÓN DEL BIOBÍO**; **COPIA DE SUMARIOS REALIZADOS A EMPRESA CAP S.A. POR INFRACCIONES A DS N° 594/99 DE MINISAL**; y pidiéndole dar a conocer **NÚMERO DE CASOS DE CÁNCER DE PRÓSTATA EN EL PAÍS Y EN LA REGIÓN DEL BIOBÍO Y NÚMERO DE CASOS NUEVOS DETECTADOS Y RECURSOS DESTINADOS A SU ATENCIÓN**.

Al Ministro de Agricultura, solicitándole informar sobre **REGIONES Y PROVINCIAS CON PROBLEMAS DE SEQUÍA**.

A la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, en cuanto a **POSIBILIDAD DE IMPLEMENTAR RUTA FERROVIARIA CHILLÁN-CONCEPCIÓN Y COSTOS ASOCIADOS**, y consultándole por **PRESUPUESTO DE COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD Y TRÁNSITO EN ÚLTIMOS CINCO AÑOS** y por **RECURSOS INVERTIDOS EN POLÍTICAS DE PREVENCIÓN Y DETALLE DE ESAS POLÍTICAS**.

Al General Director de Carabineros de Chile, pidiéndole dar a conocer **NÚMERO DE ACCIDENTES VEHICULARES DEBIDO A MANEJO BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL EN LA REGIÓN DEL BIOBÍO EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS**; **NÚMERO DE VÍCTIMAS FATALES Y DE HERIDOS POR ACCIDENTE Y NÚMERO DE VEHÍCULOS CHOCADOS QUE SE ENCUENTRAN EN DEPENDENCIAS DE CARABINEROS, EN TODO CHILE, TIEMPO QUE SE RETIENEN LOS VEHÍCULOS Y DESTINO DE ELLOS**.

Al Intendente del Biobío, consultándole por

COMUNAS DE REGIÓN DEL BIOBÍO QUE CUENTAN CON CÁMARAS DE SEGURIDAD EN ESPACIOS PÚBLICOS Y SECTORES EN QUE SE EMPLAZAN LAS CÁMARAS; solicitándole entregar **COPIA DE PROYECTO DE MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE ARAUCO**, así como dar a conocer **NÚMERO DE PERSONAS EMPLEADAS EN ESE PROYECTO**; pidiéndole **COPIA DE PROYECTO CIUDAD PARQUE DE CONCEPCIÓN**, y requiriéndole antecedentes relativos a **NÚMERO DE PERSONAS AHOGADAS EN PLAYAS, RÍOS Y LAGOS DE LA REGIÓN Y CANTIDAD DE SALVAVIDAS CONSIDERADOS PARA TEMPORADA VERANO 2020**.

Al Alcalde de Cañete, solicitándole **NÓMINA DE ORGANIZACIONES SOCIALES BENEFICIADAS CON SUBVENCIONES ESPECIALES Y GENERALES DURANTE 2019 Y MONTOS APORTADOS**.

Y a todas las municipalidades del país, para que den a conocer **NÚMERO DE VEHÍCULOS EN MAL ESTADO PERMANENTE QUE SE MANTIENEN EN CALLES Y VEREDAS DE SUS RESPECTIVAS COMUNAS**.

De la señora ÓRDENES:

Al Ministro de Justicia y Derechos Humanos y a la Directora Nacional del Sename, para que informen sobre **CANTIDAD Y ESTADO DETALLADO DE INGRESOS DE USUARIOS QUE HABITAN RESIDENCIA VILLA FAMILIAR DE COYHAIQUE Y SITUACIÓN GENERAL DE DICHO RECINTO**.

Y al Ministro de Obras Públicas, pidiéndole información respecto de **CONTINUIDAD DE TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN EN SECTOR RÍO LOS PALOS Y PRESUPUESTO ASIGNADO A SU EJECUCIÓN**.

Del señor OSSANDÓN:

Al Jefe de División de la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio Secretaría Gene-

ral de Gobierno, solicitándole informar sobre **PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE PRESTAN SERVICIOS A DICHA SECRETARÍA DE ESTADO EN VIRTUD DE ORGANIZACIÓN DE PRÓXIMA COP25.**

De la señora PROVOSTE:

Al Ministerio de Educación, requiriéndole **BASES DE DATOS CON ALUMNOS ASIGNADOS CON GRATUIDAD Y RENOVANTES DE GRATUIDAD EN ÚLTIMOS CUATRO AÑOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, y consultándole por **CANTIDAD DE EGRESADOS Y TITULADOS EN DICHO PE-**

RÍODO.

Del señor SANDOVAL:

A la Subsecretaría de Telecomunicaciones y al Consejo Nacional de Televisión, pidiéndole informar respecto de **INCORPORACIÓN A SISTEMA DE TELEVISIÓN DIGITAL DE REGIÓN DE AYSÉN, PLAZOS DE IMPLEMENTACIÓN, INVERSIÓN PROYECTADA Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOBRE KIT DE INSTALACIÓN.**

—————
El señor QUINTANA (Presidente).— Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 19:31.

Daniel Venegas Palominos
Jefe de la Redacción subrogante

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

*OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON
EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE REGULA LOS DISPOSITIVOS
ALTERNATIVOS CON O SIN NICOTINA
(12.908-11)*

M E N S A J E N ° 169-367/

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley destinado a regular los dispositivos alternativos con y sin nicotina (cigarrillos electrónicos).

I. ANTECEDENTES.

El tabaquismo es una epidemia que afecta la población nacional de manera letal. En Chile mueren 54 personas al día por enfermedades causadas por el tabaquismo (“El tabaquismo en Chile”, Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria, junio 2017). Hoy en día dicha epidemia ha conducido a la utilización de diversos productos, pertenecientes a distintas categorías, que permiten satisfacer la necesidad de nicotina, incluso sin contener tabaco.

Estos productos, denominados genéricamente como “cigarrillos electrónicos”, son hoy comercializados y utilizados en nuestro país, sin estar regulados en la ley. Los cigarrillos electrónicos son dispositivos que calientan un líquido que vaporizado es inhalado por el usuario. El líquido contiene nicotina -un derivado del tabaco-y otros químicos que pueden ser tóxicos para la salud de las personas.

Recientemente, la Organización Mundial de la Salud (en adelante “OMS”), a través de su Reporte Global de la Epidemia del Tabaco 2019, ha señalado que los Estados Miembros de Convenio Marco para el Control del Tabaco que no han prohibido el uso de este tipo de dispositivos, deberían regularlos como productos dañinos para la salud. Lo anterior pues, a pesar de que no se ha podido concluir cuán dañinos son estos productos, existe certeza de que los mismos son perjudiciales para la salud y, por lo tanto, deben ser regulados.

En efecto, se han encontrado diversos metales como plomo, cromo, níquel y formaldehído en el aerosol de algunos cigarrillos electrónicos, en concentraciones iguales o superiores a las de los cigarrillos tradicionales¹.

Además de dichas sustancias tóxicas, la nicotina contenida en estos dispositivos, puede tener efectos adversos sobre el desarrollo del feto durante el embarazo y podría aumentar el riesgo de enfermedades cardiovasculares, y si bien la nicotina no es carcinógena en sí misma, puede funcionar como “promotor tumoral”, y parece desempeñar una función en la génesis y desarrollo de enfermedades malignas y neurodegenerativas

La limitada información disponible respecto del uso de cigarrillos electrónicos a largo plazo apunta a que la mayoría de los aromatizantes que componen el líquido a vaporizar, en especial los de aroma dulce, representan un riesgo considerable para la salud². Muchas de estas sustancias son irritantes y podrían aumentar la inflamación de las vías respiratorias.

Algunas son más citotóxicas que el aerosol no aromatizado.

Por su parte, la exposición pasiva al vapor de los cigarrillos electrónicos puede provocar efectos adversos sobre la salud. Los resultados de un estudio encargado por la OMS indican que³, si bien el número de estudios sobre el tema es limitado, se puede concluir que el aerosol ajeno es una nueva fuente de contaminación del aire por partículas, entre las que se incluyen partículas finas y ultrafinas, 1, 2-propanediol, ciertos compuestos orgánicos volátiles y metales pesados.

Los estudios longitudinales disponible³ indican que el uso de cigarrillos electrónicos entre menores de edad, que no han fumado nunca, duplica, como mínimo, la probabilidad de que empiecen a fumar.

En definitiva, al igual que cualquier producto dañino para la salud, estos dispositivos deben ser regulados de acuerdo a los lineamientos establecidos por la OMS, especialmente considerando el Convenio Marco para el Control del Tabaco.

El Convenio Marco para el Control del Tabaco, el cual fue suscrito y ratificado por nuestro país en 2005, promulgado a través del Decreto Supremo N° 143, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del año 2005, fue elaborado por la OMS en respuesta a la globalización de la epidemia del tabaquismo. Las partes firmantes de este Tratado Internacional, están determinadas a dar prioridad a su derecho de proteger la salud pública.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa, en concordancia con las sugerencias de la OMS, pretende incorporar a la legislación vigente la definición de dispositivos alternativos con y sin nicotina, comúnmente denominados “cigarrillos electrónicos”, a fin de poder regularlos de manera efectiva. Lo anterior se logra a través de la definición de estos dispositivos como “Productos de tabaco”.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley propone modificar la ley N° 19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco.

En primer término, se agregan, en el artículo 2° de la ley N° 19.419, definiciones de las dos grandes categorías de cigarrillos electrónicos. Asimismo, se agrega un nuevo artículo 2° bis el cual establece que los cigarrillos electrónicos serán considerados como “productos de tabaco” y se les hace aplicable la regulación que les corresponde a éstos.

El artículo transitorio, establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Subsecretaría de Salud Pública. Para los años siguientes, el mayor gasto será financiado de acuerdo a lo que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.419, que regula las actividades que indica relacionadas con el tabaco:

1) Agréganse, en el artículo 2°, las siguientes letras f) y g), nuevas:

“f) Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN): los dispositivos electrónicos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan mediante el calentamiento de una solución que, una vez vaporizada, inhala el usuario, que contiene nicotina y, frecuentemente, aromatizantes, normalmente disueltos en propilenglicol o glicerina.

g) Sistema electrónico similares sin nicotina (SSSN): los dispositivos electrónicos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan mediante el calentamiento de

una solución que, una vez vaporizada, inhala el usuario, que contiene aromatizantes normalmente disueltos en propilenglicol o glicerina, pero no contiene nicotina.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 2 bis, nuevo:

“Artículo 2 bis.- Artículo 2 bis.- Se considerarán productos de tabaco y, por lo tanto, estarán sujetos a las disposiciones de esta ley, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Electrónicos Similares Sin Nicotina (SSSN) y todas sus partes.”.

Disposiciones Transitorias

Artículo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Subsecretaría de Salud Pública. Para los años siguientes, se financiará de acuerdo a lo que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a VE.,

(Fdo.): *Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.*

¹ 'Department of Health, U. et al. (2016) 'E-Cigarette Use Among Youth and Young Adults; A Report of the Surgeon General'. Disponible en: https://eigarettes.surgeongeneral.gov/documents/2016_SGR_Full_Report_non-508.pdf

² Informe de la Organización Mundial de la Salud sobre la epidemia global de tabaquismo, año 2019, disponible en Inglés en: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/326043/9789241516204-eng.pdf>

³ Ibid.

⁴ Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS and para el Control del Tabaco (2016) 'Sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina'. Disponible en: http://www.who.int/ctc/cop/cop7/FCTC_COP_7_11_ES.pdf.

*PROYECTO DE LEY, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SOBRE ACCIONES
CONSTITUCIONALES DE AMPARO O HABEAS CORPUS Y DE PROTECCIÓN
(2.809-07)*

Oficio N° 14.926

VALPARAÍSO, 20 de agosto de 2019

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley sobre acciones constitucionales de amparo o habeas corpus y de protección, boletín N°2809-07.

**PROYECTO DE LEY
TÍTULO PRIMERO
NORMAS COMUNES**

Artículo 1.- Esta ley regula el procedimiento judicial al que debe sujetarse la tramitación de las garantías o acciones encaminadas a hacer efectivos los derechos fundamentales asegurados en la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 2.- Principios comunes. El procedimiento de que tratan las normas siguientes se sujetará, entre otros, a los principios de dirección judicial, de impulso oficioso, de economía procesal, de concentración, de preferencia y de no formalización, a todos los cuales habrá de recurrir el tribunal al tramitar y fallar estas acciones.

Artículo 3.- Principio de dirección judicial. El tribunal debe ocuparse de exigir el estricto y oportuno cumplimiento de las actuaciones que procedan y de corregir los errores o irregularidades que advierta en la tramitación, para conducirla con observancia de las debidas garantías y en los plazos legales hasta el pronunciamiento de la sentencia.

Artículo 4.- Principio de impulso oficioso. Corresponde al tribunal disponer, oficiosamente, la práctica de los trámites y diligencias correspondientes y ordenar la producción de la prueba procedente. Como consecuencia de la vigencia de este principio, si el tribunal se considera incompetente para conocer de la acción deducida, dispondrá su inmediata remisión al tribunal que fuere competente.

Lo anterior no obsta a que, junto con declararse incompetente, disponga la inmediata práctica de medidas cautelares urgentes, cuando sea indispensable, lo que podrá hacer de oficio o a petición de parte.

Artículo 5.- Principio de economía procesal. El tribunal velará porque las actuaciones o trámites procedentes y los que representen un aporte efectivo al esclarecimiento de los hechos se verifiquen en el menor tiempo posible.

Artículo 6.- Principio de concentración. El tribunal procurará que todas las actuaciones del procedimiento que puedan verificarse en una misma ocasión se lleven a cabo de esa forma.

Artículo 7.- Principio de preferencia. El tribunal, desde el ingreso de la solicitud respectiva, adoptará todas las medidas necesarias para dar preferencia a su tramitación por sobre todas las restantes causas que esté conociendo.

Artículo 8.- Principio de no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con

sencillez y rapidez, de modo que, sin desatenderse a las formalidades que la ley establece para garantizar los derechos de los intervinientes, los trámites no impidan o retarden el otorgamiento de la tutela efectiva que el afectado reclama.

Artículo 9.- Interpretación. Las normas constitucionales que reconocen los derechos fundamentales de las personas se interpretarán del modo que mejor aseguren el respeto de tales derechos.

En caso de duda acerca de la procedencia o conclusión anticipada del procedimiento, el tribunal se inclinará por una decisión que resuelva continuar con la tramitación hasta su conclusión por sentencia.

Artículo 10.- Potestad cautelar. El órgano jurisdiccional que conozca de las garantías o acciones cuyo procedimiento se regula en esta ley está facultado para decretar las medidas cautelares conservativas o innovativas que el mérito de los antecedentes haga aconsejable para la mejor protección de la persona que recurre o a favor de quien se recurre.

La circunstancia de que se objete la competencia del tribunal no obstará a que, en tanto la cuestión se resuelve, se decreten las medidas cautelares que resulten necesarias.

El tribunal dictará las medidas idóneas cuando exista verosimilitud del derecho que se pide proteger y peligro en la demora.

En casos calificados podrá requerirse la previa constitución de una caución al interesado o a quien por él ocurre.

Artículo 11.- Corrección de procedimiento. Si el tribunal advierte que la acción deducida persigue que se respeten derechos del afectado para cuyo restablecimiento la Constitución ha establecido una garantía diferente, dispondrá de oficio que la tramitación se sujete a las reglas que para la sustanciación de la acción procedente determina esta ley.

Para evitar dilaciones, el tribunal de propia iniciativa salvará las omisiones o corregirá los errores que advierta en la tramitación. Cuando tal subsanación o corrección no dependan de él, solicitará al interesado que salve las omisiones o realice las correcciones dentro del plazo razonable que le fijará, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud.

Artículo 12.- Oralidad e intermediación. Para procurar el contacto directo del tribunal con los intervinientes, en cuanto sea posible, las actuaciones del procedimiento se sujetarán, preferentemente, al régimen de oralidad, cuidando el tribunal de que ellas se registren con absoluta fidelidad y seguridad. La sentencia será siempre escrita.

Artículo 13.- Prueba. En estos procedimientos se admitirá cualquier medio de prueba apto para producir fe que se haya obtenido con observancia de las garantías fundamentales y de las normas legales y reglamentarias vigentes.

El tribunal podrá decretar de oficio y en cualquier estado de la tramitación, la práctica de toda actuación o la producción de toda prueba que estime necesaria para la mejor decisión del asunto.

La prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 14.- Nulidad procesal. La nulidad procesal se decretará solamente si el vicio de que se trata no puede ser subsanado por el tribunal y ha impedido el ejercicio del algún derecho a la persona en favor de quien se recurre.

El tribunal no podrá decretar, ni de oficio ni a petición de parte, la nulidad de actuaciones convalidadas.

Artículo 15.- Forma de interposición. La acción de que se trate se hará valer conforme a las normas generales de tramitación. La solicitud correspondiente podrá presentarse al tribunal por escrito, por vía electrónica, por vía telefónica o verbalmente. En este caso, después de admitirla a tramitación, el tribunal dispondrá que se vuelque al soporte electrónico procedente.

Artículo 16.- Comparecencia. Las garantías o acciones cuyos procedimientos se regulan en esta ley podrán deducirse sin patrocinio de abogado, pero el tribunal podrá nombrar un

defensor letrado al recurrente si las circunstancias lo aconsejan.

Artículo 17.- Legitimación. Salvo norma legal que disponga lo contrario, las garantías o acciones a que se refiere esta ley se podrán deducir por el afectado, por cualquier persona natural o jurídica, por organizaciones o entidades sin personalidad jurídica o conjuntos de personas, aunque no tengan mandato de aquel en cuyo favor se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 547 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 18.- Autor del agravio. La circunstancia de ignorarse la identidad del o de los autores del agravio constitucional de que se trata no obstará a que la acción se tramite y se falle, otorgando al afectado, si procede, la tutela que reclama o requiere.

Artículo 19.- Plazos. Los plazos que establece esta ley serán de días corridos y no admitirán más prórroga que la que el tribunal determine, a petición únicamente del que ha deducido la acción o en cuyo favor ésta se ha interpuesto. Sólo los plazos para interponer recursos serán de días hábiles.

Artículo 20.- Resoluciones. Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dicte, con excepción de aquellas que se pronuncien sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basen las decisiones adoptadas.

Las resoluciones que declaren inadmisibles la acción deducida y las que nieguen lugar a la práctica de diligencias probatorias deben pronunciarse por la unanimidad de los jueces que conozcan del asunto.

Artículo 21.- Sentencia. La sentencia que se dicte velará por el pleno restablecimiento del imperio del derecho, si éste hubiese sido vulnerado o desconocido, y por la vigencia efectiva de las garantías de la persona afectada, para cuyo efecto tendrá el tribunal las más amplias facultades.

Si al fallarse el asunto ha cesado el hecho que lo motivó y cuya existencia se hubiere acreditado, el tribunal dejará constancia de él y, si es posible, adoptará igualmente las medidas necesarias para evitar su repetición, para lo cual podrá apereibir a quien aparezca como autor del agravio con la adopción de medidas sancionatorias y correctivas en caso de que reincida en el comportamiento de que se trata.

Artículo 22.- Notificaciones. Las notificaciones se practicarán personalmente o por correo electrónico. Excepcionalmente, la sentencia definitiva que se dicte se notificará personalmente a la persona a favor de quien se dedujo la acción, si ésta se encuentra privada de libertad y ha comparecido sin patrocinio de abogado.

El tribunal podrá determinar otra forma de notificación que las circunstancias del caso aconsejen, habida consideración de la naturaleza de la acción deducida.

Artículo 23.- Alegatos. Quienes comparezcan en las vistas de las causas ante las Cortes tendrán derecho a alegar por el lapso de treinta minutos. Podrán dividir este tiempo de manera de destinar una parte a hacerse cargo de las alegaciones contrarias.

Artículo 24.- Ejecución. Toda resolución que disponga la libertad de una persona o el cese de actos, acciones u omisiones que vulneren los restantes derechos fundamentales, sea que se hayan llevado a cabo o se encuentren aún en grado de amenaza, se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de los recursos que en su contra puedan deducirse.

Con todo, solamente se procederá una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada si, para cumplir lo resuelto, es preciso dejar sin efecto, modificar o dictar nuevos actos administrativos.

Las sentencias cuyo cumplimiento suponga desembolsos patrimoniales se cumplirán una vez ejecutoriadas.

Título Segundo

Del Amparo o Habeas Corpus

Artículo 25.- Concepto y causales de procedencia. El amparo o habeas corpus es una

garantía reconocida a toda persona, sin distinción alguna, para obtener que la jurisdicción haga efectivo su derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, en sus diversas manifestaciones, como en su derecho a la integridad física y psíquica, cuando cualquiera de estos derechos resulte desconocido, perturbado, vulnerado o amenazado, sea por acción o por omisión, por la autoridad o por particulares, fuera de los casos expresamente contemplados en la ley o con infracción a las formas previstas en ella.

Con todo, no será obstáculo para la tramitación y admisibilidad de la acción constitucional de amparo, que el acto u omisión que desconoce, perturbe, vulnere o amenace el derecho a la libertad personal o a la seguridad individual provenga de un pronunciamiento adoptado por alguna Corte de Apelaciones. Esta última circunstancia tampoco constituirá una causal de inhabilidad respecto de los demás integrantes del tribunal que no suscribieron la decisión.

Artículo 26.- Vigencia. El amparo o habeas corpus no se suspende durante los estados de excepción constitucional. Cuando se interponga respecto de derechos cuyo ejercicio se encuentre restringido o suspendido temporalmente, el tribunal, teniendo en cuenta estas limitaciones, examinará la necesidad y urgencia de su procedencia y resolverá, preservando el respeto de los derechos individuales, la necesidad de observar el Estado de Derecho y la de atender al bien común.

Artículo 27.- Plazo. El amparo o habeas corpus podrá deducirse en tanto subsista el desconocimiento, la perturbación, la vulneración o la amenaza a los derechos constitucionales antes señalados.

Artículo 28.- Solicitud. La solicitud de amparo deberá contener todos los datos necesarios de que se disponga, para que la Corte pueda identificar a la persona en cuyo favor se interpone y las circunstancias que justifican que se le otorgue la tutela efectiva a sus derechos desconocidos, perturbados, amenazados o vulnerados.

Artículo 29.- Medidas de protección. Si existen antecedentes que lo justifiquen, la Corte podrá otorgar a la persona que deduce el amparo, las medidas de protección que resulten procedentes para evitar la imposición de medidas de represalia, sanciones o atentados por la circunstancia de haber recurrido a la jurisdicción.

Artículo 30.- Tramitación. El tribunal requerirá, de quien estime procedente, por la vía más expedita de que disponga, los informes y la remisión de antecedentes que correspondan en relación a los hechos puestos en su conocimiento. Además, dispondrá la práctica de los trámites que se requieran para quedar en condiciones de emitir, con la premura que las circunstancias aconsejen, la decisión de amparo que se le ha requerido.

Toda persona, institución o autoridad, pública o privada, tendrá el deber de dar cumplimiento a estos requerimientos jurisdiccionales, con la mayor urgencia, al más breve plazo y del modo que mejor permita a la Corte imponerse de todas las circunstancias del caso de que se trate.

A partir del requerimiento del tribunal, se prohíbe a la persona requerida tomar decisiones o llevar a cabo actuaciones que agraven la situación del amparado.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir, el funcionario público que tarde más de veinticuatro horas en proporcionar a la Corte la información requerida o que la remita en forma maliciosamente incompleta o distorsionada, será sancionado con una medida no inferior a la suspensión de su cargo por treinta días.

Artículo 31.- Prueba. Para acreditar los hechos en que se funda el amparo, el tribunal podrá disponer la práctica de toda diligencia que estime conveniente y requerir de organismos públicos y privados la información que le parezca necesaria.

Artículo 32.- Facultades especiales. La Corte podrá disponer que el amparado sea traído a su presencia, decretando cautelar e innovativamente lo que resulte legalmente procedente. Asimismo, estará facultada para comisionar a algunos de sus ministros a fin de que se

constituya en el lugar en que el amparado se encuentre y para que, después de escucharlo, decrete su inmediata libertad, si corresponde, o disponga que se subsanen los defectos o infracciones denunciadas u otras que constate.

Lo dispuesto en esta norma no obsta a que el amparo sea fallado, en su momento, por la Corte, la que podrá confirmar o modificar lo decretado previamente.

Artículo 33.- De la vista de la causa. Recibidos todos los antecedentes y la información requerida, la Corte agregará extraordinariamente la causa para la audiencia del día siguiente, lo que no obsta a la posibilidad de que disponga, como medida para mejor resolver, la práctica de toda diligencia que estime necesaria.

Si se recusa a alguno de los integrantes de la sala, se procederá a su inmediato reemplazo, disponiéndose la suspensión de la vista de alguna causa de otra sala, si fuere necesario, para reemplazar al juez o abogado integrante recusado.

La vista de la causa sólo podrá suspenderse por una vez, a petición de quien haya interpuesto el amparo.

Excepcionalmente, si la Corte lo considera estrictamente necesario, podrá admitirse que alegue en contra del amparo quien invoque un interés legítimo y pueda estimarse que proporcionará información necesaria para la mejor decisión del asunto.

Artículo 34.- Sentencia. El tribunal deberá pronunciar sentencia definitiva dentro de veinticuatro horas contadas desde el término de la vista de la causa. Sin embargo, excepcionalmente, por resolución fundada, podrá postergar el pronunciamiento del fallo cuando, a su juicio, falten elementos indispensables para confirmar los términos de la solicitud de amparo.

Título Tercero

De la Acción Constitucional de Protección

Artículo 35.- Naturaleza y objeto de la protección. La acción constitucional de protección tiene por objeto obtener de la Corte de Apelaciones respectiva la tutela jurisdiccional necesaria para toda persona que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías indicados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en los términos y con las condiciones previstas en esta disposición.

Artículo 36.- Plazo para accionar. La acción de protección se deberá interponer dentro de los treinta días hábiles siguientes a que hubiese tenido lugar la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos indicados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República o desde que el afectado hubiese tenido conocimiento efectivo de ellas.

Cuando el recurrente haya interpuesto recursos administrativos establecidos por la ley, el plazo referido se contará desde la notificación de la resolución que los decida o, si ha mediado silencio administrativo, desde la fecha de la certificación respectiva.

Artículo 37.- Interposición. La protección se interpondrá por escrito, por vía electrónica o por cualquier otro medio. En casos urgentes podrá interponerse incluso verbalmente, caso en el cual se extenderá el acta respectiva por la secretaría del tribunal competente.

Artículo 38.- De la solicitud de protección. En la solicitud de protección se identificará quien la deduce y la persona o personas en cuyo favor se interpone, y, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 18, se detallará con la mayor precisión posible, los hechos que motivan la protección y se determinará la autoridad, funcionario, persona o entidad a quien se atribuyen tales hechos o se señalará los datos que permitan identificarlo si fuere posible. Podrá indicarse las normas jurídicas en que la protección se funda y el derecho cuyo ejercicio se estima impedido, amenazado o perturbado.

Se acompañará, además, los antecedentes de que se disponga para fundar la protección pedida.

Artículo 39.- De la tramitación. Declarada admisible la acción, la Corte solicitará de quien corresponde o de quien le parezca que puede proporcionar información adecuada, por la vía que estime más rápida, los informes que considere procedentes para el mejor fallo de la solicitud. Pedirá además a la persona que acompañe todos los antecedentes que sobre la materia obren en su poder y que, en caso de no contar con ellos, señale en qué lugar se encuentran o quien los tiene.

Con todo, y no obstante lo previsto en el inciso anterior, la Corte deberá siempre solicitar informe a los terceros cuyos derechos, según los antecedentes suministrados, puedan resultar directamente afectados por el fallo que se pronuncie.

Estos terceros podrán hacerse parte en la tramitación y tendrán los derechos previstos en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, sea que la Corte les haya o no les haya solicitado informe. La falta de requerimiento de informe a estas personas no afectará la validez del procedimiento si los terceros hubieren comparecido a la tramitación.

Los informes requeridos deberán emitirse dentro del plazo de cinco días hábiles. Si no se emiten oportunamente, no se suspenderá ni retardará el procedimiento y el tribunal podrá prescindir de ellos para dictar su sentencia.

Artículo 40.- Informe necesario. Si la protección denuncia infracción a la garantía contemplada en el artículo 19, número 8, de la Constitución Política de la República, el tribunal siempre deberá pedir informe a la Superintendencia del Medio Ambiente, la que deberá emitirlo, con los antecedentes de que disponga, en el más breve plazo.

Artículo 41.- Intervención de terceros coadyuvantes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, antes de la dictación del decreto que ordene traer los autos en relación, se admitirá la intervención de terceros que coadyuven a la persona en cuyo favor se impetra la protección, siempre que su intervención no importe dilación de la tramitación y se cumplan las condiciones previstas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 42.- Suspensión provisional del acto reclamado. Admitida a trámite la protección, la Corte podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la suspensión provisional del acto impugnado o decretar la medida cautelar que estime apropiada para asegurar la tutela judicial.

Siempre deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento impugnado, si se advierte el peligro de daño grave o irreparable para los derechos de la persona a favor de quien se pide la protección; cuando se trate de actos o resoluciones cuya ejecución haga imposible llevar a cabo la resolución judicial que se dicte otorgando la protección, o tal ejecución haga extremadamente gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior, o cuando aparezca de manifiesto que la acción u omisión que se denuncia es el resultado de un proceder manifiestamente ilegal.

No obstante, en cualquier estado de la causa, la Corte podrá dejar sin efecto la suspensión provisional o medida cautelar decretada.

Artículo 43.- Procedimiento. Recibido el informe y los antecedentes requeridos o sin éstos, y vencido el plazo para informar, la Corte de Apelaciones ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente y en lugar preferente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo en las Cortes de más de una sala.

Artículo 44.- Intervención en la causa. La persona a quien se atribuye la acción u omisión por la que se pide protección podrá hacerse parte. También podrá hacerlo a quien se le haya solicitado informe, siempre que lo haya emitido oportunamente, que haya remitido todos los antecedentes que obraban en su poder o haya indicado en qué lugar se encuentran o quién los tiene.

Artículo 45.- Medidas para mejor resolver. Si el tribunal estima conveniente y necesario decretar alguna medida para mejor resolver, la deberá disponer el mismo día de la vista de la causa. La sentencia que se pronuncie transcurridos quince días desde la fecha de la vista

será nula y se deberá proceder a una nueva vista, incurriendo los jueces en responsabilidad disciplinaria que se hará efectiva con alguna de las sanciones indicadas en el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales.

Lo propio acontecerá si la sentencia se dicta después del plazo fijado en el artículo 55.

Con todo, el plazo para que la Corte Suprema falle el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia definitiva de primera instancia será de treinta días corridos, contados desde la vista de la causa, y de cuarenta y cinco días, si ha decretado medidas para mejor resolver.

Artículo 46.- Responsabilidad por incumplimiento de órdenes judiciales. Si el particular o el representante de la persona jurídica privada o la autoridad, funcionario o responsable de la entidad a la que se haya notificado la suspensión provisional del acto, desobedece la orden judicial y continúa con la ejecución del acto u omisión arbitraria o ilegal, será sancionado de conformidad con el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, para cuyo efecto el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

En igual sanción incurrirá el que no dé cumplimiento a lo resuelto en el plazo fijado por el tribunal o quebrante lo ordenado cumplir. Lo anterior no obsta a que la Corte pueda imponer al renuente, como apremio, multas de 10 hasta 100 unidades tributarias mensuales y arresto hasta por quince días, los que se podrán repetir, en tanto no se dé cumplimiento a lo fallado.

Artículo 47.- Desistimiento. El desistimiento del recurrente o agraviado no extinguirá las acciones o derechos que pueda hacer valer en los procedimientos ordinarios o especiales correspondientes.

Si el desistimiento se basa en una satisfacción extrajudicial de los derechos afectados y reclamados por el recurrente o agraviado, el proceso podrá reabrirse en cualquier tiempo si se demuestra que la satisfacción acordada ha sido incumplida o retardada.

Artículo 48.- De la sentencia. La sentencia se pronunciará en el término de cinco días, contado desde la vista de la causa, y se notificará por correo electrónico o en la forma solicitada por quien deba ser notificado o por el estado, tanto a la persona que ha presentado la solicitud de protección, como a quien se atribuya la acción u omisión que la motiva y a quien se imponga cumplir con lo resuelto en el fallo.

Si esta persona no ha comparecido, la sentencia se le notificará por cédula.

Artículo 49.- Costas. Toda sentencia judicial que acoja la acción de protección condenará al autor del agravio al pago de las costas del proceso, reservándose su liquidación para la ejecución de la sentencia.

Artículo 50.- Cumplimiento del fallo. Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia definitiva, el órgano, autoridad, funcionario o persona responsable del agravio deberá cumplir el fallo sin demora o en el plazo que la Corte determine.

Si no se cumple el fallo dentro del plazo de quinto día hábil o el que fije el tribunal, desde la notificación de la sentencia firme, la Corte podrá decretar en contra de quien no lo ha cumplido, como medidas de apremio, el pago de multa a beneficio fiscal hasta por cien unidades tributarias mensuales o el arresto hasta por diez días. Estas medidas podrán repetirse hasta que se obtenga el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Artículo 51.- Efectos de cosa juzgada formal. La sentencia firme de protección producirá efectos de cosa juzgada formal respecto al derecho o garantía objeto del proceso. En consecuencia, quedará a salvo a todo interesado el ejercicio de los derechos y la presentación de las acciones judiciales que estime procedentes, en las sedes y con arreglo a los procedimientos que correspondan.

Título Cuarto

DE LAS ACCIONES ESPECIALES

I.- De la acción protectora de la nacionalidad

Artículo 52.- Naturaleza de la acción. La acción protectora de la nacionalidad es un medio procesal de naturaleza conservadora del derecho y del sistema de garantías de la nacionalidad contenidos en los artículos 10, 11 y 12 de la Constitución Política de la República.

Artículo 53.- Efectos de la interposición de la acción. La interposición de la acción suspenderá, de pleno derecho, los efectos del acto o resolución recurridos, sin perjuicio de la comunicación que dirigirá la Corte a quien corresponda.

Lo anterior no obsta a la adopción de otras medidas cautelares que decrete el tribunal.

Artículo 54.- Informes. Declarada admisible la acción, la Corte pedirá informe, por la vía más expedita que estime procedente, a su Fiscal Judicial y a quien se atribuya el acto o resolución, fijando al efecto, un breve plazo para su remisión.

Artículo 55.- Fallo. Vencido el plazo, con o sin el informe, la Corte fallará previa vista de la causa. Ésta gozará de preferencia para su vista y fallo.

II. De la acción indemnizatoria por error o arbitrariedad judiciales

Artículo 56.- Legitimación. Son titulares de la acción de indemnización de perjuicios por actos injustificadamente erróneos o arbitrarios cometidos por los tribunales ordinarios o especiales en sede penal:

a) Toda persona que, acusada por un crimen o simple delito, haya sido condenada por sentencia pronunciada en algún grado jurisdiccional y luego haya resultado en definitiva absuelta por fallo unánime del tribunal respectivo.

b) Toda persona cuya sentencia condenatoria haya sido anulada por la Corte Suprema, conociendo de la revisión en su contra, siempre que, además, haya declarado inocente al afectado.

c) Los herederos de esas mismas personas.

d) Todo imputado que, habiendo sido acusado por uno o más delitos determinados, haya sido objeto de medidas cautelares que hayan implicado privación de su libertad, y que haya obtenido sobreseimiento definitivo en su favor, por las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

Artículo 57.- Tramitación. Declarada admisible la solicitud, se conferirá traslado al Fisco por el término de veinte días. Transcurrido este plazo, con la respuesta del Fisco o sin ella, se enviarán los autos al Ministerio Público Judicial, para su dictamen.

Evacuada la vista fiscal, se dispondrá que la causa se agregue extraordinariamente a la tabla de la sala con competencia penal de la Corte.

Artículo 58.- Presunción. Se presume que la sentencia condenatoria ha sido injustificadamente errónea o arbitraria, en todos los casos en los que la Corte Suprema, conociendo de la revisión en su contra, la haya anulado y haya declarado inocente a la persona que demanda la indemnización o reparación o cuyos herederos la demandan; como también en los casos en que el condenado por una sentencia definitiva dictada en la causa o el que se vio privado de libertad en ella, resultó finalmente absuelto o sobreseído definitivamente por los motivos indicados en el artículo 66, letra d), por sentencia unánime.

Artículo 59.- Pruebas. La Corte podrá decretar las medidas para mejor resolver que estime convenientes.

Artículo 60.- Sentencia. En la sentencia que acoja la solicitud, la Corte declarará que la resolución condenatoria es injustificadamente errónea o producto de arbitrariedad judicial.

Artículo 61.- Cumplimiento. Notificada esta sentencia, podrá el interesado demandar

el pago de las indemnizaciones que corresponda en procedimiento sumario, en el que la prueba se apreciará en conciencia.

Artículo 62.- Derecho de repetición. El Estado solamente tendrá derecho a repetir contra el juez o jueces que en el pronunciamiento de las resoluciones de que se trata hayan cometido delito o cuasidelito penal.

III.- Acción Especial de Extranjería

Artículo 63.- Naturaleza de la acción. La acción especial de extranjería es un medio procesal de tutela del estatuto de extranjería establecido en la ley y en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 64.- Procedimiento. A la tramitación de esta acción especial de extranjería se aplicarán las normas sobre procedimiento previstas para la acción constitucional de protección.

Artículo 65.- Efectos de la interposición de la acción. La interposición de la acción especial de extranjería suspenderá los efectos del acto de gobierno o de la administración del Estado impugnados en esta sede.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Pepe Auth Stewart, Presidente accidental de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

*PROYECTO DE LEY, DE LA CÁMARA DIPUTADOS, QUE MODERNIZA LA
LEGISLACIÓN TRIBUTARIA
(12.043-05)*

Oficio N° 14.931

VALPARAÍSO, 22 de agosto de 2019

Con motivo del mensaje, certificado, y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria, correspondiente al boletín N° 12.043-05, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1. Reemplázase el artículo 4° ter por el siguiente:

“Artículo 4° ter.- Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite la realización del hecho gravado o el nacimiento de la obligación tributaria, o se disminuya la base imponible, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante hechos, actos o contratos que, individualmente considerados, o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos. Para estos efectos, son notoriamente artificiosos aquellos actos jurídicamente impropios, anómalos o no pertinentes para la consecución del objetivo obtenido, o bien que contravengan la finalidad de la ley que contempla el hecho gravado o la obligación tributaria, y en ambos casos, en la medida que tales actos produzcan efectos meramente tributarios, carentes de efectos jurídicos o económicos para el contribuyente o para terceros, que sean propios de dicha clase de actos conforme al ordenamiento jurídico.

No constituirá abuso la sola circunstancia de que el mismo resultado económico o jurídico se pueda obtener con otro u otros actos jurídicos o contratos que derivarían en una mayor carga tributaria; o que el acto jurídico o contrato escogido, o conjunto de ellos, no genere efecto tributario alguno, o bien los genere de manera reducida o diferida en el tiempo o en menor cuantía, siempre que estos efectos sean consecuencia de los actos y contratos realizados en conformidad al ordenamiento jurídico, y no se configure elusión en los términos del inciso precedente.”.

2. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 6°:

a) Intercálase, en el número 2° de la letra A, entre la palabra “autoridades” y el punto final, el siguiente texto:

“y, en general, toda otra persona. Para este último caso, el Servicio, mediante resolución, regulará entre otras materias, el plazo en que debe pronunciarse, la forma en que se deberá presentar la consulta y su tramitación, contemplando un procedimiento que permita al consultante imponerse sobre el estado de la misma, a través del sitio web del Servicio, en el cual se publicarán, entre otras cuestiones, la fecha de presentación, un extracto de la materia consultada, los trámites intermedios con sus respectivas fechas y la respuesta a la consulta. Asimismo, el Servicio mantendrá un reporte actualizado y de carácter público en su sitio web, informando la fecha de presentación de las consultas formuladas, nombre o razón social y rol único tributario del petionario, un extracto de la materia y su fecha de

respuesta”.

b) Agrégase el siguiente número 7°, nuevo:

“7°. Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisibles por manifiesta falta de fundamento. El Director regulará el procedimiento para conocer y resolver de este recurso mediante resolución.”.

c) Agrégase el siguiente número 8°, nuevo:

“8°. Implementar, de acuerdo con las políticas que fije el Ministerio de Hacienda mediante decreto, todas las medidas tendientes a fomentar y promover el uso de documentos tributarios y el empleo de medios tecnológicos.”.

d) Intercálase en el número 1° de la letra B, entre la palabra “tributarias” y el punto final, la siguiente frase: “, las que serán tramitadas conforme a las mismas reglas a que se refiere el número 2, letra A, inciso segundo del presente artículo”.

e) Intercálase en el número 3 de la letra B, entre la palabra “rebajar” y la conjunción “o”, la expresión “, suspender”.

f) En el número 4° de la letra B:

i. Intercálase, en el párrafo primero, entre la palabra “ley” y el punto final, la siguiente frase: “, ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207.”.

ii. En el párrafo segundo:

- Elimínase la frase “a juicio del Director Regional” junto con la coma que antecede y sucede a dicha frase.

- Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para rechazar la solicitud de condonación total en estos casos, el Director Regional deberá emitir una resolución en la que fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente.”.

g) En el número 5° de la letra B:

i. Agrégase en el párrafo primero del número 5 de la letra B, entre las palabras “las” y “liquidaciones”, el término “resoluciones” seguido de una coma.

ii. Reemplázase en el párrafo segundo la frase “las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional” por la siguiente: “la misma causa de pedir y se funden en los mismos antecedentes presentados previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional o administrativa, salvo el caso previsto en el artículo 132 ter.”.

iii. Agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“El procedimiento, que se llevará en un expediente electrónico, deberá promover la solución de vicios o errores manifiestos y evitar dilaciones innecesarias, independientemente de si los vicios o errores fueron oportunamente alegados o no por el contribuyente.

Deberán recibirse todos los antecedentes que se acompañen durante la tramitación del procedimiento y darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos.

El Servicio deberá resolver fundadamente dentro del plazo de sesenta días contados desde la presentación de la petición administrativa. De estimarlo necesario, el Servicio deberá requerir, por la vía más expedita, antecedentes adicionales que permitan resolver la petición administrativa.

La prueba rendida deberá apreciarse fundadamente y lo resuelto no será susceptible de recurso o reclamación.”.

3. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 8°:

a) Reemplázase el número 8° por el siguiente:

“8°. - Por “residente”, toda persona que permanezca en Chile, en forma ininterrumpida o no, por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un lapso cualquiera de doce meses.”.

b) Agrégase el siguiente número 14°, nuevo:

“14°.- Por “Grupo Empresarial”, el definido en el inciso segundo del artículo 96 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores”.

c) Agrégase el siguiente número 15°, nuevo:

“15°.- Por “sitio web” del Servicio, el dominio www.sii.cl.”.

d) Agrégase el siguiente número 16°, nuevo:

“16°.- Por “sitio personal”, el medio electrónico que, previa identificación, le permite al contribuyente o al administrador de una entidad sin personalidad jurídica ingresar al sitio web del Servicio a través de una conexión segura, con el objeto de comunicarse con éste, efectuar trámites personales o tomar conocimiento de las actuaciones de aquel.

Dentro del sitio personal habrá una “carpeta tributaria electrónica” que contendrá una base de datos administrada por el Servicio, que recopilará, integrará y actualizará en conformidad a la ley la información relativa a la identidad tributaria y ciclo de existencia de un contribuyente o entidad sin personalidad jurídica.

Asimismo, en el sitio personal se alojarán los “expedientes electrónicos” que contendrán el registro electrónico de escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el procedimiento de que se trate ante el Servicio. Tales antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice su fidelidad, integridad y reproducción de su contenido. En caso que los documentos o escritos acompañados se encuentren en blanco, sin las menciones necesarias o no sean los exigidos por las normas legales, se tendrán por no presentados; sin perjuicio de las sanciones que procedan por incumplir las referidas normas legales.

Una vez acompañados los escritos, documentos y demás actuaciones, será responsabilidad del Servicio velar por su almacenamiento, integridad y protección, evitando su pérdida o modificación posterior.”.

e) Agrégase el siguiente número 17°, nuevo:

“17.- Salvo que alguna disposición legal establezca algo distinto, se entenderá por “relacionados”:

a) El controlador y las controladas. Se considerará como controlador a toda persona o entidad o grupo de ellas con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee o tiene derecho a más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas.

Para estos efectos, se entenderá que existe un acuerdo explícito de actuación conjunta cuando se verifique una convención entre dos o más personas o entidades que participan simultáneamente en la propiedad de la sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.

b) Todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común.

c) Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.

d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades.

e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los literales c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b), se considerarán relacionadas entre sí. Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores con la respectiva entidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.

f) Las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.”.

4. Reemplázase el artículo 8 bis por el siguiente:

“Artículo 8 bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

1°. El ser informado sobre el ejercicio de sus derechos, el que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y a obtener información clara del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado.

2°. El ser atendido en forma cortés, diligente y oportuna, con el debido respeto y consideración.

3°. Que las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización:

a) Indiquen con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda. En efecto, toda actuación del Servicio deberá ser fundada, esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, sea que la respectiva norma legal así lo disponga expresamente o no. Adicionalmente, deberán indicar de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida, en cuyo caso se aplicarán las reglas legales cuando existieran, y en ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director mediante resolución dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deberán ser finalizadas.

b) Se entregue información clara, sobre el alcance y contenido de la actuación.

c) Se informe la naturaleza y materia a revisar y el plazo para interponer alegaciones o recursos. Todo contribuyente tendrá derecho a que se certifique, previa solicitud, el plazo de prescripción que resulte aplicable.

d) Se informe a todo contribuyente, en cualquier momento y por un medio expedito, de su situación tributaria y el estado de tramitación de un procedimiento en que es parte.

e) Se admita la acreditación de los actos, contratos u operaciones celebrados en Chile o en el extranjero con los antecedentes que correspondan a la naturaleza jurídica de los mismos y al lugar donde fueron otorgados, sin que pueda solicitarse la acreditación de actos o contratos exigiendo formalidades o solemnidades que no estén establecidas en la ley. Sin perjuicio de lo anterior el Servicio, en los casos que así lo determine, podrá exigir que los documentos se acompañen traducidos al español o apostillados.

f) Se notifique, al término de la actuación de que se trate, certificándose que no existen gestiones pendientes respecto de la materia y por el período revisado o que se haya fiscalizado.

4°. Que el Servicio no vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, ni en el mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización. Para estos efectos se considerará como un procedimiento de fiscalización aquel iniciado formalmente por el Servicio mediante una citación conforme al artículo 63, excluyendo revisiones iniciadas por otros medios, salvo que la revisión concluya formalmente con una rectificación, giro, liquidación, resolución o

certificación que acepte los hechos o partidas objeto de la revisión. No obstante, el Servicio podrá formular un nuevo requerimiento por el mismo período, o los periodos siguientes, y por los mismos impuestos asociados, sólo si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. También el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta de solicitudes de información a alguna autoridad extranjera.

5°. El ser informado acerca de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado. Lo anterior no será aplicable respecto de las materias tratadas en el artículo 161 número 10, ni de los procedimientos del artículo 4 quinquies. Asimismo, el derecho a ser informado, si ha sido objeto de una solicitud de intercambio de información, siempre que no implique un eventual incumplimiento de obligaciones tributarias.

6°. Obtener copias en formato electrónico, o certificaciones de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.

7°. Eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el procedimiento respectivo, la devolución de los documentos originales aportados. El Servicio deberá apreciar fundadamente toda prueba o antecedentes que se le presenten.

8°. Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.

9°. Que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, y en la forma menos costosa para el contribuyente, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados y en cuanto no signifique el incumplimiento de las disposiciones tributarias. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que asiste al Servicio de solicitar nuevos antecedentes si así resulta necesario en un procedimiento de fiscalización.

10°. Ejercer los recursos e iniciar los procedimientos que correspondan, personalmente o representados; a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.

11°. Plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones del Servicio en que tenga interés o que le afecten.

12°. Tener certeza de que los efectos tributarios de sus actos o contratos son aquellos previstos por la ley, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización que corresponda de acuerdo con la ley. Al respecto, el Servicio deberá publicar en su sitio web los oficios, resoluciones y circulares, salvo aquellos que sean reservados en conformidad con la ley. Asimismo, el Servicio deberá mantener un registro actualizado de los criterios interpretativos emitidos por el Director en ejercicio de sus facultades interpretativas o por los Directores Regionales en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 6, letra B N° 1, y de la jurisprudencia judicial en materia tributaria.

13°. Que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley. En el caso que se tomen medidas de esta naturaleza por el Servicio, como la prevista en el artículo 8 ter, el contribuyente tendrá derecho a que se le notifiquen previamente las razones que fundamentaron

tales medidas.

14°. El ser notificado de cualquier restricción de informar los actos y modificaciones a que aluden los artículos 68 y 69, u otras acciones que afecten el ciclo de vida del contribuyente, la posibilidad de informar modificaciones de otra índole o realizar cualquier clase de actuaciones ante el Servicio.

15°. El ser informado de toda clase de anotaciones que le practique el Servicio.

16°. Llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias, salvo en los casos establecidos en la ley y sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley.

17°. Que, para todos los efectos legales y cualquiera sea el caso, se respeten los plazos de prescripción o caducidad tributaria establecidos en la ley.

18°. Que se presuma que el contribuyente actúa de buena fe.

El contribuyente podrá presentar un recurso de resguardo al considerar vulnerados sus derechos producto de un acto u omisión del Servicio, ante el competente Director Regional o ante el Director Nacional en su caso, si la actuación es realizada por el Director Regional, dentro de décimo día contado desde su ocurrencia, debiendo recibirse todos los antecedentes que el contribuyente acompañe a la presentación para fundar el acto u omisión que origina dicho recurso. Recibido el recurso de resguardo, este deberá resolverse fundadamente dentro de quinto día, ordenando se adopten las medidas que corresponda. Toda prueba que sea rendida deberá apreciarse fundadamente.

De lo resuelto por el Director Regional se podrá reclamar ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, alternativamente los contribuyentes podrán reclamar en forma directa en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos establecidos en este artículo ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código.

El Servicio deberá tomar las medidas necesarias para que los funcionarios actúen en conocimiento y cabal respeto de los derechos del contribuyente.

En toda dependencia del Servicio deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes expresados en la enumeración contenida en el inciso primero. Asimismo, deberán exhibirse en un lugar visible en el sitio web del Servicio.”.

5. Reemplázase el artículo 8° ter por el siguiente:

“Artículo 8° ter.- Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad.

En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo a la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de los mismos, efectuada en la forma y por los medios que disponga el Servicio. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas, por la Dirección Regional, mediante resolución fundada a contribuyentes que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refieren las letras b), c) y d) el artículo 59 bis, y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas, y a contribuyentes respecto a los cuales se haya dispuesto un cambio total de sujeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N°825, de 1974.

La presentación maliciosa de la declaración jurada simple a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la

que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.”.

6. Reemplázase el artículo 8° quáter por el siguiente:

“Artículo 8 quáter.- El Servicio publicará y mantendrá actualizada y a disposición del contribuyente en su sitio personal, la información referida a la adopción y vigencia de cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo anterior. En caso que el Servicio no publique y mantenga dicha información en estos términos, no procederá que se difiera, revoque o restrinja las autorizaciones establecidas en el artículo precedente.”.

7. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9°:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “dentro del plazo que él mismo determine” por la frase “dentro del plazo de diez días”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “mediante aviso dado por escrito por los interesados a la Oficina del Servicio que corresponda”, por la siguiente: “mediante aviso dado conforme con el artículo 68.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo caso, un representante o mandatario podrá comunicar al Servicio, por escrito en la Oficina del Servicio que corresponda a su domicilio o en los lugares habilitados que determine el Servicio mediante resolución, que se ha extinguido el mandato o sus facultades de representación, lo que deberá ser registrado por el Servicio de manera tal que no se entenderá válida la notificación efectuada a dicho mandatario o representante. El mandatario deberá acompañar los documentos que acrediten el término del mandato si los hubiere, o bien, una declaración simple del mandatario dando cuenta del término del mandato. Luego de la referida comunicación, el Servicio realizará las notificaciones que procedan conforme con el artículo 13 o 14, según corresponda.”.

8. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 10, la frase “Los plazos de días insertos en los procedimientos administrativos establecidos en este Código” por la siguiente: “Salvo los plazos establecidos para procedimientos judiciales o por disposición legal en contrario, todos los plazos de días establecidos en este Código y demás leyes tributarias de competencia del Servicio”.

9. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal expresa ordene una forma específica de notificación o el contribuyente solicite expresamente o acepte ser notificado por correo electrónico u otro medio electrónico establecido por la ley, en cuyo caso el Servicio deberá informarle al contribuyente claramente los efectos de su aceptación, indicando expresamente que es voluntario informar el correo electrónico al Servicio y aceptar notificaciones por esa vía.

Independientemente de la forma en que deba efectuarse la notificación, y salvo que corresponda practicarla por correo electrónico, el Servicio deberá además remitir copia de la misma al correo electrónico del contribuyente que conste en sus registros o comunicársela mediante otros medios electrónicos. El envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación por lo que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no viciará la notificación, sin que pueda el Servicio, salvo disposición legal en contrario, estimarla como una forma de notificación válida.”.

10. Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Las notificaciones por correo electrónico podrán efectuarse en días y horas inhábiles, entendiéndose efectuadas para estos efectos en la fecha del envío del mismo, certificada por un ministro de fe.

El correo contendrá una transcripción de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia y será remitido a la dirección electrónica que indi-

que el contribuyente, quien deberá mantenerla actualizada, informando sus modificaciones al Servicio conforme al artículo 68. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación salvo que el contribuyente acredite que no recibió la notificación por caso fortuito o fuerza mayor.

Exceptuando las normas especiales sobre notificaciones contenidas en este Código, o en otras disposiciones legales, la solicitud o aceptación del contribuyente para ser notificado por correo electrónico regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio. En cualquier momento el contribuyente podrá dejar sin efecto esta solicitud o su aceptación, siempre que en dicho acto individualice un domicilio válido para efectos de posteriores notificaciones.

El Servicio, además, mantendrá a disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y actuación realizadas”.

11. Agrégase el siguiente artículo 11 ter, nuevo:

“Artículo 11 ter.- Excepcionalmente, sólo en los casos expresamente establecidos en la ley o cuando se trate de resoluciones o disposiciones de cualquier clase y de carácter general, el Servicio podrá efectuar determinadas notificaciones mediante su publicación en el sitio personal del contribuyente. Salvo los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 13, para que proceda esta notificación se requerirá autorización expresa del contribuyente, quien podrá dejarla sin efecto en cualquier momento, indicando un domicilio o dirección válida de correo electrónico para posteriores notificaciones. El Servicio deberá adoptar los resguardos necesarios para que el contribuyente acepte de modo informado este tipo de notificación y sus consecuencias.

Esta notificación se practicará mediante la publicación de una transcripción íntegra de la resolución, diligencia o actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia en el sitio personal del contribuyente, donde quedará registrada cronológicamente por año, día y hora. La mera falta de ingreso del contribuyente a su sitio personal no afectará la validez de la notificación efectuada de conformidad con lo dispuesto en este artículo”.

12. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Según corresponda al tipo de entidad, el gerente, administrador o presidente de dichas entidades con o sin personalidad jurídica, en cuanto haya sido debidamente informado al Servicio conforme con el artículo 68, se entenderá autorizado para ser notificado a nombre de ellas, no obstante cualquiera limitación establecida en sus estatutos, actos constitutivos o fundacionales”.

13. Reemplázase en el artículo 18, número 2), letra c), su punto final por una coma, y agrégase a continuación la siguiente frase: “como asimismo, tratándose de contribuyentes de primera categoría que determinan su renta efectiva según contabilidad completa, cuando dicha moneda extranjera influya en forma determinante o mayoritaria en la composición del capital social del contribuyente y sus ingresos.”.

14. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 24:

a) En el inciso segundo:

i. Elimínanse las palabras “de noventa días”.

ii. Reemplázase la oración que figura a continuación del primer punto seguido por las siguientes: “Si el contribuyente hubiere deducido reclamación, los impuestos y multas correspondientes a la parte no reclamada de la liquidación se girarán con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la reclamación. Por su parte, los impuestos y multas correspondientes a la parte reclamada de la liquidación se girarán respecto de aquella parte del reclamo que sea desechada, una vez que sea notificado el fallo respectivo del Tribunal Tributario y Aduanero. En ese caso, el giro se emitirá con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido acogidas o

hubieran sido conciliadas por o con el Tribunal Tributario y Aduanero. Respecto de las liquidaciones o partidas de la misma cuyo reclamo haya sido acogido por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, el giro que corresponda se emitirá sólo en caso que se dicte una sentencia revocatoria en una instancia superior y una vez que dicho fallo se encuentre firme o ejecutoriado”.

b) Intercálase, en el inciso cuarto, a continuación de la coma que sigue a la expresión “sumas contabilizadas,” lo siguiente: “incluyendo las sumas registradas conforme al artículo 59 de la ley de impuestos a las ventas y servicios contenida en el decreto ley número 825 de 1974, así”.

15. Agrégase en el artículo 26, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El contribuyente tendrá derecho a solicitar, conforme con el artículo 126, la devolución de los impuestos que, como consecuencia de las modificaciones a los documentos mencionados precedentemente, hayan sido pagados en forma indebida o en exceso a contar del ejercicio comercial en que se emitan las respectivas modificaciones. El contribuyente también tendrá derecho a solicitar una devolución de los impuestos que, como consecuencia de las referidas modificaciones, hayan sido pagados en forma indebida o en exceso, en una fecha posterior a la presentación de su consulta al Director y que motive la modificación respectiva. Las mismas reglas anteriores se aplicarán en caso que los documentos mencionados precedentemente fijen un criterio nuevo.”.

16. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 26 bis:

a) En su inciso primero:

i. Intercálase, entre las expresiones “4º quáter” y “a los actos”, la siguiente frase: “o de otras normas especiales antielusivas”.

ii. Intercálase entre el primer punto seguido y la palabra “Asimismo”, las siguientes oraciones: “Dentro de decimoquinto día contado desde su presentación, el Servicio podrá requerir al contribuyente que complete su consulta cuando sólo contenga datos referenciales, circunstancias hipotéticas o, en general, antecedentes vagos que impidan responder con efecto vinculante. En caso de que, transcurrido el decimoquinto día desde que sea notificado el requerimiento, el contribuyente no cumpla o cumpla sólo parcialmente, el Servicio declarará inadmisibile la consulta mediante resolución fundada. Para los efectos anteriores, junto con la presentación de la consulta, el contribuyente deberá informar una cuenta de correo electrónico habilitada donde efectuar las notificaciones y solicitar antecedentes. El Servicio habilitará un expediente electrónico para tramitar la consulta.”.

iii. Reemplázase la frase “las respuestas respectivas” por “las respuestas a las consultas que se formulen conforme a este artículo”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, en caso que, junto con aportar nuevos antecedentes, el contribuyente varíe sustancialmente su consulta o los antecedentes en que se funda, se suspenderá el plazo para contestar siempre que se dicte resolución fundada al efecto, notificada dentro de quinto día desde la presentación de los nuevos antecedentes. El plazo para contestar la consulta se reanudará una vez acompañados los nuevos antecedentes.”.

c) Reemplazase el inciso tercero por el siguiente:

“Iniciado un procedimiento de fiscalización y notificado el requerimiento de antecedentes conforme al artículo 59, el contribuyente requerido o quienes tengan interés en las materias objeto de revisión, sólo podrán efectuar la consulta a que alude el presente artículo antes que venza el plazo para dar respuesta al requerimiento indicado. La consulta efectuada en el marco del procedimiento de fiscalización suspenderá la prescripción y los plazos de caducidad a que alude el artículo 59 hasta la notificación de la respuesta respectiva.”.

d) Reemplázase el inciso cuarto por los siguientes:

“Expirado el plazo para contestar sin que el Servicio haya emitido respuesta, la consulta

se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, a menos que dentro de los diez días previos al vencimiento del plazo, el contribuyente notifique, mediante correo electrónico, al superior jerárquico que corresponda sobre la proximidad de su vencimiento. En este caso, el Servicio deberá resolver la consulta dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo original. Vencido este plazo, sin que el Servicio conteste, se entenderá que no son aplicables al caso consultado los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter, ni las normas especiales antielusivas.

El Servicio informará en su sitio web y en un lugar visible de la unidad que reciba las consultas de este artículo, el correo electrónico del superior jerárquico a cargo de recibir las comunicaciones de que trata el inciso anterior a fin de que adopte las medidas pertinentes.”.

e) Modifícase el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “y deberá señalar expresamente si” por la siguiente: “debiendo señalar expresa y fundadamente de qué manera”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “4° quáter” y el punto seguido, la siguiente frase: “o si están cubiertos por alguna norma especial antielusiva”.

iii. Reemplázase la oración “La respuesta no obligará al Servicio cuando varíen los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó.” por la siguiente: “La respuesta no obligará al Servicio si se produce una variación sustantiva de los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó la consulta, en cuyo caso podrá girar o liquidar los impuestos que se devenguen en periodos posteriores, si procedieren, señalando de manera fundada las razones por las cuales se estima se ha producido la variación sustantiva a que alude el presente inciso.”.

f) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“Sin perjuicio que tanto la consulta como la respuesta tendrán el carácter de reservadas, el Servicio deberá publicar en su sitio web un extracto con los puntos esenciales de la respuesta y los antecedentes generales que permitan su adecuado entendimiento, guardando reserva de la identidad del consultante y de antecedentes específicos que aporte tales como contratos, información financiera y estructuras corporativas.”.

17. Elimínase en el artículo 28 la oración “Las rentas que correspondan a los partícipes se considerarán para el cálculo del impuesto global complementario o adicional de éstos, sólo en el caso que se pruebe la efectividad, condiciones y monto de la respectiva participación.”.

18. Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- A fin de evitar el incumplimiento de las obligaciones tributarias, sea por errores del contribuyente o por su conocimiento imperfecto de las disposiciones u obligaciones tributarias, el Servicio podrá, con los antecedentes que obren en su poder, ejecutar las siguientes medidas preventivas y de colaboración:

i. Informar a los contribuyentes el detalle de sus registros, impuestos o devoluciones y presentarles, a través de los sistemas destinados al efecto, propuestas de sus declaraciones. Los contribuyentes, voluntariamente, podrán aceptar, rechazar o complementar la información y las propuestas proporcionadas por el Servicio.

ii. Enviar una comunicación al contribuyente para efectos meramente informativos si existen diferencias de información o de impuestos de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder.

iii. Solicitar antecedentes debiendo indicar en forma clara y precisa los objetivos de la solicitud, la materia consultada y demás fundamentos de la actuación. Asimismo, el Servicio podrá solicitar fundadamente y en casos calificados en forma específica, concreta y determinada, antecedentes respecto de operaciones de las que haya tomado conocimiento, ocurridas durante el período mensual o anual y que pudieran tener incidencia directa en la declaración de impuestos que deberá presentar el contribuyente en relación con el período

respectivo. Las solicitudes de información contempladas en este literal en caso alguno podrán dar lugar a una fiscalización, sin perjuicio de las facultades del Servicio para requerir antecedentes para iniciar un procedimiento de fiscalización conforme con las reglas generales.

Para la realización de dichas actuaciones el Servicio en forma previa deberá realizar un aviso mediante correo electrónico a los contribuyentes que hayan aceptado dicha forma de notificación, o en caso que no la hayan aceptado, mediante publicación en el sitio personal del contribuyente, acompañado de un aviso mediante correo electrónico, en los términos del inciso segundo del artículo 11. Luego de efectuado dicho aviso sin que se haya constatado acción alguna del contribuyente en el plazo que determine el Servicio mediante resolución, el aviso se podrá llevar a cabo por otros medios que resulten expeditos. En todos estos casos, el aviso deberá contener las siguientes menciones:

- i. Individualización del funcionario a cargo de la actuación.
- ii. Señalar que se trata de medidas preventivas y de colaboración ejecutada en el marco de este artículo y que por tanto no constituye un procedimiento de fiscalización.
- iii. Informar que la actuación es voluntaria y que su incumplimiento no genera consecuencias tributarias ni sanciones para el contribuyente.
- iv. Señalar el plazo en que el Servicio realizará las actuaciones que correspondan, el que no podrá exceder de un mes, y el plazo en que el contribuyente podrá realizar las actuaciones que correspondan, el que no podrá ser inferior a 15 días contado desde la fecha del aviso. No obstante, si el contribuyente no entrega los antecedentes solicitados dentro del precitado plazo, o si los entregados contienen errores o son incompletos o inexactos, el contribuyente podrá voluntariamente subsanar tales defectos en un plazo adicional de un mes contado desde el vencimiento del plazo inicial, sin que al efecto sea aplicable lo previsto en el artículo 59.

El Servicio, mediante resolución, establecerá el plazo para efectuar los avisos y los medios expeditos específicos mediante los cuales se realizarán los avisos establecidos en el inciso anterior.

En caso que el contribuyente voluntariamente se acoja a las actuaciones indicadas en este artículo, y se detectaren o rectificaren diferencias de impuestos, el Servicio deberá aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 56 y en el artículo 106. En caso que el contribuyente no se acoja voluntariamente a las actuaciones indicadas en este artículo, los avisos establecidos en el mismo no podrán reiterarse más de dos veces. Si luego de reiterado el aviso en dichos términos, el contribuyente no realiza acción alguna, el Servicio podrá iniciar, si corresponde, un procedimiento de fiscalización conforme con las reglas generales en caso que se deban corregir diferencias de impuestos respecto de las mismas partidas, impuestos asociados, periodo y hechos. El Servicio deberá enviar un aviso al contribuyente certificando la finalización de las medidas preventivas y colaborativas que contempla este artículo, salvo que determine el inicio de un procedimiento de fiscalización, según lo indicado.

Todas las actuaciones realizadas conforme con lo establecido en este artículo se agregarán a la carpeta electrónica del contribuyente.

El Servicio podrá promover, por sí o en conjunto con los contribuyentes, acciones de formación y divulgación tendientes a dar a conocer las disposiciones tributarias y prevenir el incumplimiento involuntario de las mismas.”.

19. Agrégase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

“Artículo 33 bis.- Junto con sus declaraciones, los contribuyentes deberán acompañar o poner a disposición del Servicio, en virtud de las disposiciones legales o administrativas que correspondan, documentos y antecedentes, conforme a las siguientes reglas:

1. Normas generales para la entrega de información.

El Servicio, mediante resolución fundada, podrá requerir a los contribuyentes informes o declaraciones juradas sobre materias específicas e información determinada propia del contribuyente o de terceros.

Para el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, estarán obligados a entregar información sobre terceros y los montos o rentas distribuidos, los contribuyentes que distribuyan rentas o beneficios de cualquier naturaleza y, en general, aquellos que paguen rentas o cantidades por cuenta de terceros, salvo los casos exceptuados por la ley.

El Servicio podrá liberar de estas obligaciones a determinadas personas o grupos de personas en razón de su escaso movimiento operacional o nivel de conocimiento de las obligaciones tributarias, cuando exista causa justificada y sea posible validar el correcto cumplimiento tributario.

Para la entrega de información conforme con este inciso, el Servicio deberá emitir resoluciones indicando en forma precisa las obligaciones y fechas en que serán requeridos los informes o declaraciones juradas. Estas resoluciones deberán dictarse con, a lo menos, cuatro meses de anticipación al término del año o periodo respecto del cual se requerirá la información. Dicho plazo podrá ser inferior en caso que exista una disposición legal que así lo determine o si lo determina fundadamente el Director por razones de buen servicio.

Cuando se determine en un proceso de fiscalización, o a petición voluntaria del contribuyente, que los créditos, beneficios, rebajas o retenciones informadas por terceros excede del monto establecido en la ley, el contribuyente deberá reintegrar la diferencia que corresponda. En esos casos no será necesario rectificar las declaraciones presentadas por terceros.

2. Normas especiales para la entrega de información.

Conforme las reglas del número 1 anterior, y hasta la fecha de presentación de la respectiva declaración de impuestos, el Servicio podrá requerir información sobre operaciones, transacciones o reorganizaciones que:

a) Se realicen en el extranjero y carezcan de regulación legal en Chile.

b) Se realicen o celebren con personas o entidades situadas en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre impuesto a la renta.

La falta de entrega de la información indicada en las letras a) y b) precedente, o la omisión de datos relevantes relacionados a ellas, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 número 1.

3. Contribuyentes que llevan contabilidad.

Mediante resolución fundada, el Servicio podrá exigir que los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad comuniquen, junto con sus declaraciones, información relativa a los balances e inventarios, los que se mantendrán a disposición del Servicio con la firma del representante y contador.

El Servicio podrá exigir la presentación de otros documentos tales como información contable, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, y demás antecedentes que justifiquen el monto de las obligaciones tributarias y de las partidas anotadas en la contabilidad.

El contribuyente podrá cumplir con estas obligaciones acreditando que lleva un sistema autorizado por el Director Regional.”

20. Agrégase en el inciso segundo del artículo 35, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente.”

21. Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 36 bis:

“Excepcionalmente, previa autorización del Servicio, los contribuyentes podrán presentar declaraciones rectificatorias también en los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 6°, letra B, N° 5 y 123 bis. En los casos en que el contribuyente presente una rectificación el Servicio deberá, a solicitud de éste, certificar que las diferencias en los

montos impuestos se encuentran solucionadas.”.

22. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso final del artículo 56:

a) Elimínase la expresión “, a su juicio,”.

b) Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para rechazar la solicitud de condonación total en estos casos, el Director Regional deberá emitir una resolución donde fundadamente señale las razones por las que se trata de una causa imputable al contribuyente.”.

23. Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización y revisión de declaraciones de los contribuyentes. Sin embargo, el Servicio no podrá iniciar un nuevo requerimiento, ni del mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización, salvo que se trate de un nuevo requerimiento por el mismo período, o los periodos siguientes, y por los mismos impuestos asociados, si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. Para estos efectos se considerará como un procedimiento de fiscalización aquel iniciado formalmente por el Servicio mediante una citación conforme al artículo 63, excluyendo revisiones iniciadas por otros medios, salvo que la revisión concluya formalmente con una rectificación, giro, liquidación, resolución o certificación que acepte los hechos o partidas objeto de la revisión. También el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies; o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta a solicitudes de información a alguna autoridad extranjera. Cuando se inicie una fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deban ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo máximo de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros, cuando corresponda, o bien declarar si el contribuyente así lo solicita que no existen diferencias derivadas del proceso de fiscalización. El funcionario a cargo tendrá el plazo de 10 días, contados desde que recibió los antecedentes solicitados para realizar dicha certificación.

El plazo señalado en el inciso anterior para citar, liquidar o formular giros será de doce meses, en los siguientes casos:

a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia.

b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales al 31 de diciembre del año comercial anterior.

c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial.

d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

Si, dentro de los plazos señalados la unidad del Servicio que lleva a cabo un proceso de fiscalización respecto de un determinado impuesto detecta diferencias impositivas por otros conceptos, deberá iniciarse un nuevo requerimiento o actuación de fiscalización por la unidad del Servicio competente. En tal caso, deberá notificarse conforme con las reglas generales al contribuyente indicando con claridad y precisión sobre el contenido y alcance de la nueva revisión, resguardando así su derecho contenido en el número 4 del artículo 8 bis.

El plazo será de 18 meses, ampliable mediante resolución fundada por una sola vez por un máximo de 6 meses más en los casos en que se requiera información a alguna autoridad

extranjera o en aquellos casos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161. Igual norma se aplicará en los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies, y los artículos 41 G y 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Vencidos los plazos establecidos en este artículo sin que el Servicio haya notificado una citación en los términos del artículo 63, una liquidación o giro, según corresponda, el Servicio, a petición del contribuyente, certificará que el proceso de fiscalización ha finalizado.”.

24. Reemplázase el artículo 59 bis por el siguiente:

“Artículo 59 bis.- Con el propósito de asistir a los contribuyentes y prevenir el incumplimiento tributario originado en actuaciones u omisiones del propio contribuyente o de terceros, el Servicio podrá solicitar la comparecencia de los contribuyentes que se encuentren en las situaciones que se señalan a continuación, las que podrán comparecer personalmente o representadas:

a) Presenten inconsistencias tributarias respecto de los datos registrados en el Servicio o respecto de información proporcionada por terceros, por montos superiores a 2.500 unidades tributarias mensuales durante los últimos 36 meses, excepto aquellos contribuyentes que se encuentran cumpliendo convenios de pago ante el Servicio de Tesorerías.

b) Incurran reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años.

c) Con base en los antecedentes en poder del Servicio se acredite fundadamente que el contribuyente no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio o que la dirección, correo electrónico, número de rol de avalúo de la propiedad o teléfono declarados para la obtención de rol único tributario, la realización de un inicio de actividades o la información de una modificación, conforme con los artículos 66, 68 y 69, según corresponda, sean declarados fundadamente como falsos o inexistentes.

d) Que el contribuyente esté formalizado o acusado conforme al Código Procesal Penal por delito tributario o sea condenado por este tipo de delitos mientras cumpla su pena.

En estos casos, el Servicio deberá notificar al contribuyente conforme con las reglas generales e indicar detalladamente las razones por las que se solicita la comparecencia, el plazo para comparecer, el funcionario a cargo de la actuación y los demás antecedentes que permitan al contribuyente actuar en forma informada. En caso que el contribuyente no comparezca o, si comparece, no aclare las materias específicas señaladas por el Servicio, se dictará una resolución fundada dando cuenta del hecho.”.

25. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 60 bis:

“La facultad establecida en este artículo sólo permitirá el examen de los registros y libros señalados en el inciso primero, excluyendo, en todo caso, información sujeta a secreto comercial o empresarial, entendiéndose por tal la información que no está disponible para el público en general y que es fundamental para la producción, distribución, prestación de servicios o comercialización, siempre que no formen parte de los referidos registros y libros. En ningún caso el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente.”.

26. Reemplázase el artículo 60 ter por el siguiente:

“Artículo 60 ter. - El Servicio, por resolución fundada, podrá autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el control tributario de actividades o contribuyentes de sectores específicos, tales como sellos digitales o sellos o identificaciones impresas.

Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo, establecerá en una norma general el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a la exigencia

de implementar y utilizar los referidos sistemas, cuya especificación debe estar suficientemente descrita, contar con disponibilidad y no implicar una obligación de difícil u oneroso cumplimiento. En el ejercicio de esta facultad el Ministerio podrá disponer la exigencia gradual de los sistemas, considerando, por ejemplo, el tipo de actividad o sector de contribuyentes, disponibilidad o dificultades de cumplimiento.

El Servicio deberá notificar al contribuyente sobre el inicio de un procedimiento destinado a exigir la utilización de tales sistemas de control informático, con al menos dos meses de anticipación a la notificación de la citada resolución.

Los contribuyentes dispondrán del plazo de seis meses, contados desde la notificación de la resolución, para implementar y utilizar el sistema respectivo. El Servicio podrá, a petición del contribuyente, prorrogar el plazo hasta por seis meses más en casos calificados.

En ningún caso el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente.

La Dirección podrá celebrar acuerdos voluntarios con agrupaciones o asociaciones de contribuyentes para la utilización de sellos o mecanismos que permitan promover el cumplimiento tributario.

El incumplimiento de la obligación de utilizar estos sistemas o impedir o entorpecer la revisión de su correcto uso será sancionado de conformidad al número 6° del artículo 97.”.

27. Incorpórase el siguiente artículo 65 bis:

“Artículo 65 bis. – La unidad del Servicio que realice un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores, relacionadas con dicho requerimiento o citación.”.

28. Agrégase, en el artículo 66, el siguiente inciso segundo:

“La inscripción en el Rol Único Tributario se realizará mediante la carpeta tributaria electrónica de acuerdo a lo establecido en el artículo 68.”.

29. Modifícase el artículo 68 del modo que sigue:

a) Reemplázanse los incisos cuarto y quinto, por los siguientes:

“La declaración inicial se hará en una carpeta tributaria electrónica que el Servicio habilitará para cada contribuyente que incluirá un formulario con todos los campos requeridos para el enrolamiento del contribuyente en cada uno de los registros en que deba inscribirse. Junto con completar el formulario indicado precedentemente, el contribuyente que realiza la declaración inicial deberá adjuntar en la carpeta tributaria electrónica los antecedentes relacionados con el inicio de actividades. Mediante esta declaración inicial el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de inscripción que correspondan, sin necesidad de otros trámites. Para estos efectos, el Servicio procederá a inscribir al contribuyente que realiza la declaración inicial en todos los registros pertinentes. Tratándose de una empresa individual, se deberá comunicar además los activos relevantes del empresario que se incorporan al giro de la empresa individual, según lo determine el Servicio mediante resolución.

Los contribuyentes deberán comunicar al Servicio, a través de la carpeta tributaria electrónica, cualquier modificación a la información contenida en el formulario de inicio de actividades dentro del plazo de dos meses contados desde que se efectuó la modificación respectiva o, si fuera procedente, desde la fecha de la inscripción respectiva en el Registro de Comercio correspondiente, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica los antecedentes que dan cuenta de la modificación. La carpeta tributaria electrónica contendrá un formulario con los campos requeridos para la actualización de los registros. Conforme lo anterior, el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de actualización de información que le correspondan, sin necesidad de otros trámites, debiendo el Servicio actualizar todos los registros que correspondan e incorporar los antecedentes a la referida carpeta.”

b) Agréganse los siguientes incisos sexto a décimo:

“De la misma forma indicada en el inciso precedente, con iguales fines y en el mismo plazo, los contribuyentes deberán comunicar al Servicio las modificaciones de representantes legales o convencionales con poderes generales de administración; modificaciones de capital, acuerdos de participación en las utilidades distinta a la participación en el capital social y series de acciones que otorguen derechos para el pago preferente de dividendos; modificación de los socios, accionistas o comuneros; fusiones, incluyendo aquella que se produce por la reunión de la totalidad de la participación de una sociedad; divisiones; y, transformaciones o conversión de un empresario individual en una sociedad.

La obligación de informar las modificaciones de accionistas no regirá para sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de informarse en todo caso los cambios de controladores en los mismos plazos señalados.

Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tengan infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la legislación vigente, no estarán obligados a dar la declaración de inicio de actividades, o de actualizar la información mediante la carpeta electrónica, pudiendo siempre optar por hacerlo en las oficinas del Servicio o en los puntos de atención que éste señale mediante resolución.

Las entidades sin personalidad jurídica estarán sujetas a las mismas obligaciones y procedimientos en caso que resulten aplicables a través de su respectivo administrador.

El incumplimiento de la obligación de información establecida en este artículo será sancionado conforme al número 1° del artículo 97.”.

30. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 69:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 69.- Todo contribuyente que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecto a impuestos, deberá dar aviso al Servicio a través de la carpeta tributaria electrónica del contribuyente, que incluirá un formulario que contendrá las enunciaciones requeridas para informar la terminación de sus actividades, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica su balance de término de giro y los antecedentes para la determinación de los impuestos que correspondan, además de los que estime necesarios para dar cuenta del término de sus actividades, y deberá pagar el impuesto correspondiente determinado a la fecha del balance final, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término de su giro o de sus actividades. Mediante esta declaración el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones que le correspondan, sin necesidad de otros trámites y el Servicio procederá a actualizar la información en todos los registros que procedan. Una vez presentado el aviso de término de giro o actividades en la forma señalada precedentemente, el Servicio tendrá un plazo de seis meses para girar cualquier diferencia de impuestos y certificar el término de giro. En caso que el Servicio no se pronuncie en ese plazo, se entenderá aceptada la declaración del contribuyente salvo que el Servicio tome conocimiento de nuevos antecedentes que modifiquen la determinación de impuestos del contribuyente, o que el contribuyente presente antecedentes adicionales que no haya tenido a disposición al momento de realizar la declaración, o se establezca mediante resolución fundada que la declaración es maliciosamente falsa. El plazo para efectuar la revisión de los nuevos antecedentes será de tres meses, contado desde que se tome conocimiento de ellos. Si el Servicio no se pronuncia dentro de los plazos señalados, procederá lo dispuesto en los artículos 59 y 200”.

b) Intercálase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto respectivamente:

“Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que

tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la legislación vigente, no estarán obligados a efectuar la declaración de término de actividades mediante la carpeta electrónica, pudiendo siempre optar por hacerlo en las oficinas del Servicio o en los puntos de atención que éste señale mediante resolución.

Aceptada o teniéndose por aceptada la declaración de término de actividades formulada por el contribuyente, el Servicio quedará inhibido de pleno derecho para ejercer ulteriores revisiones o fiscalizaciones, debiendo notificar al contribuyente el cierre definitivo del procedimiento dentro del plazo de 15 días.”.

c) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto, la oración que sigue a continuación del último punto seguido, por la siguiente: “No obstante, la obligación de informar al Servicio de dichas modificaciones a través de la carpeta electrónica conforme con el artículo 68, las empresas que se disuelven deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su disolución y las sociedades que se creen o subsistan, pagar los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley 824 de 1974, dentro del plazo señalado en el inciso primero, y los demás impuestos dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse.”.

d) Elimínase en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, la palabra “social”.

e) Elimínase el inciso cuarto, pasando los actuales incisos quinto, sexto, séptimo y octavo a ser incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente.

f) Reemplázase en el inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, lo dispuesto a continuación del primer punto seguido, que empieza con “Dicha resolución” y hasta el punto final, por la siguiente oración: “Dicha resolución podrá ser revisada conforme a lo dispuesto en el número 5°. - de la letra B.- del inciso segundo del artículo 6° o conforme lo dispuesto en el artículo 123 bis, sin perjuicio de poder reclamar conforme con el artículo 124 de la resolución que se dicte en dicho procedimiento. El Servicio agregará en la carpeta tributaria electrónica del contribuyente los antecedentes del caso incluyendo la constancia de no tener el contribuyente deuda tributaria vigente, en la forma y plazos señalados en el artículo 21.”.

31. Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el numeral 4° del artículo 97, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Se tendrá por concurrente una agravante respecto de los hechos descritos en los incisos primero y segundo cuando el monto que se pretendiere evadir excediere de 500 unidades de fomento.”.

32. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el numeral 5° del artículo 97:

“Se tendrá por concurrente una agravante respecto de los hechos descritos en el inciso anterior cuando el monto que se pretendiere evadir excediere de 500 unidades de fomento.”.

33. Agrégase el siguiente numeral 27, nuevo en el artículo 97:

“27.- El que habiendo tomado conocimiento del inicio de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o liquidación del impuesto o el cobro judicial de obligaciones tributarias, ejecutare actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a la administración tributaria o frustrar total o parcialmente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

34. Agrégase en el artículo 98 a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Tratándose de personas jurídicas, serán solidariamente responsables el gerente general, administrador o quienes cumplan las tareas de éstos, y los socios a quienes corresponda dicho cumplimiento, pero sólo en el caso que hayan incurrido personalmente en las infracciones. Se entenderá que incurren personalmente en las infracciones quienes

hayan tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o facilitando los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.”.

35. Intercálase en el artículo 99, entre la palabra “cumplimiento” y el punto final, la siguiente frase: “, pero sólo en el caso que hayan personalmente incurrido en las infracciones. Se entenderá que incurren personalmente en las infracciones quienes hayan tomado parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o facilitando los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él”.

36. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 100 bis:

a) Reemplázase la palabra “La”, que antecede a “persona natural” por la siguiente frase: “Con excepción del contribuyente, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes, la”.

b) Reemplázase el punto final por una coma y, a continuación, agrégase la siguiente frase: “salvo que exista reiteración respecto del mismo diseño o planificación, en cuyo caso la multa no podrá superar las 250 unidades tributarias anuales, considerando el número de casos, cuantía de todos los impuestos eludidos y las circunstancias modificatorias de responsabilidad descritas en los artículos 110, 111 y 112.”.

37. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 111:

“Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en el artículo 97 del presente Código el hecho de que los responsables hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquella no constituyeren una asociación ilícita de conformidad con el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal.”.

38. Agrégase el siguiente artículo 111 bis, nuevo:

“Artículo 111 bis.- En los procesos criminales generados por infracción de las disposiciones tributarias, la imposición del monto de la multa inferior al señalado en este Código, conforme al artículo 70 del Código Penal, sólo procederá comprobándose un efectivo o considerable resarcimiento al perjuicio fiscal causado, entendiéndose para estos efectos el pago de, al menos, el 50% del monto del impuesto adeudado, debidamente reajustado, más multas e intereses, a la fecha del pago. Lo establecido en este artículo aplicará también para aceptar la procedencia de acuerdos reparatorios.”.

39. Agréganse en el artículo 123 bis las siguientes letras d), e) y f), nuevas, al inciso primero:

“d) El Director Regional podrá delegar la facultad de conocer y resolver las reposiciones administrativas a que se refiere este artículo en los funcionarios que determine, incluyendo la facultad de corregir de oficio o a petición de parte los vicios o errores manifiestos en que haya incurrido el acto impugnado.

La resolución que se pronuncie sobre la reposición administrativa podrá disponer la condonación de multas e intereses, de acuerdo con las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207.

e) Durante la tramitación de la reposición administrativa deberá darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición.

f) La prueba rendida deberá apreciarse fundadamente.”.

40. Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, al artículo 124:

“La resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso segundo del artículo 21 será reclamable conjuntamente con la resolución, liquidación o giro en que incida.”.

41. Agrégase en el inciso cuarto del artículo 130, a continuación del punto final, que

pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Esta limitación no comprende las sentencias definitivas de primera instancia, las cuales conforme con el inciso final del artículo 1 de la ley N° 20.322, deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros”.

42. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 132:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Si, con los argumentos y antecedentes presentados en el reclamo, el Servicio concluye que las alegaciones del reclamante desvirtúan el acto impugnado, en su contestación podrá aceptar llanamente la pretensión contraria en todo o parte, según corresponda. Si el allanamiento fuere total, el Tribunal Tributario y Aduanero, citará a las partes a oír sentencia sin más trámite. En virtud de esta aceptación, el Servicio no podrá ser condenado en costas.”.

b) Agrégase al inciso cuarto, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “El Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.”.

c) Elimínense los incisos duodécimo y décimo tercero.

d) Intercálase en el inciso décimo quinto, que pasa a ser decimotercero, antes del segundo punto seguido, la frase: “y, asimismo, el razonamiento lógico y jurídico para llegar a su convicción”.

e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En los reclamos que recaigan sobre la resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso quinto del artículo 124, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá dejar sin efecto la respectiva resolución por falta de fundamentación.”.

43. Modifícase el artículo 132 bis de la siguiente forma:

a) Intercálase un inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“No obstante lo señalado en el artículo 132, el Tribunal Tributario y Aduanero que esté actualmente conociendo del asunto, de oficio o a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación en cualquier estado del juicio tramitado ante ellos.”.

b) Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser sexto, por los siguientes dos incisos:

“Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, y en la misma audiencia, deberá pronunciarse el abogado que represente al Servicio, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del abogado que represente al Servicio, cuando consista en aceptar la conciliación, total o parcial, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones de dicha aceptación.

El Director, mediante resolución fundada, establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo para una conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores.”.

44. Agrégase el siguiente artículo 132 ter, nuevo:

“Artículo 132 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, trabada la litis y existiendo una gestión pendiente, el reclamante podrá ocurrir ante el Director, por una sola vez, para proponer las bases de un avenimiento extrajudicial sujeto a las mismas reglas y limitaciones dispuestas en el artículo anterior para la conciliación. Para estos efectos, no será necesario desistirse del reclamo.

Recibida la propuesta, el Director resolverá los términos en que, a su juicio exclusivo, corresponde aprobar el avenimiento, total o parcial, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones del mismo. Previo a resolver el Director solicitará un informe que deberá ser elaborado y suscrito por los subdirectores normativo, jurídico y de fiscalización

El Director deberá resolver sobre el avenimiento dentro de los cuarenta días siguientes a la presentación de la propuesta efectuada por el reclamante. En caso de no resolver dentro de dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y el avenimiento extrajudicial.

Resuelto favorablemente el avenimiento extrajudicial, total o parcial, se procederá a levantar un acta firmada por las partes, la cual será autorizada por el tribunal competente. El acta deberá contener los términos del arreglo, así como una estricta relación de los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda.

El Servicio mantendrá en su sitio web, la nómina de los juicios a que se haya puesto término conforme con este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante. Adicionalmente, el Servicio publicará en su sitio web los antecedentes generales que permitan un adecuado entendimiento de cada avenimiento extrajudicial acordado y los antecedentes de derecho en que se funda.

45. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 156, la frase “a las reglas de la sana crítica” por “a lo establecido en el inciso decimotercero del artículo 132”.

46. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 165:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la coma que sigue a al guarismo “97”, la frase siguiente: “en la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter”.

b) Intercálase, en el N° 2°, a continuación de la coma que sigue al guarismo “97”, la frase: “la primera parte del inciso cuarto del artículo 62 ter”.

c) Reemplázase en el N° 3.-, las palabras “14 ter” por “14 letra D) N° 8”.

47. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 192:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “que se determinarán por dicho Servicio” por la siguiente: “cuiéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207”.

b) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto, y así sucesivamente:

“Mientras el convenio de pago se encuentre vigente, el Servicio de Tesorerías podrá determinar que se condonen, total o parcialmente, los intereses moratorios a que se refiere el artículo 53 y las multas de los números 2 y 11 del artículo 97, que se devenguen durante la vigencia del convenio, cuiéndose estrictamente a las políticas señaladas en el inciso segundo precedente.”.

48. Agrégase un artículo 206, nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo 206.- La obligación de reserva establecida en el artículo 35 u otras leyes tributarias, se mantendrá respecto de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías incluso después de haber cesado en sus funciones. De esta forma, si un ex funcionario de dichos servicios vulnera la obligación de reserva, se le aplicará una multa equivalente al daño producido, incrementada en la cantidad que corresponda a cualquier pago, promesa o recompensa que se hubiere recibido a cambio del acto que vulnera la reserva. La multa será aplicable una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero conforme al procedimiento al que se refiere el artículo 161. En los mismos términos señalados y conforme al mismo procedimiento serán sancionadas las personas o entidades que directamente participen en actos destinados a trasgredir la obligación establecida en este artículo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la libertad de informar ejercida en los términos establecidos en la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.”.

49. Agrégase el siguiente artículo 207, nuevo:

“Artículo 207.- Corresponderá al Ministerio de Hacienda fijar un reglamento, mediante decreto, previa circular conjunta del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorerías, sobre las políticas de condonación a las cuales deberán ceñirse estrictamente los referidos Servicios en el ejercicio de sus facultades legales de condonación.”.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

a) Reemplázase en el número 1° la frase “perciban, devengan o atribuyan” por “perciban o devenguen”.

b) Reemplázase el número 2 por el siguiente:

“2.- Por “renta devengada”, aquélla sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.”.

c) Agrégase el siguiente número 10 nuevo:

“10.- “Por capital propio tributario”, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa. Dicho capital propio se determinará restando al total de activos que representan una inversión efectiva de la empresa, el pasivo exigible, ambos a valores tributarios. Para la determinación del capital propio tributario deberán considerarse los activos y pasivos valorados conforme a lo señalado en el artículo 41, cuando corresponda aplicar dicha norma.

Tratándose de una empresa individual, formarán parte del capital propio tributario los activos y pasivos del empresario individual que hayan estado incorporados al giro de la empresa, debiendo excluirse los activos y pasivos que no originen rentas gravadas en la primera categoría o que no correspondan al giro, actividades o negocios de la empresa.”.

d) Agrégase el siguiente número 11 nuevo:

“11.- Por “impuestos finales”, los impuestos global complementario y adicional establecidos en esta ley.”.

e) Agrégase el siguiente número 12 nuevo:

“12.- Por “establecimiento permanente”, un lugar que sea utilizado para la realización permanente o habitual de todo o parte del negocio, giro o actividad de una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile, ya sea utilizado o no en forma exclusiva para este fin, tales como, oficinas, agencias, instalaciones, proyectos de construcción y sucursales.

También se considerará que existe un establecimiento permanente cuando una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile realice actividades en el país representado por un mandatario y en el ejercicio de tales actividades dicho mandatario habitualmente concluya contratos propios del giro ordinario del mandante, desempeñe un rol principal que lleve a su conclusión o negocie elementos esenciales de éstos sin que sean modificados por la persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile. En consecuencia, no constituirá establecimiento permanente de una persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile un mandatario no dependiente ni económica ni jurídicamente del mandante, que desempeñe actividades en el ejercicio de su giro ordinario.

No se considerará que existe un establecimiento permanente si la persona o entidad sin domicilio ni residencia en Chile realiza exclusivamente actividades auxiliares del negocio o giro, o actividades preparatorias para la puesta en marcha del mismo en el país.”.

2. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, la ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile si la persona conserva, en forma directa o indirecta, el asiento principal de sus negocios en Chile.”.

3. Intercálase, en el inciso primero del artículo 6°, entre la palabra “conyugal” y la coma que le sigue, la siguiente frase: “o de la comunidad de bienes entre convivientes civiles que optaron por dicho régimen”.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 10:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “de la”, la primera vez que aparece, por las palabras “del uso, goce o”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto la expresión “en el número 1, de la letra D.-“ por

“la letra a), del número 7.-“

5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso tercero del artículo 11:

a) Elimínase, después de la frase “Igualmente, no se considerarán situadas en Chile”, la frase “las cuotas de fondos de inversión, regidos por la Ley de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y”.

b) Elimínase la palabra “ambos”.

c) Agrégase después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Las cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos, se regirán por lo establecido en la ley N°20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.”.

6. Agrégase en el artículo 13 el siguiente inciso segundo nuevo:

“En caso que un partícipe de una asociación o cuentas en participación o un beneficiario de cualquier encargo fiduciario sea un contribuyente de impuesto de primera categoría, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 14 en lo que se refiere a su participación. En caso que el partícipe o beneficiario sea un contribuyente de impuestos finales, podrá imputar como crédito el impuesto de primera categoría que gravó la asociación o cuentas en participación o el encargo, conforme a las reglas generales. En la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, se deberá informar los saldos iniciales y finales de la participación o cuenta y los créditos respectivos.”.

7. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Para aplicar los impuestos finales sobre las rentas o cantidades repartidas, remesadas, o distribuidas por las empresas sujetas al impuesto de primera categoría, determinadas según el Título II, se aplicarán las siguientes reglas:

A) Rentas provenientes de empresas obligadas a declarar el impuesto de primera categoría según renta efectiva determinada con contabilidad completa.

1.- Régimen tributario de los propietarios de las empresas, afectos a los impuestos finales.

Los propietarios de empresas que declaren el impuesto de primera categoría con base en renta efectiva determinada con contabilidad completa, quedarán gravados con los impuestos finales sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde dichas empresas, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7°.- del artículo 17.

2.- Registros tributarios de las rentas empresariales.

Las empresas sujetas a las disposiciones de esta letra deberán confeccionar al término de cada ejercicio los siguientes registros tributarios, donde deberán efectuar y mantener el control de las siguientes cantidades:

a) Registro RAI o de rentas afectas a los impuestos finales. Deberán registrar las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia positiva, entre:

i) El valor positivo del capital propio tributario, y

ii) El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro REX, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, debidamente reajustados.

Para estos efectos, si el capital propio fuese negativo, se considerará como valor cero.

Para el cálculo de estas rentas, se sumarán al capital propio tributario que se determine los retiros, remesas o dividendos efectuados durante el ejercicio, debidamente reajustados, y el saldo negativo del registro REX.

b) Registro DDAN o de diferencias entre la depreciación normal y las aceleradas que establecen los números 5 y 5 bis, del inciso cuarto del artículo 31.

Las empresas anotarán en este registro la diferencia positiva que se determine entre la depreciación acelerada y la normal de los bienes que se someten a depreciación acelerada. Asimismo, se anotarán los ajustes que correspondan por cualquier causa que impida continuar depreciando el bien, tales como su enajenación o que se haya terminado de depreciar aceleradamente.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionará el remanente que provenga del ejercicio anterior, debidamente reajustado.

c) Registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse las rentas exentas de los impuestos finales, los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por la empresa, y las rentas con tributación cumplida, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.

Al confeccionar el registro, en primer término, se adicionarán o deducirán, según corresponda, los remanentes de cada tipo de renta o cantidad que provengan del ejercicio anterior, debidamente reajustados.

De estas cantidades se rebajarán, previo a su incorporación en este registro, los gastos y desembolsos imputables a los ingresos netos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33, de manera que se registrarán cantidades netas o líquidas disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas. Si producto de esta rebaja se determina un saldo negativo, este deberá imputarse a los remanentes de ejercicios anteriores o a las rentas o cantidades que se determinen en el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

d) Registro SAC o de saldo acumulado de créditos. Deberá mantenerse el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, y el crédito total disponible contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A, a que tendrán derecho los propietarios de estas empresas, sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos finales, cuando corresponda conforme al número 5.- siguiente. Deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente de acuerdo a la ley, en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al propietario. Del mismo modo, se controlará en forma separada el crédito contra impuestos finales a que se refiere el artículo 41 A. El saldo acumulado de créditos estará compuesto por: (i) el impuesto de primera categoría que haya afectado a la empresa sobre la renta líquida imponible del año comercial respectivo; (ii) el monto del impuesto de primera categoría que corresponda a los retiros, dividendos o remesas afectos a los impuestos finales, que perciba de otras empresas sujetas a las disposiciones de esta letra o del número 3 de la letra D) de este artículo, cuando no hayan sido absorbidos por pérdidas tributarias, y (iii) los créditos por impuestos pagados en el extranjero de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 41 A, todos estos conceptos sumados al remanente de los mismos que provengan del ejercicio anterior, debidamente reajustados.

Del saldo así determinado al término del ejercicio deberán rebajarse aquellos créditos que sean asignados a los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio y a las partidas del inciso segundo, del artículo 21, en la forma establecida en los números 4 y 5 siguientes. En el caso de las partidas del inciso segundo del artículo 21, salvo el caso del impuesto de primera categoría, deberá rebajarse a todo evento y como última imputación del año comercial, el monto del crédito correspondiente al impuesto de primera categoría que afectó a dichos agregados a la renta líquida imponible. Asimismo, en este registro se agregará o deducirá, según corresponda, el crédito asignado con motivo de reorganización de empresas, en los términos de la letra C), de este artículo. El Servicio determinará mediante resolución la forma en que deberán llevarse los registros con las cantidades que establece este número.

3.- Liberación de llevar ciertos registros. Con todo, quedan liberadas de llevar los registros RAI, DDAN y REX, las empresas que no mantengan rentas o cantidades que deban ser controladas en el registro REX, razón por la cual todos los retiros, remesas o distribuciones quedarán gravados con los impuestos finales, con derecho al crédito acumulado en el SAC, en los términos dispuestos en los números 4 y 5 siguientes, salvo que consistan en devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7°.- del artículo 17.

Sin embargo, en el caso que se efectúen retiros, remesas o distribuciones con cargo al capital aportado por los propietarios, en los términos del numeral v), del número 4 de esta letra, las empresas deberán reconstituir los registros antes señalados para el ejercicio correspondiente, para efectos de beneficiarse con el tratamiento tributario que se indica en dicho numeral.

4.- Orden de imputación y sus efectos tributarios.

Para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio se imputarán al término del ejercicio respectivo, debidamente reajustados, en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se efectúen, hasta agotar el saldo positivo de los registros RAI, DDAN y REX del número 2 anterior, en el orden y con los efectos que se indican a continuación:

(i) En primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RAI, afectándose con el impuesto final que corresponda.

(ii) En segundo lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro DDAN afectándose con el impuesto final que corresponda.

(iii) En tercer lugar, a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta y rentas con tributación cumplida, anotadas en el registro REX, las que no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario para efectos de la progresividad que establece el artículo 54. En el caso que las rentas sólo estén exentas del impuesto global complementario, y no del impuesto adicional, corresponderá la tributación con este último.

(iv) Agotadas las cantidades señaladas con anterioridad, la imputación se efectuará a las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial, afectándose con el impuesto final que corresponda.

(v) Posteriormente, agotadas las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, la imputación se efectuará al capital o el valor de adquisición, en ambos casos pagados y reajustados, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al propietario en el capital. Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados al capital o al valor de adquisición y sus reajustes, no se afectarán con impuesto alguno, conforme al artículo 17 número 7°.-, en la medida que los retiros, remesas o distribuciones imputadas al capital sean formalizados como disminuciones de capital conforme al tipo de empresa que se trate. Para tal efecto, la disminución de capital deberá formalizarse a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del retiro, remesa o distribución. Tratándose del empresario individual, para hacer uso de esta imputación, la disminución de capital deberá informarse al Servicio dentro del mismo plazo.

(vi) Finalmente, cualquier retiro, remesa, o distribución que exceda de las cantidades señaladas precedentemente, se afectará con el impuesto final que corresponda.

El orden de imputación señalado precedentemente es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en esta u otras leyes.

5.- Determinación del crédito aplicable a los propietarios de la empresa.

En todos aquellos casos en que, en conformidad al número anterior, los retiros, remesas o distribuciones de la empresa resulten afectos a los impuestos finales, los propietarios tendrán derecho al crédito a que se refieren los artículos 41 A, 56, número 3), y 63, con tope

del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro SAC al cierre del ejercicio.

El monto del crédito corresponderá al que resulte de aplicar a los retiros, dividendos y demás cantidades gravadas, el factor que corresponda conforme a las siguientes normas:

i. Un factor promedio resultante de dividir todos los créditos imputables a impuestos finales acumulados al término del ejercicio en el registro SAC, sin considerar el crédito a que se refiere el artículo 41 A, por las utilidades netas que se encuentren pendientes de tributación con los impuestos finales. Para estos efectos, se considerará utilidad neta el saldo del registro RAI determinado al término del ejercicio, antes de imputarle retiros, remesas o distribuciones, descontado el monto del impuesto de primera categoría que se encuentre pendiente de pago.

ii. Tratándose de las empresas liberadas de la obligación de llevar registros RAI, DDAN y REX, aplicarán las mismas reglas anteriores, pero se considerará utilidad neta aquella que determine para este solo efecto conforme a las normas del registro RAI, descontando el impuesto de primera categoría pendiente de pago.

El factor así determinado, se aplicará sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a impuestos finales y se imputará al SAC determinado al término del ejercicio, comenzando por la asignación de los créditos sin derecho a devolución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con derecho a devolución.

Con todo, el factor máximo corresponderá al que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente y aplicable según el régimen en que se encuentre la empresa en el año respectivo por cien menos la tasa del citado tributo.

Por su parte, en caso que el crédito por impuesto de primera categoría no sea determinable, por la inexistencia de RAI y DDAN, u otra causa, el crédito se asignará determinando el factor conforme con la tasa que corresponda según el régimen al cual esté sujeta la empresa, según lo indicado precedentemente.

El crédito a que se refiere el artículo 41 A, se asignará conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades afectos a impuestos finales, o asignado a las partidas señaladas en el inciso segundo del artículo 21, según corresponda. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito que corresponderá a la diferencia entre la tasa de impuesto de primera categoría, según el régimen al que esté sujeta la empresa y la tasa de impuesto adicional o marginal del impuesto global complementario, sobre una cantidad tal que, al deducir dicha cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partida señalada, previamente incrementados en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63. En todo caso, el crédito asignado no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado en el registro SAC.

En estos casos, cuando las rentas retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, o cuando deba rebajarse el crédito correspondiente a las partidas del inciso segundo del artículo 21, este se calculará sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partida señalada, previamente incrementados en el monto del crédito que establece el artículo 41 A.

El remanente de crédito que se mantenga luego de las imputaciones referidas constituirá el saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente.

6.- Opción de la empresa de anticipar a sus propietarios el crédito por impuesto de primera categoría.

En caso que los retiros, remesas o distribuciones resulten afectos a los impuestos finales y no se les asigne crédito, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos al cierre del ejercicio o el total de éste haya sido asignado a una parte de dichos retiros, remesas o distribuciones, y quienes perciban tales cantidades sean contribuyentes que se encuentran

gravados con dichos tributos, la empresa podrá optar voluntariamente por pagar a título de impuesto de primera categoría una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por los propietarios en contra de los impuestos finales que graven a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 56, número 3) y 63.

Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida, se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente, debidamente reajustado, podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción.

Del pago voluntario de este impuesto no podrá deducirse ninguna clase de créditos que la ley establezca contra el impuesto de primera categoría.

7.- Normas para compensar rentas y créditos im procedentes.

Cuando la empresa hubiere informado al Servicio créditos de primera categoría en exceso de las sumas correspondientes, deberá restituir en su declaración de impuesto anual las diferencias respectivas debidamente reajustadas, en cuyo caso no procederá la rectificación de las declaraciones que hubieren sido presentadas por los respectivos propietarios, sea que se trate de contribuyentes de la primera categoría o de impuestos finales. El monto restituido corresponderá a una partida del inciso segundo del artículo 21 y deberá ser agregado al SAC en la medida que tal cantidad se haya rebajado de este registro.

Tampoco procederán dichas rectificaciones por los respectivos propietarios cuando se hubiere asignado un crédito menor respecto del ejercicio en que se constate la menor asignación del crédito por la empresa, lo que deberá informar al Servicio en la declaración anual de renta que corresponda. No obstante lo anterior, procederá la rectificación cuando así lo solicite el o los propietarios interesados, sin perjuicio que se ajusten los saldos del ejercicio y de los ejercicios siguientes, de las cantidades referidas en este artículo, cuando corresponda.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también podrá aplicarse a las diferencias que se determinen sobre las utilidades o cantidades sobre las cuales se aplican los créditos e impuestos finales.

Con todo, procederá que el propietario o la empresa rectifique cuando se trate de diferencias que se originen en procesos de reorganización, respecto de los valores inicialmente registrados o declarados en procesos de fiscalización del Servicio, y que generen cambios impositivos en las declaraciones de los propietarios.

8.- Información anual al Servicio.

Las empresas sujetas a las disposiciones de esta letra A), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las siguientes materias:

a) El monto de los retiros, remesas o distribuciones que se realicen en el año comercial respectivo, y la renta que se asigne a los propietarios en virtud de lo señalado en la letra F) y en el número 6 de la letra D) de este artículo, con indicación de los propietarios que las reciben, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos finales, rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. También deberán informar el factor de crédito que hayan determinado para el ejercicio, y el monto del mismo, de acuerdo a los artículos 41 A, 56 número 3), y 63, con

indicación si el excedente que se determine luego de su imputación puede o no ser objeto de devolución a contribuyentes del impuesto global complementario.

b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros RAI, DDAN, REX y SAC, según resulte aplicable.

c) El detalle de la determinación del saldo anual del registro RAI, identificando los valores que han servido para determinar el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y disminuciones posteriores, debidamente reajustados. Asimismo, las empresas deberán informar su patrimonio financiero determinado al término del ejercicio.

d) El monto de las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa a que se refiere el registro DDAN, determinadas para cada bien, según corresponda.

Con todo, quedarán liberados de entregar la información señalada en las letras b) y d) anteriores, las empresas que se encuentren eximidas de llevar los registros conforme a lo señalado en el número 3 de esta letra A, a excepción del registro SAC, respecto del cual se deberá informar lo señalado en la letra b) anterior.

9.- Facultad especial de revisión del Servicio de Impuestos Internos.

Tratándose de una empresa que tenga, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de impuesto global complementario y que sus propietarios, directos o indirectos, sean contribuyentes relacionados, el Servicio de Impuestos Internos podrá revisar, conforme con este número 9, las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que la distribución anual de las utilidades que corresponde a dichos propietarios relacionados se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa.

Si de la revisión efectuada el Servicio fundadamente determina que, considerando las circunstancias de la empresa y la de sus propietarios, las distribuciones desproporcionadas carecen de las razones señaladas en el inciso anterior, previa citación del artículo 63 del Código Tributario, se aplicará a la empresa que realiza la distribución, un impuesto único de tasa 35% sobre la parte de la distribución que corresponde al exceso sobre la participación en el capital del propietario.

El impuesto único podrá también ser declarado por la propia empresa de acuerdo al artículo 65, 69 y 72.

Producto de la declaración y pago del impuesto establecido en este número 9, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que el contribuyente del impuesto de primera categoría, receptor de las mismas, las anotará en el registro REX señalado en la letra c) del número 2 de la letra A) de este artículo, como un ingreso no constitutivo de renta y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establece esta ley que estén vigentes a la fecha del retiro, remesa o distribución.

Si un propietario hubiere pagado impuesto global complementario por las utilidades percibidas, como consecuencia de la liquidación del Servicio de Impuestos Internos del impuesto único establecido en este número 9, se les devolverá el impuesto global complementario pagado en el mismo procedimiento administrativo, mediante una rectificación de su declaración.

Para estos efectos, se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.”

B) Rentas provenientes de empresas que declaren el impuesto de primera categoría determinado sin contabilidad completa.

1.- En el caso de empresas afectas al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa por participaciones en otras entidades, se gravarán respecto de los propietarios con los impuestos finales, en el mismo ejercicio al que correspondan.

2.- Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos de primera categoría e impuestos finales, en el mismo ejercicio al que correspondan.

En los casos señalados en los números 1.- y 2.- anteriores, las rentas se entenderán retiradas o distribuidas por los propietarios en proporción a su participación en las utilidades. Si se tratare de una comunidad, las rentas se asignarán en proporción a sus respectivas cuotas en la comunidad.

C) Efectos tributarios de las reorganizaciones empresariales para fines de registros y asignación de capital propio tributario.

1.- Efectos de la división, conversión y fusión de empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa.

a) En caso de división, deberán confeccionarse a dicha fecha los registros RAI, DDAN, REX y SAC de la empresa que se divide. El saldo de la totalidad de las cantidades que deban anotarse en los registros RAI, REX y SAC de la empresa, según el caso, a esa fecha, se asignará a cada una de ellas en proporción al capital propio tributario respectivo; y el saldo de las cantidades que deban anotarse en el registro DDAN, debe ser asignado conjuntamente con los bienes físicos del activo inmovilizado que dieron origen a la diferencia entre la depreciación normal y acelerada.

En estos casos, el capital efectivamente aportado se asignará en cada una de las empresas en la misma proporción antes señalada, considerando como capital efectivamente aportado el monto considerado en la determinación del registro RAI a la fecha de la división.

No obstante, las empresas podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos autorización para efectos de realizar las asignaciones correspondientes en base al patrimonio financiero. Dicha solicitud deberá efectuarse con antelación a la división. En caso que no se realice la solicitud, se deberá informar la misma al Servicio, debiendo, para efectos tributarios, realizar las asignaciones en base a lo señalado en los párrafos precedentes. El Servicio deberá resolver fundadamente la petición en el plazo de 15 días desde que la empresa pone a disposición del Servicio todos los antecedentes necesarios para resolver su presentación, tomando como consideración principal para efectos de su decisión, el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.

b) En el caso de la conversión o de la fusión, la empresa continuadora deberá llevar o mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros RAI, DDAN, REX y SAC de la empresa convertida o absorbida determinadas a esa fecha. Estas cantidades se entenderán incorporadas a la empresa continuadora en la fecha en que se materialice la conversión o fusión, las que posteriormente se reajustarán al término del ejercicio. En estos casos, las empresas que se convierten o fusionan se afectarán con los impuestos que procedan, por las rentas determinadas en el año comercial correspondiente al término de su giro, sin que corresponda aplicar el impuesto de a que se refiere en el N° 1 del artículo 38 bis. En el caso que la empresa continuadora y las absorbidas no se encuentren obligadas a llevar los registros conforme a lo dispuesto en el número 3 de la letra A) de este artículo, la empresa continuadora mantendrá dicha liberación. Para efectos de continuar determinando el RAI, las empresas absorbentes o continuadoras deberán considerar como un aumento efectivo de capital el monto que se haya utilizado como tal en el cálculo del registro RAI efectuado por la empresa absorbida o convertida a la fecha de la fusión o conversión.

2.- Efectos de la fusión o absorción de empresas obligadas a determinar su renta efectiva

con contabilidad completa, con empresas sujetas a lo dispuesto en los artículos 14 letra B) número 1, 14 letra D), y 34.

a) En la fusión o absorción de empresas, en que la absorbente se encuentre sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas absorbidas o fusionadas se encuentren sujetas a lo dispuesto en el número 1 de la letra B) o en la letra D) del mismo artículo, estas últimas deberán determinar, a la fecha de fusión o absorción, un inventario inicial considerando todos sus activos y pasivos a valor tributario, considerando una depreciación normal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41°.- para determinar un capital propio tributario al momento de la fusión. Para efectos tributarios, el capital propio tributario así determinado se entenderá que corresponde a un aumento efectivo de capital aportado por los nuevos propietarios a la empresa absorbente.

b) En la fusión o absorción de empresas, en que la absorbente se encuentre sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas absorbidas o fusionadas se encuentren sujetas a lo dispuesto en el artículo 34, estas últimas deberán determinar a la fecha de fusión o absorción, un inventario inicial considerando todos sus activos y pasivos a valor tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34.- y determinar un capital propio tributario al momento de la fusión. Para efectos tributarios, el capital propio tributario así determinado, se entenderá que corresponde a un aumento efectivo de capital aportado por los nuevos propietarios a la empresa absorbente.

c) En caso que una empresa sujeta a las disposiciones del artículo 14 letra B) número 1, a la letra D) de este artículo, o al artículo 34, absorba o se fusione con otra sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, la empresa absorbente deberá incorporarse al régimen de renta efectiva según contabilidad completa de la letra A) de este artículo 14, a contar del inicio del año comercial en que se efectúa la fusión o absorción; para estos efectos, a las empresas absorbentes les serán aplicables, en todo lo pertinente, las reglas establecidas en las letras a) y b) anteriores de este número 2. Posteriormente, se aplicarán las disposiciones de la letra b) del número 1 de esta letra C).

3.- Efectos en empresas obligadas a determinar su renta efectiva con contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra A), al momento de optar por sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 letra B) número 1 o 34.

Las empresas obligadas a determinar su renta efectiva en base a con contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra A), que opten por sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 letra B) número 1 o 34, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al que comiencen a tributar conforme al nuevo régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios:

a) El saldo de rentas acumuladas en el registro RAI se entenderá retirado, remesado o distribuido al término del ejercicio anterior a aquel en que ingresan al nuevo régimen, a sus propietarios en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con los impuestos finales en dicho período, incremento en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría y el crédito por impuestos finales establecido en el artículo 41 A, incorporados en el registro SAC.

El monto que resulte gravado con los impuestos finales conforme a esta letra, tendrá derecho a la proporción que corresponda del saldo de créditos registrados en el registro SAC.

b) En los mismos términos de la letra anterior, se entenderá retirado, remesado o distribuido el saldo de rentas acumuladas en el registro REX.

c) Si la empresa opta por acogerse al artículo 14 letra B) número 1, se deberá también aplicar lo siguiente:

i) Las pérdidas tributarias determinadas al término del ejercicio anterior, que no hayan sido absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31, deberán conside-

rarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

ii) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en los números 5 y 5 bis del artículo 31, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

iii) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

iv) Los ingresos devengados y los gastos adeudados al término del ejercicio inmediatamente anterior al ingreso al nuevo régimen, no deberán ser reconocidos por el contribuyente al momento de su percepción o pago, según corresponda.

4.- Información de antecedentes sobre reorganizaciones empresariales:

Las empresas que se hayan sometido a algún proceso de reorganización empresarial, deberán comunicarlo al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que establece el inciso sexto del artículo 68 del Código Tributario. Para esos efectos, el Servicio mediante resolución, establecerá la información que deberán proporcionar las empresas según cada tipo de reorganización de que se trate.

D) Régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes)

Se aplicará un régimen especial para incentivar la inversión, capital de trabajo y liquidez de las Pymes, denominado Régimen Pro Pyme, según lo que se establece a continuación:

1.- Concepto de Pyme

Para efectos de este artículo, se entenderá por Pyme, aquella empresa que reúna las siguientes condiciones copulativas:

(a) Que el capital efectivo al momento del inicio de sus actividades no exceda de 85.000 unidades de fomento, según el valor de esta al primer día del mes de inicio de las actividades.

(b) Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, no exceda de 75.000 unidades de fomento, y mantenga dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa ejerciera actividades por menos de 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios que corresponda a los que realice sus actividades.

Una vez ingresado al Régimen Pro Pyme, para efectos de calcular el promedio de tres años señalado en el párrafo anterior, sólo se considerarán los ejercicios que corresponda a aquellos en que la Pyme ha estado acogida a este régimen.

El límite de ingresos promedio de 75.000 unidades de fomento podrá excederse por una sola vez. Con todo, los ingresos brutos de un ejercicio no podrán exceder en ningún caso de 85.000 unidades de fomento.

Para efectos de realizar el cómputo, se considerarán ingresos del giro los que provienen de la actividad que realiza habitualmente el contribuyente, incluyendo ventas, exportaciones, prestaciones de servicios y otras operaciones; y, excluyendo aquellos ingresos extraordinarios, como en el caso de ganancias de capital, o esporádicos, como los obtenidos en la venta de activo inmovilizado.

Para el cómputo de los ingresos brutos del giro no se considerará el impuesto al valor agregado ni otros impuestos adicionales o específicos que se recarguen al precio o remuneración ni las rentas señaladas en la letra (c) siguiente.

Para los cálculos y límites que establece esta letra se utilizará el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del respectivo ejercicio.

El cálculo del promedio de ingresos brutos se determinará en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley 825 de 1974. Dicha información será puesta a disposición en el sitio personal del contribuyente por el Servicio de Impuestos Internos y deberá ser complementada o ajustada por la empre-

sa, según corresponda. El Servicio mediante una o más resoluciones establecerá la forma en que se llevará a cabo la determinación del ingreso bruto y la forma de poner a disposición la información.

Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados que se castiguen durante el ejercicio, se descontarán para efectos del cómputo del promedio anual de ingresos brutos.

Adicionalmente, para el cálculo del promedio de ingresos brutos se deberá sumar los ingresos brutos del giro percibidos o devengados por las empresas o entidades relacionadas, y además, sumar las rentas de dichas empresas o entidades relacionadas provenientes del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2° del artículo 20, de la enajenación de derechos sociales, y las rentas que las entidades relacionadas perciban con motivo de participaciones en otras empresas o entidades.

Para efectos de este artículo, se considerarán empresas o entidades relacionadas según se establece en el artículo 8° número 17 del Código Tributario y los ingresos de las entidades relacionadas se sumarán, en su totalidad, en los casos de la letra a) y b) de dicho artículo; en tanto que, en los casos de las letras c), d) y e) del artículo referido se considerará la proporción que corresponda a la participación en el capital, utilidades, ingresos o derechos a votos, según resulte mayor.

Las empresas o entidades relacionadas deberán informar anualmente a la empresa respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, el monto total de los ingresos que deban sumarse para efectos de determinar la aplicación de este régimen, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado en el párrafo sexto de esta letra (b).

(c) Que los ingresos que percibe la Pyme en el año comercial respectivo, correspondientes a las siguientes actividades, no excedan de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro:

(i) Cualquiera de las descritas en los números 1°.- y 2°.- del artículo 20. Con todo, no se computarán para el cálculo del límite del 35% las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

(ii) Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerarán sólo los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los bienes y participaciones señaladas. No se considerarán las enajenaciones de tales bienes que generen una renta esporádica o la cesión a título oneroso de los derechos reales constituidos sobre dichos bienes.

2.- Acceso al financiamiento de la Pyme

El Servicio de impuestos Internos, previa solicitud, entregará, en el sitio personal de la Pyme, un informe de la situación tributaria de la empresa, con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento de la Pyme, según lo determine mediante resolución. La Pyme podrá utilizar este informe para efectos de obtener financiamiento u otros que les parezcan necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad la veracidad de la información que contenga y entregarlo a terceros.

Con el propósito de promover el emprendimiento e innovación tecnológica, no se entenderán entidades relacionadas con la Pyme, aquellas que participen en ella o la financien con ese fin. Para estos efectos, el acuerdo en que conste la participación o financiamiento de la entidad en la Pyme, deberá estar previamente certificado por la Corporación de Fomento a la Producción y tener por finalidad apoyar la puesta en marcha, el desarrollo o crecimiento de emprendimientos o de proyectos de innovación tecnológica.

Mediante resolución conjunta con el Servicio de Impuestos Internos, la Corporación de Fomento a la Producción determinará los procedimientos de certificación y requisitos que

deben cumplir los acuerdos entre las entidades y la Pyme. Dicha resolución deberá exigir, al menos, que el acuerdo contenga: (a) un plan de ejecución y desarrollo del emprendimiento o del proyecto de innovación tecnológica por un plazo no menor a 2 años, que refleje adecuadamente los costos en que incurrirá la Pyme para el logro de su objetivo, los que deberán ajustarse a las condiciones observadas en el mercado, (b) una prohibición de efectuar disminuciones de capital que afecten el aporte de la entidad que participa o financia la Pyme, durante el plazo de su plan de ejecución y desarrollo y (c) una declaración jurada de no encontrarse la entidad y la Pyme relacionadas de manera previa o coetánea al acuerdo en cuestión, a menos que esto ocurra únicamente por uno o más acuerdos previamente certificados en éstos términos.

3.- Tributación de la Pyme

La Pyme acogida al régimen de esta letra D) podrá optar por declarar su renta efectiva según contabilidad simplificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68, entre el 1 de enero y el 30 de abril del año en que ejerza dicha opción, la que se ejercerá en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La Pyme que no ejerza dicha opción deberá llevar contabilidad completa en cuyo caso, la determinación de sus resultados tributarios se realizará igualmente conforme a lo establecido en esta letra D, mediante los ajustes que corresponda realizar. Aún en el caso que la Pyme opte por llevar contabilidad simplificada, podrá llevar contabilidad completa, sin que ello altere la determinación de sus resultados tributarios conforme a esta letra D).

Para efectos de llevar la contabilidad simplificada y determinar la tributación de la Pyme, se aplicarán las siguientes reglas:

(a) El Servicio de Impuestos Internos pondrá a disposición, en el sitio personal del contribuyente, entre el 15 y el 30 de abril del año tributario respectivo, la información digital con la que cuente, en especial aquella contenida en el registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, para que la Pyme realice su declaración y el pago de los impuestos anuales a la renta, complementando o ajustando, en su caso, la información que corresponda. Lo anterior no liberará a la empresa de realizar una rectificación de su declaración en caso que dicha empresa o terceros hayan entregado información inexacta o fuera de plazo al Servicio, siendo aplicables en ese caso los intereses y multas que correspondan de conformidad a la ley, sin perjuicio de lo establecido en el número 7 de la letra A) de este artículo que resultará aplicable a la Pyme.

Lo dispuesto en esta letra (a) también será aplicable respecto de las Pymes que opten por el régimen del número 8 de esta letra D).

(b) Deberá tributar anualmente con impuesto de primera categoría, con la tasa establecida en el artículo 20 para este tipo de empresas. Serán procedentes todos los créditos que correspondan conforme a las normas de esta ley a las Pymes sujetas a este régimen.

(c) Estará liberada de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

(d) Depreciará sus activos físicos del activo inmovilizado de manera instantánea e íntegra en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos o fabricados.

(e) Reconocerá como gasto o egreso, las existencias e insumos del negocio adquiridos o fabricados en el año y no enajenados o utilizados dentro del mismo, según corresponda.

(f) Determinará la base imponible, sumando los ingresos del giro percibidos en el ejercicio y deduciendo los gastos o egresos pagados en el mismo, salvo en operaciones de la Pyme con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) de este artículo, en cuyo caso la Pyme deberá determinar la base imponible y los pagos provisionales computando los ingresos percibidos o devengados y los gastos pagados o adeudados, conforme con las normas generales.

Para la determinación de la base imponible se aplicarán además las siguientes reglas:

(i) Normas especiales respecto de los ingresos

Para determinar los ingresos provenientes del rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20, o de la enajenación de participaciones a que se refiere la letra c), del número 1.- de esta letra D), o en general, en la enajenación de bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, se rebajará del ingreso percibido, y en el mismo ejercicio en que ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al del egreso o inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

En ningún caso formarán parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible de la Pyme las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A) de este artículo o al régimen del número 3 de la letra D) de este artículo.

(ii) Normas especiales respecto de los egresos o gastos

Se entenderá por gastos pagados o egresos aquellas cantidades efectivamente pagadas por concepto de compras, importaciones, prestaciones de servicios, remuneraciones, honorarios, intereses e impuestos que no sean los de esta ley. Asimismo, corresponderá a un egreso o gasto las pérdidas de ejercicios anteriores y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio que previamente hayan sido reconocido en forma devengada o por préstamos otorgados por la Pyme.

En el caso de adquisiciones de bienes o servicios pagaderos en cuotas o a plazo, podrán rebajarse sólo aquellas cuotas o parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente.

Tratándose de inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2º del artículo 20, o en participaciones a que se refiere la letra c), del número 1.- de esta letra D), o en general, en bienes que no pueden depreciarse conforme a esta ley, el egreso respectivo, correspondiente al valor de la inversión efectivamente realizada, se deducirá en el ejercicio en que se perciba el valor de rescate o enajenación, reajustada de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate, según corresponda.

Para la deducción de los egresos o gastos, aplicará el artículo 31, con las modificaciones que establece este artículo y considerando la naturaleza de Pyme de las empresas acogidas a este régimen.

(g) Estará liberada de mantener y preparar los registros de rentas empresariales establecido en las letras (a), (b) y (c) el número 2 de la letra A) de este artículo, salvo que perciba o genere rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida. En este último caso, podrá eximirse de esta obligación en caso que las modificaciones de capital, retiros o distribuciones y en general las operaciones que afecten el capital propio o los créditos respectivos se realicen mediante la emisión de documentos tributarios electrónicos según determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución y de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación.

Si la empresa no emitiera los documentos electrónicos respectivos, la Pyme con contabilidad simplificada preparará y mantendrá los registros de rentas empresariales a que se refieren las letras (a), (c) y (d) del número 2 de la letra A) de este artículo, para lo cual considerará el capital propio tributario que se determine conforme a la letra (j) del número 3 de esta letra D).

(h) No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades si la Pyme no obtiene rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida que se controlen en el registro REX, gravándose, en ese caso, todo retiro, remesa o distribución con impuestos finales, con derecho al cré-

dito por impuesto de primera categoría, cuando proceda, según lo dispuesto en la letra (i) siguiente.

En los demás casos, para la aplicación de los impuestos finales, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán conforme a lo dispuesto en el número 4 de la letra A) de este artículo.

(i) Asignará el crédito del registro SAC en base al factor que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente para las Pymes al inicio del ejercicio del retiro, remesa o distribución, por cien menos la tasa de dicho tributo, todo ello expresado en porcentaje.

Si correspondiera asignar créditos contra los impuestos finales a que se refiere el artículo 41 A, aplicará tanto para la asignación de dichos créditos como para la asignación del crédito por impuesto de primera categoría, las normas del número 5.- de la letra A) de este artículo.

(j) Reglas especiales para determinar un capital propio tributario simplificado.

Para todos los efectos, la forma de determinación del capital propio tributario, al 1° de enero de cada año, de una Pyme acogida al Régimen Pro Pyme, se realizará determinando la diferencia entre:

- El valor del capital aportado formalizado mediante las disposiciones legales aplicables al tipo de empresa, más las bases imponibles del impuesto de primera categoría determinada cada año, según corresponda, más las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas; y,

- El valor de las disminuciones de capital, de las pérdidas, de las partidas del inciso segundo del artículo 21 pagadas y de los retiros y distribuciones efectuadas a los propietarios en cada año.

El capital propio tributario será informado por el Servicio de Impuestos Internos a la empresa, para que proceda a su complementación o rectificación en caso que corresponda, de acuerdo lo establezca mediante resolución.

(k) Reglas especiales para determinar los pagos provisionales mensuales

Las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme efectuarán un pago provisional conforme a lo siguiente:

(i) En el año del inicio de sus actividades, la tasa será de 0,25%.

(ii) Si los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50 mil unidades de fomento, se efectuarán con una tasa de 0,25% sobre los ingresos respectivos.

(iii) Si los ingresos brutos del giro del año anterior exceden de 50 mil unidades de fomento, se efectuarán con una tasa de 0,5% sobre los ingresos respectivos.

El saldo anual debidamente reajustado se imputará y podrá ponerse a disposición de los propietarios, según corresponda, de acuerdo a los artículos 93 a 97. El Servicio de Impuestos Internos instruirá la forma de determinación de los pagos provisionales y su puesta a disposición mediante resolución.

4.- Tributación de los propietarios contribuyentes de impuestos finales de la Pyme

Los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales, conforme a las reglas establecidas en la letra A) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra D).

5.- Procedimiento para acogerse al Régimen Pro Pyme

Las empresas que cumplan con las condiciones establecidas en el número 1.- de esta letra D), y que no opten por otro régimen al momento de iniciar sus actividades, quedarán acogidas por el solo ministerio de la ley al Régimen Pro Pyme sin necesidad de efectuar una declaración expresa. Lo anterior será informado por el Servicio de Impuestos Internos en el sitio personal del contribuyente al momento del inicio de actividades.

Tratándose de contribuyentes que hayan iniciado actividades en ejercicios anteriores, o

respecto de los cuales no haya operado el Régimen Pro Pyme por el ministerio de la ley, la opción de acogerse al mismo se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

No obstante lo anterior, serán reclasificadas por el Servicio de Impuestos Internos al Régimen Pro Pyme aquellas Pymes que se encuentren sujetas a la letra A) del artículo 14, que al término del año comercial del inicio de sus actividades obtengan ingresos que no excedan de 1.000 unidades de fomento y que cumplan los requisitos que el Servicio establezca mediante resolución. En estos casos el Servicio de Impuestos Internos deberá realizar un aviso en el sitio personal del contribuyente, incluyendo información con las implicancias de este cambio.

6.- Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo al Régimen Pro Pyme

Las empresas sujetas al régimen de la letra A) de este artículo que pasen a estar sujetas al Régimen Pro Pyme, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según los valores contabilizados o saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen, sin perjuicio de la tributación que afecte en dicho período a la empresa y a sus propietarios:

(a) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen los activos fijos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5 o 5 bis del artículo 31, según su valor neto determinado conforme a esta ley.

(b) Reconocerán como gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen las existencias e insumos que formen parte del activo realizable.

(c) Considerarán como un gasto o egreso del primer día del ejercicio sujeto a este régimen las pérdidas tributarias determinadas conforme a las disposiciones de esta ley, que no hayan sido absorbidas de acuerdo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31.

(d) No deberán reconocer nuevamente, al momento de su percepción o pago, según corresponda, los ingresos devengados y los gastos adeudados hasta el término del ejercicio inmediatamente anterior al del ingreso al presente régimen, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos registrados y controlados.

(e) Registrarán como saldo inicial del registro RAI, el saldo del registro RAI que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

(f) Registrarán como saldo inicial del registro REX, el saldo del registro REX que mantenga al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen.

(g) Reconocerán como saldo inicial del registro SAC, el saldo acumulado de crédito en el registro SAC al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen.

Lo dispuesto en las letras (e) y (f) de este número aplicará sólo en caso que la empresa que ingresa al Régimen Pro Pyme tenga a esa fecha rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución señalará la forma de preparar y mantener la información y los registros respectivos.

Las Pymes que ingresen al régimen informarán al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al mismo, si tuvieren saldos en los registros señalados en las letras (e), (f) y (g), según lo determine el Servicio mediante resolución.

7.- Retiro o exclusión del Régimen Pro Pyme

Las empresas que opten por abandonar el Régimen Pro Pyme o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarla obligatoriamente, darán aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, según corresponda, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos median-

te resolución. En este caso, las empresas quedarán sujetas a las normas de la letra A) de este artículo a contar del día 1 de enero del año comercial del aviso.

Con motivo del cambio de régimen, los ingresos devengados y los gastos adeudados que no hayan sido computados en virtud de las disposiciones de esta letra D) deberán ser reconocidos y deducidos, respectivamente por la empresa, al momento de su incorporación al régimen de la letra A) de este artículo.

Adicionalmente, cuando la empresa decida o deba abandonar el Régimen Pro Pyme y corresponda aplicar el régimen de la letra A) de este artículo, se estará a las siguientes reglas:

(a) Capital propio tributario

Se considerará el valor resultante de lo dispuesto en el capital propio tributario determinado conforme a la letra (j) del número 3.- de este Régimen Pro Pyme.

(b) Valoración del inventario inicial de activos y pasivos

Se deberá preparar un inventario inicial, aplicando las siguientes reglas:

(i) Maquinarias, vehículos, equipos y enseres

Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá reconocer el valor neto de adquisición debidamente actualizado, menos una amortización lineal por el plazo transcurrido entre su adquisición y la fecha de cambio de régimen.

(ii) Materias primas y productos en diferentes estados

Serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa. Sin perjuicio de lo anterior, podrá reconocer el valor de adquisición o de traspaso de costos o de venta menos el margen de comercialización del respectivo contribuyente, según proceda.

(iii) Bienes raíces

Tratándose de bienes raíces depreciables, éstos serán valorizados en un peso, los que no quedarán sometidos a las normas del artículo 41 y deberán permanecer en los registros contables hasta la eliminación total del bien motivada por la venta, castigo, retiro u otra causa.

(iv) Intangibles tales como marcas, patentes o derechos

El valor de adquisición pagado, o su valor de inscripción a falta de aquel, reajustado.

(v) Bienes no depreciables

Se reconocerá el valor de adquisición, reajustado entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al cierre del ejercicio respectivo.

(vi) Otros bienes

Los criterios señalados en los literales i), ii), iv) o v) serán aplicables según corresponda a la naturaleza del respectivo bien.

El Servicio de Impuestos Internos podrá definir un criterio aplicable distinto en caso de ser requerido por un contribuyente.

(vii) Los pasivos exigibles se reconocerán según el tipo de obligación de que se trate, sean éstos reajustables, en moneda extranjera o de otro tipo.

Cuando la valorización de los activos que corresponda se realice en un peso o según el valor de adquisición reajustado en caso de bienes no depreciables o intangibles, no procederá efectuar ningún ajuste a los resultados que se obtengan a partir del 1 de enero del año en que se encuentre bajo el régimen de la letra A) de este artículo. En aquellos casos en que se aplique una valorización distinta a la señalada anteriormente en este inciso, se reconocerán los efectos en la determinación del capital propio tributario al término del ejercicio en que se encuentre bajo el régimen de la letra A) de este artículo y procederá en su caso la

depreciación normal del artículo 31, sin que se deba reconocer un ingreso tributable por el cambio de régimen.

La incorporación al régimen de la letra A) no podrá generar utilidades o pérdidas distintas a las señaladas en los incisos anteriores, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del Régimen Pro Pyme.

(c) Registro de las utilidades acumuladas al cambio de régimen

A contar del capital propio señalado en la letra (a) precedente y del capital efectivamente pagado, deberá determinarse la cantidad o los ajustes a las utilidades pendientes de tributación, a las rentas exentas de los impuestos finales, a los ingresos no constitutivos de renta, a las rentas con tributación cumplida y el crédito de primera categoría que pudiere estar disponible, las que pasarán a formar parte de los saldos iniciales de los registros a que se refiere la letra A) de este artículo. El Servicio establecerá mediante resolución la forma y plazo para dar cumplimiento a estos registros.

8.- Régimen opcional de transparencia tributaria

Las Pymes podrán optar por acogerse a un régimen de transparencia tributaria, en caso que, además de los requisitos establecidos en el número 1 anterior, sus propietarios sean contribuyentes de impuestos finales durante el ejercicio respectivo, incluyendo a los contribuyentes que se encuentren en el tramo exento de impuesto global complementario. Para estos efectos, aquel empresario individual que haya asignado la participación en la Pyme a la contabilidad de la empresa individual deberá igualmente tributar con impuestos finales sobre la base imponible que determine la Pyme, en la forma que señala la letra (b) siguiente.

(a) Tributación de la Pyme en el régimen de transparencia tributaria

La Pyme que opte por el régimen se sujetará a las siguientes reglas:

(i) Quedará liberada del impuesto de primera categoría y sus propietarios se afectarán con impuestos finales sobre la base imponible que determine la empresa, en la forma que señala la letra (b) siguiente.

(ii) Estará liberada, para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, aplicar corrección monetaria conforme con el artículo 41 y llevar los registros de rentas empresariales establecidos en el número 2 de la letra A.

(iii) Realizará el control de los ingresos y egresos de acuerdo al registro electrónico de compras y ventas establecido en el artículo 59 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, salvo en caso que no se encuentre obligada a llevar dicho registro, en que llevará un libro de ingresos y egresos, en el que se registrará el resumen diario, tanto de los ingresos percibidos como devengados que obtenga, así como los egresos pagados o adeudados, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Adicionalmente, las Pymes acogidas a este régimen deberán llevar un libro de caja que reflejará cronológicamente el resumen diario del flujo de sus ingresos y egresos, según instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

La Pyme podrá también llevar contabilidad completa, sin que se altere la forma de determinación de sus resultados tributarios conforme a este número 8.

(iv) Determinará la base imponible, aplicando lo establecido en las letras (d), (e) y (f) del número 3, con los siguientes ajustes:

Para efectos de determinar la base imponible, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su fuente u origen ni si se trata de cantidades no afectas o exentas conforme a la ley.

Formarán también parte de los ingresos para efectos de determinar la base imponible, las rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas o entidades sujetas a la letra A del artículo 14 o sujetas al régimen del número 3 de esta letra D).

Estas rentas se incorporarán a la base imponible incrementándose previamente en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) y 63. Dicho crédito se imputará en contra de los impuestos finales que deban pagar los propietarios en el mismo ejercicio. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

(v) La base imponible se afectará con los impuestos finales en el mismo ejercicio en que se determine, de la que no podrá deducirse ningún crédito o rebaja, salvo los que se establecen en este número 8 y en el artículo 33 bis, no siendo aplicable lo señalado en la letra (i) del número 3 de esta letra D.

El crédito del artículo 33 bis, se imputará a los impuestos finales que afecten a los propietarios, y se asignará en la forma dispuesta en la letra (b) siguiente. Para todos los efectos, este crédito se entenderá que corresponde a un crédito por impuesto de primera categoría y no podrá exceder del monto del impuesto que hubiere gravado a la base imponible que determine la empresa durante el ejercicio si está hubiere estado afecta.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (v), para su complementación o rectificación, según determine mediante resolución.

(vi) No aplicará un orden de imputación a los retiros, remesas o distribuciones de utilidades.

(vii) Las Pymes con ingresos que excedan las 50.000 unidades de fomento determinadas en conformidad a la letra (b) del número 1 de esta letra D), y estén sometidas a este régimen opcional de transparencia tributaria, determinarán un capital propio tributario simplificado según la información que dispone el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a lo establecido en la letra (j) del número 3 de la letra D) de este artículo, considerando las disposiciones de esta letra (a).

(viii) Para determinar los pagos provisionales mensuales aplicará lo señalado en la letra (k) del número 3 de esta letra D).

(b) Tributación de los propietarios de la Pyme acogida a la transparencia tributaria

Los propietarios de la Pyme quedarán afectos a los impuestos finales, conforme a las reglas establecidas en la letra A) de este artículo, considerando las disposiciones de este número 8 de la letra D).

La tributación de los propietarios sobre la base imponible que determine la Pyme corresponderá según la forma que ellos hayan acordado repartir sus utilidades de acuerdo a lo estipulado en el pacto social, los estatutos o, si no son procedentes dichos instrumentos por el tipo de empresa de que se trata, en una escritura pública. En caso que no resulte aplicable lo anterior, la proporción que corresponderá a cada propietario se determinará de acuerdo a la participación en el capital enterado o pagado, y en su defecto, el capital aportado o suscrito. Para el caso de comuneros que no hayan acordado una forma distinta mediante una escritura pública, la proporción se determinará según su cuota en el bien de que se trate.

(c) Procedimiento para acogerse a la transparencia tributaria

Tratándose de contribuyentes que inicien sus actividades, la opción de acogerse al régimen de transparencia tributaria se manifestará hasta el 30 de abril del año calendario siguiente a dicho inicio. En este caso, transcurrido el primer año calendario acogido a este régimen, podrán excepcionalmente optar por abandonarlo a contar del 1 de enero del año calendario siguiente, debiendo avisar tal circunstancia al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al régimen de la letra A) o del número 3 de la letra D) de este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos informará de la opción del régimen de transparencia

tributaria a las empresas que realicen un inicio de actividades.

Tratándose de otros contribuyentes, la opción de acogerse se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporen al referido régimen, en la forma y plazo que establezca dicho Servicio mediante resolución.

Para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1), deberán presentar al Servicio de Impuestos internos, en la oportunidad que este señale mediante resolución, una declaración suscrita por la Pyme, en la que contenga la decisión de acogerse a la transparencia tributaria. Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a esta opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Tratándose de sociedades anónimas, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública de la junta extraordinaria en que conste el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

(d) Traslado desde el régimen de la letra A) de este artículo o desde el régimen del número 3 de esta letra D) al régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por ingresar desde el régimen de la letra A) o desde el régimen del número 3 de esta letra D), al régimen de transparencia tributaria, aplicarán lo señalado en el número 6 de esta letra D), con los siguientes ajustes:

(i) No determinarán los registros RAI, REX y SAC, según lo señalan las letras (e), (f) y (g) del número 6 de esta letra D), sin perjuicio de informar el saldo de dichos registros al cierre del año anterior al ingreso al régimen, al Servicio de Impuestos Internos, según lo determine mediante resolución.

(ii) Deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia entre el valor positivo del capital propio tributario y las cantidades que se indicación a continuación:

- El monto de los aportes de capital efectivamente pagados o enterados, más los aumentos y descontadas las disminuciones del mismo, todos reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución y el último mes del año anterior al cambio de régimen.

- Las cantidades anotadas en el registro REX, establecido en el número 2 de la letra A) o de acuerdo a la letra (g) del número 3 de la letra D).

El ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, que mantenga la empresa registrados en el SAC establecido en el número 2 de la letra A) o según la letra (g) del número 3 de la letra D). Tal crédito se imputará a los impuestos finales que deban pagar los propietarios luego de que la empresa se incorpore al régimen de transparencia tributaria. Para tal efecto, el crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cambio de régimen y el mes anterior al término del ejercicio respectivo. En caso de resultar un excedente de crédito, este se imputará contra los impuestos finales en la misma forma en los ejercicios siguientes. Este crédito no dará derecho a devolución, o a imputación contra impuestos distintos a los impuestos finales. Con todo, el crédito que se impute en el ejercicio respectivo, no excederá de la cantidad que se determine al aplicar la tasa efectiva de impuestos finales de cada propietario sobre el ingreso diferido incrementado que les corresponda reconocer en dicho ejercicio.

El Servicio de Impuestos Internos entregará a la empresa la información que tenga a su disposición respecto de los créditos a que se refiere este número (ii), para su complementa-

ción o rectificación, según determine mediante resolución.

El ingreso diferido se computará dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un periodo de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde el ingreso al régimen de transparencia tributaria. Para esos efectos se computará como mínimo una décima parte del ingreso en cada ejercicio, hasta su total computación independientemente que abandonen o no el régimen de transparencia. En caso que la empresa termine sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente se computará como un ingreso del ejercicio del término de giro. Para efectos de su cómputo, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año que precede al de incorporación al régimen y el mes anterior al término del ejercicio en que se compute.

El ingreso diferido no se considerará para efectos del artículo 84 ni para computar el límite de ingresos establecido en la letra (b) del número 1 de esta letra D).

(e) Retiro o exclusión del régimen de transparencia tributaria

Las empresas que opten por abandonar el régimen de transparencia tributaria o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarla obligatoriamente, les será aplicable lo señalado en el número 7 de esta letra D), cuando pasen al régimen de la letra A). En aquellos casos en que pasen al régimen del número 3 de la letra D), sólo deberán preparar los registros respectivos en los casos que corresponda, y determinar su capital propio tributario conforme con la letra (a) este número 8, sin que se produzcan utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen de transparencia.

Las empresas que se hayan retirado del Régimen Pro Pyme podrán volver a incorporarse después de transcurridos cinco años comerciales consecutivos acogidos a las reglas de la letra A) o a las del número 3 de la letra D) de este artículo, pudiendo para estos efectos sumar el plazo en cualquiera de dichos regímenes.

(f) Obligación de informar y certificar

Las empresas acogidas al régimen de transparencia tributaria deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos y certificar a sus propietarios, en la forma y plazo que el Servicio determine mediante resolución, la base imponible y la parte que le corresponda a los propietarios, y el monto de los pagos provisionales y el monto de los créditos que conforme a este régimen le corresponda a cada propietario declarar e imputar, según corresponda al régimen de este número 8.

E) Incentivo al ahorro para empresas con ingresos brutos anuales inferiores a 100.000 unidades de fomento.

Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) y D) del presente artículo, salvo aquellos acogidos al número 8.- de la referida letra D), cuyo promedio anual de ingresos de su giro no exceda de las 100.000 unidades de fomento en los tres años comerciales anteriores, podrán optar anualmente por efectuar una deducción de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa.

La referida deducción no podrá exceder del equivalente a 4.000 unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del año comercial respectivo.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerará que la renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa corresponde a la determinada de acuerdo al Título II de esta ley, descontados los gastos rechazados del inciso segundo del artículo 21 que forma parte de ella y las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial, sea que éstas deban gravarse o no con los impuestos de esta ley. Las empresas sujetas a la letra A) de ese artículo deberán reajustar dichas cantidades de acuerdo al inciso final del número 1 del artículo 41.

Para el cálculo del límite de ingresos brutos que establece el párrafo primero de esta letra, las empresas sujetas a la letra A) de este artículo expresarán los ingresos del ejercicio en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del respectivo ejercicio y la empresa deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus empresas relacionadas en los términos establecidos en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario. Por su parte, las empresas acogidas a la letra D) de este artículo, aplicarán lo señalado en la letra (b) del número 1 de dicha letra.

Los contribuyentes deberán ejercer la opción a que se refiere esta letra, dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos a la renta respectiva, debiendo manifestarlo de manera expresa en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.

No podrán invocar el incentivo que establece esta letra las empresas cuyos ingresos provenientes de instrumentos de renta fija y de la posesión o explotación a cualquier título de derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, contratos de asociación o cuentas en participación, excedan del 20% del total de sus ingresos brutos del ejercicio determinados según lo señalado en el inciso cuarto anterior.

F) Exención de impuesto adicional por ciertos pagos al extranjero.

Los pagos realizados por empresas sujetas a lo establecido en el artículo 14 letra A) o D) cuyo promedio anual de ingresos de su giro no exceda de 100.000 unidades de fomento en los tres años comerciales anteriores a aquel en que se realiza el pago respectivo, por la prestación de servicios de publicidad en el extranjero y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet, a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, estarán exentos del impuesto adicional establecido en el número 2 del artículo 59.

Para efectos de determinar los ingresos de su giro, las empresas sujetas a la letra D) de este artículo aplicarán lo establecido en su letra (b) número 1. Por su parte, las empresas sujetas a la letra A) de este artículo convertirán sus ingresos del ejercicio según el valor de la unidad de fomento al último día del cierre del año respectivo y deberán aplicar las normas para la letra (b) del número 1 de la letra D) de este artículo para sumar los resultados de sus empresas o entidades relacionadas.

No obstante, si el contribuyente no domiciliado ni residente en Chile que presta el servicio se encuentran en la circunstancia indicada en la parte final del inciso primero del artículo 59, que se acredite y declare en la forma señalada en dicho inciso, no será procedente la exención y en su reemplazo aplicará una tasa de impuesto adicional de 20%.

G) Contribuyentes no sujetos al artículo 14.

Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables a aquellos contribuyentes que, no obstante obtener rentas afectas al impuesto de primera categoría, carecen de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan la calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, tales como las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, y de las empresas en que el Estado tenga la totalidad de su propiedad.

H) Definiciones.

Para los efectos de este artículo y de las normas relacionadas con él, se entenderá por:

a) Empresa: la empresa individual, la empresa individual de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 38, las comunidades, las sociedades de personas, sociedades por acciones y sociedades anónimas, según corresponda.

b) Propietarios: el titular de la empresa individual o empresa individual de responsabilidad limitada, el contribuyente del artículo 58 número 1), el socio, accionista o comunero. También se considerará propietarios a los usufructuarios de dichos derechos o acciones, cuando corresponda.

c) Renta con tributación cumplida: rentas o cantidades que fueron gravadas con los

impuestos a la renta contenidos en esta u otras leyes, sin que tengan pendiente tributación con impuestos finales.

8. Derógase el artículo 14 ter.

9. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Reemplázase el número 5° por el siguiente:

“5°.- El valor de los aportes recibidos por sociedades y sus reajustes, sólo respecto de éstas, y el valor de los aportes efectuados por el o los fundadores a una fundación, corporación de derecho privado u otras asociaciones con personalidad jurídica, ya sea en la constitución o en un acto posterior, sólo respecto de la entidad receptora y siempre que la fundación, corporación y otras asociaciones con personalidad jurídica se constituyan en Chile.

Tampoco constituirá renta el mayor valor o sobreprecio y sus reajustes obtenidos por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión, los que se considerarán capital respecto de la sociedad. Asimismo, no constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, sólo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.”.

b) Agrégase en el número 6° el siguiente párrafo segundo:

“Las acciones totalmente liberadas a que refiere el párrafo anterior, no tendrán valor de adquisición en su futura enajenación y el mayor valor obtenido en la misma no se beneficiará del ingreso no renta contemplado en el artículo 107. Tratándose de acciones parcialmente liberadas o de acciones que aumentaron su valor nominal, no formará parte del valor de adquisición de las mismas aquella parte liberada o aquella en que aumentó su valor nominal, respectivamente, no siendo procedente en dicha parte el beneficio del ingreso no renta contemplado en el artículo 107 respecto del mayor valor obtenido en su enajenación.”.

c) Reemplázase el número 7° por el siguiente:

“7°.- Las devoluciones de capital y sus reajustes, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta por el artículo 14.”.

d) Introdúcense las siguientes modificaciones al número 8°:

i. Sustitúyese el enunciado por el siguiente:

“Las cantidades que se señalan a continuación, obtenidas por personas naturales, siempre que no se originen en la enajenación de bienes asignados a su empresa individual, con las excepciones y en los casos y condiciones que se indican en los párrafos siguientes:”.

ii. Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas.

i) No constituirá renta aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del costo tributario del bien respectivo, esto es, aquel conformado por su valor de aporte o adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante, debidamente reajustados de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición, aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al de la enajenación.

ii) Para determinar el mayor valor que resulte de la enajenación, se deducirá del precio o valor asignado a dicha enajenación, el costo tributario del bien respectivo.

iii) Del mayor valor así determinado deberán deducirse las pérdidas provenientes de la enajenación de los bienes señalados en esta letra, obtenidas en el mismo ejercicio. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la

enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio. En todo caso, para que proceda esta deducción, dichas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio.

iv) El mayor valor que se determine conforme a los literales anteriores, se afectará con impuestos finales, según corresponda.

v) Sin perjuicio de lo anterior, el impuesto global complementario podrá declararse y pagarse sobre la base de renta devengada, en cuyo caso podrán aplicarse las siguientes reglas:

El mayor valor referido se entenderá devengado durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de diez años, en caso de ser superior a éste, y aun cuando en dichos años el enajenante no hubiere obtenido rentas afectas al señalado impuesto o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total del mayor valor obtenido, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años de tenencia de las acciones o derechos sociales, con un máximo de diez.

Para los efectos de realizar la declaración anual, respecto del citado mayor valor serán aplicables las normas sobre reajustabilidad del número 4º del artículo 33, y no se aplicará en ningún período la exención establecida en el artículo 57.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

El impuesto que resulte de la reliquidación establecida precedentemente se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

La reliquidación del impuesto global complementario conforme con los párrafos anteriores en ningún caso implicará modificar las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años comerciales que se tomaron en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto.

vi) Cuando el conjunto de los resultados determinados en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d) de este número, no exceda del equivalente a 10 unidades tributarias anuales, según su valor al cierre del ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, se considerarán para los efectos de esta ley como un ingreso no constitutivo de renta. En caso que excedan dicha suma, los respectivos mayores valores se afectarán con la tributación que corresponda.”.

iii. Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

“b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad.

i) Se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas señaladas en los literales ii) y iii), de la letra a) anterior. No obstante, para efectos de esta letra b), el costo tributario también estará conformado por el valor de adquisición del bien respectivo y los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado su valor, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la adquisición o mejora, según

corresponda, y el mes anterior a la enajenación. Las referidas mejoras deberán haber sido efectuadas por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante, y declaradas en la oportunidad que corresponda ante el Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

ii) No constituirá renta, asimismo, aquella parte del mayor valor que no exceda, independiente del número de enajenaciones realizadas o del número de bienes raíces de propiedad del contribuyente, la suma total equivalente a 8.000 unidades de fomento. Para el cómputo del valor de ésta, se utilizará el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del ejercicio en que tuvo lugar la enajenación respectiva. El Servicio mantendrá a disposición de los contribuyentes los antecedentes de que disponga sobre las enajenaciones que realicen para efectos de computar el límite señalado.

iii) En caso que el mayor valor referido exceda en todo o en parte el límite del ingreso no constitutivo de renta anterior, se gravará dicho exceso con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con un impuesto único y sustitutivo de 10%, a elección del enajenante, en ambos casos sobre la base de renta percibida.

iv) Sin perjuicio de lo anterior, el señalado impuesto global complementario podrá declararse y pagarse sobre la base de la renta devengada, en cuyo caso podrán aplicarse las reglas dispuestas en el literal v), de la letra a) anterior.

v) En la enajenación de los bienes referidos, adquiridos por sucesión por causa de muerte, el enajenante podrá deducir, en la proporción que le corresponda, como crédito en contra del impuesto respectivo, el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la ley número 16.271 pagado sobre dichos bienes. El monto del crédito corresponderá a la suma equivalente que resulte de aplicar al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario, la proporción que se determine entre el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto y el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo a la ley. El monto del crédito a que tenga derecho el enajenante, se determinará al término del ejercicio en que se efectúe la enajenación, y para ello el valor del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte, el valor del bien y de las asignaciones líquidas que le hubieren correspondido al enajenante, se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del ejercicio en que se efectúa la enajenación.”.

iv. Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Enajenación de pertenencias mineras y derechos de aguas. Para determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de dichos bienes y el ingreso no constitutivo de renta, se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas establecidas en los literales i), ii), iii) y vi) de la letra a) anterior. En el evento que proceda gravar el mayor valor determinado, este se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta percibida.”.

v. Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

“d) Enajenación de bonos y demás títulos de deuda. Para determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de dichos bienes y el ingreso no constitutivo de renta, se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas establecidas en los literales i), ii), iii) y vi) de la letra a) anterior. Sin embargo, en este caso, el valor de adquisición deberá disminuirse con las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la amortización y el mes anterior a la enajenación. En el evento que proceda gravar el mayor valor determinado,

este se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de renta percibida.”.

vi. Sustitúyese la letra f) por la siguiente:

“f) No constituye renta la adjudicación de bienes en la partición de una comunidad hereditaria y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos, ya sea que se trate de personas naturales o no. El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen corresponderá al valor que se haya considerado para los fines del impuesto a las herencias en relación al bien de que se trate, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la apertura de la sucesión y el mes anterior al de la adjudicación.”.

vii. Agrégase una nueva letra g), a continuación de la letra f) anterior, pasando las actuales letras g) y h), a ser las letras h) e i), respectivamente:

“g) No constituye renta la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista, se trate de una persona natural o no, con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7°.- de este artículo, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma y que se hayan considerado para efectos de la aplicación en el artículo 38 bis, al término de giro. El valor de adquisición de los bienes que se le adjudiquen corresponderá a aquel que haya registrado la empresa o sociedad de acuerdo a las normas de la presente ley al término de giro, conforme a lo establecido en el referido artículo 38 bis.”.

viii. En la actual letra g), que pasa a ser letra h):

- Agrégase, a continuación de la palabra “cónyuges”, la frase “, de comunidad de bienes a favor de cualquiera de los convivientes civiles,”.

- Reemplázase la palabra “sus” por “los”.

- A continuación de la palabra “herederos”, agrégase la frase “ o cesionarios de éstos o aquellos”.

- Elimínase la frase “, o de los cesionarios de ambos”.

- Sustitúyese el punto final por la expresión “y ya sea que se trate de personas naturales o no. El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen corresponderá al valor de adjudicación, siempre que dicho valor corresponda, a su vez, al valor corriente en plaza del bien respectivo al momento de la adjudicación. Las reglas precedentes se aplicarán a la adjudicación de bienes con ocasión de la liquidación de la comunidad pactada por los convivientes civiles.”.

ix. En la letra h), que pasa a ser letra i):

- Intercálase entre la expresión “dichos vehículos” y el punto seguido, la siguiente frase: “, aun cuando lo hubiere asignado a su empresa individual que tributa sobre renta presunta.”

- Elimínase la oración final.

x. Agrégase la siguiente letra j):

“j) No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores. La diferencia que en estos casos se determine entre el valor de la compraventa al contado y el valor de la compraventa a plazo, celebradas ambas operaciones en forma conjunta y simultánea, será considerada para el vendedor al contado como un gasto por intereses de aquellos indicados en el número 1°.-, del inciso cuarto del artículo 31, y para el comprador al contado, como un ingreso percibido o devengado, según corresponda, el que tributará conforme a las normas generales de esta ley. Las reglas referidas en este párrafo se aplicarán ya sea que el comprador al contado

sea una persona natural o no, y aun cuando actúe en su calidad de empresario individual.”.

xi. Agrégase la siguiente letra k):

“k) No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, ya sea que las partes sean personas naturales o no, y aun cuando se trate de bienes asignados a su empresa individual, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de acciones regido por el título XXV de la ley número 18.045, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o de la colocación de acciones de primera emisión.

Para determinar los impuestos que graven los ingresos que perciba o devengue el cedente por las operaciones señaladas en el inciso anterior, se aplicarán las normas generales de esta ley. En el caso del cesionario, los ingresos que obtuviese producto de la enajenación de las acciones cedidas se entenderán percibidos o devengados, en el ejercicio en que se deban restituir las acciones al cedente, cuyo costo se reconocerá conforme a lo establecido en el artículo 30.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará también al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta. En todo caso, el prestatario deberá adquirir los bonos que deba restituir en alguno de los mercados formales a que se refiere el artículo 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

xii. Agrégase la siguiente letra l):

“l) Tratamiento tributario de los planes de compensación laboral que consistan en la entrega de opciones para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior.

i) Planes de compensación laboral pactados en contratos individuales de trabajo o en contratos o convenios colectivos de trabajo.

No constituye renta para los directores, consejeros y trabajadores, la entrega que efectúa la empresa, o sus relacionados, en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, así como tampoco el ejercicio de la misma. Sin embargo, el mayor valor obtenido en la enajenación de la respectiva opción tributará conforme a lo dispuesto en la letra m) siguiente, el que será equivalente a la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, de existir.

El mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior adquiridos una vez ejercida la opción tributará conforme a las reglas generales. Para estos efectos, se entenderá por mayor valor la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega o adquisición y ejercicio de la opción, de existir.

ii) Planes de compensación laboral que no fueron pactados en contratos individuales de trabajo o en convenios o contratos colectivos de trabajo.

No constituye renta para los directores, consejeros y trabajadores, la entrega que efectúa la empresa, o sus relacionados, en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior.

Constituye mayor remuneración para las referidas personas el ejercicio de la respectiva opción, remuneración que se gravará con el impuesto único de segunda categoría, o con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, y que será equivalente a la diferencia entre el valor de adquisición de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, de acuerdo a lo indicado en el literal iii) siguiente, y el monto que

se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, de existir.

Asimismo, el mayor valor obtenido en la enajenación de la respectiva opción tributará conforme a lo dispuesto en la letra m) siguiente, y será equivalente a la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, de existir.

El mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior adquiridos una vez ejercida la opción, tributará conforme a las reglas generales. Para estos efectos, se entenderá por mayor valor la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor de adquisición de dichas acciones, bonos o títulos, a que se refiere el literal iii) siguiente.

iii) Para efectos de lo dispuesto en los literales i) y ii) precedentes, se deberán tener presente las siguientes reglas, según corresponda:

Los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de una opción se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de su pago y el mes anterior al de la enajenación de la opción o de las de acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, según corresponda.

Se considerará como valor de adquisición de las acciones, adquiridas mediante el ejercicio de una opción, el valor de libros o el valor de mercado, a que se refieren los artículos 130 a 132 del Decreto Supremo número 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el nuevo reglamento de sociedades anónimas, según se trate de acciones de sociedades anónimas cerradas o abiertas. En el caso de acciones emitidas en el exterior, se utilizarán los mismos parámetros de valoración, atendiendo a las características de las acciones de que se trate.

Tratándose de bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, adquiridos mediante el ejercicio de una opción, se considerará como valor de adquisición el valor de mercado, tomando en cuenta, entre otros elementos, su valor nominal, la tasa de cupón, el plazo para su rescate o la calificación del instrumento.

Los valores de adquisición referidos en los dos párrafos precedentes se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de las acciones, bonos o demás títulos y el mes anterior al de la enajenación de los mismos.”

xiii. Agrégase la siguiente letra m):

“m) Enajenaciones de toda clase de bienes no contemplados en las letras precedentes. Se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas señaladas en los literales i), ii), iii) y iv) de la letra a) anterior. Sin embargo, en estos casos el costo tributario estará conformado por el valor de adquisición de los respectivos bienes, debidamente reajustado de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al de la enajenación disminuido por las depreciaciones correspondientes al periodo respectivo.”

xiv. Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, si la enajenación de dichos bienes se efectúa: por el propietario a una sociedad de personas o anónima cerrada en que participe directa o indirectamente; o, al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a un relacionado en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, con exclusión de la entrega y el ejercicio de opciones a que se refiere en la letra l) anterior, el mayor valor obtenido se gravará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta devengada. En estos casos, no se aplicará lo dispuesto en los literales v) y vi) de la letra a) anterior, esto es, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio

y no tendrá lugar el ingreso no constitutivo de renta de 10 unidades tributarias anuales”.”.

xv. Deróganse los actuales incisos tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y final.

e) En el número 31, agrégase, a continuación de la palabra “cónyuges”, la frase “o los convivientes civiles”.

10. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 20:

a) Reemplázase su enunciado por el siguiente:

“Artículo 20.- Establécese un impuesto de 25% que podrá ser imputado a los impuestos finales de acuerdo con las normas de los artículos 56, número 3), y 63. Conforme a lo anterior, para los contribuyentes que se acojan al Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del artículo 14, la tasa será de 25%. En el caso de los contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14 letra A, el impuesto será de 27%. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:”.

b) Reemplázase, en el párrafo tercero de la letra b) del número 1°, la expresión “, a personas, sociedades o entidades relacionadas en términos de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045.”, por la siguiente frase, “al cónyuge, conviviente civil, o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a relacionados conforme con el artículo 8 número 17 del Código Tributario; o, al cónyuge, conviviente civil, o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en las letras c) y e) del artículo 8 número 17 del Código Tributario, ya referido.”.

c) Reemplázanse los párrafos primero, segundo y tercero del número 2° por los siguientes:

“2°. Las rentas provenientes de capitales mobiliarios, entendiéndose por estos últimos aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes, como las que se obtengan con su enajenación.

En el caso de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las rentas se gravarán cuando se hayan devengado, y se considerarán devengadas en cada ejercicio, a partir de la fecha que corresponda a su colocación y así sucesivamente hasta su pago. El impuesto se aplicará a los titulares de los referidos instrumentos, y gravará los intereses que hayan devengado en el año calendario o comercial respectivo, desde la fecha de su colocación o adquisición hasta el día de su enajenación o rescate, ambas inclusive. El interés devengado se determinará de la siguiente forma: (i) multiplicando la tasa de interés fiscal anual del instrumento determinada conforme al artículo 104, por el capital del mismo, a su valor nominal o par; (ii) el resultado obtenido conforme al literal anterior se dividirá por los días del año calendario, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón, y (iii) finalmente, se multiplicará tal resultado por el número de días del año calendario o comercial en que el título haya estado en poder del contribuyente titular, en base a lo establecido en los términos de emisión del instrumento respectivo para el pago del interés o cupón.”.

11. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Agrégase en el numeral ii. del inciso primero, a continuación del guarismo “35” y antes de la coma, la frase “inciso tercero”.

b) Elimínase el numeral iii.

c) En el inciso segundo, sustitúyese al final del numeral (iii) la expresión “, y” por un punto y coma, y agrégase la siguiente frase al final del numeral (iv) a continuación de la palabra “gasto”: “, y (v) los gastos efectuados por Corporaciones y Fundaciones chilenas, salvo que se aplique, según su naturaleza, los supuestos del numeral iii) del inciso tercero”.

d) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

(i) Reemplázanse en el numeral (i) las palabras “podrá determinar fundadamente” por la expresión “podrá, fundadamente, determinar”.

(ii) Agrégase un párrafo segundo en el numeral (i), del siguiente tenor:

“El Servicio de Impuestos Internos podrá revisar la efectividad de los montos declarados como utilidades no retiradas, remesadas o distribuidas de la empresa, y los activos que la representan para efectos de determinar la procedencia de lo señalado en este número (i) siempre que de la revisión efectuada el Servicio determine fundadamente que las utilidades declaradas y registradas en la empresa, han beneficiado a sus propietarios contribuyentes de impuestos finales.”.

iii) Reemplázase, en el tercer párrafo del numeral iii), la frase “si no fuere habitual” por “si estuviera disponible y pudiera ser utilizada por todos los trabajadores de la empresa, bajo criterios de universalidad y sin exclusiones”; y reemplázase la palabra “habitual”, la segunda vez que aparece, por “exclusivo para ciertos trabajadores o para directores de la empresa”.

e) Reemplázase, en el actual inciso final, el texto que va a continuación de la coma que está situada luego de la palabra “cónyuges” por el siguiente: “convivientes civiles, hijos no emancipados legalmente, o bien a cualquier persona relacionada con aquellos conforme a las normas de relación del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, y, además, se determine que el beneficiario final, en el caso de los préstamos y garantías es el propietario, socio, comunero o accionista respectivo.”.

12. Agrégase en el artículo 29 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto y así sucesivamente:

“Con todo, no se considerará en los ingresos brutos la diferencia positiva entre el valor nominal y el de adquisición en operaciones de compra de títulos de crédito y carteras de crédito, sin perjuicio del reconocimiento como ingreso bruto de las sumas que sean percibidas. El mismo tratamiento tendrá la adquisición y colocación de bonos a un valor inferior al nominal o de emisión. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará en el caso de empresas relacionadas conforme a la definición contemplada en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario, salvo cuando se trate de operaciones celebradas entre instituciones financieras, considerando dentro de estas últimas a las empresas o sociedades de apoyo al giro domiciliadas en Chile. Para estos efectos, se entenderá que constituyen empresas o sociedades de apoyo al giro aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas.”.

13. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 31:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la primera oración por la siguiente: “La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, entendiendo por tales aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30°, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.”.

ii. Reemplázase el texto que sigue a continuación de “Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados” hasta el punto final, por el siguiente: “No obstante, procederá la deducción de los gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director, mediante resolución fundada, lo establezca por cumplirse los requisitos establecidos en la primera parte de este inciso.”.

b) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase el enunciado por el siguiente: “Procederá la deducción de los siguientes gastos especiales, siempre que, además de los requisitos que para cada caso se señalen, cumplan los requisitos generales de los gastos a que se refiere el inciso primero, en la

medida que a estos últimos les sean aplicables estos requisitos generales conforme a la naturaleza del gasto respectivo.”.

ii. Elimínase la segunda oración contenida en el primer párrafo del número 1°.

iii. Introdúcense las siguientes modificaciones al número 3°:

- Incorpóranse los siguientes tres párrafos a continuación del párrafo primero, pasando el actual segundo, a ser párrafo quinto y así sucesivamente:

“Se incluye, también, la deducción del costo para fines tributarios de aquellos alimentos destinados al consumo humano, alimentos para mascotas, productos de higiene y aseo personal, y productos de aseo y limpieza, libros, artículos escolares, ropa, juguetes, materiales de construcción, entre otros, que correspondan a bienes de uso o consumo, cuyas características y condiciones se determinen mediante resolución del Servicio. Para estos efectos, se exigirá que se trate de bienes respecto de los cuales su comercialización se ha vuelto inviable por razones de plazo, desperfectos o fallas en su fabricación, manipulación o transporte, por modificaciones sustantivas en las líneas de comercialización que conlleven la decisión de productores y vendedores de eliminar tales bienes del mercado pero que, conservando sus condiciones para el consumo o uso según corresponda, son entregados gratuitamente a instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas ante el Servicio, para su distribución gratuita, consumo o utilización entre personas naturales de escasos recursos beneficiarias de tales instituciones, u otras instituciones sin fines de lucro que las puedan utilizar en el cumplimiento de sus fines, todas circunstancias que deberán ser acreditadas de manera fehaciente ante el Servicio, en la forma que éste determine mediante resolución.

Del mismo modo, se procederá en la entrega gratuita de especialidades farmacéuticas y otros productos farmacéuticos que autorice el reglamento que emite el Ministerio de Salud para el control de los productos farmacéuticos de uso humano, bajo los requisitos y condiciones que dicho reglamento determine, a los establecimientos asistenciales públicos o privados, para ser dispensados en la misma condición de gratuidad a los pacientes.

En conformidad con lo dispuesto en la ley número 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, no se aceptará como gasto y se afectará con el impuesto único establecido en el inciso primero del artículo 21, la destrucción voluntaria de materias primas, insumos o bienes procesados o terminados que puedan ser entregados gratuitamente en los términos de los párrafos anteriores.”.

- Reemplázase, en el actual párrafo segundo, que pasa a ser párrafo quinto, la palabra “precedente” por el vocablo “primero”.”.

- Reemplázase, en el párrafo final, la frase “en los términos que establece el artículo 100 de la Ley N° 18.045”, por la frase “en los términos que establece el número 17 del artículo 8° del Código Tributario.”.

iv. Introdúcense las siguientes modificaciones al número 4°:

- Incorpórase un párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán deducir de su renta líquida, salvo que se trate de operaciones con relacionados, en los términos del número 17.- del artículo 8° del Código Tributario, los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento o el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos. El Servicio, mediante sucesivas resoluciones, establecerá los rangos de porcentajes tomando de referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente. Las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.”.

- Reemplázase el actual párrafo segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

“Las provisiones y castigos de los créditos incluidos en la cartera vencida de los bancos

e instituciones financieras, entendiéndose dentro de estas últimas a las empresas operadoras y/o emisoras de tarjetas de crédito no bancarias, de acuerdo a las instrucciones que imparten en conjunto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos. Las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.”

- Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Lo dispuesto en el párrafo segundo no se aplicará en el caso de créditos entre empresas consideradas relacionadas conforme al número 17 del artículo 8° del Código Tributario, salvo que se trate de empresas o sociedades de apoyo al giro de acuerdo a lo establecido en el artículo 29.”

c) En el número 5 bis efectúanse las siguientes modificaciones:

i. Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

”Para los efectos de lo dispuesto en el número 5° precedente, los contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien, sea que se trate de bienes nuevos o usados, tengan un promedio anual de ingresos del giro igual o inferior a 100.000 unidades de fomento, podrán depreciar los bienes del activo inmovilizado considerando como vida útil del respectivo bien el equivalente a un décimo de la vida útil fijada por la Dirección o Dirección Regional, expresada en años, despreciando los valores decimales que resulten. En todo caso, la vida útil resultante no podrá ser inferior a un año. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.”

ii. Elimínase el párrafo segundo.

d) Incorpóranse las siguientes modificaciones al número 6°:

i. Reemplázase el párrafo primero, por el siguiente:

“Sueldos, salarios y otras remuneraciones, pagados o adeudados por la prestación de servicios personales.”

ii. Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Se aceptarán como gasto las asignaciones de movilización, alimentación, viático, las cantidades por concepto de gastos de representación, participaciones, gratificaciones legales y contractuales e indemnizaciones, como así también otros conceptos o emolumentos de similar naturaleza, siempre que los mismos guarden relación directa con la naturaleza de la actividad de los trabajadores en la empresa. Tratándose de pagos voluntarios por estos conceptos, se aceptarán como gasto cuando se paguen o abonen en cuenta y se retengan o paguen los impuestos que sean aplicables.”

iii. Reemplázase el actual párrafo tercero, que pasa a ser párrafo cuarto, por el siguiente:

“No obstante disposición legal en contrario, para fines tributarios, se aceptará como gasto la remuneración razonablemente proporcionada en los términos del párrafo anterior, que se asigne al socio, accionista o empresario individual que efectiva y permanentemente trabaje en el negocio o empresa. En todo caso, dichas remuneraciones se considerarán rentas del artículo 42, número 1.”

iv. Reemplázase el actual párrafo final por el siguiente:

“Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten fehacientemente y se encuentren, por su naturaleza, vinculadas directa o indirectamente al desarrollo del giro.”

v. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“En el caso de reorganizaciones de grupos empresariales, sea que consistan en reorganizaciones societarias o de funciones, incluyendo los procesos de toma de control o traspasos dentro de grupos económicos, que contemplen el traslado total o parcial de trabajadores dentro de un mismo grupo empresarial, sin solución de continuidad laboral, en que se reco-

nozcan por el nuevo empleador los años de servicio prestados a otras empresas del grupo, procederá la deducción como gasto el pago de las indemnizaciones que correspondan por años de servicio al término de la relación laboral, proporcionalmente según el tiempo trabajado en las empresas donde se hayan prestado efectivamente los servicios.”

e) Agrégase, en el número 7°, luego de la coma que sigue a la palabra “fiscales”, la siguiente frase: “ya sea que los programas de instrucción sean realizados directamente por la institución donataria o a través de otras entidades o establecimientos docentes, académicos o educacionales.”

f) Agrégase el siguiente número 13, nuevo:

“13°.- Los gastos o desembolsos incurridos con motivo de exigencias, medidas o condiciones medioambientales impuestas para la ejecución de un proyecto o actividad, contenidas en la resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad de acuerdo a la legislación vigente sobre medio ambiente.

También podrán deducirse: a) los gastos o desembolsos en los que el titular incurra con ocasión de compromisos ambientales incluidos en el estudio o en la declaración de impacto ambiental, respecto de un proyecto o actividad que cuente o deba contar, de acuerdo con la legislación vigente sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividad y b) los gastos o desembolsos efectuados en favor de la comunidad y que supongan un beneficio de carácter permanente, tales como gastos asociados a la construcción de obras o infraestructuras de uso comunitario, su equipamiento o mejora, el financiamiento de proyectos educativos o culturales específicos y otros aportes de similar naturaleza. En ambos casos, los gastos o desembolsos deben constar en un contrato o convenio suscrito con un órgano de la administración del Estado. Dichos pagos o desembolsos no deben efectuarse directa o indirectamente en beneficio de empresas del mismo grupo empresarial en los términos del número 14 del artículo 8° del Código Tributario o de personas o entidades relacionadas en los términos del número 17 de la misma norma. Si los pagos o desembolsos exceden de la cantidad mayor entre la suma equivalente al 2% de la renta líquida imponible del ejercicio respectivo, del 1,6 por mil del capital propio tributario de la empresa, según el valor de éste al término del ejercicio respectivo, o del 5% de la inversión total anual que se efectúe en la ejecución del proyecto, dicho exceso no será aceptado como gasto.”

g) Agrégase el siguiente numeral 14°, nuevo:

“14°. Los desembolsos o descuentos, ordenados por entidades fiscalizadoras, que efectivamente pague el contribuyente en cumplimiento de una obligación legal de compensar el daño patrimonial a sus clientes o usuarios, cuando dicha obligación legal no exija probar la negligencia del contribuyente.

Las cantidades que obtenga el contribuyente tras repetir en contra de los terceros responsables se agregará a la renta líquida del ejercicio en que se perciban. En estos casos, las sumas que pague el tercero responsable para reembolsar los desembolsos o descuentos a que se refiere este número, no serán aceptados como gasto deducible de la renta líquida imponible del tercero responsable, pero no se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 21 de esta ley. Asimismo, pendientes las acciones de repetición en contra de los terceros responsables, los desembolsos o descuentos efectuados en cumplimiento de la obligación legal de compensar no constituirán un activo para efectos tributarios ni tendrán el tratamiento contemplado en el número 4 de este artículo. Si se determina la negligencia del contribuyente por autoridad competente, los desembolsos o descuentos pagados no serán aceptados como gasto deducible de la renta líquida imponible, pero no se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 21 de esta ley.

Las mismas reglas anteriores se aplicarán en caso que el contribuyente, sin mediar culpa infraccional de su parte, reponga o restituya un producto, o bonifique o devuelva cantida-

des pagadas, a sus clientes o usuarios en los términos de los artículos 19, 20 y 21 de la ley número 19.496. En estos casos, se considerarán como un menor ingreso del ejercicio en que se obtuvieron las cantidades pagadas y se agregarán a la renta líquida imponible del ejercicio en que efectúen la referida reposición, restitución, bonificación o devolución, y hasta el valor de reposición, tratándose de productos.

También constituyen gasto los desembolsos acordados entre partes no relacionadas que tengan como causa el cumplimiento de una transacción, judicial o extrajudicial, o el cumplimiento de una cláusula penal.”.

14. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 33:

a) En su número 1:

i. Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Las remuneraciones pagadas o adeudadas a los hijos solteros menores de 18 años de los propietarios, comuneros, socios o accionistas de las empresas;”.

ii. Agrégase, en la letra e), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En los casos de gastos y desembolsos imputables tanto a rentas gravadas como ingresos no renta y/o rentas exentas de los impuestos finales, se deberá agregar aquella parte asociada a los ingresos no renta y rentas exentas. Para determinar dicho valor el contribuyente deberá optar por una de las siguientes alternativas, la cual deberá mantener por al menos 3 años comerciales consecutivos:

1) Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el porcentaje que resulte de dividir el total de ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos del ejercicio, incluyendo dentro de estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas.

2) Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el factor que resulte de multiplicar el resultado individual de las operaciones señaladas en las letras a) y b) siguientes:

a) La proporción entre el monto de los activos que generan rentas no gravadas y exentas de los impuestos finales sobre el monto total de activos asociados a la generación de tales rentas. Los valores aludidos se determinarán al cierre del ejercicio considerando lo dispuesto en el artículo 41, según proceda. Si dichos activos no existieren al término del ejercicio, se atenderá a su valor al inicio del ejercicio o en su defecto, al valor de adquisición.

b) La proporción entre los ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos, incluidos en estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas, al término del ejercicio respectivo, relacionadas con los activos y gastos de este inciso.

Para las operaciones descritas en las letras a) y b) anteriores deberá considerarse la permanencia en días de dichos activos e ingresos brutos durante el ejercicio respectivo, tomando como base 365 días o la cantidad que corresponda al año comercial respectivo.

3) Con todo, cuando las metodologías señaladas anteriormente no reflejen adecuadamente la situación del modelo de negocios del contribuyente, éste podrá proponer al Servicio un método alternativo que podrá considerar factores de proporcionalidad, fijos o móviles, en base al valor presente de los flujos futuros de los respectivos bienes o funciones, u otra metodología basada en técnicas de general aceptación. Para este efecto, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 26 bis del Código Tributario, en la forma y con los requisitos que el Servicio regulará mediante resolución.”.

iii. Elimínase el párrafo final.

b) Agrégase, en el segundo párrafo del número 4°, a continuación del actual punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Tampoco quedará sujeta a las normas sobre reajuste antes señaladas, la renta líquida imponible que se determine por inversiones en el extranjero e ingresos gravados en el extranjero, la cual se regirá por lo dispuesto en el

artículo 41 A número 7 letra a) y 41 B inciso primero.”.

c) Derógase el número 5°.

15. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 34:

a) Reemplázase, en el párrafo sexto del numeral 1°, la frase “y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar algún” por la siguiente: “considerarán la información de sus documentos tributarios electrónicos o en su defecto un”.

b) Reemplázase, en el primer párrafo del número 3, la expresión “a la letra A) o B), del artículo 14 según sea la opción del contribuyente, o de acuerdo al artículo 14 ter, letra A)” hasta el punto final, por la siguiente: “al artículo 14 A o según lo contemplado en la letra D) del mismo artículo, si cumplen los requisitos para acogerse a esta última disposición.”.

c) Reemplázase el párrafo tercero del numeral 3 incluidos sus numerales i) al v), por los siguientes:

“Para estos efectos, se considerarán relacionados con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica, los contribuyentes que cumplan con las normas de relación establecidas en el número 17 del artículo 8° del Código Tributario.

En estos casos deberán computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural mantiene con dicha entidad.”.

d) Reemplázase, en el párrafo cuarto del número 3, que pasa a ser quinto, la frase “en los numerales i) y ii) anteriores” por la frase “en las letras a) y b) del número 17 del artículo 8° del Código Tributario”.

e) Reemplázase, en el párrafo quinto del número 3, que pasa a ser sexto, la frase “de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i), ii) y v)” por la frase “de acuerdo a las letras c) y d) del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, que no se encuentren en las situaciones descritas en las letras a), b) y e) del mismo artículo.”.

f) Elimínase el párrafo sexto del número 3.

g) Reemplázase, en el párrafo séptimo del número 3, la frase “indicadas en los numerales i) al iv) precedentes”, por “del número 17 del artículo 8° del Código Tributario”.

h) Incorpóranse las siguientes modificaciones al párrafo primero del numeral 4:

i. A continuación del primer punto seguido, intercálase la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, si en el año, de manera individual, se excede el límite de ingresos que corresponda a cada actividad, se deberá establecer la renta líquida imponible de dicho año de acuerdo a un porcentaje sobre los ingresos brutos, en la forma que señala el número 5 siguiente.”.

ii. Elimínase la expresión “o B”, y reemplázase la expresión “del artículo 14 ter letra A)” por “de Régimen Pro Pyme del artículo 14 letra D)” y reemplázase la expresión “letra “B)” por “letra “A)”.

i) Elimínase, en el segundo párrafo del numeral 4, la expresión “o B” y reemplázase la expresión “letra A) del artículo 14 ter” por “Régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14”.

j) Reemplázase, en el tercer párrafo, la expresión “las letras A) o B)” por la expresión “la letra A)” y reemplázase la expresión “letra A), del artículo 14 ter” por “el Régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14”.

k) Agréguese el siguiente numeral 5 nuevo:

“5.- Inventario de activos y pasivos, y utilidades acumuladas por el retiro o exclusión del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establece este artículo y que opten o deban abandonarlo por dejar de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, deberán en tales casos declarar su renta efecti-

va sobre la base de contabilidad completa, registrando sus activos y pasivos en el balance inicial que al efecto deberán confeccionar a contar del 1 de enero del año siguiente a la exclusión o retiro, de acuerdo a las siguientes normas:

A) Contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas.

a) Los terrenos agrícolas se registrarán por su avalúo fiscal a la fecha de balance inicial o por su valor de adquisición reajustado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes anterior al balance inicial, a elección del contribuyente.

b) Los demás bienes físicos del activo inmovilizado se registrarán por su valor de adquisición o construcción, debidamente documentado y actualizado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al de la adquisición o desembolso y el último día del mes anterior al del balance, deduciendo la depreciación normal que corresponda por el mismo período en virtud de lo dispuesto en el número 5° del artículo 31.

c) El valor de costo de los bienes del activo realizable se determinará en conformidad con las normas del artículo 30, de acuerdo con la documentación correspondiente, y se actualizará a su costo de reposición según las normas contenidas en el artículo 41, número 3°.-.

d) Las plantaciones, siembras, bienes cosechados en el predio y animales nacidos en él, se valorizarán a su costo de reposición a la fecha del balance inicial, considerando su calidad, el estado en que se encuentren, su duración real a contar de esa fecha, y su relación con el valor de bienes similares existentes en la misma zona.

e) Los demás bienes del activo se registrarán por su costo o valor de adquisición, debidamente documentado y actualizado en conformidad con las normas del artículo 41.

f) Los pasivos se registrarán según su monto exigible, debidamente documentado y actualizado de acuerdo con las normas del artículo 41.

g) Los pasivos que obedezcan a operaciones de crédito de dinero sólo podrán registrarse si se ha pagado oportunamente el impuesto de timbres y estampillas, a menos que se encuentren expresamente exentos de éste.

h) La diferencia positiva que se determine entre los activos y pasivos registrados en la forma antes indicada, se considerará capital para todos los efectos legales. Si la diferencia es negativa, en ningún caso podrá deducirse en conformidad con el artículo 31, número 3°.-.

B) Contribuyentes que desarrollan actividades mineras.

Estos contribuyentes deberán aplicar las normas establecidas en las letras a) a la h), de la letra A) anterior, a excepción de lo establecido en la letra d).

Lo señalado en la letra a) se aplicará respecto de los terrenos de propiedad del contribuyente que hayan sido destinados a su actividad de explotación minera.

C) Contribuyentes que desarrollan la actividad de transporte.

Estos contribuyentes deberán aplicar las normas establecidas en las letras a) a la h), de la letra A) anterior, a excepción de lo establecido en la letra d), con las siguientes modificaciones:

Lo señalado en la letra a) se aplicará respecto de los terrenos no agrícolas, de propiedad del contribuyente, que hayan sido destinados a su actividad de transporte.

Respecto de lo indicado en la letra b), opcionalmente podrán registrar los vehículos motorizados de transporte terrestre de carga o de pasajeros de acuerdo con su valor corriente en plaza, fijado por el Servicio en el ejercicio anterior a aquel en que deban determinar su renta según contabilidad completa. Ese valor deberá actualizarse por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la publicación de la lista que contenga dicho valor corriente en plaza en el Diario Oficial y el último día del mes

anterior al del cierre del ejercicio en que esa lista haya sido publicada.

D) Normas comunes.

a) Para todos los efectos tributarios, se presumirá que los activos incluidos en el balance inicial han sido adquiridos con ingresos que tributaron con anterioridad. El Servicio podrá rebajar los valores registrados en el balance inicial, haciendo uso del procedimiento establecido en el artículo 64 del Código Tributario, en todos aquellos casos en que la valorización del contribuyente no cumpla los requisitos señalados en este número 5.- o no se acredite fehacientemente. Las diferencias que se determinen por aplicación de dicha facultad no se afectarán con lo dispuesto en el artículo 21.

b) Los contribuyentes a que se refiere este número, respecto de los bienes físicos del activo inmovilizado existentes a la fecha del balance inicial, podrán aplicar el régimen de depreciación acelerada establecido en los números 5 y 5 bis, ambos del artículo 31, en tanto cumplan los requisitos para tal efecto.

c) El primer año comercial en que deban declarar su renta efectiva mediante balance general, según contabilidad completa, los contribuyentes deberán dar aviso de esta circunstancia al Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, debiendo acompañar el balance inicial mencionado en el párrafo primero de esta letra. La falta de este aviso hará aplicable el plazo de prescripción a que se refiere el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario.

d) Los ingresos que se perciban a contar del momento en que el contribuyente deba determinar su renta efectiva según contabilidad completa, y que correspondan a contratos u operaciones celebrados con anterioridad a esa fecha, deberán ser considerados en el ejercicio de su percepción a menos que hubieran sido facturados y entregados los bienes o prestados los servicios, cuando el contribuyente estaba aún bajo el régimen de renta presunta, en cuyo caso se estará a las reglas generales sobre devengo.

e) Las enajenaciones del todo o parte de predios agrícolas, o del todo o parte de pertenencias mineras efectuadas por los contribuyentes a que se refiere este número 5.-, en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que deban operar bajo el régimen de renta efectiva según contabilidad completa o en el primer ejercicio sometido a dicho régimen, obligarán a los adquirentes de tales predios o pertenencias mineras, según el caso, a tributar también según ese sistema. La misma norma se aplicará respecto de las enajenaciones hechas por estos últimos en los ejercicios citados. Lo dispuesto en esta letra se aplicará también cuando, durante los ejercicios señalados, los contribuyentes entreguen en arrendamiento o a cualquier otro título de mera tenencia el todo o parte de predios agrícolas, el todo o parte de pertenencias o vehículos de transporte de carga terrestre o de pasajeros. En tal circunstancia, el arrendatario o mero tenedor quedará también sujeto al régimen de renta efectiva según contabilidad completa. Se aplicará respecto de lo dispuesto en este inciso lo prescrito en el artículo 75 bis del Código Tributario; sin embargo, en estos casos, el enajenante, arrendador o persona que a título de mera tenencia entregue el predio, la pertenencia o el vehículo de carga, podrá cumplir con la obligación de informar su régimen tributario hasta el último día hábil del mes de enero del año en que deba comenzar a determinar su renta efectiva según contabilidad completa. En este caso, la información al adquirente, arrendatario o mero tenedor deberá efectuarse mediante carta certificada dirigida a través de un notario al domicilio que aquél haya señalado en el contrato y, en la misma forma, al Director Regional del Servicio correspondiente al mismo domicilio.

E) Sistemas de contabilidad que podrán llevar para acreditar la renta efectiva.

Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio, del Código Tributario y de esta ley, en lo que resulten pertinentes.

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas deberán aplicar, además, lo dispuesto en el decreto supremo número 1.139, de 1990, del Ministerio de Hacienda, que

establece Normas contables para los contribuyentes obligados a declarar la renta efectiva, o que opten a ello, para los efectos de la ley sobre impuesto a la renta y aprueba el Reglamento sobre Contabilidad Agrícola.

Los contribuyentes que exploten pertenencias mineras deberán aplicar lo dispuesto en el decreto supremo número 209, de 1990, del Ministerio de Minería, que reglamenta forma de costear el valor de adquisición de las pertenencias mineras.”

16. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

a) Incorpóranse los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso primero a ser tercero:

“Artículo 35.- Cuando la contabilidad del contribuyente no refleje adecuadamente la renta efectiva debido a caso fortuito o fuerza mayor, acreditada conforme a las reglas generales, el contribuyente dispondrá del plazo de 6 meses, contado desde el hecho respectivo, para ajustar su contabilidad, y reemplazar las declaraciones correspondientes. Los plazos de prescripción se entenderán aumentados por igual plazo. El contribuyente deberá informar al Servicio en la forma que éste determine mediante resolución. Para estos efectos, el Servicio habilitará un expediente electrónico de acuerdo a lo dispuesto y con los efectos que señala el artículo 21 del Código Tributario. No podrán acogerse a este procedimiento quienes se encuentren formalizados, querellados o sancionados por delito tributario dentro de los 3 años tributarios anteriores al que corresponda.

Con todo, cuando la renta líquida del contribuyente respecto de los ingresos brutos se encuentre dentro de los márgenes observados para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad que publique el Servicio, no procederá la calificación de no fidedigna de la contabilidad, debiéndose en todo caso aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.”

b) Intercálase en el actual inciso primero, que pasa a ser tercero, a continuación de la coma que sigue a la expresión “otra circunstancia”, la siguiente frase: “imputable al contribuyente, situación que deberá ser declarada fundadamente por el Servicio en el acto respectivo.”

c) Suprímese el actual inciso segundo.

17. En el artículo 38, reemplázase la expresión “, 41 B y 41 C, en este último caso, cuando hubiere sido procedente su aplicación de haberse obtenido las rentas por personas domiciliadas o residentes en Chile de un país con el cual exista un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados contratantes.” por la expresión “y 41 B.”

18.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 39:

a) Reemplázase el número 1° por el siguiente:

“1°.- Las utilidades pagadas por sociedades de personas respecto de sus socios y los dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, con excepción de las que provengan de sociedades extranjeras, que no desarrollen actividades en el país.”

b) Elimínase el número 3°.

19.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 40:

a) Reemplázase, en el número 1° la expresión “Fisco,” por la expresión “Fisco y demás instituciones que comparten la personalidad jurídica del Fisco, así como”.

b) Reemplázase el número 4° por el siguiente:

“4°.- Las instituciones de beneficencia que determine el Presidente de la República. Sólo podrán impetrar este beneficio aquellas instituciones que no persigan fines de lucro y que tengan por objeto principal y efectivo proporcionar ayuda, aun cuando no se otorgue de manera totalmente gratuita, de modo directo a personas de escasos recursos económicos

que no alcanzan a satisfacer sus necesidades básicas. En caso que, concedida la exención, el Servicio constate y declare fundadamente el incumplimiento de los requisitos señalados, podrá liquidar y girar los impuestos que corresponda por el o los años en que se verificó el incumplimiento.”.

c) Elimínase, en el número 6°, la frase “no acogidas al artículo 14 ter”.

d) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para los efectos de este artículo, la empresa pertenece a una institución cuando, compartiendo su personalidad jurídica, permite a la institución realizar actividades a través de un conjunto constituido por el capital y el trabajo, encaminado a la realización de actividades mercantiles, industriales o de prestación de servicios con fines lucrativos.”.

20.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al número 1 del artículo 41:

a) Agrégase, a continuación de la palabra “propio”, la primera vez que aparece, la palabra “tributario”.

b) Elimínase, después del primer punto seguido, desde la expresión “Para los efectos” hasta el final del párrafo que termina con “actividades o negociaciones de la empresa.”.

21.- Reemplázase el artículo 41 A por el siguiente:

“Artículo 41 A.- Los contribuyentes o entidades domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, que obtengan rentas que hayan soportado impuestos en el extranjero, se regirán por las normas de este artículo para efectos de utilizar como crédito los impuestos pagados sobre dichas rentas.

1.- Rentas cuyos impuestos soportados en el extranjero pueden ser utilizados como crédito.

Darán derecho a crédito los impuestos soportados en el extranjero respecto de las siguientes rentas:

a) Dividendos y retiros de utilidades;

b) Rentas por el uso de intangibles, tales como marcas, patentes y fórmulas;

c) Rentas por la prestación de servicios profesionales o técnicos, o servicios calificados de exportación;

d) Rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42;

e) Rentas de establecimientos permanentes situados en el extranjero;

f) Rentas pasivas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, cuando corresponda a las rentas a que se refieren las letras a), b) y g) de este numeral; y

g) Rentas provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación, que esté vigente y en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en el otro país contratante.

2.- Impuestos soportados en el extranjero que pueden ser utilizados como crédito.

Darán derecho a crédito los siguientes impuestos soportados en el extranjero:

a) Crédito directo por impuesto de retención.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta retenido en el extranjero sobre las rentas señaladas en el número 1 de este artículo.

b) Crédito indirecto por impuesto corporativo.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por la sociedad o entidad en el extranjero, en la parte que proporcionalmente corresponda a las utilidades que se remesan a Chile, o que deban computarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 G.

Tratándose de establecimientos permanentes situados en el extranjero, o entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile conforme con el artículo 41 G, también darán derecho a crédito los impuestos a la renta que se adeuden hasta el ejercicio siguiente sobre las rentas de dichos establecimientos permanentes o entidades controladas que se deban incluir en la renta líquida imponible del contribuyente con domicilio, residencia, constituido

o establecido en Chile. Para estos efectos, se considerarán sólo los impuestos pagados hasta el 31 de diciembre del ejercicio de presentación de la declaración anual de impuestos a la renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 69. En caso que los impuestos sean pagados luego de la fecha de presentación de la declaración anual de impuestos a la renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 69, el crédito podrá utilizarse en el ejercicio siguiente.

c) Crédito indirecto respecto de entidades subsidiarias.

También dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado o retenido por una o más sociedades o entidades en la parte que proporcionalmente corresponda a las utilidades que repartan a la sociedad o entidad que remesa dichas utilidades a Chile, o que se devenguen de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 G, siempre que todas se encuentren domiciliadas o residentes, o estén constituidas o establecidas en el mismo país y la referida sociedad o entidad que remesa las utilidades a Chile o cuyas rentas se devengan conforme con el artículo 41 G, sea dueña directa o indirecta del 10% o más del capital de las sociedades o entidades subsidiarias señaladas.

Asimismo, dará derecho a crédito el impuesto pagado o retenido por una sociedad o entidad domiciliada o residente, constituida o establecida en un tercer país con el cual Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro que permita el intercambio de información para fines tributarios, que se encuentre vigente, en el cual se hayan aplicado los impuestos acreditables en Chile. En este caso, la sociedad o entidad que remesa las utilidades a Chile o cuya renta se devenga conforme con el artículo 41 G, deberá ser dueña directa o indirecta del 10% o más del capital de las sociedades o entidades subsidiarias señaladas.

d) Crédito por impuesto adicional.

Dará derecho a crédito el impuesto adicional de esta ley, cuando las rentas que deban reconocerse en Chile correspondan en su origen a rentas de fuente chilena obtenidas por contribuyentes o entidades sin domicilio ni residencia en el país.

3.- Determinación del monto de crédito por impuestos soportados en el extranjero.

Al término de cada ejercicio los contribuyentes determinarán una Renta Imponible y una Renta Neta para efectos del uso del crédito conforme con este artículo.

La Renta Imponible estará conformada por la Renta Neta más la totalidad de impuestos que pueden ser utilizados como créditos, con sus respectivos topes.

La Renta Neta consistirá en el resultado consolidado de utilidad líquida percibida o pérdida en relación a rentas respecto de las cuales se soportaron los impuestos en el extranjero, que constituya la renta del contribuyente afecta a impuesto en Chile, deducidos los gastos para producirla, en la proporción que corresponda. Para la determinación de la Renta Neta, se aplicarán, en lo que corresponda, las normas de esta ley sobre determinación de la base imponible de primera categoría, con excepción de la deducción de la pérdida de ejercicios anteriores y de la aplicación de las reglas de corrección monetaria y de depreciación.

El crédito total disponible corresponderá a los impuestos soportados en el extranjero, el cual no podrá exceder de la cantidad menor entre el tope individual y el tope global que se describen a continuación:

a) Tope individual.

Corresponderá a la cantidad menor entre el impuesto efectivamente soportado en el extranjero y un 35% sobre la renta bruta de cada tipo de renta gravada en el extranjero, considerada en forma separada. Cuando no pueda acreditarse la renta bruta, el crédito no podrá exceder del 35% de una cantidad tal, que al restarle dicho 35%, el resultado sea equivalente a la renta líquida percibida.

b) Tope global.

Corresponderá al 35% de la cantidad que resulte de sumar a la Renta Neta de cada ejercicio, la cantidad menor entre los impuestos soportados en el extranjero y el tope individual

precedentemente indicado.

Los contribuyentes que deban considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas a que se refiere el artículo 41 G, calcularán la Renta Neta y los topes individual y global para la aplicación del crédito, en el ejercicio en que se devenguen las rentas pasivas y, posteriormente, realizarán nuevamente la referida determinación en el ejercicio en que se perciban los dividendos o retiros de utilidades que correspondan a dichas rentas pasivas devengadas en ejercicios anteriores, considerando los valores reajustados. Para la determinación del crédito y del tope individual y global en el ejercicio en que se percibe el retiro o dividendo, se deberá computar el impuesto soportado respecto de dichas rentas en el ejercicio en que se consideraron devengadas y el impuesto retenido sobre los dividendos o retiros percibidos. Del crédito así calculado, deberá descontarse aquel que se rebajó del impuesto respectivo en el ejercicio en que se devengaron las rentas pasivas del artículo 41 G, reajustado. La determinación del crédito en el ejercicio en que se percibe el retiro o dividendo no afectará en caso alguno el crédito utilizado en el ejercicio en que se devengó la renta pasiva.

4.- Imputación del crédito por impuestos soportados en el extranjero, correspondiente a rentas clasificadas en el artículo 20.

El crédito anual por impuestos soportados en el extranjero, determinado en conformidad a lo dispuesto en el número anterior, constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo, el que se deducirá del impuesto de primera categoría y de los impuestos finales, en la forma que se indica a continuación:

A) Aplicación del crédito en relación con empresas definidas en el artículo 14.

a) Crédito imputable contra el impuesto de primera categoría.

i) Se agregará a la base imponible del impuesto de primera categoría, el crédito total disponible referido en el inciso primero, de este número 4.

ii) El crédito que se imputará contra el impuesto de primera categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho impuesto sobre la Renta Imponible determinada de acuerdo a este artículo.

iii) El crédito determinado en la forma indicada precedente, se imputará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

iv) Cuando en el ejercicio respectivo se determine un excedente del crédito imputable contra el impuesto de primera categoría, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente se imputará en los ejercicios siguientes, hasta su total extinción. Para efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

v) El impuesto de primera categoría que haya sido pagado con crédito por impuestos soportados en el extranjero y que constituya, al momento del retiro o distribución, crédito conforme con lo que establecen los artículos 56 número 3) y 63, deberá registrarse en el saldo acumulado de crédito del registro SAC establecido en el artículo 14, letra A, número 2, letra d, y podrá deducirse de los impuestos finales, de acuerdo con lo indicado en la letra b) siguiente.

vi) No podrá en caso alguno ser objeto de devolución el impuesto de primera categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito por impuestos soportados en el extranjero. Tampoco otorgará tal derecho, cualquier otro crédito al que se impute el crédito por impuestos de primera categoría que haya sido pagado de la forma indicada.

b) Crédito imputable contra los impuestos finales.

La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible, aquella parte imputable al impuesto de primera categoría conforme a lo establecido en la letra a) precedente,

constituirá el saldo de crédito imputable contra los impuestos finales.

El saldo de crédito aludido en el párrafo anterior, deberá registrarse en el registro SAC establecido en el artículo 14, letra A, número 2, letra d, y podrá deducirse de los impuestos finales, sin derecho a devolución o imputación a otros impuestos, o a recuperarse en los años posteriores, en caso de existir un remanente.

B) Personas naturales domiciliadas o residentes en Chile.

Las rentas que soportaron impuestos en el extranjero percibidas, o devengadas conforme con el artículo 41 G, por personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, siempre que no formen parte de los activos asignados su empresa individual, se encontrarán exentas del impuesto de primera categoría, debiendo afectarse la Renta Imponible determinada de acuerdo a éste artículo, con el impuesto global complementario establecido en el artículo 52.

El crédito total disponible a que se refiere el inciso primero del presente número 4, se imputará contra el impuesto global complementario determinado en el ejercicio. El remanente de crédito que se determine, no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

5.- Imputación del crédito por impuestos soportados en el extranjero, correspondiente a rentas clasificadas en los números 1 y 2 del artículo 42.

a) Imputación contra el impuesto global complementario.

Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que perciban rentas que soportaron impuestos en el extranjero clasificadas en el número 2 del artículo 42, podrán imputar como crédito contra el impuesto establecido en el artículo 52, los impuestos soportados en el extranjero respecto de dichas rentas.

El crédito anual por los impuestos soportados en el extranjero deberá ser imputado en contra del impuesto global complementario que se calcule sobre la Renta Imponible determinada de conformidad con lo establecido en el número 3 de este artículo.

El remanente de crédito que se determine, no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos, ni podrá recuperarse en los años posteriores.

b) Imputación contra el impuesto único de segunda categoría.

Los contribuyentes domiciliados o residente en Chile que perciban rentas que soportaron impuestos en el extranjero clasificadas en el número 1 del artículo 42, podrán imputar como crédito contra el impuesto establecido en el número 1 del artículo 42, los impuestos soportados en el extranjero por dichas rentas.

Para efectos de determinar el crédito, se aplicará lo establecido en el número 3 precedente, considerando que la Renta Imponible determinada conforme con este artículo estará conformada por las rentas líquidas percibidas clasificadas en el número 1 del artículo 42, más la totalidad de los impuestos que pueden ser utilizados como créditos, aplicando sólo el tope individual.

Para la imputación del crédito, los contribuyentes deberán efectuar una reliquidación anual del impuesto único de segunda categoría en conformidad a lo dispuesto en el artículo 47. El crédito anual que corresponda por los impuestos soportados en el extranjero que se calcula sobre la Renta Imponible determinada conforme al párrafo anterior, deberá ser imputado en contra del impuesto único de segunda categoría reliquidado que corresponda a las rentas que soportaron los impuestos en el extranjero.

El exceso que resulte de la comparación del impuesto único de segunda categoría pagado o retenido en Chile y el de la reliquidación de dicho impuesto, rebajado el crédito, se imputará a otros impuestos anuales o se devolverá al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97.

Lo anterior, salvo que los contribuyentes del artículo 42 número 1 obtuvieran, en el mismo ejercicio, otras rentas gravadas con el impuesto global complementario, en cuyo

caso la Renta Imponible determinada conforme con este artículo se gravará de acuerdo a la letra a) precedente.

Si se determina un remanente de crédito, este no dará derecho a devolución o imputación contra otros impuestos, ni podrá recuperarse en los años posteriores.

6.- Registro de Inversiones en el Extranjero y deberes de información.

Los contribuyentes que realicen inversiones de las que produzcan rentas respecto de las cuales se tendría derecho a crédito conforme con este artículo, deberán inscribirse en el Registro de Inversiones en el Extranjero que llevará el Servicio de Impuestos Internos. La inscripción deberá realizarse en el año en que se efectúe la inversión respectiva. Alternativamente, en vez de inscribirse en el registro, los contribuyentes podrán presentar una declaración jurada en la forma y plazo que señale el Servicio mediante resolución. El Servicio emitirá una resolución donde determinará las formalidades del registro y la forma de realizar la inscripción. Asimismo, los contribuyentes deberán informar las inversiones, rentas e impuestos y demás antecedentes necesarios para identificar dichos conceptos en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

El retardo u omisión en la inscripción o presentación de las declaraciones establecidas en esta letra, o la presentación de dicha declaración incompleta o con antecedentes erróneos, será sancionada con una multa de diez unidades tributarias mensuales, incrementada con una unidad tributaria mensual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias mensuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

7.- Normas comunes.

a) Para efectuar el cálculo del crédito por los impuestos soportados en el extranjero, tanto los impuestos respectivos como las rentas a que se refiere este artículo, se convertirán a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, vigente en la fecha en que dichas cantidades se perciban, salvo que se trate de contribuyentes que no estén obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, en cuyo caso se utilizará la paridad cambiaria vigente al término del ejercicio respectivo.

Para determinar la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera, se estará a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto pagado en el extranjero en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada. A falta de norma especial, para efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.

No se aplicará el reajuste a que se refiere este número cuando el contribuyente lleve su contabilidad en moneda extranjera, sin perjuicio de convertir los impuestos que correspondan pagar en el extranjero y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que lleva su contabilidad.

b) Darán derecho a crédito los impuestos obligatorios a la renta pagados, retenidos o adeudados en forma definitiva en el extranjero, siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos contenidos en la presente ley, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos. Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto pagado en el extranjero, se considerarán como parte de

este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuere acreditable a otro impuesto a la renta, respecto de la misma renta, se rebajará el primero del segundo, a fin de no generar una doble deducción de un mismo impuesto respecto de la misma renta determinada por un mismo contribuyente. Si la aplicación o monto del impuesto soportado en el extranjero depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al contribuyente que obtiene una renta de las incluidas en este artículo, dicho impuesto no dará derecho a crédito en Chile.

c) Los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el extranjero, deberán acreditarse mediante el correspondiente comprobante de pago o declaración de impuestos en el extranjero, o bien, con un certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero. Cuando no se disponga del comprobante de pago, declaración de impuestos en el extranjero o el certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero, el contribuyente podrá acreditarlo por cualquier medio de prueba legal. Para la acreditación será suficiente una traducción no oficial de los antecedentes, salvo que se requiera por motivos fundados una traducción oficial en un proceso de fiscalización conforme con el artículo 59 del Código Tributario. De la misma forma deberá acreditarse la participación en las sociedades y entidades extranjeras que dan origen al crédito directo e indirecto. Los funcionarios del Servicio deberán agotar todos los medios que estén a su disposición para los efectos de verificar la veracidad y exactitud de los antecedentes aportados, aun cuando se trate de documentos que no hubiesen sido traducidos, legalizados o autenticados.

e) El Servicio de Impuestos Internos podrá verificar la efectividad de los pagos o retenciones de los impuestos soportados en el extranjero y el cumplimiento de las demás condiciones que se establecen en el presente artículo, a través de intercambios de información de conformidad con los convenios suscritos que correspondan.”

22.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41 B:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “y g)” por “, g) y h)”.

ii. Agrégase a continuación de la palabra “registrada en”, la expresión “o declarada ante”.

iii. Reemplázase la expresión “el número 2 de la letra D” por “el número 6”.

iv. Agrégase, a continuación de la palabra “registro”, la expresión “o declaración”.

v. Agrégase, a continuación del actual punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para efectos de lo anterior, los contribuyentes que obtengan ingresos de fuente extranjera o que retornen el capital invertido en el exterior, deberán convertir dichas cantidades a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente vigente al término del ejercicio respectivo conforme a lo dispuesto en la letra a), del número 7 del artículo 41 A.

b) En el número 1 del inciso segundo:

i. Elimínase la expresión “inciso segundo del”.

ii. Reemplázase la expresión “el número 1 de la letra D” por “la letra a), del número 7.-”.

c) En el número 3 del inciso segundo:

i. Reemplázase la expresión “el número 1 de la letra D” por “la letra a), del número 7.-”.

ii. Reemplázase la frase “que se encuentren acumuladas en la empresa a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional.”, por la frase “que se encuentren acumuladas en la entidad controlada a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con el impuesto que corresponda al contribuyente o entidad que controla a dicha entidad.”.

d) Reemplázase, en el N° 4 del inciso segundo, la expresión “renta líquida extranjera más el crédito por impuestos pagados en el exterior que en definitiva resulte aplicable.”

por “renta imponible de fuente extranjera a que se refiere el número 3.- del artículo 41 A.”.

23. Suprímese el artículo 41 C.

24. En el primer inciso del número 5 del artículo 41 D, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2021, de acuerdo al artículo primero de las disposiciones transitorias de la ley número 21.047, sustitúyese la expresión “los números 2.-, 3.- y 4.- de la letra A.- del”, por “el”.

25. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 41 E:

a) Intercálase, en el párrafo cuarto de la letra b) del número 1, a continuación de la palabra “cónyuges”, la frase “, convivientes civiles,”.

b) En el numeral 6:

i. Reemplázase la palabra “declaración”, la primera vez que aparece, por la expresión “o más declaraciones”.

ii. Reemplázase, luego del primer punto seguido, las palabras “dicha declaración” por “dichas declaraciones”.

iii. Reemplázase, luego del segundo punto seguido, las palabras “esta declaración” por “la declaración que corresponda”.

iv. Reemplázase, luego del quinto punto seguido, las palabras “la declaración presentada” por “una declaración presentada”.

v. Reemplázase, luego del sexto punto seguido, las palabras “la citada declaración” por “la declaración que corresponda”.

26. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 41 F:

a) Reemplázase el numeral iv) del número 6 por el siguiente:

“iv) El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros relacionados con el deudor en los términos señalados en los numerales ii), iii) y v) de este número, siempre que los terceros se encuentren domiciliados o residentes en el extranjero y sean los beneficiarios finales de los intereses del financiamiento.”.

b) Reemplázase el número 11 por el siguiente:

“11. Con todo, no se aplicará el impuesto que establece este artículo cuando el contribuyente acredite ante el Servicio que el financiamiento obtenido y los servicios recibidos corresponden al financiamiento del desarrollo, ampliación o mejora de uno o más proyectos en Chile, otorgados mayoritariamente por entidades no relacionadas con el deudor, en que por razones legales, financieras o económicas, las entidades prestamistas o prestadoras de servicios hayan exigido constituir entidades de propiedad común con el deudor o sus entidades relacionadas, o que por otras circunstancias, los créditos otorgados queden comprendidos en las normas de relación del número 6 anterior, todo lo anterior siempre que los intereses y las demás cantidades a que se refiere el inciso primero, así como las garantías que existan, se hayan pactado a sus valores normales de mercado, para cuyos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 E.”.

27. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 41 G:

a) Intercálase, en el número 3. de la letra C.- del artículo 41 G, entre la palabra “remuneración” y el punto final, la siguiente frase “; excepto las rentas provenientes de proyectos de investigación y desarrollo definidos conforme a la letra f) del artículo 1° de la ley número 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, y que sean aprobados previamente por la Corporación de Fomento a la Producción, conforme al procedimiento que determine dicha institución mediante resolución conjunta con el Servicio de Impuestos Internos.”

b) En el número 4., de la letra D.-, sustitúyese la expresión “el número 1 de la letra D” por “la letra a), del número 7.-“.

c) Elimínase la letra E, pasando las actuales letras F y G, a ser las letras E y F, respectivamente.

d) En la letra F, que pasa a ser letra E, sustitúyese la expresión “los artículos 41 A, letra B, y 41 C, según corresponda.”, por “el artículo 41 A.”.

e) Elimínase el último párrafo de la actual letra G, que pasa a ser letra F.

28. Reemplázase el artículo 41 H por el siguiente:

“Artículo 41 H. Para los efectos de esta ley se considerará que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando la carga real efectiva con impuestos a la renta en dicho territorio o jurisdicción sea inferior a una tasa del 17,5% o no grave las rentas de fuente extranjera.

Sin perjuicio de lo anterior, para estos efectos, no se considerará como un régimen fiscal preferencial un territorio o jurisdicción con el que existe un convenio vigente de cualquier naturaleza, bilateral o multilateral, suscrito con Chile, que permita el intercambio efectivo de información para fines tributarios, o si se trata de miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.”.

29. Reemplázase, en el párrafo primero del número 1° del artículo 42, la frase a continuación de la expresión “retiro,”, y hasta el punto final de dicho párrafo, por la siguiente: “las cotizaciones que se destinen a financiar las prestaciones de salud, calculadas sobre el límite máximo imponible del artículo 16 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980. En el caso de pensionados, se considerará el límite máximo imponible indicado en el artículo 85 del Decreto Ley número 3.500, de 1980. Asimismo, se exceptúa la cotización para el seguro de desempleo establecido en la letra a), del artículo 5° de la Ley número 19.728, de 2001, que establece un seguro de desempleo, calculada sobre la base establecida en el artículo 6° de dicha ley, como también las cantidades por concepto de gastos de representación.”.

30. En el número 2 del artículo 43 reemplázase la palabra “anterior” por el guarismo “42”.

31. Agrégase en el artículo 47, inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En los casos que de la reliquidación no resulte un mayor impuesto a pagar, el contribuyente no estará obligado a realizarla.”.

32. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 53:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la frase “Código Civil,”, la siguiente frase: “así como los convivientes civiles que se sometan al régimen de separación total de bienes.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, los cónyuges o convivientes civiles con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas cuando los cónyuges no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando los convivientes civiles no hayan liquidado su comunidad de bienes, o cuando, en uno u otro caso, cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.”.

33. Reemplázase, el número 1° del artículo 54 por el siguiente:

“1°.- La totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 y en el número 7°.- del artículo 17 de esta ley.

Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre las citadas partidas. Asimismo, formarán parte de la renta bruta global las rentas asignadas en virtud de lo establecido en el número 8 de la letra D) del artículo 14.

Se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, en ambos casos luego de haberse gravado previamente con el impuesto de primera

categoría cuando corresponda, y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71.

Las rentas del artículo 20, número 2, y las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, obtenidas por personas naturales que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.

Se incluirán también todas las demás rentas que se encuentren afectas al impuesto de este título, y que no estén señaladas de manera expresa en el presente número o los siguientes.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 56, número 3, tratándose de las cantidades referidas en el párrafo primero de este número, retiradas o distribuidas de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, se agregará un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio. Se procederá en los mismos términos cuando corresponda aplicar el crédito contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A.”.

34. Elimínase el artículo 54 bis.

35. Intercálase, en la letra a) del inciso primero del artículo 55, entre la expresión “cuyas rentas no se computen en la renta bruta global” y el punto final (“.”), la siguiente frase: “así como tampoco en aquellos casos en que el impuesto territorial sea crédito contra el impuesto de este título”.

36. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 56:

a) Reemplázase el número 3) por el siguiente:

“3) La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el N°5, de la letra A), del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tal disposición, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas, sea que al momento de generarse dichos créditos la entidad respectiva tenga o no propietarios contribuyentes de impuestos finales. Asimismo, tendrán derecho a crédito las personas naturales que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las personas aludidas. También procederá el crédito que corresponda por aplicación de los números 3 y 4 de la letra D) del artículo 14 y de las letras (a) y (d) del número 8 de la referida letra D).”.

b) Agrégase el siguiente número 4), nuevo:

“4) En el caso de personas naturales propietarias o usufructuarias de bienes raíces no agrícolas, que tributen en renta efectiva por la explotación de dichos bienes mediante el respectivo contrato, podrán imputar como crédito el impuesto territorial pagado hasta el monto neto del impuesto global complementario determinado. El referido crédito se imputará antes de los que dan derecho a imputación o a devolución. En caso de generarse un excedente, éste no tendrá derecho a devolución ni a imputación a otro impuesto. Para este efecto, el respectivo impuesto territorial deberá estar pagado dentro del año comercial respectivo.”.

c) Derógase el inciso final.

37. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 58:

a) Elimínanse, en el número 1), las siguientes expresiones: “atribuibles a estos”, “deban atribuir” y “14 ter”.

b) En el número 2):

- i. Elimínanse en el primer párrafo las siguientes expresiones: “les atribuyan”, “,14 ter”;
- ii. Elimínase en el segundo párrafo la frase “tratándose de las cantidades distribuidas por empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) y/o B) del artículo 14,”.
- iii. Sustitúyese en el segundo párrafo, la expresión “los artículos 41 A y 41 C.” por “el artículo 41 A.”

c) Elimínase en el párrafo final, después de la palabra “incluyendo”, la expresión “la aplicación del impuesto en carácter de único, o bien,”.

38. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 59:

a) Reemplázanse en el inciso primero las palabras “cassette, diskette, cinta magnética u otro soporte material o medio” por la expresión “un soporte físico o intangible”.

b) Suprímese en el inciso primero la siguiente oración: “En el caso de que ciertas regalías y asesorías sean calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país, el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá elevar la tasa de este impuesto hasta el 80%.”.

c) Modifícase la letra b) del número 1 del inciso cuarto, de la siguiente forma:

i. Elimínanse, en el párrafo primero, las oraciones a continuación del primer punto seguido.

ii) Intercálanse los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el segundo actual a ser quinto:

“Para la procedencia de la tasa de 4% conforme con el párrafo anterior, el crédito no deberá ser otorgado mediante cualquier tipo de acuerdo estructurado de forma tal que la institución bancaria o financiera extranjera o internacional que reciba los intereses, los transfiera a otra persona o entidad que sea domiciliada o residente en el extranjero, y que no tendría derecho a la tasa reducida si hubiera recibido directamente los intereses del deudor. Adicionalmente, para la procedencia de la tasa de 4%, la institución bancaria o financiera deberá entregar al pagador de los intereses una declaración en la que deje constancia que no ha celebrado un acuerdo estructurado en los términos señalados.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, se entenderá por institución financiera extranjera o internacional, aquella entidad domiciliada, residente o constituida en el extranjero que tenga por objeto principal el otorgamiento de créditos, financiamiento u otras operaciones con esos fines, siempre que sus ingresos provengan mayoritariamente de su objeto principal, que sus operaciones de financiamiento sean realizadas en forma periódica, y que dicha entidad financiera cuente con un capital pagado y reservas igual o superior a la mitad del mínimo que se exija para la constitución de los bancos extranjeros en Chile, por la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda. Mediante resolución el Servicio de Impuestos Internos establecerá un registro voluntario de inscripción de instituciones financieras extranjeras o internacionales, y el respectivo procedimiento de inscripción, para efectos de que una entidad financiera pueda verificar el cumplimiento de estos requisitos en caso de así requerirlo.

El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación.”.

39. Agrégase el siguiente artículo 59 bis, nuevo:

“Artículo 59 bis.- Los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile estarán exentos del impuesto adicional por la prestación de los servicios señalados en el artículo 8 letra n) de la ley de impuesto a las ventas y servicios contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, a personas naturales que no tienen la calidad de contribuyentes del impuesto establecido en el referido decreto ley.”.

40. Reemplázase el inciso primero del artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- Las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y

las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuente chilena que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo con las normas de los artículos 58 y 59, pagarán respecto de ellas un impuesto adicional de 35%.”.

41. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 62:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase final que empieza con “También se sumarán” y termina con “38 bis”, por la siguiente: “Se incluirá la totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, en conformidad a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 y en el número 7°.- del artículo 17 de esta ley. El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se retiren de las empresas o se remesen al exterior.”

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Elimínase el inciso sexto, que comienza con “Formarán también parte”.

d) Elimínase, en el inciso séptimo, la frase final desde “En el caso de sociedades” hasta “artículo 14”.

e) En el inciso final:

i. Elimínase la expresión “y/o B)”.

ii. Sustitúyese la expresión “la letra A) del artículo 41 A y en el artículo 41 C.”, por “el artículo 41 A.”

42. Reemplázase el artículo 63 por el siguiente:

“Artículo 63.- A los contribuyentes del impuesto adicional, que obtengan rentas señaladas en los artículos 58 y 60 inciso primero, se les otorgará un crédito equivalente al monto que resulte de aplicar las normas señaladas en el inciso siguiente.

El crédito corresponderá a la cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito por impuesto de primera categoría y el crédito contra impuestos finales que establece el artículo 41 A, por el monto que se determine conforme a lo dispuesto en el número 5, de la letra A), del artículo 14, sobre las rentas retiradas o distribuidas desde empresas sujetas a tal disposición, por la parte de dichas cantidades que integren la base imponible de las personas aludidas. En los demás casos, procederá el crédito por el impuesto de primera categoría que hubiere gravado las demás rentas o cantidades incluidas en la base imponible de este impuesto.

En ningún caso dará derecho al crédito referido en los incisos anteriores el impuesto del Título II, determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto puede rebajarse el impuesto territorial pagado.

Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso.”.

43. Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra d) del artículo 64 bis, la frase “el numeral 2), del artículo 34 de esta ley”, por la siguiente frase: “el número 17 del artículo 8° del Código Tributario”.

44. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 65:

a) Elimínase en el número 1° la expresión “, atribuidas”.

b) Suprímese en el número 3° la expresión “o que les hayan sido atribuidas”.

c) Reemplázase el número 4° por el siguiente:

“4°.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 60, inciso primero, por las rentas percibidas, devengadas o retiradas en el año anterior.”

45. Agrégase las siguientes letras c) y d), nuevas, al inciso cuarto del artículo 68:

“c) Los contribuyentes acogidos al artículo 14 letra D), de acuerdo a las reglas señaladas en el número 3 de dicho artículo. No obstante llevar contabilidad simplificada a estos con-

tribuyentes les aplicará lo establecido en el artículo 21, lo que excluye a los contribuyentes del número 8 de la referida letra D) del artículo 14.

d) Las Fundaciones y Corporaciones que únicamente perciban aportes o donaciones cuyo destino esté exclusivamente orientado a ejecutar el objeto o fin para el cual fueron constituidas, y que no desarrollen actividades gravadas con el impuesto de primera categoría, podrán llevar un estado de fuentes y usos, el cual contendrá al menos la identificación del aportante o donante, el monto y tipo de aportes o donaciones recibidas y las especificaciones de uso de los mismos, considerando datos del receptor de tales desembolsos, monto total pagado, número y tipo de documentos recibidos o emitidos, según corresponda. El registro de las operaciones en el estado de fuentes y usos deberá efectuarse en orden cronológico.”.

46. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 69:

a) Elimínanse, en el inciso primero, las expresiones “o atribuidas” y “según proceda,”.

b) Reemplázase el número 3° por el siguiente:

“3°.- Aquellos contribuyentes que obtengan rentas esporádicas afectas al impuesto de primera categoría o al impuesto global complementario, según sea el caso, deberán declarar dentro del mes siguiente al de obtención de la renta, a menos que el citado tributo haya sido retenido en su totalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 o 74. Se excluyen de esta norma los ingresos mencionados en las letras a), b) y c) del número 1.- del artículo 41 A. Si se tratare de rentas afectas a impuesto global complementario, deberá utilizarse para esta declaración mensual la tabla de cálculo establecida en el artículo 43 y reliquidarse posteriormente según las reglas generales de este impuesto.”.

c) Agrégase el siguiente número 4°, nuevo:

“4.- Aquellos contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que deban pagar el impuesto del artículo 58 número 3), en relación al mayor valor obtenido en las enajenaciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 10, podrán declarar dentro del mes siguiente al de obtención de la renta correspondiente. Con todo, cuando estos contribuyentes se encuentren obligados a presentar una declaración anual por otras rentas, podrán abonar los impuestos declarados y pagados de conformidad a este número, debidamente reajustados o convertidos a moneda nacional, según proceda, en la forma que señale el Servicio mediante resolución.”.

47. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 71, la frase “, de acuerdo con normas generales que dictará el Director” por la frase “o en caso de que no se encuentre obligado a llevarla, por cualquier medio de prueba legal”.

48. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 74:

a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4°.- Las personas o entidades que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de impuesto adicional que corresponda.

Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, la retención que deba efectuarse sobre los retiros, remesas o distribuciones realizadas que se afecten con el impuesto adicional, se efectuará incrementando previamente la base en virtud de los artículos 58 y 62, con derecho a los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, determinados conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A) del artículo 14. En estos casos se otorgará un crédito provisorio por impuesto de primera categoría que se utilizará al momento de la retención, cuya tasa será la que haya correspondido asignar en el año inmediatamente anterior. También se otorgará un crédito provisorio por aquel a que se refiere el artículo 41 A, siempre que, al momento de la retención, la empresa mantenga un saldo en el registro SAC al término del ejercicio anterior y, en ese caso, hasta el tope del

crédito mantenido en el saldo del SAC, o bien, cuando en el ejercicio en que se realice la retención, la empresa que debe realizar dicha retención haya percibido retiros o dividendos que den derecho a dicho crédito, caso en el cual el crédito provisorio se otorgará hasta el tope del impuesto pagado en el extranjero. En todo caso, la tasa de crédito provisorio que procede según el artículo 41 A corresponderá a la diferencia entre la tasa del impuesto adicional y la tasa provisorio de crédito por impuesto de primera categoría que resulte aplicable en el año inmediatamente anterior.

Si al término del ejercicio se determina que la deducción del crédito por impuesto de primera categoría establecido en el artículo 63, o el crédito a que se refiere el artículo 41 A, otorgados en forma provisorio sobre los retiros remesas o distribuciones, resultare indebida, total o parcialmente, la empresa deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de impuesto adicional, la diferencia de impuesto que resulte al haberse deducido un mayor crédito, sin perjuicio del derecho de la empresa de repetir contra aquél. Esta cantidad se pagará en la declaración anual a la renta que deba presentar la empresa, reajustada en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la retención y el mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta.

Si el crédito por impuesto de primera categoría que se imputó por la empresa en contra de la retención de impuesto adicional que afecta a los retiros, remesas o distribuciones consiste en un monto menor al que corresponde, el propietario podrá solicitar la devolución del exceso de retención conforme al artículo 126 del Código Tributario, o a través de su declaración anual de impuesto a la renta, aun cuando no se encuentre obligado a efectuar dicha declaración de acuerdo al artículo 65. El propietario podrá también solicitar que la respectiva suma incremente el SAC, establecido en la letra d) del número 2 de la letra A) del artículo 14, de la empresa al término del ejercicio correspondiente, lo que se hará constar mediante una declaración jurada simple que, en ese caso, la empresa deberá tener a disposición del Servicio.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, la empresa respectiva deberá efectuar una retención anual del 45% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Cuando al término del ejercicio los créditos establecidos en los artículos 41 A y 63, correspondientes a los retiros y remesas se informen a los propietarios para efectos de imputarlos en su declaración anual de impuestos, y asciendan a un monto mayor o menor al que corresponde, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero o segundo del número 7.- de la letra A), del artículo 14, según resulte aplicable.

Tratándose de las rentas señaladas en la letra B) del artículo 14, la retención se efectuará de manera anual, sobre la renta que corresponda al propietario con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63, cuando la empresa respectiva se hubiere gravado con el impuesto de primera categoría. La retención en estos casos se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69.

Igual obligación de retener, tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), b), c), d), i) y m) del número 8 del artículo 17. La retención se efectuará con una tasa provisional del 10% sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa del 35% sobre dicho mayor valor, montos que en

ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que este establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. La presentación de esta solicitud suspenderá el plazo para efectuar la retención correspondiente contemplada en el artículo 79, hasta su resolución. Dicha solicitud deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio se pronunciará fundadamente sobre dicha solicitud en un plazo de veinte días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente enajenante haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes necesarios para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que el Servicio se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que ésta ha sido aceptada, caso en el cual el monto de la retención se tendrá por determinado conforme a la propuesta del contribuyente enajenante y la retención se efectuará por el adquirente conforme a las reglas generales. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados por el contribuyente enajenante sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en el cual el Servicio, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar al contribuyente enajenante las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales, más los reajustes, intereses y multas pertinentes, o bien, en el caso que se proceda aplicar la tasación del valor de enajenación conforme al artículo 64 del Código Tributario.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de impuesto adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, el contribuyente obligado a retener, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional y sean beneficiarios de dicho convenio, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la autoridad competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa

declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y que cumple con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio respecto de la imposición de las rentas o cantidades señaladas. Se presumirá salvo prueba en contrario que un certificado de residencia fiscal emitido por autoridad competente, acreditará la residencia fiscal del contribuyente durante el año calendario en que se haya emitido. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, el contribuyente obligado a retener, será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente no residente ni domiciliado en Chile.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3), los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos efectuarán una retención con una tasa provisional del 20% sobre el total de las cantidades que pongan a disposición del enajenante, sin deducción alguna, o 35% sobre la renta gravada determinada conforme a la letra b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1, y 69, o conforme al artículo 79, a elección del contribuyente.”

b) En el número 7:

i. Modifícase el párrafo primero, eliminando la conjunción “los” que sigue a la frase “Los emisores de”.

ii. Modifícase el párrafo cuarto de la siguiente forma:

- Reemplázanse las palabras “estado en”, las dos veces que aparecen por “sido de”.

- Reemplázase la frase “en el plazo transcurrido” por “durante el plazo transcurrido”.

iii. Reemplázase en el párrafo quinto la frase “Se exceptúa de la obligación de este numeral a los” por “Se exceptúa al emisor de la obligación de retener el 4% establecido en este numeral cuando se trate de”.”

49. Agrégase en el artículo 79, a continuación de las palabras “retención respectiva”, la frase “, lo que se entenderá que ocurre cuando se produce el pago de interés al inversionista”.”

50. Agrégase en el artículo 80, entre la palabra “tributaria” y la coma que le sigue, el término “mensual”.

51. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 84:

a) Agrégase en la letra a) del inciso primero el siguiente párrafo final:

“Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contribuyente experimente cambios relevantes en sus ingresos, costos o gastos que afecten o puedan afectar significativamente la renta líquida del ejercicio, podrá recalcular la tasa de los pagos provisionales a que se refiere esta letra. Para este efecto se considerarán las siguientes reglas:

i) La disminución o aumento de la renta líquida estimada de manera provisional determinada de acuerdo al literal siguiente, deberá ser al menos de un 30% respecto del monto de dicho concepto determinado por el trimestre que finaliza el 31 de marzo, 30 de junio o 30 de septiembre del mismo ejercicio, según corresponda, de acuerdo a los registros contables respectivos.

ii) La renta líquida provisional a que se refiere el numeral i) anterior se preparará de acuerdo a las reglas generales de determinación de la renta líquida, sin considerar ajustes de corrección monetaria ni determinar partidas a que se refiere el artículo 21 y constituirán un estado de situación de conformidad al artículo 60 del Código Tributario.

iii) La nueva tasa de pago provisional se determinará multiplicando la tasa de pago provisional mensual que debió utilizar el contribuyente en el trimestre inmediatamente an-

terior por uno más el porcentaje de variación determinado conforme al numeral i) anterior:

iv) La nueva tasa se utilizará respecto de los ingresos brutos que se perciban o devenguen a contar del mes siguiente de la fecha que corresponda a la determinación que permite este párrafo.

v) Los contribuyentes que recalculen sus pagos provisionales mensuales por aplicación de este inciso deberán mantener a disposición del Servicio de Impuestos Internos los antecedentes de la renta líquida provisional del trimestre respectivo mediante el expediente electrónico.

vi) El Servicio, mediante una o más resoluciones, establecerá las reglas necesarias para facilitar y hacer efectiva esta opción.”

b) Suprímese la letra i) del inciso primero.

c) Suprímese el inciso segundo.

d) En el actual inciso final:

i. Sustitúyese la expresión “refieren las letras A.-, B.- y C.- del artículo 41 A, 41 C y”, por “refiere el artículo 41 A,”

ii. Agrégase, entre el número “15” y el punto que le sigue, la siguiente frase: “y las rentas señaladas en la letra a), del número 2, del artículo 33”.

52. Agrégase en el artículo 86, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, no se considerarán rentas exentas, aquellas señaladas en la letra a), del número 2, del artículo 33.”

53. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 97:

a) Agrégase, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso octavo:

“Sin embargo, no se devengará interés sobre la restitución de la parte indebidamente percibida, cuando dicha circunstancia se haya debido a una causa imputable al Servicio de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial en su caso.”

b) Agrégase, en el inciso séptimo, que pasa a ser octavo, a continuación de las palabras “Con todo”, la expresión “, transcurrido dicho plazo”.

54. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 104:

a) Reemplázase las palabras “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece.”

b) En el número 2:

i) Reemplázase en la letra a) la palabra “que”, la segunda vez que aparece, por la frase “o la liberación de transcurrir un plazo, según”.

ii) Agrégase en el párrafo segundo de la letra b), a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase “El representante, custodio, intermediario, depósito de valores o quién haya sido contratado o designado, deberá proveer la información que el Servicio de Impuestos Internos les requiera, en la oportunidad y plazos que éste fije.”

55. Incorpórase el siguiente artículo 110, nuevo:

“Artículo 110.- Para efectos de lo dispuesto en esta ley, constituirán valores de presencia bursátil aquellos definidos en el artículo 4 bis, letra g), de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo anterior, si la presencia bursátil está dada en virtud de contratos que aseguren la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores conforme con el párrafo tercero de la letra g) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045, el tratamiento del mayor valor como un ingreso no renta según las reglas de este Título VI, requerirá también que se haya celebrado uno o más de dichos contratos que en forma separada o conjunta tengan una vigencia que exceda de un año continuo previo a la fecha de la enajenación del respectivo valor.

El requisito establecido en el inciso anterior no será aplicable durante el plazo de un año contado desde la primera oferta pública de valores que se realice una vez inscrito el emisor o depositado el reglamento en el correspondiente registro de la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda.”.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974:

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 2°:

a) Modifícase el número 1°) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “inmuebles, excluidos los terrenos” por “inmuebles construidos”.

ii. Agrégase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Los terrenos no se encontrarán afectos al impuesto establecido en esta ley.”.

b) Agrégase, en el número 2°, un párrafo segundo nuevo del siguiente tenor:

“Tratándose de un contribuyente que presta tanto servicios afectos como no afectos o exentos del impuesto establecido en esta ley, sólo se gravarán aquellos servicios que, por su naturaleza, se encuentren afectos. En consecuencia, cada servicio será gravado, o no, de forma separada y atendiendo a su naturaleza propia.”.

c) Modifícase el párrafo primero del número 3°) en el siguiente sentido:

i. Elimínase la siguiente oración “Para efectos de la venta de inmuebles, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo igual o inferior a un año.”.

ii. Elimínase la siguiente oración: “La transferencia de inmuebles efectuada por contribuyentes con giro inmobiliario efectivo, podrá ser considerada habitual.”.

2. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 3°:

a) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “a su juicio exclusivo”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “que les sea devuelto por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual” por la siguiente frase: “que les sea devuelto conforme a los artículos 80 y siguientes, caso en el cual la solicitud”.

c) Elimínase, en el actual inciso final, la expresión “a su juicio exclusivo.”.

d) Agréganse los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:

“La Dirección podrá disponer, mediante una o más resoluciones fundadas, que los emisores de tarjetas de pago con provisión de fondos, débito, crédito u otros sistemas de pago análogos retengan el total o una parte de los impuestos contemplados en esta ley, respecto de todo o parte de las operaciones realizadas por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero que no se hayan sujetado al régimen de tributación simplificada establecido en el párrafo 7° bis y que se solucionen por su intermedio.

En el caso de ventas de bienes corporales muebles ubicados fuera del territorio nacional, la Dirección podrá autorizar, a solicitud de parte, mediante una o más resoluciones fundadas, que el vendedor o el intermediario retenga y entere en arcas fiscales, en forma anticipada, el impuesto que afectará su importación, cuando dichos bienes tengan por destino el territorio nacional y sean comprados por personas domiciliadas o residentes en Chile que no tengan la calidad de contribuyentes del Título II de esta ley. Para este efecto, será aplicable el régimen simplificado establecido en el párrafo 7° bis.”

3. Agrégase al artículo 5° el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Tratándose de los servicios del artículo 8 letra n) que sean prestados en forma digital, se presumirá que el servicio es utilizado en el territorio nacional si, al tiempo de contratar dichos servicios o realizar los pagos correspondientes a ellos, concurriese alguna de las siguientes situaciones:

i. Que la dirección IP del dispositivo utilizado por el usuario u otro mecanismo de geo-

localización indiquen que este se encuentra en Chile; o

ii. Que la tarjeta, cuenta corriente bancaria u otro medio de pago utilizado para el pago se encuentre emitido o registrado en Chile.”.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8°:

a) Elimínase, en la letra b), la expresión “, a su juicio exclusivo,”.

b) Intercálase, en la letra d), el siguiente párrafo cuarto, nuevo pasando el actual párrafo cuarto a ser quinto:

“No se considerarán comprendidas en esta letra, las entregas gratuitas a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta que cumplan con los requisitos que para cada caso establece la citada disposición. El proveedor respectivo no perderá el derecho al uso del crédito fiscal por el impuesto que se le haya recargado en la adquisición de los bienes respectivos ni se aplicarán las normas de proporcionalidad para el uso del crédito fiscal que establece esta ley.”.

c) Intercálase en la letra f), entre las expresiones “de su giro” y el punto seguido, la siguiente frase: “o que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente, estos últimos, siempre que cumplan los requisitos señalados en la letra m) del presente artículo.”.

d) Reemplázase, al final de la letra g), el punto y coma por un punto y aparte, y agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para calificar que se trata de un inmueble amoblado o un inmueble con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial se deberá tener presente que los bienes muebles o las instalaciones y maquinarias sean suficientes para su uso para habitación u oficina, o para el ejercicio de la actividad industrial o comercial, respectivamente. Para estos efectos, el Servicio, mediante resolución, determinará los criterios generales y situaciones que configurarán este hecho gravado.”.

e) Elimínase, en la letra l), a continuación del punto seguido, que pasa a ser punto y coma, la siguiente frase: “Para estos efectos, se presumirá que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y la fecha de celebración del contrato transcurra un plazo igual o inferior a un año;”.

f) Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra m), la frase “artículo 14 ter” por “artículo 14 letra D)”.

g) Agrégase una letra n), nueva, del siguiente tenor:

“n) Los siguientes servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero:

1. La intermediación de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero siempre que estas últimas den origen a una importación;

2. El suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros;

3. La puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; y

4. La publicidad, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada.”.

5. Reemplázase la letra e) del artículo 11 por la siguiente:

“e) El beneficiario del servicio que sea un contribuyente del impuesto de este Título, siempre que la prestación sea realizada por un prestador domiciliado o residente en el extranjero;”.

6. Introdúcense las siguientes modificaciones al numeral 10 de la letra B del artículo 12:

a) Modifícase el párrafo primero del siguiente modo:

i. Reemplázase la frase “Los inversionistas, sean estos establecidos, residentes o domi-

ciliados”, por la siguiente frase: “Las personas naturales o jurídicas, sean éstas, residentes o domiciliadas”.

ii. Intercálase, entre la expresión “importados que” y la palabra “destinen”, la palabra “se”.

b) Reemplazase en el párrafo segundo la palabra “doce” por “dos”.

c) En el párrafo tercero:

i. Reemplázase la palabra “inversionista” por “peticionario”.

ii. Elimínase, lo dispuesto a continuación del punto seguido, que pasa a ser punto final.

d) En el párrafo quinto:

i. Elimínase las palabras “en una etapa inicial”.

ii. Reemplázase la frase a continuación de “de un mismo proyecto” por la siguiente frase: “, proyectos de expansión, una complementación del proyecto o en caso que se deba cambiar un bien por otro de idéntica naturaleza y valor a consecuencia de que el bien importado resulte defectuoso y que el vendedor lo reemplace.”.

7. Incorpóranse las siguientes modificaciones a la letra E del artículo 12:

a) Intercálase, en el número 7, entre las expresiones “servicios prestados” y “en Chile” la expresión “o utilizados”.

b) Reemplázase, en el número 15, la coma y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma.

c) Agrégase, en el número 17, a continuación de la frase “empresas hoteleras” la frase “y contribuyentes que arrienden inmuebles amoblados”; reemplázase la palabra “registradas” por “registrados”; y reemplázase la coma y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma.

d) Reemplázase, en el número 18, el punto aparte por una coma, e incorpórase a continuación la conjunción “y”.

8. Agrégase, al final de la letra E del artículo 12, un número 19, nuevo, del siguiente tenor:

“19) Las prestaciones de salud establecidas por ley, financiadas por el Fondo Nacional de Salud (FONASA) y aquellas financiadas por Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), pero hasta el monto del arancel FONASA en que se encuentre inscrito el prestador respectivo. Asimismo, la exención será aplicable a las cotizaciones obligatorias para salud, calculadas sobre la remuneración o renta imponible para efectos previsionales, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 3.500 de 1980.”.

9. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) En el número 6):

i. Elimínanse las letras a), b) y c).

ii. Reemplázase la letra e) por la siguiente: “e) La Empresa de Correos de Chile”.

b) Reemplázase el número 7) por el siguiente:

“7) Los Servicios de Salud y las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización los sustituyan en la prestación de los beneficios establecidos por ley; y”.

10. Reemplázase, en el artículo 15, inciso segundo, las expresiones “a juicio exclusivo del” por “ante el”.

11. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 16:

a) Suprímese en la letra b) la expresión “, a su juicio exclusivo”.

b) Agrégase, en el párrafo segundo de la letra d), a continuación de la frase “del giro del vendedor”, lo siguiente: “o que formen parte de su activo inmovilizado, en la medida que hayan dado derecho a crédito fiscal en su adquisición, importación, fabricación o construcción.”.

c) En la letra g):

- i. Elimínase, en el párrafo primero, la expresión “usados”.
 - ii. Suprímese, en el párrafo segundo, la expresión “como valor máximo asignado al terreno,”; y en su parte final, remplazase la expresión “asignado al” por la palabra “del”.
 - iii. Elimínase, en el párrafo tercero, la palabra “comercial”.
12. Reemplázase, en los incisos primero y segundo del artículo 17 la expresión “podrá” por “deberá”.

13. Suprímese, en el inciso primero del artículo 19, la expresión “, a su juicio exclusivo”.

14. Agrégase, en el artículo 20, a continuación de su inciso tercero, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“En aquellos casos en que no pueda determinarse el débito fiscal del contribuyente por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia imputable al contribuyente, el Servicio, mediante resolución fundada, podrá tasar el impuesto a pagar, tomando como base los márgenes observados para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad.

En la determinación del impuesto a pagar, el Servicio deberá estimar un monto de crédito fiscal imputable a un monto estimado como débito fiscal, conforme a los parámetros señalados u otros que permitan hacer una estimación razonable del monto a pagar en cada uno de los periodos tributarios en cuestión. Si la imposibilidad de determinar el débito fiscal proviene de caso fortuito o fuerza mayor, el contribuyente dispondrá de un plazo de 6 meses para reunir los antecedentes que le permitan realizar la declaración de los periodos tributarios involucrados de conformidad al artículo 35 de la ley sobre impuesto a la renta, para lo cual deberá presentar ante el Servicio de Impuestos Internos una petición en la forma que este determine mediante resolución. Los plazos de prescripción se entenderán aumentados por igual tiempo. No podrán acogerse a este procedimiento los contribuyentes que se encuentren formalizados, querrellados o sancionados por delito tributario.

Con todo, cuando el contribuyente fundadamente señale que no está en condiciones de determinar su impuesto a pagar, podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que efectúe la tasación a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.”.

15. Intercálase en el inciso primero del artículo 22, entre las palabras “dicho período” y “hayan subsanado”, la frase “o a más tardar el período siguiente”.

16. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 23:

a) Reemplázanse en el número 3° las palabras “y exentas” por la expresión “y operaciones exentas o a hechos no gravados por esta ley”.

b) Modifícase el número 5 en el siguiente sentido:

i. Intercálase un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“El contribuyente deberá aportar los antecedentes que acrediten las circunstancias de las letras a) y b) precedentes, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de notificación del requerimiento realizado por el Servicio de Impuestos Internos. En caso que no dé cumplimiento a lo requerido, previa certificación del Director Regional respectivo, se presumirá que la factura es falsa o no fidedigna, no dando derecho a la utilización del crédito fiscal mientras no se acredite que dicha factura es fidedigna.”.

ii. Reemplázase, en los dos últimos párrafos del actual inciso tercero que pasó a ser cuarto, las expresiones “incisos segundo y tercero” por “incisos segundo, tercero y cuarto”.

c) Agrégase en el número 6 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando los contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles o las empresas constructoras, no puedan determinar la procedencia del crédito fiscal conforme a los números 1 al 3 de este artículo, en el período tributario en que adquirieron o construyeron los bienes, deberán aplicar las siguientes reglas:

a) El impuesto soportado será considerado provisionalmente como crédito fiscal del

período correspondiente; y

b) El crédito fiscal provisional deberá ser ajustado en cada periodo en que se realicen operaciones no gravadas o exentas, adicionando, debidamente reajustado, al débito fiscal de dicho período, el monto equivalente al impuesto soportado en la adquisición o construcción de la o las unidades que se transfieren en dichas operaciones.”.

17. Modifícase el inciso tercero del artículo 24 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito o las facturas” por la siguiente “sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito, las facturas o comprobantes de ingreso del impuesto tratándose de importaciones”.

b) Intercálase, entre la frase “se reciban o se registren con retraso” y el punto final, la frase “, por cualquier hecho no imputable al contribuyente”.

18. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 27 bis:

a) Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la expresión “seis” por la expresión “dos”, todas las veces que aparece.

b) Agrégase a continuación del punto aparte del inciso primero, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Tratándose de bienes corporales inmuebles, se entenderán como destinados a formar parte de su activo fijo, desde el momento en que la obra o cada una de sus etapas es recibida conforme por quien la encargó. En caso que el contribuyente haya obtenido devoluciones durante el desarrollo de la obra, deberá, al término de la misma, presentar, a requerimiento del Servicio, el certificado de recepción definitiva, y acreditar su incorporación efectiva al activo inmovilizado.”.

19. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 27 ter:

a) Intercálase en el inciso cuarto entre las expresiones “deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos” y “a fin de que este verifique y certifique”, lo siguiente: “, conforme a los artículos 80 y siguientes”.

b) Elimínanse las frases a continuación del primer punto seguido que empieza con la expresión: “El Servicio de Impuestos Internos” hasta el punto final.

20. Elimínase, en el artículo 29, la expresión “, a su juicio exclusivo”.

21. Suprímese, en el artículo 32, la expresión “, a su juicio exclusivo”.

22. Agrégase a continuación del artículo 35, un Párrafo 7° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Párrafo 7° bis

Del régimen simplificado para contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile

Artículo 35 A.- Los contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile que presten servicios gravados conforme al artículo 8°, letra n), para ser utilizados en el territorio nacional por personas naturales que no son contribuyentes de los impuestos establecidos en esta ley, quedarán sujetos al régimen de tributación simplificada que tratan los artículos siguientes. Asimismo, los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos sujetarse a este régimen de tributación simplificada por la prestación de otros servicios a las referidas personas naturales.

Artículo 35 B.- El Director, estará facultado para, eximir total o parcialmente a los contribuyentes del presente régimen de las obligaciones dispuestas en el artículo 51, mediante normas de carácter general, y, asimismo, de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° del Título IV del Libro Primero del Código Tributario, o bien, para sustituirlas por otros procedimientos que constituyan un trámite simplificado.

Artículo 35 C.- Los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis no tendrán derecho a crédito fiscal y se encontrarán liberados de la obligación de emitir documentos tributarios por sus operaciones.

Artículo 35 D.- Los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis deberán recargar a la contraprestación recibida por los servicios afectos, el impuesto

de esta ley, el que se calculará aplicando a dicha contraprestación la tasa establecida en el artículo 14.

El impuesto que estos contribuyentes deberán pagar se determinará sobre la base de la suma de los impuestos recargados conforme al inciso primero, por los servicios prestados en el período tributario respectivo. Para estos efectos, se entenderá por “período tributario” un periodo de uno o tres meses seguidos, a elección del contribuyente.

Artículo 35 E.- Los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis deberán declarar en forma simplificada y pagar los impuestos devengados en un período tributario, hasta el día 20 del primer mes siguiente.

La declaración y pago del impuesto se realizará electrónicamente, a través del portal o mecanismo digital que el Servicio de Impuestos Internos habilite al efecto, estando facultado con ese objeto para disponer y requerir información en idiomas distintos al español.

Artículo 35 F.- El Director, mediante norma de general aplicación, establecerá los procedimientos necesarios para la determinación y pago del impuesto en moneda extranjera.

De igual forma, el Director podrá autorizar que la determinación y pago del impuesto se realice en moneda nacional, cuando la operación se efectúe en moneda extranjera. Para determinar la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera, se estará al tipo de cambio a la fecha de pago del impuesto según a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto pagado en el extranjero en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada.

Artículo 35 G.- En los casos de descuentos, anulación, rescisión, terminación o resolución de servicios, el contribuyente que hubiere devuelto al consumidor del servicio el impuesto respectivo, podrá descontar del monto del impuesto que le correspondería pagar en el periodo tributario en que aquellas situaciones se hayan producido, o los periodos tributarios posteriores si en el mismo periodo tributario no correspondiera realizar un pago o si el que procede fuera menor.

Artículo 35 H.- No será aplicable lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título IV, ni las demás disposiciones de esta ley en lo que no sean compatibles con la naturaleza del régimen establecido en el presente párrafo.

Artículo 35 I.- El Servicio de Impuestos Internos podrá utilizar todos los medios de fiscalización tecnológicos de que disponga para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que digan relación con los hechos gravados establecidos en el artículo 8 letra n) u otros en que se autorice el régimen simplificado establecido en el artículo 35 A, y que sean prestados digitalmente, independientemente del lugar o jurisdicción donde la información respectiva se encuentre alojada.

Asimismo, el Servicio podrá solicitar, fundadamente, a los contribuyentes sujetos a lo establecido en el régimen de este Párrafo 7° bis, que entreguen información que tengan disponible sobre la identificación de los vendedores o prestadores de servicios respecto de los que intermedian y de las cantidades que se paguen o pongan a disposición de dichos vendedores o prestadores.”.

23. Reemplázase, en el artículo 36, inciso tercero, las frases “deberán obtener su reembolso en la forma y plazos que determine, por decreto supremo, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, previo informe favorable del Instituto de Promoción de Exportaciones” por la siguiente frase: “deberán obtener su reembolso conforme a los artículos 80 y siguientes, en forma anticipada o posterior a la exportación de acuerdo a lo que se determine mediante decreto supremo,

emitido por el Ministro de Hacienda, previo informe técnico del Servicio de Impuestos Internos.”

24. Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 54:

i. Intercálase, a continuación de la expresión “guías de despacho,” la frase “boletas de ventas y servicios,”.

ii. Elimínase, a continuación del primer punto seguido, la oración: “Las boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel.”.

iii. Elimínase la oración “Los contribuyentes que sólo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio.”.

iv. Elimínase la frase “tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel,”.

v. Reemplázase la frase “hayan optado por emitir” por “emitan”.

25. Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- Los documentos tributarios electrónicos emitidos o recibidos por vendedores o prestadores de servicios afectos a los impuestos de esta ley serán registrados en forma automatizada y cronológica por el Servicio de Impuestos Internos, respecto de cada contribuyente, en un libro especial electrónico denominado “Registro de Compras y Ventas”, mediante el sistema tecnológico que dicho Servicio disponga para tales efectos.

Por dicho medio, los contribuyentes deberán registrar respecto de cada período tributario, en la forma que determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, tanto la información relativa a documentos tributarios no electrónicos como aquella relativa a documentos tributarios electrónicos cuyo detalle no requiere ser informado al Servicio de Impuestos Internos, ya sea que respalden operaciones afectas, no afectas o exentas de Impuesto al Valor Agregado o los demás impuestos de esta ley.

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá requerir, mediante resolución fundada, el registro de otros antecedentes adicionales, en cuanto sean necesarios para establecer con exactitud el impuesto al valor agregado que corresponda.”.

26. Reemplázase el artículo 61 por el siguiente:

“Artículo 61.- La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá liberar, por resolución fundada, a los contribuyentes vendedores y prestadores de servicios afectos al régimen especial de tributación establecido en el párrafo 7° del Título II, de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes.”.

27. Derógase el artículo 62.

28. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 63:

a) Reemplázase la frase “de las obligaciones establecidas” por la siguiente: “de lo dispuesto”.

b) Elimínase la expresión “, a su juicio exclusivo,”.

29. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase “, con excepción del impuesto establecido en el artículo 49°, el que se regirá por las normas de ese precepto”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo y en el artículo 1° del decreto número 1.001, de 2006, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra D) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta o acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de los ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los últimos tres años calendario, podrán postergar el pago íntegro del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, hasta dos meses después de las fechas de pago señaladas en las precitadas disposiciones, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se encuentren inscritos para ser notificados vía correo electrónico por el Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 11 del Código Tributario, salvo que se trate de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley número 16.282;

2. Que al momento de la postergación no presenten morosidad reiterada en el pago del impuesto al valor agregado o en el impuesto a la renta, salvo que la deuda respectiva se encuentre pagada o sujeta a un convenio de pago vigente. Para estos efectos, se considerará que el contribuyente presenta morosidad reiterada cuando adeude a lo menos los impuestos correspondientes a tres períodos tributarios en los últimos 36 meses, en el caso del impuesto al valor agregado, o respecto a un año tributario, en el mismo período, en el caso del impuesto a la renta.

3. Que, al momento de la postergación, hayan presentado a lo menos, en tiempo y forma, la declaración mensual de impuesto al valor agregado de los 36 períodos precedentes y la declaración anual de impuesto a la renta de los 3 años tributarios precedentes.”

30. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 69:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “en las facturas” y la coma que le sigue, las palabras “y boletas”.

b) Elimínase el inciso segundo.

31. Incorpórase, al final del Título IV “De la Administración del Impuesto”, a continuación del artículo 79, el siguiente Párrafo 6° nuevo, del siguiente tenor:

“Párrafo 6°

Procedimiento general para solicitar la devolución o recuperación de los impuestos de esta ley.

Artículo 80°.- Los contribuyentes deberán solicitar la devolución o recuperación de los impuestos de que trata esta ley, en los casos en que ello sea procedente, conforme las reglas del presente párrafo.

Artículo 81°.- Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior se presentarán ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine mediante resolución.

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el Servicio deberá, alternativamente:

a) Autorizar o denegar, total o parcialmente, la devolución o recuperación solicitada, mediante resolución fundada; o

b) Resolver fundamentadamente someter la solicitud, total o parcialmente, al procedimiento de fiscalización especial previa, establecido en el artículo 83°, salvo que se trate de solicitudes de devolución del artículo 27 bis, en cuyo caso, se aplicarán las reglas generales de fiscalización;

El Servicio podrá realizar revisiones posteriores de las devoluciones autorizadas, de acuerdo con las normas del Código Tributario.

Con todo, el Servicio podrá utilizar las facultades que le confieren los artículos 8° ter, 8° quáter y 59 bis del Código Tributario, y podrá denegar la devolución en la parte que corresponda a débitos fiscales no enterados efectivamente, sin perjuicio que proceda el crédito fiscal de acuerdo a esta ley.

Artículo 82°.- El Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la brevedad y por medios electrónicos al Servicio de Tesorería las decisiones que adopte respecto de las solicitudes presentadas, así como del inicio de alguna de las actuaciones a que se refiere el artículo siguiente.

La devolución o recuperación de los impuestos que corresponda será efectuada por el Servicio de Tesorería, en el plazo máximo de cinco días contados desde la comunicación a

que se refiere el inciso anterior.

Si, vencido el plazo establecido en el artículo precedente el Servicio de Impuestos Internos no se pronunciare, se entenderá aprobada la solicitud y el Servicio de Tesorería procederá a materializar la devolución con el solo mérito de la solicitud presentada por el contribuyente.

Artículo 83°.- El Servicio de Impuestos Internos podrá disponer una fiscalización especial previa de todo o parte de las operaciones que fundan la solicitud de devolución o recuperación del contribuyente cuyo plazo no será superior a 30 días, salvo en los casos a que se refieren las letras b) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, para resolver una fiscalización especial previa sobre una petición de devolución a que se refiere el artículo 36, además de las circunstancias establecidas en las letras b) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario, el Servicio podrá considerar las siguientes situaciones:

i. Que el contribuyente se encuentre inconcurrente a una notificación del Servicio, relativa a la fiscalización del impuesto al valor agregado.

ii. Que los débitos fiscales, créditos fiscales o impuestos que se solicita recuperar no guarden relación con la solicitud efectuada.

iii. Que, en base a los antecedentes registrados en el Servicio, existan indicios fundados para estimar que los débitos fiscales, créditos fiscales o impuestos cuya devolución o recuperación se solicita no son reales o efectivos, o que hagan necesario efectuar constataciones previas antes de resolver la solicitud.

iv. Se trate de contribuyentes en contra de los cuales el Servicio hubiere iniciado una investigación administrativa por delito tributario, se hubiere deducido acción penal o notificado denuncia por infracción sancionada con multa y pena corporal.

Dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 81°, el Servicio deberá resolver si someterá la solicitud, total o parcialmente, al procedimiento de fiscalización especial previa establecido en este artículo. En caso que el Servicio resuelva que procederá dicho procedimiento, deberá notificar la resolución al contribuyente dentro de un plazo de 10 días, contado desde que se recibió la solicitud, requiriendo los antecedentes que estime necesarios para realizar una fiscalización. El contribuyente deberá acompañar dichos antecedentes mediante un expediente electrónico que se habilite por el Servicio, dentro del plazo de 10 días desde recibida la notificación. Si el contribuyente no aportare los antecedentes requeridos dentro de plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

Dentro del plazo de 25 días contado desde que se reciban la totalidad de los antecedentes requeridos, el Servicio deberá resolver si autoriza o deniega, en ambos casos total o parcialmente, la solicitud. En caso que sea procedente, el Servicio podrá emitir una citación, liquidación o giro, de acuerdo a las normas establecidas en el Código Tributario.

Artículo 84°.- Lo dispuesto en el presente párrafo es sin perjuicio de las actuaciones de fiscalización que, conforme a sus atribuciones legales, pueda efectuar o deducir el Servicio dentro de los plazos de prescripción.

Artículo 85°.- Salvo disposición en contrario, el contribuyente que perciba una cantidad mayor a la que en derecho corresponda deberá reintegrar la parte indebidamente percibida, reajustada previamente conforme al inciso primero del artículo 53 del Código Tributario, sin perjuicio de los intereses y sanciones respectivos, procediendo el giro inmediato y sin trámite previo, respecto de sumas registradas de los documentos tributarios electrónicos emitidos y recibidos o sumas contabilizadas, como también por las cantidades que hubieren sido devueltas o imputadas y en relación con las cuales se haya interpuesto acción penal por delito tributario.”.

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y

sistematizado se encuentra fijado por el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000:

1. Agréganse en el artículo 1 los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá por donación lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil.

Si, por aplicación de las reglas anteriores, resulta gravada en Chile una donación celebrada en el extranjero, el donatario podrá utilizar como crédito contra el impuesto a las donaciones que deba pagar en Chile el impuesto que gravó la donación y haya sido pagado en el extranjero. El exceso de crédito contra el impuesto que se deba pagar en Chile no dará derecho a devolución.

Para los efectos de esta ley, se considerarán donaciones aquellos actos o contratos celebrados en el extranjero y que, independientemente de las formalidades o solemnidades exigidas en el respectivo país, cumpla lo dispuesto en el artículo 1.386 del Código Civil. Asimismo, sólo podrán imputarse en Chile como crédito aquellos impuestos pagados en el extranjero que tengan una naturaleza similar al impuesto establecido en esta ley.

El crédito por los impuestos pagados en el extranjero se calculará de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente. Para efectos de la paridad cambiaria se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra a) número 7 del artículo 41 A de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el decreto ley 824 de 1974.”

2. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2°:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Con todo, si deferida la asignación y pagado efectivamente el impuesto sea dentro del plazo legal o vencido este, fallece el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, el valor equivalente a la parte de los bienes que corresponda a los legitimarios de estos últimos y que se afecta con el impuesto establecido en esta ley, estará exento del mismo respecto de quienes sean legitimarios tanto del primer causante como del cónyuge o conviviente civil sobreviviente.”

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Una vez determinado el impuesto a pagar por aplicación de las reglas generales, los asignatarios o donatarios que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Discapacidad tendrán derecho a una rebaja del 30% del monto del impuesto determinado, con un tope anual de 8.000 unidades de fomento.”

3. Agrégase, en el artículo 8°, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“En caso de fallar la condición y se consolide la propiedad en el patrimonio del propietario fiduciario, este deberá sumar su valor y pagar el impuesto sobre el total de la cosa, a la fecha de la consolidación, con deducción de la suma o sumas de impuestos ya pagadas.

Por el contrario, si se cumple la condición y se verifica la restitución a favor del fideicomisario, este deberá pagar el impuesto por el total del valor líquido de la cosa a la fecha de la apertura de la sucesión, con deducción de la suma o sumas ya pagadas por concepto de impuestos.

Para los efectos de este artículo, la suma o sumas pagadas por concepto de impuesto en la constitución del fideicomiso serán convertidas a unidades tributarias mensuales a la fecha del referido pago y se imputarán contra el impuesto que se determine con motivo de consolidarse la propiedad o cumplirse la condición, según corresponda. Asimismo, el impuesto deberá pagarse dentro del plazo establecido en el artículo 50, contado desde que se consolide la propiedad o se cumpla la condición.”

4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 18:

a) Agrégase el siguiente número 8°, nuevo:

“8°. Las donaciones que realicen las personas naturales con recursos que han cumplido su tributación conforme a la ley sobre impuesto a la renta y destinadas a cualquier fin, hasta el 20% de su renta neta global a que se refiere el artículo 54 de la ley sobre impuesto a la renta, o de las rentas del artículo 42 N° 1, en el caso de los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, correspondiente al año anterior a la donación. Para tales efectos, dentro de la base podrán considerar los ingresos no renta obtenidos el año comercial anterior sin perjuicio que el monto anual de esta exención no podrá superar el equivalente a 500 unidades tributables mensuales determinadas al término del ejercicio comercial. En caso que estas donaciones se efectúen a los legitimarios en uno o varios ejercicios comerciales, todas las donaciones se acumularán en los términos del artículo 23 hasta por un lapso de 10 años comerciales, para cuyo efecto el legitimario deberá informar las donaciones conforme al siguiente inciso.

Las donaciones efectuadas en el respectivo ejercicio deberán ser informadas, dentro de los dos meses siguientes al 31 de diciembre de cada año, mediante medios electrónicos en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. El incumplimiento de este deber de información dentro del plazo señalado, importará la aplicación de una multa equivalente a una unidad tributaria anual por cada año o fracción de retraso en informar con tope de 6 unidades tributarias anuales.”

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“A falta de regla especial, las asignaciones y donaciones de que tratan los números 1, 2, 3, 6 y 8 de este artículo estarán liberadas del trámite de la insinuación. Asimismo, estarán liberadas del trámite de insinuación las donaciones efectuadas por sociedades anónimas abiertas, siempre que sean acordadas en junta de accionistas y se efectúen a entidades no relacionadas conforme al número 17 del artículo 8° del Código Tributario.”

5. Agrégase en el artículo 29, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Los conservadores deberán enviar electrónicamente dichas nóminas. El envío fuera de plazo será sancionado con la multa dispuesta en el artículo 70 de esta ley.”

6. Reemplázase la letra a) del artículo 38 por la siguiente:

“a) Remitir anualmente, por medios electrónicos, información relativa a las cajas de seguridad, sea que las tenga arrendadas en Chile o en sus oficinas o sucursales en el extranjero, indicando en ella el número de la caja, rol único tributario, nombre y apellido o razón social del arrendatario.”

7. Introdúcense las siguientes modificaciones, al artículo 46 bis:

a) Reemplázase la oración que sigue a continuación del punto seguido, por la siguiente: “Para la determinación del valor corriente en plaza, serán aplicables las reglas de valorización establecidas en el artículo 64 del Código Tributario.”

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En los casos en que los bienes se valoricen conforme con este artículo, el Servicio deberá proceder al giro inmediato del impuesto, con el sólo mérito de los antecedentes aportados en la declaración del mismo.”

8. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 50:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, presentada la declaración del impuesto, y con el sólo mérito de los antecedentes presentados, el Servicio deberá proceder al giro inmediato del mismo, sin perjuicio de ejercer posteriormente sus facultades de fiscalización. En el caso del giro inmediato a que se refiere el artículo 46 bis, y dentro de los sesenta días siguientes de presentada la declaración, el Servicio podrá citar al contribuyente para ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, pudiendo liquidar y girar las diferencias que determine.”

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Con todo, el pago del impuesto podrá diferirse en cuotas anuales pagaderas en tres años. Para tal efecto, los contribuyentes deberán, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, presentar la solicitud de diferimiento del pago ante el Servicio, en cuyo caso se deberá aplicar el reajuste establecido en el inciso primero del artículo 53 del Código Tributario y el interés mensual del contemplado en el inciso tercero de dicho artículo sobre el monto reajustado. Las cuotas se contarán por años completos y a contar del año inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo establecido en el inciso primero. El contribuyente que solicite esta modalidad no podrá solicitar la condonación de los intereses. Cada cuota de impuesto deberá pagarse, por cada asignatario, hasta el 31 de diciembre de cada año calendario, correspondiendo la primera cuota al año en que se resuelve la solicitud. Si uno o más herederos no paga cualquiera de las anualidades dentro de la fecha indicada, el o los herederos que no pagaron las anualidades señaladas deberán pagar el impuesto insoluto hasta el 30 de marzo del año calendario siguiente al incumplimiento.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de cesión del derecho real de herencia, el cesionario será responsable, conforme a las reglas generales, por la declaración y pago del impuesto de no haberse efectuado previamente por el cedente.”.

9. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52:

a) Intercálase, a continuación del segundo punto seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, presentado el escrito sobre autorización judicial de una donación que deba insinuarse, el donatario podrá presentar su declaración de impuesto, debiendo el Servicio proceder al giro inmediato del mismo.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso que el donatario pague el impuesto y, en definitiva, el juez no autorice la donación, o autorizada la misma no se realice, el donatario podrá solicitar su restitución conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario.”

10. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 55, la frase “una copia autorizada de ella en papel simple, la cual tendrá el valor de primera copia para todos los efectos legales” por la siguiente frase: “de manera electrónica los datos que este señale mediante resolución”.

11. Agrégase, en el inciso primero del artículo 60, a continuación del actual punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes los medios tecnológicos necesarios a fin que declaren y paguen los impuestos establecidos en esta ley, así como para cumplir las diversas obligaciones de informar. Al efecto, se habilitará una carpeta tributaria electrónica en el sitio personal del contribuyente.”.

12. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “número 4º” y “del”, la expresión “del inciso primero”.

b) Sustitúyense en el inciso tercero las palabras “las investigaciones” por “la recopilación de antecedentes”.

Artículo quinto.- Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de las donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el inciso primero a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en el caso en que los donantes indicados en el referido párrafo se encuentren en situación de pérdida tributaria, podrán considerar

como límite global absoluto, el equivalente al 4,8 por mil de su capital propio tributario, o el 1,6 por mil del capital efectivo, sólo para los fines de rebajar como gasto tributario tales donaciones, en los términos dispuestos en el número 7 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, este límite global absoluto, no se aplicará en los casos en que la ley especial que establece beneficios tributarios por donaciones, contenga un límite particular para el caso en que exista pérdida tributaria en el ejercicio.”.

b) Elimínase en el inciso tercero la frase “que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y aquellos contribuyentes afectos al impuesto contemplado en el número 1° del artículo 43 del mismo texto legal”.

Artículo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21 del decreto ley N° 910 de 1975, del Ministerio de Hacienda:

1. Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:”.

a) Intercálase, a continuación de la coma que sigue a la frase “2.000 unidades de fomento” y la preposición “con” que le sigue, la siguiente frase: “y el 0,45 respecto de aquellos, cuyo valor exceda de 2.000 y no supere las 3.000 unidades de fomento, en ambos casos,”.

b) Intercálase, entre la frase “por administración,” y la preposición “con” que le sigue, la siguiente frase: “en los mismos factores y”.

c) Reemplázase, la frase “que se encuentren exentas” por la siguiente frase: “y los contratos generales de construcción de viviendas que se encuentren exentos”.

d) Intercálase, en la parte final, entre las expresiones “valor de la venta” y “y se deducirá”, la expresión “una vez descontado el terreno, o del contrato para unidades cuyo valor no exceda de 2.000, o a un 0.0855 para unidades cuyo valor exceda de 2.000 y no supere las 3.000 unidades de fomento.

2. Reemplázase en el inciso sexto la frase “2.000 unidades de fomento y otros que sobrepasen tal monto” por la frase “2.000 o 3.000 unidades de fomento, según corresponda, y otros que sobrepasen tales montos”.

Artículo séptimo.- Derógase el artículo duodécimo transitorio de la ley N° 20.780, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

Artículo octavo.- Derógase la ley N° 18.320, que establece normas que incentivan el cumplimiento tributario.

Artículo noveno. - Agréganse los siguientes incisos cuarto y final, nuevos, en el artículo 13 de la ley N° 20.544, que regula tratamiento tributario de los instrumentos derivados:

“No se aplicarán las sanciones establecidas en los incisos precedentes, y en consecuencia podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, en aquellos casos en que las declaraciones no hayan sido presentadas oportunamente o estas contengan información errónea o incompleta, siempre que los contribuyentes presenten oportunamente una o más declaraciones rectificatorias, en la forma, plazo y de acuerdo a los antecedentes que establezca el Servicio de Impuestos Internos por resolución exenta.

Con todo, en el caso de operaciones de derivados que no sean efectuadas a través de intermediarios autorizados, entendiéndose por tales a los Bancos, a las instituciones financieras u otros entes sometidos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o a alguna de las entidades mencionadas en la letra a) del N°2 del artículo 6° de la Ley 20.544, sólo podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, si dicha operación cuenta con fecha cierta por alguno de los mecanismos que establece la ley.

Artículo décimo.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 2° del decreto ley N°2.398, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que establece normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria, modificado por el número 2, del artículo 17 de la Ley número 20.780 de 2014, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, la siguiente

frase: “, así como las rentas o cantidades que se le atribuyan a”.

Artículo undécimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.149, que establece el régimen preferencial aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII región de Magallanes y de la Antártica Chilena, modifica el decreto supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y otros cuerpos legales; modificado por el N° 4, del artículo 17 de la Ley N° 20.780 de 2014 y por la letra c), del N° 4, del artículo 8° de la Ley N° 20.899:

- a) Sustitúyase la frase “, distribuyan o se les atribuyan” por “o distribuyan”.
- b) Elimínase la expresión “14 ter”.

Artículo duodécimo.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, modificado por el número 5, del artículo 17 de la ley N° 20.780 de 2014, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario:

- a) Sustitúyase la frase “, distribuyan o se les atribuyan” por “o distribuyan”.
- b) Elimínase la expresión “14 ter”.

Artículo décimo tercero.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la oración completa a continuación del punto seguido, por la siguiente: “No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 número 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta y tendrán derecho a usar en la determinación de dichos impuestos, el 50% del crédito establecido en el número 3 del artículo 56 o del artículo 63 de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.

- b) Reemplázase en el artículo 28 el guarismo “2025” por “2035”.

Artículo décimo cuarto.- Modifícase la ley N° 19.709, que establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II región, de la siguiente forma:

- a) Modifícase el artículo 1° de la siguiente forma:

- i. Reemplázase en el inciso primero la frase “y por un período de veinticinco años” por la frase “hasta el año 2035”.

- ii. Reemplázase en el inciso segundo la frase “con posterioridad a la publicación de la presente ley y dentro del lapso de doce años, contados desde dicho evento” por la frase “hasta el año 2023”.

- b) Reemplázase el inciso segundo del artículo 2° por el siguiente:

“No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios estarán afectos a impuesto global complementario o adicional por las rentas que retiren, les remesen o distribuyan en conformidad a los artículos 14, 17 número 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y tendrán derecho a usar en la determinación de dichos impuestos, el 50% del crédito establecido en el número 3 del artículo 56 o del artículo 63 de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.

Artículo décimo quinto.- Modifícase la ley N° 19.420 que establece Incentivos para el Desarrollo Económico de las Provincias de Arica y Parinacota, y Modifica Cuerpos Legales que Indica, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido

en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso séptimo del artículo 1° el guarismo “2025” por “2035” y el guarismo “2045” por “2055”.

b) Reemplázase en el inciso primero del artículo 35 el guarismo “2025” por “2035”.

Artículo décimo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8° de la ley N° 20.780:

a) Reemplázase en inciso primero, la frase que comienza con “fijas, conformadas por calderas o turbinas” hasta el punto final, por la siguiente: “emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO₂).”.

b) Agréganse los incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Para efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá por:

(a) Fuente emisora: una fuente fija cuyas emisiones sean generadas, en todo o parte, a partir de combustión.

(b) Combustión: un proceso de oxidación de sustancias o materias sólidas, líquidas o gaseosas que desprende calor y en el que se libera su energía interna para la producción de electricidad, vapor o calor útil, con la excepción de la materia prima que sea necesaria para el proceso productivo.

No obstante, se excluyen de la aplicación del impuesto las emisiones asociadas a calderas de agua caliente utilizadas en servicios vinculados exclusivamente al personal y de grupos electrógenos de potencia menor a 500 kWt.”.

c) Reemplázase el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“El impuesto establecido en este artículo afectará a las personas naturales o jurídicas, titulares de los establecimientos cuyas fuentes emisoras generen las emisiones de MP, óxidos de nitrógeno (NO_x), dióxido de azufre (SO₂) o CO₂.”.

d) Modifícase el inciso tercero, que pasa a ser quinto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase, en el enunciado, la frase “material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NO_x) y dióxido de azufre (SO₂)” por “MP, NO_x y SO₂”.

ii. Agrégase en el párrafo que comienza con “Tij = Tasa del impuesto”, después de la palabra “Ton”, un punto final.

iii. Agrégase en el párrafo que comienza con “CSCpci”, después de la letra “i” un punto final.

e) Modifícase el inciso cuarto, que pasa a ser sexto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el enunciado, la frase “material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NO_x) o dióxido de azufre (SO₂)” por “MP, NO_x o SO₂”.

ii. Reemplázase en el párrafo que comienza con “Tij”, la expresión “CAj” por “CAji”.

iii. En el párrafo que comienza con “CAj”:

- Reemplázase la expresión “CAj” por “CAji”.

- Agrégase antes del punto final (“.”) la frase “para el contaminante “i”.”

f) Agrégase en el enunciado del inciso quinto, que pasa a ser séptimo, entre la expresión “zona latente” y los dos puntos que le siguen, la frase “por concentración del respectivo contaminante, conforme con lo siguiente”.

g) Reemplázase en la tabla del inciso noveno, actual séptimo, la palabra “Norteamérica” por “América”.

h) Incorpórase un inciso décimo nuevo, pasando el actual inciso octavo a ser decimoprimero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“El Ministerio del Medio Ambiente realizará cada diez años un informe respecto del

CSCpci de cada contaminante local, con objeto de realizar una propuesta para su actualización.”.

i) Modificase el inciso noveno, que pasa a ser decimosegundo, de la siguiente forma:

i. Reemplázase las palabras “dióxido de carbono” por “CO2”, las dos veces que aparecen.

ii. Reemplázase la palabra “Norteamérica” por “América”.

iii. Reemplázase la palabra “fijas” entre “fuentes” y “que” por “emisoras”.

iv. Agrégase, entre las palabras “ley General de Servicios Eléctricos” y el punto seguido (“.”), la frase “, sea que se utilicen o no aditivos en la combustión de biomasa”.

j) Elimínase el inciso décimo actual.

k) Agrégase el siguiente inciso decimotercero, nuevo:

“Para efectos del cálculo del impuesto se deberán considerar todas las emisiones de MP, NOx, SO2 o CO2 generadas por las fuentes emisoras de cada establecimiento, en forma independiente del umbral de emisiones establecidas en el inciso primero por cuyo exceso se encuentren afectos.”.

l) Reemplázase el inciso decimoprimer, que pasa a ser decimocuarto, por el siguiente:

“El Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de los establecimientos que deberán reportar de manera obligatoria sus emisiones de conformidad con lo establecido en un reglamento. Asimismo, el Ministerio del Medio Ambiente publicará anualmente un listado de las comunas que han sido declaradas como saturadas o latentes para efectos de determinar el impuesto correspondiente al año siguiente, de acuerdo al inciso sexto de este artículo. Una vez realizado el reporte por parte de los establecimientos, la Superintendencia del Medio Ambiente publicará, durante el primer trimestre de cada año, un listado de aquellos que hayan cumplido las condiciones establecidas en el inciso primero. Los establecimientos gravados con este impuesto y que no se encuentren en el listado anterior tendrán la obligación de informar a la Superintendencia del Medio Ambiente de esta situación. El hecho de no informar o hacerlo con retardo no los eximirá del impuesto que deban soportar conforme a este artículo.”.

m) Elimínase el inciso decimosegundo actual.

n) Modificase el inciso decimotercero, que pasa a ser decimoquinto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “Un reglamento dictado por el” por la palabra “El”.

ii. Incorpórase entre el vocablo “fijará” y las palabras “las obligaciones”, la expresión “, mediante reglamento,”.

iii. Reemplázase la expresión “afectos y,” por la frase “que se encuentren en la situación del inciso primero y”.

o) En el inciso decimocuarto, que pasa a ser decimosexto:

i. Reemplázase la frase “para cada norma de emisión para fuentes fijas que sea aplicable” por las palabras “según resulte aplicable para cada contaminante”.

ii. Reemplázase la frase “por la precitada Superintendencia, quien la otorgará por resolución exenta” por “y, en su caso, otorgada mediante resolución exenta, por la referida Superintendencia”.

p) En el inciso decimoquinto, que pasa a ser decimoséptimo:

i. Reemplázase la frase “determine el señalado organismo, el que además podrá definir” por “dicha Superintendencia determine. En las referidas instrucciones se definirán”.

ii. Elimínase la expresión “la información adicional,”.

iii. Agrégase entre las palabras “los formatos y” y la expresión “medios correspondientes” el artículo “los”.

iv. Agréguese a continuación de las palabras “entrega de información” y antes del punto final, la frase “y la información adicional que sea necesaria para efectos del reporte”.

q) Incorpóranse los incisos decimonoveno a vigesimoprimeros nuevos, pasando el actual inciso decimoséptimo a ser vigesimosegundo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Para efectos de aplicar la fórmula establecida en este artículo, en el mes de marzo de cada año, la Superintendencia del Medio Ambiente consolidará las emisiones informadas por cada contribuyente en el año calendario anterior.

La Superintendencia del Medio Ambiente deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos un informe con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo y giro del impuesto a los contribuyentes que se encuentren afectos conforme a este artículo. De la determinación de la forma de cuantificar las emisiones sujetas al impuesto establecido en este artículo podrá reclamarse ante el Tribunal Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. En caso que el Tribunal Ambiental, mediante sentencia ejecutoriada modifique los antecedentes que fundamenten el giro, el Servicio de Impuestos Internos emitirá un nuevo giro. Por otra parte, cualquier diferencia de cálculo contenida en un giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos conforme a este artículo, podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario.

El pago del impuesto deberá efectuarse al Servicio de Tesorerías en el mes de abril del año calendario siguiente a la generación de las emisiones, en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, previo giro efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.”.

r) Elimínase el inciso decimoctavo actual.

s) En el inciso decimonoveno, que pasa a ser vigesimotercero:

i. Reemplázase la expresión “Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) respectivo” por “Coordinador Eléctrico Nacional”.

ii. Reemplázase la expresión “CDEC respectivo” por “Coordinador Eléctrico Nacional”.

iii. Reemplázase las palabras “fuente emisora” por “contribuyente”.

t) Incorpóranse los siguientes incisos vigesimocuarto a vigesimonoveno, nuevos:

Los contribuyentes afectos al impuesto establecido en este artículo, podrán compensar todo o parte de sus emisiones gravadas, para efectos de determinar el monto del impuesto a pagar, mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones del mismo contaminante, sujeto a que dichas reducciones sean adicionales, medibles, verificables y permanentes. En todo caso las reducciones deberán ser adicionales a las obligaciones impuestas por planes de prevención o descontaminación, normas de emisión, resoluciones de calificación ambiental o cualquier otra obligación legal.

Los proyectos de reducción de emisiones de MP, NOx o SO2 sólo podrán ser ejecutados en la misma comuna en que se generen dichas emisiones, o en comunas aledañas de aquellas.

Para la procedencia de un proyecto de reducción en los términos señalados en los incisos anteriores se deberá presentar una solicitud ante el Ministerio del Medio Ambiente, el que deberá pronunciarse, mediante resolución exenta, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos que resultan aplicables. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá mediante un reglamento la forma y antecedentes requeridos para acreditar las características necesarias para la procedencia de dichos proyectos, el procedimiento para presentar la solicitud y los antecedentes que se deberán acompañar a la misma.

Para acreditar la reducción de emisiones, los proyectos deberán ser certificados por un auditor externo autorizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, sujeto a las metodologías que dicha Superintendencia determine. Para estos efectos, el Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante reglamento los procedimientos de certificación, los

requisitos mínimos para que un auditor forme parte del registro que llevará al efecto y las atribuciones de los auditores registrados.

Una vez que se haya acreditado ante la Superintendencia del Medio Ambiente la ejecución del proyecto de reducción de emisiones, dicha Superintendencia realizará el cálculo de las emisiones de cada contribuyente afecto al impuesto, incluyendo aquellas reducciones de emisiones que se hayan utilizado como mecanismo de compensación, y deberá remitir dicha información al Servicio de Impuesto Internos, para efectos de realizar el cálculo y giro del impuesto que establece este artículo.

La Superintendencia del Medio Ambiente mantendrá un registro público de los auditores externos autorizados a que hacen referencia los incisos anteriores. Asimismo, la Superintendencia deberá llevar un registro público de los proyectos cuya reducción de emisiones haya sido verificada de conformidad con los incisos anteriores, en el que se consignará, adicionalmente, las reducciones que se utilicen para compensar las emisiones gravadas con el impuesto que se establece en este artículo.”

Artículo decimoséptimo.- Suprímese en el inciso primero del artículo 171 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, lo dispuesto a continuación del actual punto seguido, que pasa a ser final.

Artículo decimooctavo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.712, ley de administración de fondos de terceros y carteras individuales:

1. Reemplázase, en el inciso final del artículo 80, la expresión “los artículos” por “el artículo” y elimínase la frase “y 18, inciso final”.

2. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 81:

a) Reemplázase, en el número 2), lo siguiente:

i. En el encabezado, la letra “B)” por la letra “A)”.

ii. En la letra c), en el segundo párrafo, la letra “B)” por la letra “A)” y elimínase la frase final que inicia en “Para estos efectos,” y finaliza en “que no da derecho a devolución.”.

iii. En la letra c), en el tercer párrafo, la expresión “los artículos 41 A y 41 C”, por la frase “el artículo 41 A”, y reemplázase la letra “B)”, la segunda vez que aparece, por la letra “A)”.

b) Reemplázase en el último párrafo del número 3), la expresión “y 3.-” por “, 4.- y 5.-, y reemplázase la letra “B)” por la letra “A)”.

c) Agrégase en el último párrafo del numeral 6), a continuación de la palabra “cónyuge”, las dos veces que aparece, la expresión “o conviviente civil,”.

d) Reemplázase, en el primer párrafo del número 7), la frase “los artículos 17, número 8, inciso cuarto, de la ley sobre Impuesto a la Renta y” por “el artículo”.

3. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 82:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la letra “B)”, por la letra “A)”.

b) Sustitúyase, en la letra b) de la letra A), la letra “B)”, por la letra “A)”.

c) Reemplázase, en el literal i) de la letra B), la letra “B)”, por la letra “A)”.

4. Reemplázase, en el artículo 86, en el segundo párrafo de la letra A), la letra “B)”, por la letra “A)”.

Artículo decimonoveno.- Elimínase el artículo 145-L del Código del Trabajo.

Artículo vigésimo.- Toda referencia efectuada en la ley al derogado artículo 41 D del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda de 1974, que aprueba texto que indica la ley sobre impuesto a la renta, o al listado de países contemplado en dicha norma, debe entenderse efectuada al artículo 41 H de la misma ley.

Artículo vigésimo primero.- Modifícase el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la ley N° 21.047, que incorpora diversas medidas de índole tributaria:

a) Reemplázase el inciso primero del número 1 por el siguiente:

“1. Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas acogidas a las disposiciones del artículo 41 D de la ley sobre impuesto a la renta al 31 de diciembre de 2021, se deberán incorporar al régimen general de impuesto de primera categoría establecido en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley 824, de 1974, a partir del año comercial 2022.”.

b) Reemplázase, en el número 3 y en el número 5, la expresión “letra B” por “letra A”

c) Elimínese el número 8.

Artículo vigésimo segundo.— Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que fija texto de la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecua disposiciones legales que señala:

1. Agrégase en el artículo 4° bis el siguiente inciso final, nuevo:

“El Servicio mantendrá una carpeta electrónica por cada contribuyente, en la cual registrará los datos y antecedentes correspondientes a su inicio de actividades y actualización de información a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario y término de giro a que se refiere el artículo 69 del mismo cuerpo legal. Al contenido de esta carpeta podrán acceder los funcionarios del Servicio y el contribuyente.”.

2. Agrégase en el artículo 46 el siguiente inciso final, nuevo:

“Los abogados que asuman la representación del Servicio ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros en las reclamaciones, podrán asistir a las audiencias que se citen conforme al artículo 132 bis del Código Tributario, para los fines a que se refiere dicha disposición.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 50 bis, nuevo:

“Artículo 50 bis. - El Servicio podrá enviar las cartas certificadas a que se refiere el artículo 11 del Código Tributario a través de Correos de Chile o a través de empresas de correos privadas.”.

Artículo vigésimo tercero.- Se crea la Defensoría del Contribuyente bajo el siguiente articulado:

Título I

Naturaleza, objeto, patrimonio y domicilio

Artículo 1. – Créase la Defensoría del Contribuyente, en adelante también e indistintamente la “DEDECON” o la “Defensoría”, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, con patrimonio propio y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

El domicilio de la Defensoría será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país.

Artículo 2.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por:

a) Los aportes que anualmente se le asignen de acuerdo con la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Los recursos otorgados por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorpóreas, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

d) Los aportes de cooperación internacional que reciba a cualquier título.

e) Los ingresos que reciba por convenios de investigación, asesoría o de otra naturaleza que celebren con universidades y otras entidades docentes o de investigación públicas o privadas nacionales.

f) El producto de la venta de bienes que administre y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.

g) Los demás ingresos y recursos que determinen las leyes.

La Defensoría estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

Artículo 3.- La Defensoría tendrá por objeto principal velar por la protección y resguardo de los derechos de los contribuyentes, en las materias de tributación fiscal interna. En el ejercicio de sus atribuciones legales, la Defensoría deberá velar especialmente por la protección y resguardo de los derechos de los más vulnerables y de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entenderá por “contribuyente” aquel definido en el numeral 5° del artículo 8 del Código Tributario. Asimismo, se entenderá por “derechos de los contribuyentes” aquellos establecidos en el artículo 8 bis del Código Tributario, en el artículo 17 de la ley N° 19.880, el derecho a la seguridad jurídica y las garantías constitucionales en materia tributaria.

La Defensoría deberá observar en el ejercicio de sus funciones los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio, control, probidad, transparencia y publicidad administrativa.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderá a la Defensoría las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar por la protección de los derechos de los contribuyentes, la observancia del principio de legalidad y, en general, asegurar el respeto del estado de derecho. Adicionalmente, en el ejercicio de sus funciones, la Defensoría promoverá el cumplimiento íntegro por parte de los contribuyentes de las obligaciones administrativas y tributarias que les correspondan en conformidad con la normativa legal vigente.

b) Orientar a los contribuyentes que lo soliciten, en las materias de su competencia, sobre los recursos disponibles en materia de tributación fiscal interna, así como posibles cursos de acción y medidas para cumplir con los requerimientos realizados por el Servicio de Impuestos Internos.

c) Conocer las quejas de los contribuyentes afectados por actos administrativos, acciones u omisiones del Servicio de Impuestos Internos, que puedan significar una vulneración de los derechos de los contribuyentes o la ley, así como también aquellos que signifiquen una limitación en el ejercicio de actividades económicas tales como la restricción a la emisión de documentos, presentación de declaraciones de impuesto, rectificaciones u otras similares.

d) Emitir, cuando corresponda, recomendaciones públicas no vinculantes respecto de los actos del Servicio de Impuestos Internos que vulneran los derechos del contribuyente o sean contrarios a la ley.

e) Disponer, conforme a sus facultades legales, que se lleven a cabo estudios, análisis e investigaciones para resolver las quejas de los contribuyentes.

f) Actuar como tercero en los procedimientos de mediación entre los contribuyentes y el Servicio de Impuestos Internos, fomentando la aproximación y cooperación de las partes, e instándolas a llegar a acuerdo.

g) Conocer las solicitudes de los contribuyentes y emitir opiniones técnicas dentro del ámbito de sus competencias.

h) Realizar o encomendar la realización de estudios que identifiquen problemas generales del ordenamiento tributario que dificulten la aplicación de la ley o vulneren los derechos de los contribuyentes, y proponer al Servicio de Impuestos Internos medidas para su solución.

i) Informar al Ministerio de Hacienda propuestas de modificaciones a la normativa tributaria fiscal interna destinadas a resolver problemas generales del ordenamiento tributario o proteger los derechos de los contribuyentes. Asimismo, deberá informar al Congreso Nacional sobre normas o interpretaciones que puedan afectar los derechos de los contribuyentes, en particular, durante la tramitación de un proyecto de ley.

j) Informar al Servicio de Impuestos Internos la existencia de prácticas que afecten los

derechos de los contribuyentes, y proponer modificaciones a las mismas.

k) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos, que en el ejercicio de sus facultades, se pronuncie o aclare materias de interés público.

l) Emitir opiniones técnicas respecto de la normativa tributaria fiscal interna previa solicitud del Servicio de Impuestos Internos o del Ministerio de Hacienda.

m) Coordinar reuniones periódicas con el Servicio de Impuestos Internos para efectos de promover la cooperación entre ambas instituciones; analizar problemas y situaciones que afecten los derechos de los contribuyentes o la legalidad vigente; realizar sugerencias respecto de ciertos actos, programas o criterios que puedan constituir una vulneración de los derechos de los contribuyentes, de manera que la autoridad pueda tomar las medidas correspondientes.

n) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos para que señale cual es la interpretación administrativa vigente ante la existencia de dos o más oficios que contengan criterios no concordantes sobre una materia.

o) Promover el estudio, enseñanza y difusión de la normativa tributaria, en especial lo relacionado con los derechos de los contribuyentes, las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, y los recursos y procedimientos disponibles para reclamar de los actos que vulneren dichos derechos.

p) Adoptar todas las medidas de publicidad necesarias con el objeto de informar a los contribuyentes sobre sus derechos.

q) Fomentar y difundir el cumplimiento tributario, el pago de los impuestos, la presentación de declaraciones y, en general, la observancia de toda clase de obligaciones legales y administrativas que apliquen a los contribuyentes. Para dichos efectos, la Defensoría podrá ejercer todas las acciones de difusión que estime pertinentes para promover una cultura contributiva basada en el cumplimiento tributario y el respeto de los derechos de los contribuyentes.

r) Las demás funciones y atribuciones que las leyes señalen.

Título II

Organización de la Defensoría

Párrafo I

De la Dirección y Administración Superior

Artículo 5.- La dirección y administración superior de la Defensoría corresponderá al Defensor Nacional del Contribuyente, en adelante el "Defensor". Además, la Defensoría contará con un Subdirector y un Consejo de Defensoría del Contribuyente.

Párrafo II

Del Defensor Nacional del Contribuyente

Artículo 6.- El Defensor será nombrado por el Presidente de la República de acuerdo al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos.

El nombramiento del Defensor durará cuatro años, pudiendo ser renovado por una sola vez en su cargo.

Artículo 7.- El Defensor deberá tener título de abogado, contador auditor o ingeniero, y contar con reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Artículo 8.- Corresponderá al Defensor:

a) Dirigir, coordinar, organizar, planificar, administrar y supervigilar el funcionamiento de la Defensoría, velando por el correcto cumplimiento de sus funciones;

b) Ejercer las facultades y realizar todas las acciones que estime necesarias, con el fin de velar por la debida protección y resguardo de los derechos de los contribuyentes;

c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

d) Dictar las resoluciones de carácter general, planes y programas que estime convenientes para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Defensoría, previa opinión del Consejo;

e) Dictar las resoluciones de carácter general sobre la organización interna de la Defensoría, las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades, como asimismo el personal que se asigne a tales unidades, previa opinión del Consejo;

f) Establecer el calendario de reuniones ordinarias del Consejo, previa opinión de este;

g) Delegar en los demás funcionarios de la Defensoría el ejercicio de sus facultades, con excepción de las establecidas en las letras d) y e) de este artículo, actuando “por orden del Defensor”;

h) Nombrar y remover a los funcionarios de la Defensoría, de conformidad a esta ley y las normas estatutarias;

i) Administrar el patrimonio de la Defensoría y celebrar los actos o contratos que considere necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines;

j) Actuar como ministro de fe en las transacciones celebradas entre el Servicio de Impuestos Internos y los contribuyentes, como resultado de las mediaciones llevada a cabo por la Defensoría;

k) Celebrar convenios con otras entidades públicas o universidades, en materias de cooperación recíproca y promoción de las leyes y de los derechos de los contribuyentes;

l) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas para la prestación de servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Defensoría;

m) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

n) Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Defensoría;

o) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Párrafo III

Del Subdirector

Artículo 9.- El Subdirector será el encargado de asesorar y apoyar al Defensor en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.- El Subdirector subrogará, por el solo ministerio de la ley, al Defensor cuando éste no pueda ejercer su cargo por cualquier motivo.

Artículo 11.- El Subdirector será nombrado por el Defensor de acuerdo al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos. El nombramiento del Subdirector durará cuatro años, y podrá ser renovado por una sola vez en su cargo.

Artículo 12.- El Subdirector deberá ser un profesional con título de abogado, contador auditor o ingeniero, y poseer reconocida y vasta experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Artículo 13.- En el ejercicio de su cargo, el Subdirector tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Apoyar y asesorar al Defensor en las labores de dirección, coordinación, organización, planificación y supervigilancia del funcionamiento de la Defensoría;

b) Colaborar en la administración del patrimonio de la Defensoría;

c) Llevar a cabo y dirigir todas las funciones, facultades y servicios que le corresponden a la Defensoría, en conformidad con las resoluciones que emita el Defensor;

d) Subrogar al Defensor y cumplir las tareas que este le delegue; y,

e) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Párrafo IV

Del Consejo de Defensoría del Contribuyente

Artículo 14.- El Consejo de Defensoría del Contribuyente, en adelante el “Consejo”, será un órgano técnico y colegiado, compuesto por tres consejeros independientes, en ade-

lante los “Consejeros”, y el Defensor.

Artículo 15.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Asesorar y aconsejar al Defensor en el ejercicio de sus funciones.
- b) Opinar sobre las resoluciones de carácter general propuestas por el Defensor relacionadas con los planes y programas de la Defensoría.
- c) Opinar sobre las resoluciones de carácter general propuestas por el Defensor relacionadas con la organización interna, y las atribuciones y funciones que corresponden a los funcionarios.
- d) Opinar sobre las propuestas del Defensor relativas a las políticas y programas de difusión de cumplimiento de las leyes y protección de los derechos de los contribuyentes.
- e) Opinar sobre el calendario de reuniones ordinarias presentada por el Defensor.
- f) Informar, estudiar y analizar cualquier hecho, acto, normativa o circunstancia que motive el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Defensoría. De esta forma, los Consejeros podrán hacer presente la existencia de problemas generales del sistema tributario, normativa administrativa, normativa legal u otros hechos, actos o circunstancias que afecten los derechos de los contribuyentes, la seguridad jurídica o la legalidad en materia tributaria.
- g) Asesorar e informar al Ministro de Hacienda, cuando este lo requiera, en materias de su competencia.
- h) Las demás atribuciones que las leyes señalen.

Artículo 16.- Los Consejeros serán nombrados por el Ministro de Hacienda, previa selección conforme al procedimiento establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos. Los Consejeros durarán 2 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos inmediatamente y por una sola vez.

El Ministro de Hacienda designará a los Consejeros de manera que en ellos se encuentren representados los contribuyentes a través de las universidades, institutos profesionales, colegios técnicos, asociaciones gremiales y agrupaciones que tengan reconocido conocimiento en materias de derecho tributario y promuevan la defensa de los derechos de los contribuyentes.

Los Consejeros deberán ser profesionales con reconocida y amplia experiencia académica o laboral en materias de derecho tributario.

Los Consejeros tendrán derecho a percibir una dieta correspondiente a 15 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 100 unidades de fomento mensual.

Artículo 17.- Los Consejeros estarán sujetos a las inhabilidades establecidas en el artículo 31 de la presente ley. Asimismo, no podrán ser nombrados consejeros los que hayan sido condenados por crimen o simple delito.

Los Consejeros que, debiendo inhabilitarse, actúen en dichos asuntos, serán removidos de su cargo y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente.

Artículo 18.- El Consejo sesionará ordinariamente a lo menos una vez cada dos meses y, extraordinariamente, cuando sea citado por el Defensor o convocado por, a lo menos, dos de los Consejeros.

El Defensor y los Consejeros participarán en las sesiones con derecho a voz y voto.

Le corresponderá al Defensor presidir las sesiones.

El quórum mínimo para sesionar requerirá la presencia de tres de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Defensor dirimirá el acuerdo.

El funcionamiento del Consejo se regulará por un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda.

A las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán asistir voluntariamente, en calidad

de invitados y previa citación del Consejo, autoridades, representantes de asociaciones gremiales, representantes de grupos de contribuyentes y toda otra persona o entidad que los miembros del Consejo estimen relevante citar en atención a los temas discutidos en la sesión. Los invitados participarán con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Título III

Personal

Artículo 19.- El personal que preste servicios para la Defensoría, se regirá por las disposiciones de esta ley y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las remuneraciones del personal de planta y a contrata se regirán por lo dispuesto para las instituciones fiscalizadoras de acuerdo al Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y sus normas modificatorias.

Artículo 20.- Los funcionarios de la Defensoría serán nombrados y removidos por el Defensor, de conformidad a esta ley y a las normas del Estatuto Administrativo.

Artículo 21.- El Defensor podrá contratar bajo la modalidad de honorarios los servicios de terceros para la ejecución de labores o trabajos determinados.

Artículo 22.- Los funcionarios de la Defensoría tendrán dedicación exclusiva en el desempeño de sus cargos y no podrán ejercer labores remuneradas de ninguna naturaleza. Asimismo, los funcionarios tendrán prohibido ocupar cargos directivos, ejecutivos o administrativos en cualquier entidad con fines de lucro.

Sin perjuicio de lo anterior, los abogados de la Defensoría podrán comparecer en los juicios que ellos, su cónyuge o conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, tengan un interés directo y personal, siempre que cuenten con la autorización expresa del Defensor.

Se encontrarán exceptuadas de las prohibiciones señaladas en el inciso primero, el ejercicio de actividades docentes o de investigación, hasta por un máximo de 12 horas semanales.

Los Consejeros no se encontrarán sujetos a las inhabilidades establecidas en este artículo.

Artículo 23.- Los funcionarios de la Defensoría cesarán en sus cargos según lo establecido en el Estatuto Administrativo.

Artículo 24.- Se considerará un incumplimiento grave de los deberes de los funcionarios de la Defensoría, la inobservancia de los plazos legales o reglamentarios que regulan los procedimientos de los servicios establecidos en los títulos V y VI de esta ley, la falta de emisión de los actos, decisiones o informes que correspondan, la falta de entrega de información oportuna y, en general, la omisión de las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los fines de los servicios señalados, siempre que, como consecuencia de lo anterior, los plazos del contribuyente para interponer un recurso administrativo o judicial en contra del acto de autoridad cuestionado hubieren precluido.

Título IV

Normas generales

Artículo 25.- La Defensoría prestará sus servicios a todos los contribuyentes en forma gratuita. Estos servicios no constituirán una asesoría legal, contable o jurídica.

El servicio de mediación a que se refiere el título V, párrafo III de esta ley, no podrá prestarse cuando, en el marco del mismo proceso de fiscalización, la Defensoría hubiere prestado algún servicio o hubiere ejercido alguna facultad o atribución en favor del solicitante.

Artículo 26.- Los servicios y atribuciones de los títulos V y VI de esta ley se sujetarán a los procedimientos establecidos en un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda.

Asimismo, dicho reglamento regulará los antecedentes y la documentación mínima que deberán presentar los contribuyentes para efectos de hacer procedente la prestación de los servicios.

Artículo 27.- El ingreso de las solicitudes de prestación de servicio, formularios, documentación y antecedentes se realizará mediante la plataforma virtual que habilitará la Defensoría al efecto.

Excepcionalmente, los contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos suficientes para acceder a la plataforma virtual, podrán solicitar los servicios y presentar la documentación o antecedentes en forma presencial y en formato papel. En este caso, los contribuyentes que tengan domicilio fuera de la Región Metropolitana podrán presentar las solicitudes de servicio o documentación a través de las Delegaciones Presidenciales Regionales o Provinciales que correspondan. Para dichos efectos, el Delegado Presidencial Regional o Provincial deberá designar a un funcionario encargado de remitir las solicitudes y antecedentes a la Unidad Regional de la Defensoría.

Artículo 28.- Las comunicaciones que deban realizarse a los contribuyentes en el marco de la prestación de los servicios, se efectuarán a través del correo electrónico indicado por el contribuyente en la solicitud de servicios. Excepcionalmente, cuando el contribuyente manifieste expresamente no tener acceso a medios tecnológicos, la comunicación podrá realizarse mediante carta certificada.

Las comunicaciones entre la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos se realizarán por correo electrónico.

Los contribuyentes se comunicarán con la Defensoría a través del correo electrónico que se les indique al momento de requerir los servicios, o en su defecto, mediante su comparecencia personal. En tal caso, el funcionario respectivo registrará la asistencia y el motivo de la misma.

Artículo 29.- Los funcionarios de la Defensoría no podrán divulgar, en forma alguna, la información o datos de los contribuyentes a los que tuvieren acceso en el ejercicio de sus labores, ni permitir que esta información o datos sean conocidos por persona alguna ajena a la Defensoría.

El incumplimiento de esta obligación será considerada una falta grave para efectos administrativos.

La obligación de mantener reserva se mantendrá incluso después de haber hecho abandono de sus funciones. De esta forma, los ex funcionarios serán responsables de todo daño que la vulneración de la reserva provocare a terceros. Si la vulneración se hubiere producido a cambio de un pago, recompensa o promesa, a la sanción del daño se adicionará una multa equivalente al 300 por ciento del monto a que ascendiere uno u otras. En los mismos términos señalados serán sancionadas las personas o entidades que directamente participen en actos destinados a trasgredir la obligación establecida en este artículo.

Artículo 30.- Los funcionarios de la Defensoría deberán informar inmediatamente a sus superiores cuando en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de delito o dar lugar a responsabilidad civil o administrativa.

Cuando fuere procedente, el Defensor denunciará a la autoridad correspondiente los hechos del inciso anterior.

Artículo 31.- Se encontrarán inhabilitados para conocer o prestar algunos de los servicios establecidos en esta ley los miembros del consejo y los funcionarios que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate, o tener litigio pendiente con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.

b) Tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.

c) Haber prestado asesoría profesional de cualquier naturaleza al contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores, en los últimos dos años calendarios.

d) Tener relación de amistad o enemistad manifiesta con el contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.

e) Haber actuado en los últimos dos años calendarios como representante del Servicio de Impuestos Internos o el Servicio Nacional de Aduanas en un litigio llevado en contra del contribuyente, sus representantes, socios, accionistas o directores.

Los funcionarios o contribuyentes que constaten la concurrencia de alguna de las causales de inhabilidad señaladas deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 32.- Se declarará improcedente cualquier solicitud de servicios cuando, a juicio de la Defensoría, no existieren antecedentes o fundamentos jurídicos suficientes para cumplir sus fines propios.

Artículo 33.- La Defensoría no podrá prestar servicios a contribuyentes que estén formalizados o acusados por delito tributario conforme al Código Procesal Penal, o a contribuyentes que hubieren sido condenados por este tipo de delitos, mientras cumplan su pena.

Artículo 34.- Serán causales de terminación de los servicios las siguientes:

a) Manifestación expresa por parte del contribuyente de no querer continuar con los servicios.

b) Presentación por parte del contribuyente de antecedentes, documentación o información falsa o adulterada.

c) Incumplimiento en la entrega por parte del contribuyente de los antecedentes requeridos en el plazo que corresponda.

d) No concurrencia del contribuyente a entrevista o audiencia, luego de tres citaciones.

e) Las demás que se señalen en las resoluciones de carácter general dictadas por el Defensor, previa opinión por parte del Consejo.

Artículo 35.- Los servicios prestados por la Defensoría no tienen la naturaleza de recurso administrativo. Asimismo, los actos emitidos por la Defensoría no crean derechos ni extinguen obligaciones respecto de los contribuyentes.

Artículo 36.- Los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, en los términos dispuestos en el artículo 25 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 37.- Las entrevistas personales establecidas en esta ley podrán llevarse a cabo por medios tecnológicos que permitan una comunicación directa e instantánea con los contribuyentes.

Título V

Servicios prestados por la Defensoría

Párrafo I

Orientación

Artículo 38.- Los contribuyentes podrán solicitar a la Defensoría orientación respecto de cualquier acto, hecho u omisión del Servicio de Impuestos Internos que vulnere o desconozca la ley o los derechos de los contribuyentes. Asimismo, los contribuyentes podrán solicitar orientación respecto de la forma en que deben dar cumplimiento a los requerimientos del Servicio de Impuestos Internos.

La orientación consistirá en entregar al contribuyente la información y ayuda necesaria para permitirle una adecuada comprensión del problema, y presentarle una propuesta con las posibles vías de acción y los pasos a seguir para dar solución al problema o cumplir los requerimientos de la autoridad.

Artículo 39.- Recibida la solicitud de servicio de asesoría y la documentación mínima,

el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes y emitir un informe declarando la procedencia o no del servicio, en los términos establecidos en el reglamento.

Si el servicio es procedente, el funcionario procederá a emitir en el plazo de cinco días un informe con propuestas de solución, indicando, cuando proceda, las facultades que podrá ejercer o los servicios que podrá prestar la Defensoría.

Notificado el informe, el contribuyente tendrá un plazo de tres días para manifestar su interés en que la Defensoría preste sus servicios o ejerza sus facultades, en los casos que procedan. Transcurrido el plazo anterior sin respuesta del contribuyente, se tendrá por terminado el servicio.

Artículo 40.- El funcionario a cargo de la orientación estará facultado para citar al contribuyente en cualquier momento con el objeto de otorgarle ayuda.

Párrafo II

Queja

Artículo 41.- La queja tendrá por objeto: i) poner en conocimiento de la Defensoría la existencia de un acto administrativo, una acción u omisión de un funcionario del Servicio de Impuestos Internos que se estima vulnera la ley o los derechos de un contribuyente, ii) solicitar se lleven a cabo las investigaciones necesarias para acreditar la efectividad de los actos indicados, y iii) requerir a la Defensoría la proposición de medidas para resguardar la ley y los derechos de los contribuyentes o la emisión de una recomendación, cuando corresponda.

Artículo 42.- Recibida la solicitud de servicio de queja y la documentación mínima, el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes y emitir un informe declarando la procedencia o no de la queja, en los términos establecidos en el reglamento.

En la solicitud de servicio, los contribuyentes deberán identificar el acto administrativo, acción u omisión objeto de la queja, describiendo de forma concreta y detallada la manera en que este vulnera la ley o sus derechos como contribuyente.

Artículo 43.- El informe que declara procedente la queja será puesto en conocimiento del funcionario del Servicio de Impuestos Internos sujeto de la queja, quien deberá emitir un informe de respuesta en que exponga los fundamentos jurídicos y de hecho que dieron lugar al acto cuestionado, dentro del plazo de cinco días. El referido funcionario podrá acompañar al informe de respuesta toda la documentación o antecedentes que estime pertinentes.

Artículo 44.- La Defensoría podrá instruir, dentro del plazo de cinco días desde la recepción del informe de respuesta, las acciones de carácter investigativas que estime convenientes para la acreditación de los hechos objeto de la queja.

En el ejercicio de esta facultad investigativa, la Defensoría podrá requerir a cualquier organismo o servicio público para que entregue antecedentes que permitan esclarecer los hechos de la queja.

Las facultades investigativas señaladas en este u otros artículos de la presente ley, no otorgan a la Defensoría la calidad de ente fiscalizador.

Artículo 45.- Durante todo el procedimiento, la Defensoría podrá citar al contribuyente y solicitar la asistencia del funcionario del Servicio de Impuestos Internos sujeto de la queja, para efectos de acordar, en conjunto, mecanismos de resolución del conflicto.

Artículo 46.- Recibido el informe de respuesta o concluidas las acciones de investigación, la Defensoría deberá emitir una recomendación pronunciándose sobre la queja interpuesta.

En la recomendación, la Defensoría deberá exponer todos los antecedentes que le permitan concluir, de manera fundada, si se ha vulnerado o no la ley o los derechos del con-

tribuyente.

Cuando la recomendación concluya la existencia de una vulneración, la Defensoría deberá señalar las medidas que considera deben ser adoptadas por la autoridad para resguardar la ley o los derechos del contribuyente.

Artículo 47.- Las recomendaciones de la Defensoría se referirán a casos concretos y no serán vinculantes para los funcionarios, ni para el Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, la recomendación no tendrá efecto alguno sobre los actos cuestionados y no podrá aplicarse por analogía a otros casos.

Artículo 48.- La recomendación dictada en conformidad al artículo 46 deberá ser notificada al funcionario sujeto de la queja, quien, dentro del plazo de cuatro días desde la notificación, deberá manifestar si acepta o rechaza las medidas propuestas, ya sea total o parcialmente.

En el evento de aceptar las medidas propuestas, el funcionario o la autoridad correspondiente deberá acreditar a la Defensoría la adopción de las mismas dentro del plazo de diez días.

Artículo 49.- Las recomendaciones dictadas por la Defensoría deberán ser publicadas en su página web en forma resumida, incluyendo los hechos esenciales para su adecuado entendimiento y los fundamentos de derecho que la sustentan, además del contenido que determine el Defensor mediante resolución general, previa opinión del Consejo.

En aquellos casos en que el Defensor califique una vulneración como grave, reiterada o potencialmente aplicable a un número considerable de contribuyentes, la recomendación deberá publicarse en el Diario Oficial u otro medio de comunicación de amplia difusión, según se determine por resolución general.

No podrán ser publicadas aquellas recomendaciones cuyas medidas hayan sido aceptadas por el funcionario sujeto de la queja o por la autoridad correspondiente, y se haya acreditado a la Defensoría la adopción de las mismas dentro del plazo legal.

Párrafo III

Mediación

Artículo 50.- Sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 25, los contribuyentes podrán solicitar a la Defensoría que promueva un procedimiento de mediación destinado a resolver de manera no adversarial y extrajudicial los conflictos que mantengan con el Servicio de Impuestos Internos.

La Defensoría no se encontrará obligada a prestar el servicio en aquellos casos en que estime que no existen antecedentes o fundamentos de hecho y derecho que sean suficientes para justificar su intervención.

Artículo 51.- La mediación procederá cuando el contribuyente estuviere en desacuerdo con la calificación jurídica o de hecho de los elementos contenidos en los actos emitidos por el Servicio de Impuestos Internos durante un procedimiento de fiscalización, en la totalidad o parte de los elementos de una liquidación, giro o resolución, que incidan en el pago de impuestos, o en los elementos que sirven de base para determinarlo.

Artículo 52.- El procedimiento de mediación será flexible, sin mayores formalismos, y se basará en la comunicación directa entre las partes.

La Defensoría deberá actuar en el procedimiento de mediación presumiendo la buena fe de las partes.

Artículo 53.- La mediación no podrá durar más de treinta días contados desde la primera audiencia llevada a cabo. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo anterior podrá aumentarse en diez días previo acuerdo de las partes.

Transcurrido el plazo del inciso anterior sin haberse llegado a acuerdo, la mediación deberá declararse frustrada. Asimismo, se declarará frustrada en el evento de que una de las partes manifieste, en cualquier momento, su rechazo a seguir en el procedimiento o a

llegar a acuerdo.

La declaración de mediación frustrada se efectuará por resolución. En ella, la Defensoría podrá señalar fundadamente si estima que el rechazo de la autoridad a llegar a acuerdo puede motivar la vulneración de la ley o de los derechos del contribuyente. En todo caso, los informes y propuestas de la Defensoría podrán constituir antecedentes para ser acompañados en un eventual reclamo tributario.

Artículo 54.- La solicitud de servicio de mediación podrá presentarse en cualquier momento, desde la fecha de la notificación o solicitud de antecedentes, y siempre que no se hubiere interpuesto el recurso de reclamación establecido en el artículo 124 del Código Tributario.

En el evento que el servicio de mediación se solicite encontrándose pendiente el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis del Código Tributario, se entenderá que el procedimiento de mediación suplirá la audiencia descrita en la letra e) de la disposición señalada, siempre que ésta no se hubiere llevado a cabo previamente.

Artículo 55.- Recibida la solicitud de servicio de mediación y la documentación mínima, el funcionario encargado deberá realizar una revisión preliminar de los antecedentes en los términos establecidos en el reglamento.

Declarado procedente el servicio, el funcionario deberá elaborar una propuesta de acuerdo en base a los antecedentes presentados por el contribuyente, indicando los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la propuesta.

La propuesta anterior deberá ser comunicada a la brevedad al Servicio de Impuestos Internos, citando a las partes a una o más audiencias de mediación.

El Servicio de Impuestos Internos deberá participar, a lo menos, en la primera audiencia de mediación. En ella, el funcionario de la Defensoría deberá informar a las partes acerca de los objetivos de la mediación, sus etapas y la voluntariedad y efectos jurídicos de los acuerdos promovidos en el procedimiento.

Artículo 56.- El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda deberá designar un abogado para que represente al referido Servicio en el procedimiento de mediación. El Director Regional deberá regular mediante resolución fundada los criterios generales para la proposición, negociación y aceptación de bases de acuerdo.

Artículo 57.- En las audiencias, la Defensoría deberá instar a las partes a llegar a acuerdo, sin perjuicio de su facultad de proponer bases para el mismo. La Defensoría promoverá durante el procedimiento de mediación la condonación de los intereses y multas que fueren aplicables al contribuyente en conformidad con las políticas de condonación fijadas por el Ministerio de Hacienda de acuerdo al artículo 207 del Código Tributario.

El procedimiento de mediación no suspenderá, en ningún caso, los plazos establecidos en el Código Tributario.

Artículo 58.- Si las partes llegan a acuerdo, la Defensoría levantará un acta con los puntos esenciales del mismo y procederá a elaborar un proyecto de transacción que notificará a las partes para su aprobación.

Notificado el proyecto de transacción, se iniciará un procedimiento de comentarios y observaciones con el objeto obtener un proyecto de transacción definitivo elaborado por la Defensoría, pero que deberá ser aprobado en su totalidad por el contribuyente y el Servicio de Impuestos Internos.

Obtenida la aprobación definitiva del proyecto de transacción, la Defensoría citará a las partes para proceder a su celebración ante el Defensor en calidad de ministro de fe.

La transacción celebrada en conformidad a este artículo será confidencial, tendrá la calidad de instrumento público para todos los efectos legales y sólo se aplicará al caso concreto.

Artículo 59.- La transacción celebrada en conformidad con este título tendrá efecto de

cosa juzgada.

Título VI

Otros servicios y atribuciones

Párrafo I

Solicitud de opinión técnica

Artículo 60.- La Defensoría podrá, previa solicitud de un contribuyente, entregar su opinión técnica respecto de la aplicación de una o más normas tributarias a un caso particular controvertido por el Servicio de Impuestos Internos, contenido en una liquidación, giro o resolución, o en cualquier otro acto administrativo.

Las opiniones emitidas por la Defensoría podrán ser admisibles como antecedentes en procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 61.- Solicitada una opinión técnica, la Defensoría publicará en su página web una referencia general sobre su materia, la fecha de su presentación, su estado de tramitación y la fecha de resolución.

Artículo 62.- Los criterios contenidos en la opinión técnica de la Defensoría tendrán carácter no vinculante y no afectarán la validez de los actos administrativos sometidos a su conocimiento mediante este servicio.

Artículo 63.- Las opiniones emitidas por la Defensoría serán publicadas en la página web, prohibiéndose el divulgar información de carácter confidencial, según se determine mediante resolución general.

Párrafo II

Informes sobre problemas que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley y los derechos de los contribuyentes

Artículo 64.- La Defensoría podrá realizar investigaciones y estudios destinados a detectar problemas generales del ordenamiento tributario que afecten a grupos o segmentos de contribuyentes, regiones, industrias u otros, que vulneren o pongan en riesgo la aplicación de la ley o los derechos de los contribuyentes.

Artículo 65.- La Defensoría podrá iniciar las investigaciones relacionadas con la queja o las materias propias de su competencia, de oficio o a petición de cualquier persona o entidad interesada.

El procedimiento de investigación tendrá un carácter informal, pudiendo realizarse todo tipo de actividades investigativas.

Podrán convocarse reuniones o mesas de trabajo destinadas a identificar y discutir los problemas que puedan afectar a un grupo, sector o a la generalidad de contribuyentes. A dichas reuniones podrá invitarse a representantes de contribuyentes, académicos, autoridades, universidades, colegios técnicos, asociaciones gremiales, y cualquier otro interesado.

Artículo 66.- Conforme a lo indicado en el artículo 64, si se detectan uno o más problemas cuyo origen sean actos, prácticas o criterios del Servicio de Impuestos Internos, la Defensoría deberá solicitar a éste último un informe con los fundamentos legales y de hecho que motivan dichas prácticas.

El Servicio de Impuestos Internos deberá evacuar el informe referido dentro del plazo de cinco días contado desde la comunicación del inciso anterior.

Artículo 67.- Concluida la investigación e identificado el problema, la Defensoría podrá convocar a las autoridades correspondientes a reuniones voluntarias destinadas a evaluar alternativas de solución.

Si en las reuniones señaladas en el inciso anterior se adoptan acuerdos de solución, la Defensoría deberá publicar un comunicado en su página web dando cuenta del problema identificado, los compromisos adoptados por las autoridades y los plazos propuestos para ello.

Artículo 68.- Si en las reuniones señaladas en el artículo anterior no se llega a acuerdo,

la Defensoría podrá emitir un informe público proponiendo las medidas para dar solución al problema.

Si la autoridad del Servicio de Impuestos Internos que corresponda rechaza las medidas, esta deberá indicar fundadamente las consideraciones de hecho y de derecho que motivan su decisión.

La Defensoría podrá publicar el informe y la comunicación establecida en este artículo, los que podrán ser presentados como antecedentes en los procedimientos administrativos y judiciales que correspondan.

Párrafo III

Propuestas de modificación de normativa tributaria

Artículo 69.- La Defensoría podrá, por propia iniciativa o a petición de cualquier persona o entidad interesada, informar al Ministerio de Hacienda propuestas de modificación a las normas de tributación fiscal interna, destinadas a solucionar problemas generales del ordenamiento tributario o asegurar la protección de los derechos de los contribuyentes.

Las propuestas de modificación deberán estar respaldadas por un informe de la Defensoría, el que tendrá carácter público.

El informe deberá contener un análisis jurídico detallado del problema identificado y la forma en que la modificación legal propuesta da respuesta al mismo.

Párrafo IV

Opiniones técnicas sobre la regulación administrativa

Artículo 70.- La Defensoría podrá emitir opiniones técnicas sobre las instrucciones de carácter no públicas que regulan procedimientos y programas internos de actuación del Servicio de Impuestos Internos, cuando estime que estos pueden vulnerar los derechos de los contribuyentes.

La Defensoría podrá tomar conocimiento de las instrucciones del inciso primero ya sea mediante el ejercicio de las facultades señaladas en esta ley o mediante presentaciones de los contribuyentes.

Artículo 71.- Para estos efectos, la Defensoría dictará un informe en el que señalará fundadamente los motivos por los cuales se estima que las instrucciones pueden vulnerar los derechos de los contribuyentes, incorporando una propuesta de modificación de las instrucciones. El informe y la propuesta deberán ponerse en conocimiento de la autoridad correspondiente del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos deberá manifestar su opinión sobre la propuesta dentro del plazo de cinco días desde su notificación. En caso de aceptar la propuesta, deberá indicar el plazo en el que llevará a cabo las modificaciones.

La Defensoría podrá invitar a la autoridad tributaria a reuniones destinadas a discutir la opinión técnica emitida y las propuestas realizadas.

Artículo 72.- Si la autoridad tributaria no efectúa la comunicación del artículo anterior en el plazo establecido, rechaza la propuesta o aceptándola no la lleva a cabo en el plazo comprometido, la Defensoría podrá dictar una recomendación en los términos establecidos en el párrafo II del título V de esta ley.

Párrafo V

Opiniones técnicas sobre la normativa tributaria

Artículo 73.- La Defensoría podrá emitir opiniones técnicas sobre la normativa tributaria, previa solicitud del Director del Servicio de Impuestos Internos o del Ministro de Hacienda.

La opinión que emita en ejercicio de esta facultad no tendrá efecto vinculante y será publicada en la página web de la Defensoría.

Párrafo VI

Reuniones con el Servicio de Impuestos Internos

Artículo 74.- La Defensoría deberá celebrar reuniones periódicas con las autoridades del Servicio de Impuestos Internos para cumplir con los fines establecidos en la letra o) del artículo 4 de esta ley.

Artículo 75.- Podrán participar en las reuniones, previa autorización o convocatoria por parte de la Defensoría o el Servicio de Impuestos Internos, representantes de contribuyentes, colegios técnicos, universidades, asociaciones de consumidores, asociaciones gremiales, sindicatos, y otros grupos de contribuyentes.

Artículo 76.- Las reuniones podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Las reuniones de carácter ordinario deberán ser celebradas en forma trimestral, de acuerdo con el calendario de reuniones aprobado anualmente por la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos.

Por su parte, las reuniones extraordinarias podrán tener lugar en cualquier tiempo, previo acuerdo de la Defensoría y el Servicio de Impuestos Internos, y siempre que a su juicio existan circunstancias que afecten gravemente los derechos de los contribuyentes.

Artículo 77.- La Defensoría determinará en conjunto con el Servicio de Impuestos Internos los temas a tratar en cada una de las reuniones. Por su parte, los contribuyentes podrán proponer a la Defensoría materias de discusión y análisis, quien podrá considerarlas para efectos de la elaboración de la tabla.

Artículo 78.- El Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá asistir a las reuniones citadas por la Defensoría personalmente o nombrando a un reemplazante en aquellos casos en que se encuentre impedido de asistir.

La Defensoría podrá solicitar la participación voluntaria de funcionarios determinados en atención a los temas que se tratarán en la reunión.

Artículo 79.- En cada reunión se levantará un acta con los puntos tratados, las opiniones de los intervinientes y los acuerdos adoptados.

Las actas del inciso anterior serán publicadas en la página web de la Defensoría.

Párrafo VII

Solicitud de aclaración

Artículo 80.- La Defensoría podrá, de oficio o a petición de cualquier persona o entidad interesada, solicitar al Servicio de Impuestos Internos la emisión de un informe aclaratorio en que señale la interpretación administrativa vigente, cuando constate la existencia de dos o más oficios con criterios no coincidentes sobre una materia y siempre que la autoridad tributaria no hubiese declarado expresamente el cambio de criterio.

Artículo 81.- La Defensoría elaborará una solicitud en la que se indicarán los oficios con criterios diferentes y los fundamentos legales que justifican la necesidad de una aclaración.

El Servicio de Impuestos Internos deberá emitir un informe aclaratorio dentro del plazo de diez días desde la notificación de la solicitud, identificando cual es la interpretación administrativa vigente y el oficio en que esta se encuentra contenida.

Artículo 82.- La solicitud de aclaración y el informe del Servicio de Impuestos Internos deberán ser publicados en la página web de la Defensoría.”

Artículo vigésimo cuarto.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 38 del decreto ley N° 3.529, de 1980, Normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria, el guarismo “2025” por “2035”.”

Artículo vigésimo quinto.- Modifícase el artículo 1° de la ley N° 19.606, que Establece incentivos para el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y de Magallanes, y de la Provincia de Palena, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero, el guarismo “2025” por “2035”.

b) Reemplázase en su inciso segundo, el guarismo “2045” por “2055”.

Artículo vigésimo sexto.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.853, que Crea una bonificación a la contratación de mano de obra en las regiones I, XV,

XI, XII y Provincias de Chiloé y Palena, el guarismo “2025” por “2035”.”.

Artículo vigésimo séptimo.- Agrégase, en el artículo primero de la ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, agregando el siguiente inciso final:

“Las sentencias definitivas de primera instancia deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.”.

Artículo vigésimo octavo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° de la ley N° 20.732, que rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “En caso que el importe de la tercera y cuarta cuota de impuesto territorial de un año y de la primera y segunda cuota de dicho impuesto del año siguiente, todas correspondientes a una propiedad no agrícola con destino habitacional, sea superior al cinco por ciento de los ingresos anuales del contribuyente de dicho impuesto del año anterior al año de la tercera y cuarta cuota aludidas, el importe referido será disminuido de forma tal que sea equivalente a dicho cinco por ciento, siempre que, además, se cumplan los siguientes requisitos copulativos:” por la siguiente frase, que pasa a ser el inciso primero del artículo:

“En caso que se cumplan los requisitos establecidos en el inciso siguiente, el monto del impuesto territorial correspondiente a la suma del valor de las cuotas tercera y cuarta del impuesto territorial del segundo semestre de un año y primera y segunda del primer semestre del año siguiente será disminuido a la cantidad menor determinada entre el cincuenta por ciento de la suma de dichas cuotas de impuesto territorial y el cinco por ciento de los ingresos anuales del contribuyente de dicho impuesto. Para efectos de calcular la cantidad que corresponde al límite del cinco por ciento de los ingresos anuales del contribuyente se considerarán los ingresos al cierre del año calendario anterior al que correspondan las cuotas terceras y cuarta indicadas, en su equivalente a la unidad tributaria anual del mes de diciembre de dicho año”.

b) Antes del numeral 1, intercálase un nuevo enunciado pasando a ser parte de un nuevo inciso segundo, y el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“El beneficio establecido en el inciso anterior se aplicará respecto de un inmueble no agrícola con destino habitacional, siempre que se cumplan los siguientes requisitos copulativos:”.

c) Sustitúyese el numeral 5 del actual inciso primero que pasó a ser segundo, por el siguiente:

“5.- Que el avalúo fiscal vigente del inmueble en el semestre en que se realiza el cobro del impuesto territorial y se invoca el beneficio, no exceda de la cantidad de ciento veintiocho millones de pesos, al 1° de julio de 2018, cantidad que se reajustará semestralmente a contar del 1 de enero de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la ley N° 17.235. En forma adicional a ese reajuste, cada vez que se practique un reavalúo de bienes inmuebles no agrícolas con destino habitacional de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la ley N° 17.235, dicha cantidad se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos fiscales de dichos inmuebles. En caso que el contribuyente sea propietario de más de un inmueble que califique para el beneficio, éste se aplicará al que tenga el avalúo fiscal mayor.”.

d) Reemplázase en el numeral 6 del actual inciso primero que pasó a ser segundo, la frase “no exceda de cien millones de pesos” por la siguiente “no exceda de la cantidad de ciento setenta y un millones de pesos al 1° de julio de 2018”, y luego de la oración “reajustada en la misma forma” y antes de la coma, agrégase la oración “establecida en el número 5 anterior”.

e) Agrégase antes del inciso final el siguiente inciso octavo nuevo:

“Cada vez que se realice un proceso de reavalúo de bienes inmuebles no agrícolas con destino habitacional de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la ley N° 17.235, el Servicio de Impuestos Internos deberá publicar en el Diario Oficial el porcentaje de variación promedio de los avalúos fiscales de dichos inmuebles. Esta publicación deberá realizarse dentro del mes siguiente de la realización del respectivo proceso de reavalúo fiscal.”.

Artículo vigésimo noveno.- Agrégase a la letra B) del párrafo I del Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, el numeral 21 nuevo:

“21) Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores calificados mediante decreto por el Ministerio de Hacienda, que atiendan principalmente a personas vulnerables y dependientes, conforme a la certificación otorgada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en la parte destinada a atender a dichas personas, siempre que los establecimientos no generen rentas por actividades distintas al objetivo señalado y cuyo administrador sea una persona jurídica sin fines de lucro, propietaria del inmueble o que lo ocupe a título gratuito.

En caso que, concedida la exención, el Servicio de Impuestos Internos constate y declare fundadamente el incumplimiento de los requisitos señalados, podrá dejar sin efecto la exención, y girar los impuestos que corresponda por el o los años en que se verificó el incumplimiento.”.

Artículo trigésimo.- Modifícase la exención del impuesto territorial a predios forestales, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 13 del decreto ley N° 2565, de 1979, que sustituye el Decreto Ley N°701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, por el siguiente:

“Artículo 13.- Los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal cuya superficie esté cubierta en al menos un 30% por bosque nativo, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas.”.

b) Derógase el artículo 4° transitorio de la ley N°19.561.”.

Artículo trigésimo primero.- Modifícase el artículo 24 del decreto N° 2.385 del Ministerio del Interior, de 1996, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, del siguiente modo:

a) Agrégase en el inciso quinto, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “No obstante lo anterior, los contribuyentes obligados a determinar un capital propio tributario simplificado conforme con el artículo 14 letra D), en su número 3 letra (j) y su número 8 letra (a) número (vii), de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el decreto ley N° 824 de 1974, pagarán su patente en base a dicho capital propio, según lo señalado en los incisos anteriores.”.

b) Sustitúyese en el inciso séptimo la frase “refiere el inciso segundo” por “refieren los incisos segundo y quinto”.

Artículo trigésimo segundo.- Establécese la siguiente contribución para el desarrollo regional.

Artículo 1. Del contribuyente y el hecho gravado. Los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa pagarán, por una única vez, una contribución para el desarrollo regional respecto de los proyectos de inversión que se ejecuten en Chile y, copulativamente, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que comprendan la adquisición, construcción o importación de bienes físicos del activo inmovilizado por un valor total igual o superior a diez millones de dólares, considerando el tipo de cambio de la fecha de adquisición de cada activo inmovilizado que forme

parte del proyecto de inversión. Se considerará como bienes físicos del activo inmovilizado del proyecto de inversión aquellos que se destinen al proyecto de inversión en virtud de un contrato de arriendo con opción de compra. En todos estos casos, se considerará, para el solo efecto de esta norma, el valor total del contrato a la fecha de su suscripción.

b) Que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente y su reglamento.

Para estos efectos, se entenderá que conforman un mismo proyecto de inversión el conjunto de estructuras e instalaciones donde se localizan los bienes físicos del activo inmovilizado que, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, constituyen una unidad coherente comercial y geográficamente.

Se entiende que el proyecto de inversión constituye una unidad coherente comercial y geográficamente cuando, entre otras circunstancias, las estructuras e instalaciones comparten un área geográfica delimitada, y se encuentran próximas físicamente para funciones complementarias, o están destinadas a ejecutar un mismo contrato u operación.

Estarán exentos de la contribución para el desarrollo regional aquellos proyectos de inversión destinados exclusivamente al desarrollo de actividades de salud, educacionales, científicas, de investigación o desarrollo tecnológico, y de construcción de viviendas y oficinas. Para el otorgamiento de esta exención, el contribuyente deberá presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda, la cual será tramitada y resuelta conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Letra B del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974. Facúltase al Ministerio de Hacienda para que, mediante decreto supremo, precise las características de los proyectos de inversión a que se refiere este inciso, así como la forma y procedimiento en que deberán presentarse los antecedentes que deban acompañarse para efectuar el análisis de la solicitud de exención.

Artículo 2. Tasa y base imponible. La contribución tendrá una tasa del 1%, la cual será aplicada sobre el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda un mismo proyecto de inversión, pero sólo en la parte que exceda la suma de diez millones de dólares. Para estos efectos, el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado será convertido al tipo de cambio vigente a la fecha de la factura del proveedor. Tratándose de bienes importados, se considerará su valor CIF según tipo de cambio vigente a la fecha de la factura del proveedor extranjero, los derechos de internación y gastos de desaduanamiento.

En caso que el proyecto se ejecute en varias etapas, la contribución se aplicará de la forma establecida en el inciso anterior una vez que, en cualquiera de las etapas, se iguale o supere la suma de diez millones de dólares, considerando para estos efectos la totalidad de los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos para la realización del proyecto de inversión. Una vez alcanzado o superado este monto, la tasa se aplicará exclusivamente sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que se vayan adquiriendo en cada nueva etapa y que tengan por objeto ampliar el proyecto de inversión.

Tratándose de proyectos de inversión en que, bajo cualquier forma contractual, participen distintos contribuyentes, el valor total del proyecto, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 1° y el cálculo de la base imponible, se determinará sumando el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en un mismo proyecto de inversión. En estos casos, la contribución se prorratará entre cada uno de los contribuyentes de acuerdo a la proporción que les corresponda entre el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado respecto de cada contribuyente y el valor de adquisición del total de los bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en el proyecto de inversión. El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir información, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar el valor de adqui-

sición de los bienes físicos del activo inmovilizado respecto de cada contribuyente.

El mero reemplazo o reposición de bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en un proyecto de inversión no devengará contribución alguna, salvo que importe una ampliación del proyecto que deba someterse a un nuevo proceso de calificación ambiental, en cuyo caso se aplicarán las reglas precedentes.

Artículo 3. Devengo. La contribución se devengará en el primer ejercicio en que el proyecto genere ingresos operacionales, sin considerar la depreciación, siempre que se haya obtenido la recepción definitiva de obras por parte de la respectiva Dirección de Obras Municipales, o en caso de que la referida recepción no sea aplicable al proyecto, que se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, conforme a lo estipulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y el artículo 25 ter de la ley N° 19.300.

El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir información, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar los ingresos operacionales asociados a cada proyecto de inversión de manera separada.

Artículo 4. Declaración y pago. La contribución deberá ser declarada y pagada en la Tesorería General de la República, en las oficinas bancarias autorizadas por el Servicio de Tesorerías o mediante cualquier medio electrónico, en abril del ejercicio siguiente al devengo de la contribución, junto con la declaración anual de impuesto a la renta.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá convertir el valor de la contribución en unidades tributarias mensuales y dividirla en cinco cuotas anuales y sucesivas, pagando la primera cuota en la forma y plazo indicado en el inciso precedente y las cuotas restantes en los sucesivos años tributarios junto con la declaración anual de impuesto a la renta.

Para los efectos de la conversión a que se refiere el inciso precedente se estará al valor de la unidad tributaria mensual en que deba pagarse la primera cuota. Las cuotas restantes, expresadas en unidades tributarias mensuales, se convertirán al valor en pesos que corresponda a cada pago.

Artículo 5. Suspensión o término de los pagos. En caso que, por un acto de autoridad, se paralice el proyecto una vez iniciadas sus operaciones, el contribuyente podrá suspender el pago de las cuotas pendientes.

Una vez reiniciadas las operaciones, en el mismo ejercicio o en el inmediatamente siguiente, según corresponda, deberá continuar el pago de las cuotas pendientes.

En caso que se afecte la operación del proyecto por caso fortuito o fuerza mayor, y de forma definitiva, se extinguirá la obligación de pagar las cuotas pendientes.

En cualquier caso, el contribuyente no tendrá derecho a devolución respecto de la contribución o de las cuotas ya pagadas.

Artículo 6. Responsabilidad por el pago de la contribución. En caso que, pendiente el pago de las cuotas, el proyecto de inversión sea transferido, transmitido o traspasado, el tercero será solidariamente responsable por el pago de las cuotas pendientes. En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del titular del proyecto de inversión que originó la obligación de pago de la contribución, la entidad original y la nueva serán solidariamente responsables del pago de las cuotas pendientes.

Artículo 7. Entrega de información. La autoridad encargada de notificar las resoluciones, emitir los certificados o dar cuenta de las circunstancias a que se refiere el artículo 3° deberá informar del hecho al Servicio de Impuestos Internos, por medios electrónicos, dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la recepción definitiva de obras por parte de la Dirección de Obras Municipal, o en caso de que la referida recepción no sea aplicable al proyecto, desde que se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la

gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución conforme a lo estipulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y el artículo 25 ter de la ley N° 19.300.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la información que permita individualizar debidamente a la empresa que adquirió, construyó o importó los bienes físicos del activo inmovilizado, el proyecto al cual se adscribe y demás datos relevantes.

Artículo 8. Normas supletorias y fiscalización de la contribución. En lo no previsto en la presente ley serán aplicables, según corresponda, las disposiciones del Código Tributario.

La aplicación y fiscalización de la contribución, así como la interpretación de las disposiciones de la presente ley, corresponderán al Servicio de Impuestos Internos, pudiendo además impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto.

Artículo 9. Objeto de la contribución. El monto recaudado ingresará al Tesoro Público para financiar proyectos de inversión y obras de desarrollo local o regional.

Para tal efecto, los montos recaudados podrán distribuirse de la siguiente manera:

a) A lo menos una tercera parte podrá destinarse a complementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional creado por el decreto ley N° 573, de 1974, bajo la denominación “Fondo de Contribución Regional”; y

b) Hasta dos terceras partes podrán destinarse a las regiones en las cuales los proyectos de inversión afectos se emplacen y ejecuten, bajo la denominación “Fondo de Contribución Regional”. Hasta la mitad de los recursos asignados a cada una de estas regiones deberán ser puestos a disposición de las comunas donde se emplacen los proyectos de inversión que dan origen a las contribuciones pagadas. Estos recursos deberán ser adjudicados en razón de concursos convocados por los Gobiernos Regionales respectivos.

Los criterios específicos de asignación de recursos y los mecanismos para ponerlos a disposición de quienes corresponda se contendrán en un Reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, el que podrá establecer límites a los montos asociados a cada una de las iniciativas de inversión regionales o locales.

Artículo 10. Prohibiciones y sanciones. Los contribuyentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de alterar el valor del proyecto de inversión en los términos definidos por la presente ley.

Será competencia del Servicio de Impuestos Internos, previa citación al contribuyente e informe de la Superintendencia del Medio Ambiente, determinar la infracción a esta prohibición para liquidar y girar la contribución que corresponda. El retardo u omisión de declaración y pago de la contribución será sancionada con una multa equivalente al diez por ciento de la contribución adeudada, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a 5 meses. Pasado este plazo, la multa se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, con tope del treinta por ciento del valor de la contribución adeudada.”

Artículo trigésimo tercero.- Reemplázase el artículo 234 de la ley N° 16.840 por el siguiente:

“Artículo 234.- Estarán exentas del impuesto adicional del artículo 59 y 60 de la ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el decreto ley N° 824 de 1974, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta por las universidades reconocidas por el Estado, a personas o entidades sin domicilio ni residencia en el país por: i) trabajos técnicos, ii) servicios profesionales o técnicos prestados a través de un consejo, informe o plano, iii) congresos, conferencias o capacitaciones realizadas en Chile y iv) otras prestaciones similares, siempre que se encuentren directamente vinculadas con las actividades docentes que les son propias.

Artículo trigésimo cuarto.- Agrégase en el penúltimo inciso del artículo único de la ley N° 20.658, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase “en su redacción vigente al 31 de diciembre de 2019.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente de su publicación en el diario oficial.

Artículo segundo transitorio. Las modificaciones establecidas en el artículo primero de esta ley, referidas a Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley número 830, de 1974, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el diario oficial, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones transitorias de la presente ley.

Artículo tercero transitorio. Lo dispuesto en los números 6, letras b), d) y e) número i; 40; 42; 43; 44 y 47 del artículo 1° de esta ley será aplicable a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de entrar en vigencia dichas disposiciones.

Artículo cuarto transitorio. Lo dispuesto en los números 12, letra b); 20; 39 y 48 del artículo 1° de esta ley sólo será aplicable a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo quinto transitorio. Lo dispuesto en el número 6, letra a) y e) número ii.; 7, letra d); 8, sólo respecto del número 7° y 16° que se agregan al artículo 8 bis del Código Tributario; 13, 33, 34; 35; 41 y 45 del artículo 1°; y en el número 11 del artículo 4°, ambos de la presente ley, regirá transcurridos tres meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo sexto transitorio. En tanto no se dicte el decreto a que hace referencia el nuevo artículo 207 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías deberán seguir aplicando las políticas de condonaciones fijadas en sus resoluciones y circulares vigentes a la fecha de publicación de esta ley en el diario oficial.

Artículo séptimo transitorio. Las modificaciones contenidas en los numerales del artículo segundo que digan relación con efectos tributarios para los convivientes del acuerdo de unión civil, regirán desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, salvo las contenidas en los números 11 y 27, que se regirán por la vigencia establecida en el artículo octavo transitorio.

Artículo octavo transitorio. Las modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta contenidas en el artículo 2° de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2020. En consecuencia, se aplicarán sus disposiciones a los hechos ocurridos a contar de dicha fecha.

La modificación de la tasa del impuesto de primera categoría establecida en el artículo 2° número 10, letra a), de esta ley, será aplicable para las rentas que se perciban o devengan únicamente a partir del año comercial 2020.

Artículo noveno transitorio. Los contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2019, se encuentren acogidos a los regímenes generales de las letras A o B del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente en la señalada fecha, se entenderán acogidos de pleno derecho al nuevo régimen general de la letra A.- del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, salvo aquellos que cumplen los requisitos del Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del referido artículo 14 que se acogerán de pleno derecho a dicho régimen.

Sin perjuicio de lo anterior, y sujeto a que se cumplan los requisitos que corresponda en cada caso, los contribuyentes podrán optar por acogerse al número 8 de la letra D) del artículo 14 o al artículo 34, ambos de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, dando aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial 2020.

Artículo décimo transitorio. Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A del

artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, que al 1 de enero de 2020 se incorporen al régimen de la letra A) del señalado artículo, vigente a contar de dicha fecha, a partir de esta última fecha mantendrán el registro y control de las cantidades anotadas en sus registros tributarios al 31 de diciembre de 2019 conformándose sus saldos iniciales al 1 de enero de 2020 de la siguiente forma:

1. Las cantidades anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4.-, de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, se anotarán como parte del saldo inicial del registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, debiendo identificarse aquellas cantidades de la letra a) como rentas con tributación cumplida, mientras que las cantidades correspondientes a la letra c) mantendrán la misma calificación de acuerdo a su calidad o naturaleza tributaria. Las cantidades provenientes del registro establecido en la letra a) del número 4.-, de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, deberán ser imputadas en primer lugar para efectos de su retiro, remesa o distribución, sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre impuesto a la renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

2. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del número 4.- de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, se considerará formando parte del saldo inicial del registro DDAN del artículo 14 de dicha ley, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

3. El saldo inicial de las cantidades afectas a los impuestos finales que se contienen en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, corresponderá a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial 2019 entre:

a) El valor positivo que resulte de sumar al capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, el valor del saldo negativo del registro establecido en la letra c), del número 4.-, de la letra A), del artículo 14 de la ley señalada, vigente a esa fecha, el que se considerará en su valor positivo para efectos de sumarlo. Si el resultado de esta suma fuere negativo, se considerará un valor equivalente a cero; y

b) El saldo positivo de las sumas anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4.- de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, debidamente reajustados. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado, el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1 de enero de 2017 se estableció en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

4. Finalmente, el saldo inicial acumulado de créditos a que se refiere el registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, se compondrá de la siguiente forma:

a) Respecto de los créditos sin derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario.

El saldo inicial estará compuesto por la suma de las siguientes cantidades registradas al 31 de diciembre de 2019, conforme a la norma vigente a esa fecha, debiendo mantenerse su control en forma separada a contar del 1 de enero de 2020:

i. Saldo del crédito por impuesto de primera categoría sin derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado

hasta el 31 de diciembre de 2016, que figuren en el registro de la letra d), del N° 4.-, de la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

ii. Saldo de crédito total disponible contra impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, que figuren en el registro de la letra d), del N° 4, de la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

b) Respecto de los créditos con derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario.

El saldo inicial estará compuesto por la suma de las cantidades registradas al 31 de diciembre de 2019, conforme a la norma vigente a esa fecha, que correspondan al saldo del crédito por impuesto de primera categoría con derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016 y aquel generado a partir del 1 de enero de 2017, que figuren en el registro de la letra d), del N° 4.-, de la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

5. Formarán parte del saldo inicial de créditos, con o sin derecho a devolución, según corresponda de acuerdo a la ley, aquellos créditos establecidos por la ley de impuesto a la renta u otras leyes, que sean imputables a impuestos finales.

La imputación al registro SAC determinado conforme a los numerales 4 y 5 de este artículo transitorio, deberá sujetarse a las instrucciones contenidas en el número 5.-, letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2020.

Artículo undécimo transitorio. Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, que al 1 de enero de 2020 deban incorporarse al régimen de la nueva letra A) del señalado artículo, vigente a contar de dicha fecha, mantendrán el registro y control de las cantidades anotadas en sus registros tributarios al 31 de diciembre de 2019, conformándose sus saldos iniciales al 1 de enero de 2020 de la siguiente forma:

1. El saldo inicial del registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, corresponderá a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial 2019 entre:

a. El valor positivo que resulte de sumar al capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, el valor del saldo negativo del registro establecido en la letra c), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14 de la ley señalada, vigente a esa fecha, el que se considerará en su valor positivo para efectos de sumarlo. Si el resultado de esta suma fuere negativo, se considerará un valor equivalente a cero; y

b. El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro señalado en la letra c), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, debidamente reajustados. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado, el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1 de enero de 2017 se estableció en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

2. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, se considerará formando parte del saldo inicial del registro DDAN del artículo 14 de

la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

3. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, se considerarán formando parte del saldo inicial del registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, manteniéndose la misma calificación de las rentas de acuerdo a la calidad o naturaleza tributaria de las mismas.

4. Los créditos sin derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario, se deberán incorporar en el registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

Para estos efectos, su saldo inicial estará compuesto por la suma de las siguientes cantidades registradas al 31 de diciembre de 2019, conforme a la norma vigente a esa fecha, debiendo mantenerse su control separado a contar del 1 de enero de 2020:

a) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría sin derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, que figure en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

b) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría sin derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, sujetos o no a la obligación de restitución, acumulado a partir del 1 de enero de 2017, que figure en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

Para estos efectos, tratándose del crédito por impuesto de primera categoría que en conformidad con la ley de la renta vigente en la fecha señalada están sujetos a la obligación de restitución, al momento de incorporarlos al registro SAC, se deberá reconocer como saldo al 1° de diciembre de 2020, el 100% de su monto total.

c) El saldo de crédito total disponible contra impuestos finales a que se refieren los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016 y aquel generado a partir del 1 de enero de 2017, que figuren en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a esa fecha.

5. Los créditos con derecho a devolución en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario, se incorporarán al registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, conforme con las siguientes reglas:

El saldo inicial estará compuesto por la suma de las siguientes cantidades registradas al 31 de diciembre de 2019, conforme a la norma vigente a esa fecha:

a) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría con derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado hasta el 31 de diciembre de 2016, que figure en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

b) El saldo del crédito por impuesto de primera categoría con derecho a devolución a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, acumulado a partir del 1 de enero de 2017, sujetos o no a la obligación de restitución, conforme con la norma vigente a esa fecha, que figuren en el registro de la letra d), del N° 2, de la letra B) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a esa fecha.

Para estos efectos, tratándose del crédito por impuesto de primera categoría que en conformidad con la ley de la renta vigente en la fecha señalada están sujetos a la obligación de restitución, al momento de incorporar tales créditos al registro SAC, se deberá reconocer

como saldo al 1° de diciembre de 2020, el 100% de su monto total.

6. Sin perjuicio de lo señalado en los números 4 y 5 anteriores de este artículo transitorio, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2019 cuenten con saldos de créditos por impuesto de primera categoría con la obligación de restitución, establecida en los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la Renta, con vigencia a dicha fecha, ya sea con o sin derecho a devolución, en caso de resultar un excedente al momento de su imputación contra el impuesto global complementario, mantendrán dicha calidad y su correspondiente tratamiento al momento de su asignación e imputación conforme a las normas vigentes a contar del 1 de enero de 2020, incluido el deber de restitución establecido en las señaladas normas, con las mismas reglas vigentes al 31 de diciembre de 2019.

Con tal propósito, se deberá mantener un control separado de dichos créditos en el registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, para efectos de controlar la restitución en los casos que proceda. En ningún caso la obligación de restitución aplicará a contribuyentes del impuesto adicional, residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente, y del cual sean beneficiarios, conforme con lo establecido en dichos convenios, respecto de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas, en el que se haya acordado la aplicación de impuesto adicional siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible de dicho impuesto, o se contemple otra cláusula que produzca este mismo efecto. Asimismo, no aplicará la obligación de restitución señalada, conforme lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la ley número 20.899, de 2016.

Cuando un contribuyente sujeto a la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1 de enero de 2020, perciba retiros o distribuciones a los cuales se les haya asignado créditos por impuesto de primera categoría con obligación de restitución, el monto de dicho crédito se deberá incorporar a su control separado del registro SAC del mencionado artículo, para su debida imputación conforme a las normas establecidas en este número.

7. Cuando un contribuyente mantenga en su registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1 de enero de 2020, un saldo acumulado de crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución, conforme a las normas vigentes al 31 de diciembre de 2019, su imputación de acuerdo al número 5, de la letra A), del artículo señalado, se hará a continuación de aquel que no está sujeto a dicha obligación, y sólo una vez que este último se agote.

8. Formarán parte del saldo inicial de créditos, con o sin derecho a devolución, según corresponda, aquellos créditos establecidos por la ley sobre impuesto a la renta u otras leyes, que sean imputables a impuestos finales.

Artículo duodécimo transitorio. Desde la entrada en vigencia de la modificación efectuada por el artículo 2° número 7, toda referencia que las leyes hagan a la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, se entenderán efectuadas a la letra A) del artículo 14 del mismo cuerpo legal, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

Artículo decimotercero transitorio. En la enajenación de acciones o derechos sociales en empresas que estuvieron acogidas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, se podrá rebajar del mayor valor que se determine, y sin que por este efecto se pueda determinar una pérdida en la enajenación, una cantidad equivalente a la parte de las rentas a que se refería la letra a), del número 4.- de la referida letra A) de dicho artículo, anotadas en el registro REX, establecido en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1 de enero de 2020, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación, en la proporción que corresponda a las acciones y

derechos sociales que se enajenan, descontando previamente el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la empresa, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta, y que resulten imputados a las referidas rentas anotadas en el registro REX.

Para tal efecto, dichas rentas, retiros, remesas o distribuciones deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del último balance de la empresa, o del retiro, remesa o distribución respectiva, y el mes anterior al de enajenación, según corresponda.

La rebaja establecida en este artículo procederá sólo respecto del enajenante que haya soportado de manera efectiva la tributación con impuesto global complementario o impuesto adicional, según corresponda, que resultó con motivo de la atribución de las rentas cuya deducción invoca, todo ello conforme a la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2019.

Para que proceda esta rebaja, la empresa respectiva deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este determine mediante resolución, el saldo de las rentas anotadas al 31 de diciembre de 2019, en el registro de la letra a), del número 4.- de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a esa misma fecha, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación.

Artículo decimocuarto transitorio.- Respecto de las empresas acogidas a las disposiciones del artículo 14 ter letra A.- de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019:

1) Las empresas acogidas al régimen establecido en el artículo 14 ter letra A.- de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, que cumplan con las condiciones para acogerse al número 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, se entenderán, a partir de dicha fecha, acogidas de pleno derecho al régimen que establece dicho artículo 14 letra D) número 8.

En este caso las empresas deberán mantener sus registros y tributar en la forma que establece el número 8 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2) Las empresas indicadas en el número 1) anterior podrán optar por acogerse, al 1 de enero de 2020, al régimen establecido en el número 3 de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020. Dicha opción se deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, hasta el 30 de abril del año 2020.

En este caso, la empresa deberá practicar un inventario inicial de todos sus activos y pasivos a valor tributario y determinar un capital propio tributario conforme a las normas de la letra D) del referido artículo 14. Para estos efectos, los activos fijos depreciables y las existencias del activo realizable, que hayan sido considerados como un egreso bajo el régimen del derogado artículo 14 ter letra A.- y que formen parte del inventario al 31 de diciembre de 2019, deberán considerarse a un valor de un peso y deberá permanecer en los registros contables hasta su venta, castigo, retiro u otra causa que los haga perder la calidad de activos para la empresa.

La diferencia que resulte de restar al capital propio tributario que se determine, el monto del capital efectivamente aportado, más sus aumentos y descontadas sus disminuciones posteriores, todos ellos reajustados, deberá registrarse en el registro REX, comprendiéndose como rentas con tributación cumplida, las que se imputarán en primer lugar para efectos de su retiro, remesa o distribución, sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre impuesto a la renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

Los ingresos devengados y no percibidos, así como los gastos adeudados y no pagados, ambos al 31 de diciembre de 2019, y que en tal condición, no formaron parte del resultado tributario conforme al régimen de la letra A.-, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, se considerarán conforme con las reglas del artículo 14 letra D) de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020.

3) Las empresas indicadas en el número 1) anterior podrán optar por acogerse, al 1 de enero de 2020, al régimen establecido en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020. Dicha opción se deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, hasta el 30 de abril del año 2020.

En este caso, la empresa deberá reconocer o deducir, al 1 de enero del año 2020 en que se incorpora al régimen, los ingresos devengados no percibidos y los gastos que se encontraban adeudados al 31 de diciembre del año 2019 y aplicarán lo establecido en la letra (e) del número 8 de la letra D) del artículo 14 vigente a partir del 1 de enero de 2020.

4) Para los casos del número 1) y 2) anteriores, en cuanto al ingreso diferido determinado conforme a las letras a) o b), del número 2.-, de la letra A.-, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, que se mantenga pendiente de imputación para los periodos siguientes, deberá ser considerado en los ingresos de los ejercicios comerciales que faltaran hasta completar su total imputación.

5) Si al 31 de diciembre de 2019, se determina una pérdida tributaria de acuerdo a las normas de la letra A.-, del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, dicha pérdida podrá deducirse en los ejercicios siguientes de conformidad al número 3 del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.

6) Las empresas acogidas al régimen establecido en el artículo 14 ter letra A.- de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, que luego de dicha fecha realicen un término de giro, no aplicarán la norma de valoración establecida en el número 2 del artículo 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 1 de enero de 2020, respecto de los bienes que se hayan considerado al valor de un peso al momento de pasar del régimen del derogado artículo 14 ter letra A.- a los regímenes del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente desde el 1 de enero de 2020.

Artículo decimoquinto transitorio. Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que se hubieren acogido al régimen simplificado de tributación, establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, a contar del 1 de enero de 2015 o 2016, y que, vencidos los plazos que correspondían no ejercieron las opciones de tributación que se otorgaron en el número 8, del numeral III.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, en reemplazo de lo que establecía la letra a), del número 2.-, de la letra A), del artículo 14 ter de acuerdo a su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, que no hubieren cumplido con la obligación de pago que hubiere emanado de la aplicación de la referida norma, ya sea porque no se declararon los impuestos respectivos o, si habiéndose declarado, estos se encuentran pendientes de pago, podrán considerar como un ingreso diferido las rentas o cantidades que se mantenían pendientes de tributación, determinadas conforme a lo dispuesto en el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

En caso que se ejerza esta opción, el ingreso diferido deberá computarse, considerándose dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un período de hasta cinco ejercicios comerciales consecutivos, contando como primer ejercicio aquel terminado al 31 de diciembre del año en que se publique esta ley en el diario oficial, e incorporando como mínimo un quinto de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total computación. Si el contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del

ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente de cómputo, deberá incorporarse dentro de los ingresos del ejercicio de término de giro.

Para los efectos de su computo en el primer ejercicio, el ingreso diferido se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de su incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del año comercial 2019. Para los ejercicios siguientes, el ingreso diferido se deberá computar debidamente reajustado de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor con respecto a su último reconocimiento o computo.

El ingreso diferido de que trata esta opción se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, a que tienen derecho las utilidades acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables establecido en el número 3°.- de la letra A) del N°1) del artículo 14 de la ley de la renta vigente al 31 de diciembre de 2016, fijado por el artículo segundo transitorio de la ley número 20.780; y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas, establecido en la letra b) del número 3°.- de la letra A) del N°1) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2016, fijado por el artículo segundo transitorio de la ley número 20.780.

Tal crédito podrá imputarse al impuesto de primera categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año comercial 2020 y siguientes. Para tal efecto, en el primer ejercicio, el crédito se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del año comercial 2019. Para los ejercicios siguientes, el crédito se deberá imputar debidamente reajustado de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor con respecto a su última imputación.

En caso de resultar un excedente de crédito del procedimiento anterior, este se imputará en la misma forma en el ejercicio siguiente y en los posteriores. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución. Con todo, el crédito que se impute por este concepto en el ejercicio respectivo, no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que se determine al aplicar la tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre el monto del ingreso diferido incrementado que corresponda reconocer en dicho ejercicio. El ingreso diferido no se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley sobre impuesto a la renta.

La opción con efecto retroactivo de que trata este artículo deberá ser manifestada de manera expresa por los contribuyentes referidos, en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Si no se ejerciere la opción, dentro del plazo establecido para ejercerla, se mantendrán los efectos tributarios establecidos en el número 2, de la letra A), del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. El Servicio de Impuestos Internos deberá informar a la empresa que cumpla con los requisitos para ejercer esta opción mediante aviso incorporado en el sitio personal del contribuyente y a través de correo electrónico si se tuviere conocimiento de este.

Si a los propietarios, comuneros, socios o accionistas de las empresas, que se acogieron al régimen simplificado del artículo 14 ter referido a contar del 1 de enero de 2015 o 2016, y que, a la fecha del ejercicio de la presente opción se les hubiere notificado una liquidación o giro, estando este último pendiente de pago, fundado en el cobro de un mayor impuesto global complementario o adicional producto de considerar retiradas, remesadas o distribuidas el saldo de rentas o cantidades determinadas al 31 de diciembre del año anterior del ingreso al régimen simplificado del artículo 14 ter, ya referido, dichos propietarios, co-

muneros, socios o accionistas de las empresas podrán solicitar la anulación de la señalada liquidación o giro, debiendo el Servicio de Impuestos Internos aprobar dicha solicitud con la sola verificación que se cumplen los presupuestos de hecho establecidos en este artículo.

Artículo decimosexto transitorio. Las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas, realizadas a partir del 1 de enero de 2015; y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independientemente de la fecha de su adquisición, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2019, manteniéndose así a tal fecha en un registro separado de acuerdo a lo establecido en el número 2.-, del numeral I.-, del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, deberán mantenerse en esa misma condición y en los mismos términos que se establece en dicha norma, a contar del 1 de enero de 2020.

Por tanto, en el registro separado se deberá especificar el socio o accionista que efectuó el aporte o adquirió las acciones, la oportunidad en que ello se realizó, el tipo de utilidad de que se trata y el crédito e incremento por el impuesto de primera categoría que les corresponde. A su vez, dichas cantidades se gravarán con los impuestos global complementario o adicional, cuando los contribuyentes enajenen las acciones o derechos por acto entre vivos, considerándose que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones o de los aportes a la sociedad de personas respectiva, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de la ley.

El contribuyente de impuestos finales podrá imputar el crédito por impuesto de primera categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la reinversión, en contra del impuesto final que resulte aplicable sobre el retiro aludido en el párrafo anterior, de conformidad a las normas de los artículos 56 número 3), y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. El mismo tratamiento previsto en este artículo transitorio tendrán las devoluciones totales o parciales de capital y el saldo de estas cantidades que se determine al término de giro del contribuyente o al momento de optar por un régimen de tributación en que no esté obligado a mantener los registros de las rentas pendientes de tributación, respecto de las acciones o derechos que se hayan adquirido con la reinversión. Para los efectos de la determinación del retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición de las acciones o de los aportes y el último día del mes anterior a la enajenación, disminución de capital, término de giro o abandono del régimen, según corresponda.

Los contribuyentes que cedan o enajenen los derechos sociales o las acciones respectivas, no podrán volver a reinvertir las cantidades que obtuvieron producto de la cesión o enajenación.

Para los efectos señalados, las devoluciones de capital que se efectúen a contar del 1 de enero de 2020, se sujetarán a lo dispuesto en el número 7, del artículo 17 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a contar de esa fecha, pero las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término a las cantidades que se mantengan anotadas como saldo en el registro señalado en este artículo transitorio, el que se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte o aumento de capital y el mes anterior a la devolución de capital, o al término del ejercicio respectivo, según corresponda.

Tratándose de la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del 1 de enero de 2020, se aplicará lo dispuesto en el número 1.- de la letra C), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, de acuerdo a su texto vigente a esa fecha. Las cantidades y anotaciones a que se

refieren este artículo transitorio, que se mantengan a la fecha de división o fusión, según corresponda, se entenderán incorporadas en la sociedad que se crea o subsiste, según el caso, siendo aplicable respecto de estas últimas lo dispuesto en este artículo. En las divisiones, para la asignación de tales cantidades, se estará a la proporción que se determine a la fecha de la misma conforme a la letra a), del número 1.- de la letra C) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2020.

Mientras se mantenga un saldo en el registro de las cantidades que señala este artículo transitorio, éste se considerará como mayor capital aportado con el solo fin de determinar, al término de cada año comercial, las rentas o cantidades mantenidas en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2020.

Artículo decimoséptimo transitorio. Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letras A) o B), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2019, que a dicha fecha mantengan un control de retiros en exceso de acuerdo a lo establecido en el número 4.-, del numeral I.-, del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, y que pasen a estar sujetos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2020, deberán seguir manteniendo el registro y control de tales partidas, así como de los propietarios o socios que efectuaron tales retiros, o sus cesionarios en su caso.

Lo anterior, a fin de imputar al 31 de diciembre de cada año, los señalados retiros en exceso, a continuación de los retiros, remesas o distribuciones efectuados durante el ejercicio, a las rentas o cantidades que se mantengan en los registros RAI, DDAN y REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente desde el 1 de enero de 2020, en ese mismo orden. Cuando resulten imputados a las cantidades que se mantengan en los registros RAI y DDAN, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, con derecho al crédito y con el incremento que establecen los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2020. En caso que aún persista un exceso, éste se imputará en el ejercicio siguiente, o subsiguientes, y así sucesivamente, hasta agotar el saldo de dichos retiros en exceso. Para estos efectos, el referido saldo se reajustará según la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se efectuaron los retiros y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se imputen conforme a este artículo.

Tratándose de sociedades, los socios tributarán con los impuestos finales, sobre los retiros en exceso que les correspondan, y que resulten imputados a rentas afectas a dichos impuestos, conforme al inciso anterior. En el caso que el socio hubiere enajenado el todo o parte de sus derechos, el retiro referido se entenderá hecho por el o los cesionarios en la proporción correspondiente. Si el cesionario es una sociedad anónima, en comandita por acciones por la participación correspondiente a los accionistas, o un contribuyente del artículo 58, número 1, deberá pagar el impuesto a que se refiere el artículo 21, inciso primero, sobre el total del retiro que se le imputa. Si el cesionario es una sociedad de personas, las utilidades que le correspondan por aplicación del retiro que se le imputa se entenderán a su vez retiradas por sus socios en proporción a su participación en las utilidades. Si alguno de éstos es una sociedad, se deberán aplicar nuevamente las normas anteriores, gravándose las utilidades que se le imputan con el impuesto del artículo 21, inciso primero, o bien, entendiéndose retiradas por sus socios y así sucesivamente, según corresponda. En el caso de transformación de una sociedad de personas en una sociedad anónima, ésta deberá pagar el impuesto del inciso primero del artículo 21 en el o en los ejercicios en que se produzca la imputación de los retiros en exceso a los registros RAI o DDAN, según corresponda, por los retiros en exceso que existan al momento de la transformación. Esta misma tributación se aplicará en caso que la sociedad se transforme en una sociedad en comandita por accio-

nes, por la participación que corresponda a los accionistas.

En la conversión de un empresario individual o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del 1 de enero de 2020, si la empresa que se convierte o la sociedad que se divide o fusiona, mantiene retiros en exceso, éstos se mantendrán pendientes de tributación en la empresa que se crea o subsiste, siendo responsable por los mismos quién hubiere efectuado los retiros en exceso, o su cesionario, de acuerdo a las reglas establecidas en este artículo. En caso que la continuadora o la que nace de la división resulte ser una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas, dicha sociedad deberá pagar el impuesto del inciso primero del artículo 21 en el o en los ejercicios en que corresponda de acuerdo a las reglas anteriores, por los retiros en exceso que existan al momento de la conversión, división o fusión respectiva. En las divisiones, la asignación de los retiros en exceso deberá sujetarse a la proporción que se determine a dicha fecha conforme a la letra a), del número 1.- de la letra C) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2020.

Artículo decimoctavo transitorio. Tratándose de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2019, que desde el 1 de enero de 2020 deban sujetarse a las nuevas disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar de dicha fecha, para los efectos de lo señalado en el inciso segundo, de la letra a), del artículo 84 de dicha ley, deberán recalcular el impuesto de primera categoría con la tasa de impuesto que rija en el año calendario 2020, para determinar el porcentaje que deben aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril 2020 a marzo 2021.

Artículo decimonoveno transitorio. Tratándose de los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, que mantengan al 31 de diciembre de 2019 un saldo de rentas o cantidades de aquellas a que se refieren los numerales ii) y iv), de la letra a), del N° 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, o un saldo acumulado en el SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020, que corresponda a un crédito por impuesto de primera categoría con obligación de restitución, establecida en los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2019, que terminen su giro a contar del 1 de enero de 2020, sea que se haya declarado por la empresa o cuando el Servicio de Impuestos Internos por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del Código Tributario, pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, deberán aplicar las normas establecidas en el artículo 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2020, considerando además las siguientes reglas especiales:

1. Deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa indicadas en el numeral siguiente, por parte de sus propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con la tributación que a continuación se indica.

2. Las cantidades indicadas en el número 1 anterior corresponderán a la diferencia positiva que se determine al descontar a la suma entre: (i) el valor del capital propio tributario de la empresa a la fecha de término de giro; (ii) el saldo negativo del registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, considerado en su valor positivo para efectos de sumarlo; y, (iii) los retiros en exceso a que se refiere el numeral iv), de la letra a), del N° 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, considerado también en su valor positivo para efectos de sumarlos, que se mantengan a esa fecha,

asignándole al resultado de esta suma un valor equivalente a cero si resultase una cantidad negativa, las siguientes cantidades:

a. El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta;

b. El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado, el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3 de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1 de enero de 2017 quedó establecido en el numeral i), de la letra b) del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

Estos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades, previamente incrementadas en una cantidad equivalente al crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales del artículo 41 A, todos de la ley sobre impuesto a la renta, que están incorporados en el registro SAC del artículo 14 de dicha ley, con un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios, contribuyentes de impuestos finales que no declaren renta efectiva según contabilidad completa. Contra este impuesto podrá deducirse la proporción que corresponda del saldo de créditos del registro SAC que estén formando parte de la base imponible. No obstante, cuando corresponda al saldo acumulado de crédito por impuesto de primera categoría sujeto a la obligación de restitución, conforme a las normas vigentes al 31 de diciembre de 2019, su imputación se aplicará sólo hasta un 65% de su monto. Por su parte, aquella porción del impuesto de que trata este artículo transitorio, contra el cual se imputó créditos del registro SAC que fueron cubiertos o se originan del crédito establecido en el artículo 41 A de la ley sobre impuesto a la renta, no podrá ser objeto de devolución en caso de que se ejerza la opción del número 3, del artículo 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2020 o sobre la base de cualquier otra disposición legal.

El exceso de créditos que se produzca, luego de imputar los créditos señalados al impuesto del 35% por término de giro, no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria, ni dará derecho a devolución.

Respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a socios o accionistas de la empresa que sean contribuyentes de primera categoría obligados a determinar renta efectiva según contabilidad completa, ésta deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha del término de giro, con el crédito que les corresponda proporcionalmente, conforme con las reglas del artículo 14 vigente al 1 de enero de 2020.

Por su parte, la tributación del saldo de inversiones que se mantenga a la fecha del término de giro en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a contar del 1 de enero de 2017 quedó establecido en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, procederá en la forma señalada en el artículo vigesimoquinto transitorio de esta ley.

Artículo vigésimo transitorio. Los contribuyentes que suscribieron contratos de derivados de aquellos a que se refiere la ley número 20.544, de 2011, entre los años comerciales 2014 y 2019, y no hubiesen dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 13 de dicha ley, en relación a presentar oportunamente la información requerida por el Servicio de Impuestos Internos, o la presentada tuviese información o antecedentes erróneos o

incompletos, podrán, rectificando las correspondientes declaraciones de impuestos, deducir las pérdidas o gastos provenientes de los derivados no declarados en forma oportuna, o declarados en forma incompleta y/o errónea, siempre que, cumpliendo con los demás requisitos que dicha disposición legal establece, hayan ya presentado, completado y/o corregido dicha información al citado Servicio o la presenten, completen o corrijan hasta 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, ello en la forma y oportunidad que establezca el Servicio señalado mediante resolución.

Artículo vigésimo primero transitorio. Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, podrán depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados que adquieran dentro de los veinticuatro meses siguientes al 1° de octubre de 2019 y que sean destinados a nuevos proyectos de inversión, considerando una depreciación instantánea e inmediata en el ejercicio en que comience la utilización del bien por el equivalente a un 50% del valor de adquisición del bien respectivo. Respecto del 50% del valor restante, el contribuyente podrá aplicar la depreciación acelerada conforme al artículo 31 número 5 o 5 bis de la ley sobre impuesto a la renta, según corresponda.

Para estos efectos, los nuevos proyectos de inversión deben corresponder al desarrollo, exploración, explotación, ampliación, extensión, mejora o equipamiento de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, como asimismo, su modificación o complemento. Adicionalmente, el proyecto, deberá estar directamente vinculado con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1 de enero de 2020, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN del referido artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establecen los números 5 o 5 bis del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.

El Ministerio de Hacienda emitirá un decreto estableciendo el procedimiento y demás requisitos para hacer uso de esta norma especial de depreciación.

Artículo vigésimo segundo transitorio. Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, que adquieran bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados durante los veinticuatro meses siguientes al 1° de octubre de 2019, para instalarlos físicamente y utilizarlos en la producción de bienes o prestación de servicios exclusivamente en la Región de la Araucanía, podrán depreciar dichos bienes de manera instantánea e íntegra, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos, quedando valorados dichos activos en un peso.

El activo fijo depreciado conforme al párrafo anterior deberá permanecer y ser utilizado en la producción de bienes o prestación de servicios exclusivamente en la Región de la Araucanía durante al menos 3 años desde realizada la inversión.

No obsta a lo anterior el hecho que los bienes sean trasladados temporalmente fuera de la referida región para efectos de reparaciones o mantenciones necesarias para su buen funcionamiento; o que, por la naturaleza de las actividades, deban desplazarse fuera de la región. Asimismo, no se perderá este beneficio como consecuencia de verificarse proce-

sos de reorganización empresarial posteriores, en cuyo caso el beneficio podrá continuar siendo utilizado, en los mismos términos, por el contribuyente a quien, en definitiva, se le asignen los bienes objeto de esta depreciación tras la reorganización empresarial. En caso de destrucción del bien por caso fortuito o fuerza mayor, no corresponderá devolver el beneficio ya utilizado por el contribuyente.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1 de enero de 2020, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN del referido artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establece el número 5 del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.

El Ministerio de Hacienda emitirá un decreto estableciendo el procedimiento y demás requisitos para hacer uso de esta norma especial de depreciación.

Artículo vigésimo tercero transitorio. Para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del número 8°.- del artículo 17 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2019, se entenderá que las operaciones a que se refiere el inciso tercero del referido número 8°.- fueron realizadas por contribuyentes que determinaban el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas, si al momento de su enajenación, los bienes formaban parte del giro, actividades o negociaciones de su empresa individual. La misma regla se aplicará para los efectos de lo dispuesto en el numeral XVI.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

Artículo vigésimo cuarto transitorio. Las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, para los efectos de determinar el mayor valor que obtengan en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2012, podrán considerar como valor de adquisición de los referidos bienes el valor de mercado de los mismos, a la fecha de publicación de esta ley, el que deberán controlar y acreditar fehacientemente ante el Servicio de Impuestos Internos. La tasación en referencia deberá ser comunicada al Servicio hasta el 30 de junio de 2020 o bien hasta 6 meses después de la fecha de publicación de la ley si esta fuera posterior, en la forma que el mismo establezca mediante resolución.

Artículo vigésimo quinto transitorio. Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que al término del año comercial 2019 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, conforme al numeral iii), letra b), N° 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, podrán optar por pagar a título de impuesto de la ley sobre impuesto a la renta, un tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa de 30%, sobre una parte o el total de dicho saldo. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

1. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo, se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de diciembre de 2020, 2021 o hasta el último día hábil de abril de 2022, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2019, 2020 y 2021, respectivamente. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2. Para determinar el saldo de utilidades que se puede acoger a esta opción, se deberá

proceder como sigue:

a) Respecto del saldo de utilidades al 31 de diciembre de 2019:

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según texto vigente al 31 de diciembre de 2019, se deberá considerar el monto menor entre el saldo de utilidades tributables acumuladas y el saldo de las cantidades que se mantengan en el registro de la letra a) de su número 2.

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según texto vigente al 31 de diciembre de 2019, se deberá considerar el monto menor entre el saldo de utilidades tributables acumuladas y la diferencia positiva que se determine al término del año comercial 2019 entre:

i. El valor positivo del capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de dicho año, asignándole un valor equivalente a cero si resultase ser negativo, y

ii. El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en los registros de las letras a) y c) de su número 4, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial. Sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a partir del 1 de enero de 2017 quedó establecido en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780.

Al monto que se determine según la aplicación de las reglas anteriores para cada régimen, se le descontarán las siguientes imputaciones ocurridas entre el término del ejercicio anterior y el día en que se ejerza la opción: retiros y dividendos soportados, movimientos por reorganizaciones empresariales, partidas del artículo 21 de la ley sobre impuesto a la renta, adeudadas al 31 de diciembre de 2016 y que se encuentren pagadas entre el 1 de enero y el día del ejercicio de la opción, del año en que se acoge a este régimen tributario; y los ajustes que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

En los casos que el contribuyente ejerza la opción en más de una ocasión, deberá rebajar las rentas previamente gravadas con este impuesto sustitutivo, para determinar el nuevo saldo de utilidades susceptible de acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo.

b) Respecto del saldo de utilidades al 31 de diciembre de 2020 o 2021, según corresponda:

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente desde el 1 de enero de 2020, para los fines de determinar el saldo total de utilidades tributables acumuladas susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá proceder conforme a las siguientes instrucciones:

i. Considerar el monto menor entre el saldo de crédito por impuesto de primera categoría que figura en el registro SAC, y el saldo de crédito por el mismo concepto acumulado al 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el inciso segundo del numeral i), letra a), número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2019, debidamente reajustado este último concepto al cierre del año comercial 2020 o 2021, según corresponda.

ii. Dividir el monto resultante por la tasa de asignación de crédito por impuesto de primera categoría acumulado al 31 de diciembre de 2016, vigente al 31 de diciembre de 2019, determinada de acuerdo a la letra c), número 1, del numeral I.- del artículo tercero

transitorio de la ley número 20.780.

iii. Considerar el monto menor entre el valor resultante de la división anterior, siendo para estos fines las utilidades tributables acumuladas al 31 de diciembre de 2016, no retiradas, ni remesadas o distribuidas al 31 de diciembre de 2020 o 2021, según corresponda, y el saldo de las cantidades que se mantengan en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente desde el 1 de enero de 2020.

Sobre la cantidad que resulte del procedimiento descrito, corresponderá aplicar los mismos ajustes señalados en los dos últimos párrafos de la letra a) anterior.

3. Contra el impuesto sustitutivo que establece este artículo, procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3) o 63 de la ley sobre impuesto a la renta, que se asigne al monto del saldo que se acoge al tratamiento tributario establecido en este artículo, conforme a lo siguiente:

a) Al 31 de diciembre de 2019, determinado según las reglas de la letra c), del número 1, del numeral I.-, del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780.

b) Al 31 de diciembre de 2020, o 2021, según corresponda, determinado con la misma tasa de asignación de crédito que se utilizó en el numeral ii., de la letra b), del número 2 anterior.

La base imponible del impuesto deberá incrementarse en una cantidad equivalente al monto del crédito que se determine, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 62 de la ley sobre impuesto a la renta, según corresponda.

4. Cuando el crédito por impuesto de primera categoría sea imputado en los términos del párrafo precedente, se deberá deducir tal cantidad del registro SAC del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1 de enero de 2020. De mantenerse un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro, a efectos de su asignación en ejercicios posteriores.

Además, cuando sea procedente, el monto de las utilidades asociadas al crédito por impuesto de primera categoría se deberá deducir de las cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que figuren en el registro RAI del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente desde el 1 de enero de 2020.

5. Sin perjuicio de lo señalado en los números 3 y 4 anteriores, si al imputar el crédito por impuesto de primera categoría en contra del impuesto sustitutivo de que trata este artículo, resulte un excedente, éste se extinguirá.

6. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción, y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

7. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores, no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso.

8. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

9. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a éste artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la ley sobre impuesto a la renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán

efectuar la retención de impuesto que establece el número 4, del artículo 74 de la ley sobre impuesto a la renta.

10. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa, deberán ser incorporadas al registro correspondiente al momento de su percepción, pudiendo ser retiradas o distribuidas a contar de tal fecha en cualquier momento, sin considerar las reglas de imputación establecidas en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta o el tipo jurídico de la empresa de que se trate.

11. Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

12. El impuesto pagado de conformidad a este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, no pudiendo deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la ley sobre impuesto a la renta.

Artículo vigésimo sexto transitorio. Las modificaciones efectuadas al artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, en virtud del artículo 6° de la presente ley, entrarán en vigencia desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

Artículo vigésimo séptimo transitorio. En el saldo acumulado de créditos al que se refiere la letra c) del artículo 81 de la ley N° 20.712, se deberá mantener el control en forma separada de aquellos créditos sujetos a la restitución a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, así como de aquella parte del crédito que no da derecho a devolución, y de los créditos que se rijan por lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio de la presente ley.

Artículo vigésimo octavo transitorio. En tanto no se dicte el decreto a que hace referencia el nuevo inciso tercero del artículo 36° de la ley sobre impuesto al valor agregado contenida en el decreto 825 de 1974, los exportadores deberán obtener el reembolso de los impuestos relacionados con su actividad de exportación, en la forma y oportunidad que determina el decreto supremo 348 de 1975, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, el cual se mantendrá vigente, en todo lo que no sea incompatible con la presente ley.

Artículo vigésimo noveno transitorio. Las modificaciones a los artículos 54 y 69 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios contenida en el decreto ley número 825 de 1974, entrarán en vigencia seis meses después de la publicación de la presente ley en el diario oficial, tratándose de contribuyentes emisores de facturas electrónicas, y doce meses contados desde la misma fecha, para aquellos que no tengan tal calidad.

Las modificaciones al inciso cuarto del artículo 27 bis del referido decreto ley N° 825 de 1974, entrará en vigencia transcurridos tres meses desde la entrada en vigencia de esta ley. Por su parte, lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo del artículo 3°, el inciso tercero del artículo 5°, la letra e) del artículo 11; el artículo 8° letra n) y el Párrafo 7 bis, que se introducen al señalado decreto ley N° 825, de 1974, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2020.

Artículo trigésimo transitorio. Interpretase lo dispuesto en el inciso tercero del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la ley número 21.039, que perfecciona la justicia tributaria y aduanera, en el sentido que el llamamiento a conciliación a que se refieren los artículos 132 y 132 bis del actual texto del Código Tributario, puede efectuarse respecto de todas las reclamaciones que se encontraban pendientes de tramitación al 1 de noviembre

de 2017, independientemente que a esa fecha se haya recibido o no la causa a prueba.

Artículo trigésimo primero transitorio. Lo establecido en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 8° de la ley N° 20.780 entrará en vigencia a contar del 1 de enero del año 2025. Por su parte, lo establecido en los incisos vigesimocuarto a vigesimonoveno del señalado artículo, entrará en vigencia una vez transcurridos tres años contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En consecuencia, dentro de dicho plazo, el Ministerio del Medio Ambiente y la Superintendencia del Medio Ambiente dictarán los reglamentos respectivos, definirán las metodologías y protocolos que correspondan y realizarán las restantes actuaciones necesarias para la procedencia de las medidas que en ellos se establecen. Las demás modificaciones al referido artículo entrarán en vigencia desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial

Artículo trigésimo segundo transitorio. Con el objeto de solucionar diferencias de impuestos cuyo origen corresponda a diferencias en el capital propio tributario informado al Servicio de Impuestos Internos, se podrán ejercer las opciones que se establecen en este artículo. Respecto de las diferencias que se solucionen conforme con este artículo no procederán multas, intereses ni el ejercicio de facultades de fiscalización posteriores.

Los contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa que en el año tributario 2019 hayan informado al Servicio de Impuestos Internos un capital propio tributario mayor o menor al que correspondía de acuerdo a las normas dispuestas en el artículo 41 de la ley sobre impuesto a la renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, originada entre otros conceptos, por falta de reconocimiento de anticipos, aplicación incorrecta de corrección monetaria, errores de cómputo, procesos de reorganizaciones empresariales, podrán rectificar dicha diferencia en la declaración de renta del año tributario 2020 o 2021, según corresponda, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Diferencias a nivel de la empresa fuente.

En caso que producto de la rectificación del capital propio tributario se generen diferencias de impuesto de primera categoría por un ajuste de la renta líquida imponible, para acogerse a este artículo, la empresa deberá haber presentado oportunamente sus declaraciones de impuesto.

La diferencia de impuesto que se determine se declarará y pagará en una sola oportunidad en la declaración anual de renta del año tributario 2020 o 2021, según corresponda, quedando, de esa forma, resuelta toda diferencia que se haya presentado en los años anteriores. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa podrá a su elección corregir sus declaraciones anuales de cada año en que se haya mantenido la diferencia.

La empresa reconocerá el impuesto pagado, en la fecha del pago, como un agregado en el registro SAC a que se refiere el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020.

En el caso que la diferencia que se rectifique tenga su origen en los años 2017 a 2019, y que la empresa haya estado sujeta en esos años al régimen de la letra B), del artículo 14, de la ley sobre impuesto a la renta, vigente al 31 de diciembre de 2019, el impuesto pagado que se agregará al registro SAC se controlará en forma separada por tratarse de un crédito sujeto a la restitución a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de dicha ley vigente en esos años según lo establecido en el artículo decimoprimer transitorio de esta ley.

Si producto de la rectificación del capital propio tributario resultase un menor impuesto a pagar por parte de la empresa, esta deberá mantener el crédito por impuesto de primera categoría originalmente anotado en el registro SAC, y la diferencia de impuesto de primera categoría pagado en exceso quedará sujeta al tratamiento tributario dispuesto en el N° 6.- de la letra A), del artículo 14, vigente a contar del 1 de enero de 2020.

b) Diferencias para los propietarios.

i. Los propietarios que correspondan a empresas acogidas a la letra A) del artículo 14

de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, deberán agregar al registro REX, del referido artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, el monto de los retiros o distribuciones que se hayan imputado a utilidades afectas a impuesto finales de la empresa fuente de dichas distribuciones. Este agregado al registro REX se realizará al término del año en que se produzca la rectificación del capital propio tributario de la empresa fuente.

Tratándose de retiros o distribuciones realizados desde la empresa fuente que se hayan imputado a rentas exentas o no afectas a impuestos finales, debiendo corresponder a rentas afectas, la empresa receptora deberá efectuar una deducción del registro REX establecido en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1 de enero de 2020. En el caso que no se mantenga un saldo positivo en el registro REX, se efectuará una deducción del saldo acumulado en el registro SAC equivalente al crédito por impuesto de primera categoría que habría correspondido deducir de dicho registro en caso de tratarse de un retiro, remesa o distribución por la cantidad respectiva.

ii. Propietarios que correspondan a contribuyentes de impuestos finales.

En caso que la rectificación genere un aumento en las rentas o cantidades que deben declarar los propietarios como afectas a impuestos finales, la empresa respectiva podrá solucionar y pagar dichas diferencias de acuerdo a los artículos 65, 69 y 72 de la ley sobre impuesto a la renta, sin que se deba realizar una rectificación de la declaración de impuestos de los propietarios, en la forma que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En estos casos, tales desembolsos se considerarán como partidas del inciso primero del artículo 21 de la ley sobre impuesto a la renta.

En caso que la rectificación de las diferencias genere una disminución de los retiros, remesas o distribuciones que se afecten con impuestos finales y, por tanto, se haya pagado un impuesto en exceso, los propietarios podrán solicitar una devolución conforme con el artículo 126 del Código Tributario, lo que se deberá declarar o rectificar en su declaración de impuesto correspondiente al año en que la empresa fuente ejerza la opción.

Este régimen de rectificación procederá, no obstante que se hayan producido modificaciones de los propietarios.

c) Tasa opcional en caso de la imposibilidad material de establecer el origen de las diferencias en la determinación del capital propio tributario.

En caso que la empresa no pueda determinar el origen de las diferencias en la determinación del capital propio tributario, podrá optar por declarar y pagar un impuesto único y sustitutivo de 20% que se aplicará sobre las diferencias detectadas.

La cantidad que resulte gravada con el impuesto único establecido en el inciso anterior se anotará en el registro REX establecido en el artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020.

El impuesto a que se refiere esta letra se declarará y pagará en la forma señalada en el párrafo segundo de la letra a) de este artículo, y la cantidad pagada se rebajará del registro REX aludido en el párrafo precedente.

La diferencia de impuesto que se declare conforme con esta letra se entenderá devengada en el año en que el contribuyente optó por acogerse a este régimen.

d) Excepciones a la presente disposición.

Lo establecido en este artículo no aplicará si, durante los 3 años calendarios anteriores a la rectificación del capital propio tributario, el contribuyente o sus propietarios: han sido sancionados, mediante sentencia firme y ejecutoriada, en virtud del artículo 97 números 4, 5, 7, 16, 20, 21 y 23 del Código Tributario o, cuando hubieran cometido una infracción tributaria que pueda ser sancionada con multa y pena privativa de libertad, y se persiga la aplicación de la multa respectiva y el cobro civil de los impuestos en virtud del inciso 3 del artículo 162 del Código Tributario o, tratándose de contribuyentes personas naturales, cuando hubieren

sido formalizados o condenados por alguno de los delitos señalados en el artículo 27 de la ley N° 19.913 o, para contribuyentes respecto de los cuales se haya declarado judicialmente, mediante sentencia firme y ejecutoriada, la existencia de abuso o simulación, conforme al artículo 160 bis del Código Tributario.

Tampoco aplicará el régimen de este artículo a una empresa o sus propietarios que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en un proceso de recopilación de antecedentes, salvo que se declare no procedente continuar con dicho procedimiento por el Servicio de Impuestos Internos.

e) Instrucciones del Servicio de Impuestos Internos.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución establecerá la forma de acreditar los ajustes que motivan la rectificación a que se refiere este artículo, y las concordancias con los valores acogidos al régimen establecido en el artículo vigésimo quinto transitorio de esta ley, debiendo seguirse para estos efectos las reglas sobre determinación del capital propio tributario.”

Artículo trigésimo tercero transitorio. Los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, mantuvieren gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones de tributos ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, por una única vez dentro de un plazo de 24 meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, podrán poner término a dichas gestiones judiciales, sobre la base que, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se les conceda una condonación total de intereses y multas por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Para tal efecto, los contribuyentes se sujetarán a las siguientes reglas:

1) Los contribuyentes deberán presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos a través de su sitio web u otros medios electrónicos, acompañando los antecedentes y ofreciendo caución suficiente del pago de la deuda tributaria, de conformidad a la resolución a que se refiere el número 5) siguiente.

2) Con el sólo mérito del comprobante de ingreso de la solicitud, el contribuyente podrá concurrir ante el tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente para que suspenda el procedimiento mientras el Servicio de Impuestos Internos no resuelva conforme al número 3 siguiente.

3) Dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, el Servicio de Impuestos Internos revisará el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el presente artículo y la suficiencia de la caución ofrecida. Una vez verificados dichos requisitos, dictará una resolución, la que será ingresada al tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente. Una vez ingresada la resolución por parte del Servicio de Impuestos Internos, rendida la caución por el contribuyente y ratificada ante el tribunal, se levantará un acta dentro de quinto día, la que pondrá término a las gestiones judiciales que corresponda, considerándose como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

4) En caso que el fallo de primera instancia o de apelación, haya sido parcialmente favorable al reclamo, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo sobre la parte del fallo de primera instancia o apelación, según corresponda, que no le fue favorable, reconociendo y pagando la deuda tributaria correspondiente a esa parte, y concediéndosele la condonación del total de los intereses y multas que corresponda a la misma. Respecto de la parte del fallo que fue favorable al interés del contribuyente, una vez presentada la solicitud y dentro del proceso de revisión formal de los requisitos de procedencia, el Servicio de Impuestos Internos evaluará si corresponde poner término al juicio por esta vía teniendo presente los argumentos vertidos y las expectativas de ganancia o pérdida en el juicio.

5) El Servicio de Impuestos Internos, por resolución fundada, regulará el procedimiento administrativo a que se refiere el presente artículo, así como la forma y plazo en que se deba

ofrecer caución suficiente.

6) El cobro de la deuda que se gire por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad con este artículo podrá acogerse a las facilidades que establece el artículo 192 del Código Tributario en los términos que dicha norma señala.

7) El Servicio de Impuestos Internos publicará en su sitio web, la nómina de los juicios que se haya puesto término conforme a este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante.

Lo dispuesto precedentemente no será aplicable respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio de Impuestos Internos haya ejercido acción penal, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolución respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, finalmente, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Asimismo, no se aplicará respecto de los reclamos de liquidaciones o giros de impuesto por parte del Servicio de Impuestos Internos que se relacionen con los hechos conocidos en juicios a que se refiere el artículo 160 bis del Código Tributario. En caso de haberse denegado una solicitud por alguna de las causales que contempla este numeral, el contribuyente podrá reiterarla, cumpliendo los demás requisitos, si resulta sobreseído, absuelto, o cuenta con acuerdo reparatorio, suspensión condicional o la decisión de no perseverar la investigación verificadas una vez vencido el plazo de 24 meses a que se refiere el inciso primero de este artículo.”

Artículo trigésimo cuarto transitorio. La Defensoría del Contribuyente, entrará en vigencia a más tardar en el plazo de dos años contado desde la publicación de la presente ley en el diario oficial. Para esos efectos se establece lo siguiente:

I.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda establezca las normas necesarias para:

1) Fijar las plantas de personal; determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento en las plantas que fije.

2) Fijar la estructura orgánica de la Defensoría, establecer las unidades funcionales internas, determinar las funciones y responsabilidades de los funcionarios y otras normas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Defensoría;

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata, desde el Servicio de Impuestos Internos y los Tribunales Tributarios y Aduaneros a la Defensoría que voluntariamente decidan postular y sean seleccionados a través del llamado a concurso que se abra al efecto. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Hacienda.

4) Determinar la dotación máxima del personal de la Defensoría del Contribuyente, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

5) Determinar la fecha para la entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades de la Defensoría.

6) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en el numeral 1) de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

7) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

8) Crear una asignación especial para el personal de planta y a contrata que se desempeñe en la Defensoría del Contribuyente, para lo cual podrá fijar las condiciones para su otorgamiento, percepción, pago, extinción y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma.

II.- La Defensoría deberá presentar al Ministerio de Hacienda, en un plazo máximo de veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, un informe que analice la factibilidad técnica de crear Defensorías Regionales, indicando sus potestades, funciones y el ámbito geográfico de cada una de ellas.

III.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Defensoría del Contribuyente y transferirá a ella los fondos necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

IV.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de presupuestos del sector público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.

V.- No obstante lo señalado en el inciso primero del artículo sexto del artículo 23 artículo de la presente ley que crea la Defensoría del Contribuyente, el Presidente de la República podrá nombrar mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda al primer Defensor, sujeto al cumplimiento de los requisitos generales para formar parte de la administración del Estado establecidos en la ley N° 18.575.

VI.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del artículo 23 de la presente ley,

mientras no sean designados los Delegados Presidenciales Regionales o Provinciales, los contribuyentes que no tengan domicilio en la Región Metropolitana podrán presentar las solicitudes de servicio y documentación a los funcionarios designados por el Intendente o Gobernador.

Artículo trigésimo quinto transitorio. Las modificaciones realizadas en la letra b) del número 1 del inciso cuarto del artículo 59 la ley sobre impuesto a la renta, se aplicarán respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición de contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, en virtud de créditos contraídos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, así como también de aquellos contraídos con anterioridad a esa fecha, cuando con posterioridad a la misma, hayan sido novadas, cedidas, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés.

Artículo trigésimo sexto transitorio. Desde la fecha de publicación de esta ley, se dará inicio a un proceso de fortalecimiento tecnológico y transformación digital del Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de dotarlo de herramientas que le permitan ejercer correctamente las atribuciones y facultades establecidas en la ley, y mejorar la asistencia remota a los contribuyentes, fortalecer los mecanismos de fiscalización por medios digitales, potenciar y aumentar la capacidad de análisis y procesamiento de información, agilizar los procedimientos llevados de manera digital y promover la integración tecnológica del Servicio de Impuestos Internos con otros organismos.

Artículo trigésimo séptimo transitorio. Lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la presente ley tendrá efecto a contar del 1 de enero de 2020 en forma independiente de la fecha que se otorgaron las exenciones a que se refiere el artículo 31.

Artículo trigésimo octavo transitorio. La contribución establecida en el artículo 33 de la presente ley se aplicará a los nuevos proyectos de inversión, definidos en el artículo 1º, introducido por el referido artículo 33 de esta ley, cuyo proceso de evaluación de impacto ambiental se inicie a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

En caso que el proceso de evaluación de impacto ambiental, iniciado con posteridad a la entrada en vigencia de la presente ley, recaiga sobre la ampliación de un proyecto de inversión, la suma a que se refiere la letra a) del artículo 1º, introducido por el artículo 33 de la presente ley, sólo deberá considerar los bienes del activo fijo inmovilizado que comprenda la respectiva ampliación del proyecto de inversión o sus ampliaciones y modificaciones futuras.

En los años 2021 y 2022, se destinarán, según se establece en el artículo 9º, incorporado por el artículo 33 de esta ley, los recursos que sean necesarios para que totalice un monto no inferior a la cantidad equivalente a treinta y cinco millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América y setenta y tres millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente. Para estos efectos, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en caso que no se alcance los montos indicados, realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para enterar las cantidades señaladas.

El Reglamento establecido en el artículo 9º, incorporado por el artículo 33 de esta ley, será expedido por el Ministerio de Hacienda dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo trigésimo noveno transitorio. A contar del 3º de julio del año 2019, tratándose de una empresa que tenga, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de impuesto global complementario y que sus propietarios, directos o indirectos, sean contribuyentes relacionados, el Servicio de Impuestos Internos podrá revisar, conforme con este artículo, las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que la distribución anual de utilidades que corresponde a dichos propietarios relacionados se

realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa cuando resulten imputadas al REX proveniente de la declaración y pago del tributo sustitutivo de los impuestos finales contenido en el número 11.- del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780 y en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.899.

Si de la revisión efectuada, el Servicio fundadamente determina que, considerando las circunstancias de la empresa y la de sus propietarios, las distribuciones desproporcionadas carecen de las razones señaladas en el inciso anterior, y sujeto a que la distribución se realice a un contribuyente de impuesto global complementario, se aplicará a la empresa que realiza la distribución, un impuesto único de tasa 25% sobre la parte de la distribución que corresponde al exceso sobre la participación del propietario en el capital, previa citación del artículo 63 del Código Tributario.

Si, determinado que carecen de las razones referidas, en la forma y previo a los trámites señalados, y la distribución que corresponde a propietarios relacionados se realiza en forma desproporcionada en la participación en el capital a un contribuyente de impuesto de primera categoría, se deberá registrar la utilidad distribuida en exceso a la referida participación en el registro REX señalado en la letra c) del número 2 de la letra A) de este artículo del propietario respectivo, y dicha utilidad quedará, al momento del retiro, distribución o remesa efectiva, sujeta las reglas generales de imputación establecidas en el número 4 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta, contenida en el decreto ley N° 824 de 1974.

Para estos efectos, se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Artículo cuadragésimo transitorio. Las empresas obligadas a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, acogidas al artículo 14 letra B) de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, aplicarán las siguientes reglas en los casos que se señalan:

1) Aquellas que queden acogidas al régimen dispuesto en el artículo 14 letra D) de la ley sobre impuesto a la renta, vigente a partir del 1 de enero de 2020:

a) Deberán considerar los saldos de los registros señalados en el número 2 de del artículo 14 letra B) de la ley sobre impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2019, como saldos iniciales de los registros a que se refiere la letra D) del artículo 14 de dicha ley vigente a partir del 1 de enero de 2020, y aplicarán respecto de ellos las normas establecidas en el número 3) de la referida letra D) del referido artículo 14.

b) Las pérdidas tributarias determinadas al término del ejercicio anterior, que no hayan sido absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta, deberán considerarse como un gasto o egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

c) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en los números 5 y 5 bis del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un gasto o egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

d) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un gasto del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

e) Los ingresos devengados y los gastos adeudados al término del ejercicio inmediatamente anterior al ingreso al nuevo régimen, no deberán ser reconocidos por el contribuyente al momento de su percepción o pago, según corresponda.

2) Aquellas que opten por el régimen establecido en el número 8) de la letra D) del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a partir del 1 de enero de 2020:

a) Aplicará lo señalado en las letras del número 1) anterior, salvo la letra a).

b) El saldo de rentas acumuladas en el registro RAI se entenderá que constituye un ingre-

so diferido el que se deberá agregar a la base imponible determinada conforme al referido número 8 de la letra D) del artículo 14 hasta en diez ejercicios comerciales, incluyendo el derecho al crédito respectivo por aquellas cantidades registradas en el SAC, todo lo anterior según establece la letra (d) del ya referido número 8 de la letra D) del artículo 14.

c) Se entenderá retirado, remesado o distribuido el saldo de rentas acumuladas en el registro REX.

Artículo cuadragésimo primero transitorio. Para calcular el promedio a que se refiere la letra b) del número 1.- de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los ingresos brutos del año comercial 2017, se considerará la información disponible en las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos, la que será puesta a disposición en el sitio personal del contribuyente y deberá ser complementada o ajustada por la empresa, según corresponda.

Artículo cuadragésimo segundo transitorio. Los contribuyentes sujetos a la letra A) o B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2019, que hubieren pagado voluntariamente a título de impuesto de primera categoría un determinado monto, conforme a los incisos séptimo y octavo del número 5.-, de la mencionada letra A); y los incisos noveno y décimo del número 3.-, de la mencionada letra B), podrán continuar deduciendo en la determinación de su renta líquida imponible, el equivalente a la cantidades sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente el señalado tributo y que se encuentre como el excedente pendiente de deducción a la fecha referida, en los mismos términos establecidos en dichas normas, hasta su total extinción.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados.-Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

*INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA RECAÍDO EN EL
PROYECTO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA
LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, CON EL OBJETO DE PROPICIAR LA
PARTICIPACIÓN DE MUJERES Y HOMBRES EN IGUALDAD DE DERECHOS EN
LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS
(11.850-04)*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Jaime Quintana, señoras Ximena Ordenes, Yasna Provoste y Ximena Rincón y señor Juan Ignacio Latorre.

A una de las sesiones en que se discutió este proyecto de ley asistieron, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señores Alvaro Elizalde y Alejandro Navarro.

A las sesiones en que se discutió este proyecto de ley concurrieron:

- Del Ministerio de Educación: el coordinador de asesores, señor José Pablo Núñez, y la asesora señorita Antonia Bezanilla.

- De la Fundación Idea País, el Director Ejecutivo, señor Andrés Berg.

- De la Federación de Instituciones de Educación Particular, Fide: el Abogado, señor Rodrigo

- El abogado constitucionalista Jorge Barrera.

- De la Fundación Chile Mejor: los Asesores, señorita Carolina García.

- De Educación 2020, la Directora de Política Educativa, señora Nicole Cisternas y los Investigadores señorita Loreto Jara y señor Cristian Miquel.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Asesor, señor Cristóbal Kubick.

- De la oficina de la Honorable Senadora señora Provoste: el Asesor, señor Rodrigo Vega y el jefe de gabinete, Christian Torres.

- De la oficina del Honorable Senador señor Quintana: los Asesores, señor Eduardo Suárez; Rodrigo Suazo y Farid Seleme.

- De la oficina del Honorable Senador señor García: el Asesor, señor Rodrigo Fuentes y la Periodista, señora Andrea González.

- De la oficina del Honorable Senador señor Latorre: el asesor señor Fernando Carvallo.

- Del Comité Partido por la Democracia: los Asesores, señorita María Jesús Mella y señores Sebastián Divir y Marcelo Pérez y el Periodista, señor Gabriel Muñoz.

De la oficina de la H.S. E. Von Baer: el Asesor, señor Juan Carlos Gazmuri.

De Fundación Jaime Guzmán: la Asesora, señorita Carolina García.

De la oficina del H.S. Elizalde: el Jefe de Gabinete, señor Felipe Barnachea.

De la oficina del Diputado Ibáñez: el Asesor, señor Víctor Ramos.

Del Comité UDI: la Periodista, señorita Karelyn Lüttecke

- De la Universidad Central: las estudiantes en práctica, señoritas Madeleyne Zamora; Maniló Montenegro y Karla Llanos.

CONSTANCIAS PREVIAS

Hacemos presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento

del Senado, la Comisión acordó, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Quintana, el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer y la abstención del Honorable Senador señor García, discutir este proyecto en general y en particular por tratarse de una iniciativa legal de artículo único y proponer al Presidente de la Sala proceder de la misma manera.

En relación con esta decisión, la Honorable Senadora señora Von Baer, al fundamentar su voto en contra, manifestó que lo adecuado es tener la opción de perfeccionar el proyecto de ley, lo que se generaría por medio de la formulación de indicaciones.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Quintana indicó que la tramitación usual que se da a los proyectos de artículo único es que se efectuó la discusión en general y en particular a la vez, y se proceda a votarse de esa manera.

Asimismo, dejamos constancia que, en sesión celebrada el día 16 de enero, y a requerimiento de la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura, la Sala acordó que este proyecto de ley fuera discutido también por la Comisión Especial encargada de conocer proyectos relacionado con la mujer y con la igualdad de género.

CARÁCTER NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY

Normas de quórum especial

En relación con el carácter normativo de la propuesta legislativa, la Secretaría de la Comisión recordó que el precepto que se propone modificar - el artículo 9° de la ley general de educación - no fue objeto de control por parte del Tribunal Constitucional en su momento. Asimismo, hizo presente que la norma jurídica de referencia que debe aplicarse en esta situación es la del número 11) del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagra la Libertad de enseñanza, disposición que establece que “Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.”

En ese sentido, a la luz de la decisión que adoptó el Tribunal Constitucional al ejercer el control preventivo de constitucionalidad de la señalada Ley General de Educación y atendido que el precepto que se modifica por este proyecto de ley, y los incisos que se incorporan¹ no dicen relación con los contenidos precedentemente enunciados de ley orgánica constitucional, la Secretaría juzgo que la iniciativa legal en informe no reviste el referido carácter normativo.

En relación con esta materia, el Honorable Senador señor García expresó que si bien la referida Magistratura consideró que el artículo 9° de la Ley General de Educación, en su texto actual, no es de carácter orgánico constitucional, sin embargo, lo que se debe analizar es si lo que se intenta incorporar lo es y si ello afecta el ejercicio de garantías constitucionales, por lo que estimo pertinente consultar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sobre el particular.

La Honorable Senadora señora Von Baer anotó que la modificación propuesta dice relación con el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales, por lo que juzgó que el proyecto de ley debe ser aprobado con quorum de norma orgánica constitucional.

El Honorable Senador señor Quintana manifestó que esta materia no ha sido considerada como norma propia de ley orgánica constitucional y señaló que no podría considerarse inconstitucional una medida que solo vela por la participación de hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

El asesor del Ministerio de Educación, señor José Pablo Núñez señaló que la norma que

el proyecto de ley añade se relaciona con los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos, por lo que debe estimarse que tiene carácter orgánico constitucional.

- En mérito de lo señalado precedentemente, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus integrantes, remitir este proyecto a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para efectos de que ella evacue un informe sobre el particular, una vez que la Comisión Especial referida precedentemente - encargada de conocer proyectos relacionado con la mujer y con la igualdad de género - haga lo propio.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley en informe consagra el derecho que tienen tanto mujeres y hombres de formar parte de la comunidad educativa, en los distintos establecimientos públicos y privados, sin que el género sea razón de exclusión, correspondiendo a los integrantes de aquellos establecimientos que no tengan este carácter, realizar un proceso informado, participativo y vinculante, para decidir si mantienen la condición de monogénicos o adquieren la condición de mixtos.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES DE DERECHO

- Decreto con fuerza de ley N° 2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005. (Ley General de Educación).

ANTECEDENTES DE HECHO

Moción senatorial

1.- Presentación

En el gobierno de la ex presidenta Michelle Bachelet, se impulsaron una serie de iniciativas orientadas a mejorar las condiciones en materia de equidad de género, en los más diversos ámbitos. El gobierno de la ex mandataria logró hacerse cargo de una serie de demandas sociales formuladas hace bastante tiempo y con ello, además, dio cumplimiento a diversos tratados internacionales ratificados por nuestro país y en plena vigencia. La creación de una nueva institucionalidad en la materia por medio del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género (Ley N°20.820,), la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales (Ley N° 21.030), la ley que modificó el sistema electoral binominal por uno de representación proporcional (Ley N° 20.840) constituyen claros ejemplos de ello.

Evidentemente, lo anterior también repercutió en materia educacional con la dictación de la Ley N° 20.845 de Inclusión Escolar en que uno de sus propósitos fue precisamente terminar con la selección arbitraria, permitiendo a los padres y apoderados poder elegir con libertad el establecimiento que prefieran para que sus hijas e hijos estudien.

Aquella máxima quedó consagrada en el artículo 3° letra k en el siguiente sentido:

“Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes.

Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de

encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión”².

Considerando que la norma previamente mencionada significa un gran avance en el reconocimiento de principios que se traducen en derechos vinculantes a favor de las y los estudiantes; entendemos que estos lineamientos para que tengan mayor efectividad, deben hacerse extensivos a toda la comunidad educativa descrita en los términos del artículo 9° de esta Ley, incorporando, por tanto, a todas las mujeres y hombres que se relacionan directamente en el proceso educativo y eliminando toda forma de discriminación y particularmente aquella que tenga su origen en relación al sexo de la persona.

El actual artículo 9° señala:

La comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley.

La comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales.

2. Argumentos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, de manera que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades pregonados por ella, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo. Pese a lo anterior y considerando además las diversas resoluciones y recomendaciones formuladas por Naciones Unidas, en orden a favorecer la igualdad de derechos entre hombre y mujer, éstas siempre han sido objeto de constantes discriminaciones³.

Producto de la ineficacia de esta declaración, por lo menos en lo que respecta a la situación de las mujeres, el año 1974 la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, comenzó a trabajar en la elaboración de un texto especial para acabar definitivamente con esta problemática. Así, tomando como antecedente la declaración sobre la eliminación de la discriminación contra las mujeres de 1967, finalmente se aprueba en 1979 la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CET-FDCM) que, entre otras cosas, señala en su preámbulo:

“... la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad”⁴.

En el mencionado texto, ratificado por nuestro país en 1980, se contemplan una serie de medidas orientadas a asegurar el pleno desarrollo de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres. En efecto, el artículo 3 dispone: “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno derecho y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”⁵.

Más adelante, en materia educacional, el artículo 10 se refiere a las medidas que adop-

tarán los Estados para eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de derechos con el hombre en esta materia, estableciendo en la letra c):

“La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza”⁶.

En la práctica es posible evidenciar medidas de esta naturaleza. Sin ir más lejos, en la comuna de Providencia, a partir de este año el liceo Arturo Alessandri Palma, establecido anteriormente monogénico de hombres, pasó a ser mixto, comenzando a recibir mujeres en forma gradual. Para lograrlo se necesitó el apoyo de la municipalidad de la comuna, a cargo de la alcaldesa Evelyn Matthei⁷. Por su parte, el alcalde de Santiago Felipe Alessandri, al lanzar el programa “Por una Educación Sexual No Sexista”, manifestó su apoyo a los liceos que deseen pasar de monogénicos a mixtos⁸.

Según Alejandra Mizala, Directora del Instituto de Estudios Avanzados en Educación y Académica de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile, señala: “La educación sexista produce una discriminación de las mujeres en razón de la asignación de actitudes, prácticas y capacidades que se plantean como naturales a su condición biológica. Ello redundando en que las mujeres acceden a carreras con menor empleabilidad e ingresos futuros, explicando, en parte, las brechas salariales de género”⁹.

Por otro lado, la educación escolar segregada refuerza la división sexual patriarcal, creando especialmente en los colegios de varones un ambiente de sociabilidad machista, donde se potencian los roles masculinos tradicionales -el uso de la fuerza, el lenguaje sexista- impidiendo a los hombres poder convivir y respetar, no solamente con las mujeres, sino también con personas con distinta orientación de género. De esta forma, es posible evidenciar que el sexismo y la segregación comienza a desarrollarse a temprana edad en los menores, reproduciendo estas dinámicas en edades más avanzadas, atentando, en definitiva, contra la integración social. El sociólogo de la U. Alberto Hurtado, Pablo Gómez, señala que “Si uno conversa con hombres egresados de estos colegios (sólo de varones), ve que tienen una conducta con carga denigrante hacia las mujeres y a la diversidad sexual. Ahí se anida una relación machista y patriarcal”¹⁰.

Resulta de extrema relevancia hacerse cargo de esta problemática, considerando especialmente el momento que vive el país, con la irrupción de las demandas formuladas por el movimiento feminista. “Justamente, transitar hacia una educación que no discrimine por género, es un paso lógico de nuestra sociedad. Es fundamental que hombres y mujeres se eduquen juntos para avanzar decididamente en la disminución de brechas y en abordar integralmente la construcción de comunidades basadas en el respeto, lejos de los prejuicios, del machismo y el sexismo”¹¹.

Creemos que existen las condiciones para poder lograr un cambio en ese sentido, sobre todo cuando el propio presidente Piñera, al presentar su agenda de género, señala: “Estamos plenamente conscientes que para garantizar la plena igualdad de derechos, deberes, oportunidades y dignidad entre hombres y mujeres no basta sólo con eliminar las discriminaciones legales. También tendremos que enfrentar, y con la misma unidad, decisión y voluntad, las discriminaciones de origen cultural”¹².

En consecuencia, por medio de este proyecto de ley, se busca generar un cambio cultural en plena coincidencia con las diversas medidas que ya se han acordado, así como también con las propuestas del gobierno actual, buscando eliminar completamente aquellos obstáculos carentes de justificación en el mundo de hoy, como es una comunidad educativa sexista y estudiantes segregados por género, y que impiden la plena integración en nuestra sociedad y su opción por el proyecto educativo que deseen.

3. Idea Matriz.

Establecer en el texto refundido de la Ley General de Educación, específicamente en el actual artículo noveno, el derecho que tienen tanto mujeres y hombres de formar parte de la comunidad educativa, en los distintos establecimientos públicos y privados, sin que el género sea razón de exclusión, correspondiendo a los integrantes de aquellos establecimientos que no tengan este carácter, realizar un proceso informado, participativo y vinculante, para decidir si mantienen la condición de monogénicos o adquieren la condición de mixtos.

EXPOSICIÓN DE INVITADOS

Para un mejor análisis de la propuesta legal, la Comisión acordó invitar a las siguientes personas e instituciones a fin de conocer sus comentarios sobre el particular:

- I.- Fundación Idea País.
- II.- Federación de Instituciones de Educación Particular.
- III.- Educación 2020.
- IV.- Jorge Barrera, abogado.
- I.- Fundación Idea País.

Andrés Berg Aldoney, Director de Estudios, expresó que el proyecto en discusión se funda en la idea de que existe un estrecho vínculo entre la demanda feminista por una educación no sexista y la necesidad de expandir, en la medida de lo posible, la educación mixta. Con todo, el feminismo no es un movimiento unívoco, en razón de que existen varias corrientes académicas que ponen el foco en diversas problemáticas, adoptando muchas veces distintas líneas teóricas para observar los fenómenos sociales, así como también diferentes perspectivas de análisis.

Sin perjuicio de lo anterior, afirmó que el proyecto presenta de manera asistémica y confusa la tradición feminista que busca adoptar una “educación no sexista”.

En cuanto al feminismo como respuesta a las brechas de género, una posibilidad, según dijo, sería adoptar una perspectiva empírica para reducir las desigualdades entre hombres y mujeres. En efecto -continuó – parte importante de los esfuerzos académicos feministas persiguen reducir las brechas de género en diversas áreas de las políticas públicas. Desde esta mirada, el proyecto persigue dar respuesta a las diferencias sociales entre hombres y mujeres que se originan desde la etapa educativa. Uno de los argumentos presentados en esta línea, es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, donde ésta debe tener garantizada “el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”, donde todos los Estados deben adoptar medidas como “la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza mediante el estímulo de la educación mixta y otros tipos de educación que contribuyan al lograr ese objetivo”.

Observó que la Convención a la cual se hizo mención parte de la premisa de lo que se busca es el ejercicio de las libertades en igualdad de condiciones, razón por la cual lo que se tiene en vista (el objetivo) es el ejercicio de las libertades en igualdad de condiciones. Es decir, la Convención busca, según dijo, que las sociedades tengan cómo proveer las estructuras sociales necesarias para que el ejercicio de la libertad se manifieste de forma equitativa. Lo anterior, según dijo, no quiere decir que todas y cada una de las instituciones, espacios y lugares de realización social deban ser distribuidas en cuotas por sexo, o bien, ser accesibles simultáneamente a todos los géneros (competencias deportivas, uso de baños y prácticas de religión), sino que lo que debe suceder es todas esas instituciones permitan condiciones equitativas para hombres y mujeres. La equidad, por lo tanto, tiene que ver con

un adecuado equilibrio institucional y no con la homogeneización de la provisión de bienes y servicios en la sociedad.

Expresó que los argumentos para justificar el proyecto de ley implican una reflexión sobre las brechas de género en la educación y las causas que la producen. En este sentido, según dijo, el argumento citado del estudio de la profesora Alejandra Mizala parece adecuado en el sentido de que existiría una relación entre los estereotipos de género y la elección de las carreras que reproducen brechas de género hacia el futuro. Precisó que aún cuando la profesora Mizala ha estudiado ampliamente esta relación, no ha presentado hasta ahora evidencia alguna que demuestre que dichas brechas, como la disposición de los estereotipos de género, estén relacionados con la modalidad educativa monogénica.

De acuerdo con los fundamentos que justifican el proyecto de ley en estudio, dijo que una posibilidad es adoptar un feminismo que supone que la realidad social de la educación está dibujada por la lucha de clases. Así, continuó, existiría una lucha histórica por la superación conflictiva entre los opresores – los hombres – y las oprimidas – las mujeres –. El patriarcado, en esta historia, vendrían a ser las estructuras sociales que impiden que se supere la dominación del hombre sobre la mujer.

Afirmó que el proyecto de ley propone agregar un inciso final al artículo noveno de la Ley General de Educación, que declara que “la Comunidad educativa debe velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos y por la provisión de una educación no sexista”.

En su opinión, la categoría de “educación no sexista” es insuficiente como problema para ser incorporada en la Ley General de Educación. Dicha insuficiencia de esa categoría ideológica, según dijo, dice relación, por una parte, con la falta de conceptualización que implica el concepto de “sexismo”. A saber, no existe una Convención Académica ni ideológica sobre lo que significa el “sexismo”. Las demandas por el “feminismo” que se presentaron durante el año 2018 y principios del año 2019 – invocadas en el presente proyecto de ley – reclamaron diversos conceptos acerca del significado sobre el “sexismo”. Al no existir una definición clara de lo que vendría a significar una “educación no sexista”, la inclusión de esta categoría ideológica a la Ley General de Educación provocará problemas en la interpretación de la ley.

De acuerdo a lo anterior, agregó, se observan dos perspectivas feministas que se invocan en este debate. Sin embargo, de acuerdo a lo que se dijo, la perspectiva más sensata que es la que busca reducir las brechas de género entre hombres y mujeres, y no está en la línea que muestra la evidencia; además, tampoco hay conciencia académica que relacione esta modalidad de educación con la reproducción de otro de tipo de brechas y estereotipos.

Luego, afirmó que el proyecto puede debilitar la libertad de asociación, la pluralidad de la oferta educativa y las posibilidades del ejercicio de la libertad. Por lo demás, continuó, tomando en cuenta la evidencia, no parece necesario un proyecto de este tipo para que sea efectiva la transición de establecimientos monogénicos a mixtos.

Finalizó su exposición expresando que la escasa oferta de establecimientos monogénicos dan cuenta de la amplia preferencia de los chilenos por la educación mixta y de lo “poco sexista” que sería la educación chilena.

II.- Federación de Instituciones de Educación Particular. (FIDES).

Rodrigo Díaz, representante de FIDES, afirmó que el proyecto de ley en debate tiene un sesgo ideológico, amparado en prejuicios que no tienen relación alguna, en su opinión, con la realidad. Es más, según dijo, que de acuerdo a los sustentos científicos en los cuales se afirma de acuerdo a una o más de las exposiciones presentadas, la iniciativa cita sólo afirmaciones pedagógicas y no de carácter sociológico que den fuente a la propuesta; es más, como sustento científico del proyecto, se cita una sola afirmación, cual es de que un sociólogo y no un pedagogo sería la persona idónea para entregar una razón de tipo educa-

tivo para lo sugerido en el proyecto.

Hizo presente, en primer lugar, que las tasas de natalidad en nuestro país han variado, lo que ha provocado que diversos establecimientos educacionales que tradicionalmente eran de hombres se hayan abierto a admitir mujeres dentro de sus aulas y vive versa. Esta posibilidad existe actualmente sin ninguna necesidad de un cambio legal.

Desde una óptica más jurídica, cabe tener en cuenta que el proyecto debiera ser rechazado, toda vez que representa, según dijo, una alteración grave de la normativa internacional contenida en los convenios y tratados internacionales suscritos por el país, en lo que dice relación con las alternativas que deben tener los padres, quienes son los primeros responsables de elegir el tipo de educación que desean para sus hijos.

El proyecto presenta la idea de que las comunidades educativas no han discutido la “mixtura”, y, en este sentido, tanto la generación de los consejos escolares como el funcionamiento de los mismos, así como la diversidad de proyectos educativos, permiten establecer que la realidad no hace necesario este proyecto de ley, puesto que no solamente existen colegios mixtos, sino que establecimientos co-educacionales que permiten la adaptación de los distintos ritmos de aprendizaje de hombres y mujeres en distintas etapas de su desarrollo personal e intelectual.

También el proyecto de ley, desde una óptica valórica, agregó, contiene expresiones inadecuadas, ya que en la actualidad más de la mitad de los varones que están en la vida profesional, laboral e intelectual, al haberse educado en establecimientos no mixtos, sería potenciales abusadores, machistas e intolerantes respecto de las mujeres, elemento que no tiene ningún sustento teórico ni estudios serios que respalden dicha afirmación.

Finalizó su exposición afirmando que la libertad de enseñanza supone el respeto y protección de la plena autonomía garantizada por la Constitución en favor del fundador o sostenedor del establecimiento respectivo, para la consecución de su proyecto educativo, en el ámbito docente, administrativo y económico, porque sin gozar de certeza jurídica en el establecimiento de tales supuestos esenciales, tampoco es realmente posible afirmar que existe aquella libertad.

III.- Educación 2020.

Alejandra Atria, Directora de la institución, expresó que en el mensaje se exhiben argumentos desde el paradigma del feminismo, relevando la crítica a los patrones androcéntricos¹³ tradicionales en las escuelas mono genéricas masculinas (caracterizado por el uso de la fuerza, el lenguaje sexista y denigrante hacia las mujeres, así como también la homofobia).

Expresó que la contingencia nacional nos invita a un desafío de larga data, en los que hay que considerar antecedentes tales como la historia de los movimientos feministas en Chile y el mundo; la transformación del sistema educativo nacional durante el Siglo XIX; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer del año 1979; las Conferencias Educativas de Jomtien y Dakar desarrolladas entre los años 1990 y 2000; los Objetivos de Desarrollo Milenio, particularmente el de considerar la promoción de la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer, y la Conferencia de Incheon del año 2015 para la promoción de la igualdad entre sexos, que exige el avance en la paridad de género (acceso) y equidad de género.

De acuerdo con lo anterior se preguntó si acaso las escuelas mono genéricas contribuyen o no a la equidad de género.

Afirmó que en Chile los colegios mono genéricos van en retirada, pues sólo representan el 4,4% de la matrícula. La experiencia de los establecimientos que han realizado este cambio es positiva y valorada por las comunidades educativas, en que el número de establecimientos mono genéricos ha disminuido un 35% en los últimos 7 años.

Destacó que no hay evidencia sustantiva que respalde la segregación por género en las

escuelas, puesto que el origen de los colegios mono genéricos en nuestro país no responde a razones pedagógicas y no se han identificado mayores diferencias en resultados académicos, convivencia y desarrollo socioemocional. Los resultados que han mostrado beneficios en la educación mono genérica corresponden a circunstancias concretas relacionadas con clases sociales y etnias en algunas materias, así como en determinados momentos evolutivos escolares en ciertas épocas. (Revista Science 2011).

Según dijo, las diferencias cerebrales entre sexos no justifican una educación segregada, sólo contribuye al sexismo y los estereotipos de género. Los colegios diferenciados, continuó, son escenarios ficticios que no entregan herramientas suficientes para desenvolverse en el mundo, puesto que esos niños y niñas pueden, luego, tener más dificultades para desenvolverse en el mundo y generar estereotipos de género. En este sentido, indicó que la historia, la identidad y sello de las escuelas se transforman.

Valoró los principios sobre los cuales se fundamenta esta iniciativa de ley y el interés de legislar sobre temas que hoy interesan a la ciudadanía. La diversidad es una característica de la sociedad en general y de la educación en particular. Valorar y gestionar esa diversidad en el aula es fundamental para alcanzar una educación de calidad, y una de las dimensiones centrales de lo diverso son, precisamente, las identidades de género. Asimismo, estimo positivo que la legislación promueva la reflexión en las comunidades educativas por medio de la apertura de un proceso participativo, relevando su autonomía en la toma de decisiones. En este sentido, consideró fundamental la necesidad de complementar el proyecto con una serie de otras iniciativas legislativas y acciones propias del quehacer educativo con el objeto de abordar el problema del sexismo en la cultura de los distintos contextos educativos desde sus distintas aristas.

IV.- Jorge Barrera, abogado.

El profesional señaló, en primer término, que la diferenciación de establecimientos por sexo no constituye una discriminación arbitraria. Recordó que la Convención relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza del año 1960 dispone que no sólo en Chile, sino que en diversas legislaciones comparadas la separación de establecimientos dependiendo del sexo de los alumnos no constituye, precisamente, una discriminación arbitraria. En este sentido, diversos países fundan su decisión de mantener los sistemas separados en virtud dispuesto en el artículo 2° de la citada Convención.

De esta manera, precisó que los establecimientos, tanto públicos como privados, cumplen con lo dispuesto en el instrumento internacional citado toda vez que ofrecen facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza tanto para hombres como para mujeres; disponen de personal docente igualmente calificado en los respectivos establecimientos; cuentan con locales escolares y de un equipo de igual calidad y, finalmente, tienen los mismos programas de estudio.

Afirmó que el proyecto de ley en debate presenta los siguientes problemas de constitucionalidad:

Uno) Respecto del primer proyecto que se presentó sobre la materia, contenido en el Boletín N° 11.743-04, la actual iniciativa, en su opinión, es muy similar al que fue rechazado en general por la Sala del Senado, que establecía la obligación que todos los establecimientos educacionales con financiamiento público fueran de carácter mixto, el cual estaba compuesto por un artículo único que proponía modificar el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2005, añadiendo un nuevo inciso final a la letra k) del artículo 3° del siguiente tenor:

“k) Los establecimientos educacionales públicos y privados que reciban aportes del Estado deberán ser de carácter mixto, quedando prohibida la exclusividad por género de sus estudiantes. Adicionalmente, no se podrán establecer limitaciones en el porcentaje de

alumnas y alumnos en razón del género, que signifiquen limitar el ingreso a estos establecimientos.”

Hizo presente que el proyecto de ley en informe pretende agregar los siguientes incisos al artículo 9° de la Ley General de Educación, en el siguiente sentido:

“La comunidad educativa debe velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos y por la provisión de una educación no sexista.

Los establecimientos educacionales de carácter mono genéricos realizarán al interior de su comunidad educativa, un proceso informado, participativo y vinculante, debiendo el respectivo Consejo Escolar decidir si mantienen su condición o se transforman a establecimientos educacionales mixtos.

Tratándose de aquellos establecimientos que no se encuentren legalmente obligados a constituir dicho organismo, deberán encomendar a una entidad de similares características la realización del proceso señalado en el inciso anterior.”

Además, contiene una disposición transitoria que otorga un plazo de dos años desde la publicación de la ley para que los procedimientos con proyectos mono educativos en cuanto al sexo, realicen el proceso de consulta vinculante para determinar si pasan o no a ser mixtos.

Dos) En cuanto al análisis de la modificación propuesta, el señor Barrera expresó los siguientes aspectos:

-Determina contenidos de provisión de educación para todos los establecimientos educacionales, reciban o no aportes del Estado. En este caso, no sexista, sin determinar qué se debe entender por dicho concepto.

-Es aplicable a todos los establecimientos educacionales con reconocimiento oficial, por lo que regirá a los establecimientos públicos dependientes de los Servicios Locales Educativos; a los públicos dependientes de las municipalidades que aún no hayan sido traspasados a los Servicios Locales de Educación; a los públicos de administración delegada; a los particulares subvencionados, y a los particulares pagados.

-Establece una obligación (no facultativa) para todos los establecimientos educacionales de realizar un proceso de consulta a la comunidad educativa, coordinada por el Consejo Escolar o su homólogo en los casos de los establecimientos particulares pagados.

-El procedimiento de consulta es vinculante.

De esta forma, continuó, la norma viene en agregar un inciso final nuevo al artículo 9° que regula las comunidades educativas.

Tres) La norma es inconstitucional porque regula una materia propia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En efecto, según dijo, el proyecto en debate tiene su origen en una moción parlamentaria, siendo que, en la práctica, lo que hace es colocar una nueva exigencia a los establecimientos públicos y privados que reciban aportes del Estado, sin perjuicio de lo que aplica para los establecimientos particulares pagados. De esta forma, la regulación de los requisitos para percibir aportes públicos es propio de la administración financiera o presupuestaria del Estado, y, por lo tanto, según lo prescrito en el artículo 65, inciso tercero de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de dichos proyectos, por lo que, de aprobarse, la norma debe ser declarada inconstitucional por razones de forma.

Cuatro) La norma es inconstitucional porque vulnera la libertad de enseñanza reconocida en el artículo 19, N° 11, de la Constitución Política, toda vez que la iniciativa vulnera abiertamente la libertad con que cuentan los sostenedores para “organizar sus establecimientos educacionales, que, además, viola lo dispuesto en el artículo 19, N° 26, del mismo cuerpo normativo, que prescribe que los preceptos legales que regulen o complementen las garantías que ésta establece [...] no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer

condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

De acuerdo con lo expuesto, concluyó, la imposibilidad de existencia de una diversidad real y efectiva de proyectos educativos por medio de la libertad de enseñanza, incluidos aquellos que se fundan en la separación de sus estudiantes por sexo, hace imposible el derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El texto del proyecto de ley está estructurado en un artículo permanente y una disposición transitoria, cuyo texto es el que sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Agrégase los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto al artículo 9 del decreto con fuerza de ley N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005,:

“La comunidad educativa debe velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos y por la provisión de una educación no sexista.

Los establecimientos educacionales de carácter monogénico realizarán, al interior de su comunidad educativa, un proceso informado, participativo y vinculante, debiendo el respectivo Consejo Escolar decidir si mantienen su condición o se transforman a establecimientos educacionales mixtos.

Tratándose de aquellos establecimientos que no se encuentran legalmente obligados a constituir dicho organismo, deberán encomendar a una entidad de similares características la realización del proceso señalado en el inciso anterior”.

Disposición transitoria:

“Artículo transitorio. Las comunidades educativas de los establecimientos educacionales de carácter monogénico deberán realizar, dentro de un plazo de dos años desde la publicación de la presente ley, un proceso informado, participativo y vinculante para decidir si mantienen su condición o se transforman en establecimientos educacionales mixtos, debiendo el respectivo Consejo Escolar o un organismo de similares características según corresponda, decidir si mantienen su carácter o se transforman en establecimientos educacionales mixtos”.

Al iniciar la discusión en general, el Honorable Senador señor Quintana (uno de los autores de la moción), explicó que durante el Gobierno de la ex Presidenta Michel Bachelet se impulsaron una serie de iniciativas orientadas a mejorar las condiciones de equidad de género en diversos ámbitos, lo que permitió hacerse cargo de una serie de demandas sociales formuladas hace largo tiempo y, con ello, además, se dio cumplimiento a una serie de obligaciones contraídas por medio de convenios y tratados internacionales suscritos por el país. Entre esas iniciativas, destacó la institucionalidad creada por medio del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género (Ley N° 20.820); la interrupción voluntaria del embarazo (aborto en tres causales, Ley N° 21.030), y la ley que modificó el Sistema Electoral binominal por uno de representación proporcional (Ley 20.840), todas las cuales, en su opinión van en la línea de ampliar la equidad de género.

Recordó que lo anterior también repercutió en materia educacional con la dictación de la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, en donde uno de sus propósitos fundamentales fue, precisamente, terminar con la selección arbitraria, permitiendo a los padres y apoderados elegir con libertad el establecimiento que estimen conveniente para el desarrollo para sus hijos desarrollen sus estudios. Así, las normas contenidas en este cuerpo normativo deben hacerse extensivas a toda la comunidad académica, incorporando, por tanto, a todas las mujeres y hombres que se relacionan directamente con el proceso educativo y eliminando

toda forma de discriminación, particularmente aquella que tenga su origen en relación con el sexo de la persona.

Hizo presente que en la práctica es posible observar ejercicios que han ido en este sentido (libre acceso de hombres y mujeres a colegios públicos), como es el caso de las comunas de Providencia, en que el Liceo Arturo Alessandri Palma, antiguamente monogénico de hombres, pasó a ser mixto, comenzando a recibir mujeres de manera gradual. Por su parte la Ilustre Municipalidad de Santiago, por medio de su alcalde, señor Felipe Alessandri, al lanzar el programa “Por una educación sexual no sexista”, manifestó su apoyo a los liceos que opten por pasar del carácter monogénico a mixtos.

En razón de lo anterior, felicitó a los Jefes Comunales de Providencia y Santiago por las iniciativas impulsadas en el sentido que va la moción en informe.

Argumentó que de acuerdo con estudios de la profesora Alejandra Mizala, Directora del Instituto de Estudios Avanzados en Educación y Académica de la Escuela de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile, “la educación sexista produce una discriminación de las mujeres en razón de la asignación de actitudes, prácticas y capacidades que se plantean como naturales a su condición biológica. Ello redundaría en que las mujeres acceden a carreras con menor empleabilidad e ingresos en el futuro, lo que explica, en parte, las brechas salariales de género.”¹⁴

En razón de los argumentos expuestos, manifestó, esta iniciativa de ley busca generar un cambio cultural en plena coincidencia con las diversas medidas que ya se han acordado, así como también con las propuestas del actual Ejecutivo según lo declara en su Programa de Gobierno, buscando eliminar completamente aquellos obstáculos carentes de justificación en el mundo de hoy, como es una comunidad educativa sexista y estudiantes segregados por género, lo que impide la plena integración en nuestra sociedad y opción por el proyecto educativo que deseen.

En relación con la idea matriz de este proyecto y la eventual repetición de la misma del Boletín N° 11.743-04, discutida en la Sala del Senado con fecha 6 de junio de 2018, afirmó que esta iniciativa propone establecer en el texto refundido de la Ley General de Educación, específicamente en el artículo 9°, el derecho que tienen tanto mujeres y hombres de formar parte de la comunidad educativa, en los distintos establecimientos públicos y privados, sin que el género sea razón de exclusión, correspondiendo a los integrantes de aquellos establecimientos que no tengan esta característica, realizar un proceso informado, participativo y vinculante, para decidir si mantienen la condición de monogénicos o adquieren la condición de mixtos.

Hizo presente que de acuerdo con el informe emitido para el Boletín N° 11.743-04, su objetivo era reconocer en la Ley General de Educación, en el artículo que desarrolla y define los principios en que se inspira el sistema educativo chileno, el derecho efectivo que tienen los estudiantes de incorporarse a los distintos establecimientos públicos y privados que reciben aportes del Estado, sin que el género sea razón de exclusión para su ingreso, correspondiendo que estos establecimientos adquieran la condición de mixtos en el plazo de cuatro años desde la publicación de esta normativa.

De acuerdo con lo anterior, y según los argumentos expresados en la Sala, en que el proyecto original sólo se rechazó por falta de quórum y no por razones de fondo, es que se hicieron las correcciones pertinentes y que la actual iniciativa dista en sus planteamientos de la primera y, por lo tanto, cumple con los requisitos de constitucionalidad para ser debatido.

Seguidamente, la Honorable Senadora señora Von Baer consultó, de acuerdo lo prescrito en el artículo 68 de la Constitución, si acaso ambas ideas matrices pueden confundirse y apuntar al mismo objetivo y, con ello, acarrear un vicio de inconstitucionalidad.

La Honorable Senadora señora Provoste, Presidenta de la Comisión, afirmó que el proyecto en debate ya fue visado por la Oficina de Partes del Senado, por lo que no hay

obstáculo en seguir tramitándolo y no corresponde a la Comisión, reglamentariamente, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo.

Por su parte, el señor José Pablo Núñez, Coordinador de Asesores del Ministerio de Educación, hizo ver que el MINEDUC ha trabajado en pos de propiciar la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos en las comunidades educativas.

En lo que se refiere al proyecto de ley, comentó que su idea matriz genera ciertas interrogantes, a saber: si en realidad existen comunidades educativas en que hombres y mujeres no pueden formar parte en igualdad de derechos, si el género es una razón de exclusión y si la sola existencia de establecimientos monogénéricos constituyen una discriminación arbitraria que el proyecto deba resolver.

Expuso que actualmente en Chile hay 438 escuelas monogénéricas, que representa el 3,7% del total. En términos de matrícula corresponde a 140 mil estudiantes aproximadamente.

De los establecimientos municipales, 83 son solo de mujeres, 175 solo de hombres; particulares subvencionados, 79 de mujeres, 71 de hombres; y, particulares pagados, 13 de mujeres.

Colegios mixtos: 4.938 de dependencia municipal; 5.716 particulares subvencionados; y, 594 particulares pagados. En total, son aproximadamente tres millones cuatrocientos mil estudiantes.

Las cifras dan cuenta de que matricular a los hijos en establecimientos monogénéricos corresponde a una decisión voluntaria de las familias, en ejercicio de libertad de elegir el proyecto educativo.

Señaló que el ordenamiento jurídico chileno vela por la existencia de proyectos educativos diversos.

Remarcó que al existir un 96,3% de establecimientos mixtos, la preocupación de los impulsores del proyecto, en cuanto a la participación en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, está plenamente salvaguardada.

Indicó que el objetivo de la norma que se pretende incorporar afectaría el principio de autonomía, consagrado en la Ley General de Educación, que consiste en el respeto y reconocimiento de la facultad de los colegios para definir y mantener sus propios proyectos educativos.

Asimismo, realizó cuestionamientos en lo que atañe a la constitucionalidad de la iniciativa:

1.- Habría una infracción del procedimiento constitucional de formación de la ley establecido en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, puesto que el boletín N° 11.743-04 tenía la misma idea matriz que el proyecto en debate y fue rechazado en general en la Cámara de origen.

2.- Se daría una infracción a la autonomía de los cuerpos intermedios, ya que el artículo 1°, inciso tercero, de la Carta Fundamental establece: “El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus únicos propios fines específicos.”

3.- Sería inadmisibles por afectar al artículo 65, en cuanto altera la administración presupuestaria y financiera del Estado, por los costos de la transformación y adaptación de los colegios municipales y de servicios locales de educación, ya que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones dispone ciertos requisitos a la infraestructura, como instalaciones diferenciadas para mujeres y para hombres.

4.- Al no reconocer la diversidad de los proyectos educativos, constituiría una afectación a la libertad de enseñanza, pudiendo afectar al derecho en su esencia, impidiendo su correcto ejercicio.

En relación con estos planteamientos, el Honorable Senador señor Quintana señaló que

el proyecto de ley al cual ha hecho mención precedentemente, correspondiente al Boletín N° 11.743-04 no fue rechazado por mayoría en la sala del Senado, sino que no logró ser aprobado por no alcanzar el quórum constitucional supra mayoritario requerido para ello.

Asimismo, insistió en que el proyecto de ley en debate intenta modificar una norma de la Ley General de Educación que no tiene rango orgánico constitucional, de acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Constitucional.¹⁵

Explicó que lo que la Moción busca es que en el plazo de dos años las comunidades educativas resuelvan si sus colegios seguirán siendo monogénicos o bien, se transformarán en mixtos.

Respecto a la cantidad de colegios monogénicos, apuntó que su número ha caído en un 35%, incluidos los religiosos.

Comentó que dentro de los establecimientos que aún son monogénicos, muchos reciben fondos públicos.

Añadió que muchos hermanos de estudiantes de establecimientos monogénicos no pueden acceder a ese colegio por no tener el mismo sexo, por lo que este proyecto de ley, además, facilita uno de los problemas objetivos que se dan en la admisión de los alumnos.

El señor José Pablo Núñez agregó que los establecimientos monogénicos no son considerados constitutivos de discriminación arbitraria por el Tribunal Constitucional español, que señaló, además, que tal estimación “vulnera la libertad de opinión y convicciones de los padres y su derecho a elegir la formación pedagógica, moral y filosófica que estimen adecuada para sus hijos”.

Indicó que la Ley General de Educación dispone que los establecimientos promoverán la participación de la comunidad educativa, sin embargo, la iniciativa establece imperativamente tal participación, en un plazo no superior a dos años, que es vinculante.

El Honorable Senador señor Latorre consideró que el proyecto de ley va en la dirección correcta y acorde con lo planteado por el movimiento feminista.

Asimismo, estimó que esta iniciativa entrega la soberanía a la comunidad educativa, sin imponer un determinado proyecto educativo.

Señaló que el Estado tendría derecho a expresar qué tipo de educación es la que desea fomentar.

A continuación, la señora Presidente declaró cerrado el debate y puso en votación en general y en particular la iniciativa legal.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general y en particular, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señora Provoste y señores Latorre y Quintana. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor García.

Al fundamentar su voto en contra, el Honorable Senador señor García expresó que nuestro ordenamiento constitucional establece que la libertad de enseñanza consagra, a modo de garantía, el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, reconociendo la facultad de contar con un proyecto educativo propio, de acuerdo a lo definido por sus fundadores. Mientras esté vigente esa garantía constitucional ella debe respetarse.

Consideró que esta iniciativa de ley obliga a los establecimientos monogénicos a realizar una consulta vinculante para cambiar esa condición, por lo que se termina afectando la mencionada garantía constitucional, aun cuando se trate de un procedimiento participativo.

A lo anterior, señaló que debe añadirse el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos, cuestión que también está consagrado y garantizado por la Carta Fundamental. En efecto, apuntó, y refiriéndose a la conveniencia o no de establecimientos mixtos, la gran mayoría de los autores se manifiesta a favor de estos, pero los padres deben resolver eso y se debe respetar, agregando que esto más tiene que ver con procesos culturales.

Finalmente, observó que en virtud de la libertad de enseñanza, nada impide que en el futuro se sigan abriendo establecimientos monogénicos y remarcó que esta es una norma imperativa al establecer el vocablo “realizarán” un proceso participativo y vinculante, y, a mayor abundamiento, la disposición transitoria dice “deberán”.

En un sentido similar, la Honorable Senadora señora Von Baer fundamentó su voto contrario y expresó que se plantea que el proyecto busca terminar con la discriminación por género, por lo que se entendería que los colegios monogénicos propiciarían tal discriminación.

Mencionó que la Convención Internacional relativa a lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, de 1960, en su artículo 2° nombra, dentro de las situaciones que no serán consideradas constitutiva de discriminación, la creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino.

Por otra parte, respecto de la experiencia extranjera comentó que en la última década distintos países se han referido a la misma materia. En el caso de Gran Bretaña, no se impide la existencia de escuelas de educación diferenciada; en Francia, una ley del 2008 establece que no se considera discriminación la existencia de colegios monogénicos; lo mismo en Alemania, Estados Unidos y España.

Reconoció que si bien este proyecto es distinto al anterior porque no prohíbe la existencia de colegios monogénicos, sin embargo, afecta igualmente la libertad de enseñanza, la que debe observarse y analizarse en una doble perspectiva, a saber, la libertad de los padres para elegir el proyecto educativo para sus hijos y la libertad de enseñanza de los fundadores de los establecimientos, razón por la cual hizo reserva de constitucionalidad.

Concluyó su fundamentación dando lectura a un extracto de la opinión de la Federación de Instituciones de Educación Particular: “el proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene un sesgo claramente ideológico y, como muchos otros, está amparado en prejuicios que no tienen relación alguna con la realidad.”.

Al fundamentar su votación positiva, la Honorable Senadora señora Provoste señaló que muchos de los argumentos planteados en contra del proyecto de ley no son novedosos.

Así, apuntó que el hecho de que la iniciativa irrogue gastos, fue lo mismo que se arguyó para impedir el ingreso de mujeres a las fuerzas armadas.

Estimó que la iniciativa permite que sea la comunidad la que defina el proyecto educativo, ya que cuando una persona abre un establecimiento educacional se compromete con la educación.

Comentó que escuchando a distintos establecimientos que se transformaron en mixtos, se concluye que fueron comunidades que escucharon a las familias, pues el colegio debe estar en sintonía con los nuevos tiempos.

En ese sentido, añadió, la iniciativa permite que la comunidad educativa juegue un rol, ya que existe una capacidad creativa y reflexiva.

Finalmente, estimó que el proyecto de ley entrega una posibilidad y no impone una decisión.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con lo acordado precedentemente, la Comisión propone aprobar, en general y en particular, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Agrégase los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto al artículo 9

del decreto con fuerza de ley N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005,:

“La comunidad educativa debe velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos y por la provisión de una educación no sexista.

Los establecimientos educacionales de carácter monogénico realizarán, al interior de su comunidad educativa, un proceso informado, participativo y vinculante, debiendo el respectivo Consejo Escolar decidir si mantienen su condición o se transforman a establecimientos educacionales mixtos.

Tratándose de aquellos establecimientos que no se encuentran legalmente obligados a constituir dicho organismo, deberán encomendar a una entidad de similares características la realización del proceso señalado en el inciso anterior”.

Disposición transitoria:

“Artículo transitorio. Las comunidades educativas de los establecimientos educacionales de carácter monogénico deberán realizar, dentro de un plazo de dos años desde la publicación de la presente ley, un proceso informado, participativo y vinculante para decidir si mantienen su condición o se transforman en establecimientos educacionales mixtos, debiendo el respectivo Consejo Escolar o un organismo de similares características según corresponda, decidir si mantienen su carácter o se transforman en establecimientos educacionales mixtos”.

Tratado y acordado en sesión celebrada los días 4 y 25 de septiembre; 13 de noviembre de 2018; 15 y 16 de enero de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta) y Ena Von Baer Jahn, y señores José García Ruminot, Juan Ignacio Latorre Riveros y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 12 de marzo de 2018.

(Fdo.): *Francisco Javier Vives Dibarrart, Secretario de la Comisión.*

¹ Para efectos de este acápite, se transcriben los incisos que la iniciativa legal pretende incorporar al referido artículo 9°: “La comunidad educativa debe velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos y por la provisión de una educación no sexista.

Los establecimientos educacionales de carácter monogénico realizarán, al interior de su comunidad educativa, un proceso informado, participativo y vinculante, debiendo el respectivo Consejo Escolar decidir si mantienen su condición o se transforman a establecimientos educacionales mixtos.

Tratándose de aquellos establecimientos que no se encuentran legalmente obligados a constituir dicho organismo, deberán encomendar a una entidad de similares características la realización del proceso señalado en el inciso anterior”.

² Ley 20.845. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1078172>

³ Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁴ CETFDCM o CEDAW. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

⁵ CETFDCM o CEDAW. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

⁶ CETFDCM o CEDAW. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

⁷ <http://www.cdsprovidencia.cl/noticias/noticias/noticias-educación/item/1069-liceo-alessandri-dio-la-bienvenida-a-sus-nuevas-180-alumnas-mujeres.html>

⁸ <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/05/08/905420/Alcalde-de-Santiago-propone-que-establecimientos-mono-genericos-pasen-a-ser-mixtos.html>

⁹ <http://www.latercera.com/opinion/noticia/lo-la-sociedad-pierde-la-educacion-sexista/187020/#>

¹⁰ <http://www.comunidadmujer.cl/2016/09/el-fin-de-los-colegios-solo-para-hombres-o-mujeres/>

¹¹ Boletín 11743. Disponible en:

<http://www.senado.cl/appsenado/templatess/tramitacion/index.php#>

¹² <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2018/06/10/alex-smith-defiende-nuevamente-el-programa-antorcha-luego-que-blu-dijera-que-fue-enganado.shtml>

¹³ Visión del mundo que sitúa al hombre como centro de todas las cosas. Esta concepción de la realidad parte de la idea de que la mirada masculina es la única posible y universal, por lo que se generaliza para toda la humanidad, sean hombres o mujeres.

¹⁴ [latercera.com/opinion/noticia/lo-la-sociedad-pierde-la-educación-sexista/187020/#](http://www.latercera.com/opinion/noticia/lo-la-sociedad-pierde-la-educación-sexista/187020/#)

¹⁵ En relación con este punto, ver página 3 de este informe, referido al carácter normativo de esta iniciativa legal.

*INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS
Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA
IGUALDAD DE GÉNERO RECAÍDO EN EL PROYECTO, EN PRIMER TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, CON
EL OBJETO DE PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE MUJERES Y HOMBRES EN
IGUALDAD DE DERECHOS EN LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS
(11.850-04)*

Honorable Senado:

La Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género informa respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción del Senador señor Jaime Quintana Leal, de las Senadoras señoras Ximena Órdenes Neira, Yasna Provoste Campillay y Ximena Rincón González y del Senador señor Juan Ignacio Latorre Riveros.

Cabe señalar que la iniciativa cuenta con un primer informe de la Comisión de Educación y Cultura. Asimismo, la Sala del Senado, en sesión de 16 de enero de 2019, acordó que el proyecto también fuera conocido por la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género. Posteriormente, deberá ser analizado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en lo que atañe a la calificación como norma orgánica constitucional de su artículo único.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Establecer el deber de la comunidad educativa consistente en velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos y proveer una educación no sexista.

Asimismo, consagra como obligación de los establecimientos educacionales monogénicos la realización de un proceso informado, participativo y vinculante para que el Consejo Escolar decida si mantiene tal condición o se transforman en establecimientos mixtos. En el caso de aquellos establecimientos no obligados a constituir dicho organismo, deberán encomendar a una entidad de similares características la realización del referido proceso.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único, y acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que en la Sala sea considerado del mismo modo. Cabe recordar que la Comisión de Educación y Cultura también analizó el proyecto de ley tanto en general como en particular.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, la abogada de reformas legales del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Loreto Moure; las asesoras de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), señoras Pamela Cifuentes y María Pilar Lampert; la abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señora Nicole Lacramette; la alumna en práctica en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Bárbara Arismendi. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Aravena, la señora Francisca Phillips y la señora Karen Unda; de la Senadora Provoste, los señores Christian Torres y Rodrigo Vega; de la Senadora Von Baer, el señor Juan Carlos Gazmuri; de la Senadora Allende, el señor Rafael Ferrada, del Comité

Partido Por la Democracia, el señor Gabriel Muñoz y de la Bancada del Partido Demócrata Cristiano, la señora Javiera Cabezas.

Especialmente invitado a la sesión de fecha 6 de mayo de 2019, acudió el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Víctor Manuel Avilés.

Especialmente invitados a la sesión de fecha 20 de mayo de 2019, concurren:

-El profesor de la Universidad Diego Portales, señor Rodolfo Figueroa García-Huidobro.

-El profesor de la Universidad de Chile, señor Fernando Atria Lemaitre.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

-El decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005.

-El numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho a la educación y el deber de la comunidad consistente en contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La moción que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en los siguientes términos.

En primer lugar, afirma que durante el gobierno de la ex-Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, se impulsaron una serie de iniciativas orientadas a mejorar las condiciones en materia de equidad de género en los más diversos ámbitos, con el propósito de resolver una serie de demandas sociales y cumplir tratados internacionales ratificados por nuestro país y en plena vigencia. En específico, describe que la creación de una nueva institucionalidad en la materia por medio del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales y la ley que modificó el sistema electoral binominal por uno de representación proporcional constituyen claros ejemplos de ello.

En materia educacional, expone que la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, contempla, entre uno de sus propósitos, la eliminación de la selección arbitraria y permite a los padres y apoderados poder elegir con libertad el establecimiento que prefieran para que sus hijas e hijos estudien.

Al efecto, describe que dicho cuerpo legal modificó

el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, para establecer, entre los principios que inspiran el sistema educativo chileno, el de integración e inclusión. Con dicha finalidad, contempla que el sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes y, asimismo, deberá propiciar que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes

de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.

Considerando que dicha norma supone un gran avance en el reconocimiento de principios que se traducen en derechos vinculantes a favor de las y los estudiantes, la iniciativa propone garantizar mayor efectividad de tales principios para hacerlos extensivos a toda la comunidad educativa, incluyendo a todas las mujeres y hombres que se relacionan directamente en el proceso educativo y eliminando toda forma de discriminación, particularmente aquella que tenga su origen en relación al sexo de la persona.

Seguidamente, la moción da cuenta de una serie de disposiciones que fundamentan la propuesta sometida a la consideración de la Comisión.

Al efecto, describe que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, de manera que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades pregonados por ella sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo. Con todo, afirma que no obstante diversas resoluciones y recomendaciones formuladas por Naciones Unidas en orden a favorecer la igualdad de derechos entre hombre y mujer, éstas siempre han sido objeto de constantes discriminaciones.

Habida cuenta de ello, añade que en 1974 la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer comenzó a trabajar en la elaboración de un texto especial para acabar definitivamente con esta problemática. Así, tomando como antecedente la declaración sobre la eliminación de la discriminación contra las mujeres de 1967, se aprobó en 1979 la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CETFDICM).

Dicho instrumento internacional, en su preámbulo, expone que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural de su país, lo que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, y entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Asimismo, el referido texto, ratificado por Chile en 1980, contempla una serie de medidas orientadas a asegurar el pleno desarrollo de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres. En efecto, su artículo 3° dispone que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno derecho y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En materia educacional, su artículo 10 se refiere a las medidas que adoptarán los Estados para eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de derechos con el hombre en esta materia, y establece la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.

La iniciativa añade que, en la práctica, se han verificado avances en esta materia, como en el caso de liceo Arturo Alessandri Palma, en la comuna de Providencia, que pasó de ser un colegio monogénico de hombres a mixto, comenzando a recibir mujeres en forma gradual, mientras que en la comuna de Santiago se ha promovido el paso de liceos monogénicos a mixtos.

Según expone la iniciativa, el proyecto pretende resolver las problemáticas derivadas de la educación sexista considerando que, según ha sostenido la Directora del Instituto de

Estudios Avanzados en Educación y Académica de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile, señora Alejandra Mizala, produce una discriminación de las mujeres en razón de la asignación de actitudes, prácticas y capacidades que se plantean como naturales a su condición biológica, lo que redundaría en que las mujeres acceden a carreras con menor empleabilidad e ingresos futuros, explicando, en parte, las brechas salariales de género.

Por otro lado, afirma que la educación escolar segregada refuerza la división sexual patriarcal, creando especialmente en los colegios de varones un ambiente de sociabilidad machista donde se potencian los roles masculinos tradicionales, tales como el uso de la fuerza y el lenguaje sexista, impidiendo a los hombres poder convivir y respetar, no solamente con las mujeres, sino también con personas con distinta orientación de género. De esta forma, sostiene que es posible evidenciar que el sexismo y la segregación comienza a desarrollarse a temprana edad en los menores, reproduciendo estas dinámicas en edades más avanzadas, atentando contra la integración social, lo que resulta particularmente relevante considerando el momento que vive el país a raíz de la irrupción de las demandas formuladas por el movimiento feminista.

La referida problemática, añaden los autores del proyecto, se produce en un contexto en que existen las condiciones para lograr un cambio en ese sentido, sobre todo cuando el propio Presidente de la República, al presentar su agenda de género, señaló que para garantizar la plena igualdad de derechos, deberes, oportunidades y dignidad entre hombres y mujeres no basta sólo con eliminar las discriminaciones legales, sino que además se debe enfrentar las discriminaciones de origen cultural.

En consecuencia, el proyecto de ley apunta a generar un cambio cultural en plena coincidencia con las diversas medidas que ya se han acordado, así como también con las propuestas del gobierno actual, buscando eliminar completamente aquellos obstáculos carentes de justificación en el mundo de hoy en lo que atañe a las comunidades educativas en que subsiste un sesgo de carácter sexista, lo que impide la plena integración en la sociedad y su opción por el proyecto educativo que deseen.

Para alcanzar dicho propósito, la propuesta legislativa propone establecer el derecho de mujeres y hombres a formar parte de la comunidad educativa en los distintos establecimientos públicos y privados, sin que el género sea razón de exclusión, correspondiendo a los integrantes de aquellos establecimientos que no tengan este carácter realizar un proceso informado, participativo y vinculante para decidir si mantienen la condición de monogénricos o adquieren la condición de mixtos.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El proyecto de ley en informe, conforme al texto despachado por la Comisión de Educación y Cultura, mediante un artículo único y una disposición transitoria, incorpora tres incisos al artículo 9º del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005.

Al efecto, dispone que la comunidad educativa deberá velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos y por la provisión de una educación no sexista.

Asimismo, contempla que los establecimientos educacionales de carácter monogénrico deberán realizar, al interior de su comunidad educativa, un proceso informado, participativo y vinculante, debiendo decidir el respectivo Consejo Escolar si mantienen su condición o se transforman en establecimientos educacionales mixtos.

Tratándose de aquellos establecimientos que no se encuentran legalmente obligados a constituir dicho organismo, establece que deberán encomendar a una entidad de similares características la realización del referido proceso.

Finalmente, la disposición transitoria contenida en el proyecto contempla que las comunidades educativas de los establecimientos educacionales de carácter monogénérico deberán realizar, dentro de un plazo de dos años desde la publicación de la ley, un proceso informado, participativo y vinculante para decidir si mantienen su condición o se transforman en establecimientos educacionales mixtos, debiendo el respectivo Consejo Escolar o un organismo de similares características según corresponda, decidir si mantienen su carácter o se transforman en establecimientos educacionales mixtos.

SESIÓN CELEBRADA EL 15 DE ABRIL DE 2019

En la primera sesión que efectuó la Comisión Especial para discutir la propuesta de establecimientos educacionales mixtos, se realizó el análisis preliminar por cada una de sus integrantes.

La Senadora señora Provoste manifestó que la iniciativa de ley se enmarca en el esfuerzo de avanzar hacia un sistema educativo que deje atrás todo tipo de discriminación y de estereotipos.

Recordó que se trata del segundo proyecto de ley que se presenta a tramitación por el Senador Quintana en conjunto con las Senadoras Órdenes y Provoste, y el Senador señor Latorre en relación al tema de la educación mixta. El primero, correspondiente al Boletín N°11.743-04, fue rechazado en general por la Sala en sesión de fecha 6 de junio de 2018. El texto de esta primera propuesta disponía lo siguiente: “Los establecimientos educacionales públicos y privados que reciban aportes del Estado deberán ser de carácter mixto, quedando prohibida la exclusividad por género de sus estudiantes. Adicionalmente, no se podrán establecer limitaciones en el porcentaje de alumnas y alumnos en razón del género, que signifiquen limitar el ingreso a estos establecimientos.”

Añadió que el propósito de esta segunda iniciativa es esclarecer que en el sistema educativo se reproducen estereotipos que no son deseables desde el rol de lo masculino y desde el rol de lo femenino, que son resultado de una construcción cultural. Y, por ello, en el artículo único que se propone, la comunidad educativa deberá velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos y por la provisión de una educación no sexista.

Además, indicó, los establecimientos educacionales de carácter monogénérico tendrán la obligación de realizar al interior de su comunidad educativa, un proceso informado, participativo y vinculante para decidir -por medio del Consejo Escolar- si mantienen su condición o se transforman en mixtos. En caso de tratarse de establecimientos que no estén legalmente obligados a constituir el Consejo Escolar, deberán encomendar a una entidad de similares características la realización del proceso.

Manifestó que el debate de este proyecto de ley ante la Comisión Especial es muy pertinente, dado la generación de iniciativas similares que se están observando en establecimientos de educación. Asimismo, celebró que el Ejecutivo -que en la Comisión de Educación y Cultura no expresó una opinión favorable- pronuncie públicamente su adhesión a las ideas contenidas en la moción en estudio.

La Senadora señora Provoste también recordó que la ley N°20.845, de inclusión escolar, modificó el artículo 3° de la Ley General de Educación, para introducir la siguiente letra k:

“k) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes.

Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.”

En consecuencia, la moción en análisis da continuidad a la línea aprobada por el Congreso Nacional respecto de la Ley General de Educación, entendiéndose además que las

comunidades educativas son agrupaciones de personas inspiradas en un propósito común, cual es contribuir a la formación y el logro de aprendizaje de todos los alumnos y todas las alumnas que forman parte de tales comunidades.

La Senadora señora Allende quiso saber quién ejercería la supervisión de los procesos de consultas, para dejarlo expresamente consagrado en el texto legal.

La Senadora señora Von Baer en primer lugar señaló que había que hacerse cargo de que existen establecimientos estatales, colegios subvencionados y colegios privados y, desde su punto de vista personal, favorable a los establecimientos mixtos, manifestó que cree fuertemente en la libertad de los padres de poder elegir un proyecto educativo, por lo que cuando alguien elige un determinado proyecto educativo no quiere que se lo cambien en cualquier momento.

Añadió que se debe tener en consideración que la libertad de educación en Chile está consagrada en dos líneas, la libertad de abrir y mantener proyectos educativos, esto es, la libertad del sostenedor y por otro lado la libertad de los padres y apoderados de poder elegir distintos tipos de proyectos educativos.

Continuó diciendo que si se entiende que el proyecto sólo atañe a los establecimientos del Estado es una cosa y si se dice que engloba a todos los colegios subvencionados es otra cosa, y aún más si se habla de que se aplicará a todos los establecimientos educativos es una tercera cosa distinta.

En consecuencia, expresó que tal como está redactado el proyecto, la comunidad educativa puede acordar el cambio del proyecto educativo que estableció el sostenedor del colegio, posibilidad que estaría violando la libertad de enseñanza desde el punto de vista de poder abrir y sostener un colegio.

Advirtió que si se están considerando los colegios privados, debe analizarse su correspondencia con la libertad de enseñanza; en el caso de los colegios subvencionados, en primer lugar tener presente que existen dos tipos de colegios de esta categoría, uno de ellos el particular subvencionado, caso en el cual se vincula con la libertad de enseñanza, en cuanto a la libertad de abrir y sostener proyectos educativos y, si se trata de establecimientos estatales el proyecto de ley tiene un valor, aunque requiere de mejoramientos para darle certeza al procedimiento.

Insistió en dejar en claro que la pregunta que debe hacerse es ¿qué pasa con aquel sostenedor al que le cambian el proyecto educativo?, materia que entronca con la libertad de enseñanza de abrir y sostener un colegio.

La Senadora señora Provoste afirmó que el sistema educacional tiene un componente muy significativo en el tipo de sociedad que queremos construir y, por lo tanto, no se le puede decir a los ciudadanos que es necesario determinar el origen del establecimiento para constatar si existe una actitud más abierta, en cuanto a no ser educado con patrones culturales, que han sido la base de situaciones que no son las deseadas en la sociedad.

Subrayó que la pregunta de origen es ¿cuál es el valor que queremos que predomine en esta materia?; el valor de abrir o mantener establecimientos educacionales, esto es, el negocio, o si se trata del valor de como se construye una sociedad más integrada que entienda que alumnos y alumnas pueden convivir si es que así la comunidad educativa lo decide.

Opinó que esta iniciativa llega tarde, porque somos testigos de las dificultades que autónomamente se producen en un establecimiento monogénico de nuestro país, el Instituto Nacional.

Y, agregó, llega tarde porque muchas veces se ralentiza una discusión que debiera desarrollarse en forma más ágil respecto a la demanda de los tiempos, como sucede con el paso hacia la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Este proyecto de ley, indicó, busca darles certezas a las propias comunidades y dijo no comprender el temor a la participación de los organismos que forman parte de esas comuni-

dades educativas, porque el valor que debe predominar es el de la participación de una comunidad educativa cohesionada, que siente un vínculo con su proyecto educativo. El otro valor sería la educación como un negocio. Comentó que estaba por el primer valor, es decir, el valor de la participación, el valor de la comunidad, el que cada uno de sus integrantes se sienta partícipe de un proyecto educativo.

La Senadora señora Provoste concluyó diciendo que la iniciativa no hace distinción respecto del origen de un estudiante ni de dónde fue formado, para que la sociedad comprenda que tiene que guiarse por valores de mayor inclusión y que el proceso formativo no puede ser el espacio para mantener estereotipos que no son deseados por la sociedad.

La Senadora señora Allende aludió a la Revista Science que en un artículo consigna con absoluta claridad que no está demostrado que un colegio monogénico infunda mejores valores y procesos de aprendizaje más adecuados, sino que, todo lo contrario, ya que la convivencia mixta ayuda a la apertura, a la tolerancia, a valores diversos, que es lo que se desea para nuestra juventud.

Puntualizó la importancia de que no exista ninguna distinción respecto de cualquier tipo de colegio, como lo argumenta la Senadora señora Von Baer, puesto que la finalidad es establecer un valor superior de una educación realmente integrativa y tolerante.

En lo que respecta a un posible atentado a la libertad de educación, comentó que la iniciativa consagra una consulta, lo que evidencia que es la comunidad educativa la que va a pronunciarse.

La Senadora señora Aravena manifestó que es importante determinar cómo se va a realizar la consulta en los establecimientos educacionales.

La Senadora señora Von Baer señaló que la Constitución Política establece la libertad de enseñanza en dos vertientes, la que reconoce la posibilidad de elegir el colegio y la libertad de abrir y mantener proyectos educativos. En cuanto a la primera línea, expresó que cuando los padres y apoderados y los niños eligen un establecimiento están ejerciendo su libertad de enseñanza, al igual que cuando deciden abandonar un colegio. Por lo tanto, el decir que sólo se ejerce la libertad de elección cuando se participa en un proceso dentro de la escuela eso es no reconocer que hay un proceso de libertad anterior y también posterior.

Sobre los establecimientos particulares subvencionados y privados opinó que surge una duda de constitucionalidad, porque se está en presencia de la segunda vertiente reconocida por la Carta Fundamental.

En lo que atañe a los instrumentos internacionales en materia educativa mixta, la Senadora señora Von Baer aludió a la Convención sobre la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza del año 1960, que en su artículo 2 se refiere a una serie de situaciones que no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1, entre las cuales está la creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para alumnos del sexo masculino y para del sexo femenino.

Agregó que fallos de Tribunales Constitucionales de otros países y convenciones internacionales sostienen que el mantener colegios monogénicos, no va en contra de la lucha para eliminar la discriminación. En consecuencia, puntualizó que en el caso del proyecto en estudio se puede estar a favor o en contra, pero se requiere una clarificación del proceso, teniendo en consideración la opinión internacional sobre el tema.

La Senadora señora Muñoz en referencia a los colegios particulares, que significan un desembolso de pago completo por parte de los padres y apoderados y los colegios particulares subvencionados donde se produce un aporte de recursos públicos indicó que es evidente la diferencia para los efectos de la iniciativa en análisis.

La Senadora señora Provoste quiso destacar la importancia del proceso educativo, tal como lo evidencia este proyecto de ley, porque en la actualidad el Gobierno ha manifestado su apoyo al mismo, en circunstancias que hace un tiempo atrás tenía una opinión distinta.

Más aún -hizo hincapié- se ha solicitado la presencia de constitucionalistas para aclarar que no se afecta la posibilidad de abrir y mantener colegios, pero cuando se estaban afectando derechos esenciales para los estudiantes -Aula Segura- se desestimó la presencia de expertos constitucionalistas.

SESIÓN CELEBRADA EL 6 DE MAYO DE 2019
PROFESOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, SEÑOR VÍCTOR MANUEL
AVILÉS

El profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Víctor Manuel Avilés, expuso sus observaciones sobre el aspecto constitucional de las normas contenidas en el proyecto de ley en estudio.

Al comienzo de su presentación, detalló que, en específico, ésta dice relación con las consideraciones jurídicas que derivarían de establecer que la comunidad educativa debe velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos y por la provisión de una educación no sexista.

La primera parte de dicha propuesta, explicó -esto es, aquella según la cual la comunidad educativa debe velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos-, contiene una norma que pretende regular la forma en que, en los hechos, el hombre y la mujer participan en la comunidad educativa y en el proceso educativo. Por lo anterior, sostuvo que tal disposición no merece reparos desde el punto de vista jurídico-constitucional, pues la propia Carta Fundamental establece el deber de los órganos del Estado consistente en respetar y promover los derechos fundamentales, desde donde emana un mandato imperativo consistente en impedir cualquier discriminación arbitraria por razones de género.

Vicios de inconstitucionalidad

Con todo, aseveró que aquella disposición que contempla que la comunidad educativa debe proveer una educación no sexista adolece de vicios de inconstitucionalidad.

Al efecto, explicó que, según un criterio tradicional de clasificación entre distintos tipos de normas jurídicas, se distingue entre aquellas que mandan -entre las que se encontraría la disposición en estudio-, las que prohíben y las que permiten. Sin embargo, manifestó que aquellas normas que contienen un mandato imponen al mismo tiempo una prohibición, al impedir una actuación que afecte el cumplimiento del propósito que persiguen.

En consecuencia, comentó que, en rigor, el proyecto incorpora, además de un deber, una prohibición que impide la provisión de una educación sexista y, como tal, afecta cierto ámbito de libertad.

A partir de ello, manifestó que resulta pertinente evaluar si dicha prohibición cumple con los estándares constitucionales aplicables a la libertad de enseñanza.

Con dicho propósito, en primer término, analizó la noción de sexismo que el proyecto de ley intenta suprimir.

Al efecto, arguyó, se trata de un neologismo cuyo contenido está en desarrollo en el marco de un proceso evolutivo que dotará de sentido a tal concepto. Entendiendo que, en cualquier caso, se concibe al sexismo como una discriminación por razones de sexo, la disposición en estudio iría más allá de velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos, toda vez que ello se encuentra contenido en la primera parte de la referida propuesta legislativa.

Por lo anterior, opinó que la noción de sexismo que contiene el proyecto apunta a los planes educativos que surgen de las diferencias entre hombres y mujeres que se asumen como naturales o culturales y que luego terminan constituyendo prácticas discriminatorias.

Así, aseveró que el proyecto pretende suprimir, en el ámbito educacional, la enseñanza

a partir de las diferencias de orden cultural entre hombres y mujeres, lo que exige analizar tal prohibición en relación a las normas constitucionales aplicables en la materia.

Tales normas constitucionales, explicó, se encuentran contenidas en el artículo 1°, que establece que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; en el artículo 5°, que incorpora el deber de los órganos del Estado consistente en respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; y, principalmente, el numeral 11 del artículo 19, que establece la libertad de enseñanza, que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cuyas limitaciones sólo pueden ser impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

Dicha garantía constitucional, según señaló, opera respecto del proyecto educativo incluyendo el conjunto de convicciones de diverso orden respecto al funcionamiento de las comunidades educativas, considerando que, por esencia, los proyectos educativos no son neutros, al incluir consideraciones de diverso orden que los padres consideran valiosos al momento de elegir un establecimiento educacional.

En razón de ello, precisó que las normas constitucionales cautelan de modo particularmente estricto el ejercicio de la libertad de enseñanza, con el propósito de proteger el interés individual, de las familias y de la diversidad de proyectos educativos. Al efecto, añadió que tales disposiciones reconocen la posibilidad de conflictos entre dicha libertad y otros bienes jurídicos, pero sólo permite una limitación a la libertad de enseñanza que se justifique en razones que derivan de la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, es decir, se trata de valores o bienes de la mayor importancia.

En consecuencia, afirmó que la provisión de una educación que considere patrones biológicos y culturales resulta compatible con la condena a discriminaciones arbitrarias por razones de género.

Asimismo, agregó que las normas internacionales en materia de discriminación no establecen que incurren en dicha conducta aquellas regulaciones que se basen en los valores o convicciones culturales de los padres. Por ello, afirmó que la educación sexista -esto es, aquella que distingue según diferencias culturales-, puede constituir el centro de la convicción de los padres o de una determinada comunidad académica, de modo que el proyecto de ley afectaría el derecho de los padres a elegir dicho tipo de enseñanza.

En conclusión, reiteró que no existen cuestionamientos constitucionales a aquella parte del proyecto que la comunidad educativa debe velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos. Con todo, aseveró que sí existe un vicio de inconstitucionalidad al establecer que la comunidad educativa debe velar por la provisión de una educación no sexista, al alterar el contenido de un proyecto educativo y la libertad de enseñanza fuera de los casos en que la Constitución lo autoriza, en el numeral 11 de su artículo 19, junto al derecho de los padres a elegir aquel proyecto que estimen acorde a sus convicciones.

CONSULTAS

La Senadora señora Muñoz consultó acerca de la distinción conceptual existente entre la educación sin diferencias entre hombres y mujeres y la discriminación arbitraria que asigna roles desiguales por razones de género.

Agregó que, en general, corresponde analizar la relevancia de los proyectos educativos y la necesidad de evitar cualquier discriminación entre hombres y mujeres, sobre todo considerando, agregó, que los establecimientos monogénicos reproducen una cultura sexista que asigna roles según el género de las personas.

La Senadora señora Von Baer preguntó acerca de la eventual compatibilidad entre la

provisión de proyectos educativos en que se consideren diferencias culturales entre hombres y mujeres y la prohibición de discriminar arbitrariamente.

La Senadora señora Provoste expresó que la Recomendación General N°36, de 2017, sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, contiene una preocupación relativa a que en los centros de educación monogénicos se produzca la estratificación de estudiantes y campos de conocimiento en función de estereotipos de género, aún con mayor fuerza que en los establecimientos mixtos. Por lo anterior, expuso que dicho instrumento internacional formula un llamado a los Estados para velar para que en los centros de enseñanza no mixtos se ofrezca toda la gama de materias, en particular de los campos de la formación técnica y profesional, de modo que las niñas tengan la oportunidad de cursar materias dominadas por los varones, y viceversa, y ampliar así sus opciones profesionales.

En razón de ello, afirmó que el proyecto de ley apunta en la misma dirección que dicho documento, con el propósito de evitar discriminaciones por razones de sexo y permitir que las comunidades educativas, en el marco de procesos participativos, puedan optar por repensar su proyecto educativo de modo colectivo.

En ese contexto, consultó acerca de la eventual afectación que se podría producir a las familias en aquellos establecimientos monogénicos que optaren por permitir el ingreso de hombres y mujeres.

La Senadora señora Aravena opinó que, a partir de las observaciones recabadas, es posible concluir que la existencia de establecimientos monogénicos no constituye una práctica discriminatoria o vulneratoria de normas constitucionales. Siendo así, consultó por la aplicación de la propuesta legislativa, particularmente respecto del plazo de dos años que su disposición transitoria considera para que las comunidades educativas de los establecimientos educacionales de carácter monogénico realicen un proceso informado, participativo y vinculante para decidir si mantienen su condición o se transforman en establecimientos educacionales mixtos.

El profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Víctor Manuel Avilés, coincidió en que la educación mixta o monogénica no constituye, por sí misma, una discriminación, de modo que, en principio, los procedimientos de consulta al interior de las comunidades escolares no resultan inconstitucionales.

Tratándose de las distinciones existentes entre las nociones de desigualdad y discriminación, afirmó que, más allá de las diferencias de diverso orden, el punto central consiste en respetar la igual dignidad de todas las personas. Con todo, aseveró que el proyecto contempla una intervención en los proyectos educativos, al no considerar que la provisión de planes de educación que distinga entre hombres y mujeres no constituye necesariamente una práctica discriminatoria.

En consecuencia, afirmó que de la prohibición de la discriminación no se sigue necesariamente la provisión de una educación no sexista, de modo que ello podría generar una intromisión indebida en los proyectos educativos, afectando, en consecuencia, la libertad de enseñanza y el derecho de los padres a elegir un establecimiento educacional.

Finalmente, reiteró que sus observaciones dicen relación con los aspectos constitucionales de las disposiciones vigentes, en relación a las normas contenidas en el proyecto, las que permiten sostener, según afirmó, que la Carta fundamental establece la prevalencia de la libertad de enseñanza, al sólo poder ser susceptible de limitaciones impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

SESIÓN CELEBRADA EL 20 DE MAYO DE 2019
PROFESOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES, SEÑOR RODOLFO FIGUEROA GARCÍA-
HUIDOBRO

El profesor de Derecho constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, señor Rodolfo Figueroa, expuso ante la Comisión acerca de las implicancias de la iniciativa en relación a la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la igualdad, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

Dicha presentación, según explicó, analiza la propuesta legal en estudio con los criterios jurisprudenciales emanados de sentencias dictadas por acciones de protección de derechos fundamentales y controles de constitucionalidad del Tribunal Constitucional. Con todo, advirtió que existe una gran variabilidad entre los criterios jurisprudenciales, sobre todo considerando que éstos recaen, respectivamente, sobre establecimientos públicos, subvencionados o particulares e incluso sobre instituciones de educación superior.

Enseguida, se refirió al contenido del proyecto de ley en estudio.

Al efecto, describió que la iniciativa propone el establecimiento de tres medidas.

La primera de ellas, explicó, consiste en que las comunidades educativas velen por la participación de hombres y mujeres en igualdad de derechos. En consecuencia, resulta pertinente evaluar si dicha exigencia cumple con los estándares constitucionales aplicables en su caso.

Sobre este punto, afirmó que la Constitución establece que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que hombres y mujeres son iguales ante la ley y que el Estado debe asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Asimismo, contempla imperativamente que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República.

En consecuencia, aseveró que la proposición contenida en la iniciativa no merece reproches desde el punto de vista constitucional.

Una segunda medida contenida en el proyecto, explicó, consiste en que las comunidades educativas deban velar por la provisión de una educación no sexista, la que, según señaló, tampoco vulnera disposición constitucional alguna, considerando que se trata de una directriz que se enmarca dentro del derecho fundamental a la igualdad y, sobre todo, apunta a evitar que la educación incurra en alguna hipótesis de discriminación arbitraria. La consecuencia de ello, puntualizó, consiste en que, si la propuesta fuere inconstitucional a este respecto, la Constitución estaría prohibiendo la provisión de una educación no sexista, lo que es totalmente erróneo.

Enseguida, tratándose de la tercera obligación contenida en la iniciativa, consistente en que los establecimientos mono genéricos realicen un proceso orientado a discernir si se mantiene en dicha condición, señaló que se trata de una propuesta que eventualmente podría despertar algún reproche de constitucionalidad que, con todo, no sería del todo razonable, según explicó a continuación.

Al analizar este punto, expuso que la jurisprudencia constitucional más reciente ha declarado la constitucionalidad de una serie de regulaciones que afectan la organización interna de los establecimientos educacionales de un modo mucho más intenso que la propuesta legislativa, sobre todo considerando que ésta sólo contempla la obligación de debatir una transformación hacia un colegio mixto, pero no impone dicho cambio de modo obligatorio.

Refiriéndose al derecho fundamental a la libertad de enseñanza, explicó que la norma

constitucional aplicable –contenida en el numeral 11 del artículo 19– resulta particularmente escueta, al establecer que la libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales y que no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, junto a la prohibición para la enseñanza reconocida oficialmente consistente en no orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

En consecuencia, afirmó que la libertad de enseñanza puede ser objeto de limitaciones, tal como ha quedado de manifiesto en sentencias que, al conocer recursos de protección, han establecido que si una comunidad escolar quisiera aplicar un reglamento interno que siguiendo determinada opción moral imponga sanciones a sus integrantes, dicha regulación podría resultar inconstitucional, como ha ocurrido en aquellos establecimientos que sancionaban casos de embarazo de sus estudiantes.

Agregó que lo propio ha sido establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional que, al efectuar el control preventivo obligatorio de las normas contenidas en el proyecto de ley que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, correspondiente al Boletín N°9.366-04 -actual ley N°20.845-, se exponen una serie de restricciones intensas a la libertad de enseñanza que cumplen con los estándares constitucionales. Entre los fundamentos de los votos por declarar la constitucionalidad de dicho proyecto, afirmó que se advierten razonamientos que podrían ser aplicados analógicamente al proyecto de ley en estudio y podrían operar para cualquier tipo de establecimiento educacional.

A modo de ejemplo, expuso que respecto de la prohibición de la selección se sostuvo que apunta a reducir la segregación escolar, mientras que el propósito de la prohibición de perseguir fines de lucro consiste en promover la calidad de la educación, lo que permite configurar límites justificados a la libertad de enseñanza al perseguir fines constitucionalmente admisibles. Tales argumentos, con todo, pueden ser contrastados con otras sentencias, tales como aquella que declara la inconstitucionalidad de excluir a los controladores de personas jurídicas con fines de lucro, lo que da cuenta de la variabilidad de los criterios jurisprudenciales.

Finalmente, agregó que, si el proyecto estableciera la obligación de transformar los establecimientos mono genéricos en mixtos, tampoco se advertirían hipótesis de inconstitucionalidad. Fundamentó dicha aseveración señalando que una propuesta que apunte en esa dirección resulta coherente con las normas constitucionales sobre la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminar arbitrariamente, y, reiteró, resultarían aplicables los criterios jurisprudenciales contenidos en la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 2.781-15, de 19 de mayo de 2015, que declaró constitucional determinadas restricciones justificadas a la libertad de enseñanza.

PROFESOR DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO Y TEORÍA GENERAL DEL DERECHO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, SEÑOR FERNANDO ATRIA LEMAITRE

El profesor de introducción al Derecho y teoría general del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Fernando Atria, expuso ante la Comisión Especial respecto del proyecto de ley en estudio, particularmente en lo tocante a las objeciones de constitucionalidad que se han formulado en contra de su articulado, las que, según explicó, pueden diferenciarse en cuestiones de forma y de fondo.

En cuanto a las cuestiones de forma, describió que en la Comisión de Educación y Cultura tuvo lugar un debate acerca de la calificación del proyecto de ley en cuestión, toda vez que algunos Senadores afirmaron que se trata de normas que, conforme a lo dispuesto en

el numeral 11 del artículo 19 del texto constitucional, serían de naturaleza orgánica constitucional y debería, en consecuencia, ser tramitado como tal. Asimismo, añadió que se analizaron algunas opiniones conforme a las cuales el proyecto, iniciado en Moción, sería inconstitucional al referirse a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Acerca de las cuestiones de fondo, describió que se sugirió ante la Comisión de Educación y Cultura que el proyecto era inconstitucional por afectar indebidamente la libertad de enseñanza, y, adicionalmente, sobre la eventual calificación de “discriminación arbitraria” de la distinción por género que realizan los establecimientos monogénicos. Con todo, por razones que explicó hacia el final de su intervención, sostuvo que tal discusión resulta irrelevante para la calificación del proyecto.

A continuación, se refirió a las objeciones de forma formuladas al proyecto de ley en estudio.

RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE NORMA ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

La primera de ellas consiste en que se trata de un proyecto que reúne el carácter de norma orgánica constitucional, lo que exige considerar el tenor del numeral 11 del artículo 19 del texto constitucional. Dicha disposición establece que una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento, y establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

Atendido el tenor de dicha disposición, y considerando que no ha habido alegación de que el proyecto contendría disposiciones de ley orgánica al regular los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalar las normas objetivas de general aplicación que permitan al Estado velar por su cumplimiento, aseveró que la cuestión radica en determinar si la iniciativa crea un nuevo requisito para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales a los que se refiere.

Para responder a dicha interrogante, explicó, es necesario distinguir los tipos de reglas que fijan el régimen de los establecimientos educacionales.

TRES CATEGORÍAS DE REGLAS

Al efecto, expuso que los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales se encuentran contenidos en el artículo 46 de la ley N°20.370, General de Educación, cuyo texto no resulta modificado por la iniciativa en estudio. Para llegar a dicha conclusión, sostuvo que pertinente distinguir tres categorías de reglas en lo que se refiere a los establecimientos educacionales.

La primera categoría de ellas está compuesta por disposiciones jurídicas que establecen las condiciones bajo las cuales “el Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media”. En consecuencia, arguyó, se trata de las normas que establecen las condiciones legalmente exigidas para que un proyecto que no ha sido aún reconocido oficialmente por el Estado pase a serlo.

La segunda categoría la conforman aquellas disposiciones que imponen a los establecimientos educacionales una serie de obligaciones cuya infracción eventualmente puede ser sancionada con la pérdida del reconocimiento oficial, conforme al artículo 5 de la misma ley.

La tercera categoría, por su parte, la componen las disposiciones jurídicas que imponen obligaciones a los establecimientos educacionales cuya infracción genera sanciones que no

incluyen la pérdida del reconocimiento oficial.

Respecto las tres categorías, detalló que se trata de una distinción que no sólo deriva de una interpretación de la normativa vigente, sino del tenor de la propia ley que hace referencia a las dos primeras categorías y contiene disposiciones que, por descarte, deben corresponder a la tercera. En efecto, el artículo 50 de la ley N°20.370 dispone que en caso de pérdida de alguno de los requisitos para ser reconocido oficialmente, de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 32 y 34 y en las normas señaladas en el artículo 16, o en el caso de obtención de resultados educativos reiteradamente deficientes respecto de los estándares nacionales, de conformidad a lo que la ley establezca para tales efectos, y oído previamente el sostenedor o representante legal, el establecimiento educacional podrá ser sancionado de conformidad a lo establecido en el inciso séptimo de este artículo.

En consecuencia, afirmó que, conforme a la ley vigente, la pérdida de alguno de los requisitos para acceder al reconocimiento oficial es sólo uno de los casos en los que los establecimientos educacionales pueden ser sancionados, lo que demuestra que en el sistema educacional chileno hay obligaciones que no deben ser entendidas como parte de los requisitos para acceder al reconocimiento oficial pese a que, en su caso, pueden ser sancionadas con la pérdida de dicho reconocimiento.

A su juicio, aseveró que sólo en la primera de las tres categorías anteriores puede en rigor decirse que son disposiciones que establecen requisitos para acceder al reconocimiento oficial y son, por consiguiente, atendido lo dispuesto en el artículo 19 N°11 del texto constitucional, materia de ley orgánica constitucional.

Añadió que, aunque las reglas de la segunda categoría pueden implicar, cuando son infringida en circunstancias especialmente calificadas, la pérdida del reconocimiento aplicado como sanción, sería un error entender que ellas son parte de los requisitos legales para obtener el reconocimiento. Tal razonamiento, aseveró, sería análogo a afirmar que las reglas del Código Penal, cuya infracción puede implicar la sanción de presidio, son requisitos legales para obtener la libertad, lo que sería una descripción manifiestamente absurda.

Ahora bien, como de la infracción de estas reglas de la segunda categoría es en principio posible, explicó que, en casos especialmente calificados -porque es la sanción más grave y el artículo 50 dispone que la sanción debe corresponder a “la naturaleza, gravedad y reiteración de la infracción”-, y pese a las consideraciones anteriores, sostuvo que hay quienes dirán que todas estas reglas son reglas que en definitiva fijan requisitos para el reconocimiento oficial. A su juicio, reiteró que tal interpretación es incorrecta.

Por último, afirmó que la tercera categoría no establece requisitos ni para acceder al reconocimiento ni para mantenerlo, de modo que resulta evidente que las disposiciones jurídicas que corresponden a ella no son materia de ley orgánica constitucional.

Luego, explicó, cabe preguntarse a qué categoría corresponde la regla que el proyecto pretende crear.

CATEGORÍA DE LA NORMA PROPUESTA

Sobre el particular, afirmó que el proyecto dispone, en lo relevante, que los establecimientos educacionales de carácter monogénico realizarán, al interior de su comunidad educativa, un proceso informado, participativo y vinculante, debiendo el respectivo Consejo Escolar decidir si mantienen su condición o se transforman a establecimientos educacionales mixtos, mientras que, tratándose de aquellos establecimientos que no se encuentran legalmente obligados a constituir dicho organismo, deberán encomendar a una entidad de similares características la realización del proceso señalado anteriormente.

Lo anterior implica, explicó, que el proyecto impone a todos los establecimientos educacionales monogénicos la obligación de realizar, al interior de la comunidad educa-

tiva, un proceso informado, participativo y vinculante para decidir si el establecimiento en cuestión continuará siendo monogénico o se transformará en mixto. Tratándose de establecimientos municipales y particular subvencionados que conforme al artículo 15 de la ley N°20.370, General de Educación, tienen el deber de crear un Consejo Escolar, dicho proceso llevará a una decisión acerca de la mantención del carácter monogénico del establecimiento, mientras que en el caso de los establecimientos particulares no subvencionados, el proyecto reconoce un margen de decisión al imponerles la obligación de que esa decisión sea tomada por “una entidad de similares características”.

Habida cuenta de la referida distinción, enfatizó que la propuesta legislativa no se enmarca en la primera categoría, porque no modifica el artículo 46 ni crea una condición exigible a los proyectos educacionales que recaban por primera vez el reconocimiento oficial. Para determinar si corresponde a la segunda o a la tercera categoría, agregó que es necesario identificar la sanción que, en caso de ser aprobado el proyecto, correspondería aplicar al establecimiento que no cumple con la obligación contenida en él.

Como tal obligación se cumple por un proceso informado, participativo y vinculante realizado por el Consejo Escolar, expuso que su cumplimiento será parte del desempeño de las funciones que corresponden conforme a la ley al Consejo Escolar, considerando que el artículo 15 de la misma ley dispone que ese Consejo tiene “como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de sus competencias”. En razón de ello, sostuvo que el incumplimiento de la obligación que el proyecto crea podría constituir una infracción al artículo 15, en tanto consiste en la especificación legislativa del modo en que el Consejo Escolar desempeña adecuadamente su función de canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo. Así, la sanción ante su incumplimiento emana del artículo 16, que dispone que la infracción a una serie especificada de disposiciones legales -entre las cuales se encuentra el artículo 15 ya referido-, será sancionada con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

En consecuencia, aseveró que el artículo 16 y la aplicación del artículo 50 comprenden únicamente el procedimiento sancionatorio, pero no las sanciones de su inciso séptimo, de modo que el incumplimiento de la obligación que el proyecto crea no trae aparejada la pérdida del reconocimiento oficial. Por lo anterior, la obligación que el proyecto busca crear pertenece claramente a la tercera de las categorías ya indicadas.

Por dicha razón, afirmó que resulta indudable que esa tercera categoría no puede entenderse que fije condiciones para acceder al reconocimiento oficial, de modo que el contenido del proyecto no crea un nuevo requisito para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales ni en la interpretación restringida del numeral 11 del artículo 19 constitucional ni en la interpretación laxa que incluye la segunda categoría.

El proyecto no contiene normas de rango orgánico constitucional

En consecuencia, aseveró que el proyecto no contiene normas de rango orgánico constitucional.

Respecto de tratarse de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República

Enseguida, se refirió a las observaciones respecto de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En este acápite, puntualizó que, según sostuvo en la Comisión de Educación y Cultura el abogado señor Jorge Barrera, el proyecto vulnera dicha iniciativa exclusiva pues al regular “requisitos para percibir aportes públicos” sería un proyecto relativo a la “administración financiera o presupuestaria del Estado”, y se trataría de un proyecto que pretende “determinar las funciones o atribuciones de los servicios públicos”.

Con todo, afirmó que no es necesario detenerse en detalle sobre estos argumentos porque son manifiestamente incorrectos. En efecto, opinó que no puede entenderse que el

proyecto establece requisitos para recibir aportes públicos ni que se refiere a la administración financiera o presupuestaria del Estado, en la medida en que pretende crear una obligación aplicable a todos los establecimientos educacionales en tanto establecimientos educacionales. Lo contrario, manifestó, sería dar a las reglas del texto constitucional una interpretación desmesurada que implicaría que los parlamentarios carecen de iniciativa cuando se trate de cualquier regla que, directa o indirectamente, imponga obligaciones a entidades estatales. Así, aseveró que un recorte tan extraordinariamente significativo a las potestades de los parlamentarios es totalmente injustificado en términos constitucionales y descansa, como la objeción anterior, en una interpretación especialmente laxa del texto constitucional.

A continuación, se refirió a las objeciones de fondo que se han formulado al texto del proyecto de ley en estudio.

EVENTUAL AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Respecto de una eventual afectación de la libertad de enseñanza, describió que se trata de un derecho que establece el numeral 11 del artículo 19, que la define como “la libertad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales”.

Aunque, según explicó, se trata de un derecho que va mucho más allá de lo que efectivamente la disposición constitucional protege, pues tradicionalmente se ha entendido que incluye no sólo la libertad de “abrir, organizar y mantener” establecimientos educacionales, sino de fijar unilateralmente su proyecto educativo. En efecto, puntualizó que hasta la ley N°20.845, de inclusión, el reconocimiento legal del proyecto educativo alcanzaba un grado tan desmesurado que permitía a los establecimientos apelar a él para rechazar postulaciones de estudiantes que habían libremente elegido ese establecimiento, incluso cuando el establecimiento tenía cupos disponibles para ellos.

Sin embargo, afirmó que tales consecuencias extremas de la libertad de enseñanza han sido legalmente corregidas. Con todo, indicó que esa misma tradición desmesurada respecto de la comprensión de la libertad de enseñanza ha heredado la idea de que la protección que el texto constitucional concede a la libertad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales alcanza, y tiene igual protección, que la de fijar unilateralmente su proyecto educativo.

Es esta dimensión de la libertad de enseñanza la que, añadió, se invoca para acusar la inconstitucionalidad del proyecto, ya que asume que los proyectos educativos no pueden ser regulados por el legislador y que la ley no tiene competencia para establecer las condiciones de dichos proyectos. En el caso particular, aseveró que la obligación que se pretende imponer es una obligación que, desde el punto de vista del contenido, es claramente limitada, pues respeta la autonomía de los establecimientos para determinar si mantener o no su carácter monogénico, aunque dispone que ellos deben ser el resultado de un proceso informado, participativo y vinculante. Asimismo, el proceso al que el proyecto llama a los establecimientos es uno que ha de involucrar a los miembros de la comunidad escolar, quienes han manifestado su adhesión, precisamente en la medida en que tienen esa calidad, con el proyecto educativo del establecimiento. Por lo anterior, el proyecto pretende que la cuestión del carácter del establecimiento sea consecuencia de un proceso de discusión y decisión que involucre a todos los actores de la comunidad educativa, de modo que el proyecto respectivo sea desarrollado por todos, como en una genuina comunidad, y no impuesto desde arriba.

Agregó que la prudencia u oportunidad de crear tal obligación puede ser materia de discusión, pues habrá quien opine que es preferible mantener una comprensión jerárquica, ordenada por la propiedad, de las comunidades educativas, en la que el sostenedor decide

y el resto simplemente acata, mientras otros dirán que la comunidad educativa debe dar progresivamente participación a sus miembros en tanto ciudadanos, y que ella debe hacer propio el proyecto educativo desarrollándolo ente todos sus integrantes.

Lo que, a su juicio, resulta absurdo es sostener que el legislador no tiene competencia para especificar, del modo en que lo hace el proyecto de ley, qué carácter han de tener las comunidades educativas, pues si a esta interpretación desmesurada de la libertad de enseñanza se suma la objeción anterior, conforme a la cual el legislador carece de iniciativa respecto de la creación de cualquier obligación que pueda afectar a entidades públicas o incluso a entidades privadas subvencionadas por el estado, el resultado es la reducción del Congreso Nacional a una figura donde sólo se pueden discutir irrelevancias o las cuestiones que el Presidente de la república proponga.

DISTINCIÓN POR GÉNERO

A continuación, analizó la distinción por género y sus efectos respecto de la prohibición de discriminar arbitrariamente.

Sobre el particular, expuso que se ha discutido si la distinción por género, tratándose de establecimientos monogénicos, es una discriminación arbitraria. Según su opinión, se trata de una discusión irrelevante, pues el legislador tiene evidentemente un espacio para decidir si distinciones tradicionales y habituales son, incluso sin calificar como constitucionalmente “arbitrarias” en el sentido del numeral 2 del artículo 19, socialmente nocivas al menos en el sentido de que deben ser combatidas, desincentivadas o al menos tematizadas.

En el caso del proyecto en discusión, detalló que se opta por la versión más débil, pues no prohíbe los establecimientos monogénicos y no los desincentiva, sino solamente busca que las comunidades escolares puedan tematizarlas, lo que implica que si esos proyectos han de continuar ello sea consecuencia de una decisión participativa en tal sentido y no del solo peso de una tradición que se mantiene incuestionada.

En consecuencia, manifestó que la iniciativa no necesita, como parte de su justificación, afirmar que la existencia misma de estos proyectos monogénicos es discriminatoria, pues al no prohibirlos acepta que no se trata de una discriminación arbitraria. Entonces, afirmó que el proyecto supone que existen diversas razones por las cuales esos proyectos se mantienen en su carácter de monogénico. En algunos casos, ese carácter responderá a características del proyecto educativo, las que podrán ratificarse después del proceso participativo que conforme al proyecto las comunidades educativas deberán realizar, mientras que, en otros, se han mantenido por la sola inercia de la tradición y las comunidades educativas, al discutir al respecto, podrán adoptar las medidas para actualizarlo.

Por lo anterior, puntualizó que el proyecto de ley supone un juicio únicamente sobre la conveniencia de que la cuestión sea discutida. Se trata, agregó, de dar cuenta de la necesidad de esa discusión con independencia de su resultado, a raíz de nuestra actual especial sensibilidad respecto del contenido discriminatorio de formas tradicionales de conducta, desde la distribución de las tareas productivas y reproductivas a los comentarios que los hombres se sienten legitimados para hacer en la calle al ver pasar una mujer.

En este contexto de prácticas tradicionales que se develan como discriminatorias ahora, pero que hasta hace poco eran vista como “naturales”, enfatizó que el proyecto puede presentarse como lo que el legislador le debe a las mujeres, considerando que, si en muchos ámbitos hemos descubierto que prácticas tradicionales son discriminatorias, no puede excluirse de entrada que la distinción entre hombres y mujeres tratándose de establecimientos monogénicos sea una de ellas. Sostuvo que, si esta posibilidad existe, entonces, la solución del proyecto parece la mínima aceptable, pues algo menos sería no tomar en serio la demanda de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, sobre todo considerando que

permite la mantención del carácter monogénico de esos establecimientos si es consecuencia de un proceso participativo al respecto. Es decir, el proyecto implica una exigencia, para quienes quieran continuar con proyectos educativos monogénicos, de someterlas a un proceso en el que su posible contenido discriminatorio sea discutido y seriamente considerado.

Finalizó su presentación señalando que, en consecuencia, el proyecto no necesita descansar en la afirmación de que la existencia de escuelas monogénicas es per se discriminatoria, sino más bien que la mantención irreflexiva de distinciones de género hace demasiado probable la perpetuación de discriminaciones que deben evitarse.

Y, concluyó, si el legislador no puede hacer siquiera esto, surge la pregunta acerca de qué sentido tiene que exista.

CONSULTAS

La Senadora señora Provoste expresó que la iniciativa cumple con los estándares constitucionales que regulan la libertad de enseñanza y no vulnera la iniciativa legislativa exclusiva que reside en el Ejecutivo. Asimismo, manifestó que el proyecto atiende la necesidad de reconocer al proceso educativo no sólo como el traspaso de conocimientos, sino como un conjunto de prácticas que apuntan a garantizar una sana convivencia entre hombres y mujeres a partir de la decisión de las propias comunidades educativas.

La Senadora señora Allende requirió profundizar en los aspectos constitucionales de una disposición que eventualmente estableciera el carácter mixto de los establecimientos educacionales. Añadió que los establecimientos monogénicos suponen cierta hipótesis de discriminación, toda vez que limitan la coexistencia y la convivencia al interior de los establecimientos y reproducen estereotipos de género que merecen ser objeto de cuestionamiento.

El profesor de Derecho constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, señor Rodolfo Figueroa, explicó que existe una distinción entre evaluar la constitucionalidad de la existencia de establecimientos monogénicos mediante una acción de protección, y la constitucionalidad en abstracto de un proyecto de ley en que además entra en aplicación la libertad de enseñanza. En ese marco, reiteró que sus observaciones, relativas a la constitucionalidad del proyecto de ley en estudio, implican sostener que la limitación a la libertad organizativa de los establecimientos, que deriva de la libertad de enseñanza, tiene una magnitud menos intensa en comparación a una serie de intervenciones más severas que han sido declaradas como constitucionales por el Tribunal Constitucional.

El profesor de introducción al Derecho y teoría general del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Fernando Atria, advirtió que, si el proyecto impusiera directamente la obligación de transformarse de un establecimiento monogénico a mixto, surgirían dos razonamientos que es preciso distinguir respecto de la constitucionalidad de dicha propuesta.

El primero de ellos, explicó, consiste en determinar cuáles son las distintas interpretaciones constitucionales respecto de una iniciativa legal, y la segunda variable consiste en intentar predecir el contenido de una sentencia que analice la constitucionalidad de un proyecto de ley en razón de las líneas jurisprudenciales más recientes. Añadió que, idealmente, ambos tipos de razonamiento deberían ser relativamente coincidentes. Con todo, aseveró que en el caso de la jurisprudencia constitucional chilena ello no es posible, habida cuenta de la imposibilidad de identificar criterios estables y consistentes, toda vez que, en la práctica, éstos dependen de equilibrios coyunturales respecto de los integrantes del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, señaló que, en su opinión, una norma que estableciera la obligación de

transformar un establecimiento monogénico en mixto queda cubierto por las facultades del legislador para decidir el contenido de los proyectos educativos, de modo que cumple con los estándares constitucionales. Lo contrario, enfatizó, supondría sostener una interpretación desmesurada respecto del contenido de la libertad de enseñanza, lo que la haría prácticamente inmune a la regulación legal y reduciría excesivamente el marco de actuación del legislador.

Enseguida, vinculó dicha observación con los argumentos esgrimidos para la segregación racial en los colegios de Estados Unidos, en que se sostenía que, en abstracto, no existiría desigualdad al establecer colegios diferenciados por sexo si éstos cumplen con los mismos estándares de calidad. Con todo, arguyó que los establecimientos educacionales y los procesos educativos se desenvuelven en el mundo concreto en que el género no radica únicamente en una cuestión de tipo biológico, sino más bien descansa en construcciones sociales o culturales que asignan determinados roles.

Finalmente, atendidos los procesos de deliberación al interior de establecimientos públicos respecto de su transformación de colegios mono genéricos a mixtos, abogó para que el legislador establezca procedimientos aplicables en dicha hipótesis, al existir, por un lado, el interés de la comunidad educativa, consistente en otorgarse una regulación interna, y, por otro, un interés público, sobre todo considerando las demandas respecto de la igualdad de género.

-Puesto en votación en general y en particular el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste, con una enmienda formal en el inciso cuarto que se propone agregar en el artículo 9° de la Ley General de Educación, mediante el artículo único, que consiste en reemplazar la expresión “se transforman a” por “se transforman en”.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género propone aprobar el proyecto de ley en informe en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto al artículo 9° del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370, General de Educación, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005:

“La comunidad educativa debe velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos y por la provisión de una educación no sexista.

Los establecimientos educacionales de carácter monogénico realizarán, al interior de su comunidad educativa, un proceso informado, participativo y vinculante, debiendo el respectivo Consejo Escolar decidir si mantienen su condición o se transforman en establecimientos educacionales mixtos.

Tratándose de aquellos establecimientos que no se encuentran legalmente obligados a constituir dicho organismo, deberán encomendar a una entidad de similares características la realización del proceso señalado en el inciso anterior.”.

Disposición transitoria

Artículo transitorio.- Las comunidades educativas de los establecimientos educacionales de carácter monogénico deberán realizar, dentro de un plazo de dos años desde la publicación de la presente ley, un proceso informado, participativo y vinculante para decidir si mantienen su condición o se transforman en establecimientos educacionales mixtos,

debiendo el respectivo Consejo Escolar o un organismo de similares características según corresponda, decidir si mantienen su carácter o se transforman en establecimientos educacionales mixtos.”.

Acordado en sesión celebrada el día 15 de abril de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta), Yasna Provoste Campillay y Ena von Baer Jahn; en sesión celebrada el 6 de mayo de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta), Yasna Provoste Campillay y Ena von Baer Jahn y en sesión celebrada el 20 de mayo de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) y Yasna Provoste Campillay.

Sala de la Comisión, a 22 de mayo de 2019.

(Fdo.): Pilar Silva García de Cortázar, Secretaria de la Comisión.

6

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA
Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO, EN PRIMER TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, CON
EL OBJETO DE PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE MUJERES Y HOMBRES EN
IGUALDAD DE DERECHOS EN LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS
(11.850-04)**

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar la consulta formulada en la Sala del Senado acerca del quórum de aprobación del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Quintana, de las Honorables Senadoras señoras Órdenes, Provoste y Rincón y del Honorable Senador señor Latorre.

Se dio cuenta de la iniciativa en sesión de 3 de julio de 2018, ordenándose su estudio por la Comisión de Educación y Cultura. Posteriormente, en sesión de 16 de enero de 2019, la Sala del Senado acordó que el proyecto fuera también conocido por la Comisión Especial Encargada de Conocer Iniciativas y Tramitar Proyectos de Ley Relacionados con la Mujer y la Igualdad de Género, para luego ser analizado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en lo atinente al quórum de aprobación del referido proyecto de ley.

A las sesiones en que la Comisión consideró este asunto, asistieron, además de los integrantes de la Comisión, la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señorita Antonia Andreani; la asesora del Honorable Senador señor De Urresti, señorita Melissa Mallega; los asesores del Honorable Senador señor Harboe, señor José Miguel Bolados y señorita Carolina González; el asesor del Presidente del Senado, señor Jaime Quintana, señor Sebastián Divín; la periodista del Comité UDI, señorita Karelyn Lüttecke; los asesores del Comité PPD, señores Robert Angelbeck y Gabriel Muñoz; el asesor del Comité DC, señor Mauricio Burgos, el asesor del Comité PS, señor Francisco Aedo y el

asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Emiliano García.

Hacemos presente que este informe no aborda el mérito de las ideas contenidas en esta Moción, sino que sólo considera la cuestión relativa al quórum con que debe ser aprobada esta iniciativa de ley.

Antecedentes

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.1.- CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de la República impone a la comunidad el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Al efecto, el numeral 10° del artículo 19 de la Carta Fundamental establece lo siguiente:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

10°. El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;”.

Luego, el numeral siguiente del mismo artículo 19, contempla la garantía constitucional de la libertad de enseñanza en los términos que se consignan:

“11°. La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;”.

1.2.- Legales.

La Comisión tuvo a la vista, también, los siguientes cuerpos legales:

a) El Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional

de Enseñanza.

b) El Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación).

II.- Antecedentes de Hecho

El proyecto en consulta consta de un artículo único y una disposición transitoria, que incorpora tres incisos al artículo 9° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. Las principales normas que contiene esta iniciativa disponen lo siguiente:

- Que la comunidad educativa deberá velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos y por la provisión de una educación no sexista.
- Que los establecimientos educacionales de carácter monogénérico deberán realizar al interior de su comunidad educativa un proceso informado, participativo y vinculante, correspondiéndole al Consejo Escolar decidir si mantienen su condición o se transforman en establecimientos mixtos.
- Que los establecimientos que no se encuentren legalmente obligados a constituir un Consejo Escolar, deberán encomendar a una entidad de similares características la realización del referido proceso.

CONSULTA SOMETIDA A DEBATE

Con ocasión de la discusión de esta iniciativa legal en la Comisión de Educación y Cultura, se suscitó un debate acerca del quórum con que deben ser aprobadas las disposiciones este proyecto de ley. En esa oportunidad se planteó que se trataría de normas que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política, serían de naturaleza orgánica constitucional, por lo que deberían ser aprobadas con los votos a favor de los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio.

La Comisión de Educación y Cultura tuvo en cuenta que el precepto que se propone modificar -artículo 9° de la Ley General de Educación- no fue calificado como una norma orgánica constitucional por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, a la luz de esa decisión se debe concluir que los incisos que se incorporan al referido artículo tampoco tienen un carácter orgánico constitucional.

No obstante lo anterior, durante el estudio de este asunto en la Comisión de Educación y Cultura, el Honorable Senador señor García Ruminot adujo que lo que debe ser objeto de análisis no es si el actual artículo 9° de la Ley General de Educación tiene el carácter orgánico constitucional, sino que si lo que se incorpora tiene dicha naturaleza y si afecta el ejercicio de derechos constitucionales.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que la modificación propuesta se vincularía con el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales, por lo que consideró que el proyecto de ley debe ser aprobado con quórum de norma orgánica constitucional.

Por su parte, el Honorable Senador señor Quintana acotó que esta materia no ha sido considerada como norma propia de ley orgánica constitucional, y agregó que no se podría considerar inconstitucional una medida que sólo vela por la participación de hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

El asesor del Ministerio de Educación señor José Pablo Núñez estimó que la norma contenida en el proyecto de ley aludiría a los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales, por lo cual tendría carácter orgánico constitucional.

Por otra parte, en lo que atañe a una eventual inconstitucionalidad de que pudiera adole-

cer el proyecto de ley, el abogado señor Jorge Barrera manifestó lo siguiente:

a) La norma sería inconstitucional porque regula una materia propia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. En este sentido, el proyecto en debate establecería una nueva exigencia a los establecimientos públicos y privados que reciban aportes del Estado, sin perjuicio de lo que dispone para los establecimientos particulares pagados. La regulación de los requisitos para percibir aportes públicos es propia de la administración financiera o presupuestaria del Estado, y, por ende, según lo prescrito en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política, le correspondería al Presidente de la República la iniciativa exclusiva en esta materia. Por lo mismo, la norma sería inconstitucional por razones de forma.

b) Además, la norma sería inconstitucional, por una parte, porque vulneraría la libertad de enseñanza reconocida en el artículo 19, N° 11, de la Constitución Política, esto es, la libertad de los sostenedores para organizar sus establecimientos educacionales, y, por otra, porque contravendría lo dispuesto en el artículo 19, N° 26, al tenor del cual los preceptos legales que regulen o complementen las garantías que la Constitución consagra no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Por lo expuesto, dijo el señor Barrera, al impedir la existencia de una diversidad real y efectiva de proyectos educativos por medio de la libertad de enseñanza, incluidos aquellos que se fundan en la separación de sus estudiantes por sexo, el proyecto de ley conculcaría el derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

A continuación, en sesión celebrada, el día 6 de mayo de 2019, por la Comisión Especial Encargada de Conocer Iniciativas y Tramitar Proyectos de Ley Relacionados con la Mujer y la Igualdad de Género, expuso el profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile, señor Víctor Manuel Avilés, quien sostuvo que si bien no habría reparos constitucionales a aquella parte del proyecto referida a que la comunidad educativa debe velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos, padecería de un vicio de inconstitucionalidad al establecer que la comunidad educativa debe velar por la provisión de una educación no sexista, pues alteraría el contenido de un proyecto educativo y afectaría la libertad de enseñanza fuera de los casos en que la Constitución lo autoriza (en el numeral 11 de su artículo 19), junto al derecho de los padres a elegir aquel proyecto que estimen acorde a sus convicciones.

Luego, en sesión de 20 de mayo de 2019, expuso el profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Diego Portales, señor Rodolfo Figueroa, quien se refirió a las implicancias de la iniciativa en relación con la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la igualdad, a la educación y la libertad de enseñanza. Sobre el particular, explicó que la iniciativa legal regula tres medidas:

a.) La primera, consiste en que las comunidades educativas velen por la participación de los hombres y mujeres en igualdad de derechos. Sobre el punto, comentó que la proposición contenida en el proyecto de ley no merece reproches desde el punto de vista constitucional, atendido que el Texto Fundamental establece que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que hombres y mujeres son iguales ante la ley y que el Estado debe asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

b) La segunda, implica que las comunidades educativas deberán velar por la provisión de una educación no sexista. Este aspecto, en opinión del señor Figueroa, tampoco vulneraría disposición constitucional alguna al tratarse de un mandato que se enmarca dentro del derecho fundamental a la igualdad, y apunta a evitar que la educación incurra en alguna hipótesis de discriminación arbitraria.

c) La tercera, atañe a que los establecimientos monogénicos realicen un proceso

orientado a discernir si se mantiene en dicha condición. Al respecto, el profesor Figueroa afirmó que la jurisprudencia constitucional más reciente ha declarado la constitucionalidad de distintas regulaciones que afectan a la organización interna de los establecimientos educacionales de un modo mucho más intenso que la propuesta legislativa, más aún si ésta contempla la obligación de debatir una transformación hacia un colegio mixto, pero no impone dicho cambio de modo obligatorio.

Finalmente, el académico manifestó que la libertad de enseñanza puede ser objeto de limitaciones, tal como ha ocurrido en sentencias que, pronunciadas en el marco de recursos de protección, han establecido que si una comunidad escolar quisiera aplicar un reglamento interno que siguiendo determinada opción moral imponga sanciones a sus integrantes, dicha regulación podría resultar inconstitucional, como en el caso de establecimientos que sancionan embarazos de sus estudiantes.

En la misma sesión de 20 de mayo del presente año, expuso ante la Comisión Especial Encargada de Conocer Iniciativas y Tramitar Proyectos de Ley Relacionados con la Mujer y la Igualdad de Género, el académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Fernando Atria.

Al abordar el punto relativo al eventual rango orgánico de las normas del proyecto, recordó que el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política dispone que una ley orgánica constitucional señalará los requisitos mínimos que se deberán exigir en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media e indicará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento, y establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales a todo nivel. En ese orden, agregó, la cuestión radica en determinar si la iniciativa legal en estudio crea un nuevo requisito para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales a los que se refiere. En su opinión, para responder esta interrogante es necesario distinguir las tres categorías de reglas que fijan el régimen de los establecimientos educacionales.

La primera categoría se encuentra integrada por disposiciones jurídicas que establecen las condiciones bajo las cuales “el Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media”. En consecuencia, se trata de normas que prescriben las condiciones legalmente exigidas para que un proyecto que no ha sido aún reconocido oficialmente por el Estado pase a serlo.

La segunda categoría, por su parte, está compuesta por aquellas disposiciones que imponen a los establecimientos educacionales una serie de obligaciones cuya infracción eventualmente puede ser sancionada con la pérdida del reconocimiento oficial, con arreglo al artículo 5° del mismo cuerpo legal.

La tercera categoría se conforma por las disposiciones jurídicas que imponen obligaciones a los establecimientos educacionales cuya infracción genera sanciones que no incluyen la pérdida de reconocimiento oficial.

En relación con estas tres categorías de normas, el señor Atria afirmó que se trata de una distinción que no sólo deriva de una interpretación de la normativa vigente sino que, del tenor de la propia ley, cuando hace referencia a las dos primeras categorías y contiene disposiciones que, por descarte, deben corresponder a la tercera.

Tratándose de la primera de ellas, prosiguió el académico, podría en rigor pensarse que estamos ante disposiciones que establecen requisitos para acceder al reconocimiento oficial, y son, por consiguiente, materia de ley orgánica, según lo prescribe el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política.

En lo medular el proyecto de ley dispone que los establecimientos educacionales de carácter monogénico realizarán, al interior de su comunidad educativa, un proceso informado, participativo y vinculante, debiendo el respectivo Consejo Escolar decidir si man-

tienen su condición o se transforman a establecimientos educacionales mixtos, mientras que tratándose de aquellos establecimientos que no se encuentran legalmente obligados a constituir dicho organismo, deberán encomendar a una entidad de similares características la realización del proceso en comentario.

Siendo así, la iniciativa legal impone a todos los establecimientos educacionales monogénicos la obligación de realizar el proceso en cuestión para decidir si continuarán en tal carácter o se transformarán en mixtos. En el caso de establecimientos municipales y particulares subvencionados obligados a crear un Consejo Escolar, dicho proceso conducirá a una decisión sobre la mantención del carácter monogénico del establecimiento. En el de los establecimientos particulares no subvencionados, el proyecto reconoce un margen de decisión al imponerles la obligación de que esa decisión sea adoptada por una entidad de similares características.

A juicio del profesor señor Atria, la propuesta legislativa no se enmarcaría dentro de la primera categoría porque no modifica el artículo 46 ni crea una condición exigible a los proyectos educacionales que recaban por primera vez el reconocimiento oficial.

Para determinar si corresponde a la segunda o a la tercera categoría, sería necesario identificar la sanción que, de ser aprobado el proyecto, correspondería aplicar al establecimiento que no cumple con la obligación contenida en él.

Si se cumple la obligación mediante un proceso informado, participativo y vinculante realizado por el Consejo Escolar, esta circunstancia será parte del desempeño de las funciones legales que corresponden al Consejo, considerando que el artículo 15 de la ley dispone que este órgano tiene como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo y en las demás áreas que se encuentren dentro de la esfera de sus competencias. Por tal razón, el incumplimiento de la obligación que el proyecto crea podría constituir una infracción al artículo 15, en tanto consiste en la especificación legislativa del modo en que el Consejo Escolar desempeña adecuadamente su función de canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo. Así, la sanción ante su incumplimiento emana del artículo 16, que dispone que la infracción a una serie de disposiciones legales (entre las cuales se encuentra el deber del artículo 15) se sancionará con multa de hasta 50 UTM, la que podría duplicarse en caso de reincidencia.

El artículo 16 y la aplicación del artículo 50 comprenden únicamente el procedimiento sancionatorio, pero no las sanciones de su inciso séptimo, de modo que el incumplimiento de la obligación que el proyecto crea no trae aparejada la pérdida del reconocimiento oficial. Por lo anterior, la obligación que el proyecto busca crear pertenecería a la tercera de las categorías ya indicadas.

Según el académico, esta tercera categoría de normas no fijaría condiciones para acceder al reconocimiento oficial, de modo que el contenido del proyecto no crearía un nuevo requisito para este reconocimiento de los establecimientos educacionales, ni en la interpretación restringida del numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política ni en la interpretación laxa que incluye la segunda categoría. Por ende, el proyecto de ley no contendría normas de rango constitucional.

Consideración de LA CONSULTA en la Comisión

Al iniciarse el análisis de la consulta formulada, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, otorgó el uso de la palabra al Honorable Senador señor Huenchumilla quien hizo presente que en anteriores oportunidades se han solicitado informes o formulado consultas a esta Comisión acerca de la naturaleza jurídica de una norma o la admisibilidad de una iniciativa legal. Sin embargo, la Sala del Senado toma conocimiento del informe correspondiente y por la mayoría de sus miembros rechaza el acuerdo adoptado por la Comisión. Al respecto, consultó acerca de la utilidad de este tipo de pronunciamientos, considerando que carecen de carácter vinculante.

En el mismo orden de ideas, afirmó que si se hace una consulta a esta Comisión es con la finalidad de adquirir una base jurídica sólida acerca del tipo de normas que se someterán a la consideración de la Sala. No obstante, si posteriormente la resolución de la consulta se hace bajo parámetros políticos partidistas, el trabajo de la Comisión, además de no ser vinculante, no produciría los efectos esperados.

Finalmente, señaló que el Reglamento del Senado debería contemplar el carácter vinculante de las resoluciones adoptadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en esta clase de consultas.

El Honorable Senador señor Allamand compartió la aprehensión manifestada por el Honorable Senador señor Huenchumilla. No obstante, acotó que, cuando se solicitan este tipo de informes a esta instancia parlamentaria, es con el objeto de que la Sala de esta corporación pueda resolver de una mejor forma. Es decir, se busca que los Senadores puedan contar con un antecedente adicional proveniente de una Comisión especializada en estas materias.

Por otra parte, comentó que para que esta resolución sea vinculante, la iniciativa legal debería tramitarse en esta instancia, votándose su texto.

La práctica de pedir este tipo de informes adujo, no es negativa, sino que por el contrario aporta a los elementos de juicio, en particular para los Senadores que no tienen una especialización jurídica y constitucional.

El Honorable Senador señor De Urresti, sin perjuicio de concordar con las opiniones que se han vertido en esta Comisión, llamó la atención sobre los cambios que han experimentado los estándares constitucionales relativos admisibilidad de un proyecto de ley en el Congreso Nacional. En efecto, el Gobierno formalmente representó un conjunto de proyectos de ley, donde no se habría dado cumplimiento a una serie de normas constitucionales, relacionadas con la admisibilidad de iniciativas legales.

Si las votaciones se hacen exclusivamente por consideraciones político partidistas, se puede forzar la tramitación de proyectos que en principio sean inadmisibles. Agregó que la Mesa del Senado está trabajando, en conjunto con la Secretaría de la Corporación, con el objeto de encontrar una fórmula que permita básicamente sustentar la admisibilidad de una iniciativa en parámetros jurídicos.

Enseguida, valoró la consulta realizada a esta instancia parlamentaria y solicitó que se inviten a una serie de académicos Constitucionalistas que ilustren acerca del estándar que debiese tener un mecanismo homogéneo que resuelva este tipo de conflictos.

A su turno, el Honorable Senador señor Harboe compartió lo planteado por el Honorable Senador señor Huenchumilla, en cuanto a que a esta Comisión se le solicita un pronunciamiento que no es vinculante, lo cual significa horas de trabajo y la postergación del estudio de otras iniciativas de ley. Al respecto, coincidió con lo expresado por el Honorable Senador señor De Urresti, en lo relativo a crear una instancia permanente de asesoría constitucional, con el objeto de abstraer de la discusión político partidista a este tipo de materias.

Al finalizar esta sesión, se hizo presente que si bien la Sala del Senado es soberana para resolver sobre los asuntos sometidos a la consideración de esta Corporación, el artículo 27 del Reglamento del Senado dispone que “la Sala y las Comisiones podrán solicitar informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento cuando surgieren dudas de constitucionalidad durante la tramitación de un asunto sometido a su conocimiento, en cuanto el cumplimiento del plazo constitucional, legal o reglamentario establecido para su resolución lo haga posible”.

Asimismo, se recordó que varios de los informes elaborados por esta Comisión han sido ratificados por la Sala del Senado y han pasado a formar parte de las reglas que se aplican para tratar materias legislativas o el ejercicio de atribuciones exclusivas del Senado. Al

respecto se recordó, por ejemplo, los informes que elaboró esta Comisión en el ámbito de las competencias de las comisiones mixtas (Boletín S 145-10).

- - -

En una sesión posterior, al continuar el estudio de la materia sometida a consulta a esta Comisión, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, otorgó el uso de la palabra al Honorable Senador señor Allamand quien opinó que, si bien la consulta encomendada se refiere exclusivamente al quórum requerido para aprobar el proyecto de ley en estudio, esta iniciativa podría adolecer de vicios de inconstitucionalidad.

Enseguida, afirmó que el proyecto de ley que modifica la Ley General de Educación, con el objeto de propiciar la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos en las comunidades educativas debe ser aprobado como norma de rango orgánico constitucional, por las siguientes razones:

Conforme al párrafo final del numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel son materia de ley orgánica constitucional. Del mismo modo, de acuerdo con la letra b) del artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, el proyecto educativo de un establecimiento educacional es un requisito para su reconocimiento oficial. Por consiguiente, estas exigencias son materia de ley orgánica constitucional.

Adujo que la iniciativa legal en estudio incide directamente en el proyecto educativo, debido a que hace referencia a su carácter monogénico. Por lo tanto, afecta a un requisito necesario para el reconocimiento oficial del establecimiento educacional, razón por la que la norma en discusión es orgánica constitucional.

En consecuencia, concluyó, los requisitos para obtener el reconocimiento oficial son materia de ley orgánica constitucional. A su vez, el proyecto educativo también detenta el mismo carácter, por cuanto constituye un elemento para este reconocimiento. Por tanto, insistió que una modificación legal que directamente incide en el proyecto educativo tiene necesariamente rango orgánico constitucional.

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, discrepó de este planteamiento y afirmó que la referida iniciativa tiene rango de ley simple por las siguientes razones:

En primer lugar, hizo presente que la Ley Fundamental faculta del legislador orgánico constitucional para fijar los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

Luego, comentó que esta iniciativa legal, aprobada en la Comisión de Educación y Cultura, incorpora en el artículo 9° de la Ley General de Educación tres nuevos incisos que disponen lo siguiente:

“La comunidad educativa deberá velar por la participación de mujeres y hombres en igualdad de derechos y por la provisión de una educación no sexista.

Los establecimientos educacionales de carácter monogénico deberán realizar, al interior de su comunidad educativa, un proceso informado, participativo y vinculante, correspondiéndole al Consejo Escolar decidir si mantienen su condición o se transforman en establecimientos mixtos.

Los establecimientos que no se encuentren legalmente obligados a constituir un Consejo Escolar, deberán encomendar a una entidad de similares características la realización del referido proceso.”

Seguidamente, sostuvo que de la simple lectura de los incisos que se agregan al artículo 9º, se puede constatar que no se fijan los requisitos mínimos para cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media ni tampoco se establece requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales. En efecto, sólo regula un mecanismo que permite al Consejo Escolar de establecimientos de carácter monogénérico, o un organismo equivalente en aquellos en que éste no exista, y luego de un proceso informado, participativo y vinculante de la comunidad escolar, decidir si mantiene su condición monogénérica o se transforma en un establecimiento educacional mixto.

En ningún momento, añadió, la norma en comento establece un nuevo requisito para el reconocimiento oficial de un establecimiento educacional. Asimismo, la letra b) el artículo 46 de la Ley General de Educación -que establece los requisitos para el referido reconocimiento- sólo exige contar con un proyecto educativo y no señala si debe ser monogénérico o mixto, ni tampoco lo relativo a la forma de configurar dicho proyecto.

Luego, insistió que las disposiciones que se agregan al mencionado artículo 9º no alteran los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley General de Educación. Por tanto, esta materia de ley corresponde al ámbito del legislador común.

Finalmente, recordó, que al momento de realizar el control preventivo de la mencionada ley (Sentencia del Tribunal Constitucional rol n° 1.363-09), el artículo 9º no fue objeto del referido control, por cuanto se estimó que no tenía carácter de disposición orgánica constitucional.

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, concedió el uso de la palabra al Honorable Senador señor Huenchumilla quien explicó que la estructura de nuestra Carta Fundamental establece que las leyes orgánicas constitucionales, de quórum calificado o aquellas que interpretan la Constitución, tienen un carácter excepcional. Por tanto, señaló, en nuestro ordenamiento jurídico las leyes de quórum simple constituyen la norma general.

Seguidamente, precisó que las normas orgánicas constitucionales y las de quórum calificado se encuentran expresamente contempladas en la Constitución Política de la República. En consecuencia, se debe partir de la base, como regla general, que las leyes son de quórum simple, salvo que la Constitución expresamente contemple que sean de quórum especial.

Luego, opinó que es necesario tener presente que nuestra Ley Fundamental establece expresamente -en el numeral 2 del artículo 19 -la plena igualdad entre hombres y mujeres. Por ende, este proyecto de ley en análisis sólo da cumplimiento a una disposición de la parte dogmática de la Constitución Política. A mayor abundamiento, afirmó que también se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, en cuanto a que la familia constituye el núcleo fundamental de la sociedad y que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios.

La comunidad educativa es un grupo intermedio de la sociedad, al cual el Estado debe respetar y entregar la autonomía necesaria, para decidir la forma de organizar la vida escolar.

A continuación, hizo presente que el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política dispone que una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Lo señalado, se relaciona con la libertad de enseñanza, en orden a que se reconoce el derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales. Por lo tanto, existe un grupo de personas, naturales o jurídicas, que tienen derecho a tener un proyecto educativo y abrir un establecimiento educacional.

En el mismo sentido, aseveró que es materia de ley orgánica constitucional los requisitos para acceder al reconocimiento oficial, uno de los cuales es contar con un proyecto educativo. Sin embargo, la iniciativa legal no se refiere a requisitos para obtener el reco-

nocimiento del Estado, sino que trata de establecimientos educacionales que gozan de este reconocimiento, porque ya cuentan con un proyecto educativo aprobado.

En consecuencia, el único objeto de este proyecto de ley es permitir que los establecimientos educacionales de carácter monogénérico puedan realizar un proceso informado y participativo, para que la comunidad educativa pueda adoptar una decisión a futuro acerca del carácter monogénérico establecimiento educacional. Por lo tanto, recalco, no se está estableciendo nuevos requisitos para el reconocimiento oficial, al tenor de lo que establece el párrafo final del numeral 11 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Finalmente, hizo presente que en su momento el Tribunal Constitucional estimó que el artículo 9° no trataba materias orgánicas constitucionales y, en consecuencia, no debía ser objeto de control preventivo de constitucionalidad.

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Harboe, concedió el uso de la palabra al Honorable Senador señor Pérez, quien indicó que sólo se referiría a la materia objeto de la consulta, a pesar de que tiene observaciones acerca de la constitucionalidad de esta iniciativa.

Luego, afirmó que este proyecto de ley aprobado las Comisiones de Educación y Cultura y la Comisión Especial encargada de Conocer Iniciativas y Tramitar Proyectos de Ley Relacionados con la Mujer y la Igualdad de Género tiene rango de norma orgánica constitucional.

Al fundamentar su posición, hizo presente que la normativa aprobada se relaciona directamente con la letra k) del artículo 3° de la Ley General de Educación, referida a la integración e inclusión. Añadió que también se vincula con la letra b) el artículo 46 del mismo cuerpo legal, que establece, como requisitos para el reconocimiento oficial de un establecimiento educacional, contar con un proyecto educativo. A mayor abundamiento, agregó que la letra a) del mencionado artículo 46, establece que para que un establecimiento educacional obtenga el reconocimiento oficial por parte del Estado, debe tener un sostenedor. Este sostenedor, puntualizó, tiene un rol fundamental en materia de formulación del proyecto educativo.

A partir de estos antecedentes, afirmó que los incisos que se agregan al artículo 9° de la Ley General de Educación afectan al sostenedor y le resta atribuciones frente a su proyecto educativo. Por lo tanto, la iniciativa legal incorpora normas que son materia de ley orgánica constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional calificó con ese rango tanto el artículo 3° como el artículo 46 de la referida ley.

Enseguida, hizo presente que, a su juicio, el reconocimiento oficial se podría perder, entre otras razones, por no dar cumplimiento a las disposiciones que establece este proyecto de ley. Agregó que esta norma también afectará a los establecimientos educacionales que se constituyan en el futuro, a los que probablemente se les aplicarían estas disposiciones para obtener el referido reconocimiento.

Finalmente, insistió que la materia sometida a consulta a esta Comisión se debe analizar de manera integral, en relación con las obligaciones primarias establecidas en los artículos 3° y 46 de la Ley General de Educación, razón que lo llevan a sostener que la normativa en análisis se debe aprobar como norma de rango orgánico constitucional.

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, concedió nuevamente el uso de la palabra al Honorable Senador señor Allamand, quien aclaró que no existen dudas acerca de que las normas relacionadas con el reconocimiento oficial de un establecimiento educacional son materia de ley orgánica constitucional. Asimismo, que las disposiciones que dicen relación con el proyecto educativo, conforme a lo que establece el artículo 46 del mismo cuerpo legal, poseen el mismo carácter, tal como lo determinó el Tribunal Constitucional.

En el mismo orden de ideas, sostuvo que el Tribunal Constitucional ha señalado, en

distintas oportunidades y mediante diversas sentencias, que más allá donde se encuentren ubicadas determinadas disposiciones en un texto legal, para determinar si tienen naturaleza orgánica constitucional se debe examinar el fondo de lo que ellas regulan.

Seguidamente, insistió que la iniciativa legal en estudio incide en materias como el reconocimiento oficial y el proyecto educativo, las cuales son normas de carácter orgánico constitucional. En consecuencia, no tiene sustento el argumento que afirma que las normas que se agregan al artículo 9° no son orgánicas constitucionales.

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sostuvo que la Constitución Política establece de manera específica las materias que requieren un quórum especial para ser aprobadas. Ellas tienen, además, un carácter excepcional. Por tanto, insistió que, por regla general, las disposiciones legales son aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría absoluta de los Senadores presentes en la Sala del Senado.

Luego, puntualizó que la Ley General de Educación, contiene algunas materias que son orgánicas constitucionales por expreso mandato de la Ley Fundamental. Dentro de estas normas se encuentran aquellas que establecen los requisitos para el reconocimiento oficial. Agregó que ellos se deben establecer en disposiciones de rango especial, porque constituyen una garantía que permiten fijar, de manera objetiva, las condiciones que debe cumplir un proyecto educativo y garantizar el ejercicio del derecho a la educación.

En esta misma línea, precisó que el artículo 46 de la Ley General de Educación dispone expresamente cuales son los requisitos que se deben reunir un establecimiento educacional para que el Ministerio de Educación otorgue el reconocimiento oficial. Destacó que en el referido artículo no existe una norma que diga relación con los procedimientos internos que aseguran la participación de la comunidad escolar en los mencionados establecimientos. El artículo 46 sólo establece disposiciones referidas a infraestructura, docencia, modelo educativo, es decir, condiciones estructurales de funcionamiento y no reglas sobre participación.

En consecuencia, el proyecto de ley sometido a consulta es de quórum simple, pues modifica una disposición que no tiene ese carácter, tal como ya lo dictaminó el Tribunal Constitucional.

A continuación, el Honorable Senador señor Huenchumilla estimó que es de suma importancia consignar que la correspondiente iniciativa legal no está incorporando nuevos requisitos para el ejercicio de la libertad de enseñanza. Por el contrario, mantiene los que actualmente establece el artículo 46 de la Ley General de Educación.

Finalmente, puntualizó que la iniciativa en análisis contempla que, una vez reconocido oficialmente el establecimiento educacional, la comunidad educativa puede decidir, a través del respectivo Consejo Escolar y luego de un proceso participativo e informado, si mantiene o cambia su carácter monogénico. Así las cosas, insistió, el proyecto ya aprobado las Comisiones de Educación y Cultura y la Comisión Especial Encargada de Conocer Iniciativas y Tramitar Proyectos de Ley Relacionados con la Mujer y la Igualdad de Género, no altera en nada los requisitos contemplados en el artículo 46 de la Ley General de Educación.

En consecuencia, afirmó, se tratan de condiciones que operan una vez que el establecimiento educacional ha sido reconocido oficialmente por el Estado, y que faculta a la comunidad educativa variar su carácter monogénico. Si esa opción no prospera, no se modifica el reconocimiento oficial del establecimiento educacional. No existe ninguna sanción orientada en dicha dirección. Por lo tanto, reiteró, que en este caso nos encontramos en presencia de una ley de quórum simple.

Concluido el análisis de este asunto, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la proposición de que el proyecto de ley en consulta tiene rango de norma orgánica constitucional.

Sometida a votación esta proposición se produjo un empate, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Harboe y Huenchumilla.

En virtud del resultado anterior, se hizo presente que de conformidad al artículo 182 del Reglamento del Senado, correspondía repetir de inmediato la votación y, en caso de persistir el empate, se debía resolver este asunto en la próxima sesión ordinaria de la Comisión, dado que se trata de una materia que no tiene una urgencia que venza antes de dicha sesión.

Luego de una breve deliberación, la Comisión resolvió, por la unanimidad de sus miembros presente, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, informar a la Sala del Senado que las opiniones de los integrantes de la Comisión se encuentran divididas, en los términos en que se ha reseñado precedentemente.

Acordado en sesiones celebradas los días 14 y 21 de agosto de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Alfonso de Urresti Longton, Francisco Huenchumilla Jaramillo y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 23 de agosto de 2019.

(Fdo.): Rodrigo Pineda Garfias, Secretario abogado.

*INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR EN
MATERIA DE DURACIÓN EN EL CARGO, DE LOS MINISTROS DE CORTES DE
APELACIONES QUE INTEGREN LAS CORTES MARCIALES
(12.638-07)*

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señor Walker, señora Ossandón y señores Ascencio, Brito, Lorenzini, Soto y Undurraga.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa asistió, además de los integrantes de la Comisión, el Honorable Diputado señor Matías Walker Prieto, el Subsecretario de Justicia, señor Juan José Ossa; los asesores de esa Secretaría de Estado, señoras Macarena Cortés y Marta Olivares y señor Francisco Maldonado y la asesora comunicacional, señora Cristina Alzate.

Asimismo, estuvieron presentes, la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Antonia Andreani; la asesora del Ministerio de Defensa, señora Fernanda Maldonado; el abogado consultor de la Unicef, señor Felipe Cowley; la asesora del Honorable Senador señor De Urresti, señora Melisa Mallega; los asesores del Comité PPD, señores José Miguel Bolados y Robert Angelbeck; el asesor del Comité UDI, señor Emiliano García; la periodista del Comité UDI, señora Karelyn Lüttecke, y la asesora del Comité PS, señora Evelyn Pino.

No obstante que el proyecto de ley es de artículo único, la Comisión os propone discutirlo sólo en general, con el objeto de otorgar a sus Señorías la oportunidad de perfeccionar esta iniciativa con ocasión del segundo informe.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Otorgar a la Corte Suprema la facultad para extender el período en que un Ministro de Corte de Apelaciones puede actuar como Ministro Visitador, especialmente cuando se encuentre investigando causas de alta complejidad, duración e impacto público.

NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo único del proyecto de ley tiene rango de norma orgánica constitucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66 inciso segundo de la misma Carta Fundamental.

Se hace presente que la Comisión envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

A la fecha de este informe no se ha recibido respuesta de la Excma. Corte Suprema.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I) Antecedentes Jurídicos.

1. Artículo 51 del Código de Justicia Militar, y
2. Artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales.

II) Antecedentes de Hecho.

Moción.

Los autores de esta iniciativa señalan que la Justicia Militar requiere, a pesar de algunas positivas modificaciones que ya se le hicieron mediante la ley N° 20.477 y la ley N° 20.968, una profunda reforma.

Agregan que la ley N° 20.968, junto con tipificar el delito de tortura en Chile, modificó las competencias de la Justicia Militar, y dispuso, cumpliendo un fallo dictado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso denominado “Palarama Iribarne vs Chile”, del 22 de noviembre de 2005, que ningún civil, ya sea como imputado o víctima, pueda ser procesado en tribunales militares.

Sostienen que mientras se estudia y presenta esta reforma integral que requiere el Código de Justicia Militar, resulta esencial que los casos que se investigan se puedan avanzar con la debida eficiencia y eficacia, independiente de la condición o grado militar de los involucrados.

A continuación, hacen presente que, como es de conocimiento público, la Justicia Militar se encuentra actualmente investigando una serie de hechos de corrupción al interior del Ejército de Chile. En este contexto, afirman que por el bien del país y de la propia institución militar, sería conveniente que los delitos cometidos terminen con sanciones ejemplares para quienes utilizaron su cargo, jerarquía y funciones para su provecho personal.

Luego, recuerdan que el origen de las distintas causas se remonta a abril de 2014, oportunidad en que se descubrió una maquinación fraudulenta para pagar facturas por servicios no prestados, con cargo a los fondos de la entonces Ley Reservada del Cobre, operaciones que involucraba 103 millones de pesos y cuya investigación inicial estuvo a cargo de la Fiscal Paola Jofré de la VI Fiscalía Militar.

A partir de estos antecedentes, expresan que esta materia es de competencia de la Justicia militar, pues el artículo 1° del Código de Justicia Militar establece que “la facultad de conocer en las causas civiles y criminales de la jurisdicción militar, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales que establece este Código”.

Por su parte, puntualizan que el número 3° del artículo 5° dispone que corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas.

Asimismo, recuerdan que los fiscales de las distintas ramas de las fuerzas armadas y carabineros “son los funcionarios encargados de la sustanciación de los procesos y formación de las causas de la jurisdicción militar, en primera instancia” (artículo 25) e indican que, el artículo 48° del mencionado Código dispone que “Habrá una Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, con asiento en Santiago, y una Corte Marcial de la Armada, con sede en Valparaíso.

La primera estará integrada por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, por los Auditores Generales de la Fuerza Aérea y de Carabineros y por un Coronel de

Justicia, del Ejército en servicio activo. Los integrantes que no sean Ministros de Corte de Apelaciones gozarán de inamovilidad por el plazo de tres años, contado desde que asuman sus funciones, aunque durante la vigencia de este cesaren en la calidad que los habilitó para el nombramiento.

Presidirá cada Corte el más antiguo de los Ministros de Corte de Apelaciones a que se refiere el inciso anterior, y en caso de ausencia o inhabilidad legal de éste, el otro Ministro de Corte de Apelaciones que la integre como titular”.

A continuación, puntualizan que, el inciso segundo del artículo 51 establece que: “los Ministros de Corte de Apelaciones que integren las Cortes Marciales durarán tres años en sus cargos. Serán designados por sorteo entre sus miembros, el que se practicará por los Presidentes de los respectivos Tribunales, con asistencia del Secretario, dentro de la última semana del mes de enero del año en que corresponda dicha designación, y del cual se excluirá a los Ministros que concluyan su período”.

En relación con este último aspecto, destacan que el inciso final del artículo 29 del Código de Justicia Militar establece que “la Corte Suprema y las Cortes Marciales podrán decretar visitas extraordinarias en los tribunales de la jurisdicción militar, con arreglo a los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales”.

Por su parte, el artículo 559 del mencionado Código dispone que los Tribunales Superiores de Justicia decretarán visitas extraordinarias por medio de alguno de sus ministros en los juzgados de su respectivo territorio jurisdiccional, siempre que el mejor servicio judicial lo exigiere”, especialmente “cuando se tratare de la investigación de hechos o de pesquisar delitos cuyo conocimiento corresponda a la justicia militar y que puedan afectar las relaciones internacionales, o que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias” (número 1º del artículo 560 del Código orgánico de tribunales).

Añaden que el artículo 561 del COT establece que las Cortes deberán expresar en cada caso en que decreten visitas extraordinarias el objeto u objetos determinados de ella y podrán autorizar, además, al Ministro Visitador para que ejerza en el juzgado en que se practique dicha visita las atribuciones disciplinarias que confiere este Código a los visitadores”.

En el contexto de esta enumeración de disposiciones recuerdan que las facultades del ministro en visita serán las de un juez de primera instancia, y contra las resoluciones que dictare en los procesos a que hubiere lugar en dichos casos, se podrán deducir los recursos legales como si se dictaren por el juez visitador.

Finalmente, hacen presente que el artículo 562 del cuerpo legal mencionado precedentemente, expresa que Cortes señalarán el tiempo de duración de la visita extraordinaria y podrán prorrogarlo o restringirlo, así como conferir a otro de los ministros el encargo de continuarla, siempre que así lo estimaren conveniente.

A continuación, explican que dado el escándalo público que se produjo como consecuencia del incremento de miles de millones de pesos en el fraude con los fondos de la Ley Reservada del Cobre, en noviembre de 2015, el Pleno de la Corte Suprema nombró al ministro de la Corte Marcial, al Ministro señor Omar Astudillo, para investigar estos ilícitos.

Agregan que la medida parecía lógica toda vez que una fiscal que investiga a “superiores” en una institución jerárquica como es la militar se encuentra limitado, y tiene grados de imparcialidad bastante discutible.

Hacen presente que, avanzada la investigación, en marzo de 2017, se cumplieron los tres años de nombramiento del Ministro Astudillo en la Corte Marcial y tuvo que dejar su cargo. En la práctica, su período como Ministro en Visita fue de 15 meses.

De acuerdo con el procedimiento ya descrito, el Máximo Tribunal nombró a la Ministra señora Romy Rutherford, quien continuó con la investigación. En la actualidad, según medios de prensa, existirían 23 aristas, siendo de mayor dominio público las relacionadas

con: facturas falsas de determinados proveedores pagadas con fondos de la Ley del Cobre (\$6.500 millones); “Empresas de Turismo”; varias adquisiciones irregulares; y la de mayor connotación pública referida a la Malversación de Fondos (\$3.500 millones) que habría efectuado el Ex Comandante en Jefe del Ejército (2010-2014), Sr. Fuente-Alba.

Para la plena vigencia del Estado de Derecho, la confianza de la ciudadanía, y sobre todo para el buen funcionamiento de las Fuerzas Armadas, es fundamental que las sanciones penales que se impongan sean efectivas, y que la celeridad del proceso no dé espacio para una sensación de impunidad al interior de las propias instituciones y de la población en general.

Añaden que, los actos de corrupción, con oficiales de alto rango involucrados y con un ex Comandante en Jefe procesado, fueron efectuados de manera sistemática, y son de tal magnitud que merecen todo el rigor de la ley.

Sostienen que no es adecuado que, en este tipo de procesos, de lato conocimiento, de compleja prueba, de revisión de profusos antecedentes, de cuentas bancarias, los Ministros a cargo del proceso penal sean reemplazados en un plazo que, para estos efectos, es bastante reducido.

Por todos estos antecedentes, sugieren que los Ministros de la Corte de Apelaciones que integren las Cortes Marciales permanezcan 5 años en sus cargos, prorrogable por un año. En este último caso, con la aprobación del Pleno de la Corte Suprema.

Lo anterior, afirman, permitiría dar continuidad a este tipo de procesos de alta connotación pública, con decenas de tomos y cuadernos, con montos defraudados altísimos, y con oficiales de alta graduación que, con su accionar, no sólo han actuado delictualmente, sino que perjudican a una institución muy importante para el país, afectando, además, el trabajo profesional de miles de funcionarios del Ejército que desarrollan su función de manera proba y con apego a la normativa vigente.

Agregan que este mayor plazo evita que Ministros que llevan años a cargo del proceso dejen su cargo, y asuma otro que debe iniciar el estudio de miles de fojas con la consiguiente dilación en la dictación de las sentencias y el cumplimiento de las penas que se deben aplicar. Aseveran que una justicia que tarda puede generar una gran injusticia.

Finalmente, manifiestan que se debe modificar el artículo 51 del Código de Justicia Militar para establecer que los Ministros de Corte de Apelaciones que integren las Cortes Marciales durarán cinco años en sus cargos, pudiendo ser prorrogado su mandato por un año, por acuerdo del Pleno de la Corte Suprema.

2. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados se estructura en un artículo único que agrega un inciso tercero al artículo 51 del Código de Justicia Militar.

Cabe hacer presente que el artículo 51 del Código de Justicia Militar, que se ubica en el párrafo referido a las Cortes Marciales, establece que el Oficial General de la Armada y los Oficiales de Justicia que no integren las Cortes Marciales por derecho propio, serán designados por el Presidente de la República. Precisa, en su inciso segundo, que los Ministros de Corte de Apelaciones que integran las Cortes Marciales durarán tres años en sus cargos y serán designados por sorteo, del cual se excluirá a los Ministros que concluyan su período.

El texto del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados difiere del propuesto en la Moción pues no extiende el período de duración del cargo de Ministro de Corte de Apelaciones, si no que añade al mencionado artículo 51 un inciso tercero, nuevo, con el fin de otorgar a la Corte Suprema una nueva atribución para nombrar Ministros Visitadores en las Cortes Marciales.

La norma que se agrega dispone que en aquellos casos en que se haya nombrado, según lo dispuesto en los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, a un Ministro de la Corte de Apelaciones integrante de la Corte Marcial como Ministro Visitador, la Corte Suprema, por acuerdo del pleno, podrá extender hasta por dos años el plazo de duración en el cargo señalado en el inciso anterior, principalmente en los casos en que el Ministro Visitador respectivo se encuentre investigando causas de alta complejidad, duración e impacto público.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar el análisis de este asunto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe le ofreció la palabra al Honorable Diputado señor Walker, quien agradeció a la Comisión la invitación formulada para presentar esta iniciativa de ley.

Hizo presente que el texto del proyecto de ley que en definitiva aprobó la Cámara de Diputados se funda en las observaciones que hizo la Excm. Corte Suprema mediante Oficio N° 133-2019, de 4 de julio de 2019, que en su considerando noveno expresa que la segunda regla que propone el proyecto, esto es, la facultad entregada a la Corte Suprema para prorrogar el periodo por un año adicional, parece un mecanismo más idóneo y consistente para abordar el problema puntual de la rotación de ministros en visita, en causas de alta complejidad, duración e impacto público. En efecto, la regla de prórroga permite el examen caso a caso y entiende que la Corte Suprema está en mejor posición que la ley para ponderar si el proceso en cuestión justifica la prórroga del plazo de integración o no. Esta regla no implica una alteración permanente a la estructura orgánica de la Corte Marcial, sino que se aplicaría únicamente en determinadas coyunturas, que pueden darse o no. Dadas estas ventajas, parece una modificación razonable.

Precisó que la observación anterior fue tomada en consideración para elaborar la indicación sustitutiva presentada en el primer trámite constitucional, que finalmente fue aprobada por la Comisión de Constitución y por la Sala de la Cámara de Diputados.

Sostuvo que el Máximo Tribunal no es partidario de fijar un plazo fijo mayor para el cometido de los Ministros de la Corte de Apelaciones que integren la Corte Marcial, sino que busca otorgar al Pleno de la Corte Suprema la facultad para calificar la necesidad de extender el plazo de duración en el cargo de las mencionadas autoridades.

Luego, afirmó que esta Moción se encuentra inspirada en la exitosa investigación que ha llevado a cabo la Ministra señora Rutherford en el caso de mayor fraude en la historia del Ejército. Agregó que en marzo del 2020 se le vence el período por el cual fue nombrada.

Concluyó su intervención, haciendo presente que no se solicitó un nuevo informe a la Corte Suprema, porque se entendió que la indicación sustitutiva recoge lo observado por el Máximo Tribunal.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe ofreció la palabra al Honorable Senador señor Allamand, quien solicitó al Diputado señor Walker una mayor precisión sobre el objetivo original de la Moción.

El Honorable Diputado señor Walker sostuvo que la iniciativa proponía que los Ministros de Corte de Apelaciones que integren las Cortes Marciales durarán cinco años en sus cargos, pudiendo su mandato ser prorrogado por un año, por acuerdo del Pleno de la Corte Suprema.

Destacó que cuando se está llevando a cabo una investigación, ella no se puede interrumpir por el transcurso del tiempo. Estimó indispensable que culmine y en casos calificados, la Corte Suprema debería poder prolongar el plazo de duración del cargo de Ministro Visitador.

Aclaró que, en el primer trámite constitucional, el Jefe de la División Jurídica del Minis-

terio de Justicia, señor Sebastián Valenzuela señaló que no era necesaria la norma sugerida, toda vez que el Código Orgánico de Tribunales permite ampliar el plazo de los Ministros Visitadores. En contra de este planteamiento, aseveró que en este caso estamos en presencia de una situación especial, porque se trata de una norma consagrada en el Código de Justicia Militar, razón por la cual se sugiere modificar el mencionado cuerpo legal.

Luego, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe ofreció la palabra al Honorable Senador señor Pérez quien sostuvo que es imposible analizar el presente proyecto de ley sin estudiar el contexto de la investigación que lleva a cabo la Ministra señora Rutherford.

Manifestó que, de acuerdo con lo expresado por los autores de la moción, la mencionada pesquisa es exitosa, y si se pone término a ella, esta gestión sería interrumpida.

Añadió que la Ministra ha impartido instrucciones que van en contra de los principios inspiradores del sistema procesal penal, decretando, por ejemplo, la detención del General Villagra quien habría eventualmente cometido un fraude por un monto de \$9.000.000 de pesos, lo que constituye una medida desproporcionada en relación con el monto involucrado.

Precisó que votar en contra de la presente iniciativa, sería considerado como un acto que favorecería la corrupción. No obstante lo anterior, llamó la atención de la Comisión sobre lo preceptuado por el inciso primero del artículo 76 de la Constitución Política de la República que prohíbe, de manera absoluta, al Presidente de la República y al Congreso Nacional avocarse a causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir proceso fenecidos.

Destacó que el presente proyecto de ley no busca mejorar la eficacia de la actuación de los Ministros Visitadores, sino que su objeto consiste en permitir que la Ministra señora Rutherford pueda continuar conociendo de la causa que le fue asignada. Explicó que lo anterior entra en colisión con el principio que impide al Congreso avocarse a procesos pendientes. En otras palabras, si se aprueba este proyecto, el Congreso Nacional interviene en un proceso en particular, hipótesis que está prohibida por la Ley Fundamental.

Seguidamente, hizo uso de la palabra el Honorable Senador señor De Urresti quien indicó que, revisando los antecedentes de la iniciativa legal, no existe referencia a una causa particular, sino que lo señalado respecto a la Ministra antes mencionada responde a un ejemplo o a una situación hipotética.

Valoró la presentación de la iniciativa, toda vez que la designación de los Ministros Visitadores constituye un avance desde el punto de vista de la justicia civil, dentro de la justicia militar. Añadió que es de toda lógica que, si alguien tiene a su cargo investigaciones de envergadura, pueda continuar conociendo de las mismas, previa autorización de la Corte Suprema.

Se mostró partidario de aprobar la iniciativa, ya que es el Máximo Tribunal quien decidirá si al Ministro Visitador se le prorrogará su mandato.

En relación con el ilícito que la Ministra Rutherford está investigando, hizo presente que estamos en presencia del mayor fraude en la historia del Ejército y lo señalado respecto al General Villagra corresponde solo a una arista del mismo.

El Honorable Senador, señor Pérez aclaró que, en todo caso, este tipo de procedimientos no debiesen ser parte de la Justicia Militar.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe valoró la iniciativa en discusión, al margen de algunas consideraciones que se hacen en sus fundamentos. Por lo mismo, estimó que los legisladores se deben abstraer de ejercer cualquier influencia respecto a causas pendientes.

Afirmó que no es conveniente que sea la ley la que establezca un plazo determinado, porque resulta más adecuado fundarlo en algún hecho objetivo que puede apreciar mejor

la judicatura. Igualmente, sostuvo que es adecuado dotar a la Corte Suprema de la posibilidad de establecer que, en casos calificados, se pueda prorrogar el mandato del Ministro Visitador.

Sin perjuicio de ello, estimó que se debe oficiar al Máximo Tribunal, para que se manifieste de manera formal respecto del texto aprobado en el primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados.

Luego, hizo uso de la palabra el Honorable Senador señor Allamand quien manifestó que la Comisión no puede abstraerse de los fundamentos de la moción, que señala lo siguiente: “Los autores de este proyecto sostenemos que resulta esencial que los casos que se investigan - conforme a la normativa vigente- puedan avanzar con la debida eficiencia y eficacia, independiente de la graduación de los involucrados. Como es de conocimiento público, la Justicia Militar se encuentra actualmente investigando una serie de hechos de corrupción al interior del Ejército de Chile. Por el bien del país y de la propia institución militar, sería conveniente que los delitos cometidos terminen con sanciones ejemplares para quienes utilizaron su cargo, jerarquía y funciones para su provecho personal.”

La moción agrega: “Los actos de corrupción, con oficiales de alto rango involucrados y con un ex Comandante en Jefe procesado, son efectuado de manera sistemática, y son de tal magnitud que merecen todo el rigor de la ley.”

Dado lo anterior, citó lo preceptuado por el artículo 76 de nuestra Carta Fundamental, que dispone: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”

Consignó que, si el objetivo del proyecto se encuentra focalizado en una investigación en curso, la Comisión se estaría avocando a una causa pendiente.

Atendido lo anteriormente expuesto, sugirió escuchar a la Corte Suprema, antes de someter a votación la idea de legislar sobre esta iniciativa.

El Honorable Senador señor De Urresti manifestó no compartía el criterio expuesto precedentemente, ya que su estudio no implica avocarse causas pendientes, ya que ella sólo regula un elemento procesal que va en beneficio de innumerables causas. Añadió que, además, se le está otorgando al Máximo Tribunal la facultad de prorrogar la gestión del Ministro Visitador.

El Honorable Senador, señor Pérez consultó por el significado del término “avocar”. Asimismo, recalcó que es partidario de que todas las personas que han cometido delito sean sancionadas.

Sostuvo que el cambio de Ministro Visitador en una investigación en curso no debiese afectar el desarrollo de ella. Coincidió con la necesidad de escuchar previamente a la Corte Suprema.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe confirmó que se enviará un oficio a la Excma. Corte Suprema, y complementariamente la Comisión puede recibir a algún representante de dicho Tribunal.

Agregó que, “avocarse”, implica que un órgano gubernativo o judicial superior atrae para sí la resolución de un asunto o causa cuya decisión correspondería a un órgano inferior.

Puntualizó que la dictación de una norma general, llamada a regir supuestos que toda ley debe contemplar, no puede confundirse con el indebido ejercicio por el legislador de la función jurisdiccional.

El Honorable Senador, señor Allamand constató que la norma que se somete a aprobación señala que: “Se podrá extender hasta por dos años el plazo de duración en el cargo...”. Sugirió que también se podría considerar reducir el término.

El Honorable Senador, señor De Urresti señaló que el plazo se puede extender con el objeto de que el Ministro Visitador pueda concluir el proceso que tiene a su cargo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe manifestó que no hará propios los fundamentos del proyecto, puesto que no los comparte. Estimó que es inadecuado que una moción haga referencias a causas que se están desarrollando en el Poder Judicial. Agregó que la alternativa de solución de carácter procesal que plantea esta iniciativa le parece adecuada, en el sentido que no sea la ley, sino que la Corte Suprema que, en el ejercicio de sus funciones, pueda eventualmente, frente a ciertos casos, ampliar el plazo de duración del mandato de un ministro de Corte de Apelaciones.

Concluido el estudio de este asunto, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la idea de legislar.

La Comisión, por mayoría de votos aprobó en general esta iniciativa. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los antecedentes y acuerdo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que aprobéis, en general, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único. - Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 51 del Código de Justicia Militar:

“Con todo, en aquellos casos en que se haya nombrado, según lo dispuesto en los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, a un Ministro de la Corte de Apelaciones integrante de la Corte Marcial como Ministro Visitador, la Corte Suprema, por acuerdo del pleno, podrá extender hasta por dos años el plazo de duración en el cargo señalado en el inciso anterior, principalmente en los casos en que el Ministro Visitador respectivo se encuentre investigando causas de alta complejidad, duración e impacto público.””.

Acordado en sesión celebrada el día 13 de agosto de 2019, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Andrés Allamand Zavalá, Alfonso De Urresti Longton, Francisco Huenchumilla Jaramillo y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 16 de agosto de 2019.

(Fdo.): Rodrigo Pineda Garfias, Secretario Abogado.

*INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
RECAÍDO EN EL PROYECTO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, AUMENTANDO LA SANCIÓN
POR EL USO DE CELULARES O DE PANTALLAS DE TELEVISIÓN DURANTE LA
CONDUCCIÓN DE UN VEHÍCULO MOTORIZADO
(7.341-15, 8.341-15, 9.846-15 y 12.066-15, refundidos)*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en las siguientes Mociones refundidas:

1.- De los Honorables Diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca y Nino Baltolu, y de los ex Diputados señores Giovanni Calderón, Patricio Hales, Juan Lobos, Cristián Monckeberg, Carlos Montes, Iván Moreira, Carlos Recondo y Gonzalo Uriarte, que aumenta sanciones por el uso de celulares o de pantallas de televisión durante la conducción de un vehículo motorizado (Boletín N° 7.341-15).

2.- De los Honorables Diputados señores Sergio Bobadilla, Javier Hernández, Iván Norambuena, Ignacio Urrutia, Enrique Van Rysselberghe y Gastón Von Mühlenbrock, y de los ex Diputados señora María Angélica Cristi y señores Gustavo Hasbún, Issa Kort y Manuel Rojas, que modifica la ley N°18.290, de Tránsito, estableciendo como infracción gravísima el uso del celular al conducir (Boletín N° 8.341-15).

3.- De los Honorables Diputados señora Loreto Carvajal y señores Juan Luis Castro, Luis Rocafull y Raúl Saldívar, y de los ex Diputados señores Cristián Campos, Felipe Letelier, Marco Antonio Núñez, Roberto Poblete, Alberto Robles y Christian Urizar, que modifica la ley N°18.290, de Tránsito, sancionando el uso de dispositivos de telecomunicaciones, en cualquiera de sus funcionalidades, durante la conducción de un vehículo (Boletín N° 9.846-15).

4.- De los Honorables Diputados señoras Sofía Cid, Paulina Núñez, Ximena Ossandón y Marcela Sabat, y señores Sebastián Álvarez, Sergio Bobadilla, José Miguel Castro, Francisco Eguiguren, Leopoldo Pérez e Ignacio Urrutia, que modifica la ley N°18.290, de Tránsito, para aumentar la sanción a quienes hacen uso de un teléfono celular mientras conducen un vehículo (Boletín N° 12.066-15).

Hacemos presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único y, acordó, unánimemente, proponer el Excelentísimo señor Presidente que en la Sala sea considerado del mismo modo.

Asimismo, se deja constancia que a una de las sesiones en las que la iniciativa en examen fue discutida asistió, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Senador señor Francisco Huenchumilla.

Durante el análisis de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt; del Subsecretario de Transportes, señor José Luis Domínguez; del Jefe de Gabinete de la Ministra, señor Juan Carlos González; de la Asesora Legislativa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora Josefina Hubner y de la Jefa del Observatorio de Datos de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), señora Carla Medina.

A su vez, concurren especialmente invitados a exponer sus puntos de vista, las siguientes entidades:

- De la Fundación Emilia Silva Figueroa: la Presidenta, señora Carolina Figueroa; la Secretaria Ejecutiva, señora Andrea Schifferly y la Coordinadora de Educación, señora Geraldine Sandoval.

- Del Consejo de la Sociedad Civil (COSOC): la Vicepresidenta, señora Claudia Rodríguez y la Directora Ejecutiva de la Fundación Conciencia Vial, señora Karina Muñoz.

- Del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local: el Presidente, señor Andrés Celedón y la Asesora, señora Lorena Escobar.

De igual modo, concurrió en calidad de oyente, el Presidente del Movimiento Contra el Exceso de Velocidad Letal (MEL), señor Axel Rimbaud.

Además, asistieron los Asesores del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza; del Honorable Senador señor García Huidobro, señor Cristián Rivas; del Comité Demócrata Cristiano, señora Javiera Cabezas; del Comité de Renovación Nacional e Independientes, señor Octavio Tapia; de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Nicolás García; de la Fundación Jaime Guzmán, señor Matías Quijada y de la Sepres, señor Víctor Inostroza.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Sancionar como infracción gravísima la conducta consistente en la conducción de vehículos manipulando un dispositivo de telefonía móvil o cualquier otro artefacto electrónico o digital, que no venga incorporado de fábrica en el mismo, excepto si la acción se realiza a través de un sistema de manos libres, conforme a las especificaciones que determine el reglamento.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1. Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito.

Artículos 199 y 200 N° 32.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Los Honorables Diputados y ex Diputados autores de las Mociones que dan origen a la presente iniciativa, destacan que ya es de ordinaria frecuencia observar los efectos adversos que, en términos de seguridad vial, genera el empleo de aparatos telefónicos y otros similares por parte de los conductores al mando de un vehículo. En efecto, agregan, el número de accidentes ocasionados por esta conducta, en su opinión, amerita revisar la sanción actualmente establecida al efecto, la que configura una infracción grave, contravención que es castigada mediante una multa de hasta 1,5 UTM.

Manifiestamente, añaden, dicha sanción no resulta disuasiva para los conductores, puesto que, cotidianamente, se observa la transgresión a la respectiva prohibición. Por tal motivo, proponen elevar esta infracción al carácter de gravísima, lo que da lugar a una multa

de hasta 3 UTM.

Adicionalmente, concluyen, además del uso del celular, se ha verificado que no pocos conductores, mientras manejan el respectivo vehículo, tienen acceso a pantallas de televisión o de video, lo que no es otra cosa, a juicio de los autores, que un factor de mayor distracción, en tanto aquéllos, eventualmente, dejan de estar atentos a las condiciones del tránsito. Ello, resaltan, se encuentra en la base de la mayoría de los accidentes protagonizados por vehículos motorizados.

III. OTROS ANTECEDENTES

Se consigna que la Comisión, durante el debate del proyecto de ley en examen, tuvo oportunamente a la vista los siguientes informes elaborados por la ONG No Chat, cuyo tenor se pasa a transcribir literalmente.

I. Primer Informe. Riesgo de siniestro asociado a conducción no atenta observada en esquinas con alta siniestralidad vial del Gran Santiago (marzo de 2017)

El mercado de la telefonía celular ha revolucionado el desarrollo e innovación tecnológica mundial. El celular se ha convertido en una herramienta útil para la vida de los seres humanos en sus actividades profesionales y personales, convirtiéndonos en una sociedad “conectada 24/7”, justificándola por el ritmo de vida que se lleva en la actualidad. Chile cuenta con 26.288.275 de celulares, según cifras del INE 2015 y de ellos 61 % son teléfonos inteligentes.

Por su parte, la primera causa de accidentes de tránsito en Chile es la distracción, aumentando 4 veces la probabilidad de ocasionar un siniestro vial. Las distracciones auditivas, físicas, cognitivas y visuales durante la conducción se traducen en el desvío de la atención a todas aquellas actividades que requieren de una conducción segura.

Según el “Anuario Estadístico de Tránsito” de Carabineros de Chile, durante 2015 fueron 22.221 los accidentes provocados por conductores “distráidos”, muy superior a los 5.180 accidentes atribuibles al alcohol. Hablar o manipular el celular mientras se conduce es tan peligroso como manejar bajo la influencia del alcohol. Al respecto, el uso del teléfono incrementa el riesgo de accidente en los mismos niveles que conducir con una tasa de alcoholemia de 1,0 g/l.

En el 2011, la Organización Mundial de la Salud (OMS) difundió un estudio denominado “Teléfonos Móviles, un problema creciente en la distracción de los conductores”, que determinó que la distracción que genera un celular es peor que los efectos que provoca manejar con o por encima del límite permitido de alcohol en la sangre. Por otro lado, datos entregados por el Perfil del Conductor del Gran Santiago, luego de encuestar a más de 700 personas en distintas comunas de la capital el año 2013, arrojaron que el 83,3% de los conductores chilenos escribe o responde mails cuando conduce, el 68% reconoce que responde o hace llamadas por teléfono celular, el 77% revisa Twitter, el 61,8% revisa WhatsApp y el 55% consulta Internet.

En la actualidad, la legislación chilena sólo prohíbe hablar por celular al conducir, siendo considerada una falta grave, salvo si se utiliza manos libres o bluetooth. El año 2015 ONG No Chat, logró que un grupo de Diputados presentaran una Moción legislativa que modifica la Ley N° 18.290 de Tránsito, sancionando el uso de los dispositivos de telecomunicaciones en cualquiera de sus funcionalidades durante la conducción de un vehículo. Legislar sobre la prohibición de manipular el celular al conducir es prioritario en nuestro país, pero debe ser complementaria con una educación sobre la seguridad vial y convivencia en el espacio público.

En Chile la educación vial no es un contenido insertado en el sistema escolar y son pocas las instituciones educacionales, como colegios, que implementan este tipo de progra-

mas en la malla curricular. Para que esta política pública trascienda los distintos gobiernos deben generarse campañas de impacto que aborden las diferentes causales de siniestros viales en nuestro país, complementarias a la ley y a los programas educativos.

El mercado de telefonía celular en Chile, según estadísticas del año 2015, alcanza a más de 26 millones de celulares y está presente en la rutina diaria del ser humano, como: comer, caminar y hasta en la conducción. El usuario continuará adaptando sus necesidades a estas nuevas tecnologías, pero debe ser educado sobre el buen uso de ellas y el riesgo que ocasiona la distracción al ir manipulando estos dispositivos móviles al trasladarse.

Ante esto cabe preguntar, ¿existe riesgo de ocasionar un siniestro vial que se asocie a la conducción no atenta o distraída?

Objetivo General

Determinar el riesgo de siniestro de tránsito asociado a la conducción no atenta en esquinas de alta siniestralidad vial del Gran Santiago.

Metodología

Estudio observacional de enfoque cuantitativo y diseño transversal analítico. La unidad de análisis correspondió a seis intersecciones con alta siniestralidad vial, a partir de información estadística aportada por la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito (CONASET) (Anexo 1) en base a las 20 intersecciones del Gran Santiago con mayor número de siniestros de tránsito del año 2015 (Tabla 1).

Tabla 1. Intersecciones seleccionadas del Gran Santiago

Intersecciones seleccionadas

Américo Vespucio / Gran Avenida Ejército Libertador / Gabriela Poniente

Américo Vespucio / Santa Rosa Libertador Bernardo O'Higgins / Manuel Rodríguez

Américo Vespucio / Pajaritos Concha y Toro / Ernesto Alvear

Mediante la técnica de observación in situ, por parte de un grupo de observadores (4 observadores más 1 coordinador) ubicados estratégicamente en cada intersección seleccionada, se recopilaban datos respecto de las siguientes variables relacionadas a la conducción no atenta, específicamente al uso y manipulación del celular (Tabla 2).

Tabla 2. Variables de estudio

Variables estudio	Definición	Indicador
Flujo automóviles	Nº de automóviles que transitan por la intersección en estudio dentro de área de observación definida.	Nº de automóviles que transitan por la intersección en estudio
Chateando	Conductor manipula (sostiene y digita el celular en la mano) el celular	Nº de conductores que chatean / Flujo de automóviles
Hablando	Conductor habla por celular, sin manos libres (sostiene el teléfono, lo lleva en la oreja ó lo usa con altavoz)	Nº de conductores que hablan / flujo de automóviles
Portacelular	Cualquier tipo de dispositivo manipulable que se porte en el panel o vidrio delantero del automóvil, llámese "Porta celular.	Nº de conductores que portan y digiten un distractor / flujo de automóviles

Para establecer la técnica de observación, se realizó un piloto en la intersección de Ave-

nida Providencia con Manuel Montt. De acuerdo a esto, los límites de observación fueron 9 vehículos situados entre las 3 primeras filas y columnas de la intersección observada (Figura 1). Se excluyeron de la observación: Buses Transantiago, Buses interurbanos, camiones tamaño grande, motos, bicicletas y ambulancias.

Figura 1. Esquema de Observación de las Intersecciones seleccionadas.

El levantamiento de los datos se realizó entre el 21 y el 30 de noviembre del 2016, en jornada de mañana (8:00 -10:00 horas) y jornada tarde (17:30-19:30 horas), en las intersecciones seleccionadas cuando los automóviles se encontraban detenidos durante la luz roja del semáforo. Las observaciones se realizaron durante 24 horas en total (Anexo 2).

Modelo de aproximación, regresión de Poisson.

Tal como se mencionó en los objetivos, se requiere determinar la variación en el número de siniestros que son provocados por la conducción no atenta. En este sentido, la variable dependiente corresponde a un conteo o recuento del número de accidentes provocados por la conducción distraída de los conductores en un intervalo de tiempo acotado de dos horas. De este modo, la variable respuesta es discreta y no negativa, condiciones que permiten asociarla a la distribución de Poisson. Para el modelamiento de la variable respuesta, se utilizará la regresión de Poisson, que permite determinar las condiciones específicas de las observaciones en términos del riesgo o tasa de incidencia de los sucesos que son susceptibles de contabilizarse en cada unidad de tiempo (Cameron y Trivedi, 1998; Winkelmann, 2000).

Resultados

En las 6 intersecciones seleccionadas en el estudio, fueron observados 5180 automóviles y los resultados fueron los siguientes:

La media anual de siniestros de tránsito en las intersecciones estudiadas durante el año 2015 fue de 39 (DS 21.7) La media de siniestros de estas esquinas en el año 2015, según horario de estudio, fue, en jornada mañana 4,3 (DS 2.43) y en jornada tarde 5 (DS 4.04).

Tasa de siniestralidad por jornada

Uno de los propósitos del estudio fue determinar la tasa de siniestralidad por conducción no atenta en ambas jornadas (T.S.J), a partir del cociente entre el número de siniestros que tienen por causal la distracción (N.S.J) y el número total de siniestros producidos en la jornada (N.S.T).

N.S.J,.

N.ST,

De este modo, durante la mañana la tasa de siniestralidad promedio debido a conducción no atenta es de 25,69%. Mientras que, en la jornada de la tarde, esta alcanzó al 37,03%, siendo esta diferencia significativa (p - valor $< 0,05$). Como consecuencia, durante la tarde se producen más accidentes, aumentando la probabilidad en 11,34%.

Estimaciones del modelo de regresión.

Por su parte, las estimaciones obtenidas a través del modelo de regresión de Poisson, dan cuenta del aumento en la probabilidad de sufrir un accidente. De este modo, los conductores, quienes transitan por las calles y avenidas con alta siniestralidad, pueden aumentar en hasta 3% la probabilidad de sufrir un accidente si ellos chatean por el celular (p - valor $< 0,000$). Mientras que, si lo utilizan como una fuente de distracción, el porcentaje aumenta en 4% (p - valor $< 0,000$), es decir, un punto porcentual más que en chatear. Finalmente, respecto de quienes hablan por celular, la probabilidad aumenta en 14% (p - valor $< 0,000$)

La media de flujo vehicular durante la observación, indica que las intersecciones estudiadas son similares, siendo levemente superior en jornada tarde (Tabla 2).

Tabla 2. Media de flujo vehicular día.

Jornada	Media	DS
Mañana	401.7	38.09
Tarde	461.7	55.35
Total	863.3	81.29

Durante el período de estudio se observó que un 35 % de los automovilistas utilizaban el celular en algunas de las 3 variables observadas (Total día 2,2 % habla, 10,8% chatea y 22,4% distractor).

Al analizar las variables según jornada, la conducta chatear es similar en ambas jornadas, la conducta hablar se duplica en jornada tarde, y el portacelular es ocho veces mayor en la jornada tarde (Tabla 3).

Tabla 3. Uso y Manipulación del celular según jornada

Jornada	Mañana	Tarde
Hablar	1,6% (39)	2,7% (76)
Chatear	10% (242)	11.4% (315)
Portacelular	3,2% (76)	21,8% (605)

Según la media de las variables estudiadas, según jornada, la conducta que más se realiza al conducir, es ir manipulando un distractor en el panel o vidrio delantero del automóvil (porta celular), seguido de la conducta chatear y hablar. La conducta hablar se duplica en jornada tarde (Tabla 4).

Tabla 4. Media de las variables estudiadas (Hablar - Chatear - Porta celular), según jornada

Jornada				
	Mañana		Tarde	
	Media	DS	Media	DS
Hablando	6.5	2.29	12.7	2.03
Chateando	40.3	14.07	52.5	10.1
Portacelular	92.3	29.12	100.8	22.10

La tasa media de siniestralidad vial por conducción no atenta es de un 26% en la mañana y alcanza un 37 % ($p=0.006$, 90%IC) en jornada tarde (Tabla N°5).

Tabla 5. Tasas medias de siniestralidad por conducción no atenta, según jornada

Jornada	Mean	Std.Err	Std.Dev.	[90% Conf. Interval]
Mañana	0.26	0.052	0.22	0.15-0.37
Tarde	0,37	0.053	0.22	0.26-0.48

Según la regresión de Poisson, definido como el modelo de distribución en situaciones de conteo, que se utilizó de manera complementaria a nuestro estudio para presentar mejor

determinadas relaciones entre las variables y proyectar el IRR, señaló que:

El riesgo de ocasionar un siniestro vial por ir chateando es de un 10 % de riesgo en jornada mañana. Este riesgo aumenta en un 10% ($p = 0.000$) si se realiza durante la tarde (Tabla 6).

Tabla 6. Riesgo de siniestralidad vial por conducción no atenta asociado al uso y manipulación del celular (chatear)

Jornada	IRR	<i>p-values</i>	[95% Conf. Interval]	
Mañana	1.10	0.000	1.044	1.166
Tarde	1.20	0.000	1.183	1.218

El riesgo de ocasionar un siniestro vial por ir manipulando un elemento distractor (porta celular) es de un 4% en jornada de mañana. Este riesgo aumenta a un 20% ($p=0.000$) en caso de que se manipule el celular en jornada tarde (Tabla N°7).

Tabla 7. Riesgo de siniestralidad vial por conducción no atenta asociado al uso y manipulación del celular (porta celular u otro)

	IRR	<i>p-values</i>	[95% Conf. Interval]	
Mañana	1.04	0.000	1.04 -	1.07
Tarde	1.20	0.000	1.18 -	1.22

El riesgo de ocasionar un siniestro vial por ir hablando, sin manos libre en jornada mañana, es de un 14 %. Este riesgo aumenta al 20% ($p = 0.000$) si se realiza durante la tarde (Tabla N°8).

Tabla 8. Riesgo de siniestralidad vial por conducción no atenta asociado al uso y manipulación del celular hablar por celular (sin manos libres)

	IRR	<i>p-values</i>	[95% Conf. Interval]	
Mañana	1.14	0.000	1.04 - 1.17	
Tarde	1.20	0.000	1.18 - 1.22	

Discusión

El uso y manipulación del celular durante la conducción es una de las distracciones más comunes que va en aumento y origina un gran número de siniestros viales. Las investigaciones en esta área han aumentado notablemente en la última década en países desarrollados que incluso han legislado sobre el tema. La manipulación del celular es considerada una conducta peligrosa, aún más peligrosa que el hablar por el dispositivo durante la conducción. La probabilidad de un siniestro vial se incrementa en 23.24 veces cuando se chatea, en 5.93 veces cuando se disca un número telefónico en el celular y 1.04 veces cuando se habla por éste al conducir, comparado con la conducción sin uso y manipulación del dispositivo. Esto se ha asociado, probablemente, a que el chatear o discar un número telefónico en el celular requiere observación frecuente y por un tiempo mayor, pues dejar de mirar hacia el volante por más de 3 segundos aumenta las probabilidades de un siniestro vial.

En esta investigación la prevalencia de uso y manipulación del celular (hablar, chatear y presencia de un distractor) en las intersecciones con alta siniestralidad vial de Santiago

de Chile fue de 35%. Esto difiere de la prevalencia encontrada en Inglaterra para uso y manipulación del celular durante la conducción que alcanzó un 2,2%. Esto demuestra que en Chile se debe abordar esta nueva conducta distractora de manera urgente e integral por todos los agentes del Estado.

La prevalencia observada ante el uso y manipulación de celular en la variable “chatear” durante la conducción es de 10,8 %. Esto es cercano a la prevalencia encontrada por Bernstein en Pensilvania y por Wilkinson en Texas, en el año 2015, alcanzando un 17.5% y un 18.7%, respectivamente. Según un estudio realizado en Inglaterra por Sulmman en el año 2012, la proporción de conductas distractoras (uso y manipulación del celular, fumar, comer, beber, conversar con pasajeros entre otras) fue de un 14,4% en 7.168 conductores observados.

Esta prevalencia es menor a la encontrada por Bernstein en Pensilvania el año 2015, que fue de un 5,5%, siendo nuestro resultado esperado, debido a la legislación existente en Chile, que permite hablar con manos libres al conducir. La prevalencia de uso de un distractor porta celular en jornada mañana fue de un 3,2 % y en la tarde alcanzó un 21,8%, siendo ocho veces mayor durante la jornada tarde. No se cuentan con estudios que evalúen el uso de este tipo de dispositivos, pero esto se podría deber a que hay factores sociales que se presentan en la tarde.

El riesgo de ocasionar un siniestro vial si se manipula el celular al conducir (chatear) en nuestro estudio es de 10% en jornada mañana y este riesgo se ve aumentado durante la jornada tarde alcanzando a un 20%. En el año 2010, Cheung encontró que el riesgo de desviación lateral manipulando el celular al conducir se incrementa en un 280%, además el chatear dificulta el mantener una posición estable en línea recta durante la conducción, entortando el tiempo de reacción. El riesgo asociado a la manipulación del celular durante la conducción es 5 veces mayor que el conducir bajo las influencias del alcohol.

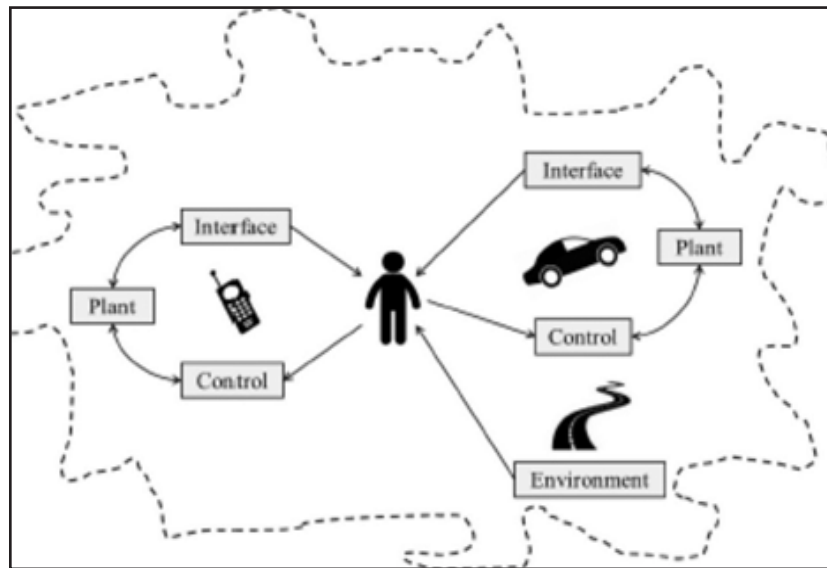
El riesgo de ocasionar un siniestro vial por el uso de un distractor (porta celular) manipulando el celular, en jornada mañana, fue de un 4% y 20% en jornada tarde. No existe aún evidencia científica para contrastar este hallazgo. Sin embargo, este distractor ha ido en aumento, siendo incorporado en el mercado diferentes diseños de porta celulares que se adhieren inclusive al volante, transformándose en un factor importante al conducir en condiciones desatentas.

El riesgo de ocasionar un siniestro vial hablando por celular (sin manos libres) en jornada mañana fue de un 14% y 20% en jornada tarde. El hablar por celular, aumenta el riesgo de siniestralidad en 4 veces. En el año 2013, Asbridge reportó en EEUU que la probabilidad de ocasionar un siniestro vial se incrementa un 70% al hablar por celular.

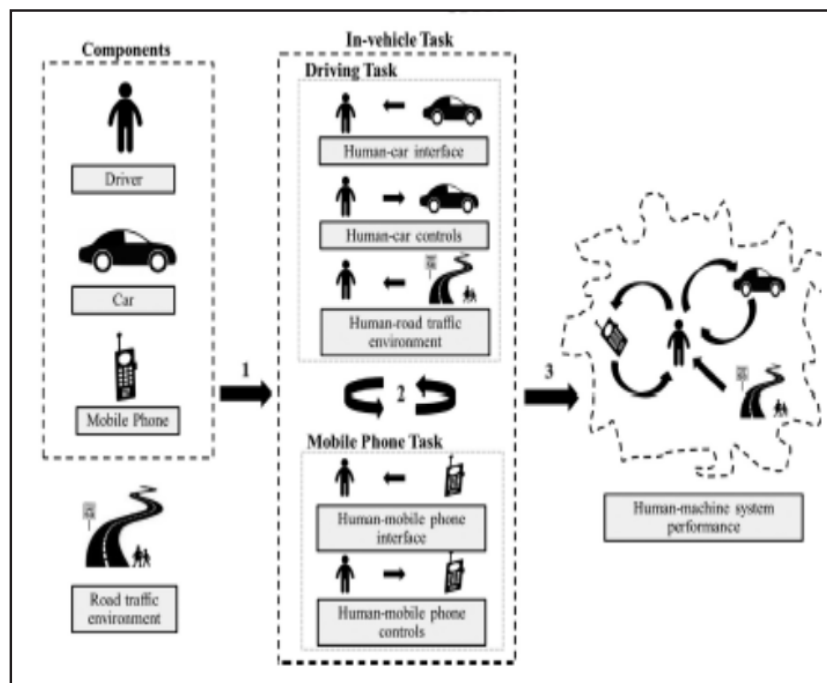
El hablar por celular ocasiona una serie de efectos en la conducción, por ejemplo, demora en la respuesta de reacción, detenerse a tiempo en luz amarilla, entre otros.

Según el Modelo HMC (Human Machine System) realizado por Oviedo & Calis, muestra en la letra (a), todos aquellos factores que están presentes en la conducción cuando se manipula el celular. La sección(b) muestra el comportamiento del conductor ante el uso y manipulación del celular al conducir. Tal modelo grafica todos los factores que participan en el ambiente vial y que, al alterar alguno de ellos, el riesgo de ocasionar un siniestro cuando se conduce en condiciones no atentas es más factible que ocurra.

(a)



(b)



Conclusiones y Recomendaciones

Se puede concluir del estudio “Riesgo de siniestro asociado a conducción no atenta

observada en esquinas con alta siniestralidad vial del Gran Santiago”, realizado durante noviembre 2016 por la ONG No Chat que:

- Estudio pionero, con enfoque en salud pública y seguridad vial, que entrega datos claros y objetivos de la situación de uso y manipulación del celular en las intersecciones con mayor siniestralidad del Gran Santiago.

- Durante el período de estudio se observó que un 35% de los automovilistas utilizaban el celular en algunas de las 3 variables observadas (total día: 2,2 % hablar, 10,8% chatear y 22,4% manipulación de elemento distractor).

- De acuerdo a las variables, según jornada, la conducta chatear es similar en ambas jornadas, la conducta hablar se duplica en jornada tarde y el manipular un distractor porta celular es ocho veces mayor en la jornada tarde.

- La tasa media de siniestralidad vial por conducción no atenta es de un 26% en la mañana y alcanza un 37 % ($p=0.006$, 90%IC) en jornada tarde.

- El riesgo de ocasionar un siniestro vial por ir hablando sin manos libres, en jornada mañana es de un 14 %. Este riesgo aumenta al 20% ($p=0.000$) si se realiza durante la tarde.

- El riesgo de ocasionar un siniestro vial por ir chateando es de un 10 % de riesgo en jornada mañana Este riesgo aumenta en un 10% ($p=0.000$) si se realiza durante la tarde.

- El riesgo de ocasionar un siniestro vial por ir manipulando un elemento distractor (porta celular) es de una 4% en jornada de mañana. Este riesgo aumenta a un 20% ($p=0.000$) si porta un distractor manipulando el celular en jornada tarde.

- La conducción no atenta durante la jornada tarde, aumenta el riesgo de ocasionar un siniestro vial.

Los diferentes agentes del Estado, deben promover, desde sus diferentes convicciones y responsabilidades, el fortalecimiento y el desarrollo de políticas públicas orientadas a los intereses y necesidades de los ciudadanos utilizando datos claros y objetivos. La ley por sí sola no sirve, si no va acompañada de la incorporación curricular de programas de educación cívica que contemplen temas de seguridad y convivencia vial.

Faltan estudios que midan, jerarquicen y categoricen las acciones distractoras viales en Chile, determinando las principales causantes de los siniestros viales en nuestro país. Los instrumentos de recolección de datos utilizados por Carabineros de Chile, no detallan claramente las diferentes causas de la distracción al conducir, y lo clasifican, como un todo, en “conducción no atenta a las condiciones del tránsito”. Como ONG proponemos trabajar en generar nuevos instrumentos de recolección de datos, específicos, reales y actuales. Paralelamente realizar una siguiente investigación donde se incluyan variables como edad, género, uso del cinturón, rol de copiloto, SRI, relacionado al uso y manipulación de celular.

Anexos


Anexo 1. Tabla intersecciones del Gran Santiago

Comuna	Intersección	Siniestros	Fallecidos	Graves	Menos Graves	Leves	Total Lesionados
La Cisterna	Américo Vespucio - Gran Avenida José Miguel Carrera	55	1	2	2	23	27
La Granja	Américo Vespucio - Santa Rosa	41	1	4	1	17	22
Maipú	Américo Vespucio - Los Pajaritos	40	2	1	4	13	18
San Ramón	Américo Vespucio - Santa Rosa	37	0	4	0	23	27
Maipú	5 de Abril - Los Pajaritos	36	0	1	1	5	7
Puente Alto	Concha y Toro - Gabriela Poniente	30	0	4	3	31	38
La Cisterna	Américo Vespucio - José Joaquín Prieto Vial	30	0	0	2	9	11
Puente Alto	Concha y Toro - Luis Matte Larraín	27	0	3	1	15	19
Puente Alto	Concha y Toro - Domingo Tocornal	26	0	1	0	6	7
Providencia	Manuel Montt - Providencia	25	0	3	0	9	12
La Pintana	Gabriela - Santa Rosa	24	0	2	1	8	11
Puente Alto	Gabriela Poniente - Juan de Dios Malebrán	24	0	1	0	12	13
Providencia	Pedro de Valdivia - Providencia	23	0	6	0	8	14
Macul	Escuela Agrícola - Macul	23	0	1	1	6	8
Macul	Américo Vespucio - Quillín	22	0	2	0	7	9
Nuñoa	Grecia - Pedro de Valdivia	22	0	1	0	8	9
La Florida	Américo Vespucio - Departamental	21	1	1	0	25	26
Providencia	Providencia - Vicuña Mackenna	21	0	2	1	5	8
Puente Alto	Ejército Libertador - Gabriela Poniente	21	0	1	3	6	10
Santiago	Libertador Bernardo O'Higgins - Manuel Rodríguez	20	0	2	0	15	17
Puente Alto	Concha y Toro - Ernesto Alvear	20	0	0	2	3	5

Fuente: Carabineros de Chile

Elaboración: Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito Fallecidos: Sólo hasta las 24 horas de ocurrido el siniestro

Anexo 2. Instrumento recolección datos investigación



FORMULARIO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Fecha:					
Nombre Contralor/a:					
Esquina:					
Observación 1 (Mañana)					
Observación 2 (Tarde)					
Consolidado de Observaciones:		Vehículos	Hablando	Chateando	Portacelular u otro
	Total Mañana				
	Total Tarde				
Comentarios (Notas de campo):	mañana Tarde				

Anexo 3. Evidencia fotográfica levantamiento datos intersecciones Gran Santiago



II. Segundo Informe. Conductas distraídas del peatón observadas en esquinas con mayor concentración peatonal por grupo socioeconómico del Gran Santiago

Contexto

Anualmente se producen cerca de 1,24 millones de defunciones por accidentes de tránsito en todo el mundo, constituyendo la octava causa de muerte a nivel mundial y la principal entre jóvenes de 15 a 29 años de edad. Del total de defunciones en este contexto, más de 270.000 son peatones. Esto constituye el 22% de todas las muertes en la vía pública.

Los peatones son los integrantes más vulnerables o frágiles del espectro vial, ya que no tienen ninguna protección corporal. La imagen de transeúntes distraídos caminando por la calle y enviando mensajes de texto o conversando a través el teléfono móvil se ha convertido en un reflejo natural de la era en que vivimos.

Debido a la falta de atención de los peatones y la tendencia a favorecer el transporte motorizado en las ciudades, los peatones corren el riesgo de ser atropellados y fallecer. Todos somos peatones en algún momento en las vías, por lo tanto, las lesiones y muertes de peatones constituyen una preocupación mundial.

Según Mohamed Zaki, investigador del Departamento de Ingeniería Civil de la Universidad de Columbia Británica, en Vancouver, el uso de los teléfonos celulares altera drásticamente el equilibrio, la coordinación y el movimiento de un peatón, además de ser más propensos a chocar con objetos o a tropezar con obstáculos.

De acuerdo a cifras entregadas por CONASET, durante el año 2016 se registraron en el país 91.711 siniestros de tránsito, dejando como consecuencia 1.675 fallecidos y 63.563 lesionados (8.830 graves, 4.344 menos graves y 50.389 leves). En estos siniestros participaron 10.675 peatones, falleciendo un total de 603 y quedando lesionados 8.965 (2.193 graves, 749 menos graves y 6.023 leves). La imprudencia del peatón fue la principal causa de fallecidos (60,4%) en Chile el año 2016.

Según la Dirección General de Tráfico (DGT) española, en el 98% de los casos en el que un peatón es responsable de siniestro por distracción, el despiste está relacionado con el uso de un celular. Por otro lado, en Estados Unidos hubo más de 11.000 lesiones entre 2000 y 2011 por accidentes que implicaban el uso de teléfonos móviles, según el Consejo de Seguridad Nacional (NSC). Un ejemplo de ello es Honolulu, la capital y urbe más grande del Estado de Hawai, que cuenta con una “Ley del Caminante Distraído”, la que establece que ningún peatón deba cruzar la calle o la carretera mientras esté mirando un dispositivo electrónico móvil.

Hay otros países que decidieron ser más flexibles y tomar medidas que pretenden evitar accidentes sin restringir a los adictos del celular. España, Argentina, China, Alemania y Australia se encuentran entre los visionarios que escogieron implementar señales de advertencia, semáforos especiales o incluso calles especiales antes que aplicar multas.

La importancia del problema ha motivado a la Organización de Naciones Unidas a dedicar la 2ª Semana Mundial para la Seguridad Vial, en 2013, a la seguridad de los peatones, especialmente a la promoción de la seguridad de los mismos en todo el mundo, como tema central.

Un estudio realizado, en septiembre de 2015, por Georesearch, en el cual se generó un índice compuesto de tres variables claves: presencia de comercio y servicios, cantidad de empleados, y concentración de viajes, permitió identificar intersecciones atractivas producto del flujo de personas que confluyen en ellas, rompiendo mitos respecto a que el grupo ABC1 y C2 se concentran exclusivamente en el cono nor-oriente de Santiago.

En Chile, se habla realmente muy poco del peligro que suponen los peatones distraídos y el riesgo al que se exponen, por ello, cabe preguntarse ¿cuáles son las conductas distraídas e imprudentes que se observan en las esquinas con alta concentración de flujos en el Gran Santiago?

Objetivo General

Observar las conductas del peatón al cruzar una esquina con alto flujo peatonal del Gran Santiago.

Objetivos Específicos

- Determinar la proporción de peatones que cruza las esquinas observadas, según jornada.

- Determinar género y grupo etario del peatón que cruza la esquina.

- Identificar conductas no atentas del peatón al cruzar (usa audífonos, chatea, habla por celular, otros).

- Identificar conductas imprudentes del peatón al cruzar (vgr. no respetar la luz roja).

Metodología

Estudio descriptivo transversal con enfoque cuantitativo. La unidad de análisis correspondió al peatón que cruza la calle en esquinas con alto flujo peatonal. (Tabla 1)

Tabla 1. Intersecciones seleccionadas del Gran Santiago, según concentración peatonal y nivel socioeconómico

NIVEL	COMUNA	ESQUINA OBSERVADA
ABC1-C2	PROVIDENCIA	EL BOSQUE - SAN SEBASTIAN
	MAIPÚ	LA FARFANA - EL ROSAL
C2-C3	LA FLORIDA	AMERICO VESPCUCIO - FROILAN ROA
	SANTIAGO	SANTA ROSA - ALAMEDA
C3-D	MAIPÚ	LOS PAJARITOS - 5 DE ABRIL
	PEÑALOEN	CONSISTORIAL - LAS PARCELA

<http://www.plataformaurbana.cl/archive/2015/09/11/las-condes-providencia-santiago-y-maipu-concentran-las-esquinas-de-mayor-flujo-abc1-y-c2/>

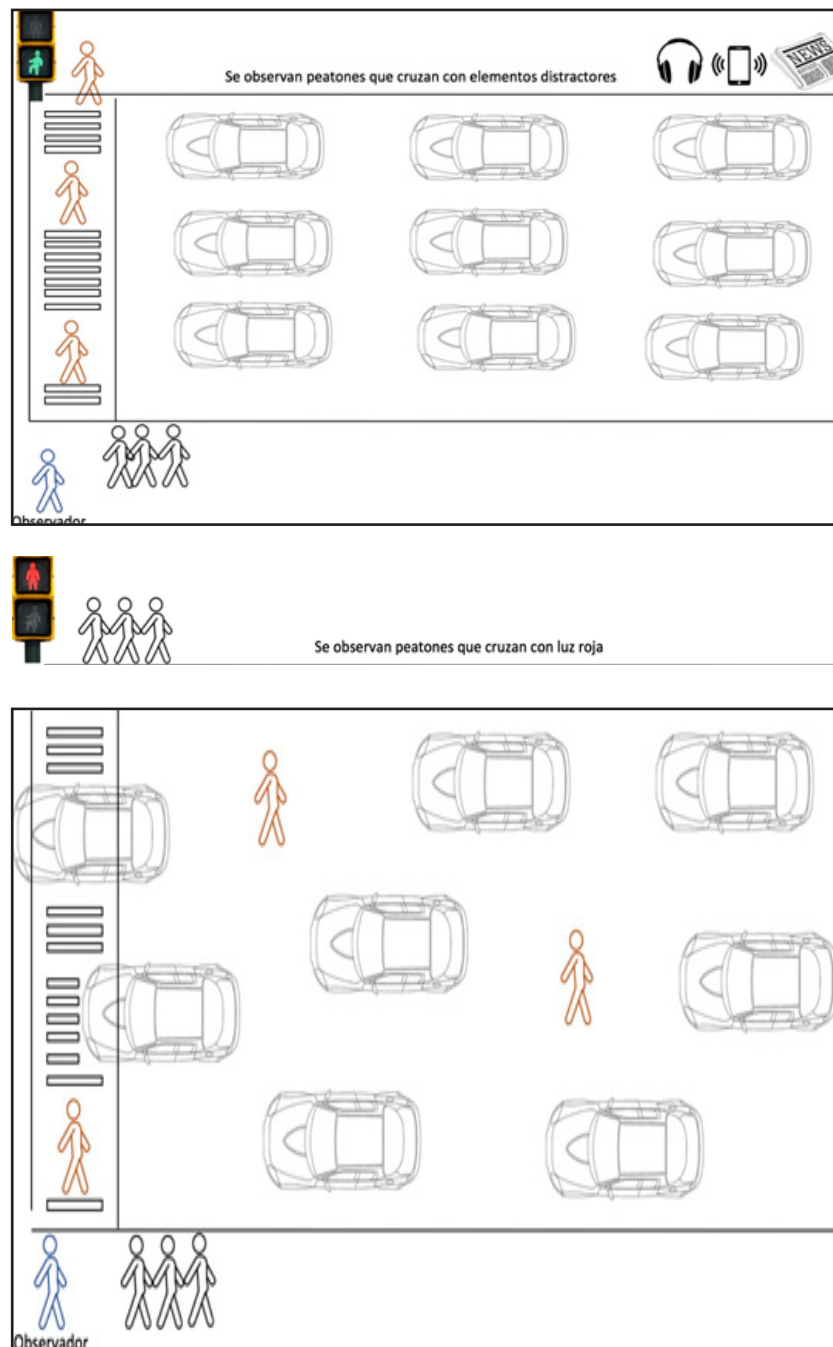
Mediante la técnica de observación in situ, por parte de un grupo de observadores, ubicados estratégicamente en cada intersección seleccionada, se recopilaban datos respecto de las siguientes variables relacionadas al peatón, específicamente conductas distraídas e imprudentes. (Tabla 2).

Tabla 2. Variables de estudio

VARIABLES ESTUDIO	DEFINICIÓN	INDICADOR
Género	Nº de Mujeres y Hombres que transitan por la intersección en estudio dentro de área de observación definida.	Nº de Mujeres y Hombres que transitan por la intersección en estudio
Grupo etario	Percepción del observador según las características fenotípicas del individuo	Nº de : Niños/ Adolescentes Adulto /Persona mayor al cruzar
Peatón Chateando	Peatón chatea o digita su celular al cruzar la calle	Nº de peatones que chatean / Nº peatones observados
Peatón Hablando	Peatón cruza hablando por celular cargándolo en su mano	Nº de peatones que hablan por celular / Nº de peatones observados
Peatón usando audífonos	Peatones portan en sus orejas audífonos o auriculares al cruzar la calle	Nº de peatones que portan en audífonos / Nº peatones observados
Peatón cruza luz roja	Peatón que cruza calle luz roja	Nº de peatones cruzan calle luz roja/ Nº peatones observados
Peatón usa otros medios distractores	Peatones cruzan mirando diarios, revistas o similares al cruzar luz verde	Nº de peatones cruzan diarios, revistas/ Nº peatones observados

Para establecer la técnica de observación, se realizó un piloto en la intersección de Avenida Providencia con Manuel Montt, previo al levantamiento de datos. De acuerdo a esto, los límites de observación fueron los 3 peatones que cruzan de ida y los que cruzan en roja la calle. (Figura 1)

Figura 1. Esquema de Observación de las Intersecciones seleccionadas



El levantamiento de los datos se realizó en enero y marzo del 2018, en jornada de mañana (8:00 - 10:00 horas) y jornada tarde (17:30-19:30 horas), en las intersecciones seleccionadas. Los datos se registraron a partir de la observación de peatones cruzando las intersecciones estudiadas (Tabla 2) durante la luz verde del semáforo (conductas distractoras) y de peatones cruzando estas intersecciones durante la luz roja del semáforo (conducta imprudente).

Consideraciones éticas: el estudio fue evaluado y aprobado por el comité de ética de la ONG de desarrollo No Chat.

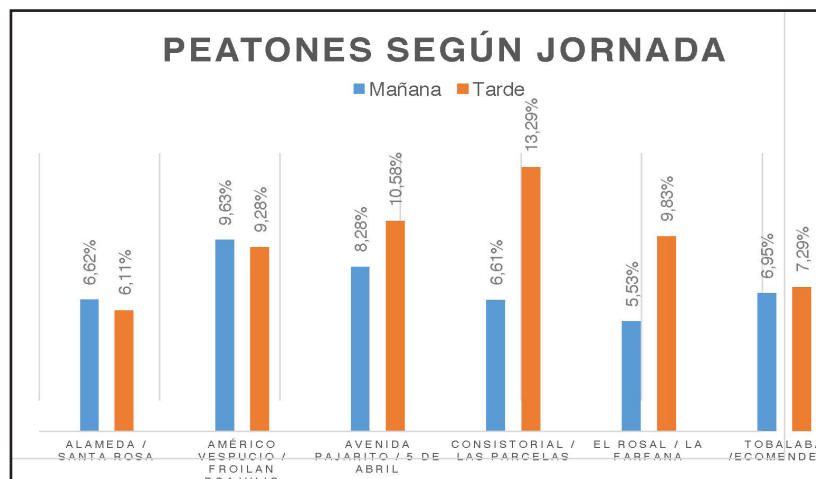
Resultados

Se observaron 6.477 peatones en dos periodos (enero - marzo 2018) en las 6 intersecciones seleccionadas, según concentración de flujos por grupos socioeconómicos, utilizando intersecciones con mayor concentración de flujos por grupo socioeconómico, realizado por Georesearch en el 2015 (Tabla 1).

Peatones según jornada:

En la esquina de Consistorial con Las Parcelas (C3-D) se observó el mayor número de peatones que cruza la esquina (19,9%). En esta esquina se observa que en horario pm se duplica la cantidad de peatones que cruza (13,29%), en comparación a jornada mañana (6,61%). De esta misma manera, la esquina El Rosal con la Farfana (ABC1-C2) presenta una proporción de peatones que oscila entre 5,53% en jornada am y 9,83% en jornada tarde.

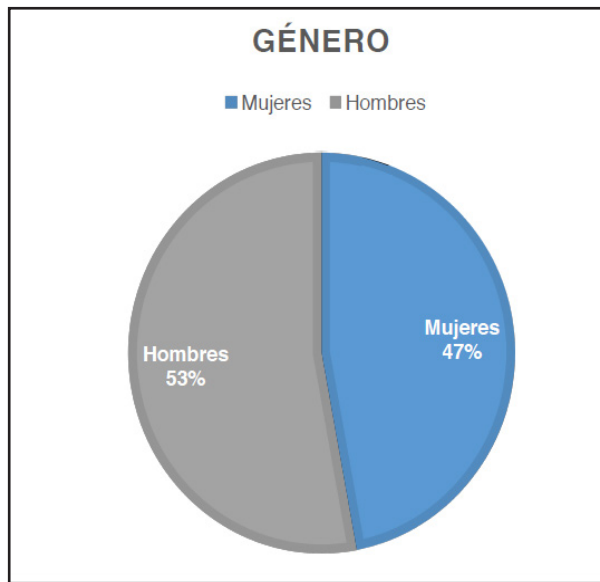
Gráfico 1. Peatón según jornada



Peatón según género y grupo etario:

De los peatones observados el 52,91% correspondieron a hombres y el 47,09% mujeres.

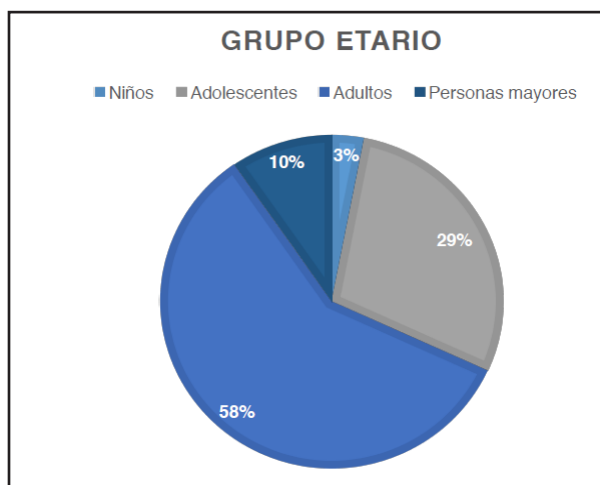
Gráfico 2. Peatón según género



Según la distribución de los peatones por rango etario, el mayor porcentaje, 58,55%, corresponde a adultos, seguidos de un 28,78% correspondiente a jóvenes, un 9,63% a adultos mayores y un 3,04% a niños.

Grupo	Edad
Niños	0 - 9 años
Adolescentes	10 - 20 años
Adultos	21- 60 años
Persona Mayor	60 y + años

Gráfico 3. Peatón según grupo etario



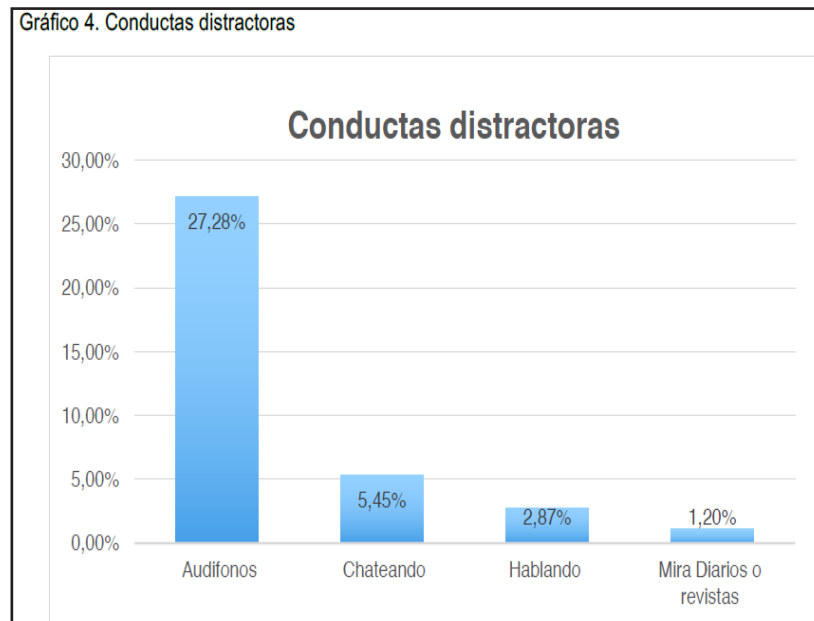
Las esquinas que concentran la mayor proporción de peatones adultos son: Tobalaba con Encomenderos (75,27%), Américo Vespucio con Froilán Roa (70,04%) y Alameda con Santa Rosa (60,48%).

Conductas distractoras

Conductas: (audífonos, chatear, hablar por celular)

En relación a las conductas no atentas observadas en los peatones al cruzar las distintas esquinas, el 27,28% cruza con audífonos, el 5,45% manipula el celular, el 2,87% lo hace hablando y el 1,2% mirando diarios o revistas. Mientras que el 65,57% de los peatones, cruza sin ningún elemento distractor. El 36,8% de los peatones observados cruza la esquina portando o usando elementos distractores.

Gráfico 4. Conductas distractoras



El 30,43% de los que cruzan con audífonos son hombres y el 23,74% mujeres. De los peatones que cruzan chateando, 3,31% son mujeres y 2,48% son hombres. De los peatones que cruzan hablando por celular 5,69% son hombres y 5,18% mujeres. Los porcentajes de peatones que cruzan con luz roja son similares en ambos sexos (Tabla 3).

Tabla 3. Conductas distractoras según género

Conductas / Variables	HOMBRE		MUJER	
	SI	NO	SI	NO
Peatón cruza con audifonos	30,43%	69,57%	23,74%	76,26%
Peatón cruza chateando	2,48%	97,52%	3,31%	96,69%
Peatón cruza hablando por celular (en la oreja)	5,69%	94,31%	5,18%	94,82%
Peatón cruza mirando diario/revista, folleto	1,05%	98,95%	1,38%	98,62%
Peatón cruza en Luz Roja	29,97%	70,73%	29,57%	70,43%

El 41,85% de los peatones que cruzan con audífonos son jóvenes, seguido por los adultos con un 24,95%. Respecto de los peatones que cruzan chateando, el 9,66% son jóvenes y los adultos 4,46%. El 3,3% de los peatones que cruzan hablando por celular son jóvenes. De los peatones que cruzan con luz roja, un 32,09% son adultos, llamando la atención que un 30,46% son niños.

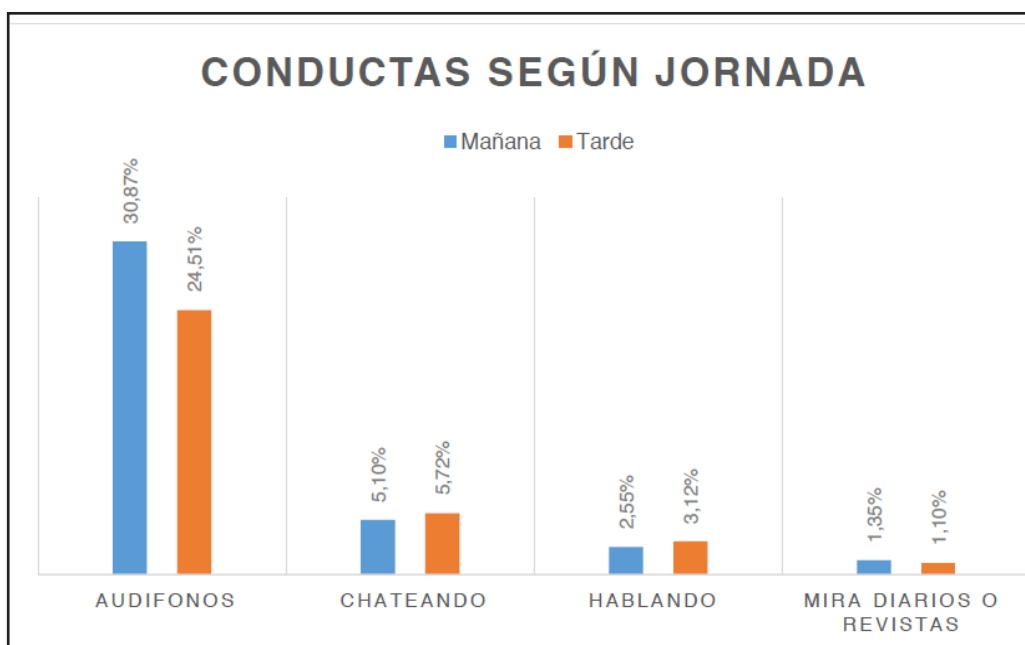
Tabla 4: conductas distractoras según grupo etario

Conductas / Variables	NIÑO		JOVEN		ADULTO		ADULTO MAYOR	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
Peatón cruza con audifonos	4,57%	95,43%	41,85%	58,15%	24,95%	75,05%	5,13%	94,87%
Peatón cruza chateando	1,02%	98,98%	9,66%	90,34%	4,46%	95,54%	0,32%	99,68%
Peatón cruza hablando por celular (en la oreja)	0	100%	3,33%	96,67%	2,90%	97,10%	2,24%	97,76%
Peatón cruza mirando diario/revista, folleto	2,03%	97,97%	1,61%	98,39%	1%	99%	0,96%	99,04%
Peatón cruza en Luz Roja	30,46%	69,54%	25%	75%	32,09%	67,91%	25,96%	74,04%

El cruzar la calle con audífonos durante jornada mañana se verifica en un 30,87%, porcentaje que disminuye en jornada tarde.

Por su parte, en lo relativo a la conducta de cruzar chateando, hablando o mirando diarios o revistas, se observa un porcentaje similar en ambas jornadas.

Gráfico 5. Conductas distractoras según jornada



Conductas distractoras e imprudentes en las esquinas

Alameda con Santa Rosa tiene la mayor cantidad de peatones cruzando con audífonos (45,22%), seguida de la esquina de Tobalaba con Encomenderos (45,11%), Américo Vespucio con Froilán Roa (27,56%), Rosal con la Farfana 20,95% y por último Consistorial con Las Parcelas, 14,95% durante jornada mañana. Sólo Pajaritos con 5 de abril tiene una mayor proporción de peatones cruzando con audífonos en jornada tarde, en comparación con jornada mañana (37,52% versus 30,6%).

En las siguientes esquinas se observó una mayor proporción de peatones que cruzan chateando en jornada tarde: Santa Rosa con Alameda, Pajaritos con 5 de abril y Consistorial con Las Parcelas (11,62%, 8,03% y 3,37% respectivamente). La esquina de Tobalaba con Encomenderos mantiene la conducta en proporción similar en ambas jornadas (5,33% mañana y 5,3% tarde). La Farfana con el Rosal, es la esquina donde se observa menor proporción de peatones chateando en ambas jornadas (1,4% y 2,04%).

En Alameda con Santa Rosa, el 6,06% de los peatones cruza hablando por celular sin manos libres en jornada tarde, seguido por Tobalaba con Encomenderos con un 4,45%.

En la esquina de La Farfana con El Rosal, un 7,26% de los peatones cruza mirando diarios, revistas o similares en jornada mañana, y un 4,08% lo realiza en jornada tarde. En el resto de las esquinas se observa un menor porcentaje de esta conducta.

Las esquinas donde se observó un mayor número de peatones cruzando con luz roja, fueron La Farfana con el Rosal (77,09% jornada mañana y 61,85% jornada tarde), Tobalaba con Encomendero (52,89% jornada mañana y 54,24% jornada tarde). Avenida Pajaritos con 5 de abril (38,06% jornada mañana y 34,43% jornada tarde) y Av. Américo Vespucio con Froilán Roa (13,03% jornada mañana y 15,97% jornada tarde). Por otro lado, se obser-

vó una menor proporción de peatones cruzando en luz roja Consistorial con Las Parcelas (9,81% jornada mañana y 6,16% jornada tarde) y Santa Rosa con Alameda (6,53% jornada mañana y 1,52% jornada tarde).

NEE SEGÚN JORNADAS/ CONDUCTAS	ABC1- C2				C2- C3				C3- D			
	Tobolaba / Encamenderos		La Fortana / El Rosal		Av America Vesputo / Proilan Rosa		Sta Rosa / Alameda		Pajantos / 5 abril		Consistorial / Las Parcelas	
	AM	PM	AM	PM	AM	PM	AM	PM	AM	PM	AM	PM
Peatón cruza con audifonos	45,11%	29,45%	20,95%	19,78%	27,56%	25,62%	45,22%	35,35%	30,69%	37,52%	14,95%	9,18%
Peatón cruza chateando	5,33%	5,30%	1,40%	2,04%	5,77%	6,82%	8,39%	11,62%	5,97%	8,03%	2,57%	3,37%
Peatón cruza hablando por celular (en la oreja)	2,67%	4,45%	0,84%	1,41%	3,53%	3%	3,96%	6,06%	1,68%	3,8%	2,10%	1,86%
Peatón cruza mirando diario/revista, folleto	0,67%	0,85%	7,26%	4,08%	0,64%	0,17%	0,23%	0,77%	0,00%	0,00%	0,93%	0,70%
Peatón cruza en Luz Roja	52,89%	54,24%	77,09%	61,85%	13,36%	15,97%	6,53%	1,52%	38,06%	33,43%	9,81%	6,16%

Discusión

Investigadores del Estado de Ohio, encontraron, en el período 2004–2010, que el número de peatones fallecidos que utilizaban dispositivos móviles aumentó desde 1% a 3,6%

Los investigadores de Ohio, usando datos del NEISS (National Electronic Injury Surveillance System), descubrieron que en el año 2010 más de 1.500 peatones fueron tratados por daños e injurias relacionados al uso de dispositivos móviles al caminar. Estos datos representan el doble de la situación que ocurría en el año 2005.

En el 2012, un grupo de investigadores de la Universidad de Washington observaron 20 esquinas en Seattle, encontrando que un tercio de los peatones estaban involucrados en conductas distractoras, tal como enviar mails, hablar por celular o escuchar música.

Profesionales del área de salud pública de la Universidad de Georgia, utilizaron la misma metodología que en Ohio en el año 2013 y encontraron que la mitad de los peatones observados realizaban algún tipo de conducta distractora mientras cruzaban la calle. De esa mitad, un tercio lo hacía hablando con otras personas, un 26% usando audifonos, 15% chateando y 13% hablando por celular. Un 6% de los peatones era un “Multi distractor”, es decir, realizaba varias conductas simultáneas.

En ambos estudios, Washington y Georgia, los investigadores observaron que quienes iban distraídos demoraban entre 1 a 2 segundos más en cruzar la calle y lo hacían de manera insegura: Ignorando la luz del semáforo y no mirando para ambos lados al cruzar.

Un sociólogo de la William Paterson University, observó 5 esquinas de alto flujo en el centro de New York, encontrando que más del 25% de los peatones cruzaba en luz verde, pero de manera distraída (con celular o audifonos) además el 50% de los peatones cruzaba en luz roja y de manera distraída. Un 29,41% de los peatones observados de las diferentes esquinas cruza con luz roja en nuestro estudio.

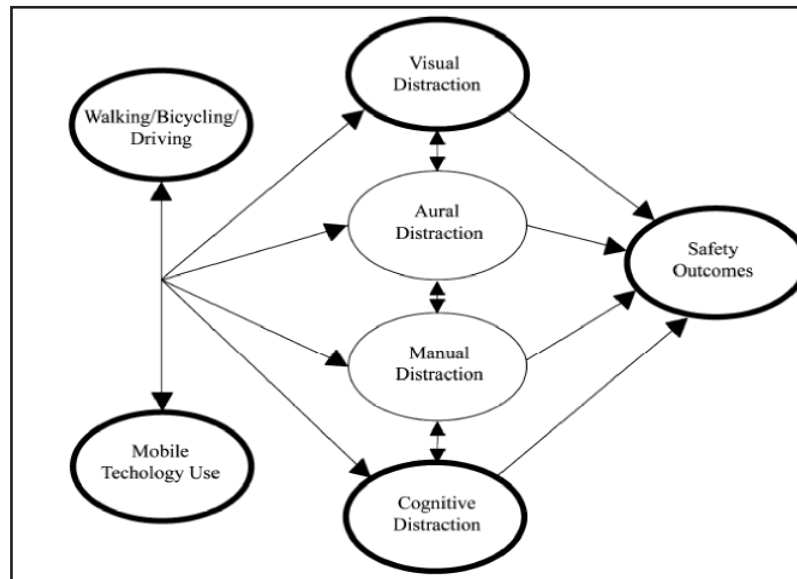
Un estudio realizado por la Universidad de Queensland en Australia, observó a 26 personas sanas que hicieron caminar en tres escenarios: caminaban normalmente, caminar mientras leían un texto en el celular y caminar mientras chateaban. Observaron que los peatones caminaban más lentos cuando llevaban el celular en sus manos, específicamente

cuando chateaban no pudiendo caminar en línea recta.

Los jóvenes que usan dispositivos móviles al caminar, tienen el mayor riesgo de lesiones y muertes. En efecto, según Safe Kids Worldwide, el 40% de los adolescentes entre 13 y 18 años, se golpean fuertemente con autos, bicicletas o motocicletas mientras caminan. Además, observaron a 34.000 estudiantes de nivel básico y medio en la inmediatez del colegio, de los cuales, un 39% estaba distraído, ya que se encontraba chateando al cruzar y un 20% lo hacía hablando por celular. Se expresa que el 80% de los adolescentes considera que ellos no son el grupo de edad de mayor riesgo, sin embargo, la proporción de lesiones peatonales por distracción ocurre un 50% en personas jóvenes y un 20 % en personas adultas.

El uso de los dispositivos móviles impacta negativamente en la vida diaria de las personas al movilizarse por la ciudad. Los dispositivos móviles requieren usar la mayoría de los sentidos del ser humano que permite estar conectados con el entorno en lo: visual - cognitivo - manual - auditivo. Por otro lado, la frecuencia con la que los individuos “Multi-Task” actúan, hace que aumente el riesgo de fallecer o quedar lesionado al transitar por las vías.

En el siguiente modelo conceptual visual y cognitivo, se explican los efectos en el ámbito visual, aural, manual y cognitivo que ocurren en las personas al usar dispositivos móviles al caminar, andar en bicicleta o manejar.



Despina Stavrinou Caitlin N. Pope Jiabin Shen David C. Schwebel. (15 May 2017). Distracted Walking, Bicycling, and Driving: Systematic Review and Meta-Analysis of Mobile Technology and Youth Crash Risk.. Child Development, 89 Issue 1, 118-128

No existe ninguna medida aislada que permita por sí sola, disminuir el riesgo de distracción en los peatones que caminan usando los dispositivos móviles. Los peatones son el grupo más vulnerable dentro de un ecosistema vial, siendo el más susceptible de ser víctima de un siniestro vial. Entre las medidas de protección se identifica: la limitación de la velocidad de los vehículos; la separación de los peatones del resto del tráfico por aceras y pasos de peatones; el aumento de la visibilidad de los peatones, y el comportamiento responsable de todos los usuarios de las vías de tránsito; la promulgación de leyes apropiadas en relación con esas medidas; la mejora de su observancia y los enlaces con otros medios de transporte, pueden salvar vidas.

Garantizando la seguridad de los peatones se deben fomentar los desplazamientos a pie dentro de la ciudad que, a su vez, mejorarán la salud de una comunidad.

Conclusiones y Recomendaciones

Se puede concluir del estudio “Conductas distraídas del peatón observadas en esquinas con mayor concentración peatonal por grupo socioeconómico del Gran Santiago”, realizado durante enero - marzo 2018 por la ONG No Chat que:

- Estudio realizado en 6 esquinas del Gran Santiago.
- De los peatones observados, el 52,91% correspondió a hombres y el 47,09% mujeres.
- La distribución de los peatones por rango etario: el mayor porcentaje, 58,55%, corresponde a adultos, seguidos de un 28,78% correspondiente a jóvenes, un 9,63% a adultos mayores y un 3,04% a niños.
- Las conductas no atentas observadas en los peatones al cruzar las distintas esquinas: el 27,28% cruza con audífonos, el 5,45% manipular el celular, 2,87% hablando y 1,2% mirando diarios o revistas.
- El 36,8% de los peatones observados cruza la esquina portando o usando elementos distractores.
- El 30,43% de los que cruzan con audífonos son hombres y el 23,74% mujeres.
- De los peatones que cruzan chateando, un 3,31% son mujeres y un 2,48% son hombres.
- De los peatones que cruzan hablando por celular, un 5,69% son hombres y un 5,18% mujeres.
- Los porcentajes son similares en ambos sexos, en lo referente a peatones que cruzan con luz roja.
- Alameda con Santa Rosa tiene la mayor cantidad de peatones cruzando con audífonos (45,22%), seguida de la esquina de Tobalaba con Encomenderos (45,11%).
- En las siguientes esquinas se observó una mayor proporción de peatones que cruzan chateando en jornada tarde: Santa Rosa con Alameda, Pajaritos con 5 de abril y Consistorial con Las Parcelas (11,62%, 8,03% y 3,37%, respectivamente).
- En Alameda con Santa Rosa el 6,06% de los peatones cruza hablando por celular sin manos libres en jornada tarde, seguido por Tobalaba con Encomenderos con un 4,45%.
- En la esquina de La Farfana con El Rosal, un 7,26% de los peatones cruza mirando diarios, revistas o similares en jornada mañana y un 4,08% lo realiza en jornada tarde.
- Las esquinas donde se observó un mayor número de peatones cruzando con luz roja, fueron La Farfana con el Rosal (77,09% jornada mañana y 61,85% jornada tarde) y Tobalaba con Encomendero (52,89% jornada mañana y 54,24% jornada tarde).
- La categorización socioeconómica de las intersecciones por concentración de flujo utilizadas, no evidencia uso de los aparatos móviles por grupo, considerando el porte y el uso de los dispositivos transversales.
- Peatones que cruzan con luz roja se concentraron en intersección categorizada por grupo socioeconómico ABC1-C2.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley en estudio está estructurado sobre la base de un artículo único que cuenta con dos numerales, los que modifican la Ley de Tránsito en los siguientes términos:

- Número 1: consagra, como infracción gravísima, la conducción de vehículos manipulando un dispositivo de telefonía móvil o cualquier otro artefacto electrónico o digital, que no venga incorporado de fábrica en el mismo, excepto si la acción se realiza a través de un sistema de manos libres, conforme a las especificaciones que determine el reglamento.

Para tal efecto, se incorpora un número 5, nuevo, al artículo 199 del aludido cuerpo

legal.

- Número 2: suprime el número 32 del artículo 200 de la ley en comento, con la finalidad de eliminar la sanción previamente contemplada allí, de tenor similar a la nueva infracción gravísima incorporada por el proyecto, a fin de dar coherencia a la iniciativa en examen.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

En discusión, en general y en particular a la vez, la iniciativa en referencia, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, otorgó el uso de la palabra a la Fundación Emilia, a fin de que iniciara el debate del particular, por medio de la presentación de sus planteamientos al respecto.

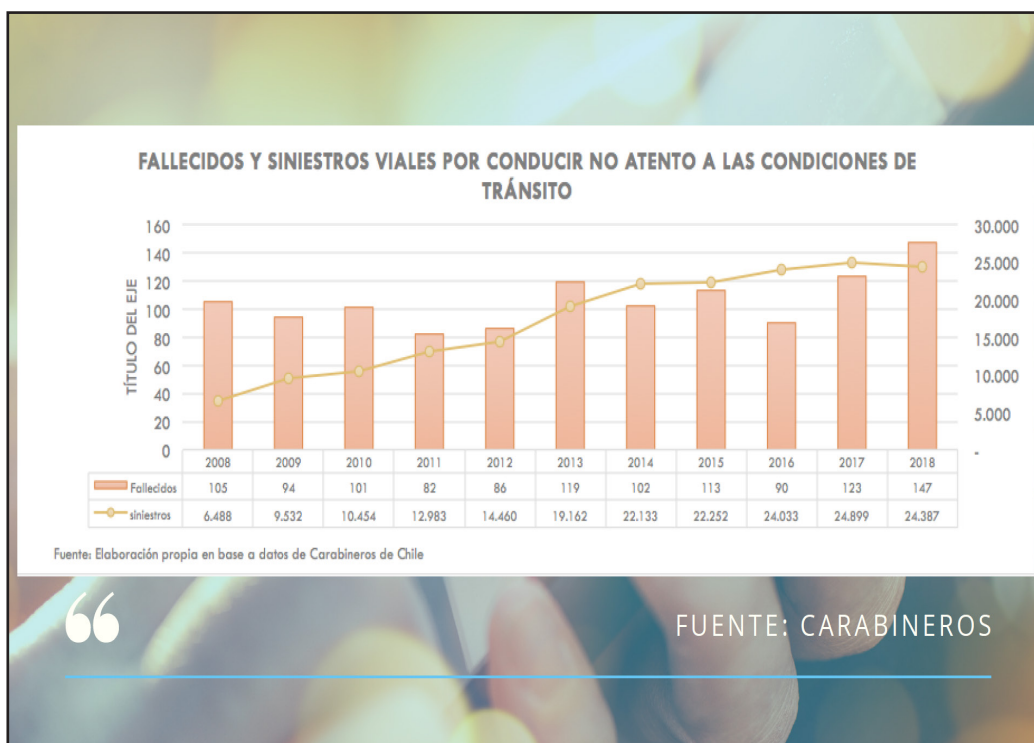
Exposición de la Fundación Emilia

La Presidenta de la Fundación Emilia Silva Figueroa, señora Carolina Figueroa, inició su presentación resaltando que en los últimos diez años se ha observado un aumento del número de fallecidos y de siniestros viales ocasionados por la conducción no atenta a las condiciones de tránsito.

En efecto, señaló que el punto incluso se comenzó a advertir antes del año 2006, época a partir de la cual se incrementó la concurrencia de este tipo de episodios, lo que da cuenta de la necesidad de legislar sobre estas materias, desde hace más de una década.

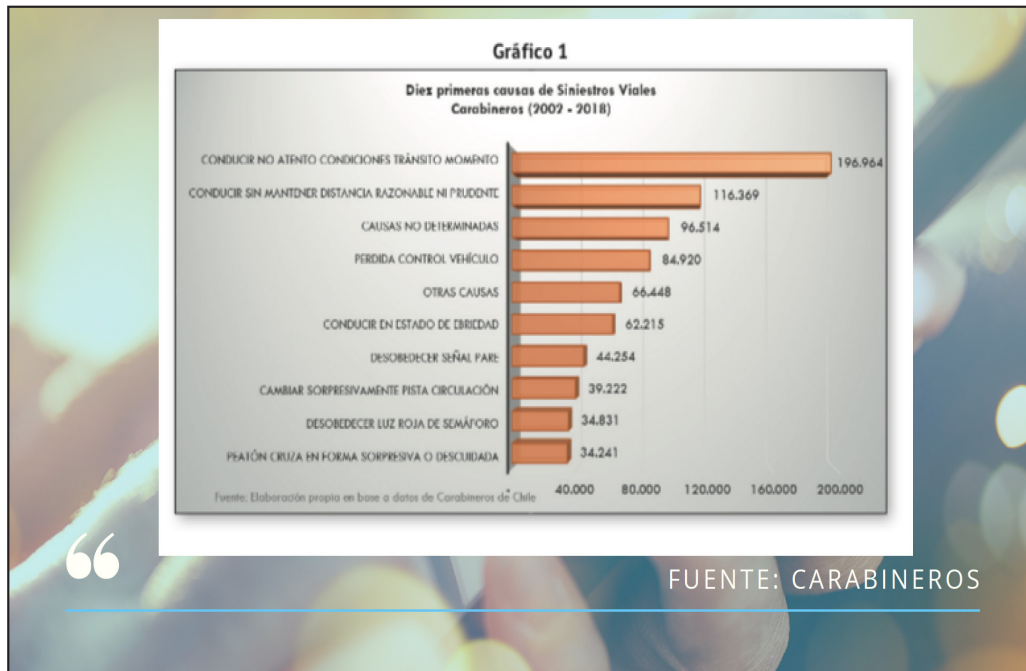
A su turno, precisó que, si bien la conducción desatenta en este ámbito no sólo se produce por el empleo de celulares, ello constituye un aspecto relevante, que debe abordarse por la legislación.

Graficó lo previamente expresado mediante la siguiente lámina.



En seguida, explicó que, de acuerdo a cifras oficiales de Carabineros de Chile, la conducta en comento se alza como la primera causa de siniestros viales en nuestro país, alcanzando, en el período que va entre los años 2002 a 2018, la considerable cifra de ciento

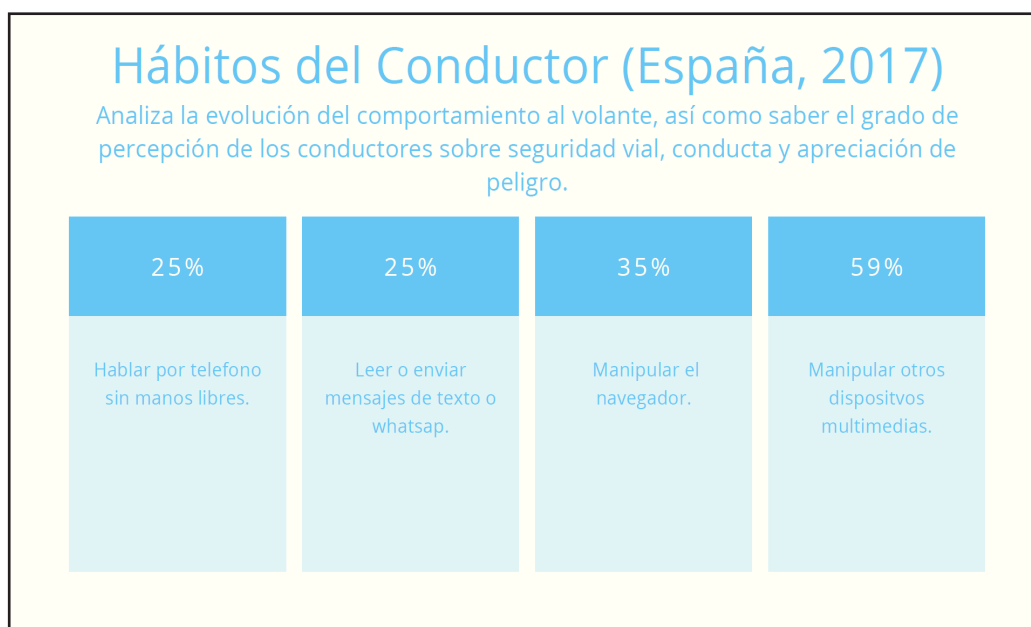
noventa y seis mil novecientos sesenta y cuatro accidentes como consecuencia de ella.



Posteriormente, y en términos de legislación comparada, destacó que, en el año 2017, en España, se realizó un estudio sobre los hábitos de los conductores, analizando la evolución del comportamiento de estos últimos al volante, como también el grado de percepción de los mismos sobre seguridad vial, conducta y apreciación del peligro.

Tal estudio, arrojó que el 25% de aquéllos habla por teléfono sin manos libres, el mismo porcentaje lee o envía mensajes de texto o WhatsApp, un 35% manipula el navegador y un 59% lo hace respecto de otros dispositivos multimediales.

En ese sentido, resaltó los altos porcentajes que presenta el particular, lo que, probablemente, se puede agravar, al menos en nuestro país, con la aprobación del proyecto que regula las empresas de aplicaciones de transportes (Boletín N° 11.934-15), toda vez que los dispositivos móviles son fundamentales para que los conductores operen en estos ambientes digitales, de ahí la importancia de que en tal iniciativa, al igual que en la que se encuentra en debate, se adopten las medidas pertinentes que permitan evitar el sostenido aumento de la siniestralidad vial.



Sin perjuicio de lo previamente explicado, observó que se requiere analizar alguna especie de metodología de control que permita a la autoridad valerse de medios de prueba para sancionar a los hechores por estas contravenciones, a fin de que las infracciones efectivamente sirvan como un disuasivo.

Por consiguiente, agregó, se debe avanzar tanto en la tipificación de la falta, como también en formas de fiscalización eficientes, que permitan acreditar fehacientemente el hecho sancionado.

Al respecto, destacó que, en el caso español, el Fiscal de Seguridad Vial, señor Bartolomé Vargas, ha enviado a los persecutores públicos y policías de tráfico las pautas para que, en la investigación de accidentes en los que se sospeche que ha intervenido la distracción por uso del móvil, se pueda solicitar autorización judicial para acceder a las comunicaciones del dispositivo, precisamente a efectos probatorios, con el fin de determinar si el conductor se encontraba o no empleando el celular u otro dispositivo multimedia similar.

Lo anterior, añadió, justamente por los problemas de fiscalización que se presentan sobre el particular, la cual depende, fundamentalmente, de un policía de camino que sorprenda al conductor

A su turno, resaltó que en España las sanciones sobre el punto se incrementaron en 2002, volviéndose a aumentar el año 2015, castigándose las acciones en comento con tres puntos en las licencias de conducir, cantidad que se alzó a seis con la última modificación realizada el año en curso.

De igual modo, expresó que el Director General de Tráfico Español, Pere Navarro, ante la imposibilidad de los radares de las carreteras de detectar las imágenes necesarias que permitieran acreditar el cometimiento de la infracción en cuestión, desplegó drones para tal finalidad, a los cuales se han sumado esfuerzos desarrollados incluso mediante helicópteros.

Todo lo anterior, prosiguió, da cuenta de las acciones que se han desarrollado para abordar un fenómeno en aumento y que ha costado muchas vidas.

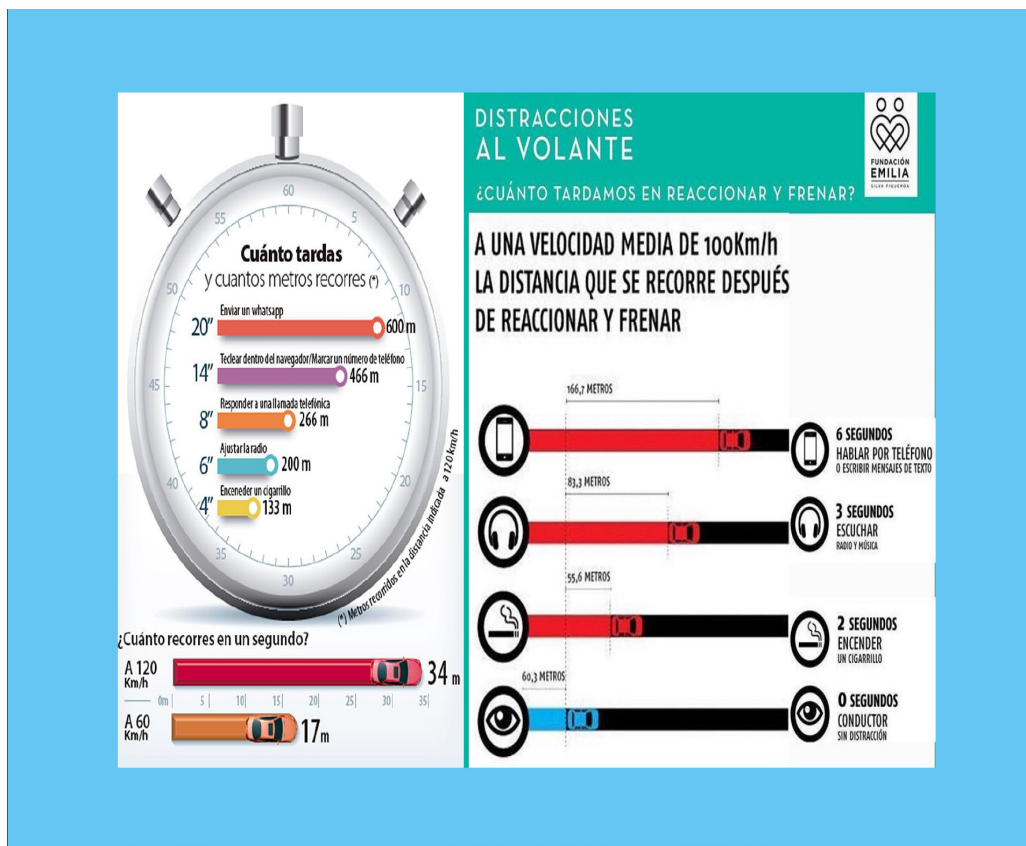
Por su parte, agregó, en el caso francés, se ha detectado que uno de cada tres conductores reconoce que maneja hablando por celular (estudio 2016), lo que ha llevado a que en el año 2018 se haya establecido la prohibición del uso del móvil en vehículos, incluso

cuando éste se encuentre detenido, a lo que ha sido aparejado, de igual forma, un aumento en la multa procedente hasta la cantidad de ciento treinta y cinco euros y una pérdida de tres puntos de la licencia de conducir por tres años.

En esa línea, destacó que, en la actualidad, en la discusión legislativa sobre el particular, se está examinando la posibilidad de incrementar todavía más las sanciones, así como las mejoras necesarias de la fiscalización de estas conductas.

En tal sentido, explicó que las medidas consagradas por el caso francés pretenden hacer frente al grave escenario que atraviesa dicho país en estas materias, en donde se ha advertido que el 46% de los conductores manejan con el teléfono al volante.

Por otra parte, y mediante la exhibición de la lámina que a continuación se presenta, explicó cuánto repercute la conducción distraída en este ámbito, en términos de la reacción del chofer.



Finalmente, concluyó su intervención señalando que espera que el proyecto en examen se apruebe, teniendo en claro que, de por sí, la sola tipificación de una nueva infracción no generará un cambio en el comportamiento de los conductores, por lo que se requiere, además, de un aumento de la fiscalización y de mejores métodos probatorios que permitan acreditar el hecho contravencional, a fin de que se apliquen las sanciones respectivas.

Luego de la presentación antes descrita, los Honorables señores Senadores realizaron las siguientes consultas y observaciones.

El Honorable Senador señor Coloma, preguntó si existen diferencias, respecto del rendimiento del conductor en su manejo, si manipula directamente un aparato móvil o lo rea-

liza a través de un sistema de manos libres.

La Presidenta de la Fundación Emilia Silva Figueroa, señora Carolina Figueroa, respondió que, efectivamente, existen estudios que dan cuenta que, incluso si se opera un dispositivo de manera remota por más de un minuto, de igual modo disminuye la percepción de las señales de tránsito y demás aspectos relacionados, reducción que puede alcanzar incluso un 50%.

De ahí, añadió, que en casos como el de Francia se haya prohibido el empleo de los móviles incluso encontrándose el vehículo estacionado, sin perjuicio de advertir que en dicho ordenamiento se han adoptado medidas de esa severidad producto de la considerable gravedad que esta problemática ha alcanzado en tal país, en donde se ha verificado un incremento sustancial en el número de siniestros viales.

Por tal razón, prosiguió, es que estima que España constituye un buen modelo en este contexto, ya que los avances se han realizado mediante mejoras probatorias para acreditar y sancionar estas conductas, mediante la colaboración con las compañías de telecomunicaciones, permitiendo verificar si el conductor registraba o no tráfico de datos al momento de ocurrir el accidente.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, preguntó acerca del origen de los estudios sobre el punto.

La Presidenta de la Fundación Emilia Silva Figueroa, señora Carolina Figueroa, respondió que muchos análisis de estos tópicos se desarrollan a partir de un reporte del 2017 del Departamento de Transporte de Estados Unidos¹, en donde se desarrolló el primer examen que permitió establecer, efectivamente, cuántos siniestros viales estaban relacionados con los móviles y su relación con la conducción desatenta a las condiciones del tránsito.

Exposición del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil de la Subsecretaría de Telecomunicaciones

La Vicepresidenta del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Directora de la ONG NO CHAT, señora Claudia Rodríguez, inició su presentación destacando que, en el año 2015, la organización que dirige impulsó, junto con otras entidades, la presentación de una Moción que tipificara la infracción en cuestión, lo que finalmente fue plasmado en el Boletín Legislativo N° 12.066-15² (proyecto que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para aumentar la sanción a quienes hacen uso de un teléfono celular mientras conducen un vehículo), el que contó con un apoyo transversal, siendo suscrito por diez Honorables Diputados, de distintas posiciones políticas.

Ello, resaltó, a fin de visibilizar y resaltar el gran riesgo asociado, en materia de seguridad vial, a la conducción distraída, producto del uso o manipulación de dispositivos electrónicos o digitales.

En seguida, subrayó que, en nuestro país, de acuerdo a antecedentes oficiales del Instituto Nacional de Estadísticas (recopilados en la Encuesta Anual de Vehículos en Circulación desarrollada por este organismo), hay alrededor de 5.498.895 vehículos (5.382.604 motorizados y 116.291 no motorizados).

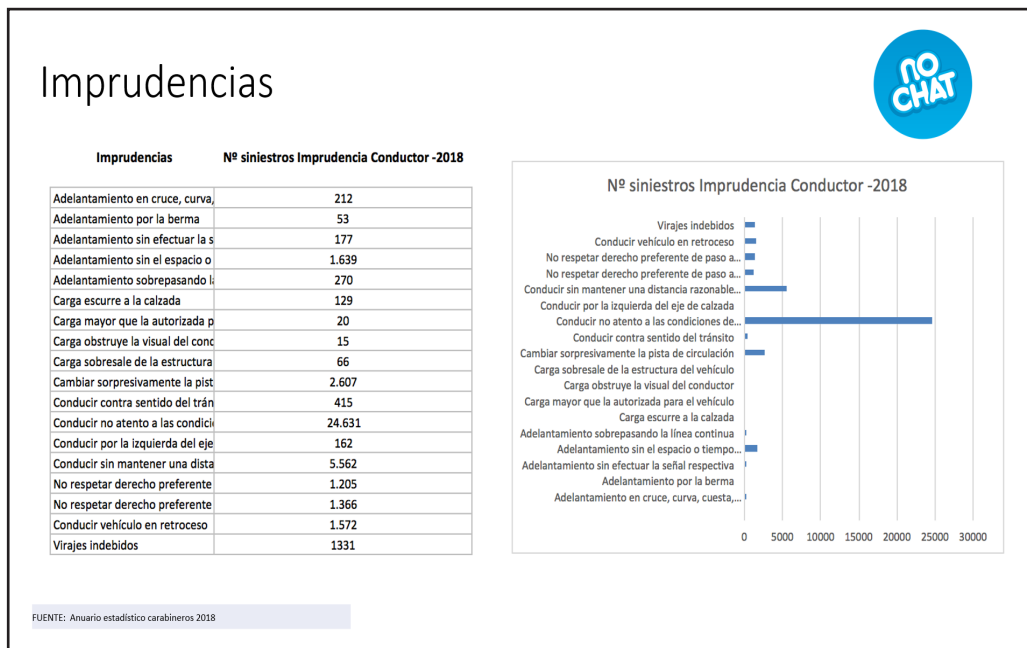
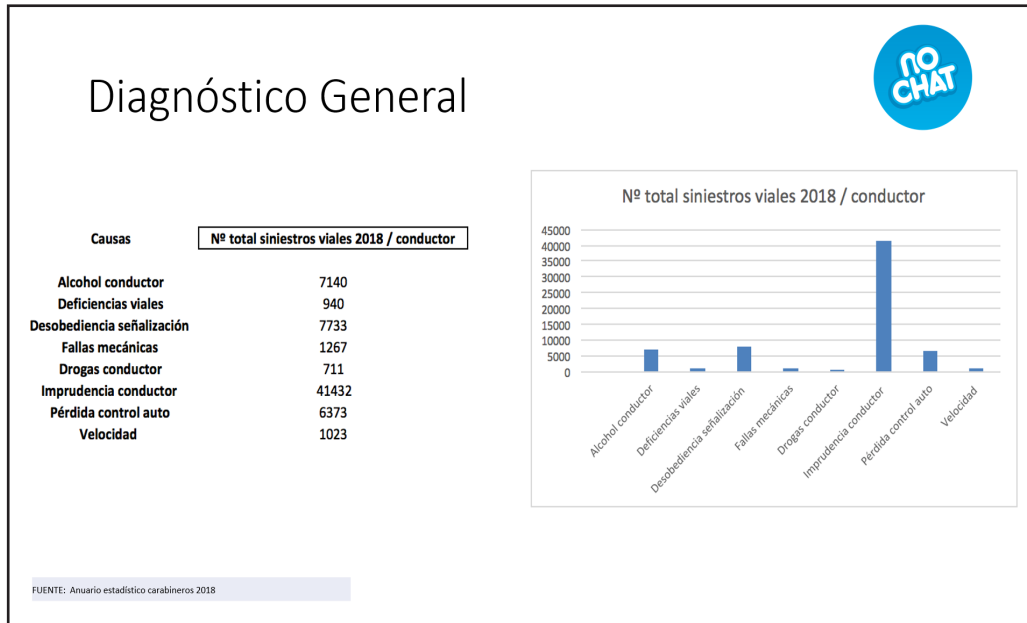
A tal escenario, agregó, se suma la existencia de 29.904.887 celulares (26.676.143 personales y 3.228.744 de empresas), cifra que, progresivamente, ha ido al alza, siendo líderes, en este ámbito, no sólo entre los países del Conosur, sino también a nivel mundial.

Luego, indicó que, en dicho contexto, se verifica que la principal causa de siniestros viales se ocasiona por la conducción no atenta a las condiciones del tránsito.

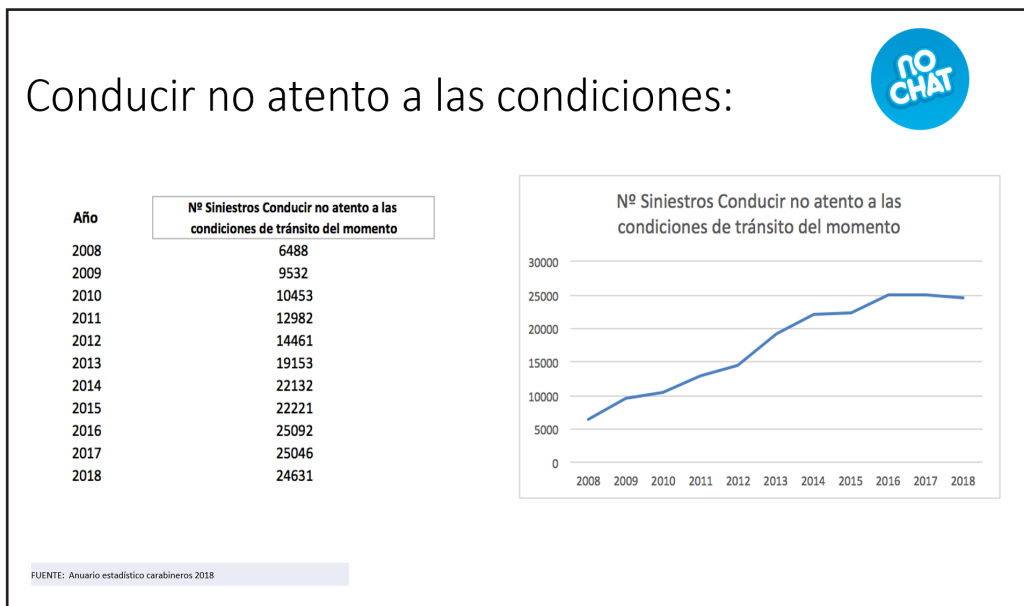
Así, añadió, en el 2018, 1.507 personas resultaron muertas por accidentes viales, a una tasa de 5 fallecidos diarios en las rutas.

A continuación, explicó que, del total de accidentes registrados el año recién pasado, la mayor cifra de ellos (41.432), se debió a la imprudencia del conductor, la cual, a su vez, se generó, en una gran proporción, por un manejo no atento a las condiciones viales (24.631).

Lo anterior, lo graficó mediante las siguientes dos láminas.

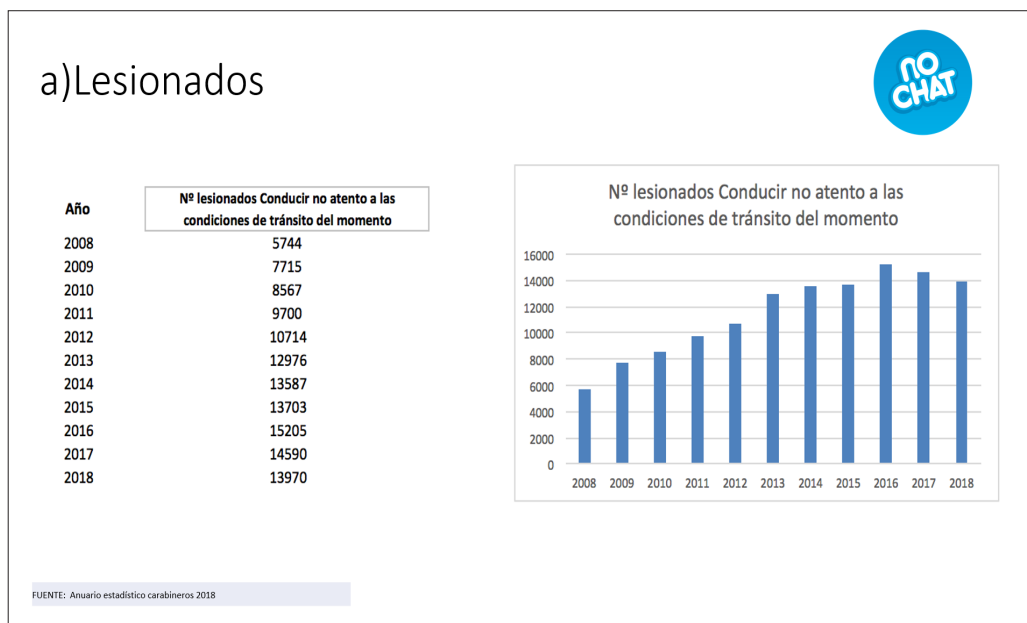


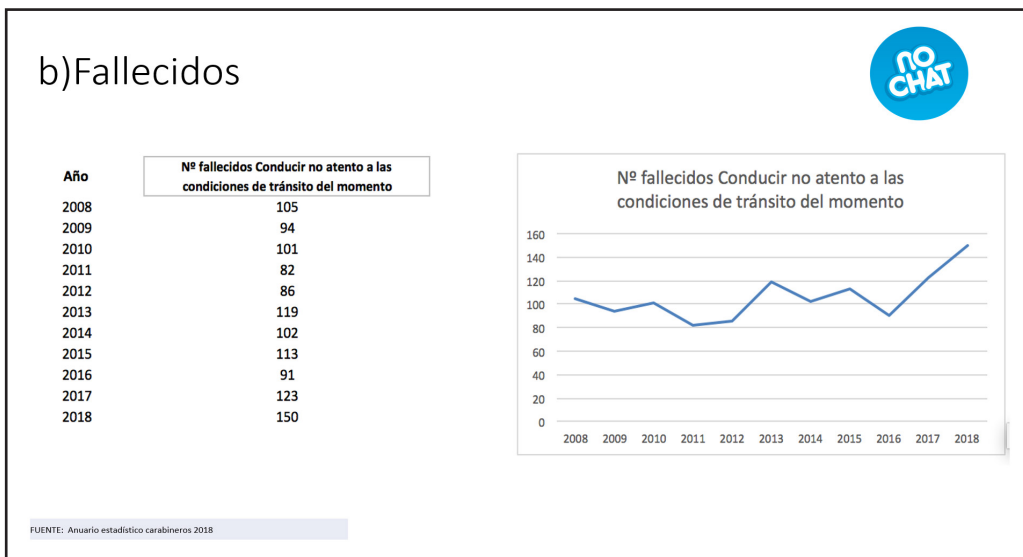
Posteriormente, observó que la situación en comento, lamentablemente, ha experimentado un considerable aumento en el último decenio. Ello, sin perjuicio de que en los últimos años se haya mantenido en cifras similares a años anteriores, pero que todavía constituyen un universo significativamente alto para el caso de nuestro país.



Del mismo modo, resaltó que, si bien las cifras de lesionados por esta causa han disminuido en los últimos dos años, no se ha tratado de una reducción importante.

Por el contrario, prosiguió, lo que sí debe preocupar es el incremento del número de fallecidos en este contexto, registrándose, sólo en el año 2018, 150 fallecidos por la conducción desatenta.





A su turno, resaltó que la ONG que encabeza desarrolló, en el año 2017, un estudio referente a la distracción del conductor y el riesgo asociado a tal conducta, en términos de siniestralidad vial.

Aqué, prosiguió, se llevó a cabo en las cinco esquinas con mayor siniestralidad vial declarada por fuentes oficiales de Carabineros de Chile.

Así, agregó, se observó a un total de 5.180 automovilistas, durante tres días a la semana, en jornadas de mañana y tarde. Lo anterior, a fin de determinar cuántas de las personas, mientras conducían, chateaban, hablaban por celular sin un sistema de “manos libres” o manipulaban su móvil en el portacelular, habiéndose verificado que este último elemento constituía el artefacto más distractivo.

Ello, precisó, sin perjuicio de que todas las acciones en comento, de por sí, generan un riesgo de accidentabilidad en todas sus variables.

Sin perjuicio de lo señalado, subrayó que la conducción no atenta aumenta en las jornada de la tarde, incrementándose, además, los peligros de siniestralidad.



Posteriormente, y respondiendo a la interrogante respecto de ¿qué pasa cuando la distracción está presente en los diferentes modos de transporte en el mismo espacio vial?, señaló que los índices de accidentabilidad aumentan, siendo los peatones los sujetos que experimentan los mayores daños en caso de que el siniestro ocurra, en tanto ser la población vial más vulnerable en términos de movilidad.

A continuación, expresó que, el 13 de marzo del año en curso, la Honorable Cámara de Diputados, por 122 votos a favor y dos abstenciones, aprobó el proyecto de ley en estudio, el cual tipifica como infracción no sólo al uso o manipulación de móviles celulares, sino que también de otros dispositivos de telecomunicaciones (como por ejemplo, tablets).

Lo anterior, resulta una medida de gran importancia, especialmente en la actualidad, producto del gran número de viajes que se realiza por medio de la operación de aplicaciones de transporte.

**Marco Normativo:
Cámara Diputados
2019**


¡Proyecto NO CHAT Aprobado!

Cámara aprobó el 13 de marzo proyecto que aumenta sanciones por conducir manipulando celulares con 122 votos a favor / 2 abstenciones

Proyecto refundido (boletines 7341, 8341, 9846 y 12066)

¿Qué se votó?

- Aumentar la sanción a quienes conduzcan haciendo uso de dispositivos móviles de telecomunicaciones que distraiga su atención en la ruta.
- Falta gravísima.
- Multa hasta 3 UTM.
- Suspensión de Licencia de conducir.
- Se sancionará el hecho de conducir vehículos haciendo uso o manipulando dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio electrónico, aplicación o sistema de comunicación o de entretenimiento móvil.
- Excepto: dispositivos de manos libres y de georreferenciación, cuyo uso no distraigan al conductor. (especificado en reglamento)



Luego, a través de la siguiente lámina, hizo referencia a legislación comparada sobre el punto.



Conducir y usar el celular en Australia

Las reglas son durísimas:

Un conductor no puede usar un celular a menos que el vehículo esté estacionado. Tampoco si está parado en un semáforo.

Solo puede usarlo para llamadas de voz, reproducir música y para el GPS, pero sin tocar el teléfono.

Licencias provisionales simplemente no pueden utilizarlo, ni siquiera como navegador móvil.



www.nochatabordo.cl

Conducir y utilizar el teléfono en España

Las reglas son muy duras:

- Multas de hasta 200 euros
- Se duplica la pérdida de puntaje del carné de conductor (6)
- No solo se castiga hablar por celular, sino que también mirarlo

Legislación Comparada

Por último, finalizó su exposición señalando que, además de la introducción de una legislación de mayor rigurosidad, se deben incrementar los estándares de fiscalización del particular, sumado al despliegue de difusión de campañas de educación vial sobre el punto.

Por tales razones, solicitó que la Comisión avance con la tramitación legislativa de la iniciativa, aprobando a la misma, en tanto, reiteró, la conducción distraída constituye la principal causa de siniestralidad vial en nuestro país.

Posterior a la presentación antes descrita, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, felicitó, tanto a la señora Figueroa, como a la señora Rodríguez, por sus acciones en este ámbito, las que han permitido visibilizar con mayor vigor la problemática en comento.

El Subsecretario de Transportes, señor José Luis Domínguez, por su parte, resaltó que, lamentablemente, Chile ocupó, durante algún tiempo, el primer lugar entre los países de la OCDE en cuanto a fallecidos per cápita producto de accidentes de tránsito, lo que resulta una estadística ciertamente inquietante a su parecer.

Muestra de ello, agregó, es que el pasado fin de semana (viernes 12 de julio de 2019 en adelante) se registraron treinta y siete fallecidos por siniestros viales, habiéndose registrado el año 2018, en la misma fecha, sólo veintidós. Asimismo, destacó que un tercio de las personas que padecieron un accidente que les costó la vida, eran peatones.

En consecuencia, expresó que se deben llevar a cabo los esfuerzos institucionales necesarios para impedir la progresiva alza de este tipo de acontecimientos, desplegándose las medidas para que, por el contrario, tales episodios disminuyan significativamente.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, preguntó al Subsecretario de Transportes si, como Ejecutivo, se encuentran de acuerdo con el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional de la iniciativa.

El Subsecretario de Transportes, señor José Luis Domínguez, respondió afirmativamente, sin perjuicio de la necesidad de revisar algunos aspectos de la redacción referentes al empleo de sistemas de manos libres, los que, muchas veces, al igual que los mecanismos de georreferenciación, vienen incorporados de fábrica en los vehículos.

El Honorable Senador señor Pizarro, consultó acerca de las principales causas registradas en los accidentes del pasado fin de semana señalados por el señor Domínguez.

El Subsecretario de Transportes, señor José Luis Domínguez, indicó que, de acuerdo a cifras entregadas por Carabineros de Chile, la conducción no atenta a las condiciones del tránsito constituye un porcentaje relevante, así como también el manejo en estado de ebriedad. Sobre este último aspecto, precisó que, si bien con la publicación de la denominada “Ley Emilia” se redujo esta problemática, la misma nuevamente se ha acrecentado en la actualidad.

Luego, detalló las causas de los accidentes fatales en cuestión, las que se ordenan, de forma decreciente, del siguiente modo:

- 1° Velocidad no razonable ni prudente.
- 2° Peatón cruza camino o carreteras sin adoptar precauciones para ello.
- 3° Conducir en estado de ebriedad.
- 4° Inobservancia de la luz roja.
- 5° Peatón cruza calzada fuera del pase peatonal.
- 6° Causa basal en estudio.
- 7° Conducción no atenta a las condiciones del tránsito.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó que tales causas sólo son las que produjeron un desenlace mortal, advirtiéndose que la ubicada en el séptimo lugar sólo originó una persona fallecida.

No obstante lo expresado, destacó que la conducción distraída sí se alza como la primera causa de siniestros viales en general.

El Honorable Senador señor Pizarro, reparó que en el debate sobre el proyecto de ley que crea un Centro Automatizado de Infracciones de Tránsito (Boletín N° 9.252-15), se señaló que el mayor porcentaje de accidentes ocurría por exceso de velocidad, mientras que algo similar se dijo al momento de debatir la iniciativa que dispuso la reducción del límite máximo de velocidad en las urbes, por lo que subrayó que en estas materias no se pueden siempre utilizar los mismos argumentos, en tanto las razones que se esgrimen deben diferenciarse en términos de seguridad e impacto vial, para que las medidas adoptadas finalmente resulten congruentes con la realidad y la problemática que se pretende combatir.

Por último, sugirió revisar, en este contexto, los dispositivos de fábrica incorporados en los automóviles actualmente.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, en la misma línea, recomendó contemplar una reducción que permita el empleo de artefactos que puedan ser operados remotamente, o por medio de sistemas de “manos libres”.

Exposición de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito

La Jefa del Observatorio de Datos de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, señora Carla Medina, inició su presentación indicando que, de acuerdo a cifras registradas por Carabineros de Chile, en los últimos diez años se ha registrado un alza del número de fallecidos por siniestros viales, resultando en un promedio anual de 1.576 decesos por esta causa.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó que las muertes en este contexto se computan cuando ocurren luego de transcurridas 24 horas del accidente (en otros ordenamientos, explicó, dicho cómputo se extiende hasta 30 días después de sucedido el siniestro).

		CONASET - Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones						Gobierno de Chile		
Chile en los últimos 10 años										
Año	Siniestros			Fallecidos	Total lesionados	Índice severidad (1)	Población	Tasas c/100.000 habitantes		
	Urbana	Rural	Total					Siniestralidad (2)	Fatalidad (3)	Morbilidad (4)
2009	48.909	7.421	56.330	1.508	52.175	2,68	16.876.767	333,77	8,94	309,15
2010	49.557	8.189	57.746	1.595	52.964	2,76	17.066.142	338,37	9,35	310,35
2011	53.319	9.515	62.834	1.573	54.212	2,50	17.255.527	364,14	9,12	314,17
2012	52.069	9.722	61.791	1.523	53.225	2,46	17.444.799	354,21	8,73	305,11
2013	61.275	12.001	73.276	1.623	59.592	2,21	17.631.579	415,60	9,21	337,98
2014	65.782	12.663	78.445	1.630	57.885	2,08	17.819.054	440,23	9,15	324,85
2015	66.816	13.064	79.880	1.646	57.945	2,06	18.006.407	443,62	9,14	321,80
2016	76.564	15.147	91.711	1.675	63.563	1,83	18.191.884	504,13	9,21	349,40
2017	79.544	15.335	94.879	1.483	62.171	1,56	18.373.917	516,38	8,07	338,37
2018	74.791	14.520	89.311	1.507	57.939	1,69	18.552.218	481,40	8,12	312,30
Total	628.626	117.577	746.203	15.763	571.671					
Promedio	62.863	11.758	74.620	1.576	57.167					

(1) Indica la cantidad de víctimas fatales por cada 100 siniestros de tránsito.
(2) Indica la cantidad de siniestros de tránsito por cada 100.000 habitantes.
(3) Indica la cantidad de víctimas fatales por cada 100.000 habitantes.
(4) Indica la cantidad de lesionados por cada 100.000 habitantes.

El número de personas fallecidas en siniestros de tránsito, comprende todos aquellos registros contabilizados durante las primeras 24 horas posteriores a cada siniestro de tránsito ocurrido en Chile durante el año 2018.

FUENTE: "Actualización de población 2002-2012 y proyecciones 2013-2020" - Instituto Nacional de Estadísticas (INE). Se utilizaron las cifras proyectadas para el año 2018.

Luego, observó que, si bien la conducta que origina el mayor número de fallecidos es la velocidad imprudente y la pérdida de control del vehículo (385 muertes en 2018), si se desagregan las causas de aquélla, se verifica que la acción que desemboca en el número más altos de siniestros es la conducción no atenta a las condiciones del tránsito (24.631 en 2018, generando un desenlace fatal en 150 casos y un total de 13.970 lesionados).

CONASET - Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones Gobierno de Chile

Ranking de siniestros según la causa (2018)

Causa	Siniestros	Fallecidos	Graves	Menos graves	Leves	Total lesionados	Índice de severidad
Imprudencia del conductor	41.432	401	2.672	1.431	18.714	22.817	0,97
Causas no determinadas	13.339	81	1.045	464	4.939	6.448	0,61
Desobediencia a señalización	7.733	62	608	337	5.622	6.567	0,80
Velocidad imprudente y pérdida de control del vehículo	7.396	385	1.213	669	5.781	7.663	5,21
Alcohol en conductor	7.140	146	837	482	4.603	5.922	2,04
Otras causas	6.559	24	511	238	2.768	3.517	0,37
Imprudencia del peatón	2.288	337	597	231	1.234	2.062	14,73
Fallas mecánicas	1.267	12	110	83	1.015	1.208	0,95
Deficiencias viales	940	6	47	33	417	497	0,64
Drogas y/o fatiga en conductor	711	32	128	71	594	793	4,50
Alcohol en peatón	250	17	73	36	125	234	6,80
Imprudencia del pasajero	245	4	18	16	169	203	1,63
Alcohol en pasajero	11	0	0	1	7	8	0,00
Total	89.311	1.507	7.859	4.092	45.988	57.939	1,69

Fuente: Carabineros de Chile
Elaboración: Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito
Fallecidos: Sólo hasta las 24 horas de ocurrido el siniestro

3

CONASET - Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones Gobierno de Chile

Desagregación de la causa Imprudencia del Conductor (2018)

Causa (*)	Causa Basal (**)	Siniestros	Fallecidos	Lesionados			Total lesionados
				Graves	Menos graves	Leves	
Imprudencia de Conductor	Adelantamiento en cruce, curva, cuesta, puente, etc.	212	3	19	6	102	127
	Adelantamiento por la berma	53	2	3	1	21	25
	Adelantamiento sin efectuar la señal respectiva	177	1	5	5	53	63
	Adelantamiento sin el espacio o tiempo suficiente	1.639	25	99	46	526	671
	Adelantamiento sobrepasando la línea continua	270	15	41	19	138	198
	Carga escurre a la calzada	129	6	7	0	31	38
	Carga mayor que la autorizada para el vehículo	20	0	3	1	8	12
	Carga obstruye la visual del conductor	15	0	0	0	1	1
	Carga sobresale de la estructura del vehículo	66	1	4	1	11	16
	Cambiar sorpresivamente la pista de circulación	2.607	37	170	65	871	1.106
	Conducir contra sentido del tránsito	415	29	46	27	244	317
	Conducir no atento a las condiciones de tránsito del momento	24.631	150	1.645	868	11.457	13.970
	Conducir por la izquierda del eje de calzada	162	8	26	11	98	135
	Conducir sin mantener una distancia razonable ni prudente	5.562	20	150	143	2.422	2.715
	No respetar derecho preferente de paso a peatón	1.205	40	173	119	910	1.202
No respetar derecho preferente de paso a vehículo	1.366	38	129	64	928	1.121	
Conducir vehículo en retroceso	1.572	9	29	10	151	190	
Virajes indebidos	1331	17	123	45	742	910	
Total Imprudencia de Conductor	41.432	401	2.672	1.431	18.714	22.817	

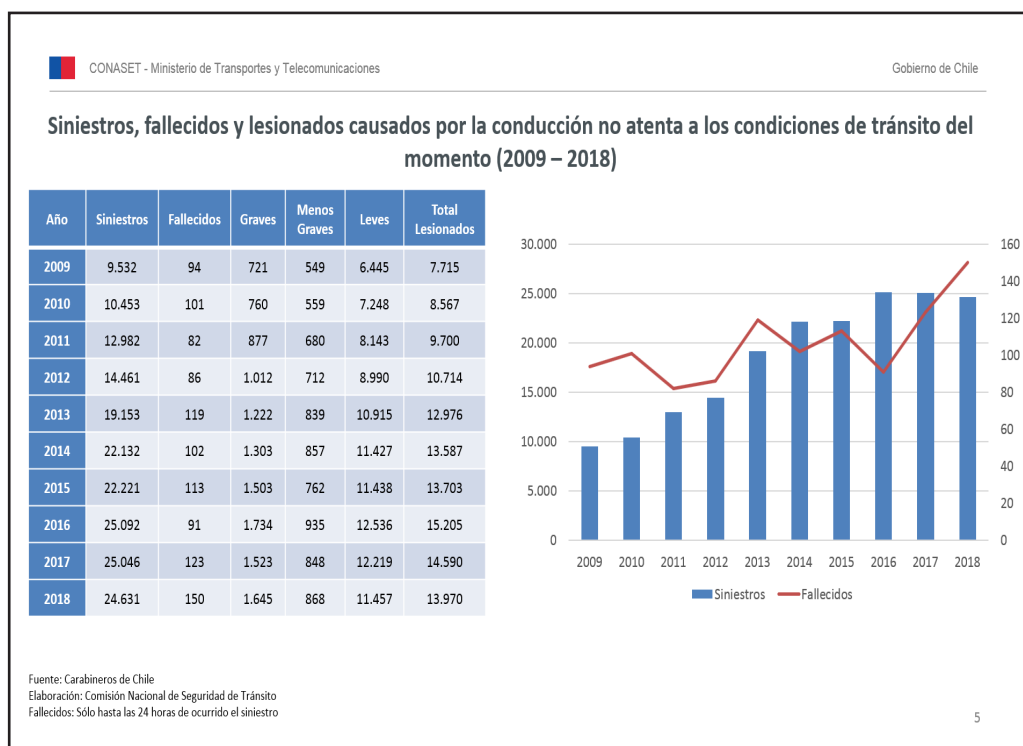
Fuente: Carabineros de Chile
Elaboración: Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito
Fallecidos: Sólo hasta las 24 horas de ocurrido el siniestro
(*) Con el propósito de facilitar la comprensión, CONASET ha agrupado las causas basales detalladas por Carabineros de Chile en 14 categorías
(**) Carabineros de Chile identifica la causa basal como el motivo por el cual se produjo el siniestro de tránsito

En efecto, señaló que Carabineros de Chile desglosa a la imprudencia del conductor en 56 causas distintas, en las cuales, justamente, se encuentra la conducción no atenta a las condiciones de tránsito, producto de la manipulación de móviles y dispositivos similares.

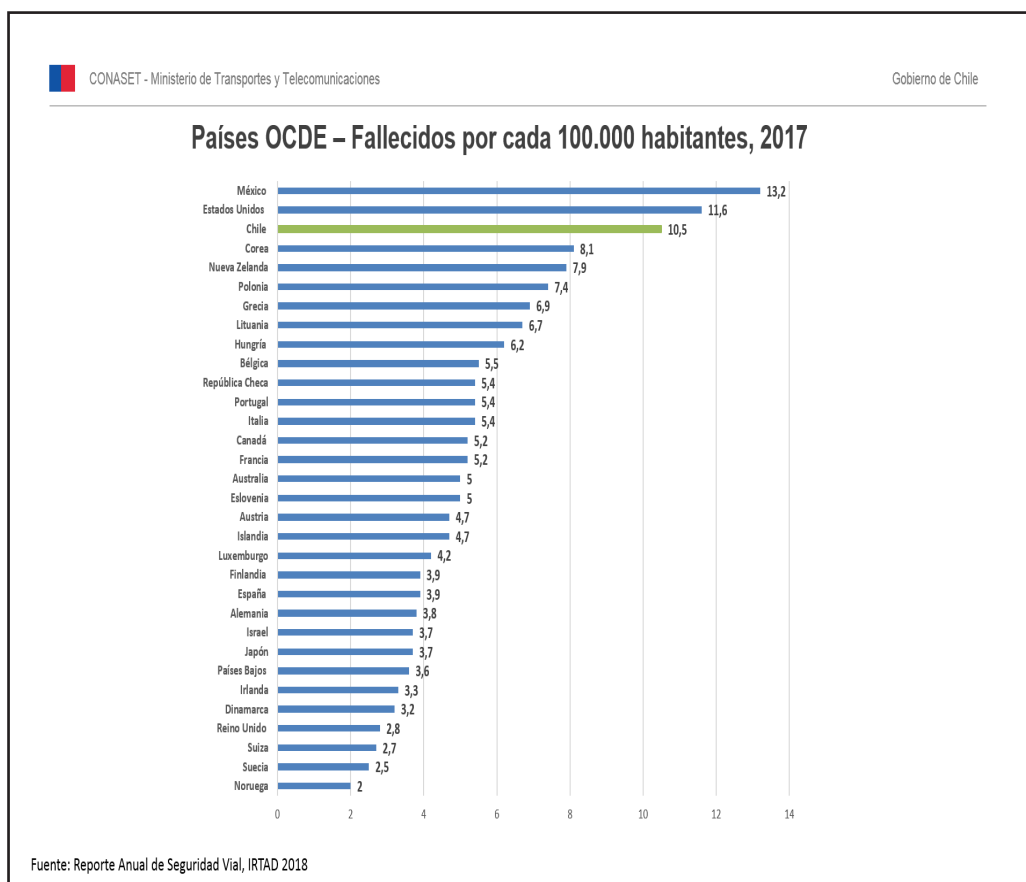
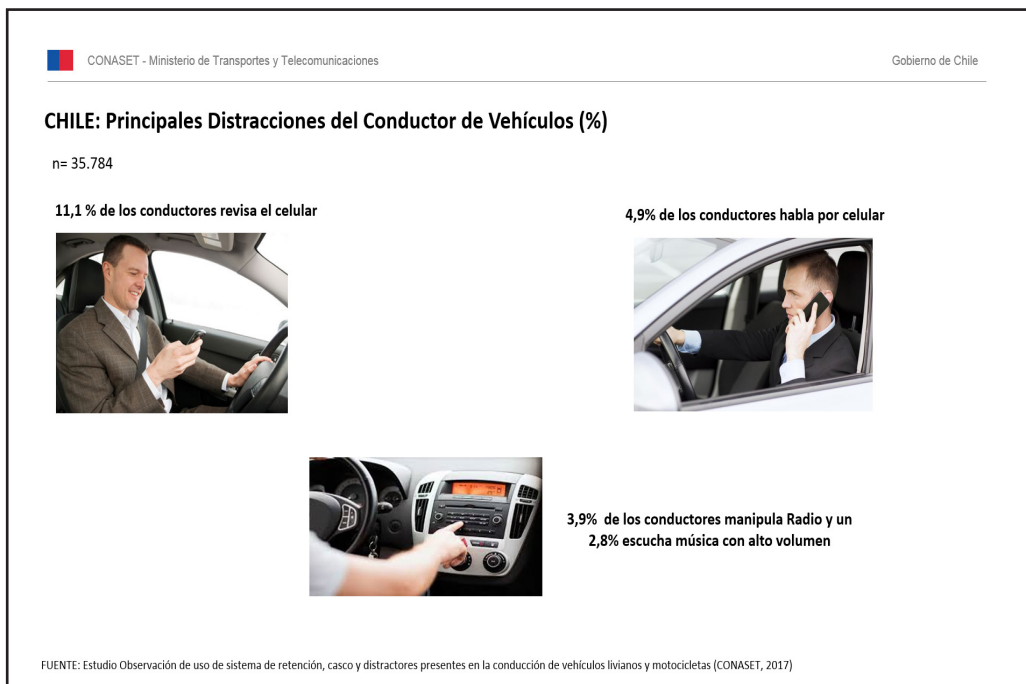
Tal conducta, reiteró, ha incrementado el número de siniestros, lesionados y fallecidos.

Lo anterior, añadió, sin dejar de precisar que la imprudencia, como causa macro, no es la que causa un mayor número de fallecidos, sino de siniestros viales.

Posteriormente, advirtió que si bien en los últimos años se han mantenido relativamente constantes los números de siniestros por conducción distraída, se ha incrementado el número de fatalidades con ocasión de la misma.



A su turno, expresó, que, de acuerdo a un estudio elaborado por CONASET el año 2017 (en este punto destacó que, a nivel internacional, se discute la metodología apropiada para recabar esta información, siendo un buen camino para ello el registro de tráfico de datos del dispositivo en concreto) referente a las principales distracciones de los conductores chilenos, se verificó que un 11,1% de ellos revisa el celular, un 4,9% habla por celular, mientras que el 3,9% manipula la radio del vehículo y un 2,8% escucha música a alto volumen.



A su turno, afirmó que, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) (2015), varios estudios demuestran que la distracción causada por hablar en teléfonos móviles puede afectar el rendimiento de la conducción de varias maneras: tiempos de reacción más prolongados, distancias de seguimiento más cortas, entre otras. La manipulación manual del teléfono móvil, agregó, también reduce el rendimiento de la conducción, particularmente en los conductores jóvenes. Además, el riesgo de un siniestro de tránsito aumenta cuatro veces cuando se habla con este aparato móvil.

Asimismo, en conformidad a dichos análisis, las alteraciones en el comportamiento del conductor producidas por el uso del teléfono celular son tan profundas como las ligadas a la conducción bajo los efectos del alcohol (OMS, 2011).

De igual modo, destacó que, según el Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial, publicado por la OMS en el año 2018, el uso de teléfonos mientras se conduce (ya sea usando las manos o con manos libres) incrementa la probabilidad de estar involucrado en un siniestro por un factor de cuatro, mientras que “textear” incrementa el riesgo de siniestros en alrededor de 23 veces. Asimismo, los tiempos de reacción del conductor también han sido comprobados que son un 50% más lentos con uso de teléfono que sin éste.

En la misma línea, el Reporte Anual de Seguridad Vial, de 2018, de la International Traffic Safety Data and Analysis Group, sostiene que muchos países mencionan un marcado incremento en el número de siniestros debido al uso de teléfonos móviles u otros aparatos digitales durante la conducción. La evidencia empírica es dispersa en ausencia de data estandarizada para monitorear el impacto de la distracción al volante. La información disponible apoya la visión, sin embargo, que la conducción no atenta está convirtiéndose en un riesgo de seguridad vial mayor, que requiere de una respuesta más sistemática.

Por último, destacó que, dentro de los Objetivos Globales de rendimiento voluntario para riesgos de seguridad vial, acordados por Naciones Unidas en el año 2017, se contempla que, al año 2030, todos los países cuenten con legislación que restrinja o prohíba el uso de teléfonos móviles durante la conducción. Lo anterior, precisamente por el alza de esta problemática a nivel global.

Concluida la exposición antes descrita, el Honorable Senador señor García Huidobro, preguntó la relación entre el incremento de las cifras de siniestralidad de los últimos diez años, con el aumento del parque automotriz en el mismo período.

La Jefa del Observatorio de Datos de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, señora Carla Medina, respondió que, tanto a la luz del alza poblacional y del parque automotriz, la tasa de accidentabilidad ha disminuido.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, expresó que, en dicho cálculo, además, habría que considerar el explosivo incremento del número de teléfonos móviles en tal período.

El Honorable Senador señor Letelier, sostuvo que, además de la sanción en análisis, se deben incorporar otras medidas que permitan generar un cambio conductual en este contexto.

En seguida, estimó conveniente que se examine la tecnología disponible que permita bloquear a los celulares mientras el vehículo se encuentre en movimiento.

Posteriormente, recomendó examinar el alcance de la palabra “manipulación” en la iniciativa, afirmando que sería conveniente, para la consagración de la infracción, ligar dicha idea con las acciones concretas realizadas en móviles u otros dispositivos similares.

El Jefe de Gabinete de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González, indicó que el proyecto debe contemplar una redacción lo suficientemente flexible que permita una interpretación progresiva, coherente con los avances tecnológicos que se vayan suscitando.

El Presidente del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local, señor Hugo Celedón,

expresó que, en su opinión, el elemento central de la contravención en examen, es el uso o manipulación de elementos de comunicación, siendo el ejemplo más claro de ello, el empleo del celular. En tal sentido, explicó que, en la legislación española, precisamente, se alude a los “medios de comunicación”.

Luego, recomendó que la utilización de dispositivos, durante la conducción, sólo pueda ser válida si se realiza de manera remota o a través de un sistema de “manos libres”. Ello, agregó, a fin de que no se generen problemas con los vehículos que ya cuentan con esa tecnología.

A su turno, manifestó que, a su parecer, también se debería distinguir si el móvil se encuentra en circulación, o detenido.

Por último, señaló que, independientemente de la redacción que se adopte, la gran dificultad en este ámbito es de carácter probatorio.

El Honorable Senador señor Pizarro, por su parte, consultó al señor Celedón acerca de la interpretación que se ha otorgado al punto por parte de la judicatura.

Posteriormente, señaló que se debe abordar adecuadamente el tema referente a los dispositivos que vienen incorporados, de fábrica, en los vehículos, a fin de que no se proscriba su uso, como tampoco, eventualmente, se eleven los costos de los mismos producto de regulaciones que no sean razonables.

A continuación, aseveró que la manipulación de los artefactos en comento resulta riesgosa incluso cuando el móvil se encuentra detenido, y, por cierto, cuando el mismo se encuentra en circulación.

Lo anterior, añadió, en tanto, de posibilitarse el uso de los dispositivos en cuestión encontrándose el vehículo en detención, se fomentará que las personas detengan los móviles en cualquier lugar, a fin de emplear los aparatos.

En seguida, manifestó su respaldo respecto del verbo rector contemplado en el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, en tanto entender que la redacción precisa de buen modo las acciones a castigar.

Por último, expresó que, con ocasión del establecimiento de este tipo de sanciones, se deben, además, ejecutar campañas de pedagogía y educación vial, ya que, a su juicio, la reducción de las cifras de siniestralidad que se han observado en los últimos años, si bien no son significativas, pero en todo caso menores, se debe, en parte, a las campañas desplegadas por CONASET, las que suelen ser impactantes, precisamente por el mensaje que se pretende comunicar.

El Honorable Senador señor Letelier, reparó en que el proyecto contempla a la conducción distraída como una infracción gravísima, por lo que sugirió revisar si la consagración de esta acción, bajo tal naturaleza, conduce a que, en los hechos, la misma no se aplique.

El Presidente del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local, señor Hugo Celedón, indicó que él se desempeña en la comuna de Gorbea, en la Región de La Araucanía, y, ante casos como los descritos, en muchas ocasiones, en vez de aplicar la multa correspondiente, requiere a la persona que adquiriera un dispositivo de manos libres, con el objetivo de realizar una labor socializadora sobre el particular, la que presenta una acogida bastante favorable por parte de la población.

Posteriormente, señaló que debe tenerse en consideración que una infracción gravísima apareja la suspensión de la licencia de conducir por un plazo de 5 a 45 días, por lo que se debe analizar el alcance que se le brindará a los verbos rectores que configurarán la contravención.

Finalmente, precisó que, por ejemplo, en el ordenamiento español o estadounidense, se diferencia, para efectos sancionatorios, si la falta es cometida por un conductor de transporte público, de carga o profesional, en tanto ellos, por la naturaleza de sus labores, deben emplear una diligencia aún mayor que los demás al momento de conducir.

El Honorable Senador señor Letelier, a su vez, concordó que, tratándose de los referidos conductores, la sanción que se aplique sea una infracción gravísima.

Así, calificó de indignante la manipulación de dispositivos por parte de aquéllos en medio de sus tareas.

Sin perjuicio de lo anterior, estimó que no le resulta del todo coherente que una falta de la misma entidad sea procedente para el resto de los conductores, en tanto no estar seguro que una medida así ayudará a cambiar el comportamiento de los mismos, debiendo, en consecuencia, analizarse el punto.

Por otra parte, estimó que el empleo del verbo “utilización”, en su opinión, permite facilitar la acreditación de la conducta sancionada.

El Presidente del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local, señor Hugo Celedón, afirmó que se debe dejar claramente explicitado que los dispositivos que se empleen en los vehículos deberán sincronizarse con los mismos, a fin de que puedan ser operados con un sistema de “manos libres”, sin que sea necesaria su manipulación.

No obstante lo señalado, afirmó que lo más eficaz siempre, en estos casos, es prevenir a las personas de los riesgos que involucran conductas de esta naturaleza, por lo que recomendó el despliegue de planes de educación al respecto, por parte de la autoridad correspondiente.

El Honorable Senador señor Pizarro, indicó que los conductores profesionales, sea que manejen transportes de carga o de pasajeros, se encuentran sometidos, muchas veces, a una lógica de competencia o comercial, que los orienta a cumplir determinados tiempos y horarios, por lo que debe abrirse algún tipo de espacio para que la infracción en comento no se configure, si estos últimos, por razones calificadas, se ven en la necesidad de acudir a los dispositivos, sin que ello suponga poner en riesgo al vehículo, atendida la tecnología con la que actualmente cuenta el transporte.

El Presidente del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local, señor Hugo Celedón, expresó que, efectivamente, se recomienda considerar situaciones de excepción en este contexto, siendo ello observable en ordenamientos comparados.

El Honorable Senador señor García Huidobro, resaltó que la mayoría de los vehículos nuevos cuenta con sistemas de manos libres, que permiten sincronizar a éstos con los dispositivos con los que el conductor o los pasajeros cuentan.

Por consiguiente, sugirió que, en vez de sancionar o prohibir el uso de tal tecnología, se eduque a la población en su empleo.

Asimismo, recomendó revisar una redacción precisa del tipo infraccional en debate, y, especialmente, el tipo de sanción que se establecerá.

La Vicepresidenta del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Directora de la ONG NO CHAT, señora Claudia Rodríguez, por su parte, mencionó que, hace cinco años, fue víctima de un siniestro vial.

Dicho accidente, agregó, se produjo por la negligencia de un conductor distraído, quien, manejando a exceso de velocidad, la impactó por el lado posterior de su vehículo, lo que le produjo lesiones que repercuten en su integridad hasta el día de hoy.

Así, a partir de tal episodio y, además, en su calidad de matrona, entiende que el valor de la vida se encuentra en primer lugar.

Lamentablemente, añadió, y producto de un marco regulatorio poco preciso y actualizado, que dificulta la acreditación de estas infracciones, el hechor de tal ilícito todavía se encuentra circulando.

Sin perjuicio de lo sostenido, subrayó que, además de contemplar al particular como una infracción gravísima, para superar las problemáticas del mismo, asimismo, se requiere contar con campañas de fiscalización y de educación vial.

Ello, en consideración de que el progresivo incremento en el número de celulares en el

país, refuerza la necesidad de avanzar en estas materias.

Por último, explicó que el alcance del verbo “manipular”, dice relación con portar un dispositivo y, efectivamente, emplearlo con las propias manos.

El Honorable Senador señor Letelier, sugirió, a efectos de establecer una redacción al proyecto de ley en estudio, analizar los alcances interpretativos de las expresiones “manipular” y “usar” en este contexto.

Por último, recomendó analizar fórmulas institucionales que permitan facilitar la prueba de las infracciones en comento.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, señaló que se deben examinar los puntos hechos presente por quien le antecedió en el uso de la palabra, además de la sanción (gravísima o grave) a aplicar.

Se hace presente que, luego, se recomendó la siguiente redacción para el particular:

“Conducir un vehículo manipulando un dispositivo de telefonía móvil o cualquier otro artefacto electrónico o digital, excepto si la acción se realiza a través de un dispositivo de manos libres, conforme a las especificaciones que determine el reglamento.”.

Frente a tal proposición, el Honorable Senador señor Letelier, expresó que se debe evitar que la misma pueda interpretarse de un modo tal que, en virtud de ella, se prohíba el uso de aparatos incorporados en el vehículo.

Por consiguiente, recomendó mejorar la antedicha redacción, circunscribiendo el alcance del texto a la proscripción del empleo de dispositivos que distraigan la conducción.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, en línea con lo sostenido por quien le antecedió en el uso de la palabra, señaló que el objetivo de la iniciativa es prohibir sólo aquellos elementos distractivos de la conducción, y no, por el contrario, el uso de los artefactos que colaboran en ella.

Sin perjuicio de lo anterior, sostuvo que plasmar dicha idea en un texto concreto no resulta algo sencillo, en tanto ser complejo abordar, de manera idónea en una redacción, al particular, justamente por la significativa evolución tecnológica que experimenta, que puede significar que, al poco tiempo, la legislación se transforme en normativa anacrónica.

En consecuencia, sugirió que sea en el reglamento al que se remite el proyecto el cuerpo en donde se detallen los aspectos más específicos de esta materia.

El Honorable Senador señor Letelier, no obstante concordar con la última proposición expresada por la señora Ministra, dejó constancia, para efectos de la historia de la ley, que lo que se pretende sancionar mediante el proyecto en estudio, es la manipulación, mientras se conduce, de dispositivos tales como teléfonos móviles, pantallas de entretenimiento, tablets, entre otros de similar naturaleza. No obstante lo anterior, prosiguió, tales aparatos podrán ser usados si ellos se sincronizan con el vehículo, permitiendo su uso mediante un sistema de “manos libres”.

De igual forma, y con la misma finalidad, consignó que lo señalado no significa proscribir el uso de los dispositivos incorporados, de fábrica, en el vehículo.

Así, resumió, se trata de sancionar la manipulación de artefactos que, en virtud de su naturaleza distractiva, generan un considerable riesgo en la conducción.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, precisó que pueden existir, teóricamente, casos en los cuales los aparatos incorporados en el vehículo, de igual forma, sean distractivos para el conductor.

El Honorable Senador señor Letelier, indicó que ello debiese ser corroborado por las certificaciones y homologaciones que realiza el aparato estatal al momento de autorizar el ingreso del vehículo de que se trate.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, en tal sentido, expresó que tales controles se realizar de manera rigurosa por parte de la Secretaría de Estado que encabeza.

El Honorable Senador señor Letelier, en consecuencia, a la luz de lo señalado por quien le antecedió en el uso de la palabra, indicó que, por tal razón, la sanción debe orientarse a la manipulación de dispositivos externos al vehículo, cuando ellos no son operados de forma remota o en modalidad de “manos libres”.

En consecuencia, sugirió acotar la redacción de la contravención en examen en esos términos.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, expresó que, precisamente, en línea con lo señalado previamente por el Honorable Senador señor Letelier, ello se ejemplifica del mejor modo con la manipulación que las personas hacen del celular mientras conducen, el cual, en este contexto, constituye el principal problema.

El Honorable Senador señor García Huidobro, por su parte, sugirió revisar si se castigará con una sanción de la misma entidad la manipulación de los artefactos en comento mientras se encuentra detenido el vehículo.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, señaló que, a su juicio, la manipulación de los dispositivos en un signo pare o en una luz roja, asimismo, generan una distracción significativa para el conductor, por lo que igualmente existe un riesgo considerable en ello, en tanto se interfiere con la seguridad con la que debe actuar aquél.

Por consiguiente, si se desea operar el artefacto, agregó, lo que procede es que se estacione el vehículo en un lugar habilitado, para que luego, con el motor apagado, se proceda a efectuar tal conducta.

El Honorable Senador señor Letelier, consultó acerca del alcance del término “conducir”.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, respondió señalando que tal concepto alude a operar un vehículo con el motor prendido.

El Honorable Senador señor García Huidobro, resaltó que, en algunos vehículos más nuevos, al momento de su detención, por ejemplo, en un semáforo, su motor se apaga.

El Honorable Senador señor Letelier, observó que, sin perjuicio de la veracidad de lo afirmado por quien le antecedió en el uso de la palabra, lo cierto es que la idea de “conducir”, a su juicio, además se relaciona con haber iniciado el contacto del vehículo, y estar controlando al mismo.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, explicó que los puntos concretos del particular serán especificados, para estos efectos, en el reglamento respectivo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, por otra parte, consultó luego si resultaría pertinente incorporar, en la redacción del tipo infraccional en examen, un resultado concreto (por ejemplo, que la manipulación del dispositivo genere una distracción significativa en el conductor) para la configuración de la contravención.

Al respecto, se sostuvo que, en materia infraccional, la vinculación de la conducta con la generación de un resultado determinado, complejiza su acreditación y aplicación efectiva, ya que no sólo se debe probar la conducta basal, sino que, además, que ella causalmente generó un efecto específico.

Por consiguiente, se recomendó no incluir un elemento de dicha naturaleza ya que, precisamente por el riesgo que involucra la manipulación en cuestión, el peligro abstracto generado por la conducta basta para que proceda la sanción.

Lo anterior, sin perjuicio de las valoraciones concretas que realice el juez de la instancia al momento de conocer del caso de que se trate.

El Honorable Senador señor García Huidobro, consultó en qué pie quedarían los dispositivos de georreferenciación en el esquema propuesto por el proyecto.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, respondió sosteniendo que, por cierto, se podrán emplear aplicaciones tales como Waze (la que incluso

viene incorporada en el software de ciertos vehículos), siempre que su manipulación, para la fijación de la ruta y del viaje a realizar, se realice de manera previa al inicio de la conducción.

El Honorable Senador señor Letelier, en el mismo sentido, consignó, para efectos de la historia de la ley, que, justamente por el caso previamente examinado, es que cobra importancia el hecho de que tales dispositivos, aún cuando no se encuentren incorporados al vehículo, puedan ser válidamente operados de forma remota en este contexto, sin que ello configure la infracción en estudio.

Posteriormente, se hizo presente que los dispositivos de georreferenciación no son siempre posibles de operar de manera remota, por lo que, más que aludir directamente a ellos, se debe establecer que los mismos podrán ser utilizados mediante un sistema de manos libres.

Por consiguiente, y a la luz de los planteamientos vertidos en el debate, se sugirió la siguiente redacción del nuevo número 5 que se propone incorporar al artículo 199 de la Ley de Tránsito, contemplado por el número 1 del artículo único del proyecto de ley en análisis.

“5.- Conducir un vehículo manipulando un dispositivo de telefonía móvil o cualquier otro artefacto electrónico o digital, que no venga incorporado de fábrica en el mismo, excepto si la acción se realiza a través de un sistema de manos libres, conforme a las especificaciones que determine el reglamento.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, concordó con la proposición previamente descrita, por lo que sugirió acogerla, preservando, en el resto del artículo único de la iniciativa en estudio, el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional del proyecto.

En consecuencia, sometió a votación la iniciativa en tales términos.

VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

En votación, en general y en particular a la vez, el proyecto de ley en examen, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán (Presidente), García Huidobro y Letelier, lo aprobó con modificaciones, sustituyendo el nuevo número 5 que se propone incorporar al artículo 199 de la Ley de Tránsito, contemplado por el número 1 del artículo único del proyecto de ley, por el texto previamente reseñado.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

ARTÍCULO ÚNICO

Número 1

- Sustituirlo por el siguiente:

“1. Agrégase el siguiente número 5 en su artículo 199:

5.- Conducir un vehículo manipulando un dispositivo de telefonía móvil o cualquier otro artefacto electrónico o digital, que no venga incorporado de fábrica en el mismo, excepto si la acción se realiza a través de un sistema de manos libres, conforme a las especificaciones que determine el reglamento.”.

(Aprobada, 3x0).

En consecuencia, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, os recomien-

da que aprobéis, en general y en particular el proyecto de ley en informe, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de la siguiente forma:

1. Agrégase el siguiente número 5 en su artículo 199:

5.- Conducir un vehículo manipulando un dispositivo de telefonía móvil o cualquier otro artefacto electrónico o digital, que no venga incorporado de fábrica en el mismo, excepto si la acción se realiza a través de un sistema de manos libres, conforme a las especificaciones que determine el reglamento.”

2. Suprímese el número 32 del artículo 200.”

Acordado en sesiones celebradas los días 17 de julio de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa (Alejandro García Huidobro Sanfuentes) y Jorge Pizarro Soto; 24 de julio de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Juan Pablo Letelier Morel, Jorge Pizarro Soto y Jorge Soria Quiroga, y 21 de agosto de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 26 de agosto de 2019.

(Fdo.): Ana María Jaramillo Fuenzalida, Abogada Secretaria de la Comisión.

¹ El informe en cuestión se denomina “Distracted Driving in Fatal Crashes, 2017”, el que se encuentra a disposición de los Honorables señores Senadores, en la Secretaría de la Comisión.

² Se hace presente que dicha iniciativa, junto con las demás que componen el proyecto de ley en estudio, fueron refundidas por la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión 91ª ordinaria, de fecha 23 de octubre de 2018.

*INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
RECAÍDO EN EL PROYECTO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, EN LO TOCANTE A LA
INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ESTACIONAR EN UN ESPACIO DESTINADO A
VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SIN DERECHO A ELLO
(12.071-15)*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Francisco Undurraga, Luciano Cruz-Coke y Pablo Kast, con urgencia calificada de “simple”, el 6 de agosto de 2019.

Hacemos presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único y, acordó, unánimemente, proponer el Excelentísimo señor Presidente que en la Sala sea considerado del mismo modo.

Durante el análisis de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt; del Subsecretario de Transportes, señor José Luis Domínguez; del Jefe de Gabinete de la Ministra, señor Juan Carlos González; de la Asesora Legislativa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora Josefina Hubner y de la Jefa del Observatorio de Datos de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), señora Carla Medina.

Asimismo, concurrió el Presidente del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local, señor Andrés Celedón, y su Asesora, señora Lorena Escobar.

Además, asistieron los Asesores del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza; del Honorable Senador señor García Huidobro, señor Cristián Rivas; del Comité Demócrata Cristiano, señora Javiera Cabezas; del Comité de Renovación Nacional e Independientes, señor Octavio Tapia; de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Nicolás García; de la Fundación Jaime Guzmán, señor Matías Quijada y de la Segpres, señor Víctor Inostroza.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Precisar que la conducta consistente en usar indebidamente un estacionamiento destinado a personas con discapacidad constituye una infracción de carácter grave.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley

N° 18.290, de Tránsito
Artículos N°s 200 y 201.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Los Honorables señores Diputados, en su calidad de autores de la presente Moción, sostienen que la iniciativa tiene por finalidad eliminar la contradicción en la calificación de la conducta consistente en utilizar indebidamente un estacionamiento destinado al uso de personas con discapacidad, antinomia que se verifica entre el artículo 200 numeral 28 y el artículo 201 numeral primero, ambos de la Ley de Tránsito.

En tal sentido, sostienen que la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el inciso primero de su artículo 31 dispone que “los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los edificios que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos; los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público, y los espacios de uso público que cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán un número suficiente de ellos para el uso de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.”.

Que el mismo artículo, agregan, en su inciso final indica que “sólo podrán hacer uso de estos estacionamientos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o que los transporten, circunstancia que será acreditada con la correspondiente credencial de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito.”.

De ese modo, explican que, por su parte, el artículo 200 numeral 28 del último cuerpo legal aludido, prescribe como infracción grave el uso indebido de estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltan que, a su vez, el artículo 201 numeral 1 de la Ley de Tránsito contempla, como contravención menos grave, el “estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos, sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 29 y 39 del artículo anterior, o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;”.

En consecuencia, añaden, la diferencia de calificar como graves o menos graves las conductas descritas tiene consecuencias jurídicas desde el punto de vista de las sanciones aplicables en cada caso. Así, una contravención menos grave es castigada con una multa de 0,5 a una unidad tributaria mensual, mientras que, para las infracciones graves, la sanción pecuniaria va desde 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales.

Luego, sostienen que, si se quiere fundamentar a favor de la distinción existente, se puede argumentar que las infracciones tipificadas en ambos artículos no implican los mismos tipos conductuales.

Sin perjuicio de lo anterior, subrayan, en contra de tal posición se puede señalar que el usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad contempla, dentro de las hipótesis que pueden configurar a tal conducta, por cierto, a la comprendida en el numeral 1 del artículo 201, previamente indicado. Es decir, el caso del artículo 200 numeral 28 sería el género, mientras que el del artículo 201 numeral 1 sería la especie.

Por consiguiente, estiman como contradictorio calificar y, consecuentemente, sancionar de manera distinta, a ambas conductas, resultando paradójico que el uso indebido que más afecta al objeto protegido por la legislación en este punto, a saber, que individuos que no presenten discapacidades aparquen sus vehículos en tales espacios, sea sancionada con una infracción inferior a las demás situaciones que pudieran caer dentro del tipo.

Así, aseveran que esta diferenciación ilógica, puede conducir a una aplicación distinta de sanciones frente a una misma conducta, lo que genera incerteza jurídica y amplía innecesariamente la discrecionalidad de los entes encargados de fiscalizar y sancionar estas

contravenciones.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto se estructura en torno a un artículo único, que sustituye el número 1 del artículo 201 de la Ley de Tránsito, por otro que suprime la referencia a conductas relativas al estacionamiento en espacios destinados a vehículos para personas con discapacidad, con la finalidad de que ello sólo quede contemplado como infracción grave.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

En discusión, en general y en particular a la vez, la iniciativa en referencia, el Subsecretario de Transportes, señor José Luis Domínguez, señaló que la misma tiene su origen en una Moción Parlamentaria que pretende clarificar la situación que, al día de hoy, se suscita en la Ley del Tránsito.

En efecto, explicó que, del análisis de los artículos 200 y 201 de dicho cuerpo legal, se puede advertir que la conducta consistente en usar indebidamente los estacionamientos para discapacitados se encuentra tipificada, en el primero de tales preceptos, como infracción grave, mientras que, en el segundo de aquéllos, como infracción menos grave.

De ahí que la iniciativa pretenda clarificar el punto, disponiendo que la contravención en examen sea sancionada como infracción grave, superando la antinomia actualmente existente.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que, durante el primer trámite constitucional del proyecto de ley en referencia, se perfeccionó la redacción original del mismo, a fin de que el objetivo perseguido por la Moción se verificara de manera correcta, en términos técnicos, en el tenor de la iniciativa.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, consultó al señor Domínguez si el Ejecutivo se encuentra conteste con el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados.

El Subsecretario de Transportes, señor José Luis Domínguez, contestó afirmativamente.

El Presidente del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local, señor Hugo Celedón, explicó que la Ley de Tránsito, en la actualidad, permite el empleo de estacionamientos para discapacitados mediante la exhibición de la respectiva credencial.

Si bien ello parece razonable, agregó, lo anterior genera algunos inconvenientes para las personas que tienen movilidad reducida, o que no cuentan con la credencial del Servicio Nacional de Discapacidad (SENADIS).

De ahí, agregó, que, ante situaciones como las descritas, el criterio de los jueces debe primar al momento de la aplicación de eventuales sanciones, apuntando a la finalidad de la regulación.

El Honorable Senador señor Letelier, sugirió revisar el alcance de la prohibición de estacionar actualmente contemplada en la legislación, a fin de que la redacción apunte, efectivamente, al objetivo perseguido por el proyecto.

El Subsecretario de Transportes, señor José Luis Domínguez, precisó que, tal como se contempla en el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con la eliminación de la segunda parte del número del artículo 201 de la Ley de Tránsito, se clarifica que la conducta consistente en el uso indebido de estacionamientos destinados a personas con discapacidad, se sancionará como infracción grave.

El Jefe de Gabinete de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González, en el mismo sentido, explicó que la actual regulación del particular es equívoca, ya que el uso indebido de estacionamientos para discapacitados, o su empleo sin

tener la autorización para ello, es contemplado, en la Ley de Tránsito tanto como infracción grave, como contravención menos grave, generándose, en consecuencia, una antinomia.

De ese modo, añadió, con la modificación introducida en la discusión de la iniciativa en la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados, en su opinión, se logró perfeccionar la redacción original de la Moción, a fin de que la misma alcance la finalidad por ella perseguida.

El Presidente del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local, señor Hugo Celedón, por su parte, resaltó que el Derecho Infraccional se rige, básicamente, por las mismas máximas que el Derecho Penal Administrativo, por lo que frente a un caso como el que se encuentra en examen, en donde se verifica un concurso aparente de leyes, por aplicación del principio pro reo, se debe aplicar la sanción más beneficiosa para el inculpado, la cual, en esta materia, es la infracción menos grave.

El Honorable Senador señor García Huidobro, por otra parte, reparó en que la Ley de Tránsito rige en vías públicas, por lo que puede existir un problema jurídico concreto al momento de sancionar a infractores en este ámbito, a saber, cuando las conductas se realicen en estacionamientos de establecimientos privados.

Lo anterior, sin perjuicio de resaltar que los estacionamientos para discapacitados en la vía pública son muchos menos que los contemplados en lugares privados (como estaciones de servicio, centros comerciales, entre otros).

El Honorable Senador señor Soria, expresó que, a su juicio, con independencia de la naturaleza de la entidad de que se trate, se debe seguir en el particular un estándar público, ya que, precisamente, se busca proteger al mundo de la discapacidad, lo que no se condice con un interés meramente privado, sino que con el interés general.

El Honorable Senador señor Letelier, recomendó revisar el particular desde el punto de vista legal, por si fuese necesario introducir alguna modificación que permitiese superar este eventual obstáculo.

Se consignó que el artículo 31 de la ley N° 20.322, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, dispone, en lo pertinente, que los estacionamientos de establecimientos públicos o privados deben reservar un número suficiente de ellos para el uso de los mismos por parte de personas con discapacidad.

Asimismo, se hizo presente que el inciso segundo del artículo 1 de la Ley de Tránsito, hace extensible las reglas contenidas en este último cuerpo legal, en lo que fueren compatibles, a los lugares de acceso público.

En consecuencia, se explicó que el punto en cuestión ya se encuentra regulado en nuestro ordenamiento.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, en la misma línea, señaló que las Municipalidades deben destinar un cierto número de estacionamientos en las vías públicas para personas con discapacidad.

Se precisó que el deber en comento se encuentra consagrado en el artículo 149 de la Ley de Tránsito.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, posteriormente, recordó que la cuestión abordada por la iniciativa en examen dice relación con el problema interpretativo suscitado al momento de sancionar el uso indebido de estacionamientos para discapacitados, en tanto la legislación contempla a tal conducta, simultáneamente, como infracción grave e infracción menos grave, lo que conduce a la judicatura de policía local a aplicar esta última, por ser la más beneficiosa para el infractor.

De ahí, agregó, que el proyecto pretenda eliminar la alusión a tal acción como falta menos grave, conservándola sólo como contravención grave.

El Honorable Senador señor García Huidobro, observó que, de acuerdo a la legislación vigente, se debe contar con la respectiva credencial del Servicio Nacional de la Discapaci-

dad para poder utilizar los estacionamientos en comento.

Sin perjuicio de lo anterior, añadió, hay muchas personas discapacitadas que no cuentan con tal documento, por lo que se dificulta su acceso a tales aparcamientos.

El Honorable Senador señor Letelier, por su parte, expresó que el particular presenta ciertos déficits regulatorios en lo referente a la posibilidad de que dichos estacionamientos puedan ser empleados, en general, por personas con movilidad reducida (la que puede ser temporal, producto, por ejemplo, de un accidente, o permanente).

Así, afirmó que, si un sujeto con tales características utiliza los estacionamientos en cuestión, no cree que sea procedente que se le aplique una sanción, precisamente por encontrarse su conducta enmarcada con el espíritu de la normativa al respecto.

En efecto, prosiguió, lo que se pretende es infraccionar sólo a las personas que, sin tener problemas para desplazarse, emplean tales aparcaderos.

Por consiguiente, sugirió, eventualmente, revisar estas materias en el presente debate. Lo anterior, atendida la entidad de la sanción (infracción grave) y el universo potencial de sujetos que serían susceptibles de cometer esta contravención (por ejemplo, adultos mayores).

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, recomendó que, a fin de que la discusión no exceda las ideas matrices de la iniciativa (en tanto entender que esta última aborda un aspecto puntual de la regulación, antes precisado), los elementos señalados por quien le antecedió en el uso de la palabra sean abordados por una Moción suscrita por los miembros de la Comisión, en donde se analicen adecuadamente estos puntos.

Sin perjuicio de lo anterior, dejó consignado que, para efectos de la historia de la ley, las conductas que efectúen personas con movilidad reducida en los aparcamientos en comento, se entienden que no configuran la infracción en examen, esto es, la contravención grave consagrada en el número 28 del artículo 200 de la Ley de Tránsito, consistente en el uso indebido de los estacionamientos en cuestión.

Los Honorables Senadores señores García Huidobro y Letelier, se adhirieron a tal constancia.

El Honorable Senador señor Letelier, por su parte, expresó que la nueva normativa que se impulse a través de una iniciativa parlamentaria, debiese precisar el alcance de la expresión “usar indebidamente”, contemplada en el referido número 28 del citado artículo 200, modificando en lo pertinente, asimismo, a los demás preceptos que inciden en esta materia.

Lo anterior, agregó, con el objetivo de que las acciones de personas con movilidad reducida, tal como se señaló previamente, no configuren infracciones en este ámbito.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, concordó con la proposición previamente descrita y procedió luego a someter a votación al presente proyecto de ley.

VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

En votación, en general y en particular a la vez, el proyecto de ley en examen, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán (Presidente), García Huidobro y Letelier, lo aprobó sin modificaciones, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, durante el primer trámite constitucional de la iniciativa.

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, os propone aprobar en general y en particular:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Sustitúyese el número 1 del artículo 201 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, por el siguiente:

“1. Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos, sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 28, 29 y 39 del artículo anterior;”.”

Acordado en sesiones celebradas los días 17 de julio de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa (Alejandro García Huidobro Sanfuentes) y Jorge Pizarro Soto; 24 de julio de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Juan Pablo Letelier Morel, Jorge Pizarro Soto y Jorge Soria Quiroga y 21 de agosto de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 26 de agosto de 2019.

(Fdo.): Ana María Jaramillo Fuenzalida, Abogada Secretaria de la Comisión.

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES RECAÍDO EN EL PROYECTO, EN PRIMER
TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES EN LO RELATIVO A LA FUNCIONALIDAD DEL
SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN AL OBJETO DE FAVORECER LA COMUNICACIÓN
EN SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CATÁSTROFE
(12.277-15)**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en Segundo Informe, el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de las Honorables Senadoras señoras Ximena Órdenes y Yasna Provoste y Honorables Senadores señores Francisco Chahuán, José Miguel Insulza y Jorge Soria.

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la participación de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt.

Además, asistieron los Asesores del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza; del Honorable Senador señor García Huidobro, señor Cristián Rivas; de la Honorable Senadora señora Órdenes, señoras Susana Figueroa y Paulina Ruz, y señor Francisco Rodríguez, y de la Fundación Jaime Guzmán, señor Matías Quijada.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:
- II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
- III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N^{os} 1, 1 bis, 2, 2 bis y 3.
- IV.- Indicaciones rechazadas:
- V.- Indicaciones retiradas:
- VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles:

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las cinco indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como, asimismo, de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado está estructurado sobre la base de un artículo único, que modifica el artículo 3° de la Ley General de Telecomunicaciones

ARTÍCULO ÚNICO

Artículo 3°

El artículo 3° de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley los servicios de telecomunicaciones se clasi-

ficarán en la siguiente forma:

a) Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

Dentro de estos servicios, constituyen una subcategoría los servicios de radiodifusión de mínima cobertura. Son éstos los constituidos por una estación de radiodifusión cuya potencia radiada no exceda de 1 watt como máximo, dentro de la banda de los 88 a 108 MHz. Esto es, la potencia del transmisor y la que se irradia por antena no podrá exceder de 1 watt y su cobertura, como resultado de ello, no deberá sobrepasar los límites territoriales de la respectiva Comuna. Excepcionalmente y sólo tratándose de localidades fronterizas o apartadas y con población dispersa, lo que será calificado por la Subsecretaría, la potencia radiada podrá ser hasta 20 watts.

b) Servicios públicos de telecomunicaciones, destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. Estos deberán estar diseñados para interconectarse con otros servicios públicos de telecomunicaciones.

c) Servicios limitados de telecomunicaciones, cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas. Estos servicios pueden comprender los mismos tipos de emisiones mencionadas en la letra a) de este artículo y su prestación no podrá dar acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones.

d) Servicios de aficionados a las radiocomunicaciones, cuya finalidad es la intercomunicación radial y la experimentación técnica y científica, llevadas a cabo a título personal y sin fines de lucro.

e) Servicios intermedios de telecomunicaciones, constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia internacional a la comunidad en general.

Tratándose de concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que únicamente provean infraestructura física para telecomunicaciones, sólo les serán exigibles a efectos de obtener, instalar, operar y explotar la concesión, aquellos requisitos que establezca el reglamento dictado al efecto por el Ministerio.”

La modificación aprobada en general por el Honorable Senado, incorpora, a continuación del inciso final, los siguientes incisos, nuevos:

“Los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones deberán mantener disponible la funcionalidad del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, de los equipos terminales móviles empleados en la prestación de su servicio, que la posean y sean comercializados, en sus locales o agencias autorizadas.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante resolución exenta, determinará las condiciones de reportabilidad, registro y demás condiciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación referida.”

A esta modificación se presentaron cuatro indicaciones, signadas con los N^{os} 1, 1 bis, 2 y 2 bis.

Indicación N^o 1

1.- De la Honorable Senadora señora Órdenes, para intercalar después de la palabra “telecomunicaciones”, la siguiente frase: “, como asimismo los fabricantes y canales de distribución,”.

En discusión esta indicación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, en virtud de lo resuelto en el debate de la indicación N^o 3, sugirió aprobar la presente proposición en idénticos términos que esta última, en tanto sus contenidos subscribirse en aquélla.

En votación la indicación N° 1, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Chahuán (Presidente), señora Órdenes, y señores García Huidobro y Letelier, la aprobó con modificaciones, bajo la misma redacción que la indicación N° 3.

Indicación N° 1 bis

1 bis.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar después de la palabra “telecomunicaciones”, la frase:” fabricantes, importadores o comercializadores”.

En discusión esta indicación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, al igual que en la anterior proposición examinada, sugirió que la misma se subsuma de acuerdo a lo acordado en el debate de la indicación N° 3.

En votación la indicación N° 1 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Chahuán (Presidente), señora Órdenes, y señores García Huidobro y Letelier, la aprobó con enmiendas, en idénticos términos al tenor adoptado por la indicación N° 3.

Indicación N° 2

2.- Del Honorable Senador señor Navarro, para eliminar la expresión “sonora de frecuencia modulada,”.

En discusión esta indicación, y al igual que en las previas, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, recomendó subsumirla en el texto final dispuesto por la indicación N° 3.

En votación la indicación N° 2, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Chahuán (Presidente), señora Órdenes, y señores García Huidobro y Letelier, la aprobó con modificaciones, bajo la misma redacción acordada en la indicación N° 3.

Indicación N° 2 bis

2 bis.- Del Honorable Senador señor Pizarro, para reemplazar la frase “prestación de su servicio, que la posean y sean comercializados, en sus locales y/o agencias autorizadas”, por: “prestación del servicio de telefonía móvil, que la posean y sean comercializados en el país”.

En discusión esta indicación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, sugirió que esta última se recoja en idénticos términos que la indicación N° 3, en tanto encontrarse subsumido su contenido en ella.

En votación la indicación N° 2 bis, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Chahuán (Presidente), señora Órdenes, y señores García Huidobro y Letelier, la aprobó con enmiendas, bajo el mismo tenor fijado en la indicación N° 3.

Artículo 7° bis

El artículo 7° bis, de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone que en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza o fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe, los concesionarios, permisionarios o licenciarios de telecomunicaciones deberán transmitir sin costo, en la medida que sus sistemas técnicos así lo permitan y en que no se afecte la calidad de servicio definida en la normativa técnica bajo cuyo amparo se encuentran dichas concesiones, permisos o licencias, los mensajes de alerta que les encomienden el o los órganos a los que la ley otorgue esta facultad. Lo anterior, con el fin de permitir el ejercicio de las funciones gubernamentales de coordinación, prevención y solución de los efectos que puedan producirse en situaciones de emergencia. Asimismo, se establece que un reglamento definirá la interoperación entre estos sistemas de alerta y los concesionarios de telecomunicaciones.

Su inciso segundo, por su parte, determina que la obligación antes descrita se entenderá cumplida con la sola retransmisión de los mensajes de alerta por parte del concesionario,

permisionario o licenciataria, a los usuarios a quienes les presten servicios de telecomunicaciones, quedando exentos de responsabilidad en caso de fuerza mayor o hecho fortuito.

Su inciso final, por último, establece que los concesionarios, permisionarios o licenciarios no asumirán responsabilidad por el contenido del mensaje que deban retransmitir.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 3.

Indicación N° 3

3.- Del Honorable senador señor Chahuán, para incorporar el siguiente artículo 2°, nuevo, pasando el artículo único a ser artículo 1°:

“Artículo 2°.- Modifícase el artículo 7° bis, de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, incorporando, a continuación del inciso final, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y quienes comercialicen equipos terminales móviles en el país, deberán mantener habilitada la funcionalidad de sintonización del servicio de radiodifusión de los equipos que la posean, cualquiera que sea el canal a través del cual sean comercializados.

Las condiciones de reportabilidad, registro, u homologación y demás condiciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación referida se someterán a las normas que establezca la Subsecretaría, en relación con las exigencias que deban cumplir los terminales.”.

En discusión esta indicación, la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, sugirió desenvolver el presente debate a partir del contenido de la proposición en examen, en tanto, en su opinión, esta última recoge los aspectos abordados por las demás propuestas.

En efecto, explicó que, con la redacción de la indicación en examen, tanto los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, como quienes comercialicen los teléfonos móviles, quedarán sujetos a la normativa técnica y reglamentaria de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que actualmente existe sobre el particular, la cual exige la certificación de dichos dispositivos.

Por ende, recomendó aprobar esta propuesta, precisamente porque su objetivo se alinea con el de la iniciativa en estudio, esto es, evitar que haya una modificación, por parte del operador, en el artefacto, que impida a los móviles que cuentan con la funcionalidad de sintonización radial, poder emplearla, posibilitando, de ese modo, que el usuario tenga disponible esta herramienta.

En seguida, resaltó que, si bien algunas de las indicaciones pretendían establecer una obligación al fabricante de dichos aparatos, para que los elaborase de un modo tal que la funcionalidad en comento estuviese habilitada para todos los celulares, ello resulta de una complejidad considerable.

Lo anterior, añadió, toda vez que las compañías en cuestión se encuentran instaladas en el extranjero, por lo que la posibilidad real de aplicación de una medida de esta naturaleza sería sumamente limitada, en tanto supondría que las empresas debiesen adaptarse a una especificación requerida sólo para el mercado chileno.

Por ende, resaltó que la finalidad que se persigue es que no se altere al dispositivo que, de fábrica, cuenta con la funcionalidad en comento.

Por último, reiteró que las certificaciones contempladas por la normativa de la Subsecretaría del rubro las llevan a cabo acreditadores externos, quienes, en este caso, se cerciorarían que se encontrase habilitada la tecnología en referencia, respecto de los artefactos que contaren con la misma.

El Honorable Senador señor Letelier, a su turno, sugirió que los demás Honorables Senadores presentes en la Comisión, si el Presidente de la misma lo tiene a bien, en su calidad de autor de la indicación, puedan suscribir y manifestar su adhesión a esta última.

Lo anterior, destacó, como una señal de respaldo a la presente proposición.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, expresó su apoyo a la sugerencia previamente indicada.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Órdenes, y el Honorable Senador señor García Huidobro, asimismo, señalaron estar contestes con tal recomendación.

En consecuencia, se deja constancia que la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Chahuán (Presidente), señora Órdenes y señores García Huidobro y Letelier, acordó que la indicación en estudio considere como autores de la misma a todos ellos.

El Honorable Senador señor Letelier, posteriormente, sugirió revisar la redacción de la indicación, a fin de que la finalidad perseguida por la iniciativa se vea plasmada en el texto de aquélla.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, luego, reiteró que la idea de la proposición en análisis es que el operador no interrumpa la capacidad técnica de sintonización radial de los equipos que disponen de tal tecnología.

La Honorable Senadora señora Órdenes, por su parte, reparó en que algunas de las indicaciones anteriores incorporaban la posibilidad de requerir la implementación de la funcionalidad en examen en los móviles, siendo razonable analizar, en consecuencia, cómo aquélla se activa en el dispositivo.

Ello, a fin de que el usuario contase con dicha funcionalidad de manera permanente, la que adquiere relevancia en situaciones de emergencia.

En esa línea, resaltó que, desde el año 2017, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, promueve la habilitación de la tecnología en comento en los celulares, por lo que consultó la posibilidad de que se establezca un deber a los importadores en tal sentido, a fin de que ingresen equipos con la funcionalidad en comento.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, precisó que los operadores de telefonía móvil, en los encargos que realizan a los fabricantes para la importación de los equipos a Chile, señalan los modelos y requerimientos específicos que necesitan, por lo que muchos de los dispositivos, desde fábrica, vienen sin la tecnología en examen, precisamente porque, en su diseño, no se contemplan tales capacidades.

Por consiguiente, subrayó, lo que se busca no es obligar a las empresas a importar sólo aquellos celulares que dispongan de dicha tecnología, ya que ello implicaría un aumento en los costos de adquisición de los mismos por parte del cliente, sino que establecer que, en aquellos móviles que sí cuenten con la funcionalidad de sintonización radial, la misma pueda ser efectivamente utilizada por el usuario.

El Honorable Senador señor Letelier, indicó que el problema en este contexto es que hay algunos aparatos que no presentan, en su diseño de fábrica, la tecnología en cuestión, por lo que, a su juicio, lo que resulta relevante es determinar el modo en que los operadores en nuestro país pueden bloquear tales capacidades, a saber, si ello se realiza de manera remota o físicamente en el artefacto.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, explicó que el bloqueo de esta función, por parte del concesionario o comerciante nacional, puede efectuarse en el hardware o software del teléfono, siendo mayormente realizado por la primera vía.

El Honorable Senador señor García Huidobro, expresó que, ante lo sostenido por quien le antecedió en el uso de la palabra, resulta fundamental que, con las atribuciones con la que actualmente cuenta la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se regulen y certifiquen los equipos que disponen de las capacidades de sintonización de servicios de radiodifusión.

El Honorable Senador señor Letelier, a partir de los planteamientos expuestos previamente, y a fin de posibilitar que la funcionalidad del servicio de sintonización radial perma-

nezca siempre habilitada en aquéllos móviles que cuenten con aquélla, sugirió reemplazar, en el primero de los incisos propuestos, la frase “deberán mantener habilitada”, por la expresión “deberán habilitar y mantener activa”, a fin de que en la redacción de la indicación quede adecuadamente reflejada la obligación de que, tanto los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, como las empresas que comercialicen los móviles, no interfieran con dicha tecnología.

Así, agregó, el cambio propuesto pretende que las compañías, en caso de que tal capacidad técnica venga incorporada de fábrica en el dispositivo, la mantengan, impidiendo, asimismo, que los operadores puedan bloquearla, sea de manera remota, mediante el empleo de algún tipo de programa, o por medios físicos, en el hardware del aparato.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, concordó por lo sostenido por quien le antecedió en el uso de la palabra.

Se hizo presente que, de aprobarse la indicación en estudio, la misma debiese sustituir al texto aprobado en general, a fin de que no se genere una duplicidad sobre el punto en el articulado de la Ley General de Telecomunicaciones.

En consecuencia, se sugirió que el artículo único fuese sustituido por el siguiente:

“Artículo único.- Agréganse al artículo 7° bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y quienes comercialicen equipos terminales móviles en el país, deberán habilitar y mantener activa la funcionalidad de sintonización del servicio de radiodifusión de los equipos que la posean, cualquiera que sea el canal a través del cual sean comercializados.

Las condiciones de reportabilidad, registro, homologación y demás necesarias para dar cumplimiento a la obligación referida, se someterán a las normas que establezca la Subsecretaría, en relación con las exigencias que deban cumplir los terminales.”.”

En votación la indicación N° 3, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Chahuán (Presidente), señora Órdenes, y señores García Huidobro y Letelier, la aprobó con modificaciones, en los términos previamente descritos.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en el Primer Informe:

ARTÍCULO ÚNICO

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Agréganse al artículo 7° bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y quienes comercialicen equipos terminales móviles en el país, deberán habilitar y mantener activa la funcionalidad de sintonización del servicio de radiodifusión de los equipos que la posean, cualquiera que sea el canal a través del cual sean comercializados.

Las condiciones de reportabilidad, registro, homologación y demás necesarias para dar cumplimiento a la obligación referida, se someterán a las normas que establezca la Subsecretaría, en relación con las exigencias que deban cumplir los terminales.”.”

(Indicaciones N°s 1, 1 bis, 2, 2 bis y 3, aprobadas con modificaciones 4x0).

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agréganse al artículo 7º bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y quienes comercialicen equipos terminales móviles en el país, deberán habilitar y mantener activa la funcionalidad de sintonización del servicio de radiodifusión de los equipos que la posean, cualquiera que sea el canal a través del cual sean comercializados.

Las condiciones de reportabilidad, registro, homologación y demás necesarias para dar cumplimiento a la obligación referida, se someterán a las normas que establezca la Subsecretaría, en relación con las exigencias que deban cumplir los terminales.””.

Acordado en sesión celebrada el día 21 de agosto de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), señora Ximena Órdenes Neira (Jorge Soria Quiroga), y señores Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 26 de agosto de 2019.

(Fdo.): Ana María Jaramillo Fuenzalida, Abogada Secretaria de la Comisión.

*INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL SEGUNDO NIVEL DE TRANSICIÓN DE EDUCACIÓN PARVULARIA
(12.118-04)*

Honorable Senado:

La Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de informar, en segundo trámite constitucional, respecto del proyecto de ley individualizado en la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe destacar que esta iniciativa de ley fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

Hacemos presente que se acompaña al proyecto el Informe Financiero del mismo, contenido en el mensaje N° 124-366, de 13 de septiembre de 2018 y que se acompaña en un anexo de este informe y que, en síntesis, declara que este proyecto “podría tener un potencial mayor gasto fiscal, asociado a los siguientes conceptos:

- i) Subvenciones educacionales.
- ii) Programa de Alimentación Escolar.
- iii) Nuevos Educadores.
- iv) Nueva Infraestructura.”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión analizó este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Carlos Montes Cisternas.

Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Subsecretario, señor Claudio Alvarado, y los asesores señora Antonia Andreani y Marcelo Estrella.

- Del Ministerio de Educación: la Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro; el Jefe de Gabinete, señor Felipe Sánchez; la Jefa de Prensa, señora Marcela Miranda; el Coordinador Legislativo, señor Carlos Oyarzún, y las asesoras señoras, Falvia Ackerman; Pilar Hernández; Bernardita Molina, y Raquel Fuenzalida.

De la Dirección de Presupuestos: el Subdirector de Racionalización de la Dirección de Presupuestos (DIPRES), señor Matías Acevedo.

De la Ilustre Municipalidad de Lumaco, el Alcalde, señor Manuel Painiqueo, y el Administrador Municipal, señor Edon Velásquez.

De la Fundación Infancia Hoy, su Presidenta, señora Oriol Rossel.

De la Universidad Diego Portales, la académica señora Claudia Lagos.

De la Jefa de Carrera de Pedagogía en Educación Parvularia de la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Pamela Rodríguez.

-De la oficina de la Senadora, señora Von Baer, el asesor, señor Juan Carlos Gazmuri.

-De la oficina de la Senadora, señora Provoste, el asesor, señor Rodrigo Vega.

-De la oficina del Senador, señor García, el Asesor, señor Rodrigo Fuentes y la Periodista, señora Andrea González.

-De la oficina del Senador, señor Latorre, los asesores, señor Fernando Carvallo y Mario Pino.

-Del Consorcio de Universidades del Estado de Chile, CUECH, la asesora jurídica,

señorita Stephanie Donoso.

-De la Fundación Jaime Guzmán, la Asesora, señora Carolina García.

-Del Comité del Partido Unión Demócrata Independiente, la Periodista, señora Karelyn Lütteche y las practicantes, señoras Florencia Navarrete y Valentina Gargari.

-Del Comité del Partido Renovación Nacional, el asesor señor Sebastián Amado.

-Del Comité del Partido por la Democracia, la asesora señora María Jesús Mella.

I.- OBJETIVO DEL PROYECTO

Implementar el segundo nivel de transición, añadiendo un año obligatorio al ciclo educativo.

II.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Hacemos presente que la Comisión determinó que los números 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 10)¹ del artículo 1 del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales por referirse a las materias que señala el párrafo quinto del N° 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación el voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo prescribe el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

III.- ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A) ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

B) ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

Recuerda el mensaje que en las últimas décadas, el país inició un camino para consolidar a la educación parvularia como un nivel fundamental del proceso educativo. Así, desde la década de 1970, Chile cuenta con dos grandes proveedores de Educación Parvularia financiada con aportes del Estado para niños provenientes de familias vulnerables: la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) y la Fundación INTEGRAL. Posteriormente, en el año 1999, se modificó la Carta Fundamental, estableciendo la obligación del Estado de promover la Educación Parvularia; en el año 2003, la ley N° 19.864 modificó la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, reconociendo a la educación parvularia como un nivel educativo; y en el año 2007, la ley N° 20.162 estableció el acceso gratuito y universal al segundo nivel de transición. En el año 2008 se avanzó hacia la universalización de la subvención para el primer nivel de transición y, en el año 2009, se creó el Programa “Chile Crece Contigo”, que asegura educación parvularia gratuita a todos los niños pertenecientes a las familias del 60% con menos recursos.

Asimismo, declara el mensaje, surge la necesidad de contar con una nueva institucionalidad para el segundo nivel de transición. De esta forma, la ley N° 20.385, del año 2015,

creó la Subsecretaría de Educación Parvularia, con el objeto de colaborar en la elaboración, coordinación, aplicación y evaluación de políticas y programas en materias destinadas al desarrollo y promoción de la educación parvularia. Junto con ello, se creó la Intendencia de Educación Parvularia en la Superintendencia de Educación, cuya función es elaborar y proponer los criterios técnicos, de acuerdo con la alta especialidad del nivel, que orienten la función fiscalizadora de la Superintendencia de Educación respecto de los establecimientos que la imparten. Estos importantes avances, según el mensaje, se justifican por la existencia de un consenso en torno a que la primera infancia constituye una etapa fundamental en la evolución del ser humano, donde el desarrollo cerebral está marcado fuertemente por las experiencias en su entorno familiar y educativo (Lareau, 2011). Es más, las interacciones tempranas de calidad pueden ser importantes herramientas para reducir las brechas tanto cognitivas como de otro tipo, que ya se manifiestan en los primeros años, y que tienden a perdurar en el tiempo (Berlinski et al., 2009 y Cuhna y Heckman, 2007).

En relación con lo anterior, declara el mensaje que la educación parvularia de calidad trae efectos positivos en el desarrollo futuro de un niño, especialmente para quienes provienen de hogares más vulnerables. Intervenciones tempranas basadas en interacciones estables y sensibles que enriquecen el proceso de aprendizaje durante los primeros años de vida, contribuyen a un desarrollo integral y adecuado, disminuyendo significativamente las brechas que se producen desde la cuna. Así es como la educación parvularia juega un papel crucial en la transformación de la sociedad, permitiendo que el origen socioeconómico no sea determinante en la trayectoria educativa. A pesar de la abundante evidencia científica, en nuestro país uno de los mayores obstáculos para atraer a más niños a la educación parvularia es de carácter cultural. Según la encuesta CASEN del año 2017, un 62% de los consultados con hijos entre 4 y 5 años señaló no enviarlos a la educación parvularia pues los cuidan en el hogar; en tanto que un 10% responde que no le parece necesario que asistan a esa edad. Consistente con la Encuesta Longitudinal de Primera Infancia (ELPI – 2012), la mayoría de las familias en nuestro país percibe a la educación parvularia como un servicio de cuidado y no como uno de carácter educativo. Esta creencia es más fuerte en las familias de escasos recursos, afectando las oportunidades futuras de estos niños.

En cuanto a la cobertura, destaca el mensaje que en el segundo nivel de transición existe un alza significativa, pero que merece ser reforzada. Según la encuesta CASEN del año 2017 ya mencionada, en los dos quintiles más altos de ingreso se alcanzó una cobertura de un 97%, en tanto que en los dos de más bajos ingresos, se logró un 95%. Esto significa que los niños en edad de asistir a kínder no lo están haciendo. La mayoría se concentra en los sectores más vulnerables de la población, principalmente debido a la falta de conocimiento de la importancia de este nivel educativo. Esta percepción de la educación parvularia es el principal obstáculo y necesita, con urgencia, ser abordado. La experiencia comparada ya ha realizado los esfuerzos por exigir y fomentar la educación parvularia. En este sentido, recuerda el mensaje que en países de la OCDE, como Alemania, Países Bajos y Reino Unido, el segundo nivel de transición es obligatorio. Por otra parte, países de nuestra región, como es el caso de Brasil, Perú y Colombia, exigen este nivel educativo a nivel de rango constitucional.

En esta misma línea, y constituyendo un nuevo hito histórico en materia de educación parvularia, en el año 2013 se promulgó la ley N° 20.710 (reforma constitucional), con el objeto de hacer obligatorio el segundo nivel de transición de la educación parvularia, esto es, niños de 5 a 6 años, modificándose el inciso cuarto del numeral 10 del artículo 19 de la Carta Fundamental, prescribiendo que: “para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.”. Esta

reforma modificó la percepción que hemos señalado previamente, dando una señal política inconfundible sobre la importancia que tiene la educación parvularia en la primera infancia, estableciendo el segundo nivel de transición obligatorio, aumentando así a 13 años la educación obligatoria.

Declara el mensaje que el proyecto de ley tiene por objeto cumplir e implementar dicha reforma constitucional que hizo obligatorio el segundo nivel de transición, añadiendo un año obligatorio al ciclo educativo de nuestros niños. Se concretan así los múltiples anhelos de entregarles, sin excepción, una educación temprana de calidad, que les permita el máximo despliegue de sus potencialidades para contribuir al desarrollo de una sociedad más justa y equitativa.

El proyecto contenido en el mensaje está compuesto por dos artículos permanentes y dos disposiciones transitorias, el que se transcribe en el acápite de este informe correspondiente al texto aprobado en general por la Comisión.²

IV.- DISCUSIÓN EN GENERAL

A) PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL EJECUTIVO Y ANÁLISIS PRELIMINAR DE LA COMISIÓN.

La Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro, expuso ante la Comisión los fundamentos, el contenido y los objetivos del proyecto de ley en estudio.

Inició su presentación destacando la relevancia de la educación parvularia, considerando que los primeros años de vida son cruciales para el desarrollo integral y el futuro bienestar de las personas, al tratarse de la etapa de la vida más importante para asegurar el crecimiento y la igualdad de oportunidades.

En razón de lo anterior, sostuvo que surge la necesidad de invertir en la educación de los niños desde los primeros años de vida. En consecuencia, aseveró que el Ejecutivo apunta a avanzar hacia el acceso universal y gratuito a una educación parvularia de calidad para todos los niños desde los dos años de edad.

En ese contexto, explicó que los primeros años de vida son los más importantes para el desarrollo de los niños, pues la educación parvularia sienta las bases del progreso educacional futuro, de modo que lo que ocurre en esta etapa en gran medida define el éxito o fracaso de la trayectoria educativa. Asimismo, añadió que los estudios muestran que la educación parvularia de calidad es el principal motor en el desarrollo del lenguaje, de habilidades académicas básicas, numéricas y socioemocionales, y genera una serie de beneficios en salud, participación laboral, reducción de la pobreza, movilidad social e integración social, tal como queda de manifiesto en diversos indicadores.

En el mismo sentido, agregó que las brechas que se generan en los primeros años de vida son muy difíciles de recuperar, lo que queda de manifiesto al constatar que los niños que viven en condiciones adversas -tales como situaciones de pobreza extrema, abusos o negligencia- tienen un mayor riesgo de padecer trastornos, y quienes empiezan la etapa escolar por debajo de sus pares tienen más dificultades en aprendizajes, salud y relaciones interpersonales. Es por ello que, según afirmó, los efectos positivos de la educación parvularia de calidad se dan especialmente en los niños de hogares más vulnerables, por lo que juega un papel crucial en la transformación de la sociedad, permitiendo que el origen socioeconómico no sea determinante en la trayectoria educativa.

Enseguida, expuso la regulación relativa a la obligatoriedad en el acceso al segundo nivel de transición a la educación parvularia.

A este respecto, detalló que la ley N° 3.654, de 1920, puso en marcha la educación primaria obligatoria, constituyendo el primer paso para establecer la obligatoriedad de la

educación básica y media y la cobertura plena en su acceso.

Por su parte, afirmó que la ley N° 20.710, reforma constitucional que establece la obligatoriedad del segundo nivel de transición de educación parvularia (kínder) y crea un sistema de financiamiento gratuito desde nivel medio menor, citada en el mensaje, contempla que para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, debiendo financiar un sistema gratuito a partir del nivel medio menor para asegurar el acceso a éste y a sus niveles superiores.

Respecto del segundo nivel de transición, dicha reforma establece su carácter obligatorio, constituyendo un requisito para el ingreso a la educación básica.

Asimismo la referida normativa, introdujo un artículo transitorio vigésimo primero a la Carta Fundamental, para establecer que la obligatoriedad del segundo nivel de transición y el deber del Estado consistente en financiar un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores, debe entrar en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley.

En consecuencia, afirmó que la iniciativa legal en estudio tiene por objeto implementar la referida reforma constitucional, aumentando, de ese modo, la educación obligatoria a 13 años lectivos.

Enseguida, se refirió a los índices de cobertura del segundo nivel de transición de educación parvularia.

Al efecto, expuso que entre los años 2011 a 2018 hubo un aumento de 30% en la cobertura, llegando al 54,8% en 2018, de modo que 800.083 niños acceden a educación parvularia en sus tres niveles: sala cuna menor y mayor, niveles medio mayor y menor y primer y segundo nivel de transición.

Tratándose del avance específico de la cobertura de kínder, indicó que entre los años 2001 a 2018 se ha verificado un aumento de un 85% a un 95,39%. Con todo, afirmó que a pesar de que la cobertura en kínder es muy cercana a la plena cobertura, el índice correspondiente al primer nivel de transición (pre-kínder) y en niveles medios todavía es baja en relación a países OCDE.

Agregó que, sin embargo, persiste una diferencia en el acceso a la educación parvularia entre los sectores más vulnerables, en muchos casos por condiciones geográficas o de lejanía de los centros urbanos o porque las familias no consideran relevante el inicio temprano de la educación formal. Dicha circunstancia, según señaló, queda de manifiesto al constatar que en los dos primeros quintiles el porcentaje de acceso es de 95%, mientras que en los dos últimos quintiles equivale al 97%.

Tales indicadores, puntualizó, permiten sostener que el mayor obstáculo para atraer a más niños a la educación parvularia es de carácter cultural y se acentúa en familias de escasos recursos, tal como revela la encuesta CASEN de 2017, que describe que, entre las razones de no asistencia a kínder, el 62% de los padres con hijos de 4-5 años prefiere cuidar a los menores en el hogar y el 10% cree innecesaria la asistencia a dicho nivel educativo.

En lo que respecta a los datos sobre la matrícula global en todos los niveles de la educación parvularia expuso los siguientes gráficos que, respectivamente, exponen tales indicadores en los años 2017 y 2018:

Año 2017

Tipo de Establecimiento	Sostenedor	Matrícula	
SC y JI 271.016 (34%)	Junji	185.426	23%
	Integra	85.590	11%
	Particular Pagado	Sin información	Sin información
Escuelas 521.895 (66%)	Servicios Locales	6.524	1%
	Municipalidades	123.087	16%
	Particulares Subvencionados	343.736	43%
	Particular Pagado	48.548	6%
Total		792.911	100%

Año 2018

Tipo de establecimiento	Sostenedor	Matrícula	
SC y JI 280.692 (35%)	Integra	89.143	11%
	JUNJI	191.549	24%
	Particular pagado	S/I	S/I
Escuelas 519.691 (65%)	MUNICIPAL	122.432	15%
	Particular pagado	51.770	6%
	SLE	6.358	1%
	Particular subvencionado	338.831	42%
Total		800.083	100%

Tratándose de los indicadores de matrículas según el tipo de establecimiento, agregó que los jardines denominados “alternativos” atienden determinadas exigencias específicas de los usuarios, aquellos signados como municipales o delegados por servicios locales operan vía transferencia de fondos, y los delegados privados consisten en aquellos en entidades o corporaciones del sector privado. En el caso de establecimientos de Integra, añadió que se distinguen aquellos directos -que a su vez pueden clasificarse en clásicos o alterativos- o delegados.

Respecto del total de matrículas en salas cuna y jardines infantiles, acompañó los siguientes gráficos, indicando el sostenedor y el tipo de administración:

Año 2017:

Sostenedor	Tipo de Administración	Modalidad	Matrícula	
Junji	Directa	Clásico	59.461	32%
		Alternativo	11.595	6%
	Delegada - Municipalidades	Clásico	91.570	49%
	Delegada - Servicios Locales	Clásico	4.142	2%
	Delegada - Privados	Clásico	18.658	10%
Total			185.426	100%

Sostenedor	Tipo de Administración	Modalidad	Matrícula	
Integra	Directa	Clásico	80.819	94%
		Alternativo	1.573	2%
	Delegada	Clásico	3.198	4%
Total			85.590	100%

Año 2018:

Sostenedor	Tipo de administración	Modalidad	Matrícula	
JUNJI	Directa	Clásico	67.521	35%
		Alternativo	11.468	6%
	Delegada- Municipalidades	Clásico	90.415	47%
	Delegada- SLE	Clásico	4.127	2%
	Delegada - Privados	Clásico	18.018	9%
Total			191.549	100%
Sostenedor	Tipo de administración	Modalidad	Matrícula	
Integra	Directa	Clásico	84.390	95%
		Alternativo	1.586	2%
	Delegada	Clásico	3.167	4%
Total			89.143	100%

En cuanto al número de matrículas totales por escuela, acompañó el siguiente gráfico, correspondiente a los años 2017 y 2018:

Año 2017:

Sostenedor	Modalidad	Matrícula	
Municipalidades	Escuela	113.807	93%
	Escuela de lenguaje	1.348	1%
	Escuela de párvulos	6.324	5%
	Escuela Especial	953	1%
	Total	122.432	100%
Particular pagado	Escuela	44.351	86%
	Escuela de párvulos	7.419	14%
	Total	51.770	100%
Servicios locales de Educación	Escuela	6.325	99%
	Escuela Especial	33	1%
	Total	6.358	100%
Particular subvencionado	Escuela	184.870	55%
	Escuela de lenguaje	113.053	33%
	Escuela de párvulos	31.563	9%
	Escuela Especial	9.345	3%
	Total	338.831	100%

Año 2018

Sostenedor	Modalidad	Matrícula	
Servicios Locales	Escuela	6.478	99%
	Escuela de Párvulo	0	0%
	Escuela Especial	46	1%
	Escuela Lenguaje	0	0%
Total		6.524	100%

Sostenedor	Modalidad	Matrícula	
Municipalidades	Escuela	114.407	93%
	Escuela de Párvulo	6.435	5%
	Escuela Especial	1.005	1%
	Escuela Lenguaje	1.240	1%
Total		123.087	100%

Sostenedor	Modalidad	Matrícula	
Particulares Subvencionados	Escuela	187.248	54%
	Escuela de Párvulo	35.465	10%
	Escuela Especial	9.958	3%
	Escuela Lenguaje	111.065	32%
Total		343.736	100%

Sostenedor	Modalidad	Matrícula	
Particular Pagado	Escuela	41.566	86%
	Escuela de Párvulo	6.979	14%
	Escuela Especial	3	0%
	Escuela Lenguaje	0	0%
Total		48.548	100%

En relación a los índices de matrículas en la población migrante, acompañó el siguiente gráfico:

Tipo de establecimiento	Sostenedor	Matrícula	Extranjeros	% Extranjeros
SC y JI 280.692 (35%)	Integra	89.143	1.871	2%
	JUNJI	191.549	2.127	1%
	Particular pagado	S/I	S/I	S/I
Escuelas 519.691 (65%)	Municipal y SLE	128.790	4.623	4%
	Particular pagado	51.770	727	1%
	Particular subvencionado	338.831	2.295	1%
Total		800.083	11.643	1%

A continuación, presentó la información relativa a la cobertura por niveles en los años 2017 y 2018:

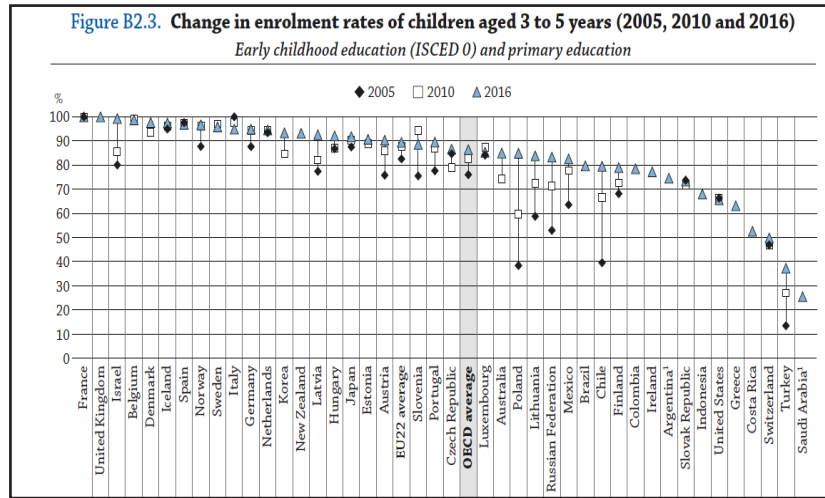
Cobertura por niveles 2018:

Nivel	Sub-nivel	Matrícula	Cobertura (%)
Sala cuna	Sala cuna menor	26.681	11,7
	Sala cuna mayor	66.211	28,3
Niveles medios	Medio menor	82.670	33,4
	Medio mayor	164.827	65,1
Niveles transición	Primer nivel transición	222.996	89,5
	Segundo nivel transición	236.698	95,4
Total		800.083	55

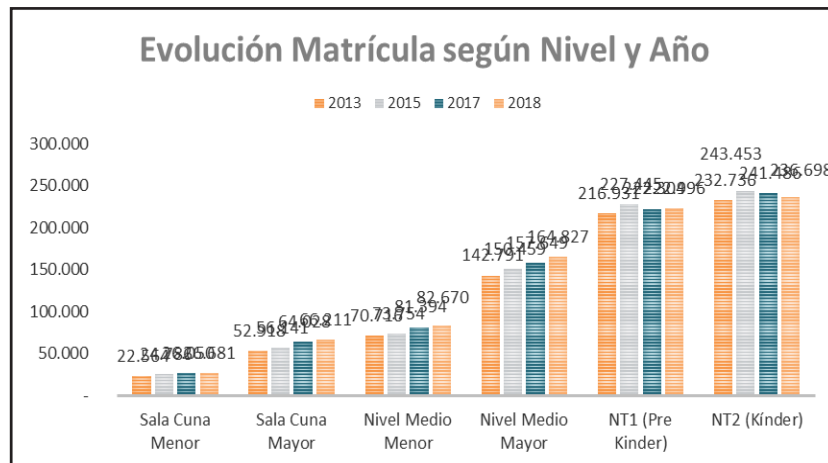
Al analizar dichos datos, afirmó que en los sectores con mayores niveles de vulnerabilidad existen muy bajos niveles de cobertura, cercana a 30 puntos porcentuales menos.

Acercó de la disminución de los indicadores correspondientes al segundo nivel de transición, afirmó que existen vacantes disponibles públicas y privadas a nivel nacional, de modo que no se trata de un problema de oferta, lo que da cuenta de la necesidad de favorecer el ingreso de los menores a la educación parvularia.

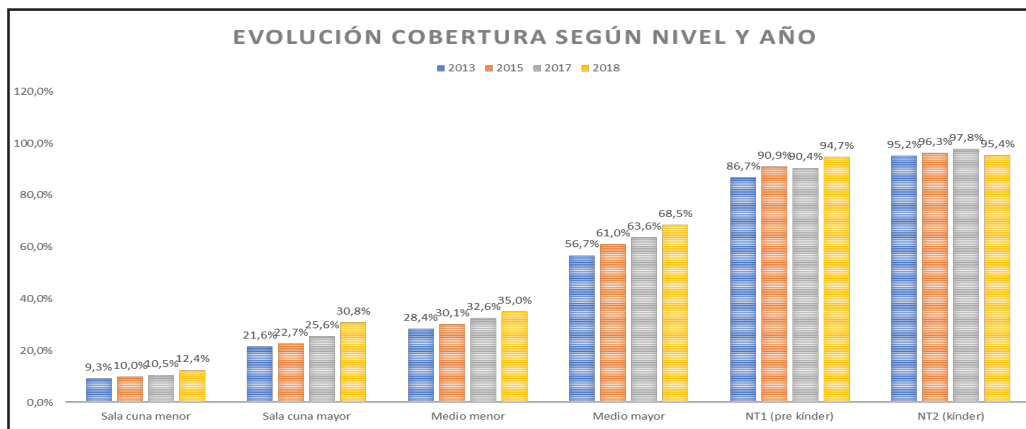
Enseguida, presentó datos comparativos respecto de la cobertura de la educación parvularia existente en Chile respecto de los países OCDE. Para el análisis de tales indicadores, aseveró que es necesario considerar las particularidades de dicho nivel educativo, tales como las distintas edades de ingreso o los distintos planes o programas que forman parte de la educación parvularia:



Finalmente, expuso datos relativos a la evolución en la matrícula.
 Evolución matrícula educación parvularia:



Evolución matrícula según nivel y año:



Finalizada la exposición, la Honorable Senadora señora Von Baer solicitó información acerca de las labores que desarrollan las escuelas especiales, y las modificaciones presupuestarias que irían aparejadas a la aprobación del proyecto, particularmente en relación con la inversión pública para el aumento de cobertura.

Por su parte, el Honorable Senador señor Montes consultó respecto de las razones que explican los altos indicadores de matrículas en escuelas de lenguaje y las medidas que se hubieren dispuesto para regular el ingreso a dichos establecimientos.

Enseguida, dio cuenta de la necesidad de asegurar el ingreso de los menores a la educación parvularia, lo que exige analizar las variables de cupos ofrecidos y la matrícula de beneficiarios.

En razón de lo anterior, solicitó información relativa a los cupos disponibles a nivel nacional, señalando la distribución regional y los criterios de calidad que operan en la educación parvularia.

Finalmente, consultó acerca del impacto presupuestario de la iniciativa legal en estudio, incluyendo las medidas que pudieran adoptarse en materia de infraestructura, lo que requiere evaluar la necesidad de adquirir terrenos para la instalación de los establecimientos

A su vez, el Honorable Senador señor García consultó respecto de los indicadores que permiten determinar la evolución de la cobertura en la educación parvularia, y el eventual impacto que podría producir en los indicadores de cobertura el aumento de la población migrante.

Luego, la Honorable Senadora señora Provoste comentó que el aumento en la población migrante no ha producido efectos en los índices de cobertura, toda vez que, en lugar de verificarse una disminución del porcentaje, durante los últimos años ha tenido lugar una baja del universo de usuarios.

Acerca de la oferta disponible, consultó acerca de los indicadores por cada nivel de educación parvularia.

Añadió que, en general, existen deficiencias en la oferta pública, sobre todo en aquellas zonas rurales o alejadas de los centros urbanos, de modo que no resulta adecuado trasladar la responsabilidad en el ingreso a la educación parvularia hacia las familias. En consecuencia, afirmó que el Estado debe cumplir con la obligación consistente en avanzar hacia el acceso universal y gratuito a una educación parvularia de calidad, toda vez que ello determina el ingreso a la educación básica en condiciones de igualdad, lo que requiere considerar los aspectos presupuestarios involucrados en ello.

En el mismo sentido, afirmó que el proyecto puede generar un ámbito de negocios, al permitir, en el numeral 9 de su artículo 1º, la convalidación de estudios al segundo nivel de transición de educación parvularia.

A continuación, solicitó los estudios que fundamentan la propuesta consistente en establecer que los establecimientos reconocidos oficialmente certificarán las calificaciones anuales de cada alumno y, cuando proceda, el término de los estudios de educación parvularia, sobre todo considerando que tales procedimientos de evaluación se alejan de los objetivos que debe perseguir la educación parvularia.

Finalmente, solicitó información respecto del avance en la aplicación de las normas que durante los últimos años se han dictado para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales, particularmente de la educación parvularia.

La Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro, aseveró, respecto de las escuelas especiales, que se trata de aquellas que atienden a menores con necesidades educativas especiales, mientras que en el caso de las escuelas de lenguaje efectivamente existe un exceso en la matrícula de niños que no tienen necesidades especiales o trastornos de lenguaje, al existir actualmente una serie de incentivos que favorecen el aumento de sus alumnos, lo que podría ser resuelto en el proyecto de ley sobre subvención de educación

parvularia.

Acerca de los indicadores presentados, explicó que se utiliza la información proporcionada por la encuesta CASEN.

Añadió que tales indicadores dan cuenta de la subsistencia de un déficit en la oferta pública en la educación parvularia, particularmente en las salas cuna y los niveles medios, sin perjuicio de la disponibilidad de cupos en pre kínder, kínder y primero básico.

Respecto de los aspectos presupuestarios contenidos en la iniciativa, afirmó que el proyecto contempla un aumento en la subvención, la contratación de educadores y profesionales para la atención de los menores y la construcción de nuevas salas, toda vez que hay zonas geográficas en que deberán mejorarse las condiciones de infraestructura.

Agregó que el proyecto no apunta a crear una especie de negocio para la convalidación de la educación parvularia, toda vez que el Ministerio de Educación deberá otorgar las respectivas certificaciones de aprendizaje.

En lo que atañe a los procesos de calificación anual de cada alumno, aseveró que no se trata de calificaciones de rendimiento académico, sino que únicamente se atiende al desarrollo integral de los menores.

Seguidamente, puntualizó que el proyecto no traslada una obligación hacia las familias respecto del ingreso a la educación parvularia, toda vez que el Estado deberá promover la obligatoriedad del segundo nivel de educación parvularia.

En relación a la evaluación del sistema general de educación parvularia, afirmó que la Agencia de Calidad de la Educación, en 2017, concluyó que los menores que asistieron a la educación parvularia cuentan con un promedio superior en al menos 30 puntos que aquellos que no accedieron a ella, lo que da cuenta de la necesidad de promover un sistema de evaluación general de dicho régimen educativo.

Al continuar la discusión acerca de la idea de legislar de este proyecto de ley, el Subdirector de Racionalización de la Dirección de Presupuestos (DIPRES), señor Matías Acevedo, recordó que la presente iniciativa legal inició su tramitación en el Congreso Nacional el 25 de septiembre de 2018, encontrándose actualmente en segundo trámite constitucional. Luego, recordó que el mensaje da cumplimiento al mandato contenido en la ley de reforma constitucional N° 20.710, que establece la obligatoriedad del segundo nivel de transición y crea un sistema de financiamiento gratuito desde el nivel medio menor. Asimismo, este proyecto de ley modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, adecuando sus normas a la implementación del segundo nivel de transición (kínder) como obligatorio y, por tanto, constituyéndose como antecedente necesario para ingresar al primer año de educación básica.

En el primer artículo del proyecto de ley, adujo, se plantean todas las modificaciones necesarias para que el segundo nivel de transición de educación parvularia se haga obligatorio. El resto de la iniciativa explicita las adecuaciones para que la obligatoriedad se lleve a efecto.

Enseguida, informó que actualmente la población no cubierta corresponde a 6.352 niños y niñas, lo cual corresponde a 4%. Estos menores potencialmente se incorporarían todos los años, de forma regular, a este nivel educacional. En este mismo sentido, señaló que -según parámetro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)- tener tasas superiores al 95% se asume que es cobertura universal. Nuestro país tiene una tasa de asistencia a kínder de 96%, es decir, un 4% de ese universo no asiste a dicho nivel educacional. Sin embargo, para los parámetros de la OCDE kínder es cobertura universal, sin ser obligatorio a la fecha.

El señor Acevedo consideró que la cantidad de niños y niñas que pueden incorporarse en el futuro para alcanzar una tasa de 100%, sería de 6.352 a nivel nacional. Luego, hizo presente que en ninguno de los niveles educacionales se logra el 100% de asistencia. Por

ejemplo, en primero básico, al año 2016, se encuentra una tasa de 97%.

Seguidamente, explicó que el informe financiero se pone en un escenario en que se alcanza el 100% de cobertura, lo cual es relevante porque afecta las estimaciones, el potencial uso de las subvenciones y el mayor gasto que puede tener esta medida en particular. Del mismo modo, indicó que el informe financiero corresponde a una estimación del potencial mayor o menor gasto fiscal que puede tener esta medida en particular, con la información obtenida a la fecha. A su vez, subrayó que existe la obligación de suplementar los recursos que fueren necesarios para poder llegar al gasto adicional, en el caso que fuese superior al estimado en el informe financiero.

Luego, explicó que en el informe financiero se estimó el universo potencial de niños y niñas que faltan para llegar a una cobertura de 100% (6.352) y las eventuales fuentes de gastos que se podrían generar en el caso de llegar al nivel total de cobertura. Añadió que si se incorporan esta cantidad de menores se tendrá más gastos por subvenciones y por programas de alimentación. Además, señaló que pueden generarse probables gastos en nuevos educadores, al incorporar una nueva jornada o impartir el kínder en lugares donde no se hace, y cuando la infraestructura existente no fuese capaz de solventar la cantidad de niños, de acuerdo a los estándares que se utilizan para estas estimaciones. Por lo tanto, en base a estos parámetros se consideró que alrededor de 6.044 niños y niñas, es decir, el 95% del total de menores que no asisten a kínder, podrían ser incorporados en los establecimientos actuales. En tanto, respecto del 5% restante se debe generar una nueva capacidad o infraestructura, tal sería el caso de comunas más aisladas como la Antártica, Cabo de Hornos, etc.

La incorporación señalada, añadió, puede hacerse por dos vías. La primera es absorber el incremento con la capacidad instalada en la actualidad, para ello se asume que, si estos niños representan menos del 10% de la matrícula total de la comuna, es posible la señalada absorción. En caso de que la capacidad instalada no fuese suficiente para absorber esta mayor demanda se incorporarían medias jornadas. En efecto, actualmente el 80% de los niños y niñas asiste a media jornada a kínder, en tanto el 20% restante lo hace en jornada escolar completa.

Enseguida, precisó que este análisis se hace a nivel comunal, donde se observa cuál es la capacidad que tiene la comuna para impartir el kínder en sus distintas jornadas y cuántos niños están asistiendo. En base a ese diferencial, si existiese, se estima la absorción por la capacidad instalada, la incorporación de media jornada o, eventualmente, la generación de una nueva infraestructura. Todo lo anterior, en el contexto de que la tasa de asistencia a kínder llegara a 100%.

Al proseguir su exposición, el señor Acevedo señaló que se estima el mayor gasto fiscal, en el caso de la jornada, considerando que los 6.352 de niños y niñas en la proporción actual (80% media jornada y 20% jornada escolar completa). Además, se toma como base la cantidad de niños y niñas matriculados en la jornada escolar completa del segundo nivel de transición, al año 2017.

En relación con las subvenciones y programa de alimentación escolar, explicó que se realiza la estimación para la totalidad de la población descrita, en caso que ingresen al sistema, y se considera la asistencia promedio y meses de funcionamiento diferenciado por jornada escolar completa (\$175.000 mensuales) y media jornada (\$135.000 mensuales), por niño.

En lo que atañe a gastos en infraestructura, acotó que se estable de acuerdo con la normativa de la ordenanza general de urbanismo y construcciones que establece 1,1 m² por niño y un costo por m² de 35 UF.

El primer ítem de costos del mayor gasto fiscal, arguyó, son subvenciones correspondientes al nivel, considerando las modalidades de jornadas completa y media, según corresponda, además de las distintas asignaciones que procedan. Lo anterior, da un costo en

régimen -asumiendo que los 6.352 de niños se incorporan al kínder obligatorio- de \$9.198 millones.

Si a lo señalado, explicó, agregamos el programa de alimentación escolar (185 días al año) se obtiene un costo por niños de \$1.553 en media jornada y \$2.103 en jornada escolar completa, con un costo en régimen de \$1.742 millones.

Seguidamente, el señor Acevedo acotó que el tercer ítem de costos serían nuevos educadores, los cuales se van a requerir en la medida que se incorporan nuevas jornadas o en la medida que se integre el kínder en un establecimiento educacional donde no existe. Serían 3.290 casos que se incorporan a media jornada y 308 niños en virtud de los cuales debe generarse la nueva capacidad. Con ello se alcanza un costo en régimen de \$445 millones, asumiendo los estándares por educadora y el valor referencial para cada uno de ellos.

En cuanto a la nueva infraestructura, indicó que -en base a las normas de urbanismo- respecto a la cantidad de niños por m² da un costo en régimen de \$12.567 millones.

En el mismo orden de ideas, afirmó que esta es la mejor estimación que se puede hacer actualmente, donde la desagregación es comunal. No obstante, dado que es una obligación del Estado, los recursos estarán disponibles, en el evento que alguno de estos supuestos que se estiman no se producen en la magnitud esperada.

A continuación, el señor Acevedo a modo ejemplar señaló algunas comunas donde se produciría absorción por capacidad instalada:

-Arauco cuenta con 13 cupos faltantes y un total de matriculados de 514. En consecuencia, los cupos requeridos representan 2,5% del total de matriculados (menor a 10%), por lo cual asume la capacidad de absorción por parte de los establecimientos educacionales.

-Catemu tiene 6 cupos faltantes y un total de 174 matriculados. De esta forma, los cupos requeridos son 3,5% del total de matriculados (menor a 10%), por lo cual asume la capacidad de absorción por parte de los establecimientos educacionales.

-Coltauco detenta 19 cupos faltantes y un total de 237 matriculados. Los cupos requeridos son 8% del total de matriculados (menor a 10%), por lo cual asume la capacidad de absorción por parte de los establecimientos educacionales.

-Curacautín cuenta con 8 cupos faltantes y un total de matriculados de 224. En consecuencia, los cupos requeridos representan 4% del total de matriculados (menor a 10%), por lo cual asume la capacidad de absorción por parte de los establecimientos educacionales.

Posteriormente, señaló ejemplos de comunas con incorporación de media jornada, a saber:

-Chimbarongo cuenta con 72 cupos faltantes y un total de 522 matriculados.

-Río Negro tiene 25 cupos faltantes y un total de 115 matriculados.

-Cunco detenta 204 cupos faltantes y un total de 27 matriculados.

Finalmente, ejemplificó casos en que se requiere instalación de nueva capacidad (infraestructura y educadores). De esta forma, acotó que se trata de comunas más vulnerables, algunas más extremas o con presión poblacional, debido al incremento de población. En esta situación se encuentran las comunas de Alto del Carmen, Antártica, Cabo de Hornos, Chile Chico, Colchane, Contulmo, Guaitecas, La Cruz, Laguna Blanca, Lumaco, María Pinto, Navidad, O'Higgins, Peumo, Quinchao, Río Ibáñez, Río Verde, San Fabián, San José de Maipo, San Juan de la Costa, San Nicolás, San Pablo, San Rosendo, Timaukel y Tortel.

Enseguida, hizo uso la palabra la Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María José Castro, quien se refirió a la capacidad ociosa reportada en el Sistema de Admisión Escolar (SAE), aduciendo que constituye un dato relevante que debe tenerse presente al momento de proyectar un informe financiero. En efecto, esta capacidad ociosa alcanza el 25% en este nivel. Añadió que se trata de datos auto reportados por los establecimientos educacionales, señalando las vacantes disponibles y la matrícula oficial.

Por otra parte, informó que debe considerarse lo que se estima como cobertura universal. Luego, aclaró que dicha cobertura no corresponde al 100% de la población estimada en ese y ningún nivel. En razón de ello, de acuerdo a los parámetros OCDE, se habla de cobertura universal a partir del 95%.

De esta forma, sostuvo que mediante esta iniciativa legal se busca forzar el aumento de la cobertura en el nivel de transición 2. Sin embargo, es posible que dicha cobertura no varíe sustancialmente, de acuerdo a como se dan los datos en todos los niveles educativos. Así, por ejemplo, en el año 2017 la cobertura fue en 1° básico de 97,9%, 2° básico de 97,5%, 3° básico 98% y en 4° básico 97,9%. Luego, en la enseñanza media baja sosteniblemente este dato.

Por otra parte, indicó que la población estimada -en los distintos niveles- cambia año a año, según las proyecciones del Instituto Nacional de Estadísticas (INE). No existe una cohorte que mantenga la misma población en los distintos años. Es decir, la cohorte total del kínder, de 2018, es de 248.127, no obstante, es posible asegurar que en el año 2019 la cohorte de 1° básico no será igual. Esta proyección tiene que ver con distintos datos, por ejemplo, inmigración, niños que salen del país, niños enfermos, etc. Así, en kínder el año 2018 había bajado la matrícula al igual que entre los años 2016 y 2017. Pero siempre ha sido superior al 95%, por ende, se considera como cobertura universal.

El Honorable Senador señor García aseveró que en las comunas de mayor ruralidad la posibilidad de satisfacer la demanda, creando cupos en los establecimientos educacionales existentes, será perfectamente posible. Al respecto, consultó en qué comunas se observa la mayor cantidad de niños sin esta cobertura.

La Honorable Senadora señora Provoste afirmó que todos comparten los beneficios que tienen niños y niñas que pueden incorporarse, a temprana edad, a programas educación inicial, mediante salas cunas, jardines infantiles y kínder. Sin embargo, existen comunas que tienen una serie de dificultades más allá de ser pequeñas. Por ejemplo, la comuna de Alto del Carmen tiene una gran dispersión de comunidades, con caminos sinuosos y sin acceso jardines alternativos de JUNJI o INTEGRA. Por lo tanto, iniciativas como éstas, que se encuentran bien inspiradas, generarán situaciones complejas, donde finalmente niños y niñas de aquellas comunidades no podrán llegar a la escuela, debido a establecerse la obligatoriedad en cursar kínder como requisitos para entrar a 1° básico. Es decir, se estaría colocando una barrera de entrada al sistema escolar. En efecto, los niños de dichas comunas no tienen ninguna posibilidad de poder hacer el kínder.

No se está generando un incentivo, arguyó, para que los niños asistan a kínder, sino que se está suscitando un nuevo negocio donde algunas entidades comiencen a nivelar kínder con el objeto de que el niño o niña pueda ingresar al sistema escolar.

A su turno, el Honorable Senador señor Latorre consultó por qué razón se hace obligatoria la asistencia de niños a kínder, si actualmente se cuenta con tasas superiores a 95% y de forma natural las familias envían sus hijos a cursar este nivel.

En este mismo sentido, distinguió que el Estado asuma esta obligatoriedad como un derecho garantizado respecto de establecer este deber para las familias. De esta forma, preguntó cuál es la consecuencia para ese porcentaje de familias que no envía a sus niños a kínder. En efecto, en el texto de la iniciativa legal no se encuentra explicitada esta situación, por lo cual no se sabe si la consecuencia de aquel incumplimiento será que el niño no pueda entrar a 1° básico o una multa, etc. Del mismo modo, hizo presente que no existen estudios que señalen por qué ese porcentaje no envía sus hijos a kínder.

En otro orden de ideas, manifestó su inquietud acerca de que -en aquellos establecimientos educacionales que se imparta 1° básico y se añada la oferta de kínder- la inercia de las mismas comunidades educativas tienda a la escolaridad temprana, instalándose una lógica de evaluaciones prematuras, homologaciones, preparación para la vida escolar. Más

aún, si el proyecto de ley no establece disposición alguna al respecto.

El Honorable Senador señor Quintana compartió lo señalado por los integrantes de la Comisión. Luego, recordó que este mismo debate se dio en el seno de esta instancia parlamentaria hace ocho años atrás, en el marco de la correspondiente reforma constitucional. Toda la evidencia recibida en dicho momento apuntó a que esta idea de obligatoriedad no produciría resultados, por cuanto el porcentaje de cobertura se va moviendo en forma natural.

En este mismo sentido, destacó que los argumentos vertidos por la Honorable Senadora señora Provoste son bastante atendibles, lo cual dice relación con la enorme dispersión que existe en algunas comunas. Asimismo, hizo presente que también pueden darse razones de aprehensión como de seguridad para no enviar niños a kínder, como ocurre cuando el establecimiento educacional que lo imparte se encuentra a una distancia considerable.

Enseguida, acotó que -según datos de la Fundación País Digital- la comuna de Lumaco cuenta con el menor acceso a internet con 18%, frente al 90% de Vitacura, que alcanza el mayor porcentaje.

Por último, sugirió invitar a los alcaldes de las comunas que tienen una baja cobertura para que expliquen las dificultades objetivas para acceder a la educación preescolar.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que una reforma constitucional producirá efecto en la medida que se dé el paso siguiente, consistente en promulgar la correspondiente ley. Sin perjuicio de ello, manifestó su preocupación en relación con la obligatoriedad de cursar el kínder para el ingreso a 1° básico. En efecto, puede ocurrir que en lugares apartados se produzcan situaciones complejas.

Al momento de responder las inquietudes surgidas en el seno de esta Comisión, la señora Subsecretaria enfatizó en que la educación temprana y parvularia marca una diferencia, por lo cual es un deber del Estado. No existe ninguna duda al respecto. En consecuencia, si existe un mandato constitucional consistente en la obligatoriedad de este nivel educacional, faltaría el cuerpo legal correspondiente.

Al proponer esta iniciativa legal, sostuvo que el Ejecutivo se encuentra disponible para asumir una mayor presión con el objeto de llegar a las comunas más apartadas con la infraestructura necesaria. Asimismo, explicó que mediante la validación se auxiliará a niños que se encuentran imposibilitados (dificultad de traslado, enfermedad, etc.) de asistir a este nivel educacional.

Por otra parte, hizo hincapié en que la nivelación de oportunidades en esta materia se logra mediante una educación temprana de calidad. Algunas comunas deberán hacer importantes esfuerzos por hacer ingresar a niños que, a pesar de vivir en ella, no asisten a kínder.

Seguidamente, afirmó que desde que es deber del Estado garantizar y, a su vez, es obligación de la familia educar a sus hijos, evidentemente, se establece imposición a ésta de hacer todos los esfuerzos posibles de llevar a sus hijos al colegio, a partir de kínder. Luego, hizo presente que se cuenta con un número importante de niños que no asisten al colegio, en todos los niveles, y no por ello deja de ser obligatoria la educación escolar.

A continuación, la asesora de la Subsecretaría de Educación Parvularia, señora Pilar Hernández, explicó que este proyecto de ley solo modifica la ley general de educación en tres ámbitos:

- Normas se orientan a establecer la obligatoriedad de kínder.

- Certificación de estudios. En efecto, se certifica y no se califica.

- Actualmente, nuestra legislación permite que se validen estudios de educación básica y media, realizados en el país, al margen de la educación formal. En tanto, los materializados en el extranjero se convalidan en los niveles equivalentes.

De esta forma, sostuvo que se dictará un reglamento regulando esta casuística, donde se deberá certificar el nivel de madurez y los métodos de aprendizaje utilizados en el hogar.

En relación con la obligatoriedad establecida en el mandato constitucional, la Honorable Senadora señora Provoste interrogó acerca de cuáles ha sido el esfuerzo realizado por el Estado en esta materia y las medidas tendientes a garantizar una cobertura total. Es decir, cómo el Estado garantizará lo dispuesto en el mandato constitucional para que niños de comunas alejadas de centros urbanos accedan al beneficio establecido.

El Honorable Senador señor García resaltó la importancia de acordar qué es lo que mandata la Constitución Política de la República. Así, sostuvo que -desde su punto de vista- existe una obligación del Estado en promover la educación parvularia, financiando un sistema gratuito a partir del nivel medio menor. A esto se agrega que, el segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

De acuerdo a lo anterior, indicó que se trata de una obligación del Estado, pero también de las familias, cuyo cumplimiento busca facilitarse con las medidas contenidas en la presente iniciativa legal.

La Honorable Senadora señora Von Baer estimó que en este proyecto de ley existe una adecuación acerca de lo que mandata la Constitución. No contiene una nueva obligación para el Estado, sino que coordina y actualiza la ley a la modificación constitucional, para lo cual ordena la conexión entre kínder y la educación básica.

Sin perjuicio de lo anterior, consultó si cursar kínder es un requisito indispensable para ingresar a 1° básico.

Por su parte, el Honorable Senador señor Latorre preguntó cómo se acredita el kínder para poder ingresar a 1° básico.

El Honorable Senador señor Quintana consultó por qué no se avanzó con anterioridad en esta ley, si la reforma constitucional data desde hace seis años, aproximadamente. Luego, recordó que esta reforma constitucional se hizo en contra de la opinión de la gran mayoría del mundo académico.

En el mismo orden de ideas, inquirió acerca de cuál es el sentido de agregar más obligaciones a las familias con una modificación legal que actualmente no representa una urgencia, por cuanto se sigue avanzando naturalmente hacia la cobertura total.

Al momento de aclarar las inquietudes surgidas en el seno de esta Comisión, la señora Subsecretaria acotó que, en los casos de enseñanza o aprendizaje al margen de la educación formal, debe recurrirse a la validación, situación que ocurre también en la enseñanza básica y media. Para el caso particular de kínder, la validación se hará de una forma específica mediante aprendizaje y juegos, descartando exámenes. De esta forma, deberá certificarse el grado de madurez del menor por parte del pediatra, psicólogo o fonoaudiólogo, según corresponda.

En el mismo orden de ideas, precisó que el reglamento N° 2.272 se encuentra dictado para la educación básica y media, haciéndolo aplicable para la situación regulada en esta iniciativa legal, con el énfasis señalado.

Seguidamente, afirmó que en esta materia existe una obligación constitucional, en un nivel que tiene cobertura universal. Sin embargo, destacó que un número importantes de los niños que no asisten a kínder no cuenta con ninguna imposibilidad para hacerlo. Luego, aclaró que el Estado no garantiza, sino que promueve. A su vez, hizo presente que el primer acto que demuestra esta voluntad en avanzar es la presentación de este proyecto de ley y la determinación de los lugares donde se requiere infraestructura.

Luego, afirmó que el mayor nivel de cobertura se logra en 1° básico, pero en 8° básico desciende considerablemente, a pesar de ser un nivel obligatorio también. Lo anterior, se hace más patente en la enseñanza media, pero no considera solo a los niños que desertan, sino que los incluye, por ende, se da el caso de menores que nunca concurren a la enseñanza básica.

La Honorable Senadora señora Provoste propuso que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento colabore con su mirada respecto de este proyecto de ley. Asimismo, hizo presente que el mandato constitucional señalado por la señora Subsecretaria se encuentra dentro del capítulo relativo a las garantías constitucionales, por ende, el Estado garantiza estos derechos.

Siguiendo con la discusión de la iniciativa legal, la señora Adriana Gaete, Vicepresidenta Ejecutiva de la JUNJI, dijo que la educación parvularia (0 a 6 años) genera un impacto en una etapa fundamental para el desarrollo de habilidades cognitivas y sociales en niños y niñas y es crucial para su desarrollo integral, y tiene un mayor impacto en aquellos niños que provienen de contextos sociales más desfavorecidos. Es rol del Estado proteger el derecho de todos los niños y niñas a recibir educación temprana de calidad.

Los niveles de educación parvularia son los siguientes:

Niveles en Educación Parvularia

Sala Cuna:


- Sala Cuna Menor (6 meses a 1 año).
- Sala Cuna Mayor (1 a 2 años).

Nivel Medio:

- Medio Menor (2 a 3 años).
- Medio Mayor (3 a 4 años).

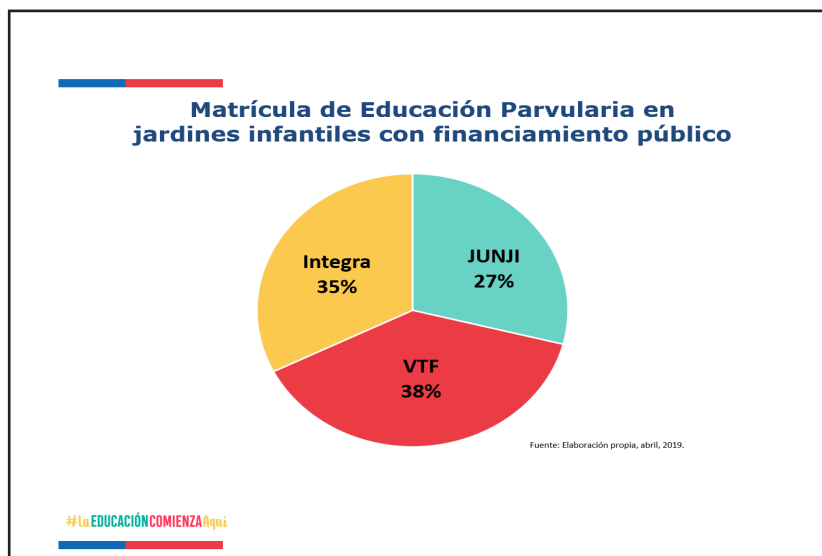
Nivel de Transición:

- Primer Nivel de Transición - Prekínder (4 a 5 años).
- Segundo Nivel de Transición - Kínder (5 a 6 años).



#LaEDUCACIÓNCOMIENZAaquí

En cuanto a los niveles de matrícula, presentó la lámina que sigue:



Y en lo que se refiere a las matrículas por jardines JUNJI y VTF, lo que sigue:

Matrícula por niveles en jardines JUNJI y VTF			
Nivel de Atención	Matrícula promedio	% de matrícula	% matrícula por nivel
Sala Cuna Menor	15.868	8	
Sala Cuna Mayor	28.461	14	
Sala Cuna Heterogénea	25.540	12	
Sala Cuna Jardines Alternativos	1.214	1	Total Sala Cuna 35%
Nivel Medio Menor	40.739	20	
Nivel Medio Mayor	40.465	19	Total Nivel Medio 39%
Medio y Transición Heterogéneo J.Clásicos	38.574	18	
Medio y Transición Heterogéneo J. Alternativos	13.456	6	Total heterogéneo M y T 24%
Primer nivel de Transición (Pre-Kinder)	3.146	2	
Segundo nivel de Transición (Kinder)	126	0,06	Total Transición 2%
Total general	207.589	100 %	

Fuente: Elaboración propia en base a Gesparvu, abril 2019

#LaEDUCACIÓNCOMIENZA Aquí

7

En lo que se refiere a los desafíos de JUNJI, señaló que en la actualidad existe prácticamente acceso universal en el segundo nivel de transición (kínder), pero se presenta una diferencia en el acceso a la educación parvularia entre los sectores más y menos vulnerables. El mayor obstáculo para atraer a más niños a la educación parvularia es de carácter cultural y se acentúa en familias de escasos recursos.

Afirmó que hoy, en Chile, los niños que no asisten a Segundo Nivel de Transición se concentran en los quintiles más vulnerables.

De esta manera, la iniciativa pretende, junto con financiar un sistema gratuito, promover la educación parvularia; es la Constitución la que utiliza este concepto, porque en el presente, garantizarla no es factible. Esto no significa que el Estado no deba seguir avanzando para lograr esa meta a mediano plazo. Este punto según dijo, es relevante, en tanto no puede ser un obstáculo para la aprobación e implementación de este mandato constitucional, ya que contamos con un 5% de niños de 5 años sin asistir a este nivel, que es crucial para su desarrollo.

A continuación, el Honorable Senador señor Latorre consultó por los métodos de evaluación para la transición en esos niveles en la educación, para no transformar el sistema en uno de escolarización temprana.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Von Baer preguntó por la situación de los niños que no han cursado el kínder e ingresan directamente al primero básico, por ello es importante analizar la forma en que se realiza la evaluación que sugiere el proyecto de ley y que hoy no existe. Manifestó su preocupación respecto de la forma en que se hará dicha evaluación para quienes no han cursado el segundo nivel obligatorio.

La señora Adriana Gaete, Vicepresidenta de JUNJI, expresó que, en términos generales, en dicha institución no se desarrollan sistemas evaluativos con los niños. Sí existe una bitácora en la que se va siguiendo el avance para detectar las fallas y colocar los remedios necesarios, lo que no es un sistema de evaluación formal. La labor de evaluar radica, según dijo, en la Agencia de la Calidad de la Educación, con la cual se ha estado trabajando sobre este punto.

Respecto de la consulta de la Honorable Senadora señora Von Baer, explicó, respecto de los niños que no han cursado el kínder por diversas razones, que los colegios tienen sus propios sistemas y fórmulas para observar el avance de éstos durante el primer año de educación escolar. Declaró que, de acuerdo con su experiencia, lo que se evalúa en lo que sucede en el aula y no el sistema en sí mismo, esto es, por ejemplo, el número de palabras que son capaces de reconocer, el vocabulario y otros estándares que se podrían implementar para establecer el grado de preparación que tiene un niño para cursar el primer año de educación básica.

La Subsecretaria de Educación, señora María José Castro, complementó la información entregada afirmando que el objetivo de que el kínder sea obligatorio el colegio, lo que tendrá que hacer al empezar el curso de primero básico, es adoptar un modelo de evaluación adecuada y pertinente al niño, principalmente para saber cuáles son las áreas de desarrollo que podrían estar disminuidas por diversos motivos. Destacó que país se ha hecho un esfuerzo relevante porque el Estado promueva la educación parvularia en razón de que es un nivel fundamental en la trayectoria de los niños. Desde este punto de vista, estuvo de acuerdo en fijar parámetros de evaluación que no impliquen la escolarización de los primeros niveles de educación.

Hizo presente que lo más relevante de este proyecto es generar un cambio cultural en el país que implica que los niños asistan al nivel kínder.

La Honorable Senadora señora Provoste preguntó al Ejecutivo cómo se harán cargo de lo que plantea el proyecto de ley respecto de las certificaciones.

La señora Pilar Hernández, asesora de la Subsecretaria de Educación parvularia, explicó, a este respecto, que certificar es diferente a cursar un nivel. Recordó que este tema se trató respecto de una indicación formulada en la Cámara de Diputados por la Honorable Diputada señora Girardi, en que el énfasis estuvo en que el certificado debe acreditar que se cursó el nivel y que el niño había obtenido ciertas habilidades básicas respecto de los juegos (capacidad lúdica), aprendizaje y nivel de madurez requerido. La materialidad de esta certificación, puede ser un certificado de un organismo de la JUNJI o INTEGRA que asistió a los establecimientos.

La Honorable Senadora señora Provoste llamó la atención sobre la falta de claridad que existe al respecto, lo que puede devenir en la creación de un nuevo nicho de mercado para agencias de acreditación que no están reguladas en la ley y que en el proyecto no se establece que será un organismo público.

La Honorable Senadora señora Von Baer, respecto de la certificación, señaló que el Ejecutivo puede formular una indicación al respecto que mejore el texto aprobado por la Honorable Cámara que establezca estándares objetivos sobre el particular. Agregó que es una situación parecida cuando un niño pasa de octavo básico a primero medio y se cambia de colegio, donde es necesario obtener un certificado que acredite que cumple con los requisitos para ello.

Para el caso de los niños que no hayan asistido al kínder, lo que ocurre es una convalidación por medio de algún tipo de nivelación para seguir sus estudios; otra cosa es que se certifique que el niño cursó el kínder.

El Honorable Senador señor García señaló que, luego de explicación de la señora Subsecretaria, la validación la hará el colegio al cual el niño ingresa si es que el niño no cursó el kínder, pues será ese establecimiento el que tendrá que determinar el diagnóstico del infante.

La Subsecretaria de Educación, señora María José Castro, afirmó que el Ejecutivo está disponible para formular una indicación que se haga cargo de este asunto referido a la validación y la certificación.

La Honorable Senadora señora Von Baer hizo presente que los artículos 40 y 41 de la

ley vigente se refieren a este tema (siendo los establecimientos los que certifican y no un ente externo), los cuales pueden ser mejorados por medio de una indicación del Ejecutivo.

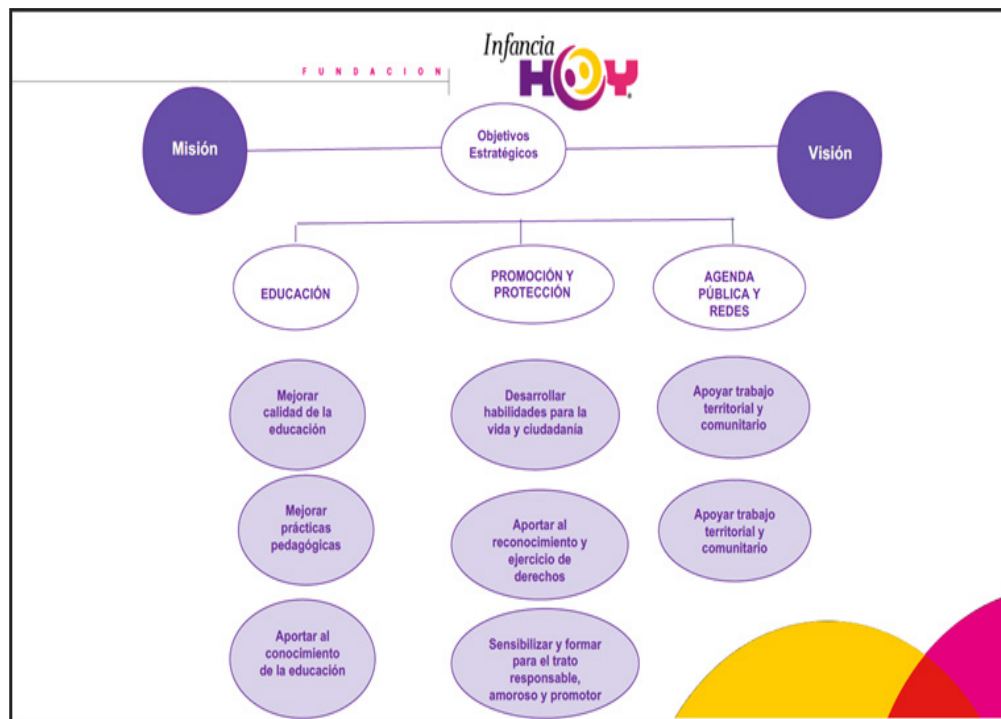
B) PLANTEAMIENTOS DE INVITADOS

La Comisión escuchó las exposiciones de las señoras Oriol Rossel, Presidenta de la Fundación Infancia Hoy; Claudia Lagos, académica de la Universidad Diego Portales, y Pamela Rodríguez, Jefa de la Carrera de Pedagogía en Educación Parvularia de la Pontificia Universidad Católica de Chile, cuyos principales planteamiento se transcriben a continuación:

1) Oriol Rossel, Presidenta de la Fundación Infancia Hoy, dijo que la misión de la institución que dirige es contribuir al buen trato, desarrollo y aprendizaje de la infancia y adolescencia, por medio del fortalecimiento de las competencias de las personas que trabajan con niños, niñas y adolescentes, que les permitan realizar experiencias responsables y promotoras de los derechos. En este sentido, señaló que tienen como objetivo principal hacer de nuestro país un lugar en que los niños, niñas y adolescentes sean reconocidos y visibilizados por los adultos y respeten sus derechos.

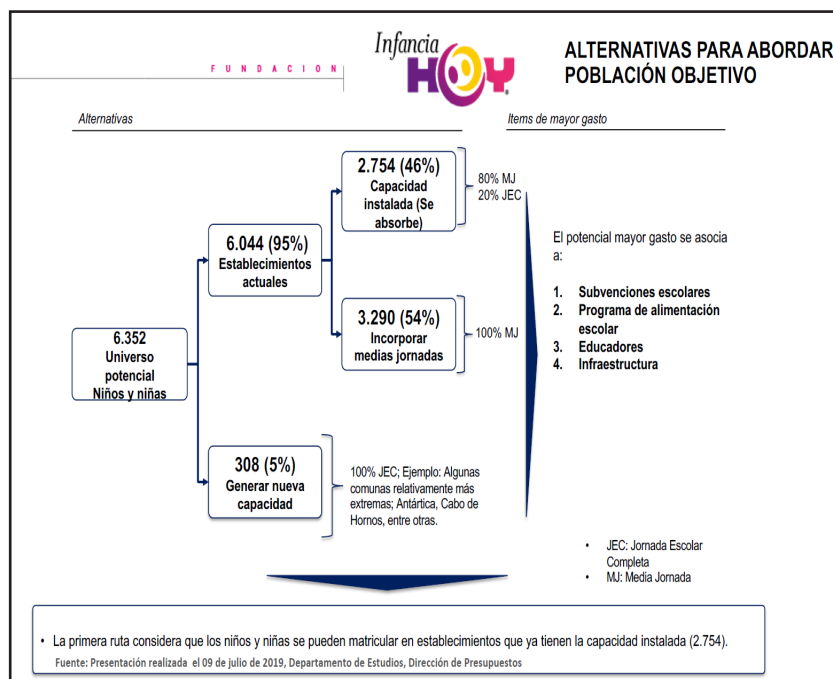
Para lo anterior, en primer término, es necesario reconocer los “Derechos de la Infancia y Adolescencia” que, a su turno, implican la formación continua de los profesionales de la educación, la calidad en la entrega de esta última, participación y protagonismo de los actores involucrados, liderazgo apreciativo y prácticas bientratantes.

Luego, es necesario reconocer ciertos objetivos estratégicos que hay que tener presentes al momento de enfrentar la educación parvularia, como son la educación, la promoción y protección de los derechos y la construcción de una agenda pública de redes.

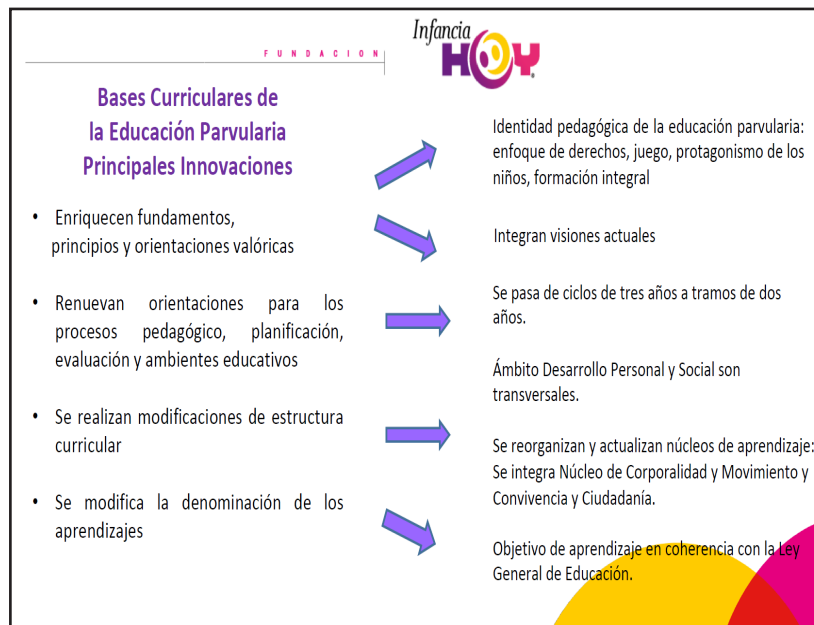


Respecto del proyecto de ley en debate, expresó que cumple con el mandato constitucional incorporado por la ley N° 20.710, que hizo obligatorio el segundo nivel de transición (kínder), modificando el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, adecuando sus normas a la implementación del segundo nivel de transición como obligatorio y, por tanto, constituyéndose como antecedente necesario para ingresar al primer año de educación básica. En el primer artículo del texto, se plantean todas las modificaciones necesarias para que el segundo nivel de educación parvularia se haga obligatorio; el resto del proyecto de ley explicita las adecuaciones para que la obligatoriedad se lleve a cabo.

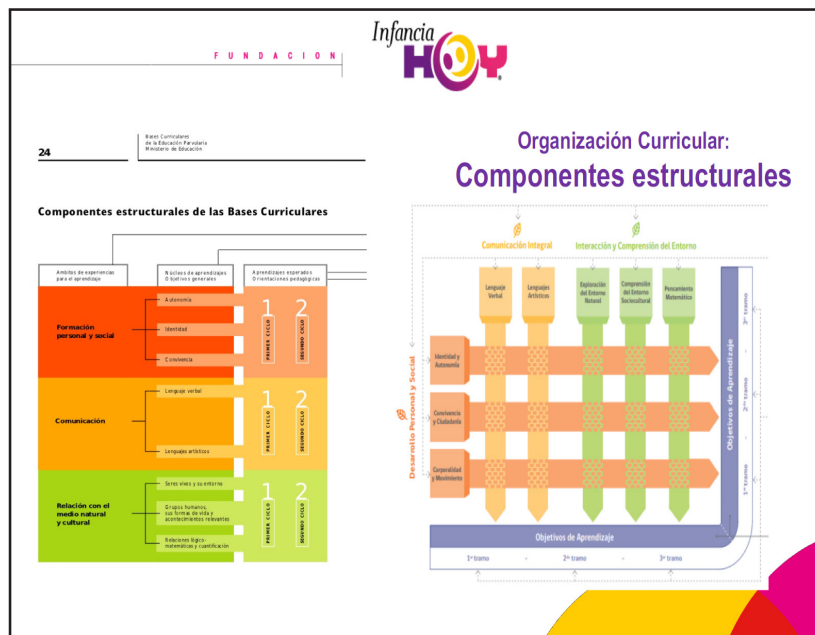
Indicó que la población no cubierta es de 6.352 niños y niñas (lo que representa un 4% del total), los cuales potencialmente se incorporarían, año a año, de forma regular, a este nivel educacional.³



Precisó que las bases curriculares tienen que definir qué y para qué deben aprender los párvulos desde los primeros meses hasta su ingreso a la educación básica, establecer un conjunto de fundamentos, objetivos de aprendizaje y orientaciones para el trabajo pedagógico con los párvulos, y establecer una organización integral de una trayectoria formativa de calidad, respetuosa de las características, intereses, fortalezas y necesidades de los niños y niñas de modo que potencien su desarrollo y el aprendizaje en esta etapa decisiva.

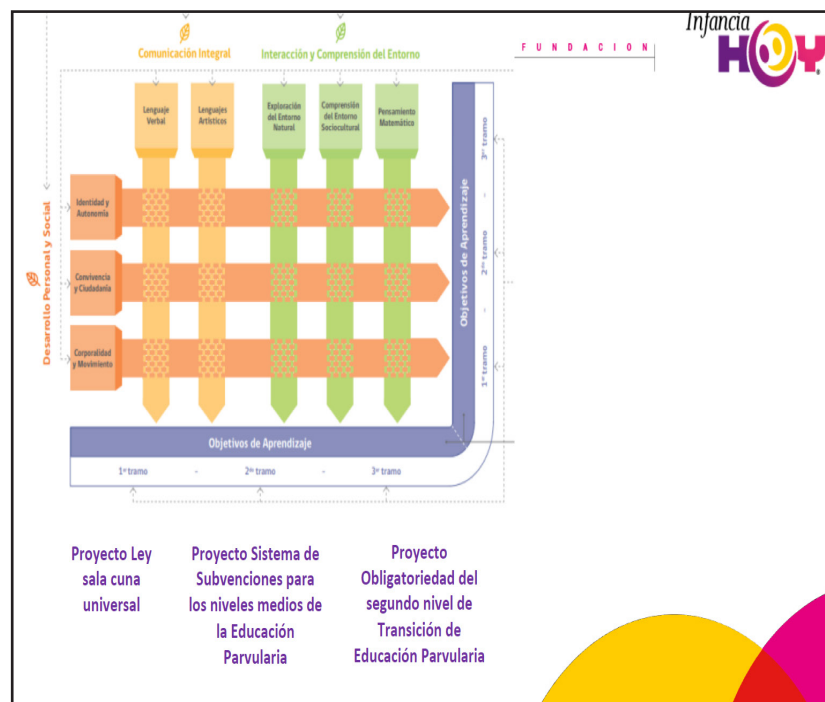


Destacó, a continuación, que los todos los proyectos relativos a la infancia deben ser tratados de manera integral, pues todos deben tener como principio inspirador el “Interés Superior del Niño”.



Finalmente, dijo que la implementación de una legislación sobre educación parvularia fundada en el “Interés Superior del Niño” debe considerar los siguientes aspectos:

- Complementariedad de la política pública.
- Modificación decreto N° 315 (número de adultos por niño o niña).
- Mayores avances en Reconocimiento Oficial.
- Financiamiento basal que garantice calidad.



- Gratuidad en el nivel.
- Coherencia en la implementación.
- Planificar las transiciones.

2) Claudia Lagos, Académica de la Universidad Diego Portales, expresó que existe consenso en que la primera infancia constituye una etapa fundamental en el desarrollo cerebral marcado por las experiencias del entorno familiar y educativo (Lareau, 2011), así como la relevancia de interacciones tempranas de calidad en la reducción de brechas socio culturales que se visualizan en los primeros años y tienden a perdurar en el tiempo (Berlinski et al., 2009; Cunha y Heckman, 2007). La educación parvularia de calidad, según dijo, genera efectos positivos en el desarrollo futuro (especialmente de quienes provienen de hogares más vulnerables). Afirmó que intervenciones tempranas a partir de buenas interacciones contribuyen al desarrollo integral y adecuado, disminuyendo significativamente las brechas que se producen desde el nacimiento. De esta manera, la educación parvularia juega un papel crucial en la transformación de la sociedad, permitiendo que el origen socioeconómico de un niño no condicione su trayectoria educativa.

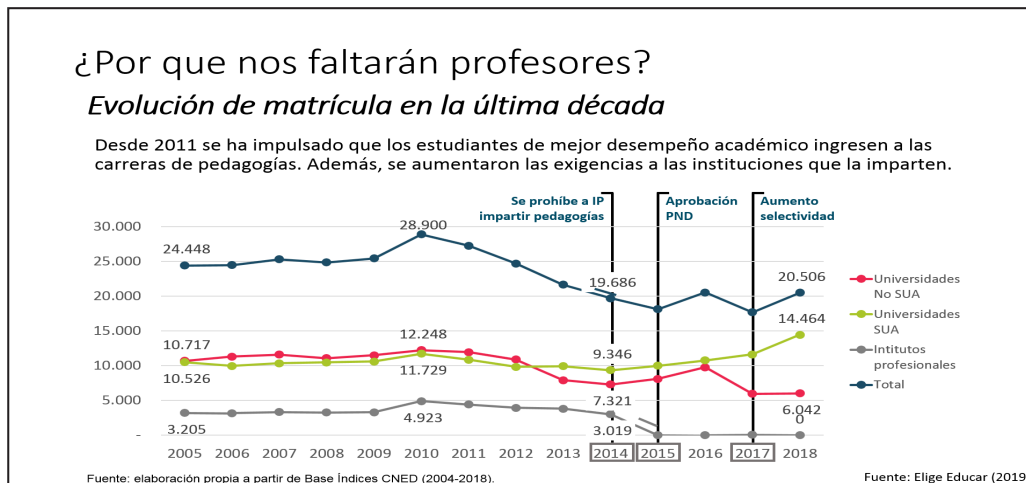
Los cambios en la educación parvularia generan, necesariamente, un cambio cultural, para lo cual aumentar la oferta o el financiamiento para asegurar mayor acceso no es necesariamente la solución correcta. Por ello la calidad, en su opinión, es clave para hablar de impacto social en el que están involucradas las familias, el sistema educativo (y la excesiva sobreescolarización de los niveles primarios), el nivel de la educación parvularia (términos curriculares y metodológicos), la experiencia educativa de los niños en los distintos niveles de transición.

Para lograr mejoras reales es necesario introducir criterios de igualdad y equidad, en que la enseñanza es un factor determinante en la calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje, así como la adecuada implementación de la carrera docente resulta determinante para la atracción y retención escolar. En ese sentido, el tema de horas no lectivas es altamente sensible para los profesionales de la educación. En lo que dice relación con la formación

inicial docente, precisó que la matrícula en la carrera de Educación Parvularia experimentó una fuerte caída entre los años 2010 (5.740 en primer año) y el 2015 (2.314 en el mismo curso), cifras de la cual no se ha recuperado.



Relacionado con la lámina anterior, dijo que sin medidas que aumenten la atracción y disminuyan la deserción del ejercicio docente, se proyecta que la falta de docentes aumentará y en el año 2025 existirá un déficit de 32.166 profesores idóneos para realizar clases a lo largo del país. De ellos, afirmó que el 45% son docentes especializados en asignaturas transversales como idioma Inglés, Tecnología y Música, 43% en Educación Meida y 12% en Educación Básica. Esto significa que en los próximos años faltarán profesores idóneos para impartir sus asignaturas en todos los niveles de enseñanza.



¿Por qué nos faltarán profesores?

Más profesores para la misma cantidad de clases

En paralelo, la Ley de Política Nacional Docente ha aumentado la proporción de horas no lectivas para los profesores en ejercicio, lo que en algunos casos trae como consecuencia disminuir las horas lectivas de docentes, las cuales deben ser cubiertas por otros profesores.

Año de cumplimiento	2017	2019	Con 4% de crecimiento del PIB tendencial	Inglaterra, Francia, Israel, Noruega, Singapur y Suiza
Horas lectivas / Horas no lectivas	70/30	65/35	60/40	60/40

Fuente: Elige Educar (2019)

En relación con los argumentos expuestos, dijo que al año 2024 el Ministerio le exigirá el doble de educadores por niño a todas las salas cuna de Chile. Sobre este punto, hizo presente que el proyecto de ley de Sala Cuna Universal estima que, de aprobarse, al año 2023 aumentará al doble la cantidad de niños entre 0 y 2 años que asiste a educación parvularia, y que el proyecto de ley de Equidad en Educación Parvularia estima, de aprobarse, que al 2026 la matrícula de niños entre 2 y 4 aumentará en casi un tercio.

Finalizó su exposición llamando a reflexionar sobre si acaso efectivamente se está poniendo al centro de la discusión a los niños y niñas; si se está considerando a la familia como un sistema (diverso); si acaso se está cautelando el respeto de las características y niveles de desarrollo individuales de los niños y niñas, y finalmente, si se está contribuyendo con la implementación de las leyes a avanzar en un cambio cultural.

3) Pamela Rodríguez, Jefa de la Carrera de Pedagogía en Educación Parvularia de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señaló que desde su gestión como educadora ha notado como las personas comparten su condición de homínidos, lo que significa que somos parte de una misma especie con similares características; algunas de ellas íntimamente relacionadas con el cuidado y la ternura durante los primeros años de vida, es decir, una relación construida desde el amor. Por ello, es que desde los primeros años de vida el ser humano es sensible y está siempre atento a las señales que nos entregan los demás en un diálogo basado en gestos, posturas, tono de voz, miradas y, posteriormente, el lenguaje, que involucra una fuerte carga emocional y afectiva. De acuerdo con lo expresado, dijo que es una obligación para los adultos comprender y responsabilizarnos de lo que esto implica, pues serán nuestras acciones (de los adultos) las que sostendrán y acompañarán la construcción de identidad y la valoración de la propia existencia en cada uno de los infantes durante su trayectoria formativa.

En segundo lugar, expresó que cada ser humano nace inmerso en un contexto familiar, histórico y cultural que determinará su condición de ser social, lo que implica que es durante la infancia que el ser se hace parte de la sociedad, con costumbres y códigos entregados fundamentalmente a través de pautas de crianza que cada uno lleva entramada en las formas de relacionarse con el otro. Por lo tanto, al hablar de infancia se refiere a una construcción que constituye nuestra propia existencia individual y que contiene un legado histórico y cultural y que, dada su construcción dialógica, es responsabilidad de los adultos entregar

condiciones para su pleno desarrollo.

De acuerdo con lo expresado, uno de los aspectos que debieran considerarse en este proyecto de ley y en los reglamentos que emanen de la misma es el mejoramiento de la calidad de las condiciones de provisión de este servicio, tanto en su estructura administrativa como en las condiciones de los ambientes para el aprendizaje (físico y emocional). En esta misma línea -continuó-, aparece como fundamental la formación inicial y continua de los profesionales involucrados de manera directa e indirecta con las infancias. Lo anterior significa, en su opinión, que como sociedad se debe generar un marco constitucional para crear y cuidar espacios y tiempos de encuentro y desarrollo de los niños y sus familias, con una valoración no sólo de estas últimas, sino que de los cuidadores por medio del desarrollo de condiciones laborales que mejoran la calidad de las interacciones escuchando y acompañando el desarrollo infantil, ya sea en los hogares, al aire libre y en los espacios públicos.

Lo anterior significa, además, formar y acompañar en su carrera docente a profesionales que sean reconocidos y valorados en su labor de acompañamiento en el desarrollo integral y el aprendizaje de todos los niños y sus familias, en el entendido que es en esta etapa crucial del desarrollo cuando se adquieren habilidades para la comprensión, adaptación y participación en el mundo natural y social por medio del lenguaje, la capacidad de indagación y cuestionamiento, la expresión de emociones, la autonomía, el pensamiento crítico y la colaboración con otros.

Los argumentos presentados, según dijo, significan construir una sociedad desde el reconocimiento y la responsabilidad hacia la infancia recordándonos el significado que esta etapa tiene en la vida. Es una oportunidad, al mismo tiempo, de otorgar visibilidad a otros temas que requieren compromiso y trabajo profesional.

Terminadas las exposiciones, la Honorable Senadora señora Provoste afirmó que las tres exposiciones resultan ser complementarias en cuanto al principal objetivo que deben tener todos los proyectos de ley relacionados con la educación en los primeros niveles, esto es, la protección del "Interés Superior del Niño". Por esa razón, las iniciativas que se refieren a este tema deben ser consideradas en su conjunto, sin que puedan discutirse de manera aislada.

Consultó al Ejecutivo por los siguientes temas:

Uno) Como entregarán la diversidad en materia de infraestructura y de acceso que existe en los distintos territorios del país y de la influencia de dichas circunstancias en la implementación de esta ley, tal como lo hizo presente, en su momento, la Dirección de Presupuestos.

Dos) Dado que existirá una barrera en el acceso que será difícil sortear, puede provocar problemas al momento de certificar la asistencia y el cumplimiento de los requisitos de exigencia del kínder, salvo que se incentive la creación de Agencias Privadas de Acreditación para que los niños obtengan el documento necesario para acceder a primero básico.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Von Baer dijo que la implementación del kínder obligatorio es un mandato constitucional que, sin duda, implica un desafío que tiene complejidades de las cuales hay que hacerse cargo. Por esa razón, estimó como positiva la situación de que existan diversos proyectos de ley referidos a la educación inicial, los que, por cierto, deben ser analizados en un contexto global.

Hizo presente que si bien comparte algunas de las inquietudes manifestadas por la Honorable Senadora señora Provoste, el proyecto en discusión no pretende solucionar todos los problemas a los que se ha hecho mención, sino que solamente persigue establecer (y reconocer) por medio de una ley un mandato constitucional. Enseguida, dijo que los problemas a los cuales se ha hecho durante el debate de esta iniciativa de ley no tienen su origen en una Administración en particular, sino que se arrastran por un largo período y que dio lugar a la reforma constitucional contenida en la ley N° 20.710 a la que se ha hecho alusión

y que estableció la obligatoriedad del segundo nivel de transición y financiamiento gratuito desde el nivel medio mayor.

En su opinión, hay que considerar a esta iniciativa como una señal de cambio conductual en la sociedad, con el objeto de que las familias, apoderados o encargados envíen a los niños a cursar el segundo nivel de transición, pues hoy mucha gente no lo hace.

Preguntó al Ejecutivo por la cantidad de profesionales necesarios para implementar este proyecto de manera exitosa, así como también por el número de niños que actualmente no acceden al segundo nivel de transición, que, en su opinión, no es inabordable, más aún, según consta en el Informe Financiero que se adjunta al mensaje, cuando es una iniciativa que cuenta con los recursos para su implementación.

El Honorable Senador señor García consultó por el nivel de exigencia en el kínder y la relación entre los deberes que deben cumplir los niños y el apoyo que reciben para ello, pues esa es una obligación importante de la cual hay que ocuparse, particularmente considerando las exposiciones escuchadas (relación tareas-juego-presencia en los establecimientos).

El Honorable Senador señor Quintana hizo mención a la ley N° 21.710 (de reforma constitucional) que estableció la obligatoriedad del segundo nivel de transición y crea un Sistema de Financiamiento Gratuito desde el nivel medio menor y su relación con la obligatoriedad que establece este proyecto, aspectos que, en su opinión, son diferentes. Esta última (la obligatoriedad) implica una serie de efectos que se propagarán por los sectores más vulnerables del país y en el cual las características del territorio harán muy difícil, sino imposible, cumplir con la obligación de enviar a los niños al kínder. Sugirió invitar para una próxima sesión (antes de votar) al alcalde de la Comuna de Lumaco, con el objeto de conocer su visión sobre el carácter obligatorio del mismo y la relación con las distancias que deben recorrer los niños para llegar a los establecimientos educacionales.

A continuación, consultó al Ejecutivo sobre los sistemas que operarán como formas de certificación o de evaluación en el primer ciclo. Sobre el particular, agradeció a la señora Subsecretaria de Educación Parvularia por su permanente disposición a discutir este tema, el que, sin lugar a dudas, debe quedar zanjado en este proyecto.

La Honorable Senadora señora Provoste precisó, respecto de la certificación de las calificaciones, que el proyecto señala, en sus N°s 8) y 9) que existirán “certificaciones”. Por ello, insistió que es importante observar integralmente todos los proyectos que se están discutiendo sobre la materia, ya que de su estudio surge la preocupación de que puedan crearse instancias privadas que cumplan con este rol certificador; así como también constatar que en ninguna de ellas se reconozca el Principio del Interés Superior del Niño como eje rector de las mismas.

En cuanto a considerar este proyecto como una señal para que la ciudadanía envíe a sus hijos (de manera obligatoria) a cursar el segundo nivel de transición, dijo que ésta ya existe a nivel constitucional, especialmente en el párrafo cuarto del N° 10 de la Constitución Política, que prescribe que “para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, sin que éste constituya requisito para el ingreso a la educación básica.” Por ello, en su opinión, es deber del Estado la promoción de la misma y la gratuidad de la misma; y lo que hoy se pretende con el proyecto en informe es colocar una barrera de entrada a las familias que no pueden acceder a lo mismo en razón del carácter obligatorio que contienen sus preceptos.

Por todo lo anterior, más de la señal que puede contener una determinada ley, lo importante es saber como el Estado promoverá la educación parvularia en todos sus niveles, lo que se traduce en el número de salas cunas y jardines infantiles que se han construido en el último tiempo y en cómo se avanzará en el reconocimiento oficial.

En respuesta a los comentarios y a las consultas formuladas, Oriel Rossel, Presidenta de

la Fundación Infancia Hoy, fue de opinión de que la evaluación por sí misma es un tema diferente que debe tratarse de manera particular. Hizo presente que existe la experiencia de la Fundación INTEGRAL de realizar evaluaciones de aprendizaje de niños cuyo fin y propósito tenía que ver con implementar mejoras en la enseñanza, jamás con el objeto de generar reacciones adversas. Era un ejercicio muestral para retroalimentar la gestión educativa, en que las mismas bases curriculares plantean desafíos importantes en que el énfasis está en la observación cotidiana del comportamiento en el aula, en que los profesionales de la educación no exponen a los niños a proceso de evaluación permanente, puesto que eso genera estados de sobreestres. Por todo lo anterior, hay que apuntar a una evaluación de tipo formativo en que se debe contar con protocolos que deben considerar una serie de aspectos que no sirvan de entrenamiento para los niños, sino que, por el contrario, constituyan un desafío para generar mecanismos en que el juego cumpla un rol (desarrollo del ánimo lúdico) relevante.

Claudia Lagos, académica de la Universidad Diego Portales, expresó que la “sobreescolarización” es un concepto que acuña la profesora María Victoria Peralta, que tiene que ver, básicamente con que cuando un nivel ya es parte de la escuela se entiende, por tanto, escolarizado. En el fondo, los cursos de kínder que están en esta situación son niveles que forman parte del sistema escolar.

Así, la sobreescolarización tiene que ver, más bien, con el cómo esta situación absorbe al segundo nivel de transición y con ello pierde su sentido primario y particular, que no tiene que ver con la anticipación y preparación del niño para su trayectoria posterior. Lo anterior es relevante, toda vez que concibe al niño como un adulto en formación y tiene que prepararse para otro estado, y no entender a la infancia como una categoría social en sí misma que tiene sus propósitos y objetivos específicos.

Sobre la consulta del por qué se produce este fenómeno, dijo que son razones múltiples. Enfatizó que un asunto que no puede dejarse de lado es la formación de las Educadoras de Párvulo, que es una profesión absolutamente precarizada pese a los esfuerzos que se han realizado para relevarla. Lo anterior dice relación con una mirada dialógica del desarrollo profesional, particularmente cuando desarrollan sus funciones en una escuela y el desarrollo permanente con el que deben contar dada la misión que cumplen.

Pamela Rodríguez, Jefa de la Carrera de Pedagogía en Educación Parvularia de la Pontificia Universidad Católica de Chile, afirmó que el cambio que se introdujo por medio de la reforma constitucional a la que se ha hecho mención, ha permitido visibilizar durante los últimos 10 años la actividad de la profesión de Educación Parvularia y este nivel educacional. Lo anterior ha posibilitado constatar como sociedad que existía un marco curricular que no había sido analizado por el Consejo Nacional de Educación (CNED) debido a que como no tenía la condición de obligatorio.

Destacó, finalmente, que tanto la ley como los reglamentos que de ella emanen, tienen que producir un necesario cambio en la institución escolar en su conjunto, en que el nivel secundario de transición sea observado con atención y en el que los niños y niñas gocen de un ambiente sano, libre y de conexión tanto con sus pares como con el medioambiente.

A continuación, la Subsecretaria de Educación, señora María José Castro, destacó las presentaciones de las invitadas así como las intervenciones y consultas de las señoras y los señores Senadores, todas cuales reflejan la importancia de este tema y de la amplitud de mirada que hay que tener sobre el mismo.

Hizo presente, tal como dijo la Honorable Senadora señora Von Baer, que la iniciativa en debate no pretende solucionar todos los problemas que afectan a la educación parvularia, razón por la cual existen otras iniciativas en trámite que son fruto de la “Mesa por la Niñez” (“Gran Acuerdo por la Infancia”), compuesta por representantes de todos los sectores políticos, y que tienen por objeto, bajo una visión integral, recoger y resolver el mayor

número de problemas que hoy se presentan en este nivel, en que este es proyecto es uno de los temas a abordar.

Recordó que gran parte de las políticas por la infancia, desde el año 1999, han tenido en carácter que son iniciativas de Estado fruto de amplios consensos sobre la materia.

Uno) En el año 1999 se estableció como obligación del Estado promover la Educación Parvularia.

Dos) En el año 2007 se llevó adelante la primera reforma constitucional en que se garantiza el acceso universal y gratuito al segundo nivel de transición.

Tres) En el año 2008 se hace lo mismo, pero respecto del primer nivel de transición.

Cuatro) En el año 2009 se crea el Programa “Chile crece contigo”, donde se asegura la Educación Parvularia para el 60% de la población más vulnerable.

Cinco) Finalmente, en el año 2013 se aprueba la reforma constitucional que hace obligatorio este nivel (el segundo de transición).

Explicó que la iniciativa en informe lo que hace es dar un paso más en lo que es una política de Estado desde el año 1999 bajo distintas administraciones, cuyo objetivo consiste en que las familias que hoy no llevan a sus niños al kínder lo hagan. Sobre ese asunto, y en particular con lo que dice relación con la certificación a la que se refirieron los Honorables Senadores señora Provoste y señor Quintana, solicitó dejar constancia en este informe de que el Ejecutivo está disponible a presentar una indicación durante la discusión en particular para despejar cualquier duda sobre eventuales “certificaciones privadas” que surjan de instituciones con fines de lucro. Dijo que es deber del colegio certificar que un niño que no cursó el kínder está en condiciones de ingresar a la educación básica, estableciendo si acaso es necesario llevar un proceso de acompañamiento con ese niño o si es posible que, en ese mismo establecimiento, en caso de contar con el nivel de kínder, pueda cursarlo.

Por las razones enunciadas, lo que busca la iniciativa es entregar las familias un apoyo cierto para que los niños no ingresen a primero básico y se queden atrás desde el momento inicial del proceso educativo.

Respecto de la sobreescolarización, señaló que uno de los ejes de la Subsecretaría de Educación Parvularia es “parvularizar” los primeros cursos de la educación básica, utilizando todos los instrumentos que hagan posible que los niños crezcan de acuerdo con las etapas biológicas que les son propias según la edad, y no someterlos a un régimen estructurado de evaluaciones permanentes. Sin perjuicio de lo anterior, afirmó que el problema de la sobreescolarización existe en todos los niveles, lo que presenta el gran desafío de formular estrategias que promuevan el aprender haciendo, el pensamiento visible y el trabajo colaborativo.

Sobre el ingreso de las educadoras a la carrera docente, anunció que ya existe un 20% de las mismas que ingresarán en una primera etapa. Recordó que dicha ley (la de Carrera Docente) dejó una serie de espacios abiertos que presentan problemas que hay que solucionar, como es el caso, por ejemplo, de las horas lectivas, en el cual se está trabajando.

En relación con la pregunta de la Honorable Senadora señora Provoste en relación con el reconocimiento del Principio del Interés del Niño en los proyectos en trámite, la señora Subsecretaria afirmó que el Ejecutivo tiene como eje el lema de “los niños primero”, por lo que en cada proyecto que se trate de estos temas dicho principio está recogido. Al respecto, recordó que al día de hoy existe un 95% (aproximado) de los niños en kínder, cifra que probablemente aumentará con el avance de los años, por lo que el trabajo que sigue es aumentar la calidad en la entrega de la educación.

Reiteró, finalmente, que el Ejecutivo está disponible para formular una indicación durante la discusión particular con el objeto de que sea el propio colegio y no una agencia externa el que certifique la capacidad de los alumnos para cursar el primero básico sin haber antes pasado por el segundo nivel de transición.

La Honorable Senadora Von Baer reafirmó lo expuesto por la señora Subsecretaria, en el sentido de que son los colegios los que tienen la obligación de certificar y no agencias privadas.

El Honorable Senador señor Quintana consultó al Ejecutivo sobre el número y estado de avance de la construcción de salas cuna y jardines infantiles durante este Gobierno, así como también por los problemas de transporte escolar en las zonas rurales y la instalación del nuevo Sistema de Educación Pública en todos los niveles.

4) El Alcalde de la Comuna de Lumaco, señor Manuel Paniqueo, señaló que dicha ciudad tiene una superficie de 119.000 hectáreas, en que 7.273 personas (el 64% de la población) vive en sectores rurales.

DETALLE ESCUELAS:

		TOTAL ALUMNOS
1	Liceo Municipal Lumaco alumnos	210
2	F-174 Escuela valle de Lumaco	440
	Escuela E-170 Republica de Italia Capitán	
3	Pastene	368
4	Escuela E-172 Pichipellahué	63
5	Escuela G- 164 Quetralhue	18
6	Escuela G- 166 Reliún	17
7	Escuela G-171 Chanco	19
8	Escuela G-175 Rucayeco	9
9	Escuela G- 178 Buta Rincon	25
10	Escuela María Riquelme Mena Manzanar	31
11	Escuela G-186 Comude	2
12	Escuela G-189 Reducción Calbuñir	9
13	Escuela G-825 Reñico Grande	13

- ❖ TOTAL ALUMNOS: 1224
- ❖ TOTAL DE ESCUELAS LUMACO:13
- ❖ 03 ESCUELAS URBANAS: 1 LICEO Y 2 BASICOS
- ❖ 09 ESCUELAS RURALES
- ❖ 01 JARDIN COMUNITARIO

- ❖ TOTAL ALUMNOS PRIORITARIOS: 97% de la comuna, 3% preferente
- ❖ TOTAL DOCENTES MUNICIPALES: 117
- ❖ TOTAL ASISTENTES DE LA EDUCACION:152
- ❖ TOTAL ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS SEVERAS:262 (asperger, autismo, síndrome de Down, entre otras)

Respecto del proyecto en debate, dijo que tienen especial importancia para la comuna que representa, toda vez que apunta a los niños en edad pre-escolar en el segundo nivel de transición. Cuentan con 13 establecimientos educacionales para una de las zonas más extensas en materia geográfica, por lo que existe un alto grado de dispersión social, en que hay grupos humanos que se encuentran a 70 kilómetros del centro de la ciudad y que cuentan 3 jardines VTF y 2 del Programa de Centros Educativos Culturales de Infancia (CECI). Hizo presente que uno de los problemas más serios que se presentan en la zona es el acceso a Internet.

Sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad ha realizado gestiones para concretar diversos planes, como es la instalación de un laboratorio de robótica; 4 laboratorios de inglés; un Convenio de Colaboración con las Municipalidades de Pavullo y Socca Italia (Provincia de Modena, Italia); un Convenio de Colaboración con China, el que permitirá impartir clases a 40 alumnos y capacitar a 8 profesores en el idioma chino mandarín, y una gira de estudios

a Italia de 6 estudiantes y 2 profesores financiados por la Región Emilia Romagna.

Los problemas más relevantes de la comuna en lo que a educación se refiere, están reflejados en, como se dijo, la dispersidad geográfica en que el 64% de la población vive en zonas rurales; la baja matrícula de alumnos y la disminución de las subvenciones; la transferencia de recursos del presupuesto municipal para el Departamento de Educación, y la escasa inversión en infraestructura, en que las últimas obras son del año 1960.

En razón de lo anterior, propuso introducir mejoras en la infraestructura (inversión pública en los establecimientos educacionales); garantizar el transporte especial para los infantes de educación preescolar, particularmente en el invierno; incorporar la interculturalidad en dicho nivel, y fomentar la interacción de los jardines infantiles con las familias.

Por su parte, el Administrador Municipal de Lumaco, señor Edon Velásquez, destacó que es importante detenerse en la implementación del contenido de este proyecto de ley en zonas rurales, por ello hizo presente que en reuniones sostenidas tanto con Parlamentarios como con representantes del Gobierno han llamado la atención acerca de la visión que deben tener las iniciativas de las realidades locales y enfrentar los desafíos, con una mirada colectiva, que permitan llevar adelante las mejoras que pretende cada proyecto de ley, pues la realidad de cada una de ellas, a lo largo de todo el país, es completamente diferente.

Llamó la atención, particularmente sobre este proyecto, sobre la relación que debe estudiarse entre la obligatoriedad de asistencia al kínder y la conectividad en las zonas rurales, cuestión que deberá considerarse en la discusión en particular por medio de indicaciones ya sean del Ejecutivo (las que sean de su iniciativa) o de los Parlamentarios.

La Honorable Senadora señora Provoste destacó lo enunciado por el señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lumaco sobre los temas de inversión en infraestructura y movilización, temas que deben ser acogidos durante la discusión en particular de esta iniciativa. Al mismo tiempo, consultó por el número de establecimientos con capacidad ociosa en dicha comuna, como, asimismo, manifestó su preocupación por cómo la distancia afecta el cumplimiento del ciclo básico de la educación y el efecto que ello implica en la cosmovisión de los pueblos que tienen en sus aulas el deber de integración intercultural.

El Honorable Senador señor Quintana llamó la atención sobre el grave problema de accesibilidad que existe en la comuna de Lumaco, sino que en otras tantas del país que tienen el mismo inconveniente, asunto sobre el cual el Ejecutivo deberá pronunciarse en la discusión en particular.

Consultó al señor Alcalde de la Comuna de Lumaco cuáles son los requerimientos específicos de infraestructura para que el mayor porcentaje de niños asista no sólo al kínder, sino que también al ciclo de educación básica.

Y referido a lo enunciado por el Administrador Municipal de la Comuna, destacó la relevancia de contar con procedimientos de seguimiento del cumplimiento de las leyes que muchas veces no consideran los especiales aspectos locales.

Por su parte, el Honorable Senador señor Montes requirió al señor Alcalde de la Comuna de Lumaco que envíe a esta Comisión los antecedentes de la situación de déficit de cada uno de los colegios, con el objeto de conocer qué está pasando con el modelo de financiamiento.

A continuación, consultó al Ejecutivo por el nivel de rigidez del currículum escolar en la educación parvularia, en especial considerando lo que se hizo ver en temas tales como la interculturalidad.

La Honorable Senadora señora Von Baer, a su turno, hizo presente que en el sur de Chile es frecuente que las familias no envíen a sus hijos a las escuelas a cursar el segundo nivel de transición por un tema de carácter cultural que tiene su origen en diversos factores. Por ello, insistió en que este proyecto de ley es una señal importante para la ciudadanía que implica, precisamente, un cambio cultural. Para lo anterior, tal como se ha hecho presente

durante el debate, será necesario hacerse cargo de problemas reales como, por ejemplo, el de infraestructura y viabilidad, temas que el Ejecutivo tendrá que recoger para la discusión en particular.

Respondiendo a los comentarios y consultas formuladas, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lumaco, señor Manuel Paniqueo, expuso que para el gobierno local que encabeza la cosmovisión a la que hizo alusión la Honorable Senadora señora Provoste es una prioridad, lo que se traduce en generar mecanismos para que estos niños tuvieran un acompañamiento por parte de sus familias, con el objeto de conversar estos temas que son de la máxima relevancia en las zonas rurales. Destacó que existen pueblos indígenas en Chile que no sólo se ubican en las Regiones de La Araucanía y Los Lagos, sino que hay un porcentaje importante en el resto territorio nacional, todos los cuales debieran tener una preocupación diferenciada en este proyecto de ley.

Hizo presente que el único colegio (de los 13 que tiene la comuna) que está en condiciones de funcionar es el de “Capitán Pastene”, última infraestructura que se pudo levantar. El 80% restante, según dijo, son establecimientos que datan de 1960 y que están en muy malas condiciones. Por ello, no hay espacios con capacidad ociosa.

Solicitó tener especial cuidado al analizar en la discusión en particular el tema del transporte en relación con las distancias que tienen que recorrer los niños para llegar a sus escuelas.

Luego, el Administrador Municipal de la misma comuna, señor Edon Velásquez, destacó que es importante cumplir con los desafíos a los cuales hizo mención el señor Alcalde así como los señores Parlamentarios, ojalá con un Plan Marco para todas las comunas de Chile que presentan problemas similares en materia de accesibilidad e infraestructura, pues cada localidad tiene su propia realidad, tanto cultural como geográfica.

Al mismo tiempo, se comprometió a enviar a la Comisión los antecedentes solicitados por el Honorable Senador señor Montes.

La Subsecretaria de Educación, señora María José Castro, expresó que existen cambios culturales, como el que contiene este proyecto, que lo que requieren es, precisamente, hacerse cargo de los desafíos que estos imponen para enfrentarlos de la mejor manera posible.

Y en relación con los problemas de acceso y de conectividad, la Subsecretaria comprometió su visita a la zona de Lumaco para estudiar y plantear las soluciones que sean necesarias durante la discusión en particular.

En relación con los planteamientos y consultas realizadas, dijo lo siguiente:

Uno) Dado que lo que se está realizando en la comuna de Lumaco son Planes Alternativos de Educación Parvularia, hizo presente que el Ejecutivo está trabajando de manera de no restringir este tipo de iniciativas, sino que, por el contrario, estos puedan contar con una cierta regulación de tal manera que que puedan contar, por ejemplo, con los recursos necesarios para tiempos más prolongados que el período de un año. Afirmó que son estos Programas los que se encargan de asuntos como la interculturalidad.

Dos) Recordó que el Ejecutivo está apoyando, además, la implementación del Programa “HIPPY”, – siglas en inglés para “Programa de instrucción en el hogar para padres de niños en edad preescolar” – que tiene como objetivo empoderar a los padres para que ellos mismos apoyen desde sus hogares los aprendizajes de sus hijos, a través de actividades y juegos educativos, que fortalecen el desarrollo del lenguaje, pensamiento lógico, resolución de problemas y discriminación perceptual y sensorial, en razón de que los estudios demuestran que la primera infancia es el período en que los niños aprenden y se desarrollan más rápido y que los cuidados y aprendizajes que reciben durante sus primeros años tienen una importancia fundamental e influyen en el resto de sus vidas.

Tres) Lo que se busca con este proyecto es que ningún niño se quede atrás en materia formativa, por lo que deben ser los mismos establecimientos, los que por medio de un ins-

trumento adecuado y pertinente, adopte de la decisión de cómo acompañará al niño que no cursó el kínder.

Cuatro) Afirmó que en materia de transportes, las subvenciones hoy permiten invertir en dicho ítem para las zonas que así lo necesiten. De esta forma, se comprometió a cuantificar y calificar este problema y acompañar los datos durante la discusión en particular.

C) VOTACIÓN Y FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN.

- Puesto en votación EN GENERAL el proyecto de ley, fue aprobado por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores García y Quintana. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Provoste y señor Latorre.

Al fundamentar su voto favorable, la Honorable Senadora señora Von Baer fue de opinión que esta iniciativa es una oportunidad de generar un cambio cultural para que todas aquellas familias que no envían a sus hijos o hijas al kínder sí lo hagan, cumpliendo con subsanar una serie de elementos a los que se hizo mención durante la discusión, principalmente en lo que dice relación con la mejora de la infraestructura en los establecimientos educacionales, como también en la generación de proyectos alternativos que se pueden adecuar a la realidad cultural de cada lugar y que no se trata solamente de las zonas rurales, sino que también en las urbanas. Destacó que un aspecto de especial relevancia es el de generar los espacios necesarios para el desarrollo del intercambio intercultural, en especial en las zonas donde habitan culturas que tienen una importante presencia de los pueblos originarios a lo largo de todo el país, cuestión que puede ser abordada a propósito de esta iniciativa.

Por su parte, el Honorable Senador señor García, recordó que la obligatoriedad del segundo nivel de transición (kínder), fue dispuesto por la reforma constitucional del año 2013 a la que se ha hecho mención durante el debate, por lo que el proyecto lo que hace es darle forma a un mandato constitucional que hay que operativizar. Declaró estar consciente de todos los desafíos que ello significa en materia de ajustes en materia de infraestructura, viabilidad y modernización de los currículums y sistemas de evaluación; así como también respecto de los que dicen relación con los de interculturalidad en una Región como la IX, por lo que entendió que esta iniciativa legal es una buena oportunidad para abordar dichas materias.

El Honorable Senador señor Quintana votó por la aprobación en general de este proyecto de ley en razón de que es importante hacerse cargo de una serie de materias periféricas que dicen relación con esta iniciativa, tal como lo reflejó la exposición del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lumaco, como es la infraestructura (inversión pública), viabilidad e intercambio intercultural, las cuales deben necesariamente ser abordadas por el Ejecutivo en la discusión en particular según consta del compromiso de la señora Subsecretaria de Educación Parvularia. Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que no estuvo de acuerdo con la reforma constitucional del año 2013, ya que aspectos tales como enviar o no a los niños a cursar el segundo nivel de transición no debieron tener el carácter de obligatoriedad. Señaló que sólo existe una evolución desde el año de la última reforma a la fecha a razón del 1% por año en la expansión de la matrícula, por lo que sugirió someter esta iniciativa a evaluación para observar si ha rendido los frutos esperados.

La Honorable Senadora señora Provoste se abstuvo. Justificó su decisión en razón de que este proyecto establece, sin más, la obligatoriedad del kínder, por lo que no hay que confundir este objetivo con otros que se han mencionado anteriormente y que no dicen relación precisa con esta iniciativa de ley. A mayor abundamiento, indicó que es el propio

título del proyecto el que lo denomina como “Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Educación con el objeto de establecer la obligatoriedad del segundo nivel de transición parvularia”, por lo que cualquier otro problema que pretenda solucionarse por este medio no dice relación precisa con la idea matriz a la que hizo mención. Recordó que es la propia Ley General de Educación la que declara que es un deber del Estado promover la educación parvularia, y hoy, lo que hace es trasladar este deber a las familias obligándolas a que sus hijos concurren al kínder para luego seguir con sus estudios de educación básica.

Argumentó, además, que ha existido una improvisación por parte del Ejecutivo, toda vez que la eventual promoción de Programas Alternativos y las mejoras en infraestructura no se traducen en los correlativos aumentos presupuestarios y las coberturas, así como también en materias de evaluaciones y certificaciones que se deben otorgar para ingresar al primer año de Educación Básica.

Finalmente, dijo que lo que falta es lo que en materia educacional se denomina “articulación”, para lo cual esperaba que durante la discusión en particular concurre al debate de las indicaciones el Subsecretario de Educación y representantes del Ministerio de Hacienda.

Por su parte, el Honorable Senador Latorre, quien también se abstuvo, expresó que comprende el ánimo que ha inspirado al Ejecutivo a presentar este proyecto de ley en el sentido de dar una señal a la sociedad de la importancia de cursar el segundo nivel de transición y promover la educación preescolar. Sin perjuicio de lo anterior, fue de opinión que el mecanismo concreto le genera dudas, particularmente en lo que dice relación con el carácter de obligatoriedad del mismo como requisito para acceder a la Educación Básica, conociendo, además, que existe un porcentaje bajo de familias que no envían a sus hijos en esta etapa del ciclo educacional. En este sentido, declaró que no está convencido de que sea la obligatoriedad un elemento de ayuda para contribuir a que más niños asistan al aula.

V.- TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Educación y Cultura propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

1. Modifícase el artículo 4 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso tercero la frase “sin que éstos constituyan requisitos para el ingreso a la educación básica” por la siguiente oración: “siendo, sólo este último, obligatorio para el ingreso a la educación básica”.

b) Sustitúyese en el inciso cuarto la expresión inicial “La educación básica” por la siguiente: “El segundo nivel de transición de educación parvularia, la educación básica”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“En el caso del segundo nivel de transición, se promoverá el aprendizaje mediante experiencias significativas a través del juego, descubrimiento, resolución de problemas, educación de las emociones y creatividad, respetando su proceso de construcción mental y su formación de estructuras.”.

2. Reemplázase en el artículo 18 la frase “sin constituir antecedente obligatorio para ésta” por “constituyendo sólo el segundo nivel de transición antecedente obligatorio para ésta”.

3. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 25 su oración final “La educación parvularia no tendrá una duración obligatoria.” por la siguiente: “En la educación parvularia sólo el segundo nivel de transición tendrá una duración obligatoria de un año.”.

4. Reemplázase el inciso primero del artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- La educación parvularia no exige requisitos mínimos para acceder a ella, y sólo el segundo nivel de transición constituirá antecedente obligatorio para ingresar a la educación básica.”.

5. Intercálase en el artículo 27, entre la expresión “para el ingreso”, la primera vez que figura, y la frase “a la educación básica”, la siguiente frase: “al segundo nivel de transición de educación parvularia será de cinco años.”.

6. Reemplázase en el artículo 28 la frase “Sin que constituya un antecedente obligatorio para la educación básica, la educación” por la expresión “La educación”.

7. Intercálase en el inciso quinto del artículo 31, entre las palabras “elaborar” y “planes”, la frase “programas de estudios de educación parvularia y”.

8. En el artículo 40, inciso primero:

a) Intercálase entre las palabras “educación” y “básica” la expresión “parvularia.”.

b) Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso del segundo nivel de transición, la certificación antes referida se limitará a dejar constancia del hecho de haberse cursado tal nivel.”.

9. Intercálase en el inciso primero del artículo 41, a continuación de la expresión “los estudios equivalentes”, la siguiente frase: “al segundo nivel de transición de educación parvularia.”.

10. Intercálase en la letra c) del artículo 86, entre el término “Aprobar” y el artículo “los”, la frase “los programas de estudios de educación parvularia y”.

Artículo 2.- El decreto supremo referido en el artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, también reglamentará la forma como se validarán los aprendizajes y se convalidará el segundo nivel de transición parvularia, y los mecanismos para dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 4 del citado cuerpo legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo segundo.- El requisito de cursar el segundo nivel de transición de educación parvularia para el ingreso a la educación básica será exigible a partir del año escolar subsiguiente al de la fecha de publicación de esta ley, si la publicación se realiza entre el 1 de enero y el 30 de junio de un determinado año.

Si la publicación se realiza con posterioridad a esa fecha, el requisito será exigible a partir del año inmediatamente siguiente al año escolar referido en el inciso anterior.”.

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 2, 9 y 17 de julio de 2019; y 6 y 14 de agosto de 2019, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Ignacio Latorre Riveros (Presidente); señoras Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn y señores José García Ruminot y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 23 de agosto de 2019.

(Fdo.): *Francisco Javier Vives Dibarrart, Secretario de la Comisión.*

¹ Cabe hacer presente que los referidos numerales introducen enmiendas a los artículos 4, 18, 25, 26, 27, 28, 31, 40 y 86 de la Ley General de Educación, preceptos que fueron declarados normas de carácter orgánica constitucional por el Tribunal Constitucional, según lo desarrolla fallo correspondiente al rol N° 1363-09-Constitución Política de la República

² Páginas 51 y siguientes.

³ La presentación señala que utilizó como base el CENSO del año 2017, observando la matrícula escolar comunal del año 2017 y estima la brecha de asistencia por comuna y se determinan los cupos y vacantes disponibles.

12

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DECLARA
EL 25 DE MARZO DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DE LA CULTURA
CHINCHORRO
(12.015-04)**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor José Miguel Durana Semir, señora Luz Ebensperger Orregoy señores José Miguel Insulza Salinas, Juan Ignacio Latorre Riveros y Kenneth Pugh Olavarría.

A la sesión en que se discutió este proyecto de ley concurrió:

- Del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el abogado señor Raimundo Varela.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó discutir este proyecto de ley en general y en particular, por tratarse de uno de artículo único, y propone al señor Presidente que la sala obre de la misma manera.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Establecer el 25 de Marzo de cada año, fecha del natalicio de su descubridor, como el día nacional de la Cultura Chinchorro, con el objeto de que ese día se desarrollen actividades científicas, artísticas, de enseñanza y difusión de los valores, tradiciones y costumbres de esta Cultura.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

ANTECEDENTES DE DERECHO

- La ley número 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes número 16.617 y 16.719 y deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925.

Su artículo 1º declara que “son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.”.

A su vez, el artículo 9º dispone que “son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.”.

Finalmente, cabe consignar que el artículo 21 prescribe que “por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional, y que para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.”.

ANTECEDENTES DE HECHO

Señalan los autores de la moción que el día 25 de Marzo de 1825 nació en Alemania, Dresde, Sajonia, en lo que entonces era el Reino de Sajonia, el científico alemán Friedrich Maximilian Uhle Lorenz, quién, en el año 1917, descubrió las primeras momias de la Cultura Chinchorro. Los estudios de Uhle, pese a las limitaciones propias de los avances científicos y tecnológicos de la época, pudieron determinar que las momias descubiertas tenían una antigüedad de 2000 años a.c., lo que, a través de estudios científicos posteriores, se estableció en una antigüedad que data de más de 6.000 años a.c.

Uhle realizó, investigó y clasificó las prácticas mortuorias de la Cultura Chinchorro, reflejada en cuerpos momificados artificialmente o a través de una estudiada utilización de las condiciones naturales y climáticas del entorno.

Este centenario descubrimiento, despertó el interés de la comunidad científica mundial, allanándose el camino para posesionar a la Cultura Chinchorro en un contexto científico que llena de orgullo a ariqueños y parinacotenses.

En ese sentido, destaca la moción, la Cultura Chinchorro, propia de las poblaciones costeras, pre cerámicas y pre metalúrgicas, tuvo su escenario geográfico en los casi 900 kilómetros de costa que van desde el puerto de Ilo en Perú hasta la ciudad de Antofagasta pero tuvo su epicentro en nuestra Región.

Sus múltiples vestigios, dan cuenta de formas de vida y principios que aumentan nuestro orgullo regional.

Vivien Staden, Arqueóloga e investigadora de la Universidad de Tarapacá destacó, en el año 2001, el carácter igualitario de la Cultura Chinchorro:

“Esta es una sociedad igualitaria. Las momias Chinchorro no son como las incas o egipcias, que momificaban sólo a sus reyes o reinas; estas momias son de todos los tipos y de todas las edades. Son los líderes, los mejores pescadores, los mejores cazadores y también

los fetos, niños y madres”.

De esta forma, la Cultura Chinchorro representa el encuentro de la forma de vida de una comunidad con la comprensión y respeto a su entorno natural, así como el deseo de transmitir sus propios valores a futuras generaciones.

Los autores de la moción destacan que la Convención sobre Protección del Patrimonio mundial, cultural y natural, adoptada por Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la ciencia y la Cultura en su 17ª Reunión celebrada en París, en el año 1972, hizo presente que “las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de los bienes culturales y naturales, demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo, la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país que pertenezcan.” De esta forma, los Estados parte se comprometen a “adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.” (artículo 5 inciso d) de la Convención sobre Protección del Patrimonio mundial, cultural y natural).

El artículo 19 número 10, inciso sexto de la Constitución Política de la República establece la obligación del Estado de “fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación”.

Los sitios arqueológicos de la cultura Chinchorro se encuentran protegidos por la Ley No. 17.288 de Monumentos Nacionales que establece: “quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico, los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, el arte o la ciencia; (...)”

Hoy, nuestra comunidad regional, se encuentra aunando esfuerzos para que la Cultura Chinchorro sea declarada por la UNESCO, como Patrimonio de la Humanidad y para ello, se cuenta con todos los elementos que acreditan su Valor Universal Excepcional (VUE).

El proyecto de ley en informe tiene por objeto establecer el 25 de Marzo de cada año, fecha del natalicio de su descubridor, como el día nacional de la Cultura Chinchorro, con el objeto de que ese día se desarrollen actividades científicas, artísticas, de enseñanza y difusión de los valores, tradiciones y costumbres de esta Cultura que contribuye a posesionar a Chile en el contexto científico mundial y que debe ser de conocimiento de todos los chilenos.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El texto del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados está estructurado en un artículo permanente, cuyo texto es el que sigue:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Fijese el día 25 de Marzo de cada año como día nacional de la Cultura Chinchorro.

Las autoridades competentes y miembros de la comunidad científica, educativa y cultural propenderán al desarrollo de actividades relacionadas a su estudio, difusión y conocimiento.”.

En relación con esta iniciativa, la Comisión requirió la opinión del Senador señor Durana, quien mediante una comunicación señaló que “la fecha propuesta por el proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, boletín número 10.289-24, que sugiere

el segundo Domingo del mes de Octubre, de cada año, como día de la Cultura Chinchorro, se basa en el hecho de que, la mencionada fecha móvil será, en algunos años coincidente y en otros cercana, a la conmemoración del día de la creación de Arica, es decir el 8 de Octubre de 2018.

No cabe duda que el 8 de Octubre de cada año, tiene una especial significación para los ariqueños y parinacotenses, puesto que el reconocimiento de Arica y Parinacota como Región constituye una conquista de todos los habitantes de la Región XV.

Es por ello que el 8 de Octubre, se constituye hoy en un motivo de celebración y conmemoración propia, como lo es el nacimiento como Región y ello, no debe ser mezclado con los objetivos propios de establecer un día, especialmente dedicado para la Cultura Chinchorro.

El celebrar ambas temáticas al mismo tiempo que el nacimiento de la Región y la Cultura Chinchorro, conlleva el problema de que ambas celebraciones perderían visibilidad y una de ellas, seguramente la Cultura Chinchorro, se vería cooptada por la conmemoración regional que abarca temáticas más amplias y reivindicativas de la Región.

Por otra parte, el establecimiento del día de la Cultura Chinchorro en día Domingo relativizaría la perspectiva nacional e internacional que se pretende dar a las actividades académicas e institucionales de difusión de la Cultura Chinchorro, circunscribiendo el ámbito de las actividades de la fecha a un ámbito predominantemente regional. Se busca que la Cultura Chinchorro sea percibida como parte del patrimonio nacional y no dar una señal que sea percibida sólo en el ámbito local.

En cambio, añadió, la fecha propuesta del 25 de Marzo, contenida en el proyecto de ley en informe, que corresponde a la fecha de natalicio del descubridor de la Cultura Chinchorro, científico Friederich Uhle Lorenz, conmemora a quien inició, a partir de su descubrimiento, el desarrollo de estudios que hoy nos permiten entender su gran importancia y valor como parte de nuestro patrimonio. Sin la perseverancia y rigurosidad científica del profesor Uhle, la historia de los Chinchorro no podría haber sido reconstruida y hoy no tendríamos los elementos que nos permiten realzarla.

Los trabajos de investigación del profesor Uhle fueron difundidos en la comunidad científica mundial y constituyen la base del creciente interés en su estudio. Nuestro país y en especial Arica y Parinacota, tienen una gran gratitud por la labor desempeñada por el profesor Uhle y es por ello que la fecha de su natalicio constituye una oportunidad para devolver, en parte, a su memoria, la extraordinaria obra que hoy pervivirá en. La proyección de la Cultura Chinchorro permite a la Región XV generar un atractivo cultural, científico y académico de extraordinaria importancia y ello, debe ser promovido en una fecha especialmente dedicada a su difusión, en la cual, se busca, confluyan colegios, universidades y entidades públicas y privadas en el ámbito regional, nacional e internacional.

En consecuencia, solicitó tomar en consideración estos aspectos para establecer el día 25 de Marzo de cada año como día de la Cultura Chinchorro.”.

En relación con este proyecto de ley, y sobre la base de que la Comisión aprobó otra iniciativa legal referida al mismo tema, pero con otra fecha conmemorativa – boletín número 10.289-24 – el Honorable Senador señor García expresó su preocupación por obrar de esta manera.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Provoste indicó que este proyecto de ley y aquel al cual se ha hecho mención precedentemente, están sustentados sobre lógicas distintas, aun cuando ambos se refieren a la conmemoración de la cultura Chinchorro.

- Cerrado el debate y puesto en votación en general y en particular el proyecto de ley votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor García; en contra lo hizo la Honorable Senadora señora Provoste y se abstuvo el Honorable Senador señor Latorre.

Al fundamentar su abstención, el Honorable Senador señor Latorre indicó que si bien

firmó la moción en informe, prefiere el proyecto de ley al que se ha hecho mención anteriormente, el que fue aprobado por esta instancia y que contó con su voto a favor, de tal manera que la situación referida a la existencia de dos proyectos de ley referidos a una misma materia sea resuelta en la Sala.

Por influir la abstención en el resultado de la votación, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación, manteniéndose la precedentemente consignada, por lo que la iniciativa legal fue aprobada reglamentariamente por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores García y Latorre y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Provoste.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad a lo anterior, el texto que vuestra Comisión de Educación y Cultura os propone aprobar, en general y en particular, es del siguiente tenor:

“Artículo único.- Fíjese el día 25 de Marzo de cada año como día nacional de la Cultura Chinchorro.

Las autoridades competentes y miembros de la comunidad científica, educativa y cultural propenderán al desarrollo de actividades relacionadas a su estudio, difusión y conocimiento.”.

Tratado y acordado en sesión celebrada los días de 9 de octubre de 2018 y 7 de agosto de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Ignacio Latorre Riveros (Presidente), señoras Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn y señores Jose García Ruminot y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 27 de agosto de 2018.

(Fdo.): Francisco Javier Vives D., Secretario de la Comisión.

*INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
ESTABLECE EL DÍA DE LA CULTURA CHINCHORRO
(10.289-24)*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Diputados señor Luis Rocafull López, señorita Daniella Cicardini Milla y señores Issa Kort Garriga, Vlado Mirosevic Verdugo, Leonardo Soto Ferrada e Ignacio Urrutia Bonilla y de los ex Diputados señores Claudio Arriagada Macaya, Ramón Farías Ponce, Daniel Melo Contreras y Roberto Poblete Zapata.

A la sesión en que se discutió este proyecto de ley concurrió:

- Del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el abogado señor Raimundo Varela.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó discutir este proyecto de ley en general y en particular, por tratarse de uno de artículo único, y propone al señor Presidente que la sala obre de la misma manera.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Establecer el domingo de la segunda semana del mes de octubre de cada año como el día del Patrimonio de la Cultura Chinchorro.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

1.- ANTECEDENTES DE DERECHO

- La ley número 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes número 16.617 y 16.719 y deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925.

Su artículo 1º declara que “son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.”

A su vez, el artículo 9º dispone que “son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo,

dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.”.

Finalmente, cabe consignar que el artículo 21 prescribe que “por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional, y que para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.”.

2.- ANTECEDENTES DE HECHO

Recuerdan los autores de la moción que los Chinchorros son reconocidos como los primeros habitantes de las costas del desierto de Atacama con más de 9.000 años de antigüedad. Este pequeño grupo humano de pescadores y recolectores habitó un Chile antes que fuera Chile, adoptando los territorios de la costa norte del país como propios, específicamente las zonas de Arica e Iquique.

En efecto, la distribución espacial de la Cultura Chinchorro tuvo su inicio en la desembocadura de los Valles de Arica, específicamente en los Valles de Azapa y de Camarones hace 7.000 años, extendiendo sus territorios hacia el sur al Perú y al norte hacia la región de Antofagasta.

A pesar de constituirse sobre la base de una estructura social bastante simple, desarrollaron una impresionante cultura en torno a la muerte, destacando dos tradiciones que los han diferenciado del resto de las culturas de la época: la sepultura colectiva de sus miembros en lugares determinados y un complejo sistema de momificación, característica que ha sorprendido al mundo entero por su minuciosa técnica y la maravillosa conservación de las momias, aceptadas por la comunidad internacional científica como las más antiguas de las que se tengan registros en la historia de la humanidad.

En términos simples, añade la moción, este proceso consistía en dejar el esqueleto completamente al descubierto para luego reforzarlo con maderos dispuestos a lo largo de sus extremidades y de su columna vertebral, para luego remodelarlo con arcilla y finalmente cubrirlo por una capa de pigmentos naturales. El rostro era remodelado con una máscara de barro y coronado con una peluca confeccionada, posiblemente, con el mismo cabello del individuo¹. Al respecto, “es interesante notar que este grupo mantuvo sus patrones culturales por más de 3.000 años (8.000 – 4.000 años antes del presente) y para ellos debió disponer de un efectivo sistema de transmisión cultural. Los conocimientos técnicos y concepciones ideológicas vinculadas con la momificación, como así también las técnicas de subsistencia y los principios que servían para explicar a esta sociedad, requirieron de un sistema que les permitiera mantener por varios milenios su memoria histórica y un mecanismo de transmisión, que asegurara el traspaso de todo este legado de una generación a otra, sin grandes variaciones”².

En este mismo orden de ideas, la moción destaca que los misterios tras las momias Chinchorros ha acaparado la atención de la comunidad científica por casi un siglo, “desde que el sabio alemán doctor Max Uhle encontrara y diera a conocer las primeras evidencias durante la primera década del siglo XX”³, siendo objeto de bastas investigaciones arqueológicas y bibliográficas, entre las que destacan libros como “Cultura Chinchorro: Las Momias Más Antiguas del Mundo” de don Bernardo Arriaza, Editorial Universitaria y “Muerte, Momias y Ritos Ancestrales”, del mismo autor en colaboración de la antropóloga Vivien Standen. Hoy en día, la conversión de voluntades internacionales ha dado como fruto inclusive el lanzamiento del libro “The Chinchorro Culture: A Comparative Perspective. The Archaeology of the Earliest Human Mummification”, publicación lanzada el 9 de octubre del 2014, realizada por la UNESCO y la Universidad de Tarapacá, en colaboración con el Consejo de Monumentos Nacionales, enmarcado en el programa temático de Patrimonio

Mundial Evolución Humana: Adaptaciones, Migraciones y Desarrollos Sociales.

En la misma línea, destacan los diputados autores de la moción, el interés mundial despertado y su vinculación directa con Arica y Parinacota, ha construido una fuerte identidad regional, junto a otras culturas que integran su historia, como la comunidad Aymara y la Afrodescendiente, destinando gran cantidad de recursos a la preservación de las momias, encontrándose la mayoría de ellas en el Museo Arqueológico San Miguel de Azapa, dependiente de la Universidad de Tarapacá.

El sector del turismo es otra de las áreas interesadas en el reconocimiento de esta cultura que contribuye a la diversificación de las zonas turísticas del país, potenciando el desarrollo económico de la región. Es efecto, es tal el sentimiento de pertenencia y los deseos de preservar el patrimonio arqueológico de nuestro país, que inclusive han decidido postular a la Cultura Chinchorro como patrimonio de la humanidad, creando una Mesa Regional Chinchorro, compuesta por los Municipios de Camarones y Arica, el Consejo de Monumentos Nacionales, el Ministerio de Bienes Nacionales, la Universidad de Tarapacá, el Gobierno Regional y Sernatur, quienes han construido el expediente enviado a la Unesco en miras al nombramiento de esta cultura como parte importante y digna de preservación de la historia de la humanidad.

Lamentablemente, un estudio realizado por la profesora y arqueóloga de la Universidad de Tarapacá, Marcela Sepúlveda, en colaboración con la Universidad de Harvard, determinó que actualmente hay un gran número de momias, las que se encuentran a la intemperie del desierto, en peligro de descomposición debido al cambio climático. El aumento en la humedad ha desarrollado microorganismos que destruyen a las momias, por lo que se estima que en plazo de 10 años muchas de ellas dejen de existir.

En razón del inminente peligro, las autoridades regionales y académicos de la Universidad de Tarapacá trabajan en la construcción de un nuevo museo chinchorro, destinado exclusivamente a la preservación y exhibición de las momias.

Así, la Cultura Chinchorro ha demostrado formar parte sustancial del patrimonio cultural, arqueológico e histórico de la Región de Arica y Parinacota, contando con un gran interés y compromiso ciudadano, y por tal, de todos los chilenos, siendo nuestro deber el de continuar en el camino del reconocimiento, respeto, promoción y preservación esta cultura.

En razón de las consideraciones anteriores, se propone este proyecto de ley que tiene por objeto otorgar el reconocimiento que merece la Cultura Chinchorro para nuestro país, especialmente como parte de la identidad de la Región de Arica y Parinacota y busca declarar el día domingo de la segunda semana del mes de octubre de cada año como el día del Patrimonio de la cultura Chinchorro, ocasión en la que se reconocerá su importancia histórica y patrimonial en la Región de Arica y Parinacota.

Por lo anteriormente expuesto, declara finalmente la moción, y con más compromiso que nunca, esta iniciativa legal reconoce a la Cultura Chinchorro como parte del patrimonio de nuestro país.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El texto del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados está estructurado en un artículo permanente, cuyo texto es el que sigue:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Institúyase el domingo de la segunda semana del mes de octubre de cada año como el día del Patrimonio de la Cultura Chinchorro.”.

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión estuvo de acuerdo con los

objetivos del proyecto, coincidiendo con los motivos expuestos en la moción, de manera de destacar con un día conmemorativo a la cultura Chinchorro como expresión de la trascendencia que ella tiene para el patrimonio nacional.

- De esta manera, puesto en votación en general y en particular la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y señores García y Latorre, aprobó el proyecto de ley de la Honorable Cámara, en sus mismos términos.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad a lo anterior, el texto que vuestra Comisión de Educación y Cultura os propone aprobar, en general y en particular, es del siguiente tenor:

“Artículo único.- Institúyase el domingo de la segunda semana del mes de octubre de cada año como el día del Patrimonio de la Cultura Chinchorro.”.

Tratado y acordado en sesión celebrada los días de 9 de octubre de 2018 y 7 de agosto de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Ignacio Latorre Riveros (Presidente), señoras Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn y señores Jose García Ruminot y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 27 de agosto de 2018.

(Fdo.): Francisco Javier Vives D., Secretario de la Comisión.

¹ ARRIAZA T., Bernardo, “La Cultura Chinchorro”, en: *El Patrimonio Cultural y Natural de Arica y Parinacota*, compilador don José Barraza Llerena, obra confeccionada por el Consejo de Monumentos Nacionales, el Ministerio de Educación del Gobierno de Chile, año 2007, página 137.

² SANTORO VARGAS, Calogero, “Culturas del Desierto Chileno”, en: *El Patrimonio Cultural y Natural Arica y Parinacota...* *Ibid*, página 72.

³ ARRIAZA T., Bernardo, “La Cultura Chinchorro”, en: *El Patrimonio Cultural y Natural de Arica y Parinacota*, página 138.

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES QUINTANA, DE URRESTI, GALILEA, GIRARDI Y MOREIRA CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL EN LO RELATIVO A LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE BIBLIOTECA (12.895-07)

¹Antecedentes y Fundamentos del proyecto de ley

La Biblioteca del Congreso Nacional de Chile es un servicio común de ambas Cámaras del Congreso Nacional de Chile, cuyo objeto es apoyar a los y las parlamentarios y parlamentarias en el ejercicio de sus funciones constitucionales a través de la generación y provisión de productos y servicios de calidad, accesibles, oportunos, pertinentes y políticamente neutrales. Por otra parte, contribuye a la vinculación del Congreso Nacional de Chile con la ciudadanía, dando acceso a su acervo jurídico e histórico, promoviendo instancias de diálogo y reflexión entre los parlamentarios y la sociedad civil².

La Biblioteca del Congreso Nacional ha experimentado importantes modificaciones en las dos últimas décadas, que han ampliado sus funciones y han extendido el ámbito y la complejidad de funciones que desempeña, lo que adicionalmente se ha traducido en una mayor interacción con los parlamentarios y la ciudadanía. No obstante, estos cambios no han tenido un correlato en su sistema de gestión y administración ni tampoco en la mayor autonomía y el fortalecimiento que requiere para afrontar de manera eficiente la creciente complejidad de sus funciones y los nuevos desafíos que esto conlleva.

La Comisión de Biblioteca es el órgano directivo de la Biblioteca del Congreso Nacional y actualmente está integrado por los presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y el Director de la Biblioteca, quien actúa como Secretario de la instancia. Sin embargo, por una serie de razones que se plantean en los párrafos siguientes, su actual composición no permite resolver oportuna y adecuadamente los distintos asuntos de su competencia y fijar directrices de largo plazo para su funcionamiento, por lo que se hace necesario modificar su estructura y funciones.

La rotación anual de las Presidencias de las Cámaras y el ejercicio de las demás funciones y atribuciones que les corresponden a estas autoridades, les impiden ejercer en forma plena sus funciones como integrantes de la Comisión de Biblioteca, abocándose exclusivamente a aquellas labores de gestión que interesan puntual y específicamente a las respectivas Presidencias.

Por otra parte, la Comisión de Biblioteca carece de un mandato claro y de un grado de compromiso y responsabilidad final por el desempeño de la Institución. En este sentido, un adecuado Gobierno Corporativo debería ser plenamente responsable de lo anterior ante los parlamentarios, actuar en interés de la institución y tratar equitativamente a todos actores involucrados en el desempeño de la institución, sean éstos sus usuarios (parlamentarios, asesores, etc) como también sus trabajadores.

La Comisión de Biblioteca no ejerce plenamente sus funciones de supervisión de la gestión y administración de la institución, ni de guía estratégica orientada a los objetivos establecidos por el Plan Estratégico de la Institución. En este contexto, el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional dispone de escasas instancias para rendir cuenta de su gestión, ser evaluado y planificar el largo plazo el desarrollo de la Institución con los otros

integrantes de la instancia directiva.

A modo de ejemplo, las buenas prácticas de la OECD en este ámbito, recogidas en el documento titulado “Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas”, recomiendan el cumplimiento de ciertos requisitos que los Gobiernos Corporativos debieran cumplir con el fin de llevar a cabo su papel de manera plena, a saber³:

- i) supervisar y revisar el plan estratégico de la institución
- ii) establecer indicadores de desempeño adecuados e identificar riesgos clave;
- iii) supervisar los procesos de divulgación de información de la institución
- iv) evaluar y seguir el desempeño de la administración del servicio

En el ámbito administrativo, no se advierte en el rol actual de la Honorable Comisión de Biblioteca la posibilidad de que sea una instancia superior ante la cual se pueda ejercer de manera apropiada una actividad recursiva de revisión de las resoluciones y actos del Jefe de Servicio, tal como existe en el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos, a través, por ejemplo de: a) Recursos de reposición, ante la misma autoridad que la hubiere dictado, y b) Recursos de apelación ante el superior jerárquico de quien impuso la medida.

La experiencia de la Biblioteca del Congreso Nacional, en este punto, muestra que han ocurrido casos en que las Asociaciones Gremiales de la Institución y/o funcionarios de manera individual han interpuesto recursos de apelación ante la H. Comisión de Biblioteca, los que no han sido resueltos adecuadamente, ya sea porque no se han respetado los plazos y no se han fundado adecuadamente, o bien porque se acogen o rechazan sin mayores fundamentos.

Por otra parte, es importante consignar que la actual configuración de la Comisión de Biblioteca no permite presencia de todas las sensibilidades políticas con representación parlamentaria en el gobierno de la Biblioteca del Congreso Nacional. Al respecto, se hace necesario ampliar y garantizar la representación transversal de los parlamentarios en la gobernanza de la Biblioteca del Congreso Nacional. Finalmente, las buenas prácticas de la OECD, recogidas en el documento “Directrices de la OCDE sobre el gobierno corporativo de las empresas públicas”, recomiendan la representación del personal en los Directorios de las empresas públicas, y agregan que esta representación debería aplicarse de tal forma que contribuya a la independencia, competencia e información de los mismos. Al respecto, cabe destacar en Chile ya son varias las empresas públicas que incorporan un representante de los trabajadores en su directorio, a saber: ENAP, CODELCO, TVN, BANCOESTADO, ENAMI, por nombrar a las más importantes.

A partir de los antecedentes arriba planteados, los cambios que se propone introducir en la composición de la Honorable Comisión de Biblioteca a través del presente proyecto de ley, consisten en ampliar sus funciones y composición, pasando la última de estar conformada por tres miembros a los siete miembros siguientes:

- a) Presidente/a del Senado;
- b) Presidente/a de la Cámara de Diputados;
- c) dos senadores/as;
- d) dos diputados/das;
- g) Un/a representante de los trabajadores/as de la Biblioteca del Congreso Nacional;

Se propone que los parlamentarios/as que integren la Honorable Comisión de Biblioteca sean electos/as por las Comisiones de Régimen de cada Corporación, dentro de los treinta días siguientes al inicio del respectivo período legislativo. Estos miembros durarán 4 años en su cargo y podrán ser reelegidos. Los presidentes/as del Senado y la Cámara, como integrantes de la Comisión de Biblioteca, permanecerán en su cargo por el periodo que duren sus respectivas presidencias.

Por su parte, se propone que el representante de los trabajadores de la Biblioteca del

Congreso Nacional dure 2 años en su cargo y pueda ser reelegido por solamente por un período. Se propone además, que el mecanismo de elección del representante de los trabajadores/as de la Biblioteca del Congreso se regule a través un reglamento interno de este servicio.

POR TANTO,

Según lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; y lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional tenemos a bien presentarle el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifícase el artículo 2° de la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional en los siguientes términos:

1) Suprímase, en el inciso cuarto, la frase “La Comisión de Biblioteca estará compuesta por los Presidentes de ambas Corporaciones. Actuará como Secretario de ella el Director de ese Servicio”

2) Suprímase, en el inciso quinto, la frase “La Comisión de Biblioteca tendrá a su cargo la supervigilancia de la Biblioteca del Congreso Nacional”

3) Suprímase, en el inciso sexto, la frase “iguales facultades y atribuciones corresponderán al Director de la Biblioteca del Congreso Nacional, con respecto a ese Servicio”

4) Agréguese, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo nuevos, corrigiéndose la numeración correlativa:

“La Biblioteca del Congreso Nacional estará supeditada a la autoridad superior de la Comisión de Biblioteca, instancia colegiada, encargada de supervigilar el cumplimiento de las funciones de la Biblioteca, su gestión y su ordenamiento administrativo interno.

La Comisión de Biblioteca estará compuesta por el/la Presidente/a del Senado, el/la Presidente/a de la Cámara de Diputados, quienes la integrarán por derecho propio; por dos Diputados/as y dos Senadores/as, designados/as por las respectivas Comisiones de Régimen de cada corporación al inicio de cada periodo legislativo; y por un(a) representante de los trabajadores(as) de la Biblioteca del Congreso Nacional, todos con derecho a voz y voto.

Los presidentes/as del Senado y la Cámara, como integrantes de la Comisión de Biblioteca, permanecerán en su cargo por el periodo que duren sus respectivas presidencias. Los demás parlamentarios/as integrantes de la Comisión, deberán ser elegidos al inicio de cada período legislativo y durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos para un segundo periodo consecutivo.

El representante de los/as trabajadores/as de la Biblioteca del Congreso Nacional durará 2 años en su cargo y podrá ser reelegido por un período consecutivo. El mecanismo de elección del representante de los trabajadores/as de la Biblioteca del Congreso se regulará a través un reglamento interno de este servicio.

En caso de producirse vacancias entre los miembros de la Comisión de Biblioteca, éstas se proveerán dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se produzca la vacancia. El reemplazante durará en el cargo hasta completar el período restante.

A la Comisión de Biblioteca le corresponderá la supervigilancia de la Biblioteca del Congreso Nacional, debiendo orientar y/o resolver, según el caso, las propuestas sobre estrategia institucional, políticas de desarrollo y aspectos presupuestarios de la institución. Asimismo, le corresponderá actuar como una instancia superior ante la cual se pueda ejercer la actividad recursiva de revisión de las resoluciones y actos del Jefe de Servicio y nombrar y remover al Director de la Biblioteca del Congreso Nacional.

La Comisión deberá sesionar al menos tres veces por semestre y cada vez que sea citada

en forma excepcional por el/la Presidente/de del Senado o la Cámara, o por dos o más de sus integrantes o por el Director de la Biblioteca. El quórum para sesionar será de cuatro miembros.

Actuará como Secretario de la Comisión de Biblioteca el Director del Servicio, a quien además le corresponderá la administración del personal y de los distintos servicios de la Biblioteca del Congreso Nacional, en su calidad de Jefe Superior del Servicio”.

(Fdo.): Jaime Quintana Leal, Senador.- Alfonso de Urresti Longton, Senador.- Rodrigo Galilea Vial, Senador. - Guido Girardi Lavín, Senador.- Iván Moreira Barros, Senador.

¹ Propuesta de la Asociación de Empleados de la BCN para un nuevo gobierno corporativo de la Biblioteca del Congreso Nacional.

² Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/ca/corporategovernanceofstate-ownedenterprises/48632643.pdf>.

³ Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/ca/corporategovernanceofstate-ownedenterprises/48632643.pdf>.

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORAS ARAVENA Y PROVOSTE Y SEÑORES CASTRO, OSSANDÓN Y PROHENS CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PENA DE LIBERTAD VIGILADA Y DEL MECANISMO DE MONITOREO ELECTRÓNICO

(12.896-07)

En el año 1983, entró en vigencia la ley 18.216, que establecía la posibilidad de aplicar las llamadas “penas sustitutivas”. Esta ley tuvo por objeto mejorar la eficacia del sistema penal, disminuyendo los costos y el colapso del sistema carcelario de manera efectiva, y los efectos sociales y personales nocivos para los condenados. Entre otras medidas, se contemplaba la posibilidad de aplicar penas de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, para sustituir penas de reclusión cuya duración excediera los 2 años y no fuera mayor a tres o cinco años respectivamente.

Sin duda alguna esta ley significó un avance, al que siguió la ley 20.603, que entro en vigor en el año 2013, y en la que se estableció legalmente la posibilidad de utilizar sistemas de monitoreo telemático para los casos de libertad vigilada intensiva.

El monitoreo telemático consiste en un conjunto de sistemas electrónicos utilizados por instituciones penitenciarias con el objeto de controlar presencia a distancia de personas que se encuentran en el ámbito de sus competencias.

Sin duda alguna, la creación de sistemas de monitoreo telemático implicó un gran avance en términos de seguridad ciudadana, dando respuestas diversificadas frente al fenómeno de la delincuencia. Asimismo, persiguió que aquel que ha sido objeto de una pena sustitutiva a una pena privativa de libertad, cumpla efectivamente la sanción impuesta, lo que será fiscalizado mediante control telemático.

Luego de dicha modificación legal, las personas condenadas a las penas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva, bajo ciertos supuestos legales, serán controladas en forma efectiva, mediante control telemático, informando al tribunal sobre cualquier acción que atente contra el régimen de sanción impuesto que pudiese revocar la pena en libertad.

Sin embargo, las necesidades de una sociedad cada vez más familiarizada con la tec-

nología, así como el verdadero colapso de cárceles, hacen necesario ampliar la utilización del monitoreo telemático especialmente a casos en los que la pena de presidio no alcanza los dos años.

Adicionalmente, en los últimos años se han visibilizado casos en los que el monitoreo telemático resulta particularmente útil, tales como condenas asociadas a violencia, maltrato infantil, abusos sexuales o incluso femicidios, cuya disminución, de aplicarse este sistema, llegaría al 80%.

El sistema de monitoreo telemático promete numerosos beneficios, tales como reducir el hacinamiento de cárceles, al disminuir efectivamente el total de población encarcelada. Además, previene el aprendizaje delictivo, evitando los efectos del encierro y la contaminación delictual. A esto se le suma la inmensa eficacia que este sistema tecnológico ha demostrado en la práctica:

Actualmente se ha verificado una factibilidad técnica de un 94,7% del total de casos a nivel nacional, cuestión que se traduce en un número total de 430 condenados controlados por este sistema.

En efecto, según información de la Fundación Paz Ciudadana, la aplicación de monitoreo telemático disminuye el costo carcelario diario, de 21.500 por recluso, a \$4.050. En otras palabras, el costo efectivo de la población encarcelada en un 80%. Adicionalmente implica reducir personal de policía, actualmente destinado a control de cumplimiento de penas. Hoy en día, se estima que se destinan cerca de 6000 horas a control domiciliario, innecesario en casos de monitoreo telemático, pues sólo se requiere acudir al lugar en donde se encuentra el imputado ante requerimiento del centro de monitoreo por situaciones graves de incumplimiento asociado a riesgo de víctimas.

En relación al cumplimiento de la condena, se calcula que existe un control real, efectivo y permanente superior al 82% (cifra de casos en los que no se generan alarmas), mientras que la vulneración del sistema alcanza solamente hasta el 2% de los casos.

Adicionalmente, ofrece mejores alternativas de reinserción social y familiar, dando la posibilidad al condenado de mantener su vida familiar, afectiva, laboral o educativa y social. Esto se traduce en que el 94% de los condenados no delinque durante su sentencia.

Idea Matriz:

Este proyecto finalmente tiene por objeto ampliar la posibilidad de utilizar el sistema de monitoreo telemático a hipótesis de penas más bajas que las actuales. Para ello se propone modificar la ley 18.216, en los siguientes aspectos:

1. Modificar el artículo 15 letra a), de manera de hacer posible la aplicación de pena sustitutiva de libertad vigilada a casos en los que la pena sea inferior a dos años;
2. Modificar el artículo 23 bis en su inciso segundo, ampliando así la posibilidad de aplicar monitoreo telemático no sólo a casos en que se dicta pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva para el control de delitos establecidos en la letra b) del artículo 15 bis, sino también a hipótesis en las que se sustituya la pena por libertad vigilada intensiva para otros delitos a los establecidos en dicho artículo, así como a cualquier caso en el que se aplique libertad vigilada.

PROYECTO DE LEY

Artículo único:

Modifíquese la ley 18.036 en lo que sigue:

1- Al artículo 15, letra “a)”, en donde dice “superior a dos años y no excediere de tres” sustitúyase por “de presidio menor en sus grados mínimo a medio”.

2- Al artículo 23 bis, en su inciso segundo, entre las expresiones “reclusión parcial” y “y de libertad vigilada intensiva”, agréguese una coma y a continuación la frase “de libertad

vigilada.

3- Eliminar el inciso tercero del artículo 23 bis.

(Fdo.): Carmen Gloria Aravena Acuña, Senadora.- Yasna Provoste Campillay, Senadora.- Juan Castro Prieto, Senador.- Manuel José Ossandón Irarrázabal, Senador.- Rafael Prohens Espinosa, Senador.

16

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR CASTRO, SEÑORA ARAVENA Y SEÑORES DE URRESTI Y OSSANDÓN CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL ACUERDO DEL SENADO PARA NOMBRAR EMBAJADORES Y MINISTROS DIPLOMÁTICOS
(12.897-07)

Exposición de motivos

I. La Constitución Política de la República de 1925 contemplaba en su artículo 72 norma 5ª la participación del Senador en que “El nombramiento de los Embajadores y Ministros Diplomáticos se someterá a la aprobación del Senado; pero éstos y los demás funcionarios señalados en el presente número, son de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.”

II. En el sistema de los estados unidos dicha práctica se implementó en 1855, como una forma de involucrar a los representantes ciudadanos en la política internacional, dicha norma se mantiene vigente en la actualidad. En Brasil el nombramiento de los agentes diplomáticos está en manos exclusivas del Presidente, debiendo también contar con la aprobación y ratificación de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado Federal.

III. En otros modelos, si bien el nombramiento recae en la autoridad ejecutiva, siempre existe un contrapeso en el nombramiento, es así como en Canadá el Primer Ministro participa de los nombramientos con el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores y otras autoridades de carácter nacional. Lo anterior no hace otra cosa más que confirmar la importancia de las designaciones en el ámbito internacional, pues los encargados de la diplomacia han de ser la voz del país al cual representante frente a otras potencias.

IV. Por su parte España, donde las relaciones internacionales son encabezadas por el Rey, autorizando negociaciones y todo tipo de acuerdos, la denominación también reviste cierta complejidad procedimental, siendo destacable que todas las funciones de la diplomacia ibérica recaen en funcionarios de carrera en conformidad con la Ley Orgánica de Carreras Diplomáticas, Consulares y de Intérpretes que data de 1908.

V. La complejidad de los nombramientos es reflejo de la importancia que las relaciones internacionales tienen, es así como nuestro país, especialmente en la década de los 90s centró su política exterior en la inserción nacional en el contexto internacional, basándose en una economía abierta, lo cual ha permitido un avance en el camino hacia el desarrollo, destacan en este contexto los Tratados de Libre Comercio con México en 1992 y Canadá en 1995.

VI. Las funciones del Congreso Nacional, en un sentido clásico son representar a la ciudadanía, concurrir a la formación de las leyes, fiscalizar los actos de gobierno y concurrir a la toma de decisiones que el orden jurídico le mandata, como juzgar en procedimientos

constitucionales o acusar previamente. La representación, que si bien, se manifiesta en lo interno, debe ser un aporte al proceso de nombramientos, de quienes llevaran la voz del Estado de Chile a otras latitudes.

VII. La labor diplomática se caracteriza por tender a una profesionalización, en la cual debería de una u otra forma primar la carrera de los funcionarios, pero a su vez debe tener un componente político con características de transversalidad. La diplomacia ha sido definida por Luis Melo Lecaros como “el arte de ejercer la representación de los Estados de acuerdo con las finalidades de la política internacional de cada país”, concepto simple, pero que a todas luces entrega la visión correcta de cómo han de impetrarse las gestiones de los representantes de cada estado en el extranjero.

VIII. De importancia resulta también considerar que los procesos debieran ser abiertos, contemplando exposición y presentación de las personas propuestas ante al menos la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, con la finalidad de que sus intereses, trayectoria y expectativas en el ejercicio de los cargos sea conocida por aquellos que por mandato legal y constitucional tienen la particular labor de representar a la ciudadanía, fortaleciendo de este modo la labor de representación, esta vez desde una perspectiva de las relaciones internacionales.

IX. Son varias las iniciativas que de forma transversal han buscado objetivos como el que pretende esta moción, con diferentes matices, donde destacan en común que requieren del acuerdo del Senado, en algunos casos exigiendo mayorías y en otros no. Con otros lineamientos, algunas de estas iniciativas parlamentarias buscan el establecimiento un porcentaje o número mínimo de funcionarios diplomáticos de nombramiento presidencial que deban pertenecer al servicio respectivo¹. De modo que la idea matriz de esta iniciativa de Reforma Constitucional no resulta novedosa, histórica ni políticamente, asimismo ha quedado evidenciado que tampoco al momento de realizar comparaciones con ordenamientos internacionales la participación democrática de otros organismos diferentes al ejecutivo actúe como contrapeso en la decisión.

X. Finalmente, señalar que los acuerdos en los que participa el Senado, no son meras cuestiones de transacción política, sino decisiones de importancia nacional en la cual priman o debieran primar otros intereses, como los que son propios de la visión del país en el extranjero. Es de este modo que la necesidad de acuerdo con las diferentes visiones representadas en el Congreso, llevaran al órgano ejecutivo, Presidente de la República, a enfrentar con altura de miras las decisiones y propuestas que en este sentido se realicen.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR ES QUE VENIMOS EN PROPONER A ESTE HONORABLE SENADO EL SIGUIENTE:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único. Modifíquese el artículo 32 numeral 8 de la Constitución Política de la República en el siguiente sentido:

a) Agréguese a continuación de la palabra “designar” la frase “, con acuerdo del Senado,”.

b) Agregar al final del numeral, a continuación del punto a parte que pasa a ser seguido, la siguiente oración “La ley determinará el número mínimo de embajadores y ministros diplomáticos que serán funcionarios de carrera diplomática integrantes de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

(Fdo.): Juan Castro Prieto, Senador.- Carmen Gloria Aravena Acuña, Senadora.- Alfonso de Urresti Longton, Senador.- Manuel José Ossandón Irarrázabal, Senador.

¹ Ver especialmente boletines N° 9671-07, 9670-07 y 10.409-07.

OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON EL QUE COMUNICA LA NÓMINA DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN MIXTA QUE DEBE FORMARSE CON RELACIÓN AL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY QUE ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN MATERIA DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS
(11.882-06)

Oficio N° 14.943

VALPARAÍSO, 3 de septiembre de 2019

La Cámara de Diputados, en sesión del 22 de agosto de 2019, tomó conocimiento que el H. Senado rechazó algunas de las enmiendas propuestas por esta Corporación al proyecto de ley que modifica la Ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en materia de documentos electrónicos, correspondiente al boletín N° 11.882-06.

En razón de lo anterior, acordó que las diputadas y el diputado que se indican a continuación, concurren a la formación de la Comisión Mixta que establece el artículo 71 de la Constitución Política:

- doña Daniella Cicardini Milla
- doña Karin Luck Urban
- doña Andrea Parra Sauterel
- doña Joanna Pérez Olea
- don Renzo Trisotti Martínez

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E, en respuesta a vuestro oficio N° 183/SEC/19, de 21 de agosto de 2019.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados, Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados

*INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO
EN EL PROYECTO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
APRUEBA EL “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN,
SUS DECLARACIONES CONJUNTAS Y EL ACUERDO SOBRE EL COMERCIO
DE PRODUCTOS ORGÁNICOS, ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE” SUSCRITOS EN
SANTIAGO, CHILE, EL 30 DE ENERO DE 2019
(12.472-10)*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 5 de marzo de 2019, con urgencia calificada de “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 2 de julio de 2019, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores y, posteriormente, por la de Hacienda, en su caso.

Asistió, a la sesión en que se trató la iniciativa, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Jorge Pizarro.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Relaciones Exteriores: el Ministro, señor Teodoro Ribera; el Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales (S), señor Felipe Lopeandía; la Jefa del Departamento de Acceso a Mercado de dicha Subsecretaría, señora Andrea Cerda; el Asesor del Departamento Europa de la citada repartición, señor Nicolás Concha, y la Asesora legislativa de la Subsecretaría, señora María Teresa Urrutia.

Además, estuvieron presentes en la sesión, las siguientes personas:

- Los Asesores del Honorable Senador señor Insulza, señora Ginette Joignant y señores Guillermo Miranda y Nicolás Godoy.
- La Asesora del Honorable Senador señor Lagos, señora Loreto Rojas.
- El Asesor del Honorable Senador señor Moreira, señor Raúl Araneda.
- El Asesor del Honorable Senador señor Guillier, señora Enrique Soler.
- La Asesora del Honorable Senador señor Pizarro señora Andrea Gómez.
- La Asesora del Comité Demócrata Cristiano, señora Javiera Cabezas.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de “Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.”.

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

b) Tratado de Libre Comercio entre Chile y la Unión Europea, promulgado por decreto supremo N° 28, de 28 de enero de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 1 de febrero de 2003.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- El Mensaje señala que el Acuerdo por el que se Establece una Asociación, las Declaraciones Conjuntas efectuadas en el contexto del mismo y el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos, entre Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, fueron suscritos en Santiago, el 30 de enero de 2019.

Indica que, actualmente, las relaciones políticas y comerciales entre Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se enmarcan, fundamentalmente, en el “Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra parte”, suscrito en Bruselas el año 2002 y que entró en vigor desde el año 2003.

El Ejecutivo expresa que a raíz del resultado del plebiscito celebrado en el Reino Unido el 23 de junio del 2016, mediante el cual se decidió la idea de que dicho país abandone la Unión Europea, se hizo necesario para Chile resguardar y mantener con el Reino Unido los vínculos de la asociación alcanzados con el Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea, principalmente las preferencias comerciales, para hacer frente al momento en que el Reino Unido deje de ser miembro de la Unión Europea.

Agrega que para Chile, el Reino Unido es un importante socio comercial y un relevante destino de sus principales exportaciones, tales como fruta y vinos. Además, el Reino Unido representa un mercado de 66 millones de consumidores con un Producto Interno Bruto (PIB) de US\$ 2.628 billones y un PIB per cápita de US\$ 44.292.

El Mensaje hace presente que durante el año 2018 el intercambio comercial entre ambos países alcanzó un total de US\$ 1.360 millones, cifra que representa un 0,90% del total del intercambio comercial de Chile con el mundo durante el año 2018. Añade que, en cuanto a los envíos de productos chilenos al mercado británico, destacan las exportaciones de frutas que totalizaron US\$ 239 millones y las exportaciones de vino embotellado por US\$ 145 millones.

Dados los antecedentes expuestos, prosigue el Ejecutivo, Chile y el Reino Unido acordaron dos nuevos Acuerdos, por los cuales se incorporan mutatis mutandis las disposiciones del Acuerdo de Asociación Chile –Unión Europea y del Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos entre la Unión Europea, por una parte, y la República de Chile, por otra parte, firmado en Bruselas el 27 de abril de 2017 (Acuerdo de Orgánicos Chile-UE), con la excepción de aquellas que no son aplicables a la relación bilateral entre Chile y el Reino Unido.

Por último, señala que estos nuevos Acuerdos permiten mantener los beneficios de los que actualmente ambas Partes gozan en su intercambio comercial a través de los referidos Acuerdos con la Unión Europea, o sea, permiten que los exportadores e importadores chilenos puedan seguir comercializando con el Reino Unido de la misma forma que lo han realizado desde el 2002 a la fecha.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, del 20 de marzo de 2019, donde se dispuso su análisis por parte de las siguientes Comisiones: Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana; Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo; y Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesiones de fechas 9 de abril y 28 de mayo de 2019, y aprobó el proyecto, por 10 votos a favor y 1 abstención.

Posteriormente, la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo, trató la iniciativa en sesiones de fechas 4 y 5 de junio de 2019, aprobando el convenio, por 8 votos a favor y 1 abstención.

Luego, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural, discutió el acuerdo en sesiones de fechas 11 y 18 de junio de 2019, y aprobó el proyecto, por 11 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 20 de junio de 2019, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 83 votos a favor, 18 en contra y 9 abstenciones.

4.- Instrumento Internacional.- Tanto el Acuerdo de Asociación como el Acuerdo de Orgánicos entre Chile y el Reino Unido constan de un Preámbulo y una serie de artículos donde se tratan, entre otras, las siguientes materias: (i) Objetivos, (ii) Definiciones, (iii) Incorporación del respectivo Acuerdo Chile – UE, (iv) Partes Integrantes del Acuerdo, (v) Aplicación Territorial, (vi) Enmiendas y (vii) Entrada en Vigor y Aplicación Provisional.

Adicionalmente, cada Acuerdo contempla un Anexo en el cual se realizan las modificaciones técnicas a las disposiciones del Acuerdo de Asociación y del Acuerdo de Orgánicos Chile - UE, respectivamente, para adecuarlas al contexto bilateral entre Chile y el Reino Unido.

Además, el nuevo Acuerdo de Asociación se complementa con las Declaraciones Conjuntas efectuadas en el contexto del mismo, que se refieren a los artículos 189, 196 y a los artículos 1, 4, 6, 16 y 20 del Anexo III, todos del Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea; al enfoque trilateral de las normas de origen; al Principado de Andorra y la República de San Marino; a las prácticas y los procesos enológicos; al Acuerdo sobre los ADPIC; denominaciones de origen; a la responsabilidad financiera y puntos de contacto. Estas Declaraciones Conjuntas replican, en su mayoría y haciendo los ajustes pertinentes a la relación bilateral, aquellas Declaraciones Conjuntas que Chile, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros adoptaron en el contexto de la suscripción del Acuerdo de Asociación Chile – Unión Europea.

1. Modificaciones al Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea, contenidas en el anexo del Acuerdo de Asociación Chile-Reino Unido.

Sección 1: Se reemplaza el artículo 10.2 para que se cree el Consejo Consultivo Conjunto entre Chile y el Reino Unido.

Sección 2: No se incorporan los artículos 25.2 (Pesca) y 53.2 (Recursos) al nuevo Acuerdo. A su vez, se elimina la referencia sobre transferencia de tecnologías europeas en el Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS) en el artículo 23.2(c) (transporte) y se eliminan las referencias a acuerdos o instituciones de la Unión Europea en los artículos 26.2 (Cooperación aduanera), 27.2 (b) (Cooperación en el ámbito de las estadísticas), 47.2(c) (Cooperación en materia de drogas y lucha contra el crimen organizado). Finalmente, en relación a la participación de la sociedad civil, se incorpora un lenguaje aclarando que recursos para estos fines podrán provenir de organizaciones internacionales, entre otras fuentes.

Sección 3: Se eliminó el lenguaje sobre adhesión de futuros miembros en el artículo 56.2 (Uniones aduaneras y zonas de libre comercio). En el artículo 173.2(a) (Definiciones) se agregó la autoridad del Reino Unido en materia de competencia. Asimismo, el artículo 74 (Cláusula evolutiva) se modificó estableciendo que a los dos años de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes revisaran la situación de liberalización arancelaria en cuanto a productos agrícolas con vistas a aumentar dicha liberalización.

Sección 4: Se incluyó un nuevo párrafo en el artículo 201 (Cláusula evolutiva), mediante el cual ambas Partes acuerdan que cada dos años revisarán el Acuerdo y explorarán maneras de profundizar los compromisos del Acuerdo.

Sección 5: El Anexo I (Calendario de Eliminación de Aranceles del Reino Unido), adecúa el volumen de las cuotas arancelarias establecidas en el Acuerdo de Asociación Chile-UE, con el fin de reflejar el tamaño de sus mercados. En ese sentido, se acordó la asignación mutua de cuotas arancelarias de volúmenes equivalentes al 16,67% de las cuotas arancelarias vigentes entre Chile y la Unión Europea, a excepción de aquella establecida para las exportaciones de carne de ave desde Chile al Reino Unido, equivalente al 55,6% de la cuota arancelaria vigente. Cabe destacar que dicha asignación no afecta los volúmenes establecidos por el Acuerdo de Asociación Chile-UE, manteniéndose las actuales concesiones entre Chile y el resto de los Estados Miembros de la Unión Europea.

Las cuotas que el Reino Unido concederá para las exportaciones de Chile, en volumen anual, en toneladas, consisten en: carne de vacuno (425), carne de cerdo (1.683), carne de las especies ovina y caprina (866), carne de ave (10.477), quesos (450), ajos (159), granos de cereal trabajados (excepto harina, grañones, sémolas y pellets) (300), hongos del género *Agaricus* (150), cerezas en conserva (con alcohol) (300), confites (67), chocolates (67), galletas (83), salmón seco, salado o en salmuera (en filetes) o ahumado (7), merluza fresca o refrigerada (833), y preparaciones o conservas de atún o listado (25).

Sección 6: Se efectuaron modificaciones en el Anexo II (Calendario de Eliminación de Aranceles de Chile), para adecuar los volúmenes de las cuatro cuotas que Chile concederá al Reino Unido.

Las cuotas que Chile concederá para las exportaciones del Reino Unido, en volumen anual, en toneladas, consisten en: queso y requesón (450), merluza fresca o refrigerada, del género *Merluccius* y *Urophycis* (833), filetes de salmón secos, salados o en salmuera, y sus despojos (7), y preparaciones y conservas de atún y listado (excluidos los filetes 'loins') (25).

Sección 7: El Anexo III (Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa), se modificó en el sentido de incorporar una cláusula de acumulación extendida de origen que permitirá mantener los flujos comerciales entre Chile y el Reino Unido cuando en su producción, elaboración o manufactura se utilicen insumos o materiales originarios de alguno de los Estados Miembros de la Unión Europea. Para su implementación se acordó negociar mecanismos de cooperación que permitan una correcta aplicación de la norma de acumulación entre los distintos actores de este modelo.

En materia de tránsito, se acordó que no se exigirán requisitos adicionales cuando las mercancías sean transportadas pasando por los puertos de los Estados Miembros de la Unión Europea y su destino final sea a Chile o el Reino Unido.

Sección 8: En el Anexo IV (Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) se modifican las autoridades competentes, eliminando las de la Unión Europea y reemplazando por las autoridades designadas por el Reino Unido.

Sección 9: Las modificaciones al Anexo V (Acuerdo sobre el Comercio de Vinos) establecen que no se incorporarán las indicaciones geográficas, establecidas en el Apéndice I, relativas a las partes de la Unión Europea que no son el Reino Unido. A su vez no se incorporarán las menciones tradicionales, establecidas en el Apéndice III, que sean relativas a las partes de la Unión que no son el Reino Unido.

Sección 10: En relación al Anexo VI (Acuerdo sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromatizadas), se establece que las denominaciones Irish Whisky, Ulisce Beatha Eireannach/Irish Whiskey y Irish Cream, contenidas en el Apéndice I de tal Anexo, incluirán aquellas bebidas producidas en la República de Irlanda como aquellas producidas en Irlanda del Norte. A su vez, se incluye una nota al pie que establece que lo anterior no

perjudicará los derechos existentes en relación con Irlanda reconocidos por Chile mediante el Acuerdo Chile – Unión Europea. Finalmente no se incorpora la Sección C del referido Apéndice I.

Sección 11: El Anexo VII (Lista de Compromisos Específicos Sobre los Servicios), se modifica en el sentido de eliminar las referencias a instituciones de la Comunidad Europea y los compromisos de los otros países de la Unión Europea que no sean el Reino Unido. En los compromisos relativos a sectores específicos, no se incorporan las referencias específicas a la Comunidad Europea en relación a los sectores “servicios prestados a las empresas” y “servicios de transporte”.

Sección 12: En el Anexo VIII (Lista de Compromisos Específicos Sobre los Servicios Financieros) se eliminaron las referencias a instituciones de la Comunidad Europea y los compromisos de los otros países de la Unión Europea que no sean el Reino Unido. Adicionalmente, en los Compromisos Relativos a Sectores Específicos, se eliminó la nota de pie de página sobre filiales extranjeras, en el encabezado “Servicios Financieros – Compromisos Específicos”.

Sección 13: En el Anexo X (Lista de Compromisos Específicos sobre Establecimiento) se eliminan las referencias a la Comunidad Europea y sus instituciones.

Sección 14: En el Anexo XIII (Contratación Pública), se elimina la referencia al medio de publicación de la Unión Europea y se sustituye por una nota especificando que en la entrada en vigor del Acuerdo, el Reino Unido notificará a Chile sobre su medio de publicación.

Sección 15: Se incorpora el Protocolo sobre Asistencia Mutua Administrativa en Materia de Aduanas, suscrito entre Chile y la Unión Europea el 13 de junio de 2001, con los ajustes pertinentes.

2. Modificaciones al Acuerdo de Orgánicos CHILE-UE, contenidas en el anexo del Acuerdo de Orgánicos Chile-Reino Unido.

Se realizan modificaciones a los párrafos 1 y 3 del artículo 5 (Etiquetado) y una adecuación meramente técnica al Anexo V, sobre direcciones de internet.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Insulza, colocó en discusión el proyecto.

El Ministro de Relaciones Exteriores, señor Teodoro Ribera, señaló que el Brexit es una decisión soberana del pueblo y gobierno británico, en la cual Chile no tiene injerencia. Añadió que la salida del Reino Unido fue votada en un plebiscito y la forma en que dicha salida se lleve a cabo, es algo que debe ser resuelto entre la Unión Europea y el Reino Unido.

Aclaró que la situación que afecta directamente a nuestro país, a raíz del eventual Brexit, es que el Reino Unido dejará de ser parte de la institucionalidad de la Unión Europea, y eso implica que dejarán de ser parte del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, suscrito el año 2002 y que entró en vigencia el año 2003. Añadió que el citado Acuerdo de Asociación ha permitido a los exportadores chilenos enviar sus mercancías, en su mayoría libres de aranceles y bajo un marco normativo claro, al mercado británico desde su puesta en vigencia el año 2003.

Por su parte, el Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales (S) de la Cancillería, señor Felipe Lopeandía, indicó que cuando el Reino Unido anunció que invocaría el artículo 50 para salir de la Unión, en un entendimiento con la Unión Europea acordaron que durante este periodo el Reino Unido podía transicionar los acuerdos comerciales con terceros países de los cuales eran parte, como miembro de la Unión, a acuerdos bilaterales.

Precisó que dicho entendimiento, también especificaba que el Reino Unido no podía negociar acuerdos nuevos o ampliar el contenido de los acuerdos con terceros países.

Ante tal escenario, prosiguió, Chile y el Reino Unido dieron inicio a un proceso en el cual se buscaba resguardar estas preferencias y establecer un nuevo marco legal para desarrollar la relación comercial entre ambos países. Añadió que, como resultado de este proceso, y atendiendo las diversas limitaciones que enfrenta el Reino Unido, al aún ser miembro de la Unión Europea, ha sido posible establecer un Acuerdo de Asociación entre Chile y el Reino Unido, replicando mutatis mutandis, los contenidos y compromisos del Acuerdo de Asociación con Europa, y realizando solamente los cambios necesarios para hacer que el mismo funcione a un nivel bilateral entre Chile y el Reino Unido.

Explicó que el Acuerdo, en esencia, traspasa todos los compromisos y disposiciones del Acuerdo de Asociación con la Unión Europea a uno bilateral con el Reino Unido, modificando las referencias a instituciones o instrumentos en lo pertinente.

En materia de acceso a mercados, informó que las listas arancelarias se han mantenido de la misma manera que en el Acuerdo de Asociación, incluso respetando los avances de los calendarios de desgravación arancelaria. Añadió que las únicas modificaciones que fueron necesarias en la sección relativa a aranceles, fue el establecimiento de un nuevo volumen para las cuotas de acceso preferencial a ambos mercados. Esto, ya que, en un principio, dichos volúmenes fueron considerados para el mercado completo de la Unión Europea y ahora debiesen ser para un solo país de ella. Agregó que, frente a lo anterior, ambas partes trabajaron una metodología, sobre el uso histórico de esas cuotas para establecer el nuevo volumen. Explicó que dicho cambio rige para las 15 cuotas de acceso preferencial que tendrán los productos chilenos en su ingreso al mercado británico y las 4 cuotas de acceso preferencial que rigen para los productos británicos que ingresan a Chile.

Destacó que la adaptación de los volúmenes de las cuotas de acceso preferencial al Reino Unido no tendrá impacto sobre los volúmenes de las cuotas ya establecidas para el mercado de la Unión Europea, pues éstas siguen siendo las mismas y se crean nuevas asignaciones para el ingreso al mercado británico.

Por su parte, el Honorable Senador señor Moreira, señaló que la salida del Reino Unido de la Unión Europea hace que tomemos resguardos con nuestras exportaciones y, en ese sentido, es partidario de aprobar este convenio. Sin embargo, dados algunos cuestionamientos que han surgido, preguntó cuáles son los riesgos que tendría nuestro país de no aprobar el tratado.

A su vez, el Honorable Senador señor Guillier consultó cómo afecta este convenio a las cuotas que se habían acordado con la Unión Europea.

El Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales (S), señor Lopeandía, respondió que si no se aprueba el convenio las exportaciones chilenas hacia el Reino Unido se verían perjudicadas, si es que, en definitiva, dicho Estado abandona la Unión Europea, pues tendrían que pagar aranceles más altos.

En cuanto a las cuotas, contestó que ellas dicen relación con productos cárnicos: bovinos, cerdo, ave y ovinos. Añadió que las cuotas con la Unión Europea permanecen intactas y que se negoció, en este acuerdo, cuotas con el Reino Unido que, en la práctica, significan un aumento de las mismas.

Agregó que, en la actualidad, varios países ya han suscrito este tipo de convenios, para resguardarse de los efectos del Brexit. Añadió que el Parlamento británico ya aprobó este tratado con Chile.

La señora Andrea Cerda, de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, aclaró que existe el riesgo, de no existir este acuerdo, de quedar con los aranceles consolidados ante la OMC, los cuales son más altos. Preciso que las cuotas conseguidas son importantes para las carnes de bovinos, ovinos, porcinos y aves, las cuales tienen que

competir en un mercado exigente como el británico y representan una nueva oportunidad de negocios.

A continuación, el Honorable Senador señor Insulza manifestó su inquietud por algunas normas del convenio, en especial, porque podrían interpretarse como lesivas para los intereses de terceros países, por ejemplo, la referencia a Ceuta y Melilla.

El Ministro de Relaciones Exteriores, señor Ribera, aclaró que los tratados se suscriben de buena fe y que el Reino Unido es un país soberano, sujeto del derecho internacional. Añadió que la Unión Europea acordó, dado los escenarios que se podían generar, que el Reino Unido pudiera negociar acuerdos de transición, a fin de mitigar los efectos de su salida de la Unión Europea.

Aclaró que, de no contar con este acuerdo en estudio, recientemente suscrito por Chile y el Reino Unido, los exportadores chilenos perderían sus preferencias comerciales para ingresar al mercado británico el 1 de noviembre, si se concreta el Brexit, lo que produciría un importante quiebre en los flujos de intercambio comercial entre ambos países.

Por lo anterior, resaltó la importancia de aprobar el acuerdo en discusión a la brevedad, pues frente a la incertidumbre que genera el Brexit, es mejor contar con un seguro, como lo es este acuerdo, que permitirá no interrumpir los actuales flujos comerciales que Chile mantiene con el Reino Unido.

El Honorable Senador señor Insulza señaló que le preocupan las eventuales repercusiones de esta aprobación, ya que no le gustaría afectar los intereses de la política exterior chilena, los cuales son más duraderos que una situación coyuntural.

El Ministro de Relaciones Exteriores, señor Ribera, expresó que el Reino Unido ha sido un aliado histórico de Chile, particularmente en materia comercial. Añadió que, por tanto, acá no se viene a validar o apoyar el proceso del Brexit, pues ello es una decisión soberana del Reino Unido. Agregó que el tratado solo pretende resguardar los intereses comerciales de Chile con el Reino Unido, para seguir comercializando en los mismos términos que se ha hecho desde el año 2003.

En todo caso, se comprometió a que, de aprobarse el acuerdo por el Congreso, el Ejecutivo esperaría para su ratificación hasta un plazo prudente antes de que entre en vigencia el Brexit.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Moreira y Ossandón.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo por el que se Establece una Asociación, sus Declaraciones Conjuntas y el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos, entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, suscritos en Santiago, Chile, el 30 de enero de 2019.”.

Acordado en sesión celebrada el día 12 de agosto de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Alejandro Guillier Álvarez, Ricardo Lagos Weber, Iván Moreira Barros y Manuel José Ossandón Irrázabal.

Sala de la Comisión, a 12 de agosto de 2019.

(Fdo.): Julio Cámara Oyarzo, Secretario.

*INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE APRUEBA EL “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN, SUS DECLARACIONES CONJUNTAS Y EL ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS ORGÁNICOS, ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE” SUSCRITOS EN SANTIAGO, CHILE, EL 30 DE ENERO DE 2019
(12.472-10)*

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, además de los integrantes de la Comisión, las siguientes personas:

Del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Embajador Emérito y Coordinador Diplomático en el Congreso, Mariano Fontecilla.

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Cabe señalar que dicha Comisión ha hecho presente en su informe que, por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, propone discutir la iniciativa en general y en particular a la vez.

La Sala del Senado, en sesión de 2 de julio de 2019, dispuso que el proyecto de acuerdo fuera conocido por vuestra Comisión de Hacienda en las materias de su competencia.

Se hace presente, asimismo, que en lo concerniente a los antecedentes jurídicos y de hecho del proyecto de acuerdo en informe, la Comisión de Hacienda se remite a lo expresado en su informe por la Comisión de Relaciones Exteriores.

DISCUSIÓN

Al iniciarse la discusión, se hizo presente que el objetivo central del presente Proyecto de Acuerdo de Asociación entre Chile y el Reino Unido es mantener las preferencias comerciales existentes entre ambos, y los derechos y obligaciones de las Partes en el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos con la Unión Europea, del 27 de abril de 2017.

Respecto del informe financiero se relevó lo siguiente:

“...Las modificaciones al Acuerdo de Asociación entre Chile y la UE, contenidas en el Anexo de Asociación entre Chile y el Reino Unido, en cuanto a las cuotas de exportación e importación son las siguientes:

- Por un lado, las cuotas que el Reino Unido concederá para las exportaciones de Chile en volumen anual, en toneladas, consisten en: carne de vacuno (425), carne de cerdo (1.683), carne de las especies ovina y caprina (866), carne de ave (10.477), quesos (450), ajos (159), granos de cereal trabajados (excepto harina, grañones, sémolas y pellets) (300), hongos del género *Agaricus* (150), cerezas en conserva (con alcohol) (300), confites (67), chocolates (67), galletas (83), salmón seco, salado o en salmuera (en filetes) o ahumado

(7), merluza fresca o refrigerada (833), y preparaciones o conservas de atún o listado (25).

- Por otro lado, las cuotas que Chile concederá para las exportaciones del Reino Unido, en volumen anual, en toneladas, consisten en: queso y requesón (450), merluza fresca o refrigerada, del género *Merluccius* y *Urophycis* (833), filetes de salmón secos, salados o en salmuera, y sus despojos (7), y preparaciones y conservas de atún y listado (excluidos los filetes “loins”) (25). En particular, las preparaciones y conservas de atún y listado (excluidos los filetes “loins”) poseen aranceles de importación (de un 2%), afectando los ingresos fiscales. No obstante, la cuota en dichos productos cambia ligeramente, por lo que su impacto fiscal es despreciable.

...En base a los antecedentes anteriores, se concluye que los referidos instrumentos no originan para Chile ningún compromiso financiero adicional, dado que solo tienen por objeto dar continuidad al marco jurídico y comercial que actualmente rige entre Chile y el Reino Unido, mediante los señalados acuerdos con la UE.

Por lo anterior, el presente proyecto no irroga mayor gasto fiscal, ni afecta los ingresos fiscales significativamente.”

- Puesto en votación el proyecto de acuerdo, se registró lo siguiente:

El Honorable Senador señor Coloma expresó que, en vista de los antecedentes tenidos a la vista, parece del todo conveniente para el país la aprobación del presente acuerdo comercial.

El Honorable Senador señor Montes manifestó votar a favor, debido a que la misma Unión Europea lo recomienda, a pesar de resultar extraño dentro de las relaciones internacionales.

El Honorable Senador señor Lagos votó favorablemente.

Puesto en votación el artículo único del proyecto de acuerdo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos y Montes.

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero N° 31 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 8 de marzo de 2019, señala, de modo textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

Actualmente, las relaciones políticas y comerciales entre Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se enmarcan, fundamentalmente, en el “Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra parte”, suscrito en Bruselas el año 2002 y en vigor desde el año 2003 (Acuerdo de Asociación Chile - Unión Europea).

La suscripción del presente proyecto de acuerdo responde al contexto de la eventual salida del Reino Unido desde la Unión Europea (UE), y al hecho de que a este le dejarán de ser aplicables los acuerdos existentes entre la República de Chile y la UE. En contenido y cobertura, este acuerdo incorpora lo establecido en el Acuerdo de Asociación antes mencionado y sus respectivas declaraciones conjuntas, y el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos entre Chile y la UE.

El objetivo central del presente Proyecto de Acuerdo de Asociación entre Chile y el Reino Unido es mantener las preferencias comerciales existentes entre ambos, y los derechos y obligaciones de las Partes en el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos con la UE, del 27 de abril de 2017.

Lo anterior permite salvaguardar los beneficios de los que actualmente ambas Partes gozan en su intercambio comercial a través de los referidos acuerdos y declaraciones conjuntas. En otras palabras, tras la aprobación del presente proyecto, los exportadores e im-

portadores chilenos podrán seguir comercializando con el Reino Unido de la misma forma que lo han realizado desde el 2002 a la fecha en caso que, efectivamente, el Reino Unido abandone la UE.

En consecuencia, el proyecto incorpora mutatis mutandis las disposiciones de los acuerdos anteriores, con la excepción de aquellas que no son aplicables a la relación bilateral entre Chile y el Reino Unido. Específicamente, adecúa el volumen de las cuotas arancelarias establecidas en el Acuerdo de Asociación Chile-UE, con el fin de reflejar el tamaño de sus mercados. En ese sentido, se acordó la asignación mutua de cuotas arancelarias de volúmenes equivalentes al 16,67% de las cuotas arancelarias vigentes entre Chile y la UE, a excepción de aquella establecida para las exportaciones de carne de ave desde Chile al Reino Unido, equivalente al 55,6% de la cuota arancelaria vigente. Cabe destacar que dicha asignación no afecta los volúmenes establecidos por el Acuerdo de Asociación Chile-UE, manteniéndose las actuales concesiones entre Chile y el resto de los Estados Miembros de la Unión Europea.

Las modificaciones al Acuerdo de Asociación entre Chile y la UE, contenidas en el Anexo de Asociación entre Chile y el Reino Unido, en cuanto a las cuotas de exportación e importación son las siguientes:

- Por un lado, las cuotas que el Reino Unido concederá para las exportaciones de Chile en volumen anual, en toneladas, consisten en: carne de vacuno (425), carne de cerdo (1.683), carne de las especies ovina y caprina (866), carne de ave (10.477), quesos (450), ajos (159), granos de cereal trabajados (excepto harina, grañones, sémolas y pellets) (300), hongos del género *Agaricus* (150), cerezas en conserva (con alcohol) (300), confites (67), chocolates (67), galletas (83), salmón seco, salado o en salmuera (en filetes) o ahumado (7), merluza fresca o refrigerada (833), y preparaciones o conservas de atún o listado (25).

- Por otro lado, las cuotas que Chile concederá para las exportaciones del Reino Unido, en volumen anual, en toneladas, consisten en: queso y requesón (450), merluza fresca o refrigerada, del género *Merluccius* y *Urophycis* (833), filetes de salmón secos, salados o en salmuera, y sus despojos (7), y preparaciones y conservas de atún y listado (excluidos los filetes “loins”) (25). En particular, las preparaciones y conservas de atún y listado (excluidos los filetes “loins”) poseen aranceles de importación (de un 2%), afectando los ingresos fiscales. No obstante, la cuota en dichos productos cambia ligeramente, por lo que su impacto fiscal es despreciable.

Es cierto que el cambio en las cuotas podría tener un efecto en la producción y desarrollo de los sectores afines a los productos exportados al Reino Unido. No obstante, no se puede determinar el efecto de estos cambios en las cuotas de importación en el ingreso fiscal (efecto indirecto).

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

En base a los antecedentes anteriores, se concluye que los referidos instrumentos no originan para Chile ningún compromiso financiero adicional, dado que solo tienen por objeto dar continuidad al marco jurídico y comercial que actualmente rige entre Chile y el Reino Unido, mediante los señalados acuerdos con la UE.

Por lo anterior, el presente proyecto no irroga mayor gasto fiscal, ni afecta los ingresos fiscales significativamente.

III. Fuentes de Información

1. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo por el que se establece una asociación, las declaraciones conjuntas efectuadas en el contexto del mismo y el acuerdo sobre el comercio de productos orgánicos, entre Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscritos en Santiago, el 30 de enero de 2019. Marzo de 2019.

2. Informe Ejecutivo Financiero del acuerdo por el que se establece una asociación, las

declaraciones conjuntas efectuadas en el contexto del mismo y el acuerdo sobre el comercio de productos orgánicos, entre Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Ministerio de Relaciones Exteriores. Marzo de 2019.

3. Archivo de Excel “Cuotas 2019 – 2021”, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales. DIRECON. Revisado el 7 de marzo de 2019.

4. Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra parte, suscrito en Bruselas el año 2002 y en vigor desde el año 2003.

5. Acuerdo de Asociación Económica entre Chile - UE y sus Cláusulas Evolutivas. Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional. Actualizado al 19 de enero de 2012. Revisado el 8 de marzo de 2019.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En mérito de las consideraciones anteriores, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Relaciones Exteriores, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo por el que se establece una Asociación, sus Declaraciones Conjuntas y el Acuerdo sobre el Comercio de Productos Orgánicos, entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, suscritos en Santiago, Chile, el 30 de enero de 2019.”.

Acordado en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 3 de septiembre de 2019.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión.

*PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA
A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN TITULARES DE UNA DOTACIÓN
DOCENTE LA TITULARIDAD DE LAS HORAS DE EXTENSIÓN
EN CALIDAD DE CONTRATA
(12.779-04)*

Oficio N° 14.947

VALPARAÍSO, 3 de septiembre de 2019

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que otorga a los profesionales de la educación titulares de una dotación docente la titularidad de las horas de extensión en calidad de contrata, correspondiente al boletín 12.779-04, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

1) Ha reemplazado, en el inciso primero, la frase “y que se hayan desempeñado como docentes de aula,” por la expresión “y, que a la fecha de publicación de esta ley, se hayan desempeñado como docentes de aula,”.

2) Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En adelante, se otorgará la titularidad de las horas de extensión a contrata para los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente en calidad de titulares en un mismo Municipio, Corporación Municipal o Servicio Local de Educación, que se hayan desempeñado como docentes de aula, directivo o técnico pedagógicos, durante, a lo menos, cuatro años continuos o seis discontinuos, y posean al menos treinta horas de titularidad.”.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 174/SEC/19, de 24 de julio de 2019.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

**OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON EL QUE COMUNICA LA NÓMINA
DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN MIXTA QUE DEBE
FORMARSE PARA TRATAR EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
CUERPOS LEGALES CON EL OBJETIVO DE
PROTEGER LOS HUMEDALES URBANOS
(11.256-12)**

Oficio N° 14.942

VALPARAÍSO, 3 de septiembre de 2019

La Cámara de Diputados, en sesión del 22 de agosto de 2019, tomó conocimiento que el H. Senado rechazó algunas de las enmiendas propuestas por esta Corporación al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, correspondiente al boletín N° 11.256-12.

En razón de lo anterior, acordó que la diputada y los diputados que se indican a continuación, concurren a la formación de la Comisión Mixta que establece el artículo 71 de la Constitución Política:

- don Gabriel Ascencio Mansilla
- don José Miguel Castro Bascuñán
- don Celso Morales Muñoz
- doña Catalina Pérez Salinas
- don Gastón Saavedra Chandía

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E, en respuesta a vuestro oficio N° 181/SEC/19, de 21 de agosto de 2019.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

